



**senarecom**  
Servicio Nacional de Registro y Control de la  
Comercialización de Minerías y Metales



Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

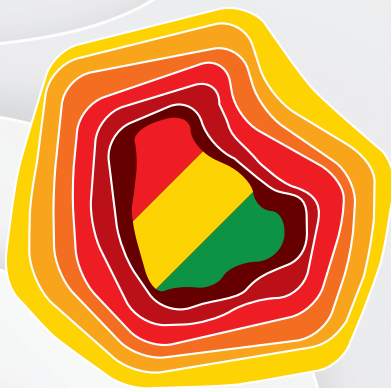
Ministerio de  
Minería y Metalurgia

# MARCO NORMATIVO MINERO

SENARECOM 2020







# ***senarecom***

Servicio Nacional de Registro y Control de la  
Comercialización de Minerales y Metales

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia orientada a registrar y controlar la comercialización de minerales y metales, proporcionando información estadística útil y oportuna para la implementación de políticas económicas y sociales

Estado Plurinacional de Bolivia

“Marco Normativo Minero - SENARECOM 2020”

© Ministerio de Minería y Metalurgia

Servicio Nacional de Registro y Control de la  
Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM)

Unidad de Comunicación

Unidad Legal

Agradecimientos al Equipo Técnico del SENARECOM

Depósito Legal: 4-1-128-20-P.O.

Av. Mariscal Santa Cruz Edificio Hansa Piso 11

Teléfono: 2154523 - 2112186

Sitio web: [www.senarecom.gob.bo](http://www.senarecom.gob.bo)

Twitter: @senarecom1

Facebook: Senarecom

Junio 2020

La Paz - Bolivia

**Derechos Reservados**  
**DISTRIBUCIÓN GRATUITA**



# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (C.P.E.) .....</b>	<b>13</b>
<b>LEYES NACIONALES.....</b>	<b>131</b>
LEY N° 535 DE MINERÍA Y METALURGIA DE 28 DE MAYO DE 2014 INCORPORA LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR: LEY N° 845 MODIFICACIÓN A LA LEY MINERA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, LEY N° 1140 DEROGA Y MODIFICA LA LEY N° 845 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 .....	133
CUADRO CONCORDADO Y COMPARADO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LEY DE MINERÍA Y METALURGIA .....	245
LEY N° 3425 RÉGIMEN DE ÁRIDOS Y AGREGADOS DE 20 DE JUNIO DE 2006.....	265
LEY N° 3998 DE LA BOLIVIANITA DE 12 DE ENERO DE 2009.....	269
<i>LEY N° 356 LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE 11 DE ABRIL DE 2013 .....</i>	<i>273</i>
LEY N° 186 RÉGIMEN DE TASA CERO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LA VENTA DE MINERALES Y METALES EN SU PRIMERA FASE DE COMERCIALIZACIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011 .....	305
LEY N° 367 INCORPORA AL CÓDIGO PENAL DELITOS DE EXPLOTACIÓN ILEGAL Y AVASALLAMIENTO DE 1 DE MAYO DE 2013.....	309
LEY N° 403 REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 .....	313
LEY N° 845 FISCALIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS MINERAS DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 .....	317
LEY N° 928 DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANO – YLB DE 27 DE ABRIL DE 2017 .....	327
LEY N° 1093 INCORPORA AL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE HURTO Y ROBO DE MINERALES DE 29 DE AGOSTO DE 2018.....	333

LEY N° 3787 DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 - DEROGADA (VIGENTES ART. 101 Y 102).....	337
<b>DECRETOS SUPREMOS.....</b>	<b>347</b>
DECRETO SUPREMO N° 29165 CREACIÓN DEL SENARECOM DE 13 DE JUNIO DE 2007 .....	349
DECRETO SUPREMO N° 29581 DE 27 DE MAYO DE 2008 MODIFICACIÓN AL DECRETO SUPREMO N° 29165 .....	357
DECRETO SUPREMO N° 29577 REGALÍA MINERA DE 21 DE MAYO DE 2008.....	363
DECRETO SUPREMO N° 1801 PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 .....	385
DECRETO SUPREMO N° 2288 CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA REGALÍA A TRAVÉS DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES DE 12 DE MARZO DE 2015 .....	391
DECRETO SUPREMO N° 2892 ESTABLECE EL 1,8% DE RETENCIÓN PARA SALUD DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 .....	403
DECRETO SUPREMO N° 3405 CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO MINERO (RUM) E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN MINERO METALÚRGICO (SIMM) DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 .....	409
<b>RESOLUCIONES MINISTERIALES .....</b>	<b>415</b>
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 65/2008 APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL SENARECOM DE 7 DE JULIO DE 2008 .....	417
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 164/2014 REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS A EMPRESAS DE FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE BASE MINERAL Y METÁLICO, QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA DE 28 DE JULIO DE 2014.....	441
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 090/2015 MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS A EMPRESAS DE FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE BASE MINERAL Y METÁLICO, QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA DE 27 DE MARZO DE 2015.....	453
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2015 DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 2288 DE 16 DE ABRIL DE 2015 .....	461
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 39/2016 REGALÍA MINERA EN EL SALAR DE UYUNI DE 19 DE FEBRERO DE 2016.....	467
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157/2017 DISPONE LA REDUCCIÓN DE REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL NIM DE 11 DE AGOSTO DE 2017 ..	475
<b>RESOLUCIONES DE DIRECTORIO DEL SENARECOM.....</b>	<b>485</b>
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 05/2008 APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SENARECOM DE 1 DE JULIO DE 2008 .....	487
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 014/2011 APRUEBA EL MANUAL TÉCNICO DE MUESTREO Y PESAJE PARA MINERALES Y METÁLICOS Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LOS FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 .....	499

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 14/2013 APRUEBA EL PROCEDIMIENTO Y MANUAL ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03 PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y MANUFACTURAS QUE PROCESAN MINERALES Y METALES DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013.....	527
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 15/2013 APRUEBA EL PROCEDIMIENTO Y MANUAL DE DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS MINERALES Y METALES DE 27 DICIEMBRE DE 2013.....	537
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 007/2016 APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA (NIAR) DE 11 DE AGOSTO DE 2016.....	545
<b>RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL SENARECOM .....</b>	<b>555</b>
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011/2014 APRUEBA Y PONE EN VIGENCIA LOS COSTOS DE SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES EMITIDAS POR EL SENARECOM DE 28 DE FEBRERO DE 2014 .....	557
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 016/2015 DISPONE A TRAVÉS DE LAS JEFATURAS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES DEL SENARECOM PROCEDA A EFECTUAR UNA INSPECCIÓN IN SITU DE TODOS LOS OPERADORES Y COMERCIALIZADORES QUE COMERCIALIZAN CON MINERALES Y METALES DE 16 DE JUNIO DE 2015 .....	561
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 32/2017 APRUEBA EL MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM Y DEJAR SIN EFECTO LOS MODELOS DE: 1) CARTA DE SOLICITUD DE OBTENCIÓN DEL NIM Y 2) CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM, APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 10 DE OCTUBRE DE 2017 .....	565
<b>ACCIONES NORMATIVAS DEL SENARECOM GESTIÓN 2019 – 2020 .....</b>	<b>569</b>
INSTRUCTIVO DGE/INS/ 147/2019 COPIA DE FORMULARIO M-02 VENDEDOR VALIDADO PARA OPERADOR MINERO PRODUCTOR DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019 .....	571
INSTRUCTIVO DGE/INS/158/2019 EMISIÓN DEL CERTIFICADO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) EN 24 HORAS Y 48 HORAS EN LAS OFICINAS DEPARTAMENTALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019 .....	572
COMUNICADO DGE/CMD/25/2019 EMISIÓN DEL CERTIFICADO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) EN 24 HORAS OFICINA NACIONAL Y 48 HORAS EN LAS OFICINAS DEPARTAMENTALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019 .....	573
COMUNICADO DGE/CMD/001/2020 AMPLIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE FORMULARIOS M-02 FUERA DE PLAZO DE 31 DE ENERO DE 2020.....	574
COMUNICADO DGE/CMD/006/2020 AMPLIACIÓN DEL PERIODO PARA REGULARIZACIÓN DE FORMULARIOS M-02 FUERA DE PLAZO DE 15 DE ABRIL DE 2020 .....	575
INSTRUCTIVO DGE/INS/009/2020 ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE TRÁMITES DE EXPORTACIÓN DE MINERALES ALMACENADOS DURANTE LA CUARENTENA DE 30 DE ABRIL DE 2020 .....	576
INSTRUCTIVO DGE/INS/14/2020 PROCEDIMIENTO TEMPORAL Y OPCIONAL PARA LA OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) EN EL SENARECOM DE 7 DE MAYO DE 2020 .....	577

COMUNICADO DGE/CMD/09/2020 ATENCIÓN TEMPORAL Y OPCIONAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE 07 DE MAYO DE 2020 .....	582
INSTRUCTIVO DGE/INS/15/2020 ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE TRÁMITES DE 13 DE MAYO DE 2020.....	583
CIRCULAR D.E. 02/2020 VALIDACIÓN DE FORMULARIOS M-03 EN OFICINA DEPARTAMENTAL DISTINTO AL DE LA TOMA DE MUESTRA DE 18 DE MAYO DE 2020 .....	584
<b>PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES A LA LEY DE MINERÍA .....</b>	<b>585</b>
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123/2012 APRUEBA LAS PARTIDAS ARANCELARIAS QUE CORRESPONDEN A MINERALES Y METALES, QUE REQUIEREN EL CONTROL DEL FORMULARIO M-03 EN CADA EXPORTACIÓN DE 17 DE MAYO DE 2012 .....	587
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 225/2013 APRUEBA EL LISTADO DE PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DEL SENARECOM QUE CORRESPONDAN A MINERALES Y METALES QUE REQUIEREN EL CONTROL DEL FORMULARIO M-03 EN CADA EXPORTACIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 .....	601
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 251/2015 APRUEBA LISTADO DE PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES FORMULARIO M-03 Y FORMULARIO M- 02 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.....	609
<b>NORMATIVA DE COSTOS DE SERVICIOS DEL SENARECOM .....</b>	<b>617</b>
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 090/2010 APRUEBA EL COSTO DE VERIFICACIÓN 0.05% PARA LA EXPORTACIÓN DE MINERALES Y METALES DE 27 DE JULIO DE 2010.....	619
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2010 AUTORIZA AL SENARECOM EXCLUIR A LAS COOPERATIVAS MINERAS DEL COSTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN DE MINERALES Y METALES DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 .....	623
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238/2013 APRUEBA COSTOS DE FORMULARIOS SENARECOM DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013 .....	627
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279/2013 APRUEBA EL PORCENTAJE DE PAGO ENTRE 0,02% Y 0,05% SOBRE EL VALOR BRUTO DE VENTA QUE DEBERÁN SER CANCELADOS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS FUNDIDORAS Y REFINADORAS A FAVOR DEL SENARECOM DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013 .....	633
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 07/2013 APRUEBA LOS COSTOS DE LOS FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 .....	637
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 12/2013 APRUEBA LA REFORMULACIÓN DE LOS FORMULARIOS M-02 (FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES Y METALES) Y M-03 (FORMULARIO DE EXPORTACIÓN DE MINERALES Y METALES) DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 .....	643
<b>NORMATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO .....</b>	<b>649</b>
LEY N° 175 PARA COMPRA DE ORO DESTINADO A RESERVAS INTERNACIONALES POR PARTE DEL BCB DE 11 DE OCTUBRE DE 2011.....	651
DECRETO SUPREMO N° 1167 REGLAMENTO LEY DE COMPRA DE ORO (EMPRESA PÚBLICA) DE 14 DE MARZO DE 2012 .....	655



DECRETO SUPREMO N° 1327 REGLAMENTO LEY DE COMPRA DE ORO (COOPERATIVAS) DE 15 DE AGOSTO DE 2012 .....	661
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 131/2009 APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DEL ORO MARGINAL – PERSONAS NATURALES DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 (SIN EFECTO POR LA R.M. 165/2017) .....	667
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165/2017 ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL ORO MARGINAL DE 16 DE AGOSTO DE 2017 .....	671
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118/2018 AMPLIA LÍMITES DE VENTA DEL ORO PARA COOPERATIVAS DE 15 DE MAYO DE 2018.....	681
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 07/2017 APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO PROVENIENTE DE YACIMIENTOS MARGINALES Y DE PEQUEÑA ESCALA, MÁS SUS ANEXOS A, B, C Y D; DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017 .....	689
<b>NORMATIVA DE ADECUACIÓN DE CONTRATOS MINEROS .....</b>	<b>719</b>
DECRETO SUPREMO N° 2994 REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 .....	721
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023/2015 REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 30 DE ENERO DE 2015 .....	733
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0294/2016 REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016 .....	771
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085/2017 REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS DE 08 DE MAYO DE 2017 .....	803
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 160/2017 AMPLIACIÓN DE PLAZO CERTIFICADO DE TRÁMITE DE NUEVAS ÁREAS MINERAS CEDCAM DE 14 DE AGOSTO DE 2017 (ACLARACIÓN: VIGENCIA TEMPORAL) .....	815
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198/2017 CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA – ADECUACIÓN DE DERECHOS DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.....	823
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123/2018 OTORGACIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 21 DE MAYO DE 2018 .....	831
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124/2018 MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 21 DE MAYO DE 2018 .....	841
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 320/2018 MODIFICA EL REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 .....	849
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168/2019 APRUEBA LAS MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS DE 12 DE AGOSTO DE 2019.....	857
DECRETO SUPREMO N° 3853 REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS DE 03 DE ABRIL DE 2019.....	873
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220/2019 APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO COOPERATIVO MINERO POR ADECUACIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.....	887

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAM/DJU/RES-ADM/13/2019  
 APRUEBA EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
 CUARTA DE LA LEY N° 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 - DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019.....923

**NORMATIVAS VINCULADAS (COVID – 19) GESTIÓN 2020.....931**

**LEYES VINCULADAS Y EMITIDAS DURANTE LA CUARENTENA .....933**

LEY N° 1293

LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO  
 DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) DE 01 DE ABRIL DE 2020.....935

**DECRETOS SUPREMOS VINCULADOS Y EMITIDOS DURANTE LA CUARENTENA.....941**

DECRETO SUPREMO N° 4174

AUTORIZA AL MINISTERIO DE SALUD, A LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS,  
 Y A LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO,  
 DE MANERA EXCEPCIONAL, EFECTUAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE MEDICAMENTOS,  
 DISPOSITIVOS MÉDICOS, INSUMOS, REACTIVOS, EQUIPAMIENTO MÉDICO, Y SERVICIOS DE  
 CONSULTORÍA DE PERSONAL EN SALUD, PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ATENCIÓN DE LA  
 “EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL” PROVOCADA POR EL  
 CORONAVIRUS (COVID-19) DE 04 DE MARZO DE 2020 .....943

DECRETO SUPREMO N° 4179

DECLARA SITUACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA PRESENCIA DEL BROTE  
 DE CORONAVIRUS (COVID-19) DE 12 DE MARZO DE 2020 .....949

DECRETO SUPREMO N° 4192

ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA LA EMERGENCIA NACIONAL  
 CONTRA EL BROTE DE CORONAVIRUS (COVID-19) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL  
 DE 16 DE MARZO DE 2020 .....955

DECRETO SUPREMO N° 4196

DECLARA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA EN TODO EL TERRITORIO  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONTRA EL BROTE DEL CORONAVIRUS (COVID-19)  
 DE 16 DE MARZO DE 2020 .....961

DECRETO SUPREMO N° 4199

DECLARA CUARENTENA TOTAL EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,  
 CONTRA EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DE 21 DE MARZO DE 2020 ....971

DECRETO SUPREMO N° 4200

REFUERZA Y FORTALECE LAS MEDIDAS EN CONTRA DEL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN  
 DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 DE 25 DE MARZO DE 2020 .....979

DECRETO SUPREMO N° 4214

AMPLÍA EL PLAZO DE LA CUARENTENA TOTAL DISPUESTO POR EL PARÁGRAFO I  
 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 4200, DE 25 DE MARZO DE 2020,  
 HASTA EL DÍA JUEVES 30 DE ABRIL DE 2020 DE 14 DE ABRIL DE 2020.....991

DECRETO SUPREMO N° 4218

REGULA EL TELETRABAJO COMO UNA MODALIDAD ESPECIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
 CARACTERIZADA POR LA UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS  
 DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – TIC EN LOS SECTORES  
 PÚBLICO Y PRIVADO DE 14 DE ABRIL DE 2020 .....997

DECRETO SUPREMO N° 4229

AMPLÍA LA VIGENCIA DE LA CUARENTENA POR LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL  
 DEL COVID-19 DESDE EL 1 AL 31 DE MAYO DE 2020 DE 29 DE ABRIL DE 2020 ..... 1007

DECRETO SUPREMO N° 4245

DECRETA CONTINUAR CON LA CUARENTENA NACIONAL,  
 DINÁMICA Y CONDICIONADA DE 28 DE MAYO DE 2020..... 1019

<b>RESOLUCIONES MULTIMINISTERIALES VINCULADAS Y EMITIDAS DURANTE LA CUARENTENA.....</b>	<b>1031</b>
RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL 001/2020 REGULA LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL ÁMBITO LABORAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 13 MARZO 2020.....	1033
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 189/2020 ESTABLECE LA REDUCCIÓN OBLIGATORIA Y EXCEPCIONAL DE LA JORNADA LABORAL DE TRABAJO A 5 HORAS DE FORMA CONTINUA, PARA TODO EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO A NIVEL NACIONAL DE 18 DE MARZO DE 2020.....	1039
RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL N° 01/2020 REGLAMENTA EL REINICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS A PARTIR DEL 02 DE MAYO DE 2020 DE 30 DE ABRIL DE 2020.....	1047
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 229/2020 TIENE POR OBJETO NORMAR: HORARIOS, LICENCIAS Y CONDICIONES DE LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA Y SALARIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CUARENTENA CONDICIONADA Y DINÁMICA POR LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL DEL COVID-19 DE 18 DE MAYO DE 2020.....	1053
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 233/20 REGULA LOS HORARIOS Y LA JORNADA LABORAL DE 29 DE MAYO DE 2020.....	1063
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 234/20 JORNADA LABORAL PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2020 HORARIO CONTINUO, DE LUNES A VIERNES, ENTRE 05:00 Y 18:00 HORAS DE 1 DE JUNIO DE 2020.....	1069
<b>COMUNICADOS VINCULADOS Y EMITIDOS DURANTE LA CUARENTENA.....</b>	<b>1073</b>
COMUNICADO 08/2020 SE DISPONE DE FORMA OBLIGATORIA JORNADA CONTINUA DE TRABAJO DE HRS 8:00 A 16:00 A PARTIR DEL DÍA LUNES 16 HASTA EL DÍA MARTES 31 DE MARZO DE LA PRESENTE GESTIÓN, PARA TODO EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO A NIVEL NACIONAL DE 16 DE MARZO DE 2020.....	1075
COMUNICADO 09/2020 LA REDUCCIÓN OBLIGATORIA Y EXCEPCIONAL DE LA JORNADA LABORAL DE TRABAJO A 5 HORAS DE FORMA CONTINUA, A PARTIR DE HORAS 8:00 A 13:00 HASTA EL DÍA MARTES 31 DE MARZO DE LA PRESENTE GESTIÓN PARA TODO EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO A NIVEL NACIONAL DE 18 DE MARZO DE 2020.....	1076
COMUNICADO 10/2020 DISPONE DECLARAR CUARENTENA TOTAL EN TODO EL ESTADO PLURINACIONAL Y A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, COMUNICA QUE SE SUSPENDE LAS ACTIVIDADES LABORALES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS A NIVEL NACIONAL A PARTIR DE LAS 00:00 DEL DÍA DOMINGO 22 DE MARZO HASTA EL 4 DE ABRIL 2020 DE 21 DE MARZO DE 2020.....	1078
COMUNICADO 11/2020 DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS DE 24 DE MARZO DE 2020.....	1079
COMUNICADO 12/2020 DISPONE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DESDE EL DÍA 26 DE MARZO DEL 2020 HASTA EL DÍA MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DEL 2020.....	1081
COMUNICADO 13/2020 DISPONE QUE LAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS LABORALES DEL SECTOR PRIVADO E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MENSUALMENTE SUS PLANILLAS DE SUELDOS, SALARIOS Y ACCIDENTES DE TRABAJO MEDIANTE LA OFICINA VIRTUAL DE TRÁMITES (OVT), DE 1 DE ABRIL DE 2020.....	1083

COMUNICADO 14/2020  
COMUNICA LA ESTABILIDAD LABORAL TANTO EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS  
DE 8 DE ABRIL DE 2020 ..... 1084

COMUNICADO 17/2020  
DISPONE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS  
A NIVEL NACIONAL, HASTA EL JUEVES 30 DE ABRIL DE 2020 DE 15 DE ABRIL DE 2020..... 1085

ACLARACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL  
REFERIDO A LA ESTABILIDAD LABORAL RELACIONADA A LA REDUCCIÓN OBLIGATORIA  
Y EXCEPCIONAL DE LA JORNADA LABORAL DE TRABAJO DE 21 DE ABRIL DE 2020 ..... 1086

COMUNICADO 20/2020  
DISPONE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS  
A NIVEL NACIONAL, HASTA EL 10 DE MAYO DE 2020 DE 2 DE MAYO DE 2020 ..... 1087



## PRESENTACIÓN

El presente **“Marco Normativo Minero - SENARECOM 2020”** constituye una compilación cronológica de normativas legales vigentes, que se diseñaron en respuesta a las necesidades del sector minero boliviano, tomando en cuenta toda la cadena productiva minera.

El contenido cuenta con la Constitución Política del Estado, Leyes Nacionales, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales, además, de normas correspondientes al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) que son de interés para los Operadores mineros, constituidos por la minería estatal, privada y social cooperativa.

La minería es un pilar fundamental para la economía boliviana, desde la prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y comercialización de minerales y metales. Estas actividades crean fuentes de trabajo además de aportar al desarrollo económico nacional con la generación de regalías mineras en favor de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales donde se desarrolla esta importante actividad.

La actual Dirección Ejecutiva del SENARECOM tiene el firme compromiso de trabajar de cerca con el sector minero estatal, privado y cooperativista, con el fin de apoyar, formalizar e incentivar que los procesos de comercialización en los departamentos donde se tiene presencia institucional se realicen de forma ágil, oportuna y simplificada. En este sentido, el presente documento también incluye las normativas internas institucionales en beneficio de los Operadores Mineros.

Asimismo, la gestión 2020 el sector minero se vio afectado por la Pandemia ocasionada por la propagación del Virus COVID-19 (Coronavirus) a nivel mundial, por ende, de manera conjunta con el Ministerio de Minería y Metalurgia se establecieron acciones inmediatas de contingencia para contrarrestar la coyuntura que permitieron afrontar paulatinamente esta problemática en busca de la reactivación minera.

En este contexto el documento pretende contribuir y brindar un instrumento de consulta a través de su difusión para los Operadores Mineros, instituciones públicas, privadas, empresas nacionales, extranjeras y público en general.



Alvaro Alejandro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM**



# **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (C.P.E.)**





# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

## Texto Compatibilizado Versión Oficial Octubre 2008

### Preámbulo

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

**PRIMERA PARTE**  
**BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO**  
**DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS**

**TÍTULO I**  
**BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**MODELO DE ESTADO**

**Artículo 1.** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

**Artículo 2.** Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

**Artículo 3.** La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

**Artículo 4.** El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

**Artículo 5.** I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araña, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

**Artículo 6.** I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO**

**Artículo 7.** La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

**Artículo 8.** I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

**Artículo 9.** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

**Artículo 10.** I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

### **CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO**

**Artículo 11.** I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

**Artículo 12.** I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

## TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 13.** I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

**Artículo 14.** I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 15.** I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

**Artículo 16.** I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

**Artículo 18.** I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

**Artículo 19.** I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

**Artículo 20.** I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

## **CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **SECCIÓN I DERECHOS CIVILES**

**Artículo 21.** Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

**Artículo 22.** La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

**Artículo 23.** I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

**Artículo 25. I.** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.



## SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

**Artículo 26.** I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

**Artículo 27.** I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

**Artículo 28.** El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

**Artículo 29.** I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

- II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligran. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

## **CAPÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPEÑINOS**

**Artículo 30.** I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
  1. A existir libremente.
  2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
  3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
  4. A la libre determinación y territorialidad.
  5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
  6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
  7. A la protección de sus lugares sagrados.
  8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
  9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
  10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
  11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
  12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
  14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
  15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
  16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
  17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
  18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

**Artículo 31.** I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamientos voluntarios y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

**Artículo 32.** El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

## **CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS**

### **SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 33.** Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

**Artículo 34.** Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

## **SECCIÓN II**

### **DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 35.** I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**Artículo 36.** I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

**Artículo 37.** El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

**Artículo 38.** I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

**Artículo 39.** I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

**Artículo 40.** El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

**Artículo 41.** I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

**Artículo 42.** I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

**Artículo 43.** La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

**Artículo 44.** I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

**Artículo 45.** I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en el periodo prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

### SECCIÓN III

## DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

#### Artículo 46.

- I. Toda persona tiene derecho:
  1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
  2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

#### Artículo 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

#### Artículo 48.

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.
- III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

- V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

#### **Artículo 49.**

- I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriado; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

**Artículo 50.** El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

#### **Artículo 51.**

- I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

**VI.** Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

**VII.** Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

#### **Artículo 52.**

- I.** Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II.** El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
- III.** El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV.** El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

**Artículo 53.** Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

#### **Artículo 54.**

- I.** Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II.** Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III.** Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

**Artículo 55.** El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.



## **SECCIÓN IV**

### **DERECHO A LA PROPIEDAD**

**Artículo 56.** I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

**Artículo 57.** La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

## **SECCIÓN V**

### **DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**

**Artículo 58.** Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

**Artículo 59.** I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

**Artículo 60.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

**Artículo 61.** I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

## **SECCIÓN VI DERECHOS DE LAS FAMILIAS**

**Artículo 62.** El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

**Artículo 63.** I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

**Artículo 64.** I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

**Artículo 65.** En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

**Artículo 66.** Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

## **SECCIÓN VII**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**Artículo 67.** I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

**Artículo 68.** I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

**Artículo 69.** Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

## **SECCIÓN VIII**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 70.** Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

**Artículo 71.** I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

**Artículo 72.** El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

## **SECCIÓN IX**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**Artículo 73.** I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

**Artículo 74.** I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

## **SECCIÓN X**

### **DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES**

**Artículo 75.** Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

**Artículo 76.** I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES**

#### **SECCIÓN I**

#### **EDUCACIÓN**

**Artículo 77.** I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

**Artículo 78.** I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

**Artículo 79.** La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores éticos morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

**Artículo 80.** I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

**Artículo 81.** I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

**Artículo 82.** I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

**Artículo 83.** Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

**Artículo 84.** El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

**Artículo 85.** El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

**Artículo 86.** En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

**Artículo 87.** Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

**Artículo 88.** I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

**Artículo 89.** El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

**Artículo 90.** I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

## **SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 91.** I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

**Artículo 92.** I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento

de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

**Artículo 93.** I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

**Artículo 94.** I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales



examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

**Artículo 95.** I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

**Artículo 96.** I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

**Artículo 97.** La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación postgradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

### SECCIÓN III CULTURAS

**Artículo 98.** I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

**Artículo 99.** I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

**Artículo 100.** I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

**Artículo 101.** Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

**Artículo 102.** El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

#### **SECCIÓN IV CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN**

**Artículo 103.** I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

## **SECCIÓN V DEPORTE Y RECREACIÓN**

**Artículo 104.** Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

**Artículo 105.** El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 106.** I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

**Artículo 107.** I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

### TÍTULO III DEBERES

**Artículo 108.** Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

## TÍTULO IV GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

### CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS JURISDICCIONALES

**Artículo 109.** I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

**Artículo 110.** I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

**Artículo 111.** Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

**Artículo 112.** Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

**Artículo 113.** I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

**Artículo 114.** I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

**Artículo 115.** I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

**Artículo 116.** I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

**Artículo 117.** I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

**Artículo 118.** I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

**Artículo 119.** I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

**Artículo 120.** I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

**Artículo 121.** I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con

los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

**Artículo 122.** Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

**Artículo 123.** La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

**Artículo 124.** I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
  2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
  3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ACCIONES DE DEFENSA**

### **SECCIÓN I ACCIÓN DE LIBERTAD**

**Artículo 125.** Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

**Artículo 126.** I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona

denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

**Artículo 127.** I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

## **SECCIÓN II ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

**Artículo 128.** La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

**Artículo 129.** I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.



- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

### **SECCIÓN III**

#### **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD**

**Artículo 130.** I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

**Artículo 131.** I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

## SECCIÓN IV ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Artículo 132.** Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

**Artículo 133.** La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

## SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 134.** I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

## SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

**Artículo 135.** La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

**Artículo 136.** I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

### **CAPÍTULO TERCERO ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 137.** En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

**Artículo 138.** I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

**Artículo 139.** I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

**Artículo 140.** I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

## TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

### CAPITULO I NACIONALIDAD

**Artículo 141.** I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

**Artículo 142.** I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
  - 1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
  - 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
  - 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

**Artículo 143.** I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

## **CAPITULO II CIUDADANÍA**

**Artículo 144.** I Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

- II. La ciudadanía consiste:
  1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
  2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

## **SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO**

### **TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**Artículo 145.** La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

- Artículo 146.** I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
  - III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

**Artículo 147.**

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

**Artículo 148.** I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

**Artículo 149.** Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

**Artículo 150.** I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

**Artículo 151.** I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

**Artículo 152.** Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

**Artículo 153.** I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

**Artículo 154.** Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

**Artículo 155.** La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

**Artículo 156.** El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

**Artículo 157.** El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

**Artículo 158.** I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.



13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
  14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
  15. Establecer el sistema monetario.
  16. Establecer el sistema de medidas.
  17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
  18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
  19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
  20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
  21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
  22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
  23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.
- II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

**Artículo 159.** Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

**Artículo 160.** Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

**Artículo 161.** Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

**Artículo 162.** I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
  2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
  3. El Órgano Ejecutivo.
  4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
  5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

**Artículo 163.** El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirán sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las

decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

**Artículo 164.** I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

- I. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

## **TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO**

### **CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo 165.** I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

#### **SECCIÓN II PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO**

**Artículo 166.** I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

**Artículo 167.** Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

**Artículo 168.** El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

**Artículo 169.** I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

**Artículo 170.** La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

**Artículo 171.** En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

**Artículo 172.** Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias.  
  
El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

**Artículo 173.** La Presidenta o el Presidente del Estado podrán ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

**Artículo 174.** Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

### **SECCIÓN III MINISTERIOS DE ESTADO**

**Artículo 175.** I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.



5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
  6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
  7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
  8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

**Artículo 176.** Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

**Artículo 177.** No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

### **TÍTULO III**

#### **ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 178.** I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

**Artículo 179.** I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal

y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN ORDINARIA**

**Artículo 180.** I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

## **SECCIÓN I TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**Artículo 181.** El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

**Artículo 182.** I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrarán posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

**Artículo 183.** I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

**Artículo 184.** Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

**Artículo 185.** La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

### **CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL**

**Artículo 186.** El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

**Artículo 187.** Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

**Artículo 188.** I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

**Artículo 189.** Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

4. Organizar los juzgados agroambientales.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

**Artículo 190.** I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

**Artículo 191.** I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
  1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.
  2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
  3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

**Artículo 192.** I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**Artículo 193.** I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

**Artículo 194.** I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

**Artículo 195.** Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.

9. Designar a su personal administrativo.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

**Artículo 196.** I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

**Artículo 197.** I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

**Artículo 198.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 199.** I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**Artículo 200.** El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**Artículo 201.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

**Artículo 202.** Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

**Artículo 203.** Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.



**Artículo 204.** La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## **TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL**

**Artículo 205.** I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral
  2. Los Tribunales Electorales Departamentales
  3. Los Juzgados Electorales
  4. Los Jurados de las Mesas de sufragio
  5. Los Notarios Electorales
- II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

**Artículo 206.** I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

- II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

**Artículo 207.** Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso

al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

**Artículo 208.** I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

**Artículo 209.** Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

**Artículo 210.** I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

**Artículo 211.** I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

**Artículo 212.** Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

**TITULO V**  
**FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE**  
**DEFENSA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**FUNCIÓN DE CONTROL**

**SECCIÓN I**  
**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Artículo 213.** I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

**Artículo 214.** La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

**Artículo 215.** Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

**Artículo 216.** La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

**Artículo 217.** I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

## CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

### SECCIÓN I DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Artículo 218.** I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

**Artículo 219.** I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 220.** La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

**Artículo 221.** Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

**Artículo 222.** Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 223.** Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

**Artículo 224.** Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

## **SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 225.** I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

**Artículo 226.** I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

**Artículo 227.** I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 228.** La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

## **CAPÍTULO TERCERO FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO**

### **SECCIÓN I PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Artículo 229.** La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

**Artículo 230.** I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

**Artículo 231.** Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 232.** La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

**Artículo 233.** Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

**Artículo 234.** Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

**Artículo 235.** Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

**Artículo 236.** Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Artículo 237.** I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
  2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
- II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

**Artículo 238.** No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:



1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

**Artículo 239.** Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

**Artículo 240.** I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

## TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

**Artículo 241.** I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

**Artículo 242.** La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

- 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
- 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
- 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
- 4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
- 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
- 6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
- 7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
- 8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
- 9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
- 10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

## TÍTULO VII FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

### CAPÍTULO PRIMERO FUERZAS ARMADAS

**Artículo 243.** Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 244.** Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

**Artículo 245.** La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

**Artículo 246.** I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

**Artículo 247.** I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

**Artículo 248.** El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 249.** Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

**Artículo 250.** Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

## CAPÍTULO SEGUNDO POLICÍA BOLIVIANA

**Artículo 251.** I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

**Artículo 252.** Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

**Artículo 253.** Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

**Artículo 254.** En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

## TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

### CAPÍTULO PRIMERO RELACIONES INTERNACIONALES

**Artículo 255.** I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

**Artículo 256.** I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

**Artículo 257.** I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

**Artículo 258.** Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

**Artículo 259.** I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

**Artículo 260.** I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO FRONTERAS DEL ESTADO**

**Artículo 261.** La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

**Artículo 262.** I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

**Artículo 263.** Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

**Artículo 264.** I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

## **CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN**

**Artículo 265.** I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

**Artículo 266.** Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

## **CAPÍTULO CUARTO REIVINDICACIÓN MARÍTIMA**

**Artículo 267.** I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

**Artículo 268.** El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

**TERCERA PARTE**  
**ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

**TITULO I**  
**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 269.** I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

**Artículo 270.** Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

**Artículo 271.** I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Artículo 272.** La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

**Artículo 273.** La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

**Artículo 274.** En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos



departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

**Artículo 275.** Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

**Artículo 276.** Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL**

**Artículo 277.** El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

**Artículo 278.** I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

**Artículo 279.** El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

## **CAPÍTULO TERCERO AUTONOMÍA REGIONAL**

**Artículo 280.** I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

**Artículo 281.** El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

**Artículo 282.** I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

#### **CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL**

**Artículo 283.** El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

**Artículo 284.** I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS**

**Artículo 285.** I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
  2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
  3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

**Artículo 286.** I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS**

**Artículo 287.**

- I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
  1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
  2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

**Artículo 288.** El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

**Artículo 289.** La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

**Artículo 290.** I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

**Artículo 291.** I. Son autonomías indígenas originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

**Artículo 292.** Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

**Artículo 293.** I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

**Artículo 294.** I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

**Artículo 295.** I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

**Artículo 296.** El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

## **CAPÍTULO OCTAVO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 297.** I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

**Artículo 298.** I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
  21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
  22. Política económica y planificación nacional.
- II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y sub-nacionales, y consultas nacionales.
  2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
  3. Servicio postal.
  4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
  5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
  6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
  7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
  8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
  9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
  10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
  11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado
  12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
  13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
  14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en más de un Departamento.
  15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
  16. Régimen de Seguridad Social.
  17. Políticas del sistema de educación y salud
  18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal
24. Administración de Justicia
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales.
30. Políticas de servicios básicos.
31. Políticas y régimen laborales.
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.
34. Deuda pública interna y externa.
35. Políticas generales de desarrollo productivo.
36. Políticas generales de vivienda.
37. Políticas generales de turismo.
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

**Artículo 299.** I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana.
4. Juegos de lotería y de azar.



5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
  6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
  7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
  2. Gestión del sistema de salud y educación.
  3. Ciencia, tecnología e investigación.
  4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
  5. Servicio meteorológico.
  6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
  7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
  8. Residuos industriales y tóxicos.
  9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
  10. Proyectos de riego.
  11. Protección de cuencas.
  12. Administración de puertos fluviales.
  13. Seguridad ciudadana.
  14. Sistema de control gubernamental.
  15. Vivienda y vivienda social.
  16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

**Artículo 300.** I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales.
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
  23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
  24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
  25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
  26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
  27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
  28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
  29. Empresas públicas departamentales.
  30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
  31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
  32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
  33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
  34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
  35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
  36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

**Artículo 301.** La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

**Artículo 302.** I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.

35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
  36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
  37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
  38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
  39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
  40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
  41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
  42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
  43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
- II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

**Artículo 303.** I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

**Artículo 304.** I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
  23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
  2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
  3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
  4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
  2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
  3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
  4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
  5. Construcción de sistemas de microriego.
  6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
  7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
  8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
  9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
  10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.



**Artículo 305.** Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

## **CUARTA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO**

### **TÍTULO I ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 306.** I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

**Artículo 307.** El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

**Artículo 308.**

I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

**Artículo 309.** La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

**Artículo 310.** El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

**Artículo 311.** I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

**Artículo 312.** I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

**Artículo 313.** Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

**Artículo 314.** Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

**Artículo 315.** I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA**

**Artículo 316.** La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

**Artículo 317.** El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **POLÍTICAS ECONÓMICAS**

**Artículo 318.** I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.
- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

**Artículo 319.** I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

**Artículo 320.** I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

## SECCIÓN I POLÍTICA FISCAL

**Artículo 321.** I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

**Artículo 322.** I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Artículo 323.** I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imposables sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

**Artículo 324.** No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

**Artículo 325.** El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

## SECCIÓN II POLÍTICA MONETARIA

**Artículo 326.** I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

**Artículo 327.** El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

**Artículo 328.** I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
2. Ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el sistema de pagos.
4. Autorizar la emisión de la moneda.
5. Administrar las reservas internacionales.

**Artículo 329.** I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

### SECCIÓN III POLÍTICA FINANCIERA

**Artículo 330.** I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

**Artículo 331.** Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo,



aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

**Artículo 332.** I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

**Artículo 333.** Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

#### **SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES**

**Artículo 334.** En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

**Artículo 335.** Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

**Artículo 336.** El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

**Artículo 337.** I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

**Artículo 338.** El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

## **CAPÍTULO CUARTO BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN**

**Artículo 339.** I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

**Artículo 340.** I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

**Artículo 341.** Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley.
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social.
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

## TÍTULO II

### MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

#### CAPÍTULO PRIMERO MEDIO AMBIENTE

**Artículo 342.** Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

**Artículo 343.** La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

**Artículo 344.** I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

**Artículo 345.** Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

**Artículo 346.** El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

**Artículo 347.** I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

- II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS NATURALES**

**Artículo 348.** I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

**Artículo 349.** I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

**Artículo 350.** Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

**Artículo 351.** I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

**Artículo 352.** La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

**Artículo 353.** El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**Artículo 354.** El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

**Artículo 355.** I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

**Artículo 356.** Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

**Artículo 357.** Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

**Artículo 358.** Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

### **CAPÍTULO TERCERO HIDROCARBUROS**

**Artículo 359.** I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

**Artículo 360.** El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

**Artículo 361.** I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

**Artículo 362.** I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

**Artículo 363.** I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

**Artículo 364.** YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

**Artículo 365.** Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

**Artículo 366.** Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburíferas en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

**Artículo 367.** La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el

consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

**Artículo 368.** Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

## **CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA**

**Artículo 369.** I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

**Artículo 370.** I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación,



industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

**Artículo 371.** I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

**Artículo 372.** I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

## **CAPÍTULO QUINTO RECURSOS HÍDRICOS**

**Artículo 373.** I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

**Artículo 374.** I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

**Artículo 375.** I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

**Artículo 376.** Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

**Artículo 377.** I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.}

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

## **CAPÍTULO SEXTO ENERGÍA**

**Artículo 378.** I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

**Artículo 379.** I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO** **BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSO FORESTALES**

### **SECCIÓN I** **BIODIVERSIDAD**

**Artículo 380.** I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

**Artículo 381.** I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

**Artículo 382.** Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

**Artículo 383.** El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

## SECCIÓN II COCA

**Artículo 384.** El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

## SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

**Artículo 385.** I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

## SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES

**Artículo 386.** Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

**Artículo 387.** I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

**Artículo 388.** Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

**Artículo 389.** I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

## **CAPÍTULO OCTAVO AMAZONIA**

**Artículo 390.** I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

- II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturrealde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

**Artículo 391.** I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

**Artículo 392.** I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siranga y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

## **CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO**

**Artículo 393.** El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

**Artículo 394.** I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

**Artículo 395.** I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianas y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

**Artículo 396.** I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

**Artículo 397.** I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos,

así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

**Artículo 398.** Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas.

**Artículo 399.** I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

**Artículo 400.** Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

**Artículo 401.** I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

**Artículo 402.** El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso

a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

**Artículo 403.** I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

**Artículo 404.** El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

### **TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE**

**Artículo 405.** El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.



5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

**Artículo 406.** I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

**Artículo 407.** Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

**Artículo 408.** El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

**Artículo 409.** La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

## **QUINTA PARTE JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

### **TÍTULO ÚNICO PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 410.** I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

**Artículo 411.** I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total

de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. I.** El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

**Segunda.** La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

**Tercera I.** Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

**Cuarta.** La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

**Quinta.** Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

**Sexta.** En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

**Séptima.** A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

**Octava.** I En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos..

- II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

**Novena.** Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

**Décima.** El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 235. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA**

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.



# **LEYES NACIONALES**



**LEY N° 535 DE MINERÍA Y  
METALURGIA  
DE 28 DE MAYO DE 2014**



**INCORPORA LAS MODIFICACIONES  
EFECTUADAS POR:**

**LEY N° 845 MODIFICACIÓN A LA LEY  
MINERA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016,**

**LEY N° 1140  
DEROGA Y MODIFICA  
LA LEY N° 845 DE 21  
DE DICIEMBRE DE 2018**





**LEY N° 535  
LEY DE 28 DE MAYO DE 2014**

**ALVARO GARCÍA LINERA  
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLURINACIONAL, DECRETA:**

**LEY DE MINERÍA Y METALURGIA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, DOMINIO Y ALCANCE**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).**

- I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.
- II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

**ARTÍCULO 3. (ALCANCES Y EXCLUSIONES).** I. La presente Ley alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales como yeso, sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos,

carbonatos, magnesita, caliza; piedras semipreciosas: cristal de roca y variedades de cuarzo, ágata, amatista, granates, topacio, berilo, sodalita, citrino y piedras preciosas como diamantes, esmeraldas y otras; y tierras raras.

II. Gas, petróleo y demás hidrocarburos, aguas minero medicinales, recursos geotérmicos, están fuera del alcance de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4. (RÉGIMEN DE ÁRIDOS). I.** Se considera áridos a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla y arenilla que se presentan como materiales detríticos.

II. Los gobiernos autónomos municipales en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda, regularán el manejo y explotación de áridos y agregados, quedando excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera– AJAM.

III. Las autonomías indígena originario campesinas, participarán y ejercerán el control social, en el aprovechamiento de áridos y agregados, que quedan excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM.

IV. Los actuales titulares de autorizaciones municipales de explotación de áridos otorgadas por los gobiernos autónomos municipales de acuerdo con la Ley N° 3425, de fecha 20 de junio de 2006 y normas reglamentarias y municipales, en áreas que no fueran lechos, cauces y/o márgenes de ríos, quedan prohibidos de realizar trabajos de explotación minera.

V. Si a consecuencia de la actividad minera se encontraren áridos concurrentemente con minerales y metales, el titular de los derechos mineros tramitará la autorización o licencia que corresponda, según los Parágrafos precedentes, si decidiera su explotación y comercialización.

VI. El actor productivo minero que dentro del área minera donde desarrolla sus actividades encuentre actividad de explotación de áridos por un tercero con licencia o autorización municipal, respetará los derechos del tercero.

VII. Si a consecuencia de la explotación de áridos se encontrare concurrentemente minerales o metales, el titular de derechos sobre áridos, deberá tramitar ante la AJAM, la suscripción del respectivo contrato administrativo minero, cumpliendo al efecto los requisitos establecidos en la presente Ley, caso contrario, se considerará explotación ilegal de minerales.

VIII. La explotación de rocas con la finalidad de producir áridos constituye actividad minera. Los titulares de autorizaciones municipales para explotación de rocas, tramitarán su adecuación a contratos administrativos mineros, bajo las mismas normas de adecuación exigidas a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites de poblaciones y ciudades excluidas, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 93 de la presente Ley, en cuyo caso sólo podrán realizar explotación de áridos, bajo normas municipales aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY DE MINERÍA Y METALURGIA**

**ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).** Son principios de la presente Ley:

- a) Función Económica Social.
- b) Interés Económico Social.
- c) Intransferibilidad e intransmisibilidad del área minera.
- d) Seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.
- e) Responsabilidad Social en el aprovechamiento de recursos mineros en el marco del desarrollo sustentable, orientado a mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos.
- f) Sustentabilidad del desarrollo del sector minero, a través de la promoción de inversiones.
- g) Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable.
- h) Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad. El Desarrollo de las actividades mineras deberá considerar los cuidados de protección a las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 6. (BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA).** Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:

- a) Prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.
- b) Industrialización minero metalúrgica por el carácter estratégico para el desarrollo industrial de recursos minerales.
- c) Investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.
- d) Promoción de la inversión como función y obligación del Estado para promover políticas para la inversión en el sector minero en toda la cadena productiva.

- e) Igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.
- f) Derechos laborales y sociales como obligación de los actores productivos mineros para garantizar derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose la servidumbre, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.
- g) Seguridad industrial que obliga al cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional en toda la actividad minera.
- h) Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales.

**ARTÍCULO 7. (TERMINOLOGÍA).** En la presente Ley se entiende por:

- a) Autorizaciones Transitorias Especiales o “ATE’s” (y su singular), de acuerdo con el Decreto Supremo N° 726 de fecha 6 de diciembre 2010, se refieren a las ex-concesiones mineras reguladas por la Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, y sus modificaciones y reglamentos, vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Ley, incluyendo los efectos derogatorios de dicho Código según lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo de 2006. Las ATE’s constituyen también áreas mineras o parajes mineros según lo previsto en los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley.
- b) AJAM se refiere a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, establecida de acuerdo con la presente Ley.
- c) El término “mineral” o “minerales” comprende a los minerales metálicos y no metálicos.
- d) RM se refiere a la Regalía Minera.
- e) COSEEP es el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ARTÍCULO 8. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES Y COMPETENCIA).**

- I. Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

- II. De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva, es competencia privativa del nivel central del Estado.

### **ARTÍCULO 9. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN).**

- I. Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional.
- II. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a la transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.
- III. Los procesos de industrialización autorizados en la presente Ley a las empresas mineras estatales, podrán realizarse por la propia empresa o a través de una empresa autorizada mediante Decreto Supremo del Órgano Ejecutivo, a solicitud de la empresa interesada.

**ARTÍCULO 10. (CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS).** Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

- a) **Cateo.** Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie.
- b) **Prospección.** Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas.
- c) **Prospección Aérea.** Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión.
- d) **Exploración.** La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero.
- e) **Explotación.** La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.
- f) **Beneficio o Concentración.** Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.
- g) **Fundición y Refinación.** Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.
- h) **Comercialización de Minerales y Metales.** Compra-venta interna o externa de minerales o metales.

- i) **Industrialización.** Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

#### **ARTÍCULO 11. (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACIÓN).**

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

#### **ARTÍCULO 12. (YACIMIENTOS MINERALES DETRÍTICOS).**

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, incentivará y promoverá la prospección, exploración y el aprovechamiento integral y diversificado de los yacimientos minerales detríticos sin vulnerar el uso del agua para la vida, en el marco de la normativa vigente.
- II. La ejecución de la cadena productiva de dichos yacimientos deberá considerar y lograr la mejora permanente y eficiente en los sistemas de extracción y recuperación de los minerales, especialmente de finos, mediante la aplicación de técnicas ambientalmente eficientes.
- III. Los operadores mineros deberán propender a la mecanización de sus trabajos de producción y procesamiento, y a la introducción de técnicas y tecnologías apropiadas y modernas.
- IV. Se planificarán las operaciones de explotación y recuperación para generar reservas que justifiquen inversiones y expansión, a los fines de incrementar la producción de oro y otros minerales mediante labores minero metalúrgicas apropiadas.

#### **ARTÍCULO 13. (ÁREA MINERA, PARAJES MINEROS Y PRIORIDAD).**

- I. Área Minera es la extensión geográfica destinada a la realización de actividades de prospección, exploración y explotación, junto con otras de la cadena productiva minera, definidas en la presente Ley, en la cual el titular ejerce sus derechos mineros.
- II. Son Parajes Mineros: los residuos, bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y similares, considerados con anterioridad a la presente Ley en forma independiente o separada de las Autorizaciones Transitorias Especiales.

- III. Por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.
- IV. Para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la presente Ley, las ex-concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo N° 726, de fecha 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos pre-constituídos o derechos adquiridos.
- V. Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.

#### **ARTÍCULO 14. (UNIDAD DE MEDIDA DEL ÁREA MINERA Y CONSOLIDACIONES).**

- I. La unidad de medida del área minera es la cuadrícula. La cuadrícula tiene la forma de una pirámide invertida, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra, su límite exterior en la superficie del suelo corresponde planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado, con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversal de Mercator–UTM, referidas al Sistema Geodésico Mundial–WGS-84. Una cuadrícula no es susceptible de división material.
- II. Cuando una o varias Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s de un mismo titular por pertenencias, se encuentren en su integridad en una o más cuadrículas en áreas francas o libres, las mismas quedan consolidadas a las respectivas cuadrículas, a los fines de su adecuación a contrato administrativo minero.
- III. Cuando un titular por pertenencias que se encuentran dentro de una o varias cuadrículas de otro titular, no solicite adecuación a contrato administrativo minero, dichas pertenencias quedarán consolidadas automáticamente a favor del titular de las cuadrículas, sin perjuicio de las obligaciones de este último de acuerdo con la presente Ley. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.
- IV. Cuando se hubieren adecuado áreas por pertenencias y por cuadrículas sobrepuestas de diferentes titulares, y el titular por pertenencias pierde sus derechos de acuerdo con la presente Ley, el titular por cuadrículas las consolidará previa notificación dispuesta por el director competente y resolución confirmatoria. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.

- V. Salvo por lo dispuesto en los Parágrafos anteriores, el área minera por pertenencias no consolidada a cuadrículas, mantiene sus características físicas originales a los fines de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 15. (CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA MINERA).**

- I. El Área Minera como extensión geográfica está formada por una o más cuadrículas colindantes al menos por un lado.
- II. Las cuadrículas están orientadas de Norte a Sur y registradas en el cuadrículado minero nacional preparado por el Instituto Geográfico Militar-IGM y el ex-Servicio Técnico de Minas- SETMIN.
- III. Cada cuadrícula se identifica por la coordenada en su vértice sudoeste y se ubica por el número de la Hoja de la Carta Geográfica Nacional a escala 1:50.000 publicada por el Instituto Geográfico Militar-IGM y por el sistema matricial de cuadrículado minero establecido por el ex-Servicio Técnico de Minas-SETMIN. Una cuadrícula deberá ubicarse en el terreno por las coordenadas Universal y Transversal de Mercator-UTM de cada uno de sus vértices.
- IV. Sólo en zonas de frontera internacional y en las franjas de traslapo de las zonas 19, 20 y 21 de la proyección Universal Transversal de Mercator-UTM, pueden existir cuadrículas que tengan menos de veinticinco (25) hectáreas y no tengan los quinientos (500) metros por lado.
- V. Cuando un titular goce de derechos por cuadrículas siendo al mismo tiempo titular de pertenencias superpuestas por las cuadrículas, las primeras quedan automáticamente consolidadas en las cuadrículas, a los fines de adecuación a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 16. (ÁREAS MINERAS LIBRES).**

- I. Todas las áreas mineras que a la fecha de promulgación de la presente Ley no sean objeto de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, derechos de uso exclusivo, áreas y minerales reservados para el Estado, forman parte de las áreas mineras libres, para el otorgamiento de derechos a actores productivos mineros que las soliciten.
- II. Pasarán a formar parte de las áreas libres, luego de agotarse todos los recursos o instancias de Ley o contractuales, las siguientes, según corresponda:
- a) Las Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE's de titulares que habiendo solicitado su adecuación sus solicitudes hubieren sido denegadas.
- b) Las Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE's respecto de las cuales los titulares no hubieren iniciado la tramitación de su adecuación conforme a esta Ley, las cuales se consideran renunciadas.
- c) Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección y Exploración cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 156 de la presente Ley.



- d) Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección Aérea, cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 161 de la presente Ley.
  - e) Las áreas mineras otorgadas bajo contratos administrativos mineros cuando los respectivos contratos hubieren sido definitivamente resueltos y terminados o se hubiere vencido su plazo final de vigencia.
  - f) Las áreas mineras respecto de cuyos titulares de derechos se hubiere determinado nulidad.
  - g) Las áreas mineras parcial o totalmente renunciadas.
  - h) Las demás áreas mineras que hubieren retornado a la administración estatal por otras causales establecidas en la presente Ley.
- III.** En cada uno de los casos previstos en los Parágrafos anteriores, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM competente, previo informe de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, dictará resolución final, según corresponda, confirmando la reversión al dominio administrativo del Estado, cancelación de su registro y dispondrá su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- IV.** Para los fines de ejercicio de derechos de prioridad se determina lo siguiente:
- a) Para los casos previstos en el Parágrafo I del presente Artículo, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, serán determinadas a partir de la fecha que indique la normativa de reorganización de la AJAM prevista en el Artículo 42 de la presente Ley.
  - b) Para el caso previsto en el Parágrafo II del Artículo anterior, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, será la fecha que corresponda a los noventa (90) días hábiles administrativos, siguientes a la publicación y circulación oficial de la Gaceta Minera Nacional en la que conste la respectiva resolución prevista en el Parágrafo III del presente Artículo.
- V.** Se levanta la Reserva Fiscal Minera establecida mediante Decreto Supremo N° 29117 de fecha 1 de mayo de 2007 y sus normas modificatorias o complementarias, sujeto a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo IV del presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 17. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL).**

- I.** La función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia.

- II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán la Función Económica Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

#### **ARTÍCULO 18. (INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL).**

- I. El interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22, 144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.
- II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán el Interés Económico Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

**ARTÍCULO 19. (PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA, ORIGINARIO CAMPESINOS).** Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley.

**ARTÍCULO 20. (DIFERENCIA DE DERECHOS).** El derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

**ARTÍCULO 21. (INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN EN ACTIVIDADES MINERAS).** El Estado y los actores productivos mineros promoverán programas dirigidos a la investigación de los procesos mineros, la formación de operadores y la capacitación en todos los niveles.

#### **ARTÍCULO 22. (PLANES DE TRABAJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN).**

- I. Los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales y privados o Planes de Trabajo y Desarrollo para las cooperativas mineras, requeridos en la presente Ley, se elaborarán y presentarán tomando en cuenta la ubicación, características geológicas, mineras, metalúrgicas, de acuerdo a lo que corresponda al actor productivo minero, según lo establecido en el Artículo 128 y en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley. Estarán acompañados de un presupuesto y cronograma de actividades iniciales propuestas.
- II. Los planes podrán ser integrales o desagregados por actividades o proyectos, de implementación periódica y progresiva, en fases o etapas, los mismos podrán modificarse o actualizarse, según sus avances.
- III. Las modificaciones o actualizaciones significativas deberán ser comunicadas a la AJAM, con la debida justificación técnica y financiera.

- IV.** Los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero de las actividades de prospección y exploración serán estimaciones que podrán ajustarse periódicamente. Los ajustes significativos serán comunicados a la AJAM.
- V.** A los fines de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, los titulares de derechos bajo contratos administrativos mineros presentarán anualmente a la AJAM un informe documentado acerca del avance de sus actividades y trabajos desarrollados en la gestión de acuerdo con sus planes vigentes.
- VI.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.
- VII.** La AJAM, adjuntando providencia, remitirá al Ministerio de Minería y Metalurgia, copia de los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo e informes para fines de verificación respecto de cada contrato administrativo minero.
- VIII.** El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa notificación al titular de derechos mineros, realizará en las fechas programadas inspecciones en las instalaciones o en las áreas mineras bajo contrato, las cuales tendrán lugar diez (10) días hábiles administrativos después de dicha notificación.
- IX.** Realizadas las inspecciones señaladas en el Parágrafo anterior, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe respectivo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la fecha de conclusión de la inspección, con el que será notificado el titular del Derecho Minero. De no existir observación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, remitirá dicho informe a la AJAM, para la emisión de la resolución que corresponda.
- X.** La AJAM, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, iniciará el procedimiento de resolución del contrato dispuesto en el Artículo 117, cuando se establezca la existencia de una causal de resolución de acuerdo con la presente Ley.
- XI.** Los actores mineros en ejercicio de sus derechos podrán interponer los recursos establecidos en la presente Ley.

## **ARTÍCULO 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).**

I. Por ser los recursos minerales de carácter estratégico competencia exclusiva, y la creación de empresas públicas mineras estratégicas competencia privativa del nivel central del Estado, de acuerdo a la Constitución.

Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán constituir unidades o empresas mineras departamentales, regionales y/o municipales, ni participar en las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición o refinación y comercialización.

II. El nivel central del Estado con participación de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, mediante empresas públicas intergubernamentales, podrán dedicarse a la actividad de transformación con fines industriales en base a minerales y metales producidos por los actores productivos mineros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

III. La recaudación por concepto de Regalía Minera–RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la presente Ley, a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

IV. La administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera–RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

## **CAPÍTULO IV ÁREAS DE RESERVA FISCAL MINERA**

### **ARTÍCULO 24. (RESERVA FISCAL MINERA).**

I. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos.

II. El Decreto Supremo que establezca la Reserva Fiscal Minera señalada en el Parágrafo precedente, tendrá una vigencia no mayor a cinco (5) años desde su promulgación; a cuyo vencimiento quedará sin efecto, sin necesidad de disposición legal expresa.

III. Durante la vigencia de la Reserva Fiscal Minera, no podrán otorgarse, en el área de reserva, derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la presente Ley.

## **ARTÍCULO 25. (DERECHO PREFERENTE DE LAS EMPRESAS ESTATALES).**

- I. Al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, tendrá derecho preferente para solicitar el área minera necesaria para el ejercicio de las actividades en toda o parte de la cadena productiva minera, en el número de cuadrículas de su interés, mediante contrato administrativo minero de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.
- II. Las áreas que no hubieran sido objeto de solicitud por las empresas estatales, en un plazo máximo de seis (6) meses pasarán a ser áreas libres y podrán ser otorgadas mediante contratos, a otros actores productivos mineros.

## **ARTÍCULO 26. (MINERALES Y ÁREAS RESERVADAS PARA EL ESTADO).**

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley podrá reservar minerales estratégicos para explotación exclusiva por parte de empresas estatales, respetando derechos pre-constituidos o adquiridos.
- II. Se declaran como áreas reservadas para el Estado, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguani, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucarí, Sajama y Sajama Sabaya, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos.
- III. Podrán realizarse proyectos de la Empresa Nacional de Electricidad–ENDE, para la generación de energía eléctrica en base a los recursos geotérmicos, ubicados en las áreas reservadas para el Estado en el Parágrafo II del presente Artículo.

*Nota: El Parágrafo IV del Artículo 26 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo I de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 928 de 27 de abril de 2017, con el siguiente texto:*

- IV. Se declara al Litio y al Potasio como elementos estratégicos, cuyo desarrollo se realizará por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

**ARTÍCULO 27. (PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES RADIOACTIVOS Y TIERRAS RARAS).** Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

**ARTÍCULO 28. (PROHIBICIONES EN ÁREA DE FRONTERA).** Las personas extranjeras, individualmente o en sociedad, no podrán obtener de la AJAM Licencias de Prospección y Exploración, ni suscribir individualmente o en sociedad, contratos administrativos mineros sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.

## **CAPÍTULO V**

### **SUJETOS Y ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 29. (SUJETOS).**

- I. Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica, y en su caso personalidad jurídica propia, que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones, a cuyo fin cumplirán con las normas y procedimientos establecidos en la presente Ley y otras normas jurídicas aplicables. Para ello deberán organizarse bajo cualesquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidas por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que correspondan.
- II. Toda empresa creada o por crearse, dedicada a las actividades mineras, estará sujeta a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 30. (PROHIBICIONES).**

- I. No pueden adquirir ni obtener derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, mientras ejerzan sus funciones, bajo sanción de nulidad, en todo el territorio nacional:
  - a) La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados; Ministras o Ministros de Estado, Viceministras o Viceministros, Directoras o Directores Generales; servidoras o servidores públicos y consultoras o consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua; y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado que tengan relación con actividades mineras; Magistradas o Magistrados, las o los Vocales y Juezas o Jueces del Órgano Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional, y Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, la o el Fiscal General y las o los Fiscales del Ministerio Público; Autoridades Nacionales, Departamentales y Regionales de la Jurisdicción Administrativa Minera; servidoras y servidores públicos de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo; Gobernadoras o Gobernadores y Asambleístas de los gobiernos autónomos departamentales; Alcaldesas o Alcaldes y las o los Concejales de los gobiernos autónomos municipales; servidoras y servidores públicos de los gobiernos autónomos.
  - b) Las o los administradores, trabajadoras o trabajadores, empleadas o empleados, arrendatarias o arrendatarios, las o los contratistas, las o los socios de las cooperativas mineras, técnicas o técnicos y consultoras o consultores de los titulares de derechos mineros, dentro de un área de dos (2) kilómetros del perímetro de las áreas mineras de estos últimos.

- c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores del presente Artículo.
- II. En todos los casos, la prohibición subsiste durante dos (2) años siguientes a la cesación de su condición o funciones.
  - III. Las prohibiciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, no se aplican:
    - a) A los derechos mineros constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el Parágrafo I del presente Artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.
    - b) A los derechos mineros referidos en el Parágrafo I del presente Artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.
  - IV. Las personas señaladas en el presente Artículo, cuando formen parte de cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituida antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos previstos en la normativa vigente, a condición que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas. La condición subsiste durante los dos (2) años siguientes a la cesación de funciones.
  - V. Queda prohibido a todo servidor o ex-servidor público, utilizar información privilegiada geológica, minera, metalúrgica, económica y financiera, generada en instituciones mineras estatales, que no hubiese sido legalmente difundida o publicada, para beneficio propio o negocios particulares.

**ARTÍCULO 31. (ACTORES PRODUCTIVOS DE LA MINERÍA).** De acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.

**ARTÍCULO 32. (INDUSTRIA MINERA ESTATAL).** La industria minera estatal está constituida por la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL y por las empresas estatales del sector minero, independientes de COMIBOL, creadas o por crearse, para que incursionen en todo o en parte de la cadena productiva minera.

**ARTÍCULO 33. (INDUSTRIA MINERA PRIVADA).**

- I. La industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector.

- II. La minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

**ARTÍCULO 34. (COOPERATIVAS MINERAS).** Las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro. Su fundamento constitutivo es la Ley General de Cooperativas y sus estatutos, sus actividades mineras se registrarán en la presente Ley.

**ARTÍCULO 35. (EMPRESAS MIXTAS).** Los actores productivos mineros privados reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente Ley, podrán proponer o participar en la constitución y conformación de sociedades de economía mixta, empresas estatales mixtas y empresas mixtas, con actores productivos mineros estatales de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

## **TÍTULO II ESTRUCTURA DEL SECTOR MINERO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I INSTITUCIONES Y EMPRESAS**

**ARTÍCULO 36. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y EMPRESARIAL).** El sector minero estatal tiene la siguiente estructura:

- a) **Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales.** Ministerio de Minería y Metalurgia.
- b) **Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero.** Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM.
- c) **Nivel de Empresas Públicas Mineras.**
  - Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL y empresas filiales y subsidiarias.
  - Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM).
  - Otras por crearse conforme a Ley.
- d) **Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control.**
  - Servicio Geológico Minero–SERGEOMIN.
  - Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas–CEIMM.
  - Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales–SENARECOM.
- e) **Nivel de Entidades de Fomento.**
  - Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica–FAREMIN.
  - Fondo de Financiamiento para la Minería Cooperativa–FOFIM.



## **CAPÍTULO II**

### **NIVEL DE DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 37. (COMPETENCIA GENERAL).** El nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

#### **ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).**

- I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en normas especiales vigentes, elaborará y aprobará el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Minero Metalúrgico, tomando en cuenta las iniciativas de los actores productivos mineros.
- II. En relación a las empresas estatales mineras, el Ministro de Minería y Metalurgia, como responsable de la política del sector minero, ejercerá las atribuciones conferidas por el Artículo 14 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.
- III. Asimismo tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Ejercer tuición sobre la AJAM y entidades públicas del sector minero.
  - b) Requerir información técnica y legal a las entidades privadas y actores productivos no estatales.
  - c) Controlar y fiscalizar las actividades mineras y cumplimiento de Planes de Trabajo y Desarrollo, y Planes de Trabajo e Inversión, según corresponda.
  - d) Verificar el inicio y continuidad de actividades mineras.

## **CAPÍTULO III**

### **NIVEL DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR**

#### **AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA– AJAM**

#### **SECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 39. (AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA–AJAM).**

- I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo.
- II. La AJAM se organizará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

- III. La Máxima Autoridad Ejecutiva–MAE, con rango de Directora Ejecutiva Nacional o Director Ejecutivo Nacional, que ejercerá la representación institucional, y las Directoras o Directores Departamentales o Regionales de Minas, serán designadas o designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema.
- IV. Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.
- V. Las atribuciones del ex-Servicio Técnico de Minas–SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, conforme a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES Y FINANCIAMIENTO).**

I. La AJAM tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadriculado Minero, a través de una dirección especializada.
- b) Recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales– ATE's, a contratos administrativos mineros.

c) Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al parágrafo I del Artículo 63 de la primera Ley.
--

**(Inciso c) derogado de las disposiciones transitorias de la ley 845)**

- d) Recibir y procesar las solicitudes de registro de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL en áreas y parajes de la minería nacionalizada y no nacionalizada, conforme al Artículo 61 de la presente Ley.
- e) Recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.
- f) Recibir y procesar las solicitudes para: (i) licencias de prospección y exploración, y (ii) nuevos contratos administrativos mineros, en cada caso sobre áreas libres.
- g) Recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección aérea.
- h) Suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.
- i) Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley.

- j) Convocar y llevar adelante la consulta previa establecida en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley.
- k) Aceptar la renuncia parcial o total de áreas mineras presentadas por los actores productivos mineros, para su disponibilidad de acuerdo con la presente Ley.
- l) Procesar y declarar la nulidad de derechos mineros en los casos previstos en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.
- m) Resolver los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el Parágrafo IV del Artículo 119 de la presente Ley.
- n) Declarar de oficio o a solicitud de parte interesada, la nulidad total o parcial de Licencias de Prospección y Exploración y de contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras que hubieren resultado sobrepuestas a áreas mineras legalmente reconocidas a favor de terceros, cuando la superposición no hubiere sido identificada a tiempo de su tramitación y otorgamiento.
- o) Actuar en los procedimientos y procesos de resolución de los contratos administrativos mineros, en los casos y en la forma prevista en la presente Ley y en los contratos.
- p) Procesar las suspensiones y revocatorias de Licencias de Prospección y Exploración y de Licencias de Prospección Aérea, conforme a la presente Ley.
- q) Recibir y procesar las solicitudes para el reconocimiento del derecho preferente para la suscripción de contratos administrativos mineros en los casos previstos en la presente Ley.
- r) Recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 y 109 de la presente Ley.
- s) Recibir y procesar las autorizaciones para la reducción o ampliación de derechos de uso, paso y superficie, de conformidad a lo previsto en el Artículo 110 de la presente Ley.
- t) Conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros.
- u) Conocer y resolver las denuncias de propase.
- v) Declarar la extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda.
- w) Realizar los demás actos jurisdiccionales de primera y segunda instancia que se le atribuye en los casos y la forma establecidos en la presente Ley.

- x) Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.
  - y) Proponer la creación y/o supresión de autoridades jurisdiccionales administrativas mineras departamentales o regionales.
  - z) Conocer las solicitudes de corrección y/o conclusión del Catastro Minero, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
    - aa) Determinar la suspensión temporal de las actividades mineras establecido en el Artículo 103 de la presente Ley.
    - bb) Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley.
- II.** La AJAM se financiará con recursos del Tesoro General de la Nación–TGN y un porcentaje del pago por la patente minera establecido en el Artículo 231 de la presente Ley, así como donaciones, otros derechos por tramitación a establecerse por norma expresa.

#### **ARTÍCULO 41. (CATASTRO Y CUADRICULADO MINERO).**

- I.** Son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero:
- a) Elaborar y administrar el Catastro y Cuadriculado Minero.
  - b) Llevar el Registro Minero.
  - c) Publicar la Gaceta Nacional Minera.
  - d) Cobrar y controlar el pago de la patente minera.
  - e) Revisar, complementar y/o modificar la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, de las áreas mineras por pertenencias que hubiesen concluido el catastro minero, en los casos en que se encuentre diferencias en los datos técnicos, previa resolución emitida por la AJAM, a solicitud de los titulares del derecho.
  - f) Ejercer las demás atribuciones que determine la norma de reorganización de la AJAM, con sujeción a la presente Ley.
- II.** Para fines de verificación, certificación y reconocimiento del derecho de prioridad, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, habilitará un sistema computarizado de registro catastral de las áreas mineras.

**SECCIÓN II**  
**ORGANIZACIÓN DE LA AJAM**  
**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 42. (ORGANIZACIÓN, NORMAS REGLAMENTARIAS Y DE TRANSICIÓN).**

- I. La AJAM, se organizará en base a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo con el Artículo 54 del Decreto Supremo N°071, de fecha 9 de abril de 2009, cuyas directoras o directores continuarán en ejercicio hasta la designación de las nuevas autoridades.
- II. Una vez designadas las nuevas autoridades, la Directora o Director Ejecutivo Nacional presentará a la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia, un plan de reorganización institucional y presupuestaria a los fines de Ley, para su aprobación e implementación dentro de los tres (3) meses calendario a partir de la fecha de su designación.
- III. Los procesos administrativos en trámite se resolverán de acuerdo con las normas procesales en vigencia con anterioridad a la presente Ley.
- IV. El derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo.

**ARTÍCULO 43. (REQUISITOS DE DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA AJAM).** Para ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, además de los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se cumplirán los siguientes:

- a) Ser abogada o abogado, con título en provisión nacional, y
- b) Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional en materia minera por lo menos de seis (6) años para la Dirección Nacional y de cuatro (4) años para las Direcciones Departamentales o Regionales.

**ARTÍCULO 44. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL).**

Sujeto a lo previsto en el Artículo 48 de la presente Ley, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

**ARTÍCULO 45. (PROHIBICIONES).** Además de lo dispuesto en el Artículo 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, no podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional:

- a) Quien estuviere impedido según lo previsto en el Artículo 30 de la presente Ley.
- b) Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en o con cualesquiera de las personas individuales o colectivas con derecho a adecuación o que fueren actores productivos mineros.

**ARTÍCULO 46. (PERIODO DE FUNCIONES, JUZGAMIENTO E INCOMPATIBILIDADES).**

- I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, tendrá un periodo de funciones de cinco (5) años, pudiendo ser designados nuevamente solamente después de transcurrido otro periodo de cinco (5) años.
- II. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos en virtud a proceso sumario administrativo conforme a la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, normas reglamentarias aplicables y la presente Ley.

**ARTÍCULO 47. (PÉRDIDA DE COMPETENCIA).** Cuando conforme a la presente Ley, la Directora o Director Departamental o Regional de la AJAM, deban pronunciarse mediante resolución que cause estado, dentro de determinado plazo y no lo hiciera se estará de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 48. (COMPETENCIA EXCLUSIVA).**

- I. Respecto de áreas mineras que se encuentren en la jurisdicción de dos (2) o más Direcciones Departamentales o Regionales, tendrá competencia exclusiva para el reconocimiento de derechos mineros o su otorgamiento, la Dirección Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.
- II. En el caso del Parágrafo anterior, la Autoridad Departamental o Regional remitirá a las otras Autoridades Departamentales o Regionales involucradas, copia de las respectivas resoluciones administrativas a los fines de control.

**ARTÍCULO 49. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL NACIONAL).** La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, es la máxima autoridad jerárquica de la jurisdicción administrativa minera con competencia en todo el territorio nacional, con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer y resolver, de manera fundada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades departamentales o regionales que rechacen los recursos de revocatoria.

- b) Conocer y resolver en única instancia las recusaciones que en un caso particular se interpusieran contra las Directoras o Directores Departamentales o Regionales y designar a una Directora o Director en ejercicio, como sustituto.
- c) Conocer y resolver en única instancia los conflictos de competencia territorial que se suscitaren entre las Direcciones Departamentales o Regionales de Minas.
- d) Designar a la Directora o Director Departamental o Regional sustituta o sustituto en el caso previsto en el Artículo 48 de la presente Ley.
- e) Proponer al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, el reordenamiento territorial de las direcciones departamentales o regionales o la creación de nuevas, según las necesidades de la industria minera.

#### **ARTÍCULO 50. (EXCUSA Y RECUSACIÓN).**

- I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a reglamentación de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 abril de 2002.
- II. Serán causales de excusa y recusación para la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional de la AJAM:
  - 1. El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción con la administrada o el administrado.
  - 2. Tener relación de compadrazgo, padrino o ahijado, con la administrada o el administrado.
  - 3. Tener proceso pendiente con la administrada o el administrado, siempre que éste no hubiere sido provocado para inhabilitarlo injustificadamente, o ser o haber sido denunciante o acusador contra la administrada o administrado para su enjuiciamiento penal, o ser denunciado con el objeto de inhabilitación de manera injustificada.
  - 4. Haber sido abogada o abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el procedimiento o proceso que debe conocer.
  - 5. Haber manifestado opinión anticipada sobre la pretensión demandada antes de asumir conocimiento del caso por cualesquier medio verificable.
  - 6. Tener amistad, enemistad u odio con la administrada o el administrado que se manifieste por hechos notorios y recientes con anterioridad de asumir conocimiento del caso. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a las directoras y directores, después que hubiere comenzado a conocer el asunto, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.
  - 7. Ser acreedor, deudor o garante de la administrada o el administrado.

### **ARTÍCULO 51. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA).**

- I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, comprendido en cualquiera de las causales de excusa, deberá apartarse en su primera actuación de oficio, en cuyo caso la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, quedará apartado definitivamente de conocer la causa. Tratándose de la Directora o Director Nacional, lo sustituirá el Ministerio de Minería y Metalurgia.
- II. Todo acto o resolución posterior de la Directora o Director excusado, dentro de la misma causa, será nulo.

**ARTÍCULO 52. (RESPONSABILIDAD).** La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, y disposiciones reglamentarias.

### **ARTÍCULO 53. (SUPLENCIAS).**

- I. En caso de licencia, vacación, enfermedad, impedimento, o ausencia temporal de una Directora o Director Departamental o Regional por menos de noventa (90) días calendario, la suplencia será ejercida por la Directora o el Director Departamental o Regional de la sede jurisdiccional más próxima.
- II. Si las causas de suplencia establecidas en el Parágrafo anterior, se extendieran por un periodo de más de noventa (90) días calendario, se deberá designar a una directora o director sustituto.

**ARTÍCULO 54. (JURISDICCIÓN ORDINARIA).** Las controversias entre titulares de derechos mineros sobre mejor derecho a áreas mineras que se encuentren en trámite en la jurisdicción ordinaria a tiempo de la publicación de la presente Ley, continuarán en dicha jurisdicción hasta su conclusión, para su tratamiento posterior en la jurisdicción administrativa minera de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 55. (ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL).** La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, tiene las funciones y atribuciones administrativas siguientes:

1. Fiscalizar y emitir opinión fundada sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Direcciones Departamentales o Regionales y del adecuado cumplimiento de sus atribuciones administrativas, a los fines de la presente Ley.
2. Conocer y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que sean consultados o puestos en su conocimiento por las Direcciones Departamentales o Regionales.
3. Adoptar medidas disciplinarias que sean necesarias para que las Direcciones Departamentales o Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la presente Ley y demás normas legales aplicables.



4. Considerar y proponer las políticas salariales y de recursos humanos de las Direcciones Departamentales o Regionales, de la Dirección Nacional y otras dependencias a su cargo, a los fines presupuestarios de Ley.
5. Considerar y aprobar y, en su caso modificar los proyectos de presupuestos de las Direcciones Departamentales o Regionales y propios, a los fines presupuestarios de Ley.

#### **ARTÍCULO 56. (ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL).**

- I. Las Directoras o los Directores Departamentales o Regionales, vigilarán el correcto y legal cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que en el ámbito de la actividad minera corresponden a los actores productivos mineros y a los titulares de Licencias de Operación y Licencias de Comercialización, sin interferir con las atribuciones y competencias propias de control y fiscalización que corresponden a otras entidades del sector minero establecidas en la presente Ley o a otras entidades del Estado de acuerdo a su normativa propia.
- II. El control del cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento se rigen por las normas ambientales generales y las disposiciones especiales de la presente Ley, a cargo de las autoridades competentes.
- III. El control del cumplimiento de las obligaciones, tributarias, laborales, de seguridad social y otras que no constituyan actividad minera propiamente, y las sanciones por su incumplimiento, se ejerce por las respectivas autoridades competentes.
- IV. El registro y control a las actividades de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y comercio exterior se ejerce por el SENARECOM.

#### **ARTÍCULO 57. (ACTIVIDAD REGISTRAL).**

- I. La AJAM administrará el Registro Minero que comprende los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley.
- II. Las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro de acuerdo con la presente Ley.
- III. A partir de la publicación de la presente Ley, se suprime la obligación de registrar derechos mineros y otros actos de carácter minero previstos en la presente Ley en los Registros de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS ACTOS PROCESALES Y OTRAS NORMAS ADJETIVAS**

##### **ARTÍCULO 58. (RESOLUCIONES Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD).**

- I. Todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas.
- II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- III. La publicación en la Gaceta Nacional Minera constituirá notificación pública a actores productivos mineros y otros terceros legitimados cuyos derechos pudieren resultar afectados por dichas resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios.
- IV. Para fines informativos, la AJAM dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la Gaceta Nacional Minera, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la Autoridad Regional o Departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

##### **ARTÍCULO 59. (RECURSOS DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

- I. Toda resolución que dicte una Dirección Departamental o Regional en cualquier estado del procedimiento, sea aceptando o denegando, total o parcialmente, la pretensión o solicitud del administrado, podrá ser impugnada interponiendo ante la misma autoridad recurso de revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.
- II. La resolución que resuelva aceptando o denegando total o parcialmente el recurso de revocatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, la misma que podrá ser impugnada únicamente por el legitimado en recurso jerárquico interpuesto en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la misma Dirección Departamental o Regional la que una vez recibido el recurso remitirá los actuados a la Dirección Ejecutiva Nacional para su sustanciación y resolución a emitirse en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de su recepción.

La resolución de esta última agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme

a Ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la Dirección Departamental o Regional que dictó la resolución inicial.

- III. A los efectos del Parágrafo anterior los Tribunales Departamentales de Justicia resolverán los procesos contencioso administrativos en sala plena.
- IV. La resolución judicial que resuelva el proceso contencioso administrativo será debidamente notificada, debiendo la Dirección Ejecutiva Nacional disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- V. Tratándose de recursos por denegatoria de la autoridad a dar curso a solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros, su interposición en cualesquiera de sus instancias no suspende el ejercicio de los derechos adquiridos, pre-constituidos o reconocidos por la presente Ley que continuarán vigentes mientras no concluyan los procedimientos.

#### **ARTÍCULO 60. (NORMAS SUPLETORIAS).**

- I. En los casos previstos en la presente Sección y en la presente Ley en lo que corresponda, será de aplicación supletoria la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002 y normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- II. Los plazos previstos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

### **CAPÍTULO IV NIVEL DE EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS**

#### **ARTÍCULO 61. (CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA–COMIBOL).**

- I. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.
- II. Su objetivo es lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva minera, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.

- III.** La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, ejerce su mandato de manera directa mediante unidades productivas o a través de sus empresas filiales o subsidiarias creadas o por crearse, en toda la cadena minera productiva, sin perjuicio del derecho a suscribir contratos con otros actores productivos mineros de acuerdo con la presente Ley.
- IV.** Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, COMIBOL, financiará sus operaciones mineras con recursos propios o recursos obtenidos mediante créditos de la Banca Privada o Pública, títulos valores crediticios o de instituciones o financiamiento externo, conforme al Artículo 50 de la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

**REDACCIÓN ACTUAL VIGENTE CON LEY 845.**

V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas, con excepción de los derechos reconocidos a favor de las cooperativas mineras de acuerdo con el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley:

- a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N°3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
- b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la Corporación minera de Bolivia – COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.
- c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, a cualquier título.
- d) Áreas de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N°1363 de fecha 3 de octubre del 2012.
- e) Áreas bajo administración de la Corporación Miera de Bolivia – COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N°1308, de fecha 1 de agosto de 2012.
- f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.

**INCISO MODIFICADO POR LA LEY 845**

**REDACCIÓN ACTUAL VIGENTE CON LEY 845.**

“V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas:

- a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto supremo N° 3223, de fecha 31 – de octubre - 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
- b) Áreas de concesiones mineras por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.
- c) Las bocaminas, niveles, como desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineral legal mente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título.
- d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el artículo 2, del Decreto Supremo N°1369, de la fecha 3 de octubre de 2012.
- e) Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el decreto supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 1012
- f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente ley.
- g) Áreas con pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley.  
(Con la ley 845 se adiciona el inciso g)**

**VI.** Asimismo son de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL los campamentos, plantas metalúrgicas, hidrometalúrgicas, industriales y otras, ingenios, bienes muebles, inmuebles e instalaciones adquiridos u obtenidos por COMIBOL a cualquier título, con excepción de los transferidos legalmente con anterioridad a la presente Ley.

VII. Al cumplimiento del plazo del contrato administrativo minero suscrito por las cooperativas mineras con la AJAM en áreas de la minería nacionalizada de COMIBOL, las áreas mineras retornarán a la administración de la Corporación Minera de Bolivia, en caso de que no exista renovación del contrato.

**(Parágrafo VII Modificado por la Ley 845 y la Ley 1140)**

## **REDACCIÓN CON LA LEY 845**

**VII.** La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

***Vigente solo para empresas privadas.***

***Para las cooperativas y con la Ley 1140 Contrato Cooperativo Minero***

## **ARTÍCULO 62. (CONTINUIDAD DE DERECHOS, CONTRATOS Y ADECUACIÓN).**

- I.** La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, continuará ejerciendo derechos mineros sobre las áreas mineras y parajes mineros de la minería nacionalizada que permanezcan bajo su administración de acuerdo con el Artículo 61 de la presente Ley y sobre otras Autorizaciones Transitorias Especiales de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, sujetas a adecuación.
- II.** Tratándose de contratos vigentes de arrendamiento y riesgo compartido suscritos por la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, con actores productivos mineros con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, los mismos continuarán vigentes y las partes deberán renegociar sus términos y condiciones para la suscripción de un nuevo contrato. Si el contrato de arrendamiento o riesgo compartido hubiere cumplido el 50% o más del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en un (1) año que correrá a partir de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la adecuación de estos contratos; si el cumplimiento es menor al 50% del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en dieciocho (18) meses como máximo, respetándose en ambos casos los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras.
- III.** Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido suscritos con actores productivos mineros no pueden ser renovados.
- IV.** En el plazo que para el efecto establezca la AJAM en relación a las áreas de la minería nacionalizada que permanezcan bajo administración de COMIBOL, ésta última registrará con la AJAM sus derechos a las mismas, junto con los contratos que tuvieran suscritos con actores productivos mineros. La AJAM dispondrá su inscripción en el Registro Minero. Las demás Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s de COMIBOL quedan sujetas al régimen de adecuación de la presente Ley, que se cumplirá acompañando los respectivos contratos con actores productivos mineros privados, si los hubiere.

### **REDACCIÓN CON LA LEY 845**

**VII.** La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

***Vigente solo para empresas privadas.***

***Para las cooperativas y con la Ley 1140 Contrato Cooperativo Minero***

### **REDACCIÓN CON LA LEY 845**

**VII.** La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

### **ARTICULO MODIFICADO**

#### **ARTÍCULO 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).**

- I.** Los derechos mineros de la Corporación minera de Bolivia – COMIBOL sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, otorgadas en contrato de arrendamiento en favor de las cooperativas mineras, se adecuarán a contrato administrativo minero a suscribirse con la AJAM de acuerdo con la presente Ley.
- II.** Los derechos mineros a los que se refiere el parágrafo anterior comprenden tanto a los grupos mineros nacionalizados como a las otras ATE's dice la Corporación minera de Bolivia – COMIBOL y parajes otorgados en arrendamiento.
- III.** Como consecuencia de lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo, se extinguen las obligaciones de la Corporación minera de Bolivia – COMIBOL con relación a las cooperativas resultantes de los arrendamientos.

### **ARTICULO VIGENTE POR A LEY 1140**

#### **ARTÍCULO 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).**

- I.** Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre la COMIBOL y las cooperativas mineras, antes de la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y sobre parajes de explotación por niveles y bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contrato Cooperativo Minero respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.
- II.** Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero.

## **ARTÍCULO 64. (ESTRUCTURA DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL Y SUS EMPRESAS).**

- I.** La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL tendrá la siguiente estructura:
  - a) El Directorio es la máxima instancia de dirección, control y fiscalización de las políticas de gestión corporativa y estratégica.
  - b) La Presidenta o Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce la representación legal de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y es designado por el Presidente del Estado Plurinacional de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.
  - c) Área Gerencial.
  - d) Área Operativa.
  - e) Órgano Interno de Fiscalización.
- II.** Las Empresas filiales y subsidiarias de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL tendrán la siguiente estructura:
  - a) Directorio.
  - b) Gerencia Ejecutiva.
  - c) Área Gerencial.
  - d) Área Operativa.
  - e) Órgano Interno de Fiscalización.
- III.** En sujeción al Parágrafo III del Artículo 17 y 29 de la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y sus empresas filiales ajustarán su estructura en su respectivo estatuto aprobado por su directorio en función a la naturaleza de su organización y su desarrollo empresarial.

## **ARTÍCULO 65. (DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL).**

- I.** El Directorio de la COMIBOL, estará conformado por cinco (5) miembros designados por el COSEEP, con determinación de la Presidencia del Directorio.
- II.** Se garantiza la participación orgánica de un trabajador de la Corporación Minera de Bolivia– COMIBOL en su directorio.
- III.** Las cooperativas mineras no participan en el directorio de la Corporación Minera de Bolivia– COMIBOL, ni en los directorios de sus empresas filiales y subsidiarias.
- IV.** Los Directores de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL desempeñarán sus funciones y serán remunerados con recursos provenientes de la COMIBOL,



no pudiendo realizar ninguna actividad que genere conflicto de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en su Estatuto y conforme las previsiones establecidas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

**ARTÍCULO 66. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA-COMIBOL).**

Son atribuciones del directorio de la COMIBOL:

- a) Aprobar ad referendum el plan estratégico empresarial de la COMIBOL, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector minero.
- b) Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la COMIBOL.
- c) Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- d) Aprobar la modificación de Estatutos de la COMIBOL.
- e) Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- f) Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la COMIBOL, en el marco de la política salarial para las empresas públicas y normas aplicables.
- g) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado para los fines constitucionales, y al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas-COSEEP para su conocimiento.
- h) Proponer al Ministro de Minería y Metalurgia, responsable de la política del sector minero, la reorganización y liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- i) Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando su actividad empresarial lo requiera.
- j) Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la presentación de solicitudes de contratos administrativos mineros ante la AJAM a los fines de la presente Ley.
- k) Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas establecidas en el Artículo 8 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y los contratos de asociación minera previstos en la presente Ley.
- l) Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.

- m) Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.
- n) A requerimiento del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas–COSEEP, remitir información referida a la gestión empresarial.
- o) Las demás atribuciones previstas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y la normativa interna de la empresa.

#### **ARTÍCULO 67. (EMPRESAS FILIALES Y SU RELACIÓN CON LA EMPRESA CORPORATIVA).**

- I. Son empresas filiales de la COMIBOL, las siguientes:
  - Empresa Minera Huanuni–EMH.
  - Empresa Minera Colquiri–EMC.
  - Empresa Minera Coro Coro–EMCC.
  - Empresa Metalúrgica Vinto–EMV.
  - Empresa Metalúrgica Karachipampa–EMK.
  - empresas filiales o subsidiarias a crearse de acuerdo a norma.
- II. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, con relación a sus empresas filiales y subsidiarias, ejercerá las atribuciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

#### **ARTÍCULO 68. (EMPRESA MINERA HUANUNI).**

- I. La COMIBOL mediante Decreto Supremo N° 28901, de fecha 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley N° 3719, de fecha 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.
- II. La Empresa Minera Huanuni–EMH, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales del Centro Minero Huanuni, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.
- III. Las áreas mineras del Centro Minero Huanuni, pasan a la administración directa de la Empresa Minera Huanuni. Su expansión a nuevas áreas se hará de acuerdo a la presente Ley.

**ARTÍCULO 69. (EMPRESA MINERA COLQUIRI).** La Empresa Minera Colquiri–EMC, creada mediante el Decreto Supremo N° 1264, de fecha 20 de junio de 2012; es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

**ARTÍCULO 70. (EMPRESA MINERA COROCORO).** La Empresa Minera Corocoro–EMC, creada mediante Decreto Supremo N° 1269, de fecha 24 de junio de 2012, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales de cobre y otros, en el Centro Minero de Corocoro, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

**ARTÍCULO 71. (EMPRESA METALÚRGICA VINTO).** La Empresa Metalúrgica Vinto–EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo N° 29026, de fecha 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

**ARTÍCULO 72. (EMPRESA METALÚRGICA KARACHIPAMPA).** La Empresa Metalúrgica Karachipampa–EMK, creada mediante Decreto Supremo N° 1451, de fecha 4 de enero de 2013, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

**Artículo 73 (RECURSOS EVAPORÍTICOS). I. La COMIBOL** es responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marca, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de la química inorgánica, industrialización y comercialización. Así mismo, COMIBOL de acuerdo con ley N° 466 de las Empresas Públicas, podrá crear una empresa filial como responsable de la ejecución de las actividades mineras señaladas en el presente Artículo.

**II.** El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – CIRESU, será transferido a la COMIBOL en tanto se establezca la creación de la empresa filial del Parágrafo I del presente Artículo.

**III.** El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – CIRESU, los saldos presupuestarios asignados a la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos de la COMIBOL, los recursos humanos, activos y pasivos asignados a dicha gerencia, serán transferidos a la empresa filial si fuera creada de acuerdo a disposición legal.

**IV.** La COMIBOL desarrollará los procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación 100% estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio; Cloruro de Potasio, Nitrato de potasio, Sulfato de potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica. Procesos posteriores de semi-industrialización e industrialización se podrán realizar mediante contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.

V. Se reconoce el derecho a la explotación, producción y comercialización tradicional de sal común (Cloruro de Sodio) en los salares de Bolivia que actualmente realizan las organizaciones económicas locales y cooperativas, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos reconocidos.

VII. En un plazo de dos (2) meses de publicación de la presente ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, y la COMIBOL, realizan un levantamiento y evaluación de los derechos otorgados a terceros en los salares y propondrá la normativa que sea apropiada y necesaria para la adecuación de dichos derechos a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 74. (EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN).** La Empresa Siderúrgica del Mutún–ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública–COSEEP.

**ARTÍCULO 75. (DIRECTORIO Y ATRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS).** La conformación y las atribuciones de los directorios de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, se efectuarán conforme a las previsiones establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 16 y Parágrafo IV del Artículo 36 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y sus estatutos internos.

**ARTÍCULO 76. (GERENTES EJECUTIVOS).** Las gerentes o los gerentes ejecutivos de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, serán designadas o designados de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y el estatuto de cada empresa.

**ARTÍCULO 77. (RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA– COMIBOL CON SUS EMPRESAS FILIALES).**

I. Un porcentaje de los excedentes de las utilidades netas disponibles de las empresas filiales y subsidiarias, después de establecerse previsiones de inversión y reinversión para mejoras y ampliación de operaciones, serán transferidas a la COMIBOL.

II. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL se financiará con recursos económicos provenientes de:

- a) Las operaciones minero metalúrgicas de la ejecución de sus proyectos.
- b) Contratos de Asociación Minera y Riesgo Compartido, estos últimos deberán adecuarse a Contratos de Asociación Minera.
- c) Créditos internos o externos, u otras formas de financiamiento para la implementación de proyectos estatales.

- d) Y otras fuentes de ingresos.
- III.** Las transferencias de recursos económicos por COMIBOL a sus empresas filiales o subsidiarias, estarán sujetas a devolución obligatoria que se incluirán en los respectivos presupuestos.
- IV.** Los activos y el patrimonio de las empresas, técnica y financieramente inviables, después de su cierre, serán transferidos a COMIBOL, quedando bajo su administración y responsabilidad, de acuerdo a procedimiento establecido en reglamento específico. En ningún caso podrán ser transferidas las deudas de las empresas filiales y subsidiarias a la COMIBOL, ni ésta podrá subrogarse deudas de sus empresas.
- V.** Lo dispuesto en los Parágrafos anteriores se sujetará a lo previsto en los Artículos 21, 32, 50 y la Disposición Final Décima Segunda de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO 78. (NORMA COMÚN).** Las empresas mineras estatales podrán realizar sus actividades en forma directa o mediante contratos de asociación minera estatal con otros actores productivos mineros no estatales, de acuerdo con el Capítulo III del Título IV de la presente Ley.

## **CAPÍTULO V NIVEL DE ENTIDADES DE SERVICIO, INVESTIGACIÓN Y CONTROL**

### **ARTÍCULO 79. (SERGEOMIN).**

- I.** Se restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas -SERGEOTECMIN.
- II.** El Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero–SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE SERGEOMIN).** Son atribuciones del SERGEOMIN, las siguientes:

- a) Elaborar, actualizar y publicar la carta geológica nacional, mapas temáticos: geológicos, hidrogeológicos, metalogénicos, mineros, de riesgo geológico, geotecnia, áridos, vulcanología, geotermia, sismología y de otras disciplinas geológicas en coordinación con el sector competente.
- b) Identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal.
- c) Realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.

- d) Elaborar un portafolio de prospectos y proyectos mineros para promocionar el potencial minero boliviano.
- e) Recopilar, generar, clasificar y difundir información geológica, mineralógica, paleontológica, minero metalúrgica, de percepción remota (satelital), sistemas de información geográfica e investigación científica y de otras disciplinas geológicas.
- f) Prestar servicios geológicos, geofísicos, geoquímicos y medioambientales, remunerados, que sean requeridos por los actores productivos mineros.
- g) Prestar servicios remunerados de laboratorio, mineralogía, minerografía, paleontología, petrografía, medioambiente, procesamiento de imágenes satelitales, riesgos geológicos, geología ambiental, geotecnia, hidrogeología, análisis de aguas y otros, con eficiencia y competitividad.
- h) Recopilar, generar, registrar y transferir información hidrogeológica, recopilar e interpretar información geológica, contar con un sistema de información hidrogeológica, en coordinación con el sector competente y cumplimiento a la normativa vigente.
- i) Realizar investigación aplicada, recopilar e interpretar información geológica ambiental y publicar mapas regionales de línea base en áreas de interés minero.
- j) Prestar servicios remunerados de muestreo y mediciones ambientales.
- k) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en las áreas: geológica, minera y ambiental a la minería estatal, privada y cooperativas mineras, asimismo a sectores no mineros.
- l) Recibir, sistematizar y evaluar toda la información geológica, minera y ambiental, que los actores productivos mineros generen por la ejecución de Licencias de Prospección y Exploración, y contratos administrativos mineros, para el seguimiento, control y fiscalización por parte de la autoridad sectorial competente.
- m) Proporcionar información técnica requerida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.
- n) Suscribir contratos de prestación de servicios remunerados con gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- o) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.
- p) Informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 81. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE SERGEOMIN).**

- I. El SERGEOMIN será dirigido por una Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva, designada mediante Resolución Suprema.
- II. El financiamiento de SERGEOMIN provendrá de las siguientes fuentes:
  - a) Tesoro General de la Nación–TGN.
  - b) Porcentaje de las recaudaciones por patente minera.
  - c) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones, venta de informes sobre prospectos estudiados y evaluados.
  - d) Apoyo de organismos de cooperación internacional.
  - e) Transferencia inmediata de la Regalía Minera – RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 229 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 82. (REORGANIZACIÓN).** La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo designada o designado del SERGEOMIN, realizará todas las medidas de reorganización interna y propondrá todas aquellas que fueren necesarias a los efectos del presente Capítulo, cumpliendo las normas administrativas y presupuestarias aplicables en cuanto a la asignación de áreas, personal, activos y bienes, su registro y otros.

### **ARTÍCULO 83. (CENTRO DE INVESTIGACIONES MINERO METALÚRGICAS -CEIMM, DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO).**

- I. El Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas– CEIMM es la entidad pública desconcentrada del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de realizar investigación en el área minero metalúrgica y capacitación minera, dirigido por una Directora Ejecutiva o un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Minería y Metalurgia. El financiamiento provendrá de las siguientes fuentes:
  - a) Porcentaje del pago recaudado por las Licencias de Operación y Comercialización.
  - b) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones.
  - c) Apoyo de organismos de cooperación internacional.
- II. El patrimonio inicial del CEIMM, está constituido por los activos del ex-Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas.

**ARTÍCULO 84. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CEIMM).** Son atribuciones y funciones del CEIMM:

- a) Recopilar, generar, clasificar y difundir información minero metalúrgica e investigación científica y de otras disciplinas metalúrgicas.

- b) Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos, recopilar e interpretar información minero metalúrgica.
- c) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en minería, metalurgia y procesos industriales, a la minería estatal, privada y cooperativas mineras.
- d) Elaborar e implementar programas de capacitación técnica especializada en laboreo minero, procesamiento, comercialización de minerales, gestión ambiental, seguridad industrial y otros temas inherentes a la actividad minero metalúrgica.
- e) Formar mano de obra técnica y especializada para su inserción laboral.
- f) Promover el desarrollo de competencias laborales específicas de los trabajadores mineros en diferentes áreas, orientado a una minería social y ambientalmente responsable.
- g) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales, para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.

**ARTÍCULO 85. (SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES–SENARECOM).** El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales–SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

**ARTÍCULO 86. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SENARECOM).**

- I. La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo del SENARECOM, será designada o designado mediante Resolución Suprema.
- II. Se establece el pago del 0.05% sobre el valor bruto de exportación por concepto de pago de servicio de verificación por la exportación de minerales, metales y no metálicos que será cancelado por los exportadores de acuerdo a norma específica, previstos en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, asimismo por la exportación de joyas, manufacturas de metales y no metales, piedras preciosas o semipreciosas que deberán pagar los exportadores, recursos que serán destinados al funcionamiento del SENARECOM.
- III. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, también serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación–TGN, así como por convenios interinstitucionales, donaciones e ingresos generados inherentes a su propia actividad, establecidos en normas específicas.



**ARTÍCULO 87. (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones del SENARECOM, las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.
- b) Llevar el Registro del Número de Identificación Minera–NIM.
- c) Administrar el Registro de Comercializadores de Minerales y Metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención–NIAR.
- d) Registrar y controlar a quienes se constituyen en agentes de retención y empoce de la Regalía Minera, por la comercialización de minerales y metales señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención–NIAR.
- e) Verificar el pago de regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales.
- f) Proporcionar regularmente a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, información actualizada sobre la comercialización interna y externa de minerales y metales a efecto de contribuir al control, fiscalización y percepción de las regalías mineras.
- g) Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.
- h) Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos delitos advertidos en el ejercicio de su competencia.
- i) Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada.
- j) Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.
- k) Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales y metales, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones.
- l) Verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.
- m) Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información de carácter general, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.

- n) Registrar e informar sobre los aportes y retenciones de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales y de seguridad social, de acuerdo a convenios suscritos al efecto y disposiciones legales aplicables.
- o) Administrar y actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras–SINACOM.
- p) Controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud–CNS, Entes Gestores en Salud -EGS, Sistema Integral de Pensiones–SIP, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y otros.

#### **ARTÍCULO 88. (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO).**

- I. Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.
- II. Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir del día de la compra y venta en el mercado interno.
- III. Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera–RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales. El empoce de la regalía retenida se realizará hasta el día quince (15) del mes siguiente a la entidad autorizada.

#### **ARTÍCULO 89. (RELIQUIDACIÓN).**

- I. Las diferencias por declaraciones incorrectas en el pago de la Regalía Minera, una vez dirimidas conforme al Parágrafo II siguiente, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la determinación de las condiciones de exportación. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a las normas legales aplicables.
- II. En caso de observación por el comercializador u operador a los resultados del control del SENARECOM, éstos serán previamente dirimidos de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

## **CAPÍTULO VI NIVEL DE FOMENTO**

### **ARTÍCULO 90. (FONDO DE APOYO A LA REACTIVACIÓN DE LA MINERÍA CHICA– FAREMIN).**

- I. El Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica–FAREMIN, es una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera y legal, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de fomento y financiamiento a la minería chica.
- II. El FAREMIN gestionará y administrará los recursos económicos que provengan del Estado a través de financiamientos reembolsables utilizados como Fondo Rotatorio, así como otros recursos de organizaciones e instituciones privadas nacionales o extranjeras; promoverá en beneficio de los asociados a la Cámara Nacional de Minería, programas de asistencia técnica en las áreas de geología, laboratorio, tecnología satelital, metalurgia, medio ambiente, geofísica y otras especialidades, en base a los acuerdos y convenios suscritos por la Cámara Nacional de Minería con instituciones públicas y/o privadas.
- III. El FAREMIN a través de convenios y acuerdos con el Servicio Geológico Minero–SERGEOMIN, Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, SENARECOM, universidades, institutos, EMPLEOMIN, ONG’s, comercializadoras y otras instituciones en sus campos de acción, promoverá programas de apoyo, asistencia y cooperación.
- IV. El FAREMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería y Metalurgia, dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia, y dos (2) representantes de la Cámara Nacional de Minería. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.
- V. Los beneficiarios del fomento y apoyo establecidos en el presente Artículo, son los productores mineros privados que tienen realizada una inversión de hasta \$us600.000.- (Seiscientos Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) y una extracción y tratamiento mensual máxima de trescientas (300) toneladas brutas de minerales.

### **ARTÍCULO 91. (FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA MINERÍA–FOFIM).**

- I. El Fondo de Financiamiento para la Minería–FOFIM, es una entidad de derecho público no bancaria descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, legal y financiera, con patrimonio propio, cuyo objeto es otorgar préstamos de fomento y asistencia técnico administrativa en toda la cadena productiva a favor de las cooperativas mineras, representadas por FENCOMIN. Está dirigido por un directorio y un director general ejecutivo.
- II. El directorio está conformado por seis (6) miembros: un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Presidente, quien tiene voto dirimidor, un (1) representante designado por el Ministerio de Economía

y Finanzas Públicas en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo en calidad de Director, y dos (2) representantes de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN en calidad de Directores, con derecho a un solo voto. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.

## **TÍTULO III DERECHOS MINEROS Y EXTINCIÓN**

### **CAPÍTULO I DERECHOS MINEROS**

**ARTÍCULO 92. (DERECHOS MINEROS).** Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

**ARTÍCULO 93. (ALCANCE DE LOS DERECHOS MINEROS).**

- I. El reconocimiento u otorgamiento de derechos mineros bajo las modalidades establecidas en la presente Ley, no otorga al titular o titulares, ni a quienes estuvieren asociados con ellos, derechos propietarios ni posesorios sobre las áreas mineras.
- II. Los titulares de derechos mineros no podrán dar las áreas mineras en arrendamiento.
- III. Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:
  - a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.
  - b) En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.
  - c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.
  - d) En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.
  - e) En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.
  - f) En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.

- IV. Las exclusiones señaladas en el Parágrafo precedente no se aplican a los caminos, líneas férreas y líneas de transmisión de energía, que conducen, sirven a las minas y centros de operación minera, sea o no que se extiendan dentro de los mismos.
- V. Cuando un proyecto minero obligado a cumplir la función económica social y el interés económico social justifique la necesidad de desarrollarse afectando a dichas poblaciones, cementerios, cuarteles, construcciones públicas o privadas, el mismo podrá ejecutarse previo acuerdo de partes cuando sea legalmente posible.
- VI. Si reconocido u otorgado un derecho minero respecto de un área determinada, ésta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el Parágrafo I, las actividades mineras se sujetarán a lo dispuesto en el presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE-CONSTITUIDOS).**

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.
- III. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 95. (DOMINIO DEL TITULAR).**

- I. El titular de derechos mineros tiene dominio, libre disposición y gravamen sobre: la inversión, la producción minera, los bienes muebles, inmuebles construidos, equipos y maquinarias instalados dentro y fuera del perímetro del área minera, que son resultado de sus inversiones y trabajos.
- II. Una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley, la infraestructura construida no comprendida en el Parágrafo precedente, que pertenezca al titular de los derechos mineros, se consolidará a favor del Estado, sin perjuicio de normas especiales que dispongan un destino específico por razones de interés público.

#### **ARTÍCULO 96. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS).**

- I. Los residuos minero metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves, escorias y similares, forman parte del área minera en la que se encuentran y el titular tiene derecho a realizar sobre éstos cualquier actividad minera.

Su manejo, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.

- II. Los derechos sobre los residuos minero metalúrgicos concluyen con la extinción del derecho minero.

#### **ARTÍCULO 97. (DERECHO A LAS UTILIDADES Y DE REMISIÓN).**

- I. Los actores productivos mineros gozan del derecho de percibir las utilidades o excedentes generados en la actividad minera, sujetándose a lo previsto en la presente Ley y demás normas especiales aplicables.
- II. El derecho de remisión de utilidades o excedentes económicos al exterior de inversionistas nacionales o extranjeros, se ejerce cumpliendo normas tributarias aplicables.

#### **ARTÍCULO 98. (FINANCIAMIENTO).**

- I. Los recursos mineralógicos en estado natural en el suelo o subsuelo, por ser propiedad social del pueblo boliviano, no podrán ser objeto de inscripción como derechos propietarios a nombre de ninguna persona natural o jurídica o empresa nacional o extranjera en mercados de valores nacionales o extranjeros.
- II. Ninguna persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá alegar tales derechos propietarios para operaciones financieras de titularización, garantía o seguridad.
- III. Los actores productivos titulares de derechos mineros, conforme a la presente Ley, podrán únicamente utilizar la información cuantitativa o cualitativa, obtenida mediante estudios u otros medios, sobre los recursos minerales, con fines de financiamiento para el desarrollo de sus actividades mineras por los medios autorizados por Ley, incluyendo los medios disponibles en bolsas de valores nacionales o extranjeras, lo que no implica acto de disposición, aseguramiento ni gravamen de clase alguna.

#### **ARTÍCULO 99. (DERECHO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA).**

- I. El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos.
- II. Las personas colectivas o naturales que realicen actos que impidan el ejercicio de los derechos mineros, serán pasibles a sanciones establecidas en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 100. (AMPARO ADMINISTRATIVO).** El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio

de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas.

#### **ARTÍCULO 101. (PROCEDIMIENTO).**

- I. Presentada la solicitud de Amparo con los antecedentes ante la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, la Directora o el Director, dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, se hará presente a objeto de verificar el pedido de Amparo.
- II. Previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley.
- III. La Dirección competente y toda autoridad pública que intervenga en el Amparo o que tome conocimiento de los hechos, tienen la obligación de entregar o remitir, sin demora, todos los antecedentes e información del caso al Ministerio Público para el inmediato inicio de las investigaciones de Ley y el correspondiente procesamiento penal de quienes resultaren autores, materiales e intelectuales, cómplices o encubridores de los delitos, quienes responderán asimismo de los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO 102. (PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN).** El Estado garantiza condiciones de competitividad minera y de previsibilidad de normas jurídicas para el desarrollo de la industria minera y la promoción de las inversiones.

#### **ARTÍCULO 103. (SUSPENSIÓN DE TRABAJOS).**

- I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son:
  - a) Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.
  - b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras.
  - c) Autoridades Jurisdiccionales.
- II. La autoridad competente del Órgano Ejecutivo encargado de la protección de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad,

podrá solicitar la suspensión de las actividades mineras a la AJAM, cuando corresponda, previo informe técnico y jurídico.

- III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

#### **ARTÍCULO 104. (EXPLORACIÓN ILEGAL).**

- I. El que realice actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurrirá en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalarías y tributarias que correspondan.
- II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada.
- III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal.

**ARTÍCULO 105. (AUTORIZACIONES ENTRE TITULARES DE DERECHOS MINEROS COLINDANTES).** Los titulares de derechos mineros autorizarán a titulares colindantes el ingreso a sus lugares de trabajo cuando exista fundado peligro de inundación, derrumbe o cualquier otro daño que pudiera serles causado con la ejecución de labores o trabajos de los primeros, con la finalidad de que el colindante adopte medidas preventivas apropiadas con cargo al titular o requiera al titular su inmediata ejecución. En caso de negativa del titular, podrá el colindante solicitar, con las justificaciones necesarias, autorización del Director Departamental o Regional competente, la cual se otorgará mediante resolución de efecto inmediato. La autorización podrá instruir al titular requerido, la inmediata adopción de medidas correctivas o preventivas.

**ARTÍCULO 106. (PROPASES).** El titular de derechos mineros que propase sus labores a áreas mineras ajenas, deberá resarcir daños y perjuicios conforme a la Ley civil. El titular afectado podrá, con base justificada, solicitar la intervención del Director Departamental o Regional competente, para que mediante resolución y previo informe de verificación de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, a presentarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, disponga en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos de presentado el informe, las medidas de cese y corrección inmediatas que deberán ser cumplidas por el titular reclamado.



**ARTÍCULO 107. (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO SOBRE RECURSOS DEL ÁREA).** Los titulares de derechos mineros, dentro del perímetro de sus áreas mineras, tendrán el derecho de aprovechamiento de materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes, con destino exclusivo a sus actividades mineras, en sujeción a las normas legales aplicables.

**ARTÍCULO 108. (DERECHOS DE PASO EN ÁREAS SUPERFICIALES).**

- I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho a paso por la superficie en las que se encuentra su área de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, estando facultados para construir sendas, caminos, puentes, ductos, acueductos, tendido eléctrico, líneas férreas e instalar los servicios básicos necesarios, a su propia cuenta y costo. En todos los casos el ejercicio de estos derechos deberá cumplir con la normativa vigente.
- II. De no existir acuerdo entre partes para el uso de superficies que no sean de dominio público, se recurrirá al procedimiento de autorización administrativa, a cuyo efecto el titular minero podrá presentar ante la Directora o Director, Departamental y/o Regional competentes, según corresponda, solicitud de autorización administrativa de paso y uso.
- III. Recibida la solicitud, la Directora o Director, dictará auto de inicio del trámite disponiendo las notificaciones al solicitante y a los titulares de los derechos superficiales involucrados.
- IV. El auto señalará día y hora para el verificativo de inspección ocular con participación de las partes, que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, y dispondrá otras medidas que considere apropiadas para el verificativo de la audiencia y la elaboración de un informe técnico.
- V. El acta de la Audiencia y el informe técnico se pondrán en conocimiento de las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus argumentaciones. Presentadas las mismas, la Directora o el Director dictará resolución aprobatoria o denegatoria, que puede ser total o parcial.
- VI. Si la resolución es aprobatoria se abrirá mediante decreto, el procedimiento de determinación de la compensación a ser pagada por el titular minero solicitante.
- VII. Las partes podrán acordar el monto de la compensación. El acuerdo que sea suscrito por las partes será homologado por la Directora o el Director competente.
- VIII. A falta de acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la resolución aprobatoria, el accionante solicitará al Director la designación de un perito profesional independiente encargado de fijar la compensación. El informe del perito deberá emitirse en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, a partir de su

designación. La determinación será aprobada mediante resolución del Director. Los costos del peritaje correrán por cuenta del titular minero solicitante.

- IX.** Notificado el titular minero con la resolución final determinativa, deberá pagar la compensación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes. En caso contrario, perderá su derecho. Notificados los titulares de las áreas o infraestructura afectada y empozado el pago, los propietarios superficiarios deberán permitir el acceso y uso aprobados.
- X.** La falta de la solicitud de designación del perito en el plazo señalado en el caso del Parágrafo VIII del presente Artículo, se entenderá como renuncia al proceso de autorización con archivo de obrados. Sin embargo, el actor minero podrá presentar nueva solicitud de autorización sujetándose al procedimiento previsto en este Artículo.
- XI.** Excepcionalmente, en aquellas actividades que requieran derechos de paso que no hubieren sido contempladas en el plan de trabajo y se consideren imprescindibles para la actividad minera, deberá sujetarse a autorización previa emitida por autoridad estatal competente.

#### **ARTÍCULO 109. (DERECHO DE SUPERFICIE).**

- I.** Los titulares de derechos mineros podrán obtener el derecho de superficie en sus áreas de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, pago de compensación y cumplimiento a normas y procedimientos de autorización establecidos, quedando así facultados para construir plantas de tratamiento, dique y presa de colas, infraestructura y otros equipamientos necesarios para sus actividades mineras, en el marco de las normas legales aplicables.
- II.** A falta de acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 108.

#### **ARTÍCULO 110. (REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN).**

- I.** Los derechos de paso y aprovechamiento de superficie se reducen o amplían cuando cambia la necesidad o finalidad de su establecimiento. En caso de reducción, el propietario del suelo recuperará parcialmente la superficie afectada.
- II.** La ampliación o reducción de los derechos de paso, aprovechamiento y superficie se establece mediante cumplimiento a normativa vigente y acuerdo de partes. A falta de acuerdo se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 111. (DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS).**

- I.** Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho de aprovechamiento de aguas naturales que discurren en el área minera y aguas alumbradas de interior mina o en superficie, previa autorización de la autoridad competente de agua.

- II. Entre tanto se dicte el nuevo régimen legal de agua relativo al régimen de licencias registros o autorizaciones, el encargado de otorgar los mismos será la autoridad competente en el sector de agua.
- III. En ningún caso corresponde el derecho de aprovechamiento de aguas ni la autorización administrativa, cuando se interrumpa, perjudique o vulnere derechos respecto a la provisión de agua para consumo humano, riego y medio ambiente.
- IV. Toda actividad minera integrada o aislada deberá ejecutar en sus trabajos, la correcta gestión o manejo de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, cumpliendo con las normas ambientales y sectoriales vigentes.

**ARTÍCULO 112. (APROVECHAMIENTO DE AGUA).** Cuando un titular de derecho minero no cuente con recursos hídricos en el área de derecho minero o éstos fueren insuficientes, podrá presentar una solicitud de aprovechamiento de agua a la autoridad competente, esta solicitud y su respectiva autorización no deberán perjudicar los derechos de uso de terceros y de los sistemas de vida de la Madre Tierra, en el marco de lo que establece la normativa vigente.

**ARTÍCULO 113. (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS SOBRE LA SUPERFICIE).**

- I. Los derechos superficiales de los actores productivos mineros o adquiridos con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en los casos que corresponda, obtenidos por cualquiera de las formas previstas en legislación minera anterior, sobre áreas superficiales de cualquier dominio o naturaleza, constituyen derechos pre-constituidos y adquiridos cuya continuidad se garantiza, pudiendo identificarse, a solicitud de parte, en los respectivos contratos administrativos.
- II. Quedan incluidos en dichos derechos, los que hubieren adquirido, bajo cualquier título legal, con anterioridad al otorgamiento de títulos de Tierras Comunitarias de Origen–TCO’s y su cambio de denominación a Territorios Indígenas Originario Campesinos–TIOC’s, de acuerdo con la normativa agraria y autonómica aplicable.

## **CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

**ARTÍCULO 114. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS).**

- I. Los derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado se extinguen o suspenden, según corresponda por:
  - a) Renuncia.
  - b) Resolución de contrato.

- c) Vencimiento del plazo.
  - d) Nulidad.
  - e) Muerte de titular individual en el caso previsto de empresa o negocio unipersonal, sin perjuicio del derecho preferente a favor de terceros, de acuerdo con el Artículo 120 de la presente Ley.
  - f) Revocatoria de Licencias y Autorizaciones.
  - g) Suspensión temporal de licencias.
- II.** La renuncia, revocatoria o resolución contractual, finalmente declarada, no afectará los activos y bienes muebles o inmuebles o derechos propios del titular que no sean los derechos mineros afectados, ni su derecho legal de uso y disposición de los mismos. Los residuos mineralógicos no explotados, tratados o extraídos por el titular, permanecerán como parte de las áreas mineras que retornan a la administración del Estado.
- III.** La pérdida de derechos mineros por cualquier causa no libera al titular del cumplimiento de sus obligaciones de remediación ambiental conforme a la respectiva Licencia Ambiental y normas aplicables.
- IV.** Cuando un titular bajo un mismo contrato administrativo minero tenga derechos sobre dos o más áreas mineras con proyectos independientes, la pérdida de derechos afectará únicamente al área o áreas respecto de las cuales se produzca el incumplimiento.

**ARTÍCULO 115. (CONTROL).** Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables.

**ARTÍCULO 116. (RENUNCIA).**

- I.** El titular de derecho minero otorgado mediante Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, podrá renunciar en cualquier momento, al derecho de ejercer actividad minera total o parcialmente, en este último caso en la medida que fuere legal y técnicamente posible, en las cuadrículas que conforman el área minera, salvo por lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.
- II.** La renuncia parcial no implica extinción del derecho, sino la reducción del área otorgada.
- III.** Toda renuncia de derechos mineros se presentará a la AJAM para su tramitación de acuerdo con el presente Artículo.
- IV.** Cuando el titular del derecho minero sobre un área minera o un paraje minero tenga suscrito contratos con terceros para la realización de actividades

mineras según lo autorizado por la presente Ley, no podrá renunciar a las áreas comprendidas en el mismo durante su vigencia, salvo acuerdo de partes.

- V.** El titular de derechos que resuelva renunciar, lo comunicará a la Dirección Departamental o Regional competente, la cual aceptará la renuncia mediante Resolución, previo informe técnico de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
- VI.** La Resolución se inscribirá en el Registro Minero, se notificará a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- VII.** Si la renuncia total correspondiere a contratos administrativos mineros, se otorgará adicionalmente la correspondiente escritura pública notarial de resolución contractual. En caso de renuncia parcial se suscribirá una escritura pública de Enmienda, sin necesidad de ninguna otra formalidad.
- VIII.** La renuncia no libera al titular del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales o legales. En caso de renuncia parcial, cualquier Plan de Trabajo o Desarrollo e Inversiones aplicable será modificado y presentado ante la Dirección Departamental o Regional competente.
- IX.** En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones con los efectos previstos en la presente Ley, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos de la fecha de la renuncia. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

#### **ARTÍCULO 117. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO).**

- I.** Los contratos mineros se resolverán de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
- II.** En relación a los contratos administrativos mineros, la Dirección Regional o Departamental, previa verificación en caso que considere que existe una causal expresa de resolución contractual autorizada por la presente Ley, dispondrá mediante decreto la notificación al titular sobre los supuestos cargos que dan inicio al procedimiento de resolución contractual.
- III.** El titular del contrato administrativo minero tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el decreto para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, por los medios probatorios habituales reconocidos en las normas de procedimiento administrativo, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual se dispondrá la producción de la prueba conducente.
- IV.** Concluido el término probatorio, el titular presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presentados o no los

alegatos, emitirá resolución fundamentada declarando la resolución del contrato administrativo minero y disponiendo la reversión de áreas al dominio del Estado o declarando no haber lugar a la resolución del mismo.

- V. Una vez agotadas las vías legales de impugnación que se presentaren y ejecutoriada la resolución administrativa o judicial que dispone la resolución del contrato, la Directora o Director competente dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero a los fines de la presente Ley, quedando resuelto el contrato sin necesidad de formalidad adicional alguna.
- VI. La resolución final no tendrá efecto retroactivo. Mientras dure la tramitación y resolución de las impugnaciones de Ley, el titular del contrato continuará ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones contractuales y legales.

**ARTÍCULO 118. (VENCIMIENTO DE PLAZO).** El vencimiento de plazo estipulado en un contrato, salvo por su renovación autorizada, o Licencia de Prospección y Exploración, extingue los derechos establecidos en los mismos, sin perjuicio de derechos preferentes para suscripción de contratos reconocidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 119. (NULIDAD).**

- I. Son nulas las licencias y contratos que otorguen derechos, contraviniendo las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.
- II. Asimismo, son nulas las licencias y contratos que en lo sucesivo se otorguen en áreas de Reserva Fiscal Minera o áreas reservadas para el Estado o sus empresas, o aquellos cuyas áreas se superpongan de manera total a áreas ya otorgadas.
- III. No es causal de nulidad la superposición parcial sobre pertenencias anteriormente otorgadas. El titular de la licencia o contrato tiene la obligación de respetar áreas pre-constituidas.
- IV. Son nulos o anulables los actos y contratos en los casos previstos en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.
- V. La adquisición o el mantenimiento de derechos mineros en contravención a las prohibiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 o Parágrafos II y IV en el caso de nulidad, del presente Artículo, será nulo de pleno derecho con los efectos que corresponden a dicha nulidad conforme a la Ley civil y genera para el infractor la obligación de reparación por todos los daños y perjuicios que la misma pudiera crear, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
- VI. Las nulidades previstas en el presente Artículo podrán declararse a denuncia de cualquier tercero con capacidad legal, de cualquier autoridad pública o de oficio por la Directora o el Director Departamental o Regional competente de la AJAM.

- VII.** Presentada la denuncia ante la Directora o el Director Departamental o Regional competente o dispuesta la verificación por éste de oficio, el Director dictará decreto de inicio del trámite de nulidad disponiendo la notificación a él o a los presuntos involucrados quienes tendrán un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para presentar todos sus descargos debidamente justificados y/o documentados.
- VIII.** Cuando una denuncia involucre a la Directora o Director Departamental o Regional, la misma se presentará ante el Director Ejecutivo Nacional, quien designará a una Directora o Director Regional sustituto para la tramitación.
- IX.** Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, la Directora o Director procederá con el análisis de antecedentes y en su caso descargos presentados. Podrá disponer la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos prorrogable por un término similar a solicitud justificada del o los involucrados. Si fuera necesaria verificación técnica, el Director dispondrá que la misma se realice y se presente por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero dentro del término de prueba.
- X.** Vencido el periodo de prueba, la Directora o el Director decretará la clausura del término probatorio y otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a él o a los involucrados para que presenten sus alegatos sobre la denuncia y la prueba producida.
- XI.** Seguidamente la Directora o Director, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos mediante resolución dispondrá la nulidad o la rechazará o dejará sin efecto la tramitación, si inició el procedimiento de oficio según corresponda.
- XII.** Contra la resolución el o los involucrados podrán interponer los recursos de Ley, con efecto suspensivo del derecho de llevar adelante la actividad minera prohibida por el denunciado.
- XIII.** A la conclusión de los procesos, la Directora o Director competente dispondrá mediante resolución la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

#### **ARTÍCULO 120. (MUERTE DE TITULAR).**

- I.** El fallecimiento de un titular persona individual de una ATE con posterioridad a la vigencia del efecto abrogatorio de Artículos del Código de Minería, dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo de 2006, extingue sus derechos sobre la ATE.
- II.** Si conforme al Artículo 192 de la presente Ley, un titular persona individual hubiere quedado registrado como negocio o empresa unipersonal, para fines de adecuación de sus derechos sobre una ATE, y luego fallece sin haber suscrito contrato administrativo minero, sus derechos sobre la ATE quedan extinguidos.

- III.** En el caso del Parágrafo precedente si, como consecuencia de la adecuación, el titular persona individual hubiere suscrito contrato administrativo minero y falleciere, el contrato quedara resuelto de pleno derecho.
- IV.** Cuando en cualquiera de los casos previstos en los Parágrafos I al III del presente Artículo el titular, antes de su fallecimiento, hubiere suscrito legalmente contrato de arrendamiento, contrato de riesgo compartido o contrato de asociación minera, según corresponda, con un actor productivo minero, este último tendrá derecho preferente para solicitar y suscribir con la AJAM contrato administrativo minero sobre las respectivas ATE's, conforme a la presente Ley. Si la ATE se hubiera extinguido por falta de pago de las patentes mineras de acuerdo con las normas aplicables, el derecho preferente quedará también extinguido.
- V.** Para el ejercicio y reconocimiento del derecho preferente, la contraparte interesada, reconocido o constituido en actor productivo minero, deberá presentar solicitud de contrato en los plazos previstos en el Parágrafo siguiente. Caso contrario su derecho preferente quedará extinguido.
- VI.** En los casos de los Parágrafos I y II del presente Artículo, el plazo para presentar la solicitud de nuevos contratos administrativos mineros será el plazo que resulte de la Resolución que dicte la AJAM de acuerdo con los Artículos 16 y 40 de la presente Ley. En el caso del Parágrafo III, el plazo será de ciento veinte (120) días calendario desde la fecha del fallecimiento del titular.
- VII.** Desde la fecha de fallecimiento hasta la vigencia efectiva del contrato administrativo minero, la contraparte contractual con derecho preferente podrá haber continuado o podrá continuar temporalmente con la conducción o explotación de las actividades mineras con el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.
- VIII.** Si concurrieren dos o más contrapartes contractuales actores productivos mineros del titular persona individual fallecida, el derecho preferente resultante y el contrato administrativo minero se ejercerá y cumplirá de manera conjunta por todas ellas generando obligaciones de mancomunidad solidaria. Con este fin suscribirán un contrato de operación conjunta a ser presentado a la AJAM debiendo el mismo inscribirse en el Registro Minero. Cualquiera de dichas partes puede renunciar a favor de la otra u otras el ejercicio del derecho preferente antes de la presentación de la solicitud para contrato administrativo minero ante la AJAM.
- IX.** Nada de lo previsto en el presente Artículo afecta los derechos de constituirse en sociedad comercial por titulares personas individuales en los casos autorizados por el Artículo 192 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 121. (EFECTO SUBSECUENTE DE LA EXTINCIÓN DE DERECHOS).**

En caso de extinción de derechos como consecuencia de revocatoria de licencias de prospección y exploración o de resolución contractual de los contratos



administrativos mineros establecidos en la presente Ley, el área minera reconocida u otorgada retorna a la administración del Estado como áreas libres.

**ARTÍCULO 122. (CONTINUIDAD DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES).**

- I. Cuando para el desarrollo de un área minera el titular tuviere suscritos contratos de arrendamiento o de riesgo compartido o contratos de asociación con terceros y dichos contratos quedaren resueltos, el área minera continuará bajo responsabilidad del titular. El titular deberá adoptar todas las medidas necesarias para la continuidad de operaciones que le permitan cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley.
- II. En el caso del Parágrafo anterior, el titular deberá reformular su Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo según corresponda y solicitar la suscripción de la respectiva enmienda con la AJAM.

**ARTÍCULO 123. (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE USO, PASO Y SUPERFICIE).**

Los derechos mineros de paso, uso y de superficie se extinguen al vencimiento del plazo estipulado en la licencia o el contrato administrativo minero que ampara al beneficiario o cuando su titular los destina a uso distinto para el que fueron constituidos, recuperando el propietario del suelo totalmente la superficie afectada, previa verificación y confirmación por la AJAM mediante resolución.

**ARTÍCULO 124. (FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO).**

- I. No se considerará que existe retraso en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos mineros establecidas en la presente Ley, o de los obligados bajo licencias o contratos mineros de cualquier clase, cuando el mismo se deba, o sea el resultado de cualquier causa de fuerza mayor o hecho, o caso fortuito imprevisto o imprevisible, o si fuere previsible que no pudiese resistirse, que se encuentre fuera del control razonable del titular o parte afectada, tales como y entre otros, hechos o actos de la naturaleza o del hombre como inundaciones, temblores de tierra y terremotos; huracanes, derrumbes, deslizamientos y otros desastres naturales; incendios, rayos, epidemias, guerras, actos de enemigo público; levantamiento, conmoción, disturbio o desobediencia civil; acciones de hecho que impidan la realización de las actividades mineras, amenazas o de avasallamientos, bloqueos u ocupaciones ilegales; huelgas, paros, disputas laborales o industriales; accidentes; sabotaje y actos terroristas; retraso o negativa injustificadas de cualquier autoridad pública en el otorgamiento de licencias, contratos, amparos, protección, registros; negativa o resistencia injustificada al inicio o realización de actividades mineras por parte de poblaciones o comunidades locales; inscripciones y similares; cuarentenas y otras restricciones u obligaciones impuestas por autoridades públicas de cualquier Órgano o nivel del Estado; condiciones adversas de los mercados o de los precios internos o internacionales de minerales y metales que afecten la sostenibilidad de la actividad, proyecto o plan por ejecutarse o en curso de ejecución.

- II. Los hechos o causas de fuerza mayor o caso fortuito no afectarán el cumplimiento de obligaciones no alcanzadas por dichos hechos o causas.
- III. Las partes o titulares se comunicarán o comunicarán a la AJAM sobre los hechos y causas, según corresponda.
- IV. Cuando cesar en los impedimentos, las obligaciones quedaran restablecidas.
- V. Los plazos parciales determinados de acuerdo con la presente Ley o establecidos contractualmente para el cumplimiento de obligaciones que hubieran sido afectados, se extenderán por el tiempo que tome el restablecimiento de las condiciones necesarias para continuar las actividades afectadas. Sin embargo, los plazos finales previstos en la presente Ley para licencias y contratos no se modificarán.
- VI. Cuando las causas de fuerza mayor o caso fortuito afectaren el cumplimiento en general por un lapso prolongado que ponga en serio riesgo la continuidad de las actividades u operaciones previstas:
  - a) Las partes en un contrato de asociación acordarán la resolución contractual a solicitud de cualesquiera de ellas,
  - b) El titular de una licencia podrá renunciarla, y
  - c) Tratándose de contrato administrativo minero el titular de los derechos contractuales podrá resolver unilateralmente el contrato mediante comunicación a la AJAM.
- VII. En todos los anteriores casos no se incurrirá en incumplimiento o responsabilidad legal o contractual.

#### **ARTÍCULO 125. (EXTINCIÓN Y REORDENAMIENTO DEL CATASTRO MINERO).**

- I. Se reconoce que las Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s por pertenencias cuyos titulares no solicitaron inscripción en el Servicio Técnico de Minas de acuerdo con el Artículo Transitorio 4º, de la Ley Nº 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, quedaron extinguidas y fueron revertidas al dominio originario del Estado.
- II. Cuando de acuerdo con la presente Ley se presentaren solicitudes de adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s por pertenencias y respecto de las mismas no hubiere concluido la tramitación en el Catastro Minero, la solicitud quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario previsto en el Parágrafo V siguiente.
- III. Cuando se solicitare adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s por cuadrículas y dentro del término para oposiciones se presentare oposición en base a Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s por pertenencias cuyo trámite en el catastro minero no hubiere concluido, el

caso quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario.

- IV.** La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero concluirá los procedimientos de catastración pendientes en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley.
- V.** La AJAM propondrá al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, proyectos de decretos supremos que establezcan las normas, plazos y procedimientos a seguir para concluir las solicitudes de adecuación, teniendo en cuenta derechos adquiridos y la necesidad de un reordenamiento apropiado del catastro y cuadrulado minero.
- VI.** Lo previsto en el presente Artículo se cumplirá sin perjuicio de la consolidación automática establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 126. (AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES EXCLUIDAS).** Las Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s denominadas de “materiales de construcción”, tendrán derecho a regularizar su situación mediante tramitación ante la autoridad competente encargada de su regulación o adecuación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III NATURALEZA, CARÁCTER SOCIAL Y DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS**

#### **ARTÍCULO 127. (NATURALEZA).**

- I.** Los derechos mineros se otorgan a las cooperativas mineras en razón a su naturaleza jurídica prevista en la Ley General de Cooperativas, su carácter de interés social y sin fines de lucro, mediante licencia para el caso exclusivo de prospección y exploración o mediante contrato administrativo minero.
- II.** Las labores mineras se llevarán a cabo por los socios de cada cooperativa, la cual podrá contratar personal dependiente únicamente para labores de carácter administrativo, técnico y asesoramiento.

**ARTÍCULO 128. (REQUISITOS).** Los requisitos para obtener licencia para prospección y exploración o para la suscripción de contrato administrativo minero, son los siguientes:

- a) Personalidad jurídica o certificado de trámite de la misma.
- b) Nómina de socios en el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica.
- c) Número de Identificación Tributaria–NIT.
- d) Plan de Trabajo y Desarrollo.

- e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.
- f) Domicilio legal.

**ARTÍCULO 129. (RESPECTO DE DERECHOS).** En cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 130. (ALCANCES DE LOS DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS).** Son derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras:

- a) Los derechos mineros en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas anteriormente otorgadas a través del régimen de ATE's, los que continuarán ejerciéndose mediante su adecuación a contrato administrativo minero suscrito con la AJAM.

<b>REDACCIÓN ANTERIOR</b>
b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus concesiones propias o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a contrato administrativo minero, a suscribirse con la AJAM, que presentara las características propias de cada contrato de arrendamiento.
<b>(INCISO MODIFICADO POR LA LEY 845)</b>

<b>REDACCIÓN MODIFICADA CON LA LEY 845</b>
b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, se adecuarán a Contrato de Producción Minera a suscribirse con la COMIBOL. "(MODIFICADO CON LA LEY 1140)

<b>REDACCIÓN ACTUAL CON LA LEY 1140</b>
b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a <b>Contrato Cooperativo Minero</b> a suscribirse con la COMIBOL."

- c) Cuando COMIBOL y una o más cooperativas mineras realicen trabajos de explotación en sectores establecidos de una misma área minera, se respetarán los derechos de cada actor minero en el sector que les corresponda, para fines de adecuación.

#### **REDACCIÓN ACTUAL CON LA LEY 1140**

- d) Los contratos de riesgo compartido suscritos por las cooperativas mineras con actores productivos mineros no estatales manteniendo sus términos y condiciones en tanto se encuentren vigentes.
- e) Los contratos de subarrendamiento suscritos por las cooperativas mineras con terceros no estatales, no autorizados con la COMIBOL, no tienen como objeto principal la actividad minera suscritos con cooperativas mineras.

INCISOS d) y e) derogados por las disposiciones transitorias de la Ley 845.

Sin embargo, aún vigente la CPE que establece el Derecho Pre-constituido como norma superior.

Y por adecuación con la Ley 1140.

## **TÍTULO IV CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 131. (CONTRATOS MINEROS).**

- I. Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. Las ATE´s de los actores productivos mineros deberán adecuarse al régimen de contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley.
- III. Se establece el contrato de asociación minera para realizar actividades en todo o en parte de la cadena productiva minera, como instrumento jurídico mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras.

#### **LA LEY 845 Incorporo Parágrafo IV en el Artículo 131 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:**

- IV. Se constituye el Contrato de Producción Minera, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a los actores productivos mineros, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley. “(quedo solo vigente para la empresa privada. Artículo modificado POR LA LEY 1140 1140 para las cooperativas mineras)**

**La Ley 1140 incorpora el párrafo V bajo la siguiente redacción:**

**V.** Se constituye el Contrato Cooperativo Minero, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a las cooperativas mineras, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Párrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 132. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA).**

- I. Los contratos mineros que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento al numeral 12 del Párrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, exceptuando los contratos administrativos mineros por adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE’s a contratos, por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de noventa (90) días, deberá pronunciarse sobre el contrato administrativo minero, aprobando o no aprobando el mismo. En caso de no aprobar se lo devolverá al Órgano Ejecutivo para su corrección.

**ARTÍCULO 133. (APROBACIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL).** Todos los contratos que hayan otorgado u otorguen derechos a los actores mineros de nacionalidad extranjera dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras internacionales, serán objeto de aprobación legislativa.

**ARTÍCULO 134. (FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS).**

- I. Los contratos mineros se formalizarán mediante escritura pública ante una Notaría de Fe Pública de la jurisdicción departamental o regional, en la que se encuentre el área otorgada, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.
- II. La minuta de los contratos administrativos mineros será suscrita por la AJAM regional, en representación del Órgano Ejecutivo.
- III. El protocolo notarial de los contratos administrativos mineros será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el numeral 12 del Párrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 132 de la presente Ley, cuya Ley de aprobación en original o copia legalizada será incorporada a la escritura.

**ARTÍCULO 135. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS).** Los contratos previstos en el Artículo 131 de la presente Ley y todos los contratos que se suscriban por adecuación de acuerdo a la presente Ley, para tener vigencia entre partes y efectos ante terceros, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

**ARTÍCULO 136. (PROHIBICIÓN DE CESIÓN).** Quienes suscriban con la AJAM contratos administrativos mineros, no podrán transferir ni ceder sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos.

**ARTÍCULO 137. (CONTRATOS Y AUTORIZACIONES CON EXTRANJEROS EN ÁREAS FRONTERIZAS).** Las nuevas solicitudes para contratos administrativos mineros o para licencias de prospección y exploración de actores productivos mineros se sujetarán al Artículo 262 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 138. (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS).** La modificación de los contratos prevista en el Artículo 131 de la presente Ley, se tramitará de acuerdo a los procedimientos y formalidades requeridas para la suscripción del contrato original.

## **CAPÍTULO II CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO**

**ARTÍCULO 139. (DEFINICIÓN).** Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 140. (REQUISITOS).**

- I. Toda solicitud de otorgamiento de nuevo contrato administrativo minero, se tramitará de acuerdo con la presente Ley.
- II. Las solicitudes de los actores productivos mineros estatales y privados deberán cumplir con la presentación oportuna de los siguientes documentos y requisitos:
  - a) Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
  - b) Documentos de representación legal.
  - c) Número de Identificación Tributaria–NIT.
  - d) Plan de Trabajo e Inversión.
  - e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.
  - f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificación.
- III. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 141. (ÁREA MÁXIMA).** La superficie máxima del área minera para un nuevo contrato administrativo minero será de 250 cuadrículas en una misma área.

## REDACCIÓN ANTERIOR

### Artículo 142. (PLAZO)

- I) El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.
- II) Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal y cooperativa, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.
- I) Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitara ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.

## REDACCIÓN ACTUAL VIGENTE CON LA LEY 845

### ARTÍCULO 142. (PLAZO).

- I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.
- II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.
- III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada o cooperativa, titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.

**ARTÍCULO 143. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS).** Los contratos administrativos mineros incluirán las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes.
- b) Partes contratantes, personería y registros legales.
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia.
- d) Área minera y su ubicación.
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados.
- f) Referencia a los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos privado y estatal; y Plan de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo.



- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento de acuerdo a sus planes.
- h) Estipulaciones sobre resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- i) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, normas laborales y de seguridad industrial, contratación preferente de mano de obra, bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables. En el caso de las cooperativas, estipulaciones relativas al cumplimiento de las normas laborales en relación al personal dependiente no cooperativista.

#### **ARTÍCULO 144. (RESOLUCIÓN).**

- I. Todo contrato administrativo minero se resolverá por incumplimiento del interés económico y social que, de acuerdo con el Artículo 18 de la presente Ley, se cumple con el pago de patente minera, y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley.
- II. Las áreas mineras de los grupos mineros nacionalizados que permanecen bajo administración de la COMIBOL, quedan exentas del pago de la patente minera.
- III. El titular del contrato deberá dar inicio a sus actividades dentro del plazo de un (1) año de la vigencia del contrato. Para dar continuidad a la actividad minera, el titular no podrá abandonar o suspender operaciones mineras por más de seis (6) meses.

### **CAPÍTULO III CONTRATOS DE ASOCIACIÓN MINERA**

#### **SECCIÓN I CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS**

#### **ARTÍCULO 145. (DEFINICIÓN).**

- I. El contrato de asociación minero es aquel por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Empresa Pública Minera acuerda con un actor productivo minero cooperativo o privado, nacional o extranjero, la realización asociada de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras. El área bajo contrato puede comprender cuadrículas o cualquier parte de ellas, incluyendo parajes mineros.
- II. El contrato de asociación no genera una nueva personalidad jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres "C.A.".

## **ARTÍCULO 146. (LICITACIÓN O INVITACIÓN PÚBLICA).**

- I. Los contratos de asociación minera a iniciativa de la empresa minera estatal se suscribirán previo proceso de licitación o invitación pública de acuerdo a procedimiento específico.
- II. Los contratos de asociación minera que incluyan la actividad previa de exploración, se suscribirán por invitación directa o a propuesta del actor productivo minero interesado, de acuerdo a procedimiento específico.

**ARTÍCULO 147. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ESTATAL).** Los contratos de asociación estatal incluirán como mínimo cláusulas y estipulaciones relativas a lo siguiente:

- a) Antecedentes y definiciones.
- b) Partes contratantes, personería y registros legales.
- c) Domicilios señalados y constituidos en Bolivia.
- d) Objeto del contrato.
- e) Identificación de las áreas mineras bajo contrato.
- f) Aportes y responsabilidades de los asociados.
- g) Estipulaciones sobre la forma de administración y de conducción de las operaciones, mediante la designación de la empresa responsable de la administración y operación de la asociación.
- h) Estipulación que determine que los gastos incurridos en un proyecto de exploración que no pase a la fase de explotación, correrán en un 100 % por cuenta de las contrapartes de la empresa estatal, quedando la empresa estatal liberada de cualquier obligación de cubrir estos gastos. Si el proyecto pasare a la fase de explotación, los gastos de exploración correrán por cuenta de la asociación.
- i) Estipulación sobre planes periódicos de desarrollo e inversión dependiendo de las distintas fases de las actividades mineras a ejecutarse.
- j) Estipulación sobre uso y disponibilidad de tecnología.
- k) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
- l) Estipulaciones sobre garantías de cumplimiento de las inversiones acordadas según los alcances del contrato y sobre garantías de quieta y pacífica posesión de las áreas mineras, en aplicación a las normas legales vigentes.
- m) Estipulaciones sobre la obligación de la administración ejecutiva u operativa de la asociación, de presentar al Directorio de la Asociación, información técnica, económica, financiera, comercial y cualquier otra sobre las operaciones que se considere relevante.

- n) Conformación del Directorio de la Asociación y del Consejo Técnico.
- o) Régimen de participaciones y de distribución de utilidades o excedentes.
- p) Causales y procedimientos de resolución contractual incluyendo, entre otras, causales por incumplimientos injustificados en cuanto a: (i) los plazos de inicio de ejecución, por más de un (1) año; (ii) suspensión de labores por más de un (1) año; (iii) ejecución de labores por más de un (1) año; y (iv) ejecución de inversiones comprometidas por más de un (1) año, cuando la inversión no alcance al menos al 60% de lo comprometido en los cronogramas de inversiones.
- q) Régimen de cesión y transferencia de participaciones de las contrapartes de la empresa estatal, con autorización expresa de esta última.
- r) Régimen relacionado al tratamiento de los activos fijos utilizados en las operaciones mineras de la asociación a la conclusión del contrato, precautelando los intereses del Estado y los derechos de los trabajadores.
- s) Estipulaciones sobre plazos contractuales.
- t) Estipulación sobre exploración en las áreas mineras objeto del contrato.
- u) Estipulaciones sobre cumplimiento de normas legales en materia laboral, de seguridad social e industrial, medio ambiente, pago de patente minera, regalías e impuestos.
- v) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional. De acordarse una cláusula arbitral para la solución de controversias contractuales, se recurrirá exclusivamente al arbitraje nacional.
- w) Identificación de los anexos a incorporarse como parte del contrato.

#### **ARTÍCULO 148. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES).**

- I. En los contratos de asociación estatal que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación de la empresa estatal será inferior al 55% de las utilidades, cuyo momento y forma de pago serán establecidas en el contrato.
- II. Respecto de contratos de arrendamiento o riesgo compartido con actores productivos mineros privados, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley que deben adecuarse a contratos de asociación estatal. Los términos económicos se renegociarán asegurando la sostenibilidad económica del proyecto minero.

#### **ARTÍCULO 149. (RÉGIMEN CONTABLE).**

- I. Los contratos de asociación estatales llevarán contabilidad interna, separada, propia e independiente de las partes contratantes, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados en Bolivia, registrando las cuentas, operaciones, ingresos y egresos de la asociación.

- II. La gestión fiscal del contrato de asociación cerrará en la fecha que corresponda a las actividades mineras. Al cierre de dicha gestión la asociación preparará los estados financieros propios del contrato de asociación, debiendo contar con dictamen de auditoría emitido por auditores independientes.

#### **ARTÍCULO 150. (DIRECTORIO).**

##### **ARTÍCULO MODIFICADO por la Ley 845:**

- I. El directorio del contrato de asociación tendrá una participación paritaria. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal. Las decisiones serán tomadas por consenso.
- II. El directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.
- III. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio.

##### **Redacción Actual Vigente con La Ley 845:**

Se modifica el artículo 150 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería Metalurgia, con el siguiente texto:

#### **ARTÍCULO 150. (DIRECTORIO).**

- I. El Directorio del contrato de asociación estará conformado por un número de miembros impar, superior o igual a tres (3) establecido en los respectivos estatutos, debiendo garantizarse la presencia mayoritaria de COMIBOL.
- II. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal.
- III. El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.
- IV. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio, de conformidad a los estatutos internos.

## **SECCIÓN II OTROS CONTRATOS**

#### **ARTÍCULO 151. (CONTRATOS DE COOPERATIVAS MINERAS).**

- I. Las cooperativas mineras no podrán suscribir contratos de asociación con empresas privadas sean éstas nacionales o extranjeras.
- II. En caso de avenirse a lo dispuesto en el Artículo 306 y el Parágrafo III del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, podrán constituir empresas mixtas con el Estado a través de COMIBOL, a cuyo efecto adecuarán su razón

social, sujetándose a la normativa que rige para las empresas mixtas.

**ARTÍCULO 152. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).** I. Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez.

II. Los contratos descritos en el Parágrafo I, sus modificaciones y extinción, constarán en escrituras públicas y se inscribirán para su vigencia en el Registro Minero.

III. La suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

**ARTÍCULO 153. (ASOCIACIÓN ESPECIAL).** Es el contrato en virtud del cual un titular privado o cooperativo de una licencia de prospección y exploración o de contrato administrativo minero, se asocia con una empresa minera estatal para la realización de actividades mineras en las áreas mineras comprendidas en dicha licencia o contrato.

Artículo modificado por la Ley 845.

**Redacción con LA LEY 845, vigente solo para empresas privadas:**

Se incorpora el Artículo 153 Bis en la sección 11 del Capítulo IV de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 153 BIS. (CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA).**

I. El Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.

II. En el caso de contratos con actores productivos mineros privados, la COMIBOL debe determinar un porcentaje de participación económica a su favor, que se calculará sobre el valor bruto de venta. En el caso de contratos con cooperativas mineras, el porcentaje de participación económica se calculará respetando el carácter social y la naturaleza de las mismas.

III. Las solicitudes de Contratos de Producción Minera deben cumplir los requisitos dispuestos para los Contratos Administrativos Mineros, así como las previsiones referidas al área máxima, cláusulas obligatorias y modalidades de extinción con excepción de los incisos a), e), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 114 de la presente Ley.

IV. El plazo de estos contratos será de hasta quince (15) años, prorrogable por el mismo plazo, previa evaluación técnica de la COMIBOL.

V. Dentro de las Cláusulas Obligatorias del Contrato de Producción Minera, la COMIBOL debe contemplar la participación económica de las partes y las previsiones de incumplimiento, resolución contractual u otra modalidad de extinción del derecho. El contrato podrá además contener otras cláusulas.

**VI.** Los Contratos de Producción Minera estarán sujetos a aprobación legislativa, con excepción de aquellos que se suscriban por adecuación, conforme a lo establecido en el Artículo 132 de la presente Ley.

**VII.** La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera.

**VIII.** La adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda.

## **CAPÍTULO IV LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN**

### **ARTÍCULO 154. (CATEO).**

- I. Cualquier persona natural o jurídica con capacidad legal, puede realizar la actividad de cateo sin afectar derechos de terceros ni efectuar actividad alguna de explotación o aprovechamiento.
- II. La realización de cateo no otorga ningún derecho sobre el área minera, ni derecho preferente de suscripción de contrato administrativo minero

### **ARTÍCULO 155. (LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN).**

- I. Es la licencia otorgada por la AJAM al actor productivo minero, para la realización de las actividades de prospección y exploración en un área minera determinada, la que incluirá el derecho preferente reconocido en el Artículo siguiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. Durante la exploración el titular podrá comercializar producción eventual y únicamente cuando sea resultado exclusivo de la exploración.

### **ARTÍCULO 156. (DERECHO PREFERENTE).**

- I. Tratándose de Licencias de Prospección y Exploración exclusivamente, antes del vencimiento del plazo de su vigencia que no fuera debido a revocatoria por incumplimiento de acuerdo con la presente Ley, el titular de la licencia tendrá el derecho preferente para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado.
- II. El derecho preferente reconocido en el Parágrafo anterior podrá también ser ejercido conjuntamente por el titular de la licencia y por un tercero, actor productivo minero legalmente establecido.

- III. El derecho preferente para solicitar contrato administrativo minero, podrá ejercerse parcialmente respecto de determinadas áreas, sin perjuicio del derecho del titular de la licencia de continuar las actividades de exploración en las demás áreas.

#### **ARTÍCULO 157. (REQUISITOS).**

- I. Los requisitos que deben cumplir los actores productivos mineros estatales y privados para obtener Licencia de Prospección y Exploración, son los siguientes:
- a) Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
  - b) Documentos de representación legal.
  - c) Número de Identificación Tributaria–NIT.
  - d) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.
  - e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del Número y Código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.
  - f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificaciones.
- II. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 158. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL ÁREA DE LAS LICENCIAS).**

- I. La superficie máxima de un área para prospección y exploración, no deberá exceder de quinientas (500) cuadrículas.
- II. El titular de una Licencia de Prospección y Exploración, podrá solicitar nuevas licencias siempre que no se encuentre en incumplimiento del Plan o Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero anteriormente comprometidos, a la fecha de su nueva solicitud.
- III. Durante la vigencia de la Licencia de Prospección y Exploración, el titular podrá realizar renunciaciones parciales de las cuadrículas que no sean de su interés.

#### **ARTÍCULO 159. (PLAZOS).**

- I. El plazo de la licencia no excederá de cinco (5) años, computable a partir de la fecha de la notificación al solicitante de la respectiva resolución de la AJAM, pudiendo ser ampliado por una sola vez por un plazo adicional de tres (3) años, previa justificación de la necesidad de la ampliación y renuncia de las áreas exploradas que no fueran de interés del titular.
- II. Se fija el plazo máximo de un (1) año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia de la licencia.

- III. Los plazos señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, se suspenderán en caso de existir acciones de hecho u otras causales de fuerza mayor que impidan la realización de las actividades mineras de prospección y exploración.

#### **ARTÍCULO 160. (ENTREGA DE INFORMES).**

- I. Los titulares de Licencia de Prospección y Exploración, entregarán a la AJAM en forma semestral la información de avance de sus actividades.
- II. En caso de que el titular no ejerciere su derecho preferente para la suscripción de contrato administrativo minero, entregará a la AJAM, los resultados finales de las labores de prospección y exploración, caso contrario, se aplicará la sanción establecida en la presente Ley. Dichos resultados serán entregados por la AJAM al SERGEOMIN.

#### **ARTÍCULO 161. (PROSPECCIÓN AÉREA).**

- I. Los actores productivos mineros podrán solicitar a la AJAM licencia para realizar prospección aérea en el territorio del Estado boliviano.
- II. El área máxima por cada Licencia de Prospección Aérea, será de ocho mil (8.000) cuadrículas. La vigencia de dicha autorización será de seis (6) meses.
- III. La Licencia de Prospección Aérea otorga derecho preferente en áreas mineras libres para solicitar Licencia de Prospección y Exploración de las áreas de interés, antes del vencimiento del plazo de vigencia.

**ARTÍCULO 162. (EXTINCIÓN).** La Licencia de Prospección Aérea se extingue de pleno derecho por expiración del plazo para solicitar la autorización de vuelo de acuerdo al Artículo anterior de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 163. (REVOCATORIA DE LICENCIA).**

- I. La Licencia de Prospección y Exploración se revocará por la AJAM, en los siguientes casos, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley:
- a) Incumplimiento de inicio de actividades por un (1) año vencido.
  - b) Suspensión de actividades por un (1) año vencido.
  - c) Incumplimiento en la entrega de los informes de actividades por dos veces consecutivas.
  - d) Vulneración a la prohibición de desarrollar actividades de explotación por el titular previa comprobación por la AJAM.
- II. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado resultados favorables, podrá renunciar a la licencia ante la AJAM.



- III. Si la Directora o el Director Departamental o Regional que otorgó la licencia de exploración, considera, previa verificación, que existe una causal expresa de revocatoria, dispondrá mediante providencia la notificación de cargos que da inicio al procedimiento.
- IV. El titular de la licencia tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con la providencia para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos.
- V. Concluido el término probatorio, el titular de la licencia presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el término de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, con o sin alegatos, emitirá resolución declarando la revocatoria de la licencia o desestimando los cargos que dieron inicio al proceso.
- VI. Una vez agotadas las vías de impugnación, la Directora o Director competente dispondrá la inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero de la resolución administrativa o judicial que resuelva el caso. Si fuera de revocatoria la misma se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- VII. La interposición de recursos no tendrá efecto suspensivo de las obligaciones del titular ni de sus derechos de exploración.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS, OPOSICIONES Y DERECHO PREFERENTE**

#### **ARTÍCULO 164. (HABILITACIÓN Y SOLICITUD).**

- I. Cualquier actor productivo minero debidamente constituido y registrado podrá solicitar derechos mineros en las áreas libres determinadas de acuerdo con la presente ley, para prospección y exploración o para explotación.
- II. Para acreditar que el área minera se encuentre libre, el solicitante pedirá a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, la expedición de un certificado de área libre, conteniendo la identificación de las respectivas cuadrículas, certificado que se acompañará a la solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero. La Dirección expedirá la certificación en el día.
- III. La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero registrará de inmediato la solicitud de certificación y el área minera quedará reservada para el solicitante,

con validez de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la fecha del registro de la solicitud.

- IV.** El interesado presentará su solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero a la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, acreditando los requisitos de Ley.
- V.** La Directora o Director competente admitirá la solicitud mediante providencia y dispondrá que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área o áreas mineras solicitadas y presente el informe técnico correspondiente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos.
- VI.** Si presentada la solicitud la Directora o el Director Departamental o Regional verificara insuficiencia en las formalidades o documentos presentados, notificará al solicitante para que en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles administrativos complete o corrija su solicitud.
- VII.** De no cumplirse con lo previsto en el Parágrafo VI precedente o vencido el plazo sin subsanación, la Directora o el Director rechazará la solicitud mediante resolución.
- VIII.** Mientras no se resuelva la impugnación administrativa no se admitirá solicitudes de terceros que pudieran afectar total o parcialmente el área o áreas solicitadas. La resolución final dictada en el procedimiento administrativo, será publicada en la Gaceta Nacional Minera a los fines de Ley.
- IX.** Identificada la disponibilidad del área o áreas solicitadas, verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Directora o el Director dictará resolución de prosecución de trámite y, notificado el interesado, el mismo deberá presentar su respectivo Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero para Prospección y Exploración, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo para contratos, según corresponda, en un plazo que no exceda tres (3) meses calendarios para solicitudes de licencias de prospección y exploración y seis (6) meses calendario para solicitudes de contrato administrativo minero, computable desde su notificación.
- X.** La resolución prevista en el Parágrafo precedente, será publicada en la Gaceta Nacional Minera para fines de posibles oposiciones a tramitarse conforme a la presente Ley.
- XI.** Dentro del plazo previsto en el Parágrafo IX o en el plazo que corresponda en caso de suspensión por oposición, el solicitante tendrá pleno y libre acceso al área minera solicitada con la única finalidad de recabar información que, junto con cualquier otra disponible, le permita formular su correspondiente Plan.

**XII.** En relación a los planes previstos en el Parágrafo IX del presente Artículo, la Directora o el Director competente, requerirá del SERGEOMIN un informe sobre su razonabilidad técnica que deberá ser presentado en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

**XIII.** La falta de presentación del plan se reputará como renuncia a la solicitud. La Directora o Director competente mediante resolución la dará por renunciada y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

#### **ARTÍCULO 165. (OPOSICIÓN).**

**I.** Los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado por intermedio de las autoridades mineras competentes o mediante normas legales expresas, que consideren que sus derechos mineros resultan afectados total o parcialmente, podrán interponer ante la Directora o Director Regional o Departamental oposición a solicitudes de:

- a) Adecuación o Registro de ATE's.
- b) Licencia de Prospección y Exploración.
- c) Contratos Administrativos Mineros.

**II.** El interesado opositor deberá acompañar la documentación legal que acredite su derecho.

#### **ARTÍCULO 166. (TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN).**

**I.** Publicada la resolución de prosecución de trámite prevista en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, cualquier actor productivo minero que alegare y demostrare mejor derecho de acuerdo al Artículo anterior, sobre el área solicitada podrá interponer oposición total o parcial a la solicitud, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de publicación de la resolución en la Gaceta Nacional Minera.

**II.** La Directora o Director competente dictará el auto de inicio del procedimiento de oposición y dispondrá su notificación a la parte solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, el cual, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su notificación, presentará la Directora o Director el correspondiente informe técnico, con el que serán notificadas las partes.

**III.** La Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual las partes producirán sus pruebas.

**IV.** Concluido el término de prueba y notificadas las partes, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para presentar sus alegatos. Con o sin alegatos la Directora o Director dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

### **ARTÍCULO 167. (SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE).**

- I. La solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero, quedará en suspenso mientras no se resuelva la oposición.
- II. Rechazada la oposición, la Dirección dispondrá la continuidad del trámite a los fines del Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley. Si se probare oposición parcial, el trámite continuará para el otorgamiento de derechos sobre el o las áreas solicitadas, siempre y cuando el área remanente incluya por lo menos una cuadrícula, respetándose los derechos reconocidos al opositor.
- III. Probada la oposición en su integridad, agotados los medios de impugnación, la Dirección competente dispondrá el archivo de obrados, con notificación a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero para fines de registro, cancelación de datos y extinción del derecho de prioridad del solicitante.
- IV. Los plazos previstos en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, para la presentación de planes, quedarán en suspenso desde la notificación de la oposición al solicitante. Resuelta la oposición de manera denegatoria se reanudará el cómputo del plazo para presentación de planes, a partir de la notificación al solicitante con la resolución final denegatoria ejecutoriada.

### **ARTÍCULO 168. (EFECTOS DE LA OPOSICIÓN).**

- I. Desde la fecha de admisión de la oposición hasta su conclusión con efectos ejecutoriados, la tramitación de las solicitudes contra las cuales se presentó oposición quedará suspendida.
- II. La Resolución final que resuelva la oposición se inscribirá en el Registro Minero.

**ARTÍCULO 169. (CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE DE CONTRATO).** Presentados los planes, resueltas en su caso las oposiciones, según corresponda:

- a) La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo competente dictará resolución de licencia de prospección y exploración, la cual se inscribirá en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- b) Tratándose de solicitud de contrato administrativo minero de adecuación que no requiera aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Director o Directora dictará resolución disponiendo la suscripción del respectivo contrato y su inscripción en el Registro Minero.
- c) Tratándose de solicitudes para contratos administrativos mineros que requieran aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Directora o Director dictará resolución disponiendo la suscripción de la respectiva minuta de contrato, se procederá a su firma y envío a la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme y a los fines previstos en el Artículo 132 de la presente Ley. Concluida su protocolización y expedidos los testimonios de Ley, la Directora o Director dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

## **ARTÍCULO 170. (DERECHO PREFERENTE Y OPOSICIÓN).**

- I.** Cuando un titular con derecho a adecuación tuviere contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con otro actor productivo minero, y no solicitara la adecuación dentro del plazo previsto al efecto, el área minera será revertida al control administrativo del Estado, mediando resolución de la Directora o Director Regional o Departamental competente.
- II.** En el caso anterior la contraparte en los referidos contratos, tendrá derecho preferente, para solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, presentará su solicitud acompañando testimonio de la escritura pública de su contrato.
- III.** La contraparte en los contratos tendrá adicionalmente el derecho de oposición en relación a solicitudes de terceros que no respeten su derecho preferente.

## **CAPÍTULO VI LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 171. (LICENCIAS DE OPERACIÓN).**

- I.** Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM.
- II.** Las solicitudes para nuevas Licencias de Operación, se presentarán ante la Directora o Director Departamental o Regional competente de la jurisdicción en la que se localizará la respectiva actividad de concentración, beneficio, fundición y/o refinación, acompañadas de los documentos de Ley.
- III.** En caso de insuficiencia de la documentación el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. En caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.
- IV.** La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM.
- V.** Las actividades de concentración, beneficio, fundición y refinación, o industrialización, cuando formen parte del contrato administrativo minero reconocido por la presente Ley, no requerirán de Licencia de Operación.
- VI.** La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia.
- VII.** La Licencia de Operación, faculta el ejercicio de los derechos y exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, aplicable a la actividad de su titular.

## **ARTÍCULO 172. (REQUISITOS).**

- I. Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Personalidad jurídica con registro en la entidad competente o norma de creación para las empresas estatales y en el caso de empresas unipersonales registro en la entidad competente.
  - b) Número de Identificación Tributaria-NIT.
  - c) Proyecto.
  - d) Licencia ambiental.
- II. Los titulares de la Licencia de Operación cumplirán la función económica social y las normas de seguridad industrial.

## **ARTÍCULO 173. (OBLIGACIÓN DE OFERTA DE VENTA).**

- I. Los actores productivos mineros y los comercializadores ofrecerán obligatoriamente en venta sus minerales y concentrados de mineral, primero a las fundiciones o refinerías estatales y luego a las privadas en el territorio nacional, la que se formalizará de acuerdo a disponibilidad de tratamiento en tiempo oportuno, capacidad de tratamiento y mediante contratos de compra venta que tengan en cuenta condiciones de competitividad y precio con referencia al mercado y oportunidades internacionales. La producción no vendida a dichas empresas podrá ser vendida o exportada libremente en el mercado internacional.
- II. Lo previsto en el Parágrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:
  - a) A los actores mineros que producen metales.
  - b) Tratándose de minerales y concentrados para los cuales no existen fundiciones o refinerías en el país.
  - c) Tratándose de minerales y concentrados cuyas características no sean aceptables para las fundidoras y refinerías existentes.
  - d) A los mineros chicos que sean titulares de un derecho minero, cuya producción en el año anterior hubiera sido en total, inferior a cuarenta (40) Toneladas Métricas Brutas-TMB de Estaño o Wólfram, o doscientas (200) Toneladas Métricas Brutas-TMB de otros minerales metálicos, certificada por el SENARECOM.

## **ARTÍCULO 174. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).**

- I. Los titulares de licencias de operación remitirán al SENARECOM información relativa a la compra venta y regalías en el plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 88 de la presente Ley.
- II. Igualmente remitirán información relativa a producción, inversiones y empleo en forma trimestral a la AJAM.

## **ARTÍCULO 175. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS).**

- I.** Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.
- II.** La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación.
- III.** La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:
  - a) Licencia ambiental.
  - b) Registro en SENARECOM.
  - c) Memoria descriptiva de sus actividades.
  - d) Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.
- IV.** Dentro del plazo previsto en el Parágrafo I y cumpliendo los requisitos de Ley, los operadores de las actividades aisladas descritos en el Artículo 171 de la presente Ley, presentarán solicitud de otorgamiento de licencia de operación a la Dirección Departamental o Regional competente, para la continuación de sus actividades.
- V.** Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección competente podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- VI.** Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.
- VII.** La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.

**VIII.** En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV precedente, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante, concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.

**IX.** Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con la presente Ley. Sin embargo, a partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños al solicitante, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

#### **ARTÍCULO 176. (LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES).**

**I.** Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

**II.** Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley.

**III.** En caso de insuficiencia de la documentación, el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.

**IV.** Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente.

**V.** Una vez obtenida la licencia cumplirán con las normas de registro en el SENARECOM a los fines y de acuerdo con la presente Ley.

**ARTÍCULO 177. (REQUISITOS).** Para la obtención de la Licencia de Comercialización, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Personalidad jurídica e inscripción en el Registro de Comercio, tratándose de personas colectivas e individuales.

b) Personalidad jurídica tratándose de comercializadoras de cooperativas mineras.

c) Número de Identificación Tributaria–NIT.

d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.



## **ARTÍCULO 178. (AGENTES DE RETENCIÓN).**

- I. Los titulares de Licencia de Comercialización al igual que todo actor productivo minero que realice operaciones de compra de minerales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera–RM.
- II. Asimismo, se constituyen en agentes de retención de aportes a la seguridad social, e institucionales, bajo convenio. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley.
- III. Las fundiciones y refinerías legalmente establecidas, empresas manufactureras, joyerías, joyeros y otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base de minerales y metales en el mercado interno, se constituyen en agentes obligados a la retención de la regalía minera de sus proveedores locales y deberán inscribirse en el SENARECOM a efectos del registro y control de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

**ARTÍCULO 179. (RESPONSABILIDADES).** La obtención o adecuación de la Licencia de Comercialización, no libera las responsabilidades legales de quienes hubieren realizado actividades de comercialización en incumplimiento de las normas aplicables.

## **ARTÍCULO 180. (OBLIGACIÓN DE VENEDORES Y COMPRADORES DE MINERALES).**

- I. La venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley.
- II. La comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

## **ARTÍCULO 181. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN).**

- I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.
- II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias.
- III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:
  - a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales.
  - b) Registro en SENARECOM.
  - c) Memoria descriptiva de sus actividades.

- IV.** Dentro del plazo previsto en el Parágrafo II y cumpliendo los requisitos de Ley, los comercializadores de minerales y metales, presentarán a la Dirección Departamental o Regional de su domicilio legal principal, solicitud para el otorgamiento de Licencia de Comercialización para la continuidad de sus actividades.
- V.** Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- VI.** Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia.
- VII.** La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.
- VIII.** En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV anterior, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.
- IX.** Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones conforme a la presente Ley. A partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños a la actividad de comercialización en general, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

## **ARTÍCULO 182. (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS).**

- I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización cumplirán con las normas legales especiales vigentes en materia de registro, medio ambiente, seguridad industrial, seguridad social, laboral, tributaria y otras que sean aplicables a su actividad.
- II. Los comercializadores tienen la obligación de exponer en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.

## **ARTÍCULO 183. (SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LICENCIA DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).**

- I. En caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley que no tengan un régimen sancionatorio propio, la AJAM, previa determinación legal, suspenderá temporalmente la licencia de operación o comercialización otorgando a su titular un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que proceda a su corrección o regularización en función de las características y gravedad del incumplimiento.
- II. Si vencido el plazo el incumplimiento no hubiere sido subsanado o regularizado, la AJAM revocará la licencia.
- III. Si el incumplimiento no fuere susceptible de corrección o regularización la AJAM revocará la licencia.

## **ARTÍCULO 184. (TRÁMITES DE SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA).**

- I. Cuando proceda la suspensión o revocatoria de licencias de operación o comercialización conforme al Artículo precedente, se seguirá el procedimiento previsto en los Parágrafos III al VII del Artículo 163 de la presente Ley, según corresponda. Si se declarara la suspensión, la Directora o Director competente otorgará el plazo de corrección previsto en el artículo anterior.
- II. Tratándose de revocatoria de licencias de operación la interposición de recursos administrativos y judiciales no tendrá efecto suspensivo. Lo tendrá sin embargo en el caso de revocatoria de licencias de comercialización.

# **TÍTULO V RÉGIMEN DE ADECUACIONES**

## **CAPÍTULO I NORMAS GENERALES PARA ADECUACIÓN DE ATE's A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS**

**ARTÍCULO 185. (TRÁMITE Y PLAZO).** La adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto

administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.

**ARTÍCULO 186. (REVERSIÓN).** La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.

**ARTÍCULO 187. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS).** Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

**ARTÍCULO 188. (RECONOCIMIENTO).** Los contratos de arrendamiento, riesgo compartido o asociación, suscritos con terceros con anterioridad a la presente Ley, a adecuarse conforme a los Artículos 62 y 190 de la presente Ley, deberán ser presentados al momento de la solicitud de adecuación de los contratos administrativos mineros, los mismos que constarán en escritura pública.

**ARTÍCULO 189. (VALIDEZ).** En los trámites de adecuación no se aceptarán documentos traslativos de dominio o documentos de transmisión por sucesión hereditaria respecto de ATE's, que se hubieran realizado con posterioridad a la fecha de vigencia legal del efecto abrogatorio de Artículos de la Ley N° 1777, Código de Minería, según la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo de 2006.

<b>Artículo 190 (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS)</b>
---

Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y de riesgo compartido, suscritos entre cooperativas mineras y actores productos mineros privados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico.
--

<b>Artículo derogado por disposición transitoria Derogatoria de la Ley 845.</b>
---

**CAPÍTULO II**  
**ADECUACIÓN DE ATE's DE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS**  
**PRIVADOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS**

**ARTÍCULO 191. (ADECUACIÓN A CONTRATOS).**

- I. Los titulares privados individuales o colectivos, nacionales o extranjeros ATE's con derechos adquiridos de acuerdo a los Parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al procedimiento de adecuación a Contratos Administrativos Mineros, en los términos señalados en el presente Capítulo.
- II. El titular privado de varias ATE's colindantes entre sí, las adecuará a contrato administrativo minero mediante uno o varios contratos, según lo solicite el titular en base a los Planes de Trabajo e Inversión. Cuando un solo contrato comprenda dos o más ATE's colindantes entre sí, los Planes de Trabajo e Inversión deberán tener en cuenta todas las ATE's.
- III. Cuando las ATE's no fueren colindantes entre si se adecuarán mediante contratos separados.
- IV. Las áreas mineras reconocidas mediante contrato administrativo minero corresponderán a la extensión original de las ATE's o a las características de los derechos mineros originalmente reconocidos. A tiempo de solicitar su adecuación el titular podrá formular renuncia parcial de áreas o derechos, las que pasarán a formar parte de las áreas libres.

**ARTÍCULO 192. (ADECUACIÓN DE TITULARES INDIVIDUALES Y CONJUNTOS. PROGRAMA DE FOMENTO).**

- I. Cuando en la fecha de publicación de la presente Ley una Autorización Transitoria Especial, se encontrare a nombre de una persona individual, la misma, con carácter previo a la presentación de su solicitud de adecuación a contrato minero:
  - a) Constituirá una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada–SRL con su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, y si el vínculo conyugal se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, pudiendo incluir a sus hijos siempre y cuando fueren mayores de edad;
  - b) Si el vínculo conyugal no se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, el titular se establecerá y registrará en el Registro de Comercio como empresa o negocio unipersonal de objeto minero.
- II. Cuando a tiempo de la publicación de la presente Ley, una ATE se encontrare a nombre de dos o más personas individuales o dos o más personas colectivas o personas individuales y colectivas, las mismas, con carácter previo a la

presentación de la solicitud de adecuación, deberán constituir una sociedad comercial de giro minero, bajo cualesquiera de las modalidades societarias reconocidas por el Código de Comercio, excepto asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

- III. El Órgano Ejecutivo apoyará gestiones o promoverá medidas que permitan la creación de un fondo de financiamiento, cuyo objeto sea financiar la prestación de servicios técnicos y de asesoramiento en materia de registro de comercio, registros tributarios, sistemas de contabilidad, cumplimiento de normativa tributaria y similares, que facilite el cumplimiento de las obligaciones de adecuación, a los fines previstos en el presente Artículo, y promuevan la formalización de los actores productivos de la minería chica, con recursos de la Cooperación Internacional, Fondo que podrá ser administrado con la participación de la Cámara Nacional de Minería y sus filiales departamentales.
- IV. La creación del Fondo previsto en el Parágrafo precedente no constituye condición previa para el cumplimiento de la obligación de adecuación conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 193. (TITULARIDAD DE PERSONAS COLECTIVAS NO MINERAS).**

- I. Cuando la titularidad de una Autorización Transitoria Especial–ATE a ser adecuada estuviere a nombre de una sociedad comercial sin objeto minero, con carácter previo a la adecuación, la misma deberá asociarse con cualquier actor productivo minero legalmente constituido que se encargará de las operaciones mineras.
- II. Si la titularidad de una ATE estuviere registrada a nombre de una persona colectiva no comercial, la misma deberá constituir una empresa comercial de objeto minero únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de esas ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros en el marco de lo establecido en los Artículos 62 y 190 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 194. (NATURALEZA DE LOS ACTOS).** La constitución de sociedades prevista en los Artículos precedentes, no tiene efectos traslativos de dominio de las ATE's y las mismas no pueden formar parte del capital o patrimonio de la sociedad. Únicamente habilita a la sociedad para solicitar adecuación a contrato administrativo minero conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 195. (CONTRATOS CON TERCEROS).** Cuando en los casos previstos en los Artículos precedentes, el o los titulares originales hubieren constituido empresa comercial con giro minero, y hubieren suscrito anteriormente contratos de riesgo compartido o arrendamiento con terceros, se suscribirán escrituras complementarias aclaratorias de los respectivos derechos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 190 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 196. (SOLICITUD Y REQUISITOS).** Los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio.
- c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda.
- d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales.
- e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud.
- f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.
- g) Documentación que acredite al representante legal de la empresa.
- h) Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190, cuando corresponda.
- i) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's, junto con un Plan de Trabajo e Inversión, de acuerdo a las características de cada operación minera, conforme al Artículo 22 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **ADECUACIÓN DE ATE'S DE LAS COOPERATIVAS MINERAS A CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO**

#### **ARTÍCULO 197. (SOLICITUD Y REQUISITOS).**

- I.** Para la adecuación a contratos administrativos mineros de ATE's cuya titularidad se ejerce por una cooperativa minera se aplicarán los Parágrafos siguientes.
- II.** Cada cooperativa minera, en el plazo previsto en el Artículo 191 de la presente Ley, presentará solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:
  - a) Personalidad jurídica y registro legal.
  - b) Lista de socios.
  - c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos, según corresponda.

d) Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190, cuando corresponda.

**Inciso d) Derogado según Disposición Derogatoria única de la Ley 845.**

e) Documentación que acredite al representante legal de la cooperativa minera.

**III.** Para dar curso a la solicitud de adecuación, la AJAM verificará que el pago de las patentes mineras de las ATE's, se encuentren al día.

Artículo 198. (PARTICIPACION DE LA COORPORACION MINERA DE BOLIVIA-COMIBOL). En relación a los contratos de riesgo compartido suscritos entre las cooperativas mineras y los actores productivos mineros no estatales, que deriven de contratos de arrendamiento anteriormente suscritos entre las cooperativas mineras y COMIBOL, que migren a contratos administrativos mineros según el inciso b) del ARTÍCULO 130 de la presente Ley, las participaciones económicas reconocidas en favor de la Corporación Minera de Bolivia, se pagaran a COMIBOL en forma directa.

**Artículo Derogado según Disposición Derogatoria única de la Ley 845.**

**CAPÍTULO IV  
CONTINUIDAD Y ADECUACIÓN DE ATE's  
DE LAS EMPRESAS ESTATALES MINERAS Y NO MINERAS**

**ARTÍCULO 199. (DECLARATORIA DE USO EXCLUSIVO DE COMIBOL).**

- I.** Se declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, derecho que será ejercido con sujeción al presente Artículo.
- II.** La COMIBOL solicitará a la AJAM la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las áreas anteriormente previstas. Las solicitudes podrán prever contratos de asociación minera. Alternativamente, la COMIBOL podrá suscribir contratos de asociación.
- III.** La COMIBOL podrá renunciar a las cuadrículas que no considere de su interés.

**ARTÍCULO 200. (ADECUACIÓN DE ATE'S DE COMIBOL Y DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN).**

- I.** Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún-ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos



que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.

- II. Para la adecuación y en el plazo de Ley, la COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún, presentarán la documentación legal que evidencie sus derechos, junto con los contratos vigentes o reformulados que tuvieren suscritos con los actores productivos mineros privados.
- III. La COMIBOL y la ESM presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a sus solicitudes de adecuación a contrato administrativo minero.

#### **ARTÍCULO 201. (OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES ESTATALES).**

- I. La Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional–COFADENA, las demás corporaciones, empresas o entidades estatales de carácter no minero, que tuvieren ATE's, deben constituir una empresa filial minera estatal únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros no estatales, con sujeción a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.
- II. Los contratos que tuvieren suscritos para su explotación y desarrollo con actores productivos mineros no estatales, mantendrán su vigencia de acuerdo con sus términos. Durante su vigencia las partes podrán renegociar sus términos y condiciones de común acuerdo para la suscripción de contratos de asociación minera de acuerdo con la presente Ley, los cuales reflejarán los términos económicos originalmente pactados, salvo acuerdo entre partes.
- III. A tiempo de solicitar la adecuación, las empresas filiales mineras estatales presentarán a la AJAM los contratos suscritos con dichos actores no estatales vigentes o reformulados para su reconocimiento e inscripción en el Registro Minero.
- IV. Las filiales previstas por el presente Artículo presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero.
- V. En relación a las ATE's Pahuá, Inca Misa, Puqui y Chivo, cuya titularidad se ejerce por el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (ex Prefectura), y la ATE Ichoa I, cuya titularidad la ejerce el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, de manera excepcional cada gobernación tramitará su adecuación a contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos previstos en la presente Ley, sin que con ello se constituyan en actores productivos mineros ni empresas mineras departamentales. Para la realización de actividades mineras en las áreas mencionadas, las gobernaciones deberán constituir contrato de asociación minera con actores productivos estatales.

## **CAPÍTULO V**

### **OTRAS ADECUACIONES Y REGISTROS**

#### **ARTÍCULO 202. (CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN ÁREAS DE RESERVA FISCAL).**

- I. Los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008, se adecuarán a contratos administrativos mineros, según corresponda, bajo las normas de la presente Ley, a suscribirse con la AJAM.
- II. Los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias de procedimiento, se sujetarán al régimen señalado en los Parágrafos I y II precedentes.
- III. Las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.
- IV. Los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y el Decreto Supremo Reglamentario se adecuarán a la presente Ley, en el plazo que disponga la AJAM conforme al Artículo 185 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 203. (ADECUACIONES ESPECIALES).** En relación a las ATE's revertidas mediante Decreto Supremo a dominio originario, cuya administración y desarrollo minero se hallan a cargo de la COMIBOL a la fecha de publicación de la presente Ley, la COMIBOL solicitará su adecuación a contrato administrativo minero de acuerdo a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 204. (REGISTROS DE COMIBOL MINERÍA NACIONALIZADA).**

- I. La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.
- II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará a la COMIBOL para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- III. Verificada o completada la documentación, con informe de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero sobre la inscripción existente de los derechos mineros en el Catastro Minero y en el Registro Minero, la Dirección dictará

Resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones conforme al Artículo 166 de la presente Ley.

- IV.** Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá la inscripción en el Registro Minero.
- V.** La falta de presentación de la solicitud de registro en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III precedente, no dará lugar a la presunción de renuncia de derechos, pero mientras el registro no se complete en cualquier momento posterior, la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL no podrá suscribir nuevos contratos de asociación estatal con terceros respecto de las áreas mineras o áreas de parajes sin registro, sin perjuicio de contratos que ya tuviere suscritos, adecuados o no a contratos de asociación estatal de acuerdo con la presente Ley

## **CAPÍTULO VI DE LOS TRÁMITES PARA ADECUACIÓN A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

### **ARTÍCULO 205. (SOLICITUD).**

- I.** Dentro del plazo previsto en el Artículo 185 o en los Parágrafos III y V del Artículo 125 de la presente Ley, según corresponda, y cumpliendo los requisitos de Ley, los actores productivos mineros con derechos de adecuación a contratos administrativos mineros, presentarán su solicitud ante la Dirección Departamental o Regional competente, acompañando las evidencias requeridas.
- II.** Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- III.** Verificada o completada la documentación, con informe favorable de la Dirección de Cuadrícula y Catastro Minero en relación de las respectivas áreas mineras y sin trámite ulterior, la Dirección dictará resolución aprobatoria en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de la solicitud, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.
- IV.** Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá que se firme la minuta del

contrato administrativo minero, la cual se remitirá a una Notaría de Fe Pública, debiendo suscribirse la escritura pública matriz por la Directora o Director y el solicitante. Presentados los testimonios notariales, la Dirección dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

#### **ARTÍCULO 206. (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA, CONTINUACIÓN DE TRÁMITE).**

- I. La falta de presentación de la solicitud de adecuación en el plazo previsto al efecto, en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III del Artículo precedente, o la falta de suscripción de la minuta del contrato o de la escritura pública, en estos dos últimos casos por causa exclusivamente imputable al solicitante, dará lugar a que se presuma renuncia a las respectivas áreas mineras, las cuales mediante resolución administrativa se revertirán y pasarán a la categoría de áreas libres.
- II. En caso de impugnación a la resolución, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley, se entenderá ejecutoriada la resolución que dispone la reversión, se registrará en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- III. En caso de que la impugnación resulte justificada, la autoridad dispondrá la continuación del trámite de adecuación.
- IV. Mientras no concluyan los trámites previstos en el presente Artículo y, en su caso, mientras las instancias de impugnación no queden agotadas, el titular de los derechos mineros podrá continuar sus actividades mineras cumpliendo sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

## **TÍTULO VI CONSULTA PREVIA EN MATERIA MINERA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 207. (DERECHOS Y ALCANCES).**

- I. De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.
- II. Las operaciones mineras que comprendan sólo por prospección y exploración no requieren de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del presente Artículo.
- III. La consulta prevista en el Parágrafo I precedente, se aplicará para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la publicación de la presente Ley.

- IV.** No están sujetos al procedimiento de la consulta prevista en el Parágrafo I del presente Artículo por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, según corresponda:
- a) Los contratos administrativos mineros por adecuación.
  - b) Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido, conforme disponen los Artículos 62 y 190.
- V.** La consulta en curso del tipo previsto en el Parágrafo I que no hubieran concluido a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán y concluirán de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo en función en el estado en que se encuentren de acuerdo a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 208. (FINALIDAD Y FUNCIÓN DEL ESTADO).**

- I.** A los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.
- II.** Los acuerdos entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa, tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta previa y el solicitante.
- III.** Conforme al numeral 3 del Artículo 316, Parágrafo II del Artículo 348, Parágrafo I del Artículo 349 y Artículo 311, de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales minerales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y su administración, dirección y control, en función del interés colectivo, corresponde al Estado a nombre de todo el pueblo boliviano, asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo–OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a veto a la ejecución de las actividades de la explotación minera.

#### **ARTÍCULO 209. (SUJETO, AFECTACIÓN, OBJETO Y REPARACIÓN).**

- I.** Cada sujeto de la consulta previa establecida en el Parágrafo I del Artículo 207 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio.
  2. Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población.
  3. Identificación como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad.
  4. Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios.
- II. La afectación de derechos colectivos puede tener un alcance positivo o negativo, como modificaciones a las formas de vida, instituciones propias, transformaciones territoriales, riesgos a la existencia física y alteraciones en las condiciones que permiten su desarrollo cultural, social o económico.
  - III. Serán objeto de la consulta, para la determinación de las posibles afectaciones, los Planes de Trabajo e Inversión, para los actores productivos privado y estatal y Planes de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo, presentados junto con la respectiva solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley.
  - IV. La reparación compensatoria procederá cuando existan daños, por impactos cuantificables de un proyecto de explotación minera, que afecten derechos colectivos, se determinará mediante los mecanismos legalmente reconocidos, como parte del procedimiento de consulta previa, debiendo quedar establecida en el respectivo acuerdo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.
  - V. Las compensaciones que fueren determinadas deberán destinarse únicamente a las reparaciones necesarias o al desarrollo productivo o social de los sujetos afectados y serán administradas según lo determinado en el acuerdo o decisión final.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 210. (FASE PREPARATORIA).**

- I. Presentada la solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley, la Directora o Director Regional competente de la AJAM procesará la solicitud hasta concluir la fase de oposición si se presentare de acuerdo a lo previsto en el Artículo 165 de la presente Ley.
- II. Concluida la oposición, la AJAM identificará al sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieran quedar afectados y dispondrá, mediante resolución, el inicio del procedimiento de consulta prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

## **ARTÍCULO 211. (NOTIFICACIONES Y REUNIONES DE DIÁLOGO INTERCULTURAL).**

- I. La resolución de inicio dispondrá la notificación al solicitante y al o a los sujetos correspondientes, en este último caso en la persona o personas que ejerzan la máxima autoridad de cada uno de los sujetos de la consulta previa susceptibles de ser afectadas, lo cual se cumplirá en el plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada por copia de la solicitud del actor productivo minero y de todos sus anexos requeridos.
- II. La consulta previa deberá realizarse en un máximo de tres (3) reuniones, que deberán realizarse en el lugar más cercano a la ejecución del proyecto de explotación minera.
- III. La resolución dispondrá el lugar, fecha y hora de inicio para la realización de la primera reunión, a ser presidida por la Directora o el Director Regional de la AJAM con la participación de los representantes del sujeto o sujetos y del actor productivo minero solicitante. La primera reunión deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución.

## **ARTÍCULO 212. (REPRESENTACIÓN, PLAZO MÁXIMO).**

- I. Los sujetos estarán representados en las reuniones por sus respectivas autoridades máximas de acuerdo con normas aplicables o según sus usos y costumbres. El actor productivo minero solicitante participará personalmente o mediante su representante legal, quien, al igual que los sujetos de la consulta, podrá acreditar la participación de delegados técnicos para presentar sus respectivas alegaciones y explicaciones.
- II. El procedimiento de consulta previa que concluye de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 215 de la presente Ley, no podrá tener una duración superior a cuatro (4) meses computados desde la última notificación a los sujetos de la consulta o al solicitante con la resolución de apertura del procedimiento.

## **ARTÍCULO 213. (DELIBERACIONES Y REUNIONES SIGUIENTES).**

- I. Instalada la primera reunión la Directora o el Director Regional de la AJAM explicará los antecedentes del procedimiento y las normas legales que son aplicables.
- II. Durante las reuniones, la Directora o el Director Regional que conduce el proceso presentará observaciones y sugerencias, de tal modo que cualquier acuerdo que se logre cumpla con las normas legales aplicables.
- III. En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo.

- IV.** Los sujetos consultados formularán sus observaciones y propuestas para un posible acuerdo, identificando las situaciones en las que sus derechos colectivos pudieran quedar afectados y los mecanismos de reparación proporcionales con las afectaciones previstas, que consideraren oportuno, debidamente justificado y respaldado a través de medios orales, escritos u otros acorde a sus usos y costumbres. Asimismo, la Directora o el Director Regional formulará las observaciones que considere necesarias y elaborará las memorias escritas.
- V.** Si entre el solicitante y los sujetos existieran acuerdos anteriores a la consulta, los mismos serán presentados para su consideración como parte del procedimiento.
- VI.** Si luego de deliberar se llegare a un acuerdo entre las partes, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento de Acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- VII.** A falta de acuerdo en la primera reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una segunda reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- VIII.** A falta de acuerdo en la segunda reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una tercera y última reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- IX.** Se llevarán actas de las reuniones que serán firmadas por la Directora o Director Regional, por el actor productivo minero solicitante o su representante y por los representantes de los sujetos participantes en la consulta. Las mismas formarán parte de los antecedentes a los fines del presente Artículo.
- X.** De no existir acuerdo en la tercera y última reunión, todos los antecedentes serán remitidos en un plazo de tres (3) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional de la AJAM a los fines del Artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 214. (MEDIACIÓN Y DECISIÓN).**

- I.** Recibidos los antecedentes, la Dirección Nacional de la AJAM dará inicio a un procedimiento de aproximación y mediación entre el solicitante y los sujetos consultados, a cuyo efecto solicitará mayor información, convocará a reuniones y realizará gestiones mediadoras y de aproximación. Asimismo, presentará propuestas para un acuerdo final.



- II. Si dentro de un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la última notificación con la resolución que dispone el inicio de la mediación no se llegare a un acuerdo, concluirá el procedimiento y se abrirá la instancia de decisión final prevista en el Parágrafo IV y siguientes.
- III. Si se llegare a un acuerdo, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento por la Directora o el Director Nacional de la AJAM y los representantes de los sujetos y el actor productivo minero solicitante o su representante legal. La Directora o el Director Nacional de la AJAM pronunciará la correspondiente Resolución Aprobatoria.
- IV. En caso de no existir acuerdo conforme a los Parágrafos precedentes, la Dirección Nacional de la AJAM remitirá dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia.

#### **ARTÍCULO 215. (RESOLUCIÓN FINAL).**

- I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la unidad correspondiente, resolverá el caso en el marco de las normas legales aplicables, dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre los derechos y obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes. La resolución se dictará dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la recepción de los antecedentes.
- II. La resolución final será remitida a la Directora o Director Regional de la AJAM competente para la prosecución del trámite de solicitud de contrato de acuerdo con la presente Ley.
- III. El actor productivo minero solicitante podrá retirar y dejar sin efecto su solicitud para contrato administrativo minero en cualquier etapa del procedimiento, incluso con posterioridad a la resolución prevista en el Parágrafo I precedente.

#### **ARTÍCULO 216. (COSTOS).**

- I. Los costos de notificaciones serán asumidos por el actor productivo minero solicitante, según lo determine la autoridad interviniente.
- II. La AJAM, con fondos destinados por el actor minero, cubrirá todos los costos del proceso de consulta.

### **CAPÍTULO III MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 217. (MARCO NORMATIVO).** Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

## **ARTÍCULO 218. (LICENCIA AMBIENTAL).**

- I. La Licencia Ambiental para las actividades, obras o proyectos mineros, será otorgada por la Autoridad ambiental competente de acuerdo a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, reglamentos generales, reglamento sectorial y la presente Ley.
- II. Las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos–AMIAC, tramitarán su Licencia Ambiental ante la gobernación respectiva, debiendo la misma, remitir una copia al Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua con fines de registro y seguimiento al desempeño ambiental de la actividad, obra o proyecto–AOP.

## **ARTÍCULO 219. (RESPONSABILIDAD).**

- I. Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.
- II. Los titulares de derechos mineros bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de licencias de operación, no son responsables por los daños ambientales producidos con anterioridad a la otorgación de sus derechos. Estos daños se determinarán a través de una Auditoría Ambiental de Línea Base–ALBA. Los resultados de ésta auditoría serán parte integrante de la Licencia Ambiental.
- III. Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, que realicen actividades mineras en un mismo ecosistema o microcuenca, podrán ejecutar una ALBA común.
- IV. De no realizarse dicha auditoría de línea base, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, serán responsables de mitigar todos los daños ambientales originados en su área minera.
- V. Las acciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592, de fecha 17 de enero de 2006, prescriben en el plazo de tres (3) años.
- VI. De acuerdo con el Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, los delitos ambientales no prescriben.

## **ARTÍCULO 220. (ACTIVIDADES MINERAS EN ÁREAS PROTEGIDAS).**

- I. Los actores productivos mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas, y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.
- II. Las actividades mineras con inicio anterior a la declaración de área protegida, deberán adecuarse a la normativa ambiental respectiva.

**ARTÍCULO 221. (CIERRE DE OPERACIONES).** Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, los operadores en contratos mineros, así como los titulares de Licencias de Operación que se encuentren en fase de producción, establecerán una previsión contable para cubrir el costo del cierre de sus operaciones.

**ARTÍCULO 222. (CONTROL AMBIENTAL).** El Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelará el cumplimiento de las normas ambientales, en el ámbito de su competencia.

## **TÍTULO VII RÉGIMEN REGALITARIO MINERO**

### **CAPÍTULO I REGALÍA MINERA**

**ARTÍCULO 223. (REGALÍA MINERA).** La Regalía Minera – RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

## **ARTÍCULO 224. (ALCANCE).**

- I. En sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la Regalía Minera– RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras descritas a continuación:
  - a) Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
  - b) Fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.
  - c) Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.
- II. Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización.

- III. La Regalía Minera–RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

#### **ARTÍCULO 225. (SUJETOS PASIVOS).**

- I. Son sujetos pasivos alcanzados con la Regalía Minera– RM, todas las personas individuales y colectivas de acuerdo con el alcance del Artículo 224 de la presente Ley.
- II. La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la Regalía Minera–RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

#### **ARTÍCULO 226. (BASE DE CÁLCULO).**

- I. La base de cálculo de la Regalía Minera –RM, es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.
- II. Para concentrados y minerales metálicos, el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto seco por la ley del mineral.
- III. Para productos metálicos fundidos el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto por la ley del metal.
- IV. El peso neto seco es el peso del mineral menos el peso del envase, la humedad y las mermas.
- V. En el caso de las exportaciones se entiende por valor bruto de venta, el valor de venta expuesto en la Declaración Única de Exportación–DUE.
- VI. El Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.
- VII. En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación, Declaración Única de Exportación–DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

#### **ARTÍCULO 227. (ALÍCUOTAS).**

- I. La alícuota de la Regalía Minera–RM, se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro en estado natural, pre-concentrado, desperdicios y desechos, concentrado, precipitado, amalgamas, granallas, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de minerales sulfurosos refractarios que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO) + 0,33333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO)-1
Menor a 400	1

Para la Plata en pre-concentrados, concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la Plata por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 8.00	6
Desde 4.00 hasta 8.00	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Zinc por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8.60215 (CO)-3.08602
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Plomo por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Primer tramo: Desde 0.30 hasta 0.60	13.33333 (CO)-3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Estaño por Libra fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 5.00	5
Desde 2.50 hasta 5	1.60 (CO)-3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico:

Cotización Oficial del Antimonio por TMF. (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 3.800	5
Desde 1.500 hasta 3.800	0.0017391(CO)-1.60870
Menor a 1.500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Wólfram por TMF (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 24.000	5
Desde 8.000 hasta 24.000	0.00025(CO)-1
Menor 8.000	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del Cobre por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 2.00	5
Desde 0.70 hasta 2.00	3.0769(CO)-1.1538
Menor 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Bismuto por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor 10.00	5
Desde 3.50 hasta 10.00	0.61538(CO)-1.15385
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para Tantalio, Baritina y Caliza en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Tantalita	3.5
Baritina	3.5
Caliza	3.5

Piedras preciosas y semipreciosas:

Tipo de Piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la Regalía Minera se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales–SENARECOM, en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para recursos evaporíticos:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Carbonato de Litio	3
Cloruro de Potasio	3
Otros sub productos y derivados	3
Cloruro de Sodio	2.5

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	5
Ulexita calcinada	3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a la siguiente escala:

Ley del óxido de boro (%)	Alícuota del RM para exportaciones	Alícuota del RM para el mercado interno
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4,50	Menor a 3 hasta 2,70
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4,50 hasta 4	Menor a 2,70 hasta 2,40
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4 hasta 3,50	Menor a 2,40 hasta 2,10

Ley del óxido de boro (%)	Alícuota del RM para exportaciones	Alícuota del RM para el mercado interno
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3,50 hasta 3	Menor a 2,10 hasta 1,80
Mayor a 52	3	1,80

- II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota de RM del 2,5%.
- III. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.
- IV. En las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

**ARTÍCULO 228. (LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO).** Para la liquidación de la Regalía Minera–RM, en cada operación de venta o exportación, se aplicará sobre la base de cálculo establecida y la alícuota determinada por el Artículo 227 de la presente Ley y el Reglamento en materia de Regalía Minera, el cual determinará los procedimientos de liquidación, retención y pago.

**ARTÍCULO 229. (DISTRIBUCIÓN).**

- I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:
  - a) 85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor.
  - b) 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores.
- II. El presupuesto departamental garantizará los derechos de participación prioritaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las regiones mineras en las que se exploten los recursos minerales.
- III. Del 85% de la Regalía Minera–RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales productores, éstos destinarán el 10% para actividades de prospección y exploración minera en el respectivo departamento a cargo de SERGEOMIN sujeto a norma específica.

**CAPÍTULO II  
PATENTE MINERA**

**ARTÍCULO 230. (PATENTE MINERA).**

- I. Excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente:



- a) Prospección y Exploración: 325 Bolivianos anuales por cuadrícula;
  - b) Prospección Aérea: 50.000 Bolivianos por cada Licencia;
  - c) Explotación:
    - 400 Bolivianos anuales por cuadrícula hasta 30 cuadrículas.
    - 500 Bolivianos anuales por cuadrícula de 31 hasta 40 cuadrículas.
    - 600 Bolivianos anuales por cuadrícula a partir de 41 cuadrículas en adelante.
- II.** El pago de la patente minera de exploración y de explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato.
- III.** La patente minera para Licencias de Prospección y Exploración y contratos administrativos mineros se pagará por todo el año en curso:
1. El primer pago deberá efectuarse dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de haber sido ordenada por la AJAM dentro del trámite de solicitud de Licencia o Contrato, y
  2. Posteriormente, en forma adelantada para los años siguientes, sujeto a lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.
- IV.** El primer día hábil del mes de febrero de cada año, la AJAM dispondrá la publicación de una edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, el listado de quienes tuvieren pendiente el pago de la patente minera por la gestión siguiente, la que tendrá carácter de citación y requerimiento de pago. El pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario de dicha publicación.
- V.** La patente minera se pagará con un incremento del 100%, cuando los derechos mineros originales alcancen una antigüedad mayor a cinco (5) años.
- VI.** La Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero informará a la AJAM sobre los titulares de derechos mineros, que no hubieren pagado la patente minera de acuerdo con el Parágrafo IV anterior, a los fines de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración o resolución de contratos administrativos mineros, según corresponda.
- VII.** Los titulares con derechos mineros anteriores a la publicación de la presente Ley, que hubieren pagado el doble de las patentes mineras por antigüedad mayor a cinco (5) años, cancelarán con el incremento establecido en el Parágrafo IV, desde la gestión siguiente, con el valor establecido en el inciso c) del Parágrafo I del presente Artículo.
- VIII.** La patente minera por prospección aérea se pagará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de otorgada la Licencia.
- IX.** La patente minera para los contratos administrativos mineros por pertenencias que se adecuaren, se aplicará conforme al presente Artículo, aplicándose

los mismos criterios por equivalencia de las pertenencias a la extensión por cuadrículas.

**ARTÍCULO 231. (DISTRIBUCIÓN DE LA PATENTE MINERA).**

- I. Los montos recaudados por concepto de patente minera por prospección, exploración y explotación se distribuirán de la siguiente manera:
  - 60% AJAM.
  - 40% SERGEOMIN.
- II. La patente minera por prospección aérea corresponderá a la AJAM.

**ARTÍCULO 232. (PATENTE MINERA DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).**

- I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo con los Artículos 171 y 176 de la presente Ley, pagarán al CEIMM, como patente minera, un monto anual fijo de Bs.20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos).
- II. El pago de la patente minera de las licencias se hará efectivo en forma adelantada hasta el 31 de enero de cada año, excepto que las primeras licencias se pagarán en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de su otorgamiento.

**ARTÍCULO 233. (ACTUALIZACIÓN DE LA PATENTE MINERA).** Los montos por concepto de patente minera pagaderos en forma adelantada en todos los casos previstos en el presente Capítulo, se actualizarán anualmente de acuerdo a la cotización de la Unidad de Fomento a la Vivienda–UFV.

**ARTÍCULO 234. (RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN).**

- I. El pago de la patente anual, se efectuará por el titular del derecho minero a través de la entidad bancaria pública que corresponda, en la cuenta fiscal establecida para el efecto. El Banco Central de Bolivia–BCB efectuará la transferencia mensual de los importes recaudados por concepto de patentes mineras a las instituciones beneficiarias señaladas en el Parágrafo I del Artículo 231 de la presente Ley, en las proporciones establecidas.
- II. La recaudación, control y fiscalización de la patente minera estará a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, que al efecto queda facultada para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación y distribución.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** A partir de la publicación de la presente Ley, los cánones de arrendamiento establecidos en los contratos, con carácter transitorio y entre tanto entre en vigencia la nueva Ley Tributaria, se cancelarán de acuerdo a norma expresa.

**SEGUNDA.** La COMIBOL, en el marco de sus atribuciones legales, suscribirá contratos de asociación con las cooperativas mineras afiliadas a la Federación

Regional de Cooperativas Mineras del Norte de Potosí que tienen suscrito el contrato de arrendamiento, a objeto de posibilitar la explotación de los yacimientos de colas, arenas y otras ubicados en el Distrito Minero de Catavi; para el efecto, la COMIBOL y las Cooperativas Mineras del Norte de Potosí, elaborarán de manera conjunta un proyecto y un plan que garantice inversión e implementación tecnológica, generando la condiciones suficientes para hacer viable el desarrollo y procesamiento de las mismas, tomando en consideración los plazos establecidos en el contrato de arrendamiento.

**TERCERA.** El Servicio de Impuestos Nacionales–SIN continuará con la función de administración del cobro de la Regalía Minera – RM, mientras los gobiernos autónomos departamentales no tengan al efecto implementados sistemas automatizados, cuyos costos serán asumidos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales en forma proporcional a su participación en la distribución de la Regalía Minera–RM.

#### **CUARTA.**

- I. El procedimiento previsto en el Título VI de consulta previa en materia minera, concordará con la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada, una vez publicada la misma.
- II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá elaborar el reglamento sectorial específico sobre consulta previa en materia minera, en un plazo de ciento ochenta (180) días luego de publicada la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** En un plazo de ciento veinte (120) días de la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras de acuerdo con la presente Ley, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

#### **SEGUNDA.**

- I. Dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, en el trámite para la suscripción de cada contrato administrativo minero por adecuación de ATE's de los actores productivos mineros privados, dejará de tener efecto el procedimiento y proceso de verificación y reversión sobre la inexistencia de actividad minera dispuestos en la Ley N° 403, de fecha 18 de septiembre de 2013, y su Decreto Reglamentario N° 1801, de fecha 20 de noviembre de 2013, respecto de las áreas bajo contrato.

- II.** Si a la fecha de dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, estuviere en curso y no hubiere concluido el procedimiento o proceso de verificación o reversión, respecto de las áreas bajo el contrato, el mismo quedará sin efecto en el estado en el que se encuentre, debiendo disponerse el archivo de obrados.
- III.** Suscrito el contrato administrativo minero por adecuación, la verificación del cumplimiento de los Planes de Trabajo e Inversión, quedará sujeta a lo dispuesto en el Parágrafo VI del Artículo 22 de la presente Ley.

**TERCERA.** La Ley de Reserva Fiscal, de 5 de diciembre de 1917 no será aplicable en materia minera.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se abrogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 719, Creación del CIRESU, de fecha 15 de febrero de 1985.
- Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997.
- Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007.
- Decreto Supremo N° 29164 de 13 de junio de 2007.
- Decreto Supremo N° 29410 de 9 de enero de 2008.
- Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013.

**SEGUNDA.** Se derogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, manteniéndose vigentes los Artículos 101 y 102.
- Ley N° 3720 de 31 de julio de 2007.
- Artículo Único, Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, y Disposiciones Finales Primera y Segunda, de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, manteniéndose vigente la Disposición Transitoria Quinta.
- El Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

**TERCERA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Aprobado por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori López, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Oruro, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Félix César Navarro Miranda, Daniel Santalla Torrez, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.



# **CUADRO CONCORDADO Y COMPARADO**



## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LEY DE MINERÍA Y METALURGIA**





RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 369 Párrafo III.</b>-Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.</p> <p><b>Artículo 349. I.</b> Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y <b>corresponderá al Estado su administración</b> en función del interés colectivo.</p> <p><b>Artículo 351 inciso I.</b> El Estado <b>asumirá el control y la dirección sobre la exploración</b>, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de <b>entidades públicas, cooperativas o comunitarias</b>, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).</b>-</p> <p><b>I.</b> Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional son de <b>propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.</b></p> <p><b>II.</b> Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.</p> <p><b>ARTÍCULO 98.</b> I. Los recursos mineralógicos en estado natural en el suelo o subsuelo, por ser propiedad <b>social del pueblo boliviano</b>, no podrán ser objeto de inscripción como derechos propietarios a nombre de ninguna persona natural o jurídica o empresa nacional o extranjera en mercados de valores nacionales o extranjeros.</p>

DEL CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 348</b></p> <p><b>II.</b> Los recursos naturales <b>son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del País.</b></p> <p><b>Artículo 369.</b></p> <p><b>II.</b> Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de <b>Carácter estratégico para el país.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES Y COMPETENCIA).</b>- <b>I.</b> Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. (MINERALES Y METALES RESERVADOS PARA EL ESTADO).</b> <b>Parágrafos I, II, III, IV.</b></p>

COMPETENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>COMPETENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO</b>  <b>Artículo 297.-</b>  <b>1. Privativas,</b> aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.  <b>2. Exclusivas,</b> aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.  <b>3. Concurrentes,</b> aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva  <b>4. Compartidas,</b> aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza.            II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).-</b>            II. El nivel central del Estado con participación de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, mediante empresas públicas intergubernamentales, podrán dedicarse a la actividad de transformación con fines industriales en base a minerales y metales, producidos por los actores productivos mineros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 466, de la Empresa Pública.</p>

COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE LOS MINERALES	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 298 II.-</b>            Son competencias <b>exclusivas</b> del nivel central del Estado:  <b>4.</b> Recursos naturales estratégicos, que comprenden <b>minerales</b>, espectro-electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).-</b>  <b>Parágrafo I.</b> Por ser los recursos minerales de carácter estratégico competencia exclusiva y la creación de empresas públicas mineras estratégicas competencia privativa <b>del nivel central del Estado</b>, de acuerdo a la C.P.E., los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán constituir unidades o empresas mineras departamentales, regionales y/o municipales, ni participar en las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición o refinación y comercialización.</p>

COMPETENCIAS DE LAS GOBERNACIONES	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 300.-</b> I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:</p> <p>11. Estadísticas departamentales</p> <p>21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.</p> <p>24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.</p> <p>29. Empresas públicas departamentales.</p> <p>III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.</p> <p><b>Artículo 277</b> El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 272.</b> La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos.....”</p> <p><b>Artículo 341.</b> Son recursos departamentales: 1. Las regalías departamentales creadas por ley</p>	<p><b>ARTÍCULO 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE SERGEOMIN).</b> Entre las mas importantes:</p> <p>n) Suscribir contratos de prestación de servicios remunerados con gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 87. (ATRIBUCIONES).</b> Son atribuciones del SENARECOM, las siguientes:</p> <p>e) Verificar el pago de regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales.</p> <p>f) Proporcionar regularmente a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, información actualizada sobre la comercialización interna y externa.....”</p> <p><b>ARTÍCULO 229.</b> I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>a) 85% para el gobierno autónomo departamental productor.</p> <p>b) 15% para los gobiernos autónomos municipales productores.</p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS TERCERA.</b> El Servicio de Impuestos Nacionales-SIN, continuará con la función de administración del cobro de la Regalía Minera-RM mientras los gobiernos autónomos departamentales no tengan al efecto implementados sistemas automatizados.....”</p>

## ARIDOS Y AGREGADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL</b></p> <p><b>Artículo 283</b></p> <p>El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.</p> <p><b>Art. 302 C.P.E.</b></p> <p>Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales en su jurisdicción:</p> <p><b>Numeral 41)</b> Áridos y agregados en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. (RÉGIMEN DE ÁRIDOS).-</b></p> <p>I. Se considera áridos a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla y arenilla que se presentan como materiales detríticos.</p> <p>II. Los gobiernos autónomos municipales en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda, regularán el manejo y explotación de áridos y agregados, quedando excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM.</p> <p>III. Las autonomías indígena originario campesinas participaran y ejercerán el control social, en el aprovechamiento de áridos y agregados, que quedan excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM.</p> <p><b>Véase mayores características</b> en los parágrafos <b>IV, V, VI, y VII del artículo 4 de la ley minera. LEY 3425/2006</b></p>

## SUJETOS Y ACTORES MINEROS

### SUJETOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 24.</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29. (SUJETOS).-</b> I. Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica y, en su caso personalidad jurídica propia, que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones.....”</p> <p>Para ello deberán organizarse bajo cualesquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidas por la C.P.E. ....”</p>

### ACTORES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 369 Párrafo I.-</b>.....Se reconoce como actores productivos a la industria minera <b>estatal</b>, industria minera <b>privada</b> y sociedades <b>cooperativas</b>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31. (ACTORES PRODUCTIVOS DE LA MINERÍA).-</b> De acuerdo con el párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera <b>estatal</b>, la industria minera <b>privada</b> y las <b>cooperativas</b> mineras.</p>

SOCIEDADES COOPERATIVAS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 369 Párrafo I.-.....</b>Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades <b>cooperativas</b>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 34. (COOPERATIVAS MINERAS).-</b> Las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro. Su fundamento constitutivo y marco normativo es la Ley General de Cooperativas y sus estatutos. Sus actividades mineras se regularan en la presente ley.</p>

COOPERATIVAS MINERAS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículos, 20 inciso II, 55*, 306 párrafo II, 310, 330 párrafo II, 335, 369* párrafo I y 370* II, 378 inciso II, 406 párrafo II.</b></p> <p><b>Artículo 310.-</b> “El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción”.</p> <p><b>Artículo 370. Párrafo II</b> El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.</p> <p><b>Art. 20 Párrafo II.</b> Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.</p> <p><b>Artículo 55.</b> El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.</p> <p><b>Artículo 306. Parágrafo II.</b> La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 91. (FOFIM).- I.</b> ..... Cuyo objeto es otorgar préstamos de fomento y asistencia técnico administrativa en toda la cadena productiva a favor de las cooperativas mineras, representadas por FENCOMIN.</p> <p><b>ARTÍCULO 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE CONSTITUIDOS).-</b></p> <p><b>II.</b> El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos...”.</p> <p><b>DERCHOS MINEROS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 127. (NATURALEZA).-</b></p> <p><b>I.</b> Los derechos mineros se otorgan a las <b>Cooperativas Mineras</b> en razón a su naturaleza jurídica prevista en la Ley General de Cooperativas, su carácter de interés social y sin fines de lucro, mediante Licencia para el caso exclusivo de <b>prospección y exploración</b> o mediante Contrato Administrativo Minero.</p> <p><b>II.</b> Las labores mineras se llevarán a cabo por los socios de cada cooperativa, la cual podrá contratar personal dependiente únicamente para labores de carácter administrativo, técnico y asesoramiento.</p>

RÉGIMEN DEL DERECHO MINERO COOPERATIVO	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 370.- Parágrafo III.</b> El <b>derecho minero</b> en toda la cadena productiva <b>así como los contratos mineros</b> tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.</p> <p><b>IV.- El derecho minero</b> que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. <b>La ley definirá los alcances de este derecho.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 127. (NATURALEZA).</b></p> <p>I. Los derechos mineros se otorgan a las cooperativas mineras en razón a su naturaleza jurídica prevista en la Ley General de Cooperativas, su carácter de interés social y sin fines de lucro, mediante <b>licencia para el caso exclusivo de prospección y exploración</b> o mediante contrato administrativo minero.</p> <p>II. Las labores mineras se llevarán a cabo por los socios de cada cooperativa, la cual podrá contratar personal dependiente únicamente para labores de carácter administrativo, Técnico asesoramiento.</p> <p><b>Ley de Minería y Metalurgia.</b> <b>Ley de Cooperativas.</b></p>

CON RELACIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRECONSTITUIDOS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</b> <b>SEXTA Parágrafo I:</b> En el plazo de un año desde la elección de órgano ejecutivo y del órgano legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico, la migración a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.</p> <p><b>Octava Parágrafo IV:</b> El estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE CONSTITUIDOS)</b> <b>ARTÍCULO 129 (RESPECTO Y DERECHOS)</b></p> <p>II. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo IV de la Disposición transitoria octava de la constitución política del estado, se respeta los derechos preconstituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.</p> <p><b>ARTÍCULO 187 (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS).</b> Los titulares de autorizaciones transitorias especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuaran sus actividades mineras con todos los efectos de sus derechos adquiridos o preconstituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.</p>

DERECHO PRECONSTITUIDO DE LAS COOPERATIVAS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la C.P.E</b></p> <p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA</b></p> <p><b>Parágrafo IV:</b></p> <p>El estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE CONSTITUIDOS)</b></p> <p>II.- El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 130. (ALCANCES DE LOS DERECHOS PRECONSTITUIDOS).-</b> Son derechos pre constituidos de las cooperativas mineras:</p> <p>a) Los derechos mineros en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas anteriormente otorgadas....." Derogado</p> <p>b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las Cooperativas Mineras respecto de sus concesiones propias o nacionalizada....."</p> <p>c) Cuando COMIBOL y una o más cooperativas mineras realicen trabajos de explotación en sectores establecidos de una misma área minera, se respetarán los derechos de cada actor minero en el sector que les corresponda....." (Derogado)</p> <p>d) Los Contratos de Riesgo Compartido suscritos por las Cooperativas Mineras con actores productivos mineros no estatales ....."</p> <p>e) Los contratos de subarrendamiento suscritos por las Cooperativas Mineras con terceros no estatales, autorizados por la COMIBOL, ....." los cuales se adecuarán a Contratos de Asociación Minera. (Derogado)</p> <p>f) Los contratos de arrendamiento y los contratos de riesgo compartido sobre áreas mineras de empresas privadas legalmente constituidas que no tienen como objeto principal la actividad minera suscritos con cooperativas mineras, los cuales, se adecuarán a Contratos de Asociación Minera. (Abrogado)</p> <p><b>NOTA.</b> - los incisos d y e fueron derogados por la ley 845 y repuesto en parte por la ley 1140 al permitir que se autoriza a adecuación de titulares individuales previa conformación de cualquiera de los actores productivos.</p> <p><b>Explicación:</b> En las áreas que las cooperativas tengan contratos de riesgo compartido estas áreas podrán adecuarse a nombre de la cooperativa.</p>

FUNSIÓN E INTERÉS ECONÓMICO SOCIAL.SOBERANÍA ECONÓMICA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 312. Parágrafo I.</b>            Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país .....”</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).</b>- Son principios de la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Función Económica Social.</li> <li>b) Interés Económico Social.</li> </ul> <p><b>Véase mayores características en los artículos 17,18.</b></p>

FUNCIÓN ECONÓMICA Y FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>C.P.E. Artículo 370. Párrafo III</b>            El derecho minero en toda la cadena productiva, así como los contratos mineros tienen <b><u>que cumplir una función económica</u></b> social ejercida <b>directamente por sus titulares.</b></p> <p><b>Artículo 316.</b> La función del Estado en la economía consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, <b>con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.</b></li> <li>7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 17. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL).</b>- La función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia.</p>

INTERÉS ECONÓMICO SOCIAL	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>C.P.E. Artículo 370.</b>            V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el <b>interés económico social.</b> El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18. (INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL).</b>- El interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22,144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.</p>



DERECHOS DE LOS ACTORES PRODUCTIVOS DERECHO AL TRABAJO	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 46.</b> I. Toda persona tiene derecho: 2. A una fuente laboral estable,.....</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. (BASES PARA EL DESARROLLO MINERO).</b>- Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera: f) Derechos laborales y sociales como obligación de los actores productivos mineros para garantizar derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose la servidumbre, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género. g) Seguridad industrial que obliga al cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional en toda la actividad minera.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. (DIFERENCIA DE DERECHOS).</b> El derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra.</p>

DERECHO A PETICIÓN	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 24.</b> Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta.</p>	<p><b>Artículo 13 parágrafo V.</b> Respecto de Áreas Mineras Libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o Contrato Administrativo Minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite</p> <p><b>ARTÍCULO 164. (HABILITACIÓN Y SOLICITUD).</b> I. Cualquier actor productivo minero debidamente constituido y registrado podrá solicitar derechos mineros en las áreas libres determinadas de acuerdo con la presente ley, para prospección y exploración o para explotación.</p>

IGUALDAD DE DERECHOS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 369 Párrafo I.</b>-.....Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. (BASES PARA EL DESARROLLO MINERO).</b>- Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:</p> <p>e) Igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.</p>

OTROS DERECHOS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 369 Párrafo I.</b>-.....Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 95. (DOMINIO DEL TITULAR).</b></p> <p>I. El titular de derechos mineros tiene dominio, libre disposición y gravamen sobre: la inversión, la producción minera, los bienes muebles, inmuebles construidos, equipos y maquinarias instalados dentro y fuera del perímetro del área minera, que son resultado de sus inversiones y trabajos.</p>

OTROS DERECHOS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 369 Párrafo I.</b>-.....Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.</p> <p><b>Artículo 370. I.</b> El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas pre vio cumplimiento de las normas establecidas en la ley.</p> <p><b>Artículo 349.</b></p> <p>II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 97. (DERECHO A LAS UTILIDADES Y DE REMISIÓN).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 105. (AUTORIZACIONES ENTRE TITULARES DE DERECHOS MINEROS COLINDANTES).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 107. (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO SOBRE RECURSOS DEL ÁREA).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 108. (DERECHOS DE PASO EN ÁREAS SUPERFICIALES).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 109. (DERECHO DE SUPERFICIE).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 121. (EFECTO SUBSECUENTE DE LA EXTINCIÓN DE DERECHOS).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 187. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS).</b> Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituídos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.</p>

DERECHO DE PROTECCIÓN JURÍDICA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA</b></p> <p><b>Artículo 369 Parágrafo III.-</b> Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).</b>- Son principios de la presente Ley:</p> <p>d) Seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 99. (DERECHO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA).</b>- I. El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de derechos mineros reconocidos.</p>

DERECHOS DE LOS ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 108.</b> Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:</p> <p>15. <b>Proteger y defender los recursos naturales</b> y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.</p> <p>16. Proteger y defender un <b>medio ambiente</b> adecuado para el desarrollo de los seres vivos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 131. (CONTRATOS MINEROS).</b>- <b>párrafo II.</b> Las ATE's de los actores productivos mineros deberán adecuarse al Régimen de Contrato Administrativo Minero de acuerdo con la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 191. (ADECUACIÓN A CONTRATOS).</b></p> <p>I. Los titulares privados individuales o colectivos, nacionales o extranjeros de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's con derechos adquiridos de acuerdo a los Parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al procedimiento de adecuación a Contratos Administrativos Mineros.....".</p> <p><b>ARTÍCULO 144. (RESOLUCIÓN).</b>- I. Todo contrato administrativo minero se resolverá por incumplimiento del interés económico y social que, de acuerdo con el Artículo 18 de la presente Ley, se cumple con el pago de patente minera, y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley.</p>

## DERECHOS DE LOS ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
	<p><b>III.</b> El titular del contrato deberá dar inicio a sus actividades dentro del plazo de un (1) año de la vigencia del contrato. Para dar continuidad a la actividad minera el titular no podrá abandonar o suspender operaciones mineras por más de seis (6) meses.</p> <p><b>CONSULTA PÚBLICA. (Artículo 207)</b> <b>PORCEDIMIENTO CONSULTA (Artículos 210 y Siguintes)</b></p>

## PROHIBICIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 369.</b> <b>I.</b> El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. <b>IV.</b> El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 98. (FINANCIAMIENTO).</b>- <b>I.</b> Los recursos mineralógicos en estado natural en el suelo o subsuelo, por ser propiedad social del pueblo boliviano, no podrán ser objeto de inscripción como derechos propietarios a nombre de ninguna persona natural o jurídica o empresa nacional o extranjera en mercados de valores nacionales o extranjeros. <b>II.-</b> Ninguna persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá alegar tales derechos propietarios para operaciones financieras de titularización, garantía o seguridad.</p>

## DEBERES CON EL MEDIO AMBIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 312.</b> <b>III.</b> Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 217. (MARCO NORMATIVO).</b> Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes. <b>ARTÍCULO 219. (RESPONSABILIDAD).</b> <b>I.</b> Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras.....”</p>

PROHIBICIÓN DE SUB ARRENDAR	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 371 parágrafo I.-</b> Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son <b>intransferibles, inembargables e intransmisibles</b> por sucesión hereditaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93. (ALCANCE DE LOS DERECHOS MINEROS).</b></p> <p>I. El reconocimiento u otorgamiento de derechos mineros bajo las modalidades establecidas en la presente Ley no otorga al titular o titulares ni a quienes estuvieren asociados con ellos, derechos propietarios ni posesorios sobre las áreas mineras.</p> <p>II. Los titulares de derechos mineros no podrán dar las áreas mineras en arrendamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 95. (DOMINIO DEL TITULAR).</b></p> <p>II. Una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley, la infraestructura construida no comprendida en el Parágrafo precedente, que pertenezca al titular de los derechos mineros, se consolidará a favor del Estado, sin perjuicio de normas especiales que dispongan un destino específico por razones de interés público</p>

INTRANSFERIBILIDAD Y PROHIBICIÓN PARA HEREDAR	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 371 parágrafo I.-</b> Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son <b>intransferibles, inembargables e intransmisibles</b> por sucesión hereditaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 189. (VALIDEZ).</b> En los trámites de adecuación no se aceptarán documentos traslativos de dominio o documentos de transmisión por sucesión hereditaria respecto de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, que se hubieran realizado con posterioridad a la fecha de vigencia legal del efecto abrogatorio de artículos de la Ley N° 1777, Código de Minería, según la Sentencia Constitucional N° 032, de 10 de mayo de 2006.</p> <p><b>Nota.-</b> Sin perjuicio del Derecho preferente a favor de terceros.(<b>Art.120 Ley de Minería y Metalurgia</b>)</p>

<b>CONSULTA EN MATERIA MINERA CONSULTA PREVIA</b>	
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</b>	<b>LEY DE MINERÍA Y METALURGIA</b>
<p><b>Artículo 30.-</b>  <b>Numeral 15.-</b> A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.            En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.</p>	<p><b>CONSULTA PREVIA EN MATERIA MINERA</b>  <b>ARTÍCULO 207.</b> (DERECHOS Y ALCANCES).-  <b>ARTÍCULO 208.</b> (FINALIDAD)  <b>ARTÍCULO 209.</b> (SUJETOS DE AFECTACION)  <b>DEL PROCEDIMIENTO</b>  <b>ARTÍCULO 210.</b> (FASE PREPARATORIA)  <b>ARTÍCULO 213.</b> (DELIBERACIONES)  <b>ARTÍCULO 214</b> (MEDIACIÓN Y DESICION)  <b>ARTÍCULO 215.</b> (RESOLUCIÓN FINAL).-  <b>ARTÍCULO 216.</b> (COSTOS).-</p>

<b>ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</b>	<b>LEY DE MINERÍA Y METALURGIA</b>
<p><b>Artículo 158. Atribuciones de la Asamblea Legislativa :</b>  <b>Numeral 12.-</b> Aprobar los <b>contratos de interés público referidos a recursos naturales</b> y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.  <b>ARTÍCULO 351.</b>  <b>II.-</b> El estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 132. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA).</b>            I. Los contratos mineros que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento al Numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158, de la Constitución Política del Estado, exceptuando los contratos administrativos mineros por adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE's a contratos, por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos..”</p>

MEDIO AMBIENTE	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.</p> <p><b>ARTÍCULO 312.</b> III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.</p> <p><b>EL ESTADO TIENE COMO COMPETENCIA PRIVATIVA LA POLÍTICA AMBIENTAL</b> La CPE en el artículo 298 numeral 21 asignan como competencia privativa del nivel central del Estado la política general de biodiversidad y Medio Ambiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 342.-</b> Es <u>deber del estado</u> y la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad así como mantener el equilibrio del medio ambiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 347.</b> I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. <b>Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Como tina base para el desarrollo minero se encuentra:</p> <p>a) La obligación de proteger el medio ambiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 182. (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS).-</b> I. Los titulares de Licencias de Operación y comercialización cumplirán con las normas legales especiales vigentes en materias de registros, medio ambiente, seguridad industrial, seguridad social, laborales, tributarias y otras que sean aplicables a su actividad.</p> <p><b>ARTÍCULO 217. (MARCO NORMATIVO).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 218. (LICENCIA AMBIENTAL).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 219. (RESPONSABILIDAD).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 221. (CIERRE DE OPERACIONES)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 222. (CONTROL AMBIENTAL).-</b> El Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelará el cumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia.</p>

DELITO AMBIENTAL	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>DELITOS AMBIENTALES</b> <b>ARTÍCULO 124.- Inciso 1.-</b> Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos: <b>Numeral 2.-</b> Que viole el régimen constitucional de los recursos naturales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 219 Párrafo VI.</b> De acuerdo con el Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, los delitos ambientales no prescriben</p>

INDUSTRIALIZACIÓN	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo.- 316.</b> La función del estado en la economía consiste en:</p> <p><b>6.- Promover prioritariamente</b> la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables...”</p> <p><b>Artículo 355.</b> I. La industrialización de los recursos naturales será <b>prioridad del Estado.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6. (BASES PARA EL DESARROLLO MINERO).</b>- Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:</p> <p>b) <u>Industrialización minero metalúrgica</u> por el carácter estratégico para el desarrollo industrial de recursos minerales.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN).</b>- I Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 88. (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO).</b>-</p> <p>III. Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera-RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales. El empoce de la regalía retenida se realizará hasta el día quince (15) del mes siguiente a la entidad autorizada</p>

REGALÍA MINERA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 304.-</b></p> <p>I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:</p> <p>12. Crear y administrar <b>tasas, patentes</b> y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.</p> <p>13. <b>Administrar los impuestos</b> de su competencia en el ámbito de su Jurisdicción</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACIÓN).</b>- <b>Parágrafo II.</b> El Estado Plurinacional a través de sus organismos especializados investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.</p> <p><b>ARTICULO 85 (SENARECOM)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 87. (Atribuciones SENARECOM).</b>- <b>incisos e), f) i), K).</b></p>



REGALÍA MINERA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 351.</b> IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 88. (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO).</b> <b>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.</b> En un plazo de ciento veinte (120) días de la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las <b>regalías mineras.....”</b>.</p>

CONTROL SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LEYES	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
<p><b>Artículo 242.</b> La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.</li> <li>2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.</li> </ol>	<p>La participación de los actores en la elaboración de la ley minera es parte del control social. La presente ley fue elaborada con los aportes de varios sectores no solo de la minería, el Ministerio de Minería COMIBOL y el Ministerio de Trabajo.</p>





**LEY N° 3425 RÉGIMEN DE ÁRIDOS  
Y AGREGADOS DE 20 DE JUNIO DE  
2006**



**LEY N° 3425**  
**LEY DE 20 DE JUNIO DE 2006**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (Concepto)** Se considera como áridos o agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, lama, arcilla y turba que se encuentran en los lechos y/o márgenes de los ríos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra.

**ARTÍCULO 2.-** Se determina la competencia de los Gobiernos Municipales en el manejo de los áridos o agregados, motivo por el cual se modifica y complementa el Código de Minería (Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997), en su Artículo 14, estableciéndose la exclusión de los áridos; quedando redactada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14.-. Se excluyen de las disposiciones de este Código, el petróleo, los demás hidrocarburos y las aguas minero medicinales, que se rigen por leyes especiales. De igual manera, se excluyen los áridos y los agregados.”

La Superintendencia de Minas no tiene competencia en la regulación de los áridos o agregados.

**ARTÍCULO 3.-** La administración y la regulación de los áridos o agregados, estará a cargo de los Gobiernos Municipales, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

**ARTÍCULO 4.-** Los Gobiernos Municipales, mediante Ordenanzas Municipales, aprobarán las normas de manejo y conservación de los ríos y las cuencas de su jurisdicción municipal, donde estarán establecidas las normas de explotación de agregados. Estas normas deben estar enmarcadas en la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos. Para los ríos y cuencas que abarcan varios municipios, los Gobiernos

Municipales de estos municipios de forma conjunta, elaborarán sus planes de manejo y conservación de ríos y cuencas.

Los Gobiernos Municipales, en base a la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, podrán gestionar auditorías ambientales ante las autoridades competentes, de las explotaciones irracionales o irregulares de los áridos. En base a informes técnico legales, podrán declarar pausas ecológicas en los ríos que estén afectados y que Representen riesgos de desastres naturales. De forma obligatoria realizarán evaluaciones técnicas y legales de las concesiones de áridos otorgadas a la fecha con informes y conclusiones.

**ARTÍCULO 5.-** Los Gobiernos Municipales, mediante Ordenanzas Municipales, aprobarán las tasas por la explotación de los áridos; estos recursos estarán destinados al plan de manejo de los ríos y cuencas, a la construcción de defensivos y a obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos.

**ARTÍCULO 6.-** Los Gobiernos Municipales, mediante evaluaciones anuales y en función a sus normas de manejo de ríos y cuencas y las normas de explotación de agregados, a través de autorizaciones anuales, podrán permitir a terceros la explotación de agregados. Las concesiones realizadas a la fecha y que cumplen con los requisitos legales y técnicos para la explotación de agregados, deben sujetarse a las normas de manejo de los ríos y cuencas y a la regulación de los Gobiernos Municipales.

**ARTÍCULO 7.-** Las comunidades colindantes con los ríos o donde se encuentren los agregados, realizarán el control social del cumplimiento de las normas de manejo de los ríos y cuencas, presentando los informes y las denuncias de irregularidades ante el Honorable Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 8.-** Se derogan y abrogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de junio de dos mil seis años.

**FDO. SANTOS RAMIREZ VALVERDE,** Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Alex Cerrogrande Acarapi, Jorge Milton Becerra M.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio de dos mil seis años.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** Juan Ramón Quintana Taborga, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Walter Villarroel Morochi.



**LEY N° 3998  
DE LA BOLIVIANITA  
DE 12 DE ENERO DE 2009**





**LEY N° 3998**  
**LEY DE 12 DE ENERO DE 2009**

**EVO MORALES AYMA - PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar a la “Bolivianita” como gema emblemática de la identidad boliviana en el mundo.

**Artículo 2.-** Declarar de interés nacional la industrialización, procesamiento y tallado de la “Bolivianita”, cuya existencia como recurso natural en Bolivia es única en el mundo.

**Artículo 3.-** Se prohíbe por el lapso de diez años la exportación de la “Bolivianita”, ya sea en bruto, martillada, aserrada y/o preformada, pudiendo exportarse la misma solamente como gema tallada.

**Artículo 4.-** Se encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, mediante las representaciones nacionales en el exterior de la República, promover y difundir la existencia de esta gema en el territorio nacional, único en el mundo.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Orlando Careaga Alurralde, Heriberto Lázaro Barcaya, Peter Maldonado Bakovic.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de dos mil nueve años.

FDO.EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Echazú Alvarado.





**LEY N°356**  
**LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**  
**DE 11 DE ABRIL DE 2013**



**LEY N° 356**  
**LEY DE 11 DE ABRIL DE 2013**  
**EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**  
**DECRETA: LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

**TÍTULO I**  
**DE LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS**  
**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad el promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y calidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 4. (DEFINICIÓN DE COOPERATIVA).** Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

**ARTÍCULO 5. (INTEGRACIÓN A LA ECONOMÍA PLURAL).** La organización económica social cooperativa forma parte de la economía plural y es de interés del Estado Plurinacional, su fomento y protección, para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social.

**ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS COOPERATIVOS). I.** El sistema cooperativo en el marco de la Constitución Política del Estado, se sustenta en los principios de:

1. Solidaridad. Es el interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación entre sus asociadas y asociados y de éstos con la comunidad.

2. Igualdad. Las asociadas y los asociados tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de acceder a los beneficios que brinda la Cooperativa, sin que existan preferencias ni privilegios para ninguna asociada o asociado.
  3. Reciprocidad. Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente.
  4. Equidad en la Distribución. Todas las asociadas y los asociados deben recibir de forma equitativa, los excedentes, beneficios y servicios que otorga la cooperativa, en función de los servicios utilizados o la participación en el trabajo.
  5. Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual.
  6. No Lucro de Sus Asociados. Exclusión de actividades con fines especulativos, de forma que no se acumulen las ganancias para enriquecer a las asociadas o los asociados.
- II. Adicionalmente, las cooperativas se registrarán por los siguientes principios del movimiento cooperativo internacional:
1. Asociación Voluntaria y Abierta. El ingreso y retiro de las asociadas y los asociados es voluntario, sin discriminación de ninguna naturaleza, dispuestos a asumir responsabilidades inherentes a la calidad de asociada y asociado.
  2. Gestión Democrática. Las cooperativas son administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los miembros elegidos para representar a su cooperativa, responden solidariamente ante sus asociadas y asociados. Cada asociada y asociado tendrá derecho a un solo voto.
  3. Participación Económica de Sus Integrantes. Las asociadas y los asociados participan en la formación del fondo social y en la distribución equitativa del excedente de percepción.
  4. Autonomía e Independencia. Las cooperativas son organizaciones de ayuda mutua, con autonomía de gestión, independientemente de las formas de financiamiento.
  5. Educación, Capacitación e Información. Las cooperativas promoverán la educación cooperativa, capacitación e información sobre los valores, principios, naturaleza y beneficios del cooperativismo a sus asociadas y asociados, consejeras y consejeros, empleadas y empleados y población en general.

6. Integración Solidaria Entre Cooperativas. Las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente, y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, departamentales, nacionales e internacionales.
7. Interés por la Colectividad. Las cooperativas trabajan en el desarrollo sostenible de su entorno, mediante políticas de responsabilidad social, aceptadas por sus asociadas y asociados.

**ARTÍCULO 7. (VALORES COOPERATIVOS).** El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.

**ARTÍCULO 8. (PROPIEDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL).** Las aportaciones de las asociadas y los asociados, a las cooperativas, consistentes en efectivo, bienes, derechos y/o trabajo, constituyen propiedad colectiva. El instrumento de trabajo podrá ser de propiedad individual.

**ARTÍCULO 9. (ACTO COOPERATIVO).** I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.

II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:

1. La cooperativa con sus asociadas y asociados.
2. Entre sus asociadas y asociados.
3. Las cooperativas entre sí.

**ARTÍCULO 10. (DERECHO COOPERATIVO).** El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial.

**ARTÍCULO 11. (APLICACIÓN PREFERENTE).** Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

## **CAPÍTULO II DE LAS COOPERATIVAS**

**ARTÍCULO 12. (PERSONALIDAD JURÍDICA).** I. Las cooperativas para su funcionamiento requieren personalidad jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, emita la respectiva Resolución e inscriba en el Registro Estatal de Cooperativas.

- II. El procedimiento para la obtención de personalidad jurídica y registro será determinado a través de Decreto Supremo reglamentario. III. Se prohíbe la transferencia a cualquier título, de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica de las cooperativas.

**ARTÍCULO 13. (DENOMINACIONES Y SÍMBOLOS).** I. La denominación debe ser precedida por la palabra “Cooperativa”, seguida de la actividad a la que corresponda y ser distinta de cualquier otra con el mismo objeto social.

- II. Las cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones “Cooperativa”, “Cooperativista”, “Cooperativismo”, así como, para usar los símbolos del cooperativismo reconocidos internacionalmente.
- III. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, utilizar las denominaciones descritas en el párrafo anterior en actividades que no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que induzcan a confusión con las cooperativas.

**ARTÍCULO 14. (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA).** Las cooperativas adoptarán el régimen de Responsabilidad Limitada - R.L., debiendo expresarlo en su denominación.

**ARTÍCULO 15. (AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES).** La ampliación de actividades dentro de su objeto social, que no estén contempladas en el estatuto orgánico, debe ser autorizada en Asamblea General Extraordinaria y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

**ARTÍCULO 16. (PROHIBICIONES).** I. Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguna de las asociadas y los asociados, fundadoras, fundadores, directoras, directores, tampoco otorgarán preferencias del fondo social, ni exigir a las nuevas afiliadas y los nuevos afiliados que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos orgánicos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la Cooperativa.

- II. En las cooperativas de producción, el trabajo es personal y se prohíbe el trabajo delegado, salvo excepciones temporales establecidas en el Decreto Supremo reglamentario.
- III. En las cooperativas de servicios el aporte y la participación de la asociada o del asociado es directa y se prohíbe su representación, salvo lo previsto en la presente Ley sobre las modalidades de representación democrática en las cooperativas de amplia base asociada y territorial.

**ARTÍCULO 17. (CONTRATACIÓN DE PERSONAL).** I. Las cooperativas de servicios y de servicios públicos, podrán contratar personal en el marco de la Ley General del Trabajo.

- II. Las Cooperativas de producción, sólo podrán contratar personal administrativo, de asesoramiento y servicio técnico.



**ARTÍCULO 18. (LEYES SOCIALES).** I. Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.

II. Podrán constituir otros regímenes de seguro social de corto plazo, a fin de mejorar estos servicios en conformidad a la Ley.

III. Podrán constituir fondos de contingencia para cubrir los riesgos de sus operaciones económicas y de sus asociadas y asociados.

**ARTÍCULO 19. (CONVENIOS Y CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS).** I. La suscripción de convenios y contratos según su naturaleza, tipo, monto y pertinencia, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, conforme a Decreto Supremo reglamentario, estatuto orgánico y reglamentos internos de la cooperativa.

II. En el marco de la economía plural reconocida por la Constitución Política del Estado y para el mejor desarrollo de sus fines, las cooperativas podrán celebrar contratos o convenios, con otras empresas e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad cooperativa, conforme a la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y las leyes sectoriales correspondientes. Los contratos y convenios referidos en el presente párrafo no constituyen contratos de asociación.

**ARTÍCULO 20. (DOMICILIO LEGAL).** Las cooperativas fijarán su domicilio legal en el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas, dentro del radio de acción autorizado. Podrán constituir sucursales, previa autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 21. (RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA).** Las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que incurran en actos que contravengan la normativa interna de la cooperativa, serán procesadas y procesados, sancionadas y sancionados de acuerdo al estatuto orgánico y reglamentos internos, en el marco del derecho cooperativo.

**ARTÍCULO 22. (RESPONSABILIDADES CON TERCEROS).** Serán penal y/o civilmente responsables ante terceros, las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que comprometan los intereses de la cooperativa, contrariando las leyes y disposiciones vigentes.

### **CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS**

**ARTÍCULO 23. (SECTORES Y CLASES DE COOPERATIVAS).** I. Las cooperativas se clasifican en los siguientes sectores:

1. Sector de Producción:

a. Minera.

- b. Artesanal.
  - c. Industrial.
  - d. Agropecuaria.
  - e. Otros emergentes de las necesidades sociales.
2. Sector de Servicios:
- a. Vivienda.
  - b. Ahorro y crédito.
  - c. Consumo.
  - d. Educación.
  - e. Transporte.
  - f. Turismo.
  - g. Salud.
  - h. Comercialización para coadyuvar la actividad cooperativa.
  - i. Otros emergentes de las necesidades sociales.
3. Sector de Servicios Públicos:
- a. Telecomunicaciones.
  - b. Electricidad.
  - c. Agua y Alcantarillado.
  - d. Otros emergentes de las necesidades sociales.
- II. Para los efectos de esta Ley, por su extensión, las cooperativas pueden ser las siguientes:
- 1. Cooperativas de Objeto Único. Aquellas que se constituyen y organizan para realizar un solo objeto de acuerdo a disposición sectorial.
  - 2. Cooperativas Integrales. Aquellas que en cualquiera de los sectores o actividades que realizan, abarcan todas las etapas de una cadena productiva, en un mismo proceso económico de producción, industrialización y/o comercialización.
  - 3. Cooperativas Multiactivas. Aquellas que realizan diversas actividades en los sectores de producción y de servicios.

## **TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA COOPERATIVA**

### **CAPÍTULO I SISTEMA COOPERATIVO**

**ARTÍCULO 24. (ESTRUCTURA).** El Sistema Cooperativo está compuesto de la siguiente manera:

- I. Del Estado:
  1. Entidades promotoras de políticas públicas, fomento y protección cooperativa:
    - a. Ministerio del área. b. Ministerios y entidades estatales relacionadas con el cooperativismo.
  2. Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.
  3. Entidades de fiscalización sectoriales.
- II. Del Movimiento Cooperativo:
  1. Cooperativas de Primer Grado. Las cooperativas de base.
  2. Cooperativas de Segundo Grado. Las centrales de cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico.
  3. Cooperativas de Tercer Grado. De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional son:
    - a. Federación regional.
    - b. Federación departamental.
  4. Cooperativas de Cuarto Grado. Federaciones nacionales por sectores económicos.
  5. Cooperativa de Quinto Grado. La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.
- III. De las Instituciones Auxiliares:
  1. Organismos de apoyo en todo el sistema de educación.
  2. Centros de desarrollo, formación y asistencia tecnológica, administración cooperativa y gestión ambiental.
  3. Entidades financieras de fomento cooperativo.
  4. Organismos de cooperación.
  5. Otras entidades de fomento cooperativo organizadas de acuerdo a Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO**

**ARTÍCULO 25. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR).** Para la organización de una cooperativa, los interesados deben conformar un comité organizador, encargado de efectuar los actos iniciales para la constitución de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 26. (CONVOCATORIA PARA CONSTITUCIÓN).** El Comité Organizador convocará a la Asamblea General Constitutiva de la Cooperativa, en la cual se aprobará el estatuto orgánico y el estudio socio-económico, y se elegirá a los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, quienes suscribirán el Acta de Constitución de la Cooperativa, en presencia de un representante de la Federación de Cooperativas del sector correspondiente o por el representante oficial del Ministerio del área; si no hubieren, podrán firmar en presencia de un Notario de Fe Pública o en su caso de cualquier autoridad del lugar.

**ARTÍCULO 27. (DURACIÓN).** Las cooperativas tienen duración indefinida.

**ARTÍCULO 28. (NÚMERO DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS).** Para la constitución y vigencia de una Cooperativa de primer grado, el número de asociadas y asociados será ilimitado y en ningún caso será inferior a diez (10).

**ARTÍCULO 29. (REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA).** Para la obtención de la personalidad jurídica y la inscripción de la Cooperativa en el Registro Estatal de Cooperativas, se procederá de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

**ARTÍCULO 30. (ESTATUTO ORGÁNICO).** I. El estatuto orgánico de las cooperativas es la norma interna establecida por las asociadas y asociados, que rige y regula la constitución, organización, funcionamiento, objeto, condiciones de participación, regímenes económicos, sociales y disolución. Debe estar legalmente homologado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, la que deberá pronunciarse dentro del plazo establecido en las normas de procedimiento en el Decreto Supremo reglamentario.

II. El estatuto orgánico de constitución aprobado por la Asamblea General de la Cooperativa, debe estar firmado por el directorio elegido de los Consejos de Administración y Vigilancia, en representación de las asociadas y los asociados que lo aprueban.

**ARTÍCULO 31. (COOPERATIVAS DE SEGUNDO A QUINTO GRADO).** I. La constitución de una cooperativa de segundo a quinto grado, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa de primer grado.

II. El mínimo de asociados para constituir una Cooperativa de segundo a quinto grado es de tres (3).

### **CAPÍTULO III DE LAS ASOCIADAS Y ASOCIADOS**

**ARTÍCULO 32. (ASOCIADAS Y ASOCIADOS).** Son asociadas y asociados de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas que libremente decidan ingresar, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 33. (REQUISITOS DE ADMISIÓN).** Para ser asociada o asociado de una cooperativa se requiere:

1. Para Cooperativas de Producción:
  - a. Ser mayor de edad.
  - b. Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
  - c. Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.
2. Para Cooperativas de Servicios:
  - a. Ser persona natural y cuando corresponda persona jurídica.
  - b. Suscribir uno o más certificados de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
  - c. Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.
3. Para Cooperativas de Segundo a Quinto Grado:
  - a. Personería jurídica de cooperativas, centrales y federaciones.
  - b. Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.

**ARTÍCULO 34. (PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADA O ASOCIADO).** La calidad de asociada o asociado se pierde por:

1. Renuncia voluntaria.
2. Exclusión.
3. Expulsión.
4. Abandono.
5. Extinción de la personalidad jurídica.
6. Muerte.

**ARTÍCULO 35. (SUCESIÓN).** En caso de muerte de una asociada o un asociado, los sucesores podrán designar a uno de ellos para asumir la titularidad del certificado de aportación de acuerdo al estatuto orgánico.

## **ARTÍCULO 36. (DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN).**

- I. La devolución del valor de los certificados de aportación a las asociadas o los asociados que hubieren dejado de pertenecer a la cooperativa, es obligatoria. La modalidad, condiciones y plazos estarán determinados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y por el estatuto orgánico.
- II. Las asociadas o los asociados que hayan dejado de pertenecer a la Cooperativa y que, por el tiempo de dos años computables desde su desvinculación, no reclamen la devolución del valor de sus certificados de aportación, prescribirán a favor del Fondo Social de la Cooperativa.

## **ARTÍCULO 37. (DERECHOS, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y RESTRICCIONES DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS).**

### **I. Derechos:**

1. Cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto en la toma de decisiones y en ningún caso podrá ser representado por terceros mediante poder u otros documentos.
2. Acceso a la educación cooperativa.
3. Percibir la cuota parte que les corresponde de los excedentes de percepción.
4. Ser informados del funcionamiento o administración de la cooperativa en forma transparente y periódica o cuando lo soliciten formalmente.

### **II. Obligaciones:**

1. La asociada o el asociado de nuevo ingreso, compartirá plenamente las responsabilidades de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la Cooperativa.
2. Concurrir a las asambleas y cumplir con las obligaciones que se determinen en el estatuto orgánico.
3. Practicar los valores y principios cooperativos establecidos en la presente Ley.

### **III. Responsabilidades:**

1. Acatar las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario, el estatuto y los reglamentos internos de su cooperativa.
2. Serán directamente responsables ante la cooperativa, la asociada y el asociado que con sus actos u omisiones lesionen los intereses de la Cooperativa.

#### IV. Restricciones:

1. Ninguna asociada o ningún asociado, podrá pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una Cooperativa simultáneamente, de la misma o de otra clase, en cualquier parte del país.
2. Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, Servicios y Servicios Públicos, podrá pertenecer a un sindicato laboral de la misma.
3. Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, podrá pertenecer a más de una Cooperativa de Producción. En el caso de las cooperativas de servicios se actuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

### **CAPÍTULO IV DEL FONDO SOCIAL**

**ARTÍCULO 38. (FONDO SOCIAL).** El Fondo Social de la Cooperativa, estará constituido por los recursos propios obtenidos y destinados al cumplimiento de su objeto social, así como por los recursos provenientes de:

1. Las aportaciones de las asociadas y los asociados.
2. Los bienes muebles, inmuebles e intangibles de propiedad de la Cooperativa.
3. Las donaciones y legados.
4. Las reservas y los fondos previstos en la presente Ley.
5. Los excedentes destinados al Fondo Social.
6. Cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 39. (PROPIEDAD DEL FONDO SOCIAL).** El Fondo Social es de propiedad conjunta de las asociadas y los asociados de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 40. (CERTIFICADO DE APORTACIÓN).** I. Es el título representativo del aporte y pertenencia que otorga la Cooperativa, y establece la calidad de asociada o asociado.

- II. Las aportaciones podrán ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo.
- III. Los certificados de aportación serán nominativos, individuales, iguales en valor e inalterables.
- IV. Los certificados de aportación no son documentos mercantiles, ni podrán circular en el mercado de valores.
- V. El valor del certificado de aportación será actualizado de acuerdo a reglamentación interna, aprobada por la Asamblea General.

- VI. Las transferencias se sujetarán a esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.
- VII. El Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de la cooperativa establecerán el mecanismo de valoración de los aportes que no sean en dinero, actualización del certificado de aportación y se determinará al momento de ingreso de la nueva asociada o asociado.

**ARTÍCULO 41. (CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN).** I. Es el documento representativo de deuda emitida por la Cooperativa conforme al reglamento específico aprobado en Asamblea General Extraordinaria, cuyas condiciones y peculiaridades serán establecidas en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y estatuto orgánico de la cooperativa.

II. El certificado de participación podrá ser otorgado preferentemente a las asociadas y los asociados o a personas ajenas a la Cooperativa.

**ARTÍCULO 42. (CONSTITUCIÓN DE RESERVA Y FONDOS DE LOS EXCEDENTES).** Las cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes fondos no repartibles:

1. Reserva Legal, que se conformará con el mínimo del diez por ciento (10%) del resultado de los estados financieros anuales;
2. Fondo de Educación, al que se destinará el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.
3. Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, el que se constituirá con el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.
4. Los que se establezcan en el estatuto orgánico.

**ARTÍCULO 43. (USO DE LA RESERVA Y FONDOS OBLIGATORIOS).** La forma de organizar y utilizar la reserva y los fondos obligatorios, que señala el artículo anterior, deberá fijarse en los estatutos orgánicos tomando en cuenta:

1. La necesidad de incrementar la reserva legal hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del Fondo Social.
2. La necesidad de ampliación de los Fondos de Educación y de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, como medio para aumentar la capacidad de servicios de la cooperativa con sus asociadas y asociados y a la colectividad. En caso de superarse el porcentaje de la reserva legal, se destinará a incrementar estos fondos.

**ARTÍCULO 44. (RESERVA LEGAL).** La reserva legal se constituye para prevenir riesgos y afrontar las pérdidas y/o siniestros que hubiere. Los recursos utilizados de esta reserva, se reconstituirán en los términos de esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.

**ARTÍCULO 45. (FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL Y APOYO A LA COLECTIVIDAD).** El Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad tendrá por objeto proporcionar el mayor bienestar social a las asociadas y los asociados, sus



beneficiarios y la colectividad, en el marco de la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada cooperativa.

**ARTÍCULO 46. (FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVO).** El Fondo de Educación Cooperativo será utilizado, de manera permanente, mediante cursos de Educación Cooperativa, promoción del derecho cooperativo, formación integral, capacitación, seminarios de actualización, investigación y desarrollo e innovación. En ningún caso el Fondo de Educación será destinado a otras actividades que no sean las referidas en este artículo.

**ARTÍCULO 47. (EXCEDENTES DE PERCEPCIÓN).** Son los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, tributos, fondos y reserva; en aplicación del principio de equidad en la distribución, podrán repartirse entre las asociadas y los asociados en razón a los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

**ARTÍCULO 48. (DEPÓSITOS).** Los recursos pertenecientes a las cooperativas serán depositados preferentemente en cooperativas de ahorro y crédito o en el sistema bancario del lugar de la Cooperativa. En las localidades que careciesen de estas entidades financieras, el tesorero será depositario de los recursos de la Cooperativa y responsable de ellos, solidaria y mancomunadamente con el Presidente del Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 49. (DONACIONES).** Las donaciones que reciban las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, formarán parte del Fondo Social y se destinarán conforme a la voluntad del donante cuando esté estipulada.

## **CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 50. (ESTRUCTURA DE LA COOPERATIVA).** Las cooperativas tendrán la siguiente estructura:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Administración.
3. El Consejo de Vigilancia.
4. El Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que establezca el estatuto orgánico o las asambleas generales.

**ARTÍCULO 51. (SOBERANÍA DE LA ASAMBLEA).** La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los asociados, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno.

**ARTÍCULO 52. (CLASES DE ASAMBLEAS).** I. Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en la forma y fechas establecidas en el estatuto orgánico de la Cooperativa.

- II. Las cooperativas de amplia base asociativa, podrán adoptar la modalidad de asambleas de delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y los asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**ARTÍCULO 53. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA).**

La Asamblea General Ordinaria, se llevará a cabo por lo menos una vez al año, cuando lo establezca el estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalen los estatutos, las siguientes:

1. Conocer y pronunciarse sobre los informes y memoria anual de los consejos, gerencia y comités.
2. Conocer y pronunciarse sobre los estados financieros de la última gestión económica, previo pronunciamiento del Consejo de Vigilancia y de "auditoria", cuando corresponda.
3. Considerar y pronunciarse sobre las políticas, planes, programas y proyectos que presente el Consejo de Administración.
4. Considerar y aprobar el Plan de Operaciones y Presupuesto de la siguiente gestión.
5. Elegir y remover a los integrantes de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que sean necesarios para la buena administración de la Cooperativa.
6. Determinar el destino de los excedentes de percepción de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley.
7. Deliberar y resolver sobre las propuestas que presente el Consejo de Administración, de Vigilancia, comités o las asociadas y asociados ante la Asamblea.
8. Conocer y aprobar la valorización de los certificados de aportación.
9. Aprobar, cuando corresponda, las asignaciones para las consejeras y los consejeros e integrantes de los diferentes comités.
10. Conocer y resolver todos los asuntos que no estén dentro de las competencias de los otros órganos de gobierno de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 54. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA).**

La Asamblea General Extraordinaria, se llevará a cabo las veces que fuere necesario para la buena marcha de la Cooperativa, conforme al estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señale el estatuto, las siguientes:

1. Autorizar la enajenación de bienes, la realización de inversiones y endeudamiento de la Cooperativa, que estén por encima de los límites establecidos para el Consejo de Administración, conforme el Decreto Supremo reglamentario.

2. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos, que cuenten con los estudios y/o justificaciones que demuestren la viabilidad social y económica.
3. Considerar y resolver los actos de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia contrapuestos al estatuto orgánico, la presente Ley y disposiciones conexas y complementarias.
4. Aprobar la inclusión de asociadas y asociados, cuando corresponda, de acuerdo a su estatuto orgánico.
5. Aprobar la exclusión de asociadas o asociados.
6. Aprobar la fusión, disolución, escisión, cambio de nombre u otro cambio sustancial de la Cooperativa por dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes a la Asamblea.
7. Considerar las modificaciones o reformas del estatuto orgánico, con la aprobación de dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes en la Asamblea.
8. Considerar cualquier otro asunto para la buena marcha de la Cooperativa, que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria.

**ARTÍCULO 55. (CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS).** Corresponde bajo responsabilidad y sanción, al Consejo de Administración, la convocatoria a las Asambleas Generales, de conformidad con lo definido en su estatuto orgánico. De no hacerlo, atañe al de Vigilancia; en su defecto lo harán con orden de prelación, a petición formal de un número de asociadas y asociados legalmente habilitados establecido en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico, las centrales, federaciones regionales, sectoriales, departamentales, nacionales o la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, y en última instancia, lo hará la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP.

**ARTÍCULO 56. (ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS).** La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia se realizará de acuerdo al estatuto orgánico y Reglamento interno.

**ARTÍCULO 57. (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN).** El Consejo de Administración es la instancia ejecutiva, que debe cumplir con las políticas y decisiones internas aprobadas por las asambleas de asociadas y asociados. Ejerce la representación de la Cooperativa, en los términos fijados por el estatuto orgánico, en el marco de esta Ley.

**ARTÍCULO 58. (CONSEJO DE VIGILANCIA).** El Consejo de Vigilancia es la instancia de control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y el funcionamiento de la Cooperativa, vela porque el Consejo de Administración y las asociadas y los asociados cumplan con la normativa vigente, el estatuto orgánico y sus reglamentos internos.

**ARTÍCULO 59. (DURACIÓN DE LA GESTIÓN).** I. El período de funciones como miembro titular de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el estatuto orgánico, pudiendo ser el máximo de tres (3) años con posibilidad de su reelección por una sola vez de manera continua, y máximo de seis (6) años en las cooperativas de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial de sus consejos sin posibilidades de reelección continua, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

II. En los casos en que la normativa sectorial establezca otros plazos de duración de gestión de las consejeras y los consejeros de administración y vigilancia, la misma será aplicada a la Cooperativa en el marco del párrafo precedente.

III. Las cooperativas que modifiquen su estatuto orgánico, en lo referente a la duración del período de gestión de las consejeras y los consejeros, será aplicado en el siguiente período.

**ARTÍCULO 60. (PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN).** El Presidente ejerce la representación legal de la Cooperativa y responde sobre sus obligaciones y responsabilidades a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 61. (GERENTE).** Las cooperativas podrán tener gerente, quien se constituirá en la instancia operativa y coadyuvará en la ejecución de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración. Éste y otros gerentes especializados, si los hubiere, serán elegidos por el Consejo de Administración de acuerdo a reglamentación interna.

**ARTÍCULO 62. (AUDITORÍA INTERNA).** Las cooperativas podrán contar con servicios de auditoría interna para su mejor administración.

**ARTÍCULO 63. (AUDITORÍA EXTERNA).** Al final de cada gestión anual deberá realizarse una auditoría externa cuando el caso así lo requiera o esté dispuesta en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley o por disposición sectorial correspondiente. El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor externo.

**ARTÍCULO 64. (DICTAMEN DE VIGILANCIA).** El Consejo de Vigilancia emite informes generales y dictámenes sobre las actividades o decisiones del Consejo de Administración, que serán de conocimiento del Consejo de Administración y para su consideración ante la Asamblea General, la que tomará decisiones en única instancia.

**ARTÍCULO 65. (CONSEJERA - CONSEJERO).** Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, comités o comisiones bajo las siguientes condiciones:

1. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa.
2. Ser ciudadana o ciudadano, boliviana o boliviano residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.

3. No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo.
4. No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario.
5. No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para las cooperativas de servicios públicos y hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, para las cooperativas de producción.
6. No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa.
7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
8. Preferentemente contar con capacitación o experiencia cooperativista, conforme a su estatuto orgánico.
9. Otros que se establezcan en el estatuto orgánico de cada Cooperativa en el marco de esta Ley y el Decreto Supremo reglamentario.

**ARTÍCULO 66. (FACULTADES Y NÚMERO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).**

- I. Las facultades y deberes de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como su composición, serán fijados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.
- II. Las asignaciones que perciban las consejeras y los consejeros deben ajustarse a las posibilidades reales de la Cooperativa y estar aprobadas en el presupuesto anual.

**ARTÍCULO 67. (REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).** Las consejeras y los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por decisión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria por acciones contrarias a los valores y principios del cooperativismo o haber causado daño económico a la Cooperativa y otros establecidos en su estatuto orgánico, de acuerdo a Decreto Supremo reglamentario.

**ARTÍCULO 68. (SECCIONES).** Las cooperativas podrán establecer secciones entendidas como parte de la estructura auxiliar de la Cooperativa, que coadyuvan al logro de su objeto principal y que se encuentran señaladas en su estatuto orgánico. La creación de secciones nuevas, debe necesariamente ser comunicada a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFLOOP, para su conocimiento y registro.

## **CAPÍTULO VI DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 69. (RÉGIMEN DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS).** En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Constitución Política del Estado, las cooperativas de servicios públicos señaladas en el Artículo 23, parágrafo I y numeral 3 de la presente Ley, se registrarán por:

1. El control gubernamental que se ejerce por las entidades públicas determinadas en la presente Ley y las leyes sectoriales, en función a los servicios públicos que prestan.
2. La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, estarán sujetos a lo establecido en el estatuto orgánico, bajo la supervisión del Tribunal Supremo Electoral Plurinacional.
3. En las cooperativas de amplia base asociativa, se instituye la modalidad de Asambleas de Delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**ARTÍCULO 70. (INTERÉS COLECTIVO).** Las cooperativas de servicios públicos son de interés colectivo, en ese ámbito, el Estado fomentará su desarrollo y protección en beneficio de sus asociadas y asociados así como de la población, para asegurar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

## **CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 71. (DISOLUCIÓN).** Son causales de disolución las siguientes:

1. Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria.
2. Por disminución del número de las asociadas y los asociados a menos del mínimo establecido en la presente Ley.
3. Por haber concluido el objeto de la Cooperativa o imposibilidad sobreviniente.
4. Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada.
5. Cuando la cooperativa no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la autorización.
6. Cuando el monto del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa.
7. Por inactividad de la Cooperativa durante dos años debidamente comprobada en los instrumentos internos y externos de la Cooperativa.

8. Por incumplimiento de los principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.
9. Por decisión judicial ejecutoriada una vez agotada la vía administrativa.

Todos los casos del presente Artículo estarán sujetos al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**ARTÍCULO 72. (LIQUIDACIÓN).** I. En los casos expresados en el Artículo precedente, se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, deberá organizar la Comisión Liquidadora que estará integrada por un representante de la citada entidad y un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria.

II. La liquidación se efectuará de acuerdo a esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico, así como la legislación aplicable en los diferentes sectores regulados.

**ARTÍCULO 73. (COMISIÓN LIQUIDADORA).** La Comisión Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la representación legal de la Cooperativa en liquidación.
2. Elaborar y ejecutar el Plan de Liquidación que será aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.
3. Cumplir las obligaciones de la Cooperativa en liquidación.
4. Pagar los gastos de liquidación con cargo a la Cooperativa en liquidación.
5. En caso de existir remanente, devolver a las asociadas y los asociados el valor nominal actualizado de los certificados de aportación. Cuando el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda.
6. Desarrollar las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

**ARTÍCULO 74. (DESTINO DEL REMANENTE).** El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, se entregará a la Cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra Cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

## **CAPÍTULO VIII FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN**

**ARTÍCULO 75. (FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN).** Procede la fusión, absorción o escisión, por decisión de dos tercios de las asociadas y los asociados presentes en su correspondiente Asamblea General Extraordinaria.

**ARTÍCULO 76. (FUSIÓN).** Procede cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva.

**ARTÍCULO 77. (ABSORCIÓN).** Procede cuando una cooperativa incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

**ARTÍCULO 78. (ESCISIÓN).** Procede cuando una cooperativa destina una parte del Fondo Social para constituir una nueva Cooperativa.

**ARTÍCULO 79. (PROHIBICIONES).** Las cooperativas podrán fusionarse o absorberse dentro de un mismo sector, de conformidad al Decreto Supremo reglamentario. Se prohíbe la fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.

**ARTÍCULO 80. (EMPRESAS MIXTAS Y EMPRENDIMIENTOS ASOCIATIVOS).** La Cooperativa, como organización económica de la economía plural, podrá previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, conformar empresas mixtas y emprendimientos asociativos, conforme los artículos 306, 351 y 356 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, leyes sectoriales y Decreto Supremo reglamentario.

## **CAPÍTULO IX DE LA INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 81. (INTEGRACIÓN).** I. En el marco del derecho cooperativo, es la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e internacional, con la finalidad de fortalecerse económica, técnica, tecnológica, financiera y administrativamente. Además de mejorar las condiciones sociales, deportivas y culturales de las cooperativas.

II. Toda ciudadana o ciudadano es libre de pertenecer o no a una Cooperativa. El registro que se conceda a una Cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a lo establecido en la estructura orgánica del movimiento cooperativo señalada en la presente Ley.

III. La afiliación será al siguiente nivel superior existente cuando corresponda.

**ARTÍCULO 82. (INTEGRACIÓN DE SERVICIOS).** Con el propósito de potenciar las actividades de las federaciones se promoverá la integración de los servicios esenciales: comercialización, mantenimiento, seguridad social, desarrollo tecnológico y otros, mediante la creación de centrales de servicios especializados.

**ARTÍCULO 83. (DE LA COMPLEMENTARIEDAD).** La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL y las federaciones sectoriales, cuando corresponda, promoverá las actividades complementarias dentro de un mismo sector económico.



## **SECCIÓN I DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS**

**ARTÍCULO 84. (CONFORMACIÓN).** I. Las cooperativas de un mismo territorio indígena originario campesino, municipio, región, provincia, departamento o en el ámbito nacional, podrán formar centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, por decisión de sus Asambleas Generales Extraordinarias y con autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

II. Para efectos de la presente Ley, las centrales de cooperativas son formas de integración económica, sin fusión, de las cooperativas que la constituyen.

III. Las federaciones sectoriales nacionales, departamentales y regionales, promoverán en los sectores productivos la conformación de centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, con el fin de impulsar la eficiencia productiva, la industrialización, la comercialización de sus productos, en sujeción al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

**ARTÍCULO 85. (ATRIBUCIONES).** Las centrales funcionarán como cooperativas y tendrán las atribuciones que a continuación se enumeran de manera indicativa y no limitativa:

1. Servir de nexo entre las cooperativas asociadas y representación ante las instituciones públicas y privadas.
2. Organizar fondos de crédito rotatorio.
3. Organizar y dotar servicios comunes para las cooperativas.
4. Producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas.
5. Organizar servicios de almacenamiento y venta en común de bienes y servicios producidos. 6. Promover la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social.

## **SECCIÓN II DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS**

**ARTÍCULO 86. (FEDERACIONES).** Las federaciones sectoriales podrán constituirse a nivel nacional, departamental o regional.

**ARTÍCULO 87. (OBJETO DE LAS FEDERACIONES).** Las federaciones tendrán por objeto:

1. La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas asociadas.
2. La coordinación de las actividades de las cooperativas asociadas para la realización de los planes económico-productivos y sociales.

3. Brindar y facilitar a las cooperativas asociadas los servicios y producción de bienes que necesiten.
4. Participar como conciliador en los conflictos que surjan entre las cooperativas asociadas.
5. Estimular la creación de cooperativas y fomentar la educación, desarrollo y capacitación tecnológica, asistencia técnica y gestión cooperativa.
6. Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus asociadas.
7. Implementar servicios comunes de previsión y asistencia social que requieran las cooperativas asociadas.
8. Implementar mecanismos de seguridad e higiene ocupacional.
9. Impulsar la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social, a favor de las cooperativas asociadas.
10. La promoción de formas de integración de cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o el interés común.
11. Otros emergentes de las necesidades.

**ARTÍCULO 88. (FEDERACIÓN NACIONAL).** Solamente, podrá existir una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa.

**ARTÍCULO 89. (FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL).** En cada departamento del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo podrá existir una Federación Sectorial Departamental.

**ARTÍCULO 90. (FEDERACIONES REGIONALES).** Las Federaciones Regionales se constituyen tomando en cuenta características comunes, económicas, distancia y ejercicio democrático.

**ARTÍCULO 91. (VOTO PONDERADO).** Se establece el voto ponderado y/o proporcional en las cooperativas de segundo a quinto grado, de acuerdo con el número de las asociadas y los asociados de las cooperativas que representan, pudiendo establecerse mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.

### **SECCIÓN III CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE BOLIVIA - CONCOBOL**

**ARTÍCULO 92. (CONFEDERACIÓN).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, es única y a ella pertenecen todas las federaciones sectoriales de cooperativas, así como, aquellas cooperativas de primer a tercer grado que carezcan de una federación sectorial.

**ARTÍCULO 93. (ESTRUCTURA).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, estará constituida por los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Centro de Conciliación y Arbitraje, y Comisiones Especiales; cuyos miembros serán elegidos democráticamente y se registrarán por la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y su estatuto orgánico.

**ARTÍCULO 94. (COMISIONES ESPECIALES).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, podrá contar con:

1. Comisión Técnica, encargada del estudio doctrinal cooperativo y asesoramiento técnico y jurídico.
2. Comisión de Conciliación, responsable de conocer y resolver amistosamente los conflictos suscitados entre las asociadas y los asociados de la Confederación.
3. Las comisiones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 95. (FACULTADES DE LA CONFEDERACIÓN).** La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, tendrá las siguientes facultades:

1. Representar y defender a las federaciones, cooperativas de diferente grado así como a las asociadas y los asociados.
2. Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional.
3. Coordinar las actividades que deba desarrollar el sistema cooperativo de acuerdo con los planes económicos, sociales y productivos.
4. Participar en el diseño de las políticas públicas relacionadas con el sistema cooperativo.
5. Fomentar en todas las formas posibles el cooperativismo nacional.
6. Promover la enseñanza de la doctrina cooperativa en el sistema educativo boliviano.
7. Garantizar el funcionamiento de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.
8. Otras que emerjan para el mejor cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 96. (PARTICIPACIÓN).** Las cooperativas, en sus diferentes grados de integración, coadyuvarán en la formulación de planes de desarrollo, políticas públicas y estrategias del Estado Plurinacional, a nivel local, regional, departamental y nacional.

## **CAPÍTULO X**

### **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DEL ÁMBITO COOPERATIVO**

**ARTÍCULO 97. (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COOPERATIVOS).** Las cooperativas podrán establecer en su estatuto orgánico, mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro el ámbito cooperativo, en el marco de la Ley de Arbitraje y Conciliación, ante las instancias previstas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 98. (INSTANCIAS DE CONCILIACIÓN).** I. La conciliación, como instancia previa, será adoptada por las asociadas y los asociados ante las Juntas de Conciliación establecidas en cada cooperativa, de acuerdo a su estatuto orgánico.

II. En caso de existir conflictos entre cooperativas de segundo y tercer grado, la conciliación se efectuará ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones.

III. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado o aquellos no resueltos en los grados inferiores.

**ARTÍCULO 99. (DEL ARBITRAJE COOPERATIVO).** I. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos dentro el ámbito cooperativo.

II. Su organización, composición y funcionamiento, será establecido mediante reglamento interno.

## **TÍTULO III**

### **DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS COOPERATIVAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL FOMENTO COOPERATIVO ARTÍCULO**

**100. (FOMENTO ESTATAL).** El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar la organización de las cooperativas y su acceso a los programas y recursos financieros de fomento, necesarios para promover y fortalecer el desarrollo del sector cooperativo, particularmente las que se orienten a incrementar la producción y el empleo.

**ARTÍCULO 101. (COMPRAS Y CONTRATACIONES ESTATALES).**

I. El Estado fomentará y garantizará la participación equitativa de las cooperativas en los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios estatales.

II. Los bienes y servicios que el Estado produzca o provea podrán ser distribuidos a través de cooperativas.

**ARTÍCULO 102. (FOMENTO A COOPERATIVAS ESPECIALMENTE CONFORMADAS).** Las cooperativas integradas por personas con capacidades diferentes, de adultos mayores o grupos minoritarios de extrema vulnerabilidad

social, gozarán de un tratamiento preferente establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

**ARTÍCULO 103. (ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS).** El Estado fomentará y promoverá la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el fortalecimiento de las actividades cooperativas.

**ARTÍCULO 104. (PROTECCIÓN DEL ESTADO).** I. La propiedad colectiva, licencias, derechos preconstituidos, autorizaciones y derechos adquiridos sobre áreas de trabajo, producción, servicios y contratos de las cooperativas son reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de empresas en procesos de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, podrán reactivarlas y reorganizarlas a través de cooperativas, las que contarán con el apoyo del Estado.

III. Las cooperativas tendrán acceso equitativo a los bienes y servicios que el Estado produzca o provea.

IV. Equidad en el acceso a licencias, permisos, contrataciones, asignaciones, incorporaciones tecnológicas a las cooperativas, eliminando restricciones y discriminaciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

**ARTÍCULO 105. (FOMENTO A CREACIÓN DE COOPERATIVAS).** Cuando el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas realicen proyectos de producción, servicios, obras públicas u otras de interés común, promoverán, apoyarán y fomentarán la conformación de cooperativas.

**ARTÍCULO 106. (CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL FOMENTO COOPERATIVO).** I. Se crea el Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, para el análisis, evaluación y elaboración de propuestas de políticas públicas de fortalecimiento y fomento del sector cooperativo y otras que el consejo considere necesarias.

II. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo estará conformado por:

1. Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
2. Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo.
3. Dos Ministras o Ministros de acuerdo a la actividad sectorial.
4. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Confederación de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, más dos delegados sectoriales.

## **TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO**

### **CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 107. (DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, FOMENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA).** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través del Viceministerio correspondiente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo.
2. Proponer y ejecutar políticas públicas de fomento, protección, fortalecimiento y promoción del sector cooperativo, sobre la base de las propuestas del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo.
3. Establecer políticas especializadas y diferenciadas por sectores cooperativos.
4. Establecer programas y proyectos de fortalecimiento de las cooperativas, en los ámbitos técnico, administrativo, de seguridad industrial, salud ocupacional y gestión ambiental.
5. Establecer políticas específicas, para promover cooperativas integradas por grupos vulnerables.
6. Suscribir convenios con cooperativas e instituciones de fomento nacional e internacional, para el desarrollo y fortalecimiento del sistema cooperativo.
7. Promover la educación cooperativa en el sistema educativo.
8. Capacitar y asesorar técnica y administrativamente en el ámbito cooperativo.
9. Fomentar el desarrollo de servicios técnicos, para apoyar a las cooperativas.
10. Coordinar la asistencia técnica al sistema cooperativo que prestan los organismos del Estado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado.

**ARTÍCULO 108. (DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS).** I. Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario.

- II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, tiene las siguientes atribuciones:
  1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias.

2. Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos.
3. Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
4. Supervisar la reorganización, escisión, fusión e integración cooperativa.
5. Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas.
6. Disponer acciones de intervención en los casos previstos por Ley.
7. Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
8. Emitir resoluciones regulatorias y particulares.
9. Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados.
10. Administrar el Registro Estatal de Cooperativas.
11. Homologar los estatutos orgánicos y sus modificaciones.
12. Otorgar la personalidad jurídica a las cooperativas.
13. Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.
14. Inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comités y/o comisiones elegidas en asamblea general; así como nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y los asociados de cooperativas, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
15. Registrar las memorias anuales y estados financieros, sin fines tributarios. Cuando corresponda serán estados financieros auditados de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
16. Otras funciones y atribuciones que las disposiciones legales le confieran.

**ARTÍCULO 109. (FINANCIAMIENTO).** Son ingresos de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, conforme a reglamentación, los siguientes:

1. Tasa de Regulación.
2. Ingresos propios por la prestación de servicios.
3. Recursos del Tesoro General del Estado.
4. Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.
5. Otros determinados por norma expresa.

**ARTÍCULO 110. (INTERVENCIÓN).** I. La intervención es un procedimiento administrativo que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una Cooperativa, cuando se presenten las siguientes causales:

1. Evidencia de ingobernabilidad de la Cooperativa, agotadas las instancias internas del movimiento cooperativo, conforme a Decreto Supremo reglamentario.
  2. Cuando la situación económico-financiera de la Cooperativa ponga en riesgo la continuidad de su funcionamiento.
- II. En los casos en que exista una regulación sectorial específica de intervención, ésta se aplicará preferentemente.
- III. La intervención de una cooperativa se efectuará por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, previo informe técnico y legal, la que será dispuesta a través de una resolución administrativa. La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de intervención, no impedirá que la misma sea efectuada.
- IV. El interventor tiene la obligación de convocar a Asamblea General para garantizar la continuidad de la Cooperativa en un plazo no mayor a tres meses, prorrogable por un periodo similar, previa justificación ante la Asamblea General.

**ARTÍCULO 111. (AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SECTORIAL).** El Órgano Ejecutivo adecuará las normativas de regulación, supervisión y fiscalización de las entidades de la autoridad de fiscalización de las actividades cooperativas en los diferentes sectores, considerando su naturaleza sin fines de lucro y el carácter solidario de sus actividades.

## **CAPÍTULO II SANCIONES**

**ARTÍCULO 112. (SANCIONES).** I. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario, resoluciones regulatorias y administrativas, será pasible a la imposición de sanciones.

- II. La clasificación de la infracción, su tipología y el procedimiento de imposición de la sanción, serán establecidos en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.
- III. El régimen de infracciones y sanciones de la actividad sectorial, se rige por la normativa especial del sector.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las cooperativas que se encuentren actualmente registradas y en funcionamiento, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el plazo de



dos (2) años a partir de la aprobación del Decreto Supremo reglamentario; caso contrario, quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas y se ordenará la disolución, liquidación y extinción de tales cooperativas.

**SEGUNDA.** La reglamentación a la presente Ley deberá ser efectuada por el Órgano Ejecutivo en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

**TERCERA.** La legislación tributaria deberá tomar en cuenta la naturaleza de las cooperativas incorporando las categorías económicas propias del cooperativismo.

### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA**

ÚNICA. Queda abrogada la Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada por Decreto Ley N° 5035 de 13 de septiembre de 1958; el Decreto Ley N° 12008 de 29 de noviembre de 1974, de creación del Instituto Nacional de Cooperativas –INALCO; el Decreto Supremo N° 12650 de 26 de junio de 1975, que aprueba el Estatuto Orgánico del INALCO; además se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece. Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo William Elío Chávez, Ángel David Cortéz Villegas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Departamento de Cochabamba, a los once días del mes de abril del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Torrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Amanda Dávila Torres.





**LEY N° 186**

**RÉGIMEN DE TASA CERO EN EL  
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO  
PARA LA VENTA DE MINERALES Y  
METALES EN SU PRIMERA FASE DE  
COMERCIALIZACIÓN  
DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011**



**LEY N° 186**  
**LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**“RÉGIMEN DE TASA CERO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LA VENTA DE MINERALES Y METALES EN SU PRIMERA FASE DE COMERCIALIZACIÓN”**

**ARTÍCULO 1.**

- I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las ventas en el mercado interno de minerales y metales en su primera etapa de comercialización, realizadas por cooperativas mineras, incluidos los productores primarios que produzcan en forma artesanal y estén sujetos a Contrato con el Estado, de conformidad al Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, comprendidas en el objeto del Impuesto al Valor Agregado-IVA, aplicarán un régimen de tasa cero en este impuesto.
- II. En las siguientes etapas de comercialización de minerales y metales realizadas en el mercado interno, se aplicará la tasa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA conforme establece el Título I del Texto Ordenado de la Ley N° 843.

**ARTÍCULO 2.**

- I. Se incorpora como Artículo 177 bis. de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el siguiente texto:

“Artículo 177 bis.-. El comprador en el mercado interno, que dolosamente incluya, retenga o traslade el importe de un impuesto indirecto en el precio de venta, repercutiendo el mismo al vendedor, de cuya cuantía se obtenga un beneficio inferior a UFV's 10.000.- Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda, será sancionado con multas progresivas e inhabilitaciones especiales que se establezcan reglamentariamente. Cuando el importe sea igual o superior a las UFV's 10.000.- Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda, al margen de las sanciones descritas se aplicará una sanción de (3) tres a (6) seis años de pena privativa de libertad. La cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por lo que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.”

- II. Con la finalidad de ejercer el control de la presente norma en el mercado interno de minerales y metales, el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales

y Metales- SENARECOM, respectivamente, reglamentarán y aplicarán las medidas de control y fiscalización necesarias.

**ARTÍCULO 3.** A fin de evitar que el presente régimen beneficie a entidades que no tengan la estructura o fines de las cooperativas mineras o productores primarios artesanales sujetos a contrato con el Estado, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará los parámetros de clasificación aplicables, considerando para el efecto sus fines, naturaleza, características y estructura de organización.

**ARTÍCULO 4.** El tratamiento establecido en la presente norma, será aplicable a todos los sujetos que se encuentren empadronados en el Número de Identificación Tributaria - NIT, y a los que en el plazo que determine el reglamento se empadronen en este registro, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales- SIN, adecuará su emisión a la presente norma.

**ARTÍCULO 5.**

- I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente norma en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.
- II. La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al primer día del mes de noviembre del año dos mil once.

Fdo. Martha Poma Luque, Flora Aguilar Fernández, Jeanine Añez Chávez, Carmen García M., Agripina Ramírez Nava, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Luís Alberto Arce Catacora, José Antonio Pimentel Castillo.



**LEY N° 367**

**INCORPORA AL CÓDIGO PENAL  
DELITOS DE EXPLOTACIÓN ILEGAL Y  
AVASALLAMIENTO  
DE 1 DE MAYO DE 2013**





**LEY N° 367**  
**LEY DE 1 DE MAYO DE 2013**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se incorpora los Artículos 232 bis, 232 ter y 232 quater en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 232 bis. (AVASALLAMIENTO EN ÁREA MINERA).**

El que por cualquier razón ocupare área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos mineros que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES).** El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 232 quater. (VENTA O COMPRA ILEGAL DE RECURSOS MINERALES).** El que vendiere o comprare recursos minerales producto de avasallamiento de área minera o de explotación ilegal de recursos minerales, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres (3) a seis (6) años”.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Galo Silvestre Bonifaz, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Amanda Dávila Torres.





**LEY N° 403**

**REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS  
DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013**



**LEY N° 403**  
**LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**  
**DECRETA:**

**LEY DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos Mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.

**ARTÍCULO 2. (PÉRDIDA DE DERECHOS EN ÁREAS SIN DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS).** Los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de actividades mineras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3. (VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA)**

- I. En función al control que ejerce el Estado sobre los recursos minerales, la verificación de las actividades mineras será realizada por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, a partir de la publicación de la presente Ley, mediante la utilización de procedimientos técnicos operativos definidos por la autoridad del sector.
- II. En caso de establecerse la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras en las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE o en los Contratos Mineros, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera AGJAM, sobre la base del informe de verificación realizado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, determinará la reversión de los derechos mineros, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental a que hubiere lugar.
- III. La reversión o resolución no proceden cuando la inexistencia de actividades mineras se hubiere producido como consecuencia de avasallamientos o como resultado de una disposición de autoridad competente. La existencia de los avasallamientos deberá estar debidamente denunciada ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 4. (ÁREAS DE LOS DERECHOS REVERTIDOS).** Los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la presente Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento.

En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

### **ARTÍCULO 5. (RECURSOS)**

- I. Los recursos que podrán interponer los actores mineros sobre las resoluciones de reversión de los derechos mineros otorgados por las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE, y los Contratos, son los de revocatoria y jerárquico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.
- II. Los recursos de revocatoria serán interpuestos ante la autoridad que dictó la reversión del derecho minero. Los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministro de Minería y Metalurgia, agotando en esta instancia la vía administrativa.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** La reversión de los derechos mineros, producida por la aplicación de la presente Ley, no dará lugar a indemnización.

**SEGUNDA.** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, destinará al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, recursos del Tesoro General del Estado, necesarios para la ejecución de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

**TERCERA.** En tanto se promulgue la Ley de Minería, la reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y de las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.

**CUARTA.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, queda encargado de elaborar los procedimientos técnico-operativos en el marco de lo dispuesto en la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Fdo. Gabriela Montaña Viaña, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelo Elío Chávez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Amanda Dávila Torres.



**LEY N° 845**

**FISCALIZACIÓN A LAS  
COOPERATIVAS MINERAS  
DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**





**LEY N° 845**  
**LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto:

- Revertir a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales las cooperativas mineras tengan vigentes contratos con empresas privadas nacionales o extranjeras.
- Ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.
- Modificar la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

**Artículo 2. (REVERSIÓN).**

- I. Se revierten a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales existan contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento que actualmente se encuentren vigentes, entre las cooperativas mineras y empresas privadas nacionales o extranjeras.
- II. Las áreas sobre las cuales la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL ejerce titularidad, se mantendrán a favor de la Empresa Estatal.

**Artículo 3. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS MINERAS).**

- I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP, en el marco de sus competencias para ejercer el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras, considerarán los siguientes parámetros en cada caso:
  - Observancia de los principios del cooperativismo;
  - Asociados registrados en la AFSCOOP;
  - Volumen y valor de producción;
  - Y distribución de ingresos por asociado.
- II. El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, reportará a la AJAM, la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.

#### **Artículo 4. (INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS COOPERATIVAS MINERAS).**

- I. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente, la información correspondiente al año fiscal minero, deberá ser presentada hasta el 31 de enero del siguiente año, por las cooperativas mineras titulares de derechos mineros, que deberán presentar a la AJAM la siguiente información:
  - Balance General y Estados Financieros de la gestión anterior;
  - Nómina actualizada de asociados registrados en la AFSCOOP, personal administrativo y otro personal, incluyendo la estructura orgánica de la cooperativa;
  - Volumen y valor de la producción, generación de excedentes y su distribución por cada asociado, con datos mensuales;
  - Planillas de pagos a los asociados y trabajadores, con datos mensuales.
- II. La AJAM verificará la información presentada de acuerdo a priorización institucional de forma anual y elaborará un informe sobre el cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley, debiendo contrastarse con los datos proporcionados por otras entidades competentes del Órgano Ejecutivo.
- III. La AJAM también podrá solicitar la información señalada en el Parágrafo I del presente Artículo en cualquier momento, de oficio cuando se identifique su necesidad, o a denuncia. En tal caso la AJAM elaborará un informe específico.
- IV. Ante el incumplimiento de la presentación de la información establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, la cooperativa minera será sujeta a las siguientes sanciones:
  - Multas pecuniarias;
  - Prohibición de comercializar;
  - Suspensión temporal de actividades.
- V. La AJAM periódicamente proporcionará una copia de la información referida en el Parágrafo I del presente Artículo, al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

#### **Artículo 5. (EVALUACIÓN).**

- I. La AJAM remitirá a la AFSCOOP el informe señalado en el Artículo precedente y recomendará, si corresponde, la disolución y liquidación de la cooperativa minera, para que la AFSCOOP emita la Resolución Administrativa sobre la disolución y liquidación de la cooperativa minera conforme a la Ley General de Cooperativas y normativa vigente.
- II. La AFSCOOP notificará a la cooperativa minera, con la Resolución Administrativa sobre la disolución y liquidación de la misma, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

## **Artículo 6. (MIGRACIÓN).**

- I. En un plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la notificación con la Resolución Administrativa de disolución y liquidación, la cooperativa minera podrá comunicar por escrito a la AJAM su voluntad de ingresar al régimen legal del Código de Comercio para la continuidad de sus actividades mineras. La migración se sujetará al plazo y condiciones establecidos en reglamento específico.
- II. Ante el incumplimiento de los plazos y condiciones señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, la AJAM procederá a la reversión del área minera a favor del Estado.

**Artículo 7. (MODIFICACIÓN A LA LEY N° 403).** Se modifica la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, con el siguiente texto:

“TERCERA.

- I. *El Ministerio de Minería y Metalurgia, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras y operadores mineros privados y unipersonales.*
- II. *La reversión no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.”*

## **Artículo 8. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 535).**

I. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

“V. *Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas:*

- a) *Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.*
- b) *Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.*
- c) *Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título.*
- d) *Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.*
- e) *Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.*

- f) *Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.*
- g) *Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley."*

II. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

*"VII. La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda."*

III. Se modifica el Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**"Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).**

I. *Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.*

II. *Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero."*

IV. Se modifica el inciso b) del Artículo 130 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto: *"b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato de Producción Minera a suscribirse con la COMIBOL."*

V. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 131 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto: *"IV. Se constituye el Contrato de Producción Minera, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a los actores productivos mineros, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley."*

VI. Se modifica el Artículo 142 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**Artículo 142. (PLAZO).**

I. *El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.*

- II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.
  - III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada o cooperativa, titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.”
- VII. Se modifica el Artículo 150 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**“Artículo 150. (DIRECTORIO).**

- I. El Directorio del contrato de asociación estará conformado por un número de miembros impar, superior o igual a tres (3) establecido en los respectivos estatutos, debiendo garantizarse la presencia mayoritaria de COMIBOL.
  - II. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal.
  - III. El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.
  - IV. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio, de conformidad a los estatutos internos.”
- VIII. Se incorpora el Artículo 153 Bis en la Sección II del Capítulo IV de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**Artículo 153 BIS. (CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA)**

- I. El contrato de producción minera será suscrito por la corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.
- II. En el caso de contratos con actores productivos mineros privados, la COMIBOL debe determinar un porcentaje de participación económica a su favor, que se calculará sobre el valor bruto de venta. En el caso de contratos con cooperativas mineras, el porcentaje de participación económica se calculará respetando el carácter social y la naturaleza de las mismas.
- III. Las solicitudes de Contratos de Producción Minera deben cumplir los requisitos dispuestos para los Contratos Administrativos Mineros, así como las previsiones referidas al área máxima, cláusulas obligatorias y modalidades de extinción con excepción de los incisos a), e), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 114 de la presente Ley.
- IV. El plazo de estos contratos será de hasta quince (15) años, prorrogable por el mismo plazo, previa evaluación técnica de la COMIBOL.

- V.** *Dentro de las Cláusulas Obligatorias del Contrato de Producción Minera, la COMIBOL debe contemplar la participación económica de las partes y las previsiones de incumplimiento, resolución contractual u otra modalidad de extinción del derecho. El contrato podrá además contener otras cláusulas.*
- VI.** *Los Contratos de Producción Minera estarán sujetos a aprobación legislativa, con excepción de aquellos que se suscriban por adecuación, conforme a lo establecido en el Artículo 132 de la presente Ley.*
- VII.** *La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera.*
- VIII.** *La adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda.”*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

**SEGUNDA.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentarán, mediante Resolución Bi-Ministerial, el procedimiento de control y fiscalización dispuesto en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente norma, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

**TERCERA.** El Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V - “Régimen de Adecuaciones” de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

**CUARTA.** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas reglamentará mediante Decreto Supremo, la Ley N° 186 de 17 de noviembre de 2011, Régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado para la Venta de Minerales y Metales en su Primera Fase de Comercialización, en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley.

**QUINTA.** En tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** La previsión establecida en el Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por la presente Ley, alcanza también a los Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio o actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la AJAM en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la COMIBOL.

**SEGUNDA.** Los trabajadores de las cooperativas mineras, podrán participar con la AJAM en las acciones de control que correspondan, de forma individual o colectiva.

**TERCERA.** La COMIBOL podrá suscribir contratos con actores productivos mineros privados, en las áreas revertidas por efecto de la presente Ley y del Decreto Supremo N° 2891 de fecha 1 de septiembre de 2016. Al efecto, hará una evaluación técnico-económica de los beneficios.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan las siguientes disposiciones:

- El inciso c) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- Los incisos d) y e) del Artículo 130 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- El Artículo 190 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- El inciso d) del Parágrafo II del Artículo 197 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- El Artículo 198 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Víctor Hugo Zamora Castedo, Noemi Natividad Diaz Taborga, Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Félix César Navarro Miranda, José Gonzalo Trigos Agudo.







**LEY N°928  
DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL  
ESTRATÉGICA DE YACIMIENTOS DE  
LITIO BOLIVIANO – YLB  
DE 27 DE ABRIL DE 2017**



**LEY N° 928**  
**LEY DE 27 DE ABRIL DE 2017**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**  
**DECRETA:**

**LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANOS - YLB**

**ARTÍCULO ÚNICO. I.** Se crea la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, bajo tuición del Ministerio de Energías, en sustitución de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos.

- II.** Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, es responsable de realizar las actividades de toda de la cadena productiva: prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización.
- III.** Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, desarrollará los procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación cien por ciento (100%) estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio; Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica. Procesos posteriores de semi-industrialización, industrialización y procesamiento de residuos, se podrán realizar mediante contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.
- IV.** Se reconoce el derecho a la explotación, producción y comercialización tradicional de sal común (Cloruro de Sodio) en los salares de Bolivia que actualmente realizan las organizaciones económicas locales y cooperativas, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos reconocidos.
- V.** La totalidad del financiamiento obtenido del BCB por la COMIBOL, para la Gerencia Nacional de Evaporíticos, será subrogado por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA. I.** El Ministerio de Energías deberá reglamentar mediante Decreto Supremo, en un plazo de (2) meses a partir de la publicación de la presente Ley, la naturaleza, estructura, funcionamiento, giro de la empresa, financiamiento,

atribuciones, régimen de contrataciones de bienes y servicios, régimen laboral aplicable y otros aspectos relativos al funcionamiento de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

**II.** En tanto no se aprueba la reglamentación específica señalada en el Parágrafo precedente, la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos, dependiente de la COMIBOL, deberá continuar con sus actividades asignadas.

**SEGUNDA.** En un plazo de cinco (5) meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Energías y Yacimientos de Litio Bolivianos YLB, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia y la COMIBOL, realizarán un levantamiento y evaluación de los derechos otorgados bajo la administración de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos en todos los salares y propondrá la normativa que sea apropiada y necesaria para la adecuación de dichos derechos, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**ÚNICA. I.** El Ministerio de Energías y el Ministerio de Hidrocarburos, son responsables de la evaluación y seguimiento de la ejecución de los recursos de créditos otorgados por el BCB a favor de la ENDE, YPFB y la EBIH, según corresponda.

**II.** El Ministerio de Energías y el Ministerio de Hidrocarburos, mediante Resolución Ministerial respectivamente, deberá justificar ante el BCB que el uso y destino de los créditos a ser contratados por la ENDE y YPFB son de prioridad nacional conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien, y que los flujos futuros serán utilizados para el pago de dichos créditos.

**III.** Se autoriza al Ministerio de Energías, al Ministerio de Hidrocarburos, al BCB, a YLB, a la ENDE, a YPFB y a la EBIH, a suscribir los contratos modificatorios que correspondan.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Todos los activos, pasivos y el presupuesto asignado de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos, dependiente de la COMIBOL, serán asumidos por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, una vez aprobada la reglamentación específica señalada en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

**SEGUNDA. I.** Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 26 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia con el siguiente texto:

*“IV. Se declara al Litio y al Potasio como elementos estratégicos, cuyo desarrollo se realizará por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.”*

**II.** Se modifica el Artículo 73 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 73. (RECURSOS EVAPORÍTICOS). El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRESU, queda a cargo de la COMIBOL.”*

**TERCERA. I.** Los créditos autorizados por las Leyes del Presupuesto General del Estado, al Banco Central de Bolivia BCB, a favor de COMIBOL, destinados a recursos evaporíticos, serán asumidos por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

**II.** Conforme a lo establecido en el Parágrafo precedente, Yacimientos de Litio Bolivianos YLB, es responsable del uso y destino de los recursos desembolsados y a ser desembolsados por el BCB.

**III.** De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I de la presente disposición, el Ministerio de Energías es responsable de la evaluación y seguimiento de la ejecución de los recursos de créditos otorgados por el BCB.

**IV.** El Ministerio de Energías, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el BCB que el uso y destino de los créditos a ser contratados por Yacimientos de Litio Bolivianos YLB, son de prioridad nacional conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien, y que los flujos futuros serán utilizados para el pago de dichos créditos.

**V.** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación- TGN, sustituir, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del BCB, para garantizar los créditos señalados en el Parágrafo I de la presente Disposición, a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el BCB.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se deroga la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017.

**SEGUNDA.** Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Omar Paul Aguilar Condo, Patricia M. Gómez Andrade, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Milton Claros Hinojosa MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE ENERGÍAS, Félix Cesar Navarro Miranda.



**LEY N° 1093**

**INCORPORA AL CÓDIGO PENAL  
EL DELITO DE HURTO Y ROBO DE  
MINERALES  
DE 29 DE AGOSTO DE 2018**





**LEY N° 1093**  
**LEY DE 29 DE AGOSTO DE 2018**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se modifica la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, “Código Penal”, incorporando los Artículos 132 ter, 326 bis, 331 bis, 332 bis y 332 ter, con el siguiente texto:

“Artículo 132 ter. (ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES). El que formare parte de una asociación de dos (2) o más personas destinadas a cometer delitos de hurto, robo o receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.”

“Artículo 326 bis. (HURTO DE MINERALES).

I. El que se apoderare ilegítimamente de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.

II. La pena será de privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años, cuando:

1. Sea cometido por servidoras o servidores públicos con motivo o en ocasión del ejercicio de su cargo o función. 2. Sea cometido por socios, trabajadores o empleados, dependientes de una empresa minera pública o privada. 3. Sea cometido por asociados o empleados dependientes de una cooperativa minera; o, 4. Se incurra en alguno de los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del segundo párrafo del Artículo 326 de este Código.”

“Artículo 331 bis. (ROBO DE MINERALES). El que se apoderare de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, en las mismas circunstancias previstas en el Artículo 331, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.”

“Artículo 332 bis. (ROBO AGRAVADO DE MINERALES). La pena será de presidio de seis (6) a diez (10) años:

1. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 332.

2. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en el Parágrafo II del Artículo 326 bis.”

“Artículo 332 ter. (RECEPTACIÓN PROVENIENTE DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES).

I. El que después de haberse cometido un delito de hurto o robo de mineral no transformado en bien de consumo final, ayude a otro a asegurar el beneficio o resultado del mismo, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.

II. El que, en las mismas circunstancias del Parágrafo precedente, reciba, oculte, venda o compre minerales no transformados en bienes de consumo final, a sabiendas de que éstos son provenientes de la comisión del delito de hurto o robo de mineral, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.

III. Los propietarios, gerentes o administradores de comercializadoras o ingenios de minerales que reciban, vendan o compren minerales provenientes de hurto o robo de mineral, serán sancionados con privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.”

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Fdo. Lineth Guzmán Wilde, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, Erwin Rivero Ziegler, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Félix César Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta.



**LEY N°3787  
DE MODIFICACIONES  
AL CÓDIGO DE MINERÍA DE  
23 DE NOVIEMBRE DE 2007 -  
DEROGADA (VIGENTES ART. 101 Y 102)**



**LEY N°3787**  
**LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA**

1. **NOTA DEL EDITOR:** Versión Original No Vigente.

La Ley N° 3787 de 23 de noviembre de 2007, que sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, fue derogado por la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, manteniendo vigentes los Artículos 101 y 102.

~~ARTÍCULO 1 (Sustitución). Se sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, por el siguiente texto:~~

**TÍTULO VIII**  
**DEL RÉGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO**  
**CAPÍTULO I DE LA REGALÍA MINERA**

~~ARTÍCULO 96. Quienes realicen las actividades mineras indicadas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título. La RM no alcanza a las manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales.~~

~~ARTÍCULO 97. La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América. La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Poder Ejecutivo en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento, A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.~~

~~ARTÍCULO 98. La alícuota de la RM se determina de acuerdo con las siguientes escalas: Oros en estado natural, amalgama, preconcentrados, concentrados, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:~~

Cotización oficial del oro por Onza	Alícuota (%)
Troy (Dólares Americanos)	-
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del oro por Onza	Alícuota (%)
Troy (Dólares Americanos)	-
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	$0.00667 (CO) + 0,333$
Menor a 400	3

Para la Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por Onza	Alícuota (%)
Troy (Dólares Americanos)	-
Mayor a 8	6
Desde 4 hasta 8	$0.75 (CO)$
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del zinc por Libra Fina	Alícuota (%)
Dólares Americanos)	-
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	$8.43 (CO) - 3$
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización oficial del plomo por Libra Fina	Alícuota (%)
Dólares Americanos)	-
Mayor a 0.60	5
Desde 0.30 hasta 0.60	$13.4 (CO) - 3$
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	4
Ulexita calcinada	3
Minerales de Boro con leyes intermedias	5 hasta 3
Menor a 0.30	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico

Cotización oficial del estaño por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.5	5
Desde 2.5 hasta 5	1.6 (CO) – 3
Menor a 2.5	†

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico

Cotización oficial del antimonio Por TFM (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 3,800	5
Desde 1,500 hasta 3,800	0.00174 (CO) – 1.6087
Menor a 1,500	†
Menor a 2.5	†

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial del wólfram Por ULF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 240	5
Desde 80 hasta 240	0.025 (CO) - 1
Menor a 80	†
Menor a 2.5	†

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial de bismuto por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 10	5
Desde 3.50 hasta 10	0.6154 (CO) – 1.1538
Menor a 3.50	†
Menor a 2.5	†

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2
Menor a 2.5	†

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	4
Ulexita calcinada	3
Minerales de Boro con leyes intermedias	5 hasta 3
Menor a 2.5	†

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a reglamento a ser aprobado por el Poder Ejecutivo. —

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales preciosos	5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la RM se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para la Piedra Caliza en cualquier estado:

Producto	Alícuota (%)
Piedra Caliza	3.5
Renio	5

Se exceptúa la caliza de la disposición contenida en el párrafo segundo del Artículo 96 de este Código.

Para el resto de los minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota del 2.5% sobre el valor bruto de ventas como RM. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal específico no consignado en las anteriores escalas, el Poder Ejecutivo solicitará su aprobación al Poder Legislativo.

En las ventas de minerales y metales en el mercado interno se aplicará el 60% (sesenta por ciento) de las alícuotas establecidas precedentemente.

Las escalas de cotizaciones para la RM podrán actualizarse anualmente a partir de la gestión 2009, de acuerdo a Reglamento establecido por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 99. La RM se liquidará y pagará aplicando la alícuota conforme a lo establecido en el artículo precedente sobre la base de cálculo definida en el Artículo 97 de la presente Ley, en cada operación de venta o exportación realizada. Cada liquidación así determinada se asentará en un libro llamado Ventas Brutas - Control RM.

Asimismo, el comprador de minerales o metales descontará el importe de la RM liquidado por sus proveedores que se asentará en un libro llamado Compras - Control RM, según Reglamento.



~~Las empresas que manufacturen productos a base de minerales y metales, empezarán la RM retenida a sus proveedores de minerales en la forma y plazos que se establecerán por Reglamento.~~

~~ARTÍCULO 100. El importe recaudado por Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:~~

- ~~I.— 85% (Ochenta y cinco por ciento) para la Prefectura del Departamento productor, la que destinará al menos el 85% (Ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública, del cual al menos el 10% (Diez por ciento) será utilizado en actividades de prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental en el sector minero con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera.~~
- ~~II.— 5% (Quince por ciento) para el Municipio productor, el que destinará al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública.~~

~~La recaudación por concepto de RM será transferida en forma directa y automática, a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en este artículo, a las cuentas fiscales de las Prefecturas Departamentales y Municipios respectivamente.~~

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN IMPOSITIVO**

#### **2. NOTA DEL EDITOR:** Modificación Implícita - Disposición Legal Vigente.

La referencia al Artículo 25 del Código de Minería (Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997), contenida en el Artículo 101 de la Ley N° 3787 de 23 de noviembre de 2007, fue modificada implícitamente por el Artículo 10 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 101.** Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

Se establece la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sólo cuando la cotización oficial de cada metal o mineral al momento de liquidar la RM sea inferior a los precios señalados a continuación:

Mineral o Metal Cotización

Mineral o Metal	Cotización
Oro	400 \$us / onza troy
Plata	5.55 \$us / onza troy
Zinc	0.53 \$us / libra fina
Plomo	0.30 \$us / libra fina
Estaño	2.90 \$us / libra fina
Antimonio	2.802 \$us / tonelada métrica
Wólfram	80 \$us / unidad larga fina
Cobre	1.04 \$us / libra fina
Bismuto	3.50 \$us /libra fina
Hierro (Slabs o planchones)	340 \$us / tonelada métrica

En el caso de minerales de Hierro, para efectos de la aplicación de la tabla precedente se tomará como única referencia el precio del Slab o Planchón, independiente de las cotizaciones de los otros productos primarios o transformados de Hierro.

En los casos en que las cotizaciones sean iguales o superiores a las señaladas precedentemente, la RM no será acreditable contra el IUE, debiendo pagarse ambos de forma independiente. El monto de la RM pagado efectivamente será considerado como gasto deducible en la determinación de la base imponible del IUE, únicamente en las gestiones fiscales en que se produzca la desacreditación.

El sujeto pasivo del IUE tomará como crédito fiscal el pago efectivo de la RM, cuando se haya liquidado a precios inferiores a los establecidos en la tabla precedente.

Para tal efecto, el libro Ventas Brutas – Control RM deberá consignar para cada operación de venta o exportación la denominación de “Acreditable” o “No Acreditable”; según corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá determinar, mediante norma expresa, las condiciones de acreditación para otros metales o minerales no comprendidos en la tabla establecida en el presente Artículo, tomará como base el comportamiento del mercado. Mientras tanto, la RM efectivamente pagada de los minerales y metales no consignados en la tabla anterior será acreditable contra el IUE al final de la gestión.

**ARTÍCULO 102.** Créase una Alícuota Adicional del 12.5% (Doce y medio por ciento) la IUE, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre utilidad neta anual establecida en la Ley N° 843 y sus reglamentos para el cálculo y liquidación del IUE. Se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales a establecerse mediante reglamento.

Esta alícuota adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del Artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota Adicional no se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecer el procedimiento específico mediante Reglamento.

La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, a las empresas que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado se aplicará el 60% de la Alícuota Adicional del IUE establecidas en el presente Artículo.

### **3. NOTA DEL EDITOR:** Versión Original No Vigente.

El Artículo 2 de la Ley N°3787 de 23 de noviembre de 2007, que sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, fue derogado por la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, manteniendo vigentes los Artículos 101 y 102.

ARTICULO 2. (Autofacturación). El procedimiento de autofacturación establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 23670 de noviembre de 1993 y en el Decreto Supremo N° 25705 de fecha 14 de marzo de 2000, quedará derogado a partir del 1 de abril de 2008, encomendándose a los Ministros de Minería y Metalurgia y de Hacienda, establecer un procedimiento simple y expedito para la aplicación y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector minero.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** La presente norma legal entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**Segunda.** El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente norma en un plazo máximo de 60 días.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Jorge Milton Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Luís Alberto Echazú Alvarado, Luis Alberto Arce Catacora.





# **DECRETOS SUPREMOS**





**DECRETO SUPREMO N°29165  
CREACIÓN DEL SENARECOM  
DE 13 DE JUNIO DE 2007**





**DECRETO SUPREMO N° 29165**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 29165**  
**13 de junio de 2007**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Decreto Supremo N° 23009 de 17 de diciembre de 1991, crea el Sistema de Ventanilla Única para Exportaciones - SIVEX como entidad encargada de centralizar los trámites de exportaciones, así como de establecer el Registro Único de Exportadores - RUE como instrumento básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación.
- Que, el Decreto Supremo N° 26315 de 15 de septiembre de 2001, asigna funciones específicas al SIVEX como el control de aportes al Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, Impuesto Complementario de la Minería y pago por concepto de arrendamiento de yacimientos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL a las cooperativas mineras y minería chica.
- Que, el Decreto Supremo N° 28143 de 17 de mayo de 2005, disuelve el Sistema de Ventanilla Única de Exportaciones delegando sus funciones y atribuciones a la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia - CANEB.
- Que, por la naturaleza de las operaciones de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y hacia el mercado externo, es necesario contar con una entidad descentralizada y especializada que ejerza control sobre la actividad de exportación minera, así como facilitar la elaboración de estadísticas desagregadas sobre la producción minera del país.
- Que, es necesario regular, formalizar y transparentar las operaciones internas de compra y venta de minerales y metales.

**EN CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETA:**

**Artículo 1.- (Objeto)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, así como establecer las condiciones para su funcionamiento.

**(Modificado el Artículo 2 por D.S. N° 29581)**

**Artículo 2.- (Creación del SENARECOM)**

- I. Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

- II. El SENARECOM, coordinará sus operaciones con las Prefecturas de Departamento y Municipios donde esta entidad se establezca.
- III. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**(Modificado el Artículo 2 por D.S. N° 29581)**

**Artículo 3.- (Directorio)**

- I. Su Directorio estará compuesto por los representantes de los Ministerios siguientes, designados mediante Resolución Ministerial expresa:
  - Ministerio de Minería y Metalurgia.
  - Ministerio de Planificación del Desarrollo.
  - Ministerio de Producción y Microempresa.
- II. Sus atribuciones son las definidas por el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

**Artículo 4.- (Atribuciones)** El SENARECOM, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras, y de la comercialización interna de minerales y metales.
- b. Administrar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.

**Artículo 5.- (Funciones)** El SENARECOM, tiene las siguientes funciones específicas:

- a. Llevar el Registro del Número de Identificación Minera - NIM.
- b. Registrar e informar sobre los aportes de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales, de acuerdo a disposiciones legales.
- c. Registrar aportes institucionales gremiales bajo convenios.
- d. Facilitar el registro y control de pagos por financiamientos, arrendamientos y en general programas de fomento concedidos por entidades estatales como COMIBOL, FOMIN, FAREMIN y Banca de Desarrollo a mineros chicos y cooperativas mineras.
- e. Apoyar la elaboración de estadísticas sobre producción y comercialización de minerales y metales en el territorio nacional.

**Artículo 6.- (Del número de identificación minera - NIM)**

- I. Se establece el Número de Identificación Minera - NIM cuya administración estará a cargo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional.

- II. Los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

**Artículo 7.- (Requisitos del NIM)** La obtención del NIM se efectuará ante el SENARECOM, previa presentación de la siguiente documentación:

- a. Formulario SENARECOM M-01, debidamente llenado.
- b. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT.
- c. Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas.
- d. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas mineras.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales.
- f. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
- g. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener el momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.
- h. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un período mayor a tres meses, cuando corresponda.

**Artículo 8.- (Actualización del NIM)** El NIM será actualizado en forma anual previa presentación al SENARECOM de la documentación señalada en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo precedente, sujeto a reglamentación.

**Artículo 9.- (Sistema Minero de Información sobre Comercialización y Exportaciones)**

- I. Se crea el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones - SINACOM, dependiente del SENARECOM, encargado del registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comercialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional.
- II. El SINACOM establecerá conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, Aduana Nacional - AN y Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM.

**Artículo 10.- (Obligatoriedad)** Todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional,

están obligadas a informar al SENARECOM, a través de los mecanismos y plazos a ser establecidos por Reglamento, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

**(Modificado el Artículo 2 por D.S. N° 29581)**

**Artículo 11.- (Financiamiento)** El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

**Artículo 12.- (Formulario único de exportación)** Se establece con carácter obligatorio el Formulario Único de Exportación de Minerales, documento cuyo llenado es requisito para toda exportación de minerales y metales.

**Artículo 13.- (Documentos de exportación)** Para el trámite de exportación de minerales y metales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada:

- a. Número de Identificación Minera - NIM.
- b. Declaración Única de Exportación - DUE, emitido por la Aduana Nacional a través del SIDUNEA.
- c. Formulario Único de Exportación.
- d. Factura comercial, o documento equivalente.
- e. Certificado de origen, cuando corresponda.
- f. Comprobante de pago del Impuesto Complementario de la Minería
- g. Copia de Formularios de Compra Venta de Minerales en el mercado interno, cuando corresponda.

**Artículo 14.- (Difusión)** El SENARECOM difundirá y publicará las cotizaciones oficiales quincenales de los metales y minerales que produce el país, mediante una pizarra de precios al público, medios de comunicación y otros.

**Artículo 15.- (Formularios de compra y venta de minerales)**

- I. Se establece con carácter obligatorio el uso del formulario de Compra - Venta de Minerales para toda transacción de minerales y metales en el mercado interno, el mismo que tendrá calidad de declaración jurada y será extendido y controlado por el SENARECOM.
- II. Quienes realicen operaciones de compra de minerales en el mercado interno, además del uso obligatorio del formulario de Compra - Venta de Minerales en toda transacción, remitirán dos copias del formulario a la oficina del SENARECOM más próxima, según reglamento.
- III. La contravención a las disposiciones normativas establecidas en los párrafos precedentes dará lugar en forma recurrente a sanciones pecuniarias, la suspensión temporal del NIM y a la cancelación definitiva del Número de Identificación Minera, de acuerdo a condiciones a establecerse en Reglamento,

además de las sanciones y penalizaciones inherentes al carácter de declaración jurada del formulario de Compra - Venta de Minerales.

**Artículo 16.- (Deducciones)** El formulario de Compra - Venta de Minerales y Metales, establecido por el SENARECOM contendrá un formato estándar que visibilice el precio internacional base de la transacción, en las unidades utilizadas en la determinación de las cotizaciones oficiales, así como las deducciones por peso, humedad, mermas, ley del mineral, gastos de tratamiento, gastos de realización, Impuesto Complementario de la Minería y otras deducciones pertinentes. Dicho formulario, además del correspondiente registro de la valoración del lote exportado, incluirá también como deducciones los aportes al Seguro Social de Corto Plazo, pagos por arrendamiento de yacimientos mineros de COMIBOL, cuando corresponda, amortizaciones por financiamientos concedidos por FOFIM y FAREMIN a beneficiarios de la minería cooperativa y chica, también cuando corresponda.

**Artículo 17.- (Excepción)** Las compras que efectúen los procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores a las empresas de la minería chica o cooperativas mineras que efectúen aportes al seguro de corto plazo de manera directa y mediante planilla, quedan exentas de la retención establecida por el seguro de corto plazo.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo transitorio Único.-** La Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia - CANEB transferirá las funciones de trámite de exportación del sector de la minería nacional de forma coordinada al SENARECOM, en el plazo a ser determinado por reglamento.

### **Disposiciones derogatorias**

**Artículo derogatorio Único.-** Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Magdalena Cajias de la Vega, Nila Heredia Miranda MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES E INTERINA DE TRABAJO.





**DECRETO SUPREMO N° 29581  
DE 27 DE MAYO DE 2008  
MODIFICACIÓN AL DECRETO  
SUPREMO N° 29165**





**DECRETO SUPREMO N° 29581**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 29581**  
**27 de mayo de 2008**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Decreto Supremo N° 29272 de septiembre de 2007, aprueba el Plan Nacional de Desarrollo “Bolivia, Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Mejor”, estableciendo lineamientos estratégicos para cada sector estatal, incluyendo a la minería y la metalurgia en el pilar “Bolivia Productiva”.
- Que, el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las características de funcionamiento de las instituciones públicas descentralizadas.
- Que, mediante Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, estableciendo que su tipología institucional corresponda a la de una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales, su Directorio está compuesto por los representantes de los Ministerios de Minería y Metalurgia, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Producción y Microempresa, designados mediante Resolución Ministerial expresa.
- Que, la designación de directores debe ser realizada mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio correspondiente, para establecer que las designaciones recaigan en funcionarios públicos con experiencia en áreas relacionadas con la actividad del SENARECOM, dando cumplimiento a los acuerdos arribados con actores sociales.
- Que, el objetivo fundamental del SENARECOM es el registro de productores y controlar la comercialización para evitar la intermediación en la venta de minerales, por lo que el término “regular” resulta ser demasiado amplio para los objetivos principales de la institución.
- Que, para la fase de implementación del SENARECOM se requiere la asignación de recursos financieros del Tesoro General de la Nación - TGN hasta que esta entidad sea auto sostenible, solicitud planteada al Ministerio de Hacienda que señala que no dispone de previsiones presupuestarias para financiar gastos no programados en la gestión 2008.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**Artículo 1.- (Objeto)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, que crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, así como incorporar modificaciones a las funciones de la entidad.

**Artículo 2.- (Modificaciones)**

I. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL SENARECOM).**

- I. Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.
- II. El SENARECOM, coordinará sus operaciones con las Prefecturas de Departamento y Municipios donde esta entidad se establezca.
- III. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- IV. El SENARECOM estará a cargo de un Director General Ejecutivo que será la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENARECOM designado de acuerdo al Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.”

II. Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3.- (DIRECTORIO).**

I. El Directorio del SENARECOM estará conformado por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Un (1) representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un (1) representante del Ministerio de Producción y Microempresa.

Estos representantes serán designados mediante Resolución Ministerial expresa.

El Ministro de Minería y Metalurgia fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su alterno mediante norma legal expresa, mismo que debe tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia.

- II. Sus atribuciones son las definidas por el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno del SENARECOM.”
- III. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 11.- (FINANCIAMIENTO).**

- I. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.
- II. Se autoriza a la COMIBOL efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, a objeto de financiar la fase de implementación de las actividades del SENARECOM hasta un monto de Bs. 2.608.386.- (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS), sujeto a una Programación de Operaciones Anual - POA y justificación del gasto, que debe ser elaborado por el SENARECOM.”

**Disposiciones abrogatorias y derogatorias**

Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE EDUCACION Y CULTURAS, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Walter Selum Rivero.





**DECRETO SUPREMO N° 29577**  
**REGALÍA MINERA**  
**DE 21 DE MAYO DE 2008**



**DECRETO SUPREMO N° 29577**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 29577**  
**21 de mayo de 2008**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007 ha modificado el Título VIII del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.

Que, los Artículos 96, 97, 98 y 99 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, disponen la obligación de pago de la Regalía Minera - RM para quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del citado Código.

Que, el Artículo 100 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una distribución del importe de la RM en beneficio de la Prefectura del Departamento productor y el Municipio donde se localice el yacimiento mineral.

Que, el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una tabla de precios a partir de los cuales los pagos por RM se consideran "Acreditables" o "No Acreditables" para efecto de la liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

Que, el Artículo 102 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, dispone el pago de una Alícuota Adicional al IUE - AA-IUE, con el objeto de gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales.

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3787 faculta al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha norma.

**EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y REGALÍA MINERA**

**ARTÍCULO 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, quienes realicen las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería cumplirán de manera obligatoria las disposiciones de la presente norma reglamentaria para la liquidación y pago de los siguientes conceptos:

- a) La Regalía Minera - RM, establecida por Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, que forma parte del Título VIH del Libro Primero del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.
- b) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en lo que corresponde

al mecanismo de acreditación dispuesto en el Artículo 101 de la Ley N° 1777, modificada por Ley N° 3787.

- c) La Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas -AA- IUE dispuesto por el Artículo 102 de la Ley N° 1777, modificada por Ley N° 3787.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA REGALÍA MINERA**

**ARTÍCULO 2.-** En sujeción a lo establecido en el Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están alcanzados por la RM, quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del citado Código, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialice los productos obtenidos en esta fase.
- b) Explotación, concentración y/o comercialización, por la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
- c) Fundición y refinación, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.

**ARTÍCULO 3.-** No están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales.

Se entiende por manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, los que resulten del proceso de transformación industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital, o en bienes de consumo durable, que no sean resultado directo de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería.

La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación tampoco está alcanzada por la RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

Los contratos de riesgo compartido u otros de asociación entre operadores mineros se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 15 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REGALÍA MINERA**

**ARTÍCULO 4.-** La base de cálculo de la RM es el valor bruto de venta consignado en la factura comercial Declaración Única de Exportación o documento equivalente, de acuerdo a lo siguiente:



- I. Para metales o minerales metálicos que disponen de cotización internacional, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

El peso del contenido fino se establece:

- 1) Para productos metálicos fundidos, multiplicando el peso por la ley del mineral.
- 2) Para metales en concentrados y minerales metálicos, multiplicando el peso neto seco por la ley del mineral.

El peso neto seco es el peso del mineral sin envase (saco, container, pallet u otros) previa deducción por humedad. Para minerales a granel, el peso neto seco es igual al peso del mineral bruto menos las deducciones por mermas y humedad.

Para la determinación del peso neto seco, sobre el peso del mineral bruto se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) **Por envases:** uno por ciento (1%) para minerales vendidos o exportados en sacos o pallets.
- b) **Por mermas:** uno por ciento (1%) sólo para minerales vendidos a granel.
- c) **Por humedad:** En ventas internas, la consignada en la liquidación o factura de venta.

En exportaciones, la humedad declarada por el exportador o la establecida por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, según el procedimiento señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

- II. Para minerales de hierro, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso neto seco por las cotizaciones oficiales que se señalan a continuación para cada tipo de producto:

- a) Hierro esponja o DRI: El noventa por ciento (90%) del precio para "Hot briquetted iron" de la revista Metal Bulletin.
- b) Pellets: El precio para "Iron ore pellets" de la revista Metal Bulletin.
- c) Concentrados: El precio para "Iron ore fines" de la revista Metal Bulletin.

Sólo en el caso de no contarse con dichos precios podrá tomarse fuentes alternativas de precios equivalentes.

La determinación del peso neto seco se regirá por lo establecido en el párrafo precedente.

- III. La base de cálculo de la RM para manufacturas y productos industriales a base de caliza es el precio de compra a sus proveedores consignado en la factura de venta multiplicado por la cantidad de caliza en el producto final.

Para el caso de empresas de manufactura que integren actividades mineras se tomará el precio de transferencia de dicho mineral a la planta de manufactura o procesamiento.

**IV.** Para minerales no metálicos o minerales metálicos no contemplados en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, el valor bruto de venta se establecerá de la siguiente manera:

- a) En las exportaciones, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la Declaración Única de Exportación que deberá ser compatible y verificable con el valor de la factura comercial o liquidación final de exportación.
- b) En el caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Para minerales evaporíticos de Boro, en ventas internas el valor bruto de venta, es el valor consignado en la factura con una base mínima de \$us. 20.- (VEINTE 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) por tonelada métrica tratada. Los valores mínimos solo aplicarán cuando la factura de venta consigne un monto inferior a este valor.

En caso que los sujetos obligados de la RM hubieran liquidado y pagado este concepto a partir de una liquidación provisional por no disponer aún de la factura comercial o liquidación final, deberá precederse a su re liquidación en base a la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de seis meses calendario a partir de la fecha en que la mercancía hubiere salido de territorio nacional. La diferencia que pudiera resultar de la re liquidación señalada deberá operarse conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Para la determinación de pesos se aplicará las siguientes equivalencias:

1 Tonelada Métrica - 2.204,6223 Libras - 1.000 Kilogramos

1 Tonelada Larga - 2.200 Libras - 1.016 Kilogramos

1 Tonelada Corta - 2.000 Libras - 907.18487 Kilogramos

1 Kilogramo - 2,204 Libras - 1.000 Kilogramos

1 Libra (Advp.) - 16 Onzas - 0,45359 Kilogramos

1 Onza Avoirdupois - 28,349527 Gramos

1 Unidad Corta - 20 Libras

1 Unidad Larga - 22,40 Libras - 10,16 Kilogramos

1 Unidad Métrica - 22,0462 Libras

1 Picul Malayo - 133,333 Libras - 60,48 Kilogramo

1 kilogramo - 2,6792 Libras - 32,15073 Onzas Troy

1 Libra Troy - 12 Onzas Troy - 373,25 Gramos

1 Onza Troy - 31,1035 Gramos

**ARTÍCULO 6.-** Para la determinación de la ley del mineral o metal y la humedad del mineral, se procederá de la siguiente manera:

- En las ventas internas, la ley y humedad serán las consignadas en la liquidación o factura de venta.
- En las exportaciones se consignará la ley y humedad declarada por el exportador. Sin embargo, previo a la exportación, en el lugar de embarque el SENARECOM, de manera conjunta con la Prefectura del departamento productor, podrá tomar muestras representativas de cada vagón o medio de transporte utilizado, en presencia de un representante del exportador.

En tal caso, deberá tomarse cuatro muestras, quedando dos de ellas en poder del SENARECOM y las otras dos en poder del exportador o vendedor, todas ellas en sobres cerrados, lacrados y debidamente firmados por las partes. Para el caso de exportaciones por vía aérea, la muestra podrá ser tomada en las instalaciones de la fundición, siguiendo el procedimiento anterior, debiendo necesariamente cumplirse en todo caso, las formalidades aduaneras de exportación.

- En estos casos, el SENARECOM determinará por su cuenta la ley del lote exportado a base de las precitadas muestras, en un plazo no mayor a 30 días corridos y la humedad en un plazo no mayor a 48 horas.
- Una vez obtenida dicha ley y humedad se procederá de la siguiente manera:

**(Los incisos a y b fueron modificados por el D.S. 2288)**

- a) *Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99,5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, se confirmará la ley del exportador.*
- b) *Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99,5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Boliviano de Metrología -IBMETRO y aceptado por ambas partes. Si el laboratorio se encuentra en el exterior se aceptarán los informes de ensayos cuando el laboratorio que lo emita esté acreditado por un organismo nacional de acreditación, conforme con los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.*

- c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación o si habiéndola tomado no hubiera determinado la ley en el plazo establecido en el presente Artículo, se tomará como definitiva la ley del exportador.
- Para la determinación de la humedad se procederá de la siguiente manera:
- a) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por el SENARECOM, se confirmará la humedad declarada por el exportador.
- b) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor a ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta humedad por el exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el IBMETRO y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente reglamento. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.
- c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación, o si habiéndola tomado no hubiera determinado la humedad en el plazo establecido en el presente artículo, se tomará como definitiva la humedad declarada por el exportador.

Los laboratorios utilizados tanto por el exportador como por el SENARECOM para la determinación de leyes y humedad deberán estar acreditados por el IBMETRO.

## **CAPÍTULO IV DE LAS COTIZACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 7.-** La cotización oficial para la liquidación y pago de la RM se establecerá en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. La tabla de cotizaciones oficiales será difundida y tendrá vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

La cotización oficial para cada mineral o metal es el promedio aritmético quincenal a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en una bolsa internacional de metales o de revistas especializadas, de la siguiente manera:

- **Antimonio;** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre registradas por el Metal Bulletin.
- **Cobre:** Promedio de las cotizaciones más bajas "Grado A" del London Metal Exchange.

- **Estaño:** Promedio de las cotizaciones CIF más bajas del London Metal Exchange o en su defecto del Kuala Lumpur TinMarket, previa conversión del precio FOB a CIF.
- **Oro:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.
- **Plata:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.
- **Plomo:** Promedio de las cotizaciones más bajas del London Metal Exchange.
- **Wolfram:** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre de Europa registradas por el Metal Bulletin.
- **Zinc:** Promedio de las cotizaciones más bajas Special High Grade - SPH del London Metal Exchange.
- **Hierro:** Promedió de las cotizaciones más bajas para “Hot briquettediron”, “Iron ore pellets” y “Iron ore fines” registradas por el Metal Bulletin, según lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 4 del presente reglamento.

Cuando por circunstancias extraordinarias no se dispusiera de las indicadas cotizaciones diarias de las bolsas de metales para el cálculo de la cotización oficial, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá recurrir a información de otras bolsas de metales o de revistas especializadas tales como el Metal Bulletin, Metáis Week y MiningJournal, realizando los ajustes necesarios para cumplir lo establecido en el segundo Párrafo del presente Artículo.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la cotización oficial para uno o más minerales o metales en determinada quincena, para fines de la liquidación de la RM, el Ministerio de Minería y Metalurgia utilizará la cotización oficial correspondiente a la quincena precedente. Este procedimiento podrá aplicarse únicamente por cuatro (4) veces consecutivas. Si dicha deficiencia subsistiera, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 4 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V DE LA ALÍCUOTA DE LA REGALÍA MINERA**

**ARTÍCULO 8.-** Las alícuotas de la RM para cada metal o mineral establecidas por el Artículo 98 del Código de Minería se determinarán en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. Dichas alícuotas serán difundidas y tendrán vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 9.-** La alícuota para minerales de boro en función de la ley del mineral se sujetará a la siguiente tabla:

Ley de Oxido de Boro (%)	Alícuota de la RM en	Alícuota de la RM en
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4.50	Menor a 3 hasta 2.70
Mayor a 22 hasta 35	Menor a 4.50 hasta 4	Menor a 3.70 hasta 2.40
Mayor a 22 hasta 45	Menor a 4 hasta 3.50	Menor a 2.40 hasta 2.10
Mayor a 22 hasta 52	Menor a 3.50 hasta 3	Menor a 2.10 hasta 1.80
Mayor a 52	3	1.80

Para el resto de minerales y metales no contemplados en las escalas establecidas, regirá una alícuota del dos punto cinco por ciento (2.5%) en exportaciones y uno punto cinco por ciento (1.5%) en ventas internas.

**ARTÍCULO 10.-** Para efectos de la aplicación de la escala de RM establecida para el oro proveniente de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 98 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, se procederá del siguiente modo:

- Los sujetos obligados que requieran acogerse a la escala para esta categoría presentarán una solicitud escrita al Ministerio de Minería y Metalurgia incluyendo los siguientes datos:
  - a) Nombre o razón social de la empresa, representante legal y tipo de constitución.
  - b) Datos generales y descripción de la operación minero metalúrgica.
  - c) Número de Identificación Minera - NIM.
  - d) Información económica y de costos.
  - e) Producción mensual del último año de operación.
  - f) Plan de producción para dos o más años.
  - g) Caracterización física, química y mineralógica del material a ser extraído y procesado, certificada por una institución especializada como el Servicio Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, laboratorios de las Facultades de Geología, Minería y Metalurgia de las Universidades Públicas, u otras entidades de prestigio nacional.
  - h) Informe de evaluación de reservas.
  - i) Descripción del proceso de tratamiento o beneficio.
  - j) Estimación del Cut Off o ley mínima económica.

Con esta información, el Ministerio de Minería y Metalurgia, previa inspección in situ, si fuera necesario, elaborará un informe que concluya en un dictamen técnico señalando la procedencia o improcedencia de la solicitud de la empresa para acogerse a la escala de RM para el oro señalada en el primer párrafo del presente Artículo. La aprobación será formalizada mediante Resolución Ministerial que será emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a

partir de la fecha de solicitud y comunicada a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales, la misma que deberá renovarse por el interesado antes del inicio de cada gestión fiscal.

- Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del "Cut Off.
- Los factores a ser tomados en cuenta para que minerales sulfurosos sean considerados en esta escala de RM son: requerimientos de tecnologías de alto costo, elevadas inversiones, altos costos de operación y otros aspectos vinculantes.

**ARTÍCULO 11.-** A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 98 del Código de Minería, a partir de la gestión fiscal 2009 y siguientes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá ajustar anualmente los límites de las escalas de cotizaciones oficiales en dólares americanos por un factor de corrección igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual de inflación de los Estados Unidos de Norteamérica operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal, medida a base de la variación en el Índice de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal de dicho país.

Las nuevas escalas ajustadas serán aprobadas mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Minería y Metalurgia y deberán publicarse en un órgano de prensa de circulación nacional, un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

## **CAPÍTULO VI DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA**

**ARTÍCULO 12.-** Para la liquidación de la RM, en cada operación de venta o exportación se aplicará, sobre la base de cálculo establecida, la alícuota determinada por el Artículo 98 del Código de Minería y el presente Reglamento.

En operaciones de venta en el mercado interno, los compradores de minerales y metales tienen la obligación de retener el importe de la RM liquidada por sus proveedores. Salvo el caso de las empresas señaladas en Capítulo VIII, quienes retuvieron la RM en la primera fase traspasarán los montos retenidos por concepto de RM a su comprador, junto con la RM que le corresponda. En las exportaciones se pagará la RM incorporando los montos retenidos a los proveedores.

Los sujetos obligados deben registrar todas sus liquidaciones y pagos de la RM en el libro denominado Ventas Brutas - Control RM. Asimismo, en sus compras de minerales y metales registrarán el importe de la RM retenida a sus proveedores, el mismo que se asentará en el libro denominado Compras - Control RM.

El libro Ventas Brutas - Control RM registrará como mínimo la siguiente información: número de asiento, fecha de la operación de venta, origen del mineral, nombre o razón social del comprador, Número de Identificación Tributaria - NIT, Número de Identificación Minera - NIM, peso bruto, peso neto seco, ley del mineral, peso del contenido fino, cotización oficial, valor bruto de venta, valor comercial de la venta y monto de la RM liquidado por el responsable, consignando si este monto es "Acreditable" o no contra el IUE, bajo el procedimiento que se establece en el Artículo 13 del presente reglamento. El libro Compras - Control RM registrará similar información de los proveedores, incluyendo la RM retenida, debiendo establecerse un asiento por cada operación de compra.

Las características y requisitos de los libros Ventas Brutas - Control RM y Compras - Control RM se establecerán por el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, siendo obligatoria su presentación al Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a reglamentación a emitirse y semestralmente a las Prefecturas de los Departamentos donde se origina la producción, para efectos de control, en los treinta días posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).

Los intermediarios, comercializadores, procesadores y fundidores, bajo ninguna circunstancia podrán liquidar la RM por sus compras de minerales con una alícuota superior a la establecida para las ventas internas. Las alícuotas a aplicarse en las ventas internas deben estar absolutamente visibles en las liquidaciones de compra venta.

En aplicación de lo establecido por el Artículo 98 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, en el caso del Indio y Renio la RM aplicará sólo cuando estos elementos tengan valor comercial; para este efecto, cuando estos metales se encuentren como acompañantes contenidos en concentrados, los exportadores consignarán en la Declaración Única de Exportación los contenidos de estos elementos, liquidando y pagando la RM si tuvieran valor comercial. Para la verificación correspondiente, el SENARECOM podrá requerir del exportador el contrato de compra y venta.

**ARTÍCULO 13.-** Para la identificación de los montos de RM "Acreditables" y "No Acreditables" contra el IUE se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere igual o superior al precio de referencia establecido en la tabla contenida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como "No Acreditable".
- b) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere inferior al precio de referencia establecido en la tabla contenida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el



monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como "Acreditable".

- c) En tanto el Poder Ejecutivo no establezca el precio de referencia para la no acreditación de algún metal o mineral no contemplado en la tabla del Artículo 101 del Código de Minería modificado, en el asiento correspondiente del libro Ventas Brutas - Control RM se consignará como "Acreditable".
- d) También se deberá consignar el monto de RM en el libro Compras - Control RM como "Acreditable" o "No Acreditable", en forma concordante al procedimiento señalado en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados de la RM alcanzados por lo dispuesto en cualquiera de los incisos b) del Artículo 6 y el Último Parágrafo del Artículo 4 del presente reglamento, procederán a la re liquidación inmediata de la misma a base de la ley y/o humedad definitivas, establecidas y comunicadas oficialmente por el SENARECOM o en su caso cuando se disponga de la factura comercial o liquidación definitiva. La diferencia resultante de la re liquidación será registrada en el libro Ventas Brutas -Control RM y consolidada al final de la gestión en que se hubiere producido la re liquidación, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

Los montos resultantes del proceso de re liquidación señalado en el párrafo precedente deberán ser pagados sin accesorios dentro los cinco (5) día hábiles siguientes de la fecha de comunicación de la ley y la humedad definitivas. Los pagos fuera de término de las diferencias resultantes de la reliquidación están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo siguiente:

- Mantenimiento de valor: Se determinará por la variación de la UFV aplicada al monto no pagado por el tiempo de la mora.
- Intereses: Al importe de RM reliquidado más su actualización se aplicará un interés compuesto utilizando la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV que rija el día hábil anterior a la fecha de pago y publicada por el Banco Central de Bolivia - BCB, incrementada en tres (3) puntos.

En tanto se consolide en el sistema bancario la tasa citada precedentemente, se aplicará la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV determinada y publicada mensualmente por el BCB.

- Sanciones pecuniarias: Se aplicará al importe de la RM reliquidado más su actualización, una multa del diez por ciento (10%) de dicho importe.

**ARTÍCULO 15.-** Para la liquidación y pago de la RM, las partes que hubieran suscrito contratos de riesgo compartido, u otros contratos de asociación constituidos en el país, procederán de la siguiente forma:

- a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago de la RM se sujetará a lo establecido en los Artículos 12 al 14 del presente Reglamento.

- b) Cuando por efecto del contrato de riesgo compartido las ventas o exportaciones se realicen a nombre del administrador u operador del riesgo compartido, el mismo deberá comunicar previamente a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales la participación de cada una de las partes en el contrato. En estos casos, el administrador u operador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará la RM aplicando los Artículos 12 al 14 del presente Reglamento, desglosando la proporción que corresponda a cada una de ellas.

## CAPÍTULO VII

### DE LA ACREDITACIÓN DE LA REGALÍA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

**ARTÍCULO 16.-** Al cierre de cada gestión fiscal, los sujetos obligados de la RM consolidarán en formulario oficial del Servicio de Impuestos Nacionales el importe total de la RM resultante de la suma de sus liquidaciones realizadas durante la gestión fiscal, así como el total de los importes de la RM liquidados y retenidos a sus proveedores en el mismo período. La consolidación debe contemplar por separado la suma de los importes de la RM “Acreditable” y la RM “No Acreditable”.

**ARTÍCULO 17.-** Para la acreditación y deducibilidad de la RM respecto al IUE, al vencimiento de cada gestión fiscal se procederá de la siguiente forma:

- a) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras -RM se considerará como pago a cuenta del IUE siempre que dicho importe en ventas sea mayor al de compras, de otro modo no procede la acreditación.

Si el monto obtenido según el procedimiento señalado precedentemente fuere menor o igual al IUE determinado, la diferencia deberá ser pagada como IUE, caso contrario la diferencia se consolidará a favor del Departamento productor.

- b) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “No Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras - RM se constituye en RM efectivamente pagada y por tanto se considerará como gasto deducible en la determinación del IUE de la misma gestión fiscal, sólo si dicho importe en ventas sea mayor al de compras, en caso inverso no procede la deducibilidad.
- c) En los casos en que en la misma gestión fiscal se generen RM “Acreditable” y RM “No Acreditable” se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores según corresponda.

Los registros de la acreditación y deducibilidad señalados precedentemente serán consignados en formulario oficial correspondiente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA RETENCIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA POR EMPRESAS MANUFACTURERAS Y FUNDIDORAS**

**ARTÍCULO 18.-** Las empresas que manufacturan o elaboran productos industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto por el Parágrafo Segundo del Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

**ARTÍCULO 19.-** Las empresas señaladas en el artículo precedente que además incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago de la RM de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

A este efecto, se aplicarán las cotizaciones oficiales y alícuotas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura o procesamiento, según resulte de sus registros de flujo de materiales; la liquidación y pago se realizará en formulario oficial y plazo señalados en el Artículo precedente.

**ARTÍCULO 20.-** Quienes elaboren manufacturas o productos industrializados a base de caliza pagarán la RM sobre la base de cálculo dispuesta en el Parágrafo III del Artículo 4 del presente Decreto Supremo, aplicando la alícuota del tres punto cinco por ciento (3.5%) en las exportaciones y el dos punto uno por ciento (2.1%) en las ventas internas. En este caso, si se hubiera realizado retenciones a proveedores de caliza, no corresponderá el empoce, debido a que el pago de la RM se efectuará a momento de la exportación o venta en el mercado interno.

En exportaciones el pago se realizará conforme al procedimiento general establecido en el Artículo 12 y 22 del presente Decreto Supremo. En el caso de ventas internas el pago se efectuará en forma mensual hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se realizaron las ventas y en formulario oficial habilitado al efecto.

En este caso, también se aplicará las reglas generales de acreditación y deducibilidad dispuestas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DESTINO DE LA REGALÍA MINERA**

**ARTÍCULO 22.-** Para la recaudación y distribución de la RM establecida en el Artículo 100 del Código de Minería modificado, se procederá del siguiente modo:

- Como paso previo a las exportaciones, los sujetos obligados empazarán el importe de la RM que corresponda en cualquiera de las entidades financieras autorizadas y liquidado en formulario oficial habilitado para el efecto, debiendo el exportador adjuntar obligatoriamente a la Declaración Única de Exportación
- DUE, el formulario de liquidación y la boleta de pago correspondiente. Simultáneamente a su recaudación, estos importes se transferirán automáticamente en un ochenta y cinco por ciento (85%) a la cuenta fiscal de la Prefectura del Departamento productor y en un quince por ciento (15%) a la cuenta fiscal del Municipio donde se localiza el yacimiento mineral.

**ARTÍCULO 23.-** La RM podrá ser pagada de forma anticipada por sujetos obligados que por el volumen y frecuencia de sus operaciones requieran este tratamiento, quienes deberán solicitar el mismo de manera expresa a la entidad que tenga a su cargo la administración del cobro de la RM. Dicho pago sólo será aceptado para el caso de exportaciones realizadas en días y momentos inhábiles administrativos, debiendo admitirse el pago anticipado el día hábil anterior de aquel en el que se realice la operación de exportación.

En caso de que la RM cancelada de forma anticipada fuere menor a la RM definitiva, los sujetos pasivos pagarán la diferencia el primer día hábil posterior de realizada la operación de exportación. Por el contrario, si la RM cancelada de forma anticipada fuere mayor a la RM definitiva, la diferencia será considerada en la próxima liquidación de la RM.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando un yacimiento mineral se encuentre dentro de dos (2) o más Municipios y/o Departamentos, la distribución a los destinatarios requerirá de una Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, a base de un informe técnico elaborado por el Servicio Geológico y Técnico de Minas, que incorpore como criterios: la localización geográfica del yacimiento en cada unidad territorial, radio de impacto en cada unidad territorial tomando en cuenta factores positivos y negativos, densidad poblacional, índices de pobreza y otros a ser reglamentados a través de Resolución Bi - Ministerial emitida por los Ministerios de Hacienda y Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 25.-** En caso que los sujetos obligados al pago de la RM vendan o exporten minerales o metales originados en varios Departamentos productores, el importe de la RM que corresponda se distribuirá en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción que dio origen a la venta o exportación del sujeto obligado, en base al valor bruto consignado en la correspondiente factura de exportación o venta, según surja de su Declaración Jurada con el respaldo de

verificaciones de origen que al efecto deberá acreditar el productor minero al momento de enajenar el mineral o metal.

**ARTÍCULO 26.-** Los montos de RM retenidos y empozados por fundiciones, empresas de manufactura o procesamiento industrial a base de minerales y metales, se distribuirán automáticamente a favor de las Prefecturas y Municipios correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 27.-** Para la utilización de los recursos que provengan de recaudaciones por RM, se considerará lo siguiente:

- a) Los recursos destinados a prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental señalados en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, deberán ser utilizados con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera. En el caso de prospección y exploración minera, la entidad ejecutora especializada es el SERGEOTECMIN cuyos servicios deberán ser priorizados por el carácter estratégico de estas actividades.
- b) Del quince por ciento (15%) que el Municipio reciba, al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) se destinará a proyectos de inversión pública. De este monto, se priorizará un cincuenta por ciento (50%) en proyectos a localizarse en el área de impacto de la operación minera. La utilización de estos recursos, se sujetará a lo establecido en las normas legales vigentes y al control social.

**ARTÍCULO 28.-** La recaudación, percepción y fiscalización de la RM, en la forma establecida en el presente decreto Supremo, estará a cargo de las Prefecturas de los Departamentos productores. Las Prefecturas de los Departamentos productores son responsables de proporcionar a los Municipios beneficiarios la información relativa a la RM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia, como cabeza de sector, queda autorizado a dictar las normas administrativas pertinentes para la correcta aplicación de la RM, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

## **CAPÍTULO X DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

**ARTÍCULO 29.-** La AA-IUE, aplica a los sujetos pasivos de este impuesto que realicen cualquiera de las actividades definidas en el Artículo 25 del Código de Minería.

Las Empresas dedicadas exclusivamente a la manufactura o elaboración de productos industrializados a base de minerales y metales no están alcanzadas por la AA-IUE.

Las empresas que manufacturen o elaboren productos industrializados a base de minerales y metales y que integren actividades mineras están alcanzadas por la AA-IUE únicamente por sus actividades mineras.

**ARTÍCULO 30.-** La AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas “No Acreditables” registradas en el Libro Ventas Control – RM y el total de ventas de minerales y metales de la gestión.

En el caso de empresas de fundición y refinación que no integren actividades de explotación minera, la AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas a precios iguales o superiores a los establecidos en la escala del Artículo 101 de la Ley N° 3787 y el total de ventas de la gestión.

**ARTÍCULO 31.-** Para quienes produzcan y/o vendan concentrados o minerales en bruto la AA-IUE es el doce punto cinco por ciento (12.5%) y para quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados u otras manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, conforme a la definición dispuesta en el Párrafo Segundo del Artículo 3 del presente decreto Supremo, la AA-IUE es el siete punto cinco por ciento (7.5%) que representa el sesenta por ciento (60%) de la alícuota establecida en el Artículo 102 de la Ley N° 3787.

**ARTÍCULO 32.-** La determinación del monto de AA-IUE se regirá por las siguientes relaciones:

UNI= Utilidad Neta Imponible

CM = Código de Minería

AA-IUE= Alícuota Adicional del IUE

1. Quienes produzcan y/o vendan minerales en bruto y concentrado:  
 $AA-IUE = 0.125 * (\text{Total de ventas No Acreditables} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$
2. Quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados en forma integrada a actividades mineras:  $AA-IUE = 0.075 * (\text{Total de Ventas No Acreditables} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$
3. Quienes realicen actividades de fundición y refinación sin integrar actividades mineras:  
 $AA-IUE = 0.075 * (\text{Total de Ventas a precios iguales o superiores a los de la escala del Artículo 101 del CM} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$
4. Quienes realicen actividades mineras integradas a otras actividades:  
Las empresas que integren actividades mineras a otras actividades, necesariamente deberán llevar registros contables por separado por su actividad minera para la determinación y liquidación de la AA-IUE.

**ARTÍCULO 33.-** En tanto el Poder Ejecutivo no establezca los precios de referencia para aquellos minerales y/o metales no contemplados en la tabla del Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y demás normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 34.-** La liquidación y pago de la AA-IUE se regirá a las modalidades, plazos y procedimientos establecidos para el IUE en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y demás normas reglamentarias.

## **CAPÍTULO XI DE LOS ANTICIPOS A LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IUE**

**ARTÍCULO 35.-** Los anticipos mensuales a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 102 del Código de Minería, modificado por la Ley N° 3787, se determinarán de la siguiente manera:

### **1. Obligación de Pago del Anticipo.**

La obligación de pago del anticipo de la AA-IUE correspondiente a un mineral o metal surgirá cuando el promedio de su cotización oficial para la primera y segunda quincena del periodo fiscal sujeto al anticipo sea igual o superior al de la tabla de referencia establecida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787.

En los casos en que una empresa comercialice dos o más minerales o metales, el anticipo de la AA-IUE, se aplicará en la proporción de las ventas de cada mineral o metal respecto al total de las ventas del mes, considerando la composición de las ventas por mineral o metal de la gestión fiscal vencida.

### **2. Declaración Jurada del Anticipo de la AA-IUE.**

La obligación de la presentación de la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE surge a partir del inicio de la gestión fiscal hasta la fecha de vencimiento de la presentación y/o pago del IUE de la última gestión fiscal, la misma que deberá contener el monto del anticipo mensual.

### **3. Monto del Anticipo.**

El monto del anticipo de la AA-IUE de una gestión fiscal se determinará dividiendo el importe de la AA-IUE de la última gestión fiscal entre el número de meses del ejercicio de esta gestión.

En caso de no contar con el importe de la AA-IUE en la última gestión fiscal, el anticipo mensual se determinará a partir de la estimación de la Utilidad Neta Imponible para la gestión actual.

Para proyectos que inicien operaciones en la gestión en curso, los sujetos pasivos aplicarán lo establecido en el párrafo precedente, debiendo presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, en formulario oficial, el monto estimado del anticipo de la AA-IUE en el plazo de treinta días posteriores al inicio de operaciones.

El monto del anticipo se ajustará semestralmente cuando se produzca una variación en la cotización oficial del mineral o metal superior al 20%. Los ajustes se efectuarán sobre el monto del anticipo mensual en la misma proporción de la variación de la cotización oficial.

#### **4. Pago del Anticipo**

El anticipo de la AA-IUE debe ser pagado mensualmente a partir del mes de inicio de la gestión fiscal en curso. A la presentación de la Declaración jurada del anticipo del AA-IUE, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá cancelar los importes correspondientes por los meses transcurridos desde la fecha de inicio del periodo fiscal.

#### **5. Vencimiento de las cuotas**

El anticipo mensual de la AA-IUE debe ser pagado de acuerdo al NIT y conforme al Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

#### **6. Incumplimiento del pago de la cuota.**

El incumplimiento del pago de la cuota mensual implica la aplicación del concepto de deuda Tributaria establecido en el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano aprobado por Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

**ARTÍCULO 36.-** Al cierre de cada gestión fiscal el sujeto pasivo del AA-IUE consolidará los anticipos mensuales efectivamente pagados durante la gestión, constituyendo dicho importe, pago a cuenta de la AA-IU:

- a) Si el importe del anticipo al final de la gestión fuere menor al de la liquidación de la AA-IUE, la diferencia será pagada por el sujeto pasivo dentro el plazo establecido para el pago de IUE.
- b) Si el importe del anticipo consolidado al final de la gestión fuere mayor al de la liquidación de la AA-IUE, la diferencia podrá ser utilizada como pago a cuenta del IUE de la misma gestión o de la AA-IUE y/o del IUE de la siguiente gestión.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (ANTICIPOS DEL IUE).** Los anticipos del IUE efectivamente pagados a partir de la vigencia de la Ley N° 3787 hasta el 27 de diciembre de 2007 (fecha en que la Administración Tributaria habilitó los mecanismos de pago de la RM), se considerarán como RM a todos los efectos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (REGULARIZACIÓN DE COPARTICIPACIÓN).** Las Prefecturas de los departamentos productores que percibieron ingresos por anticipos del IUE en el periodo señalado en la Disposición Transitoria Primera precedente, deberán efectuar la coparticipación como RM a los Municipios productores en los porcentajes señalados en el Artículo 100 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787.



**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- (FECHA DE CORTE).** Los sujetos pasivos del IUE y del Impuesto Complementario a la Minería deberán presentar las Declaraciones Juradas de dichos impuestos por el periodo del 1 de octubre al 13 de diciembre de 2007 conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 843, Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995 y el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997. La determinación y/o pago de los impuestos mencionados deberá realizarse hasta los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- (ANTICIPOS DE LA AA-IUE).**

- I. Para la gestión fiscal con cierre al 30 de septiembre de 2008, los sujetos pasivos alcanzados por la AA-IUE deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo a partir del periodo junio de 2008.
- II. Para el caso de empresas con cierre de gestión fiscal al 30 de septiembre, el monto del anticipo del AA-IUE de la gestión fiscal 2008 se determinará multiplicando la utilidad neta imponible de la gestión fiscal 2007 por la alícuota adicional correspondiente, dividiendo el monto obtenido por doce (12) meses y multiplicado por nueve (9) meses. El importe resultante se dividirá por cuatro (4) meses.
- III. Las empresas con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre, deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE de gestión 2008 a partir del periodo junio, tomando la utilidad neta imponible de la gestión 2007, teniendo la obligación de regularizar los anticipos correspondientes a los periodos transcurridos desde el inicio de la gestión fiscal en curso. En caso de no contarse con utilidad en la gestión 2007, se aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 35 del presente Decreto Supremo.
- IV. Las empresas con cierre de gestión fiscal anterior al 30 de septiembre, pagarán el AA-IUE por la gestión 2008 en las fechas de vencimiento correspondiente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- (ADMINISTRACIÓN).**

- I. En tanto las Prefecturas de Departamentos productores implementen sistemas automatizados para la administración del cobro de la RM, el Servicio de Impuestos Nacionales realizará esta función, cuyos costos serán asumidos por las Prefecturas y Municipios en forma proporcional a su participación en la distribución.
- II. Durante el periodo que tenga a su cargo la administración de la RM, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará en forma trimestral al Ministerio de Minería y Metalurgia y a las Prefecturas de los Departamentos productores, en su calidad de sujetos activos, la información relativa a la RM de su jurisdicción.
- III. En el periodo en que el Servicio de Impuestos Nacionales administre la RM, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de pago se sujetarán a las fechas de vencimiento definidas en el Decreto Supremo N° 25619.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- (PREFECTURAS).** Hasta que el SENARECOM ingrese efectivamente en operación, las funciones específicas señaladas en el presente reglamento para dicha Institución, serán ejecutadas por las Prefecturas de los Departamentos productores.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- (VIGENCIA).** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 27799 de 20 de octubre de 2004
- Decreto Supremo N° 29386 de 19 de diciembre de 2007

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se deroga el Título I, Título II, y los Capítulos I, II y III del Título III del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Octavio Rada Velez  
MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS.  
Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Ángel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros  
MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE EDUCACIÓN Y CULTURAS, Walter Selum Rivera.



**DECRETO SUPREMO N° 1801  
PROCEDIMIENTO DE REVERSION  
DE DERECHOS MINEROS  
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013**



**DECRETO SUPREMO N° 1801**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 1801**  
**20 de noviembre de 2013**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, establece las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.

Que el inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, entre otras, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.

Que es necesario contar con una norma que desarrolle los procedimientos técnico-operativos para la reversión de derechos mineros por inexistencia de actividades mineras.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**  
**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
**CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el procedimiento para la Reversión de Derechos Mineros por inexistencia de actividades mineras.

**ARTÍCULO 2. (ÁREAS SIN ACTIVIDAD MINERA).** Se considerará como área sin actividad minera, aquella donde no se hubiese implementado o desarrollado ninguna de las siguientes actividades mineras: prospección, exploración y explotación minera.

**ARTÍCULO 3. (CAUSAL DE REVERSIÓN).** La causal de reversión de Derechos Mineros será la inexistencia verificada de las actividades mineras señaladas en el Artículo precedente.

**ARTÍCULO 4. (CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN).** La determinación de la existencia o inexistencia de actividad minera, se efectuará a partir de la aplicación de los siguientes criterios, los cuales tienen un carácter enunciativo y no limitativo:

a. Criterios técnicos:

1. Trabajos mineros de prospección, exploración y/o explotación realizados en los últimos doce (12) meses;
2. Tipo de explotación: Subterránea o a cielo abierto;
3. Concentración de minerales: Artesanal, semimecanizado o mecanizado;
4. Existencia de desmontes, colas y carga mineralizada;
5. Utilización de maquinaria y equipo;
6. Existencia de campamentos, instalaciones, caminos de acceso e infraestructura.

b. Criterios Operativos:

1. Priorización de áreas de acuerdo a la cantidad de pertenencias o cuadrículas;
2. Áreas circundantes y/o colindantes a las priorizadas;
3. Denuncias presentadas por inactividad minera;
4. Utilización de planos de ubicación o tecnologías de percepción remota;
5. Información técnica existente en las entidades públicas del sector minero.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS**

### **ARTÍCULO 5. (PROGRAMACIÓN DE LA INSPECCIÓN)**

- I. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, elaborará un cronograma de inspecciones a las áreas mineras de las Autorizaciones Transitorias Especiales ATE y Contratos Mineros - CM, sobre la base de información técnica existente en las entidades públicas del sector minero.
- II. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, publicará trimestralmente a través de un medio de circulación nacional el cronograma de inspecciones señalando la fecha, hora y lugar para el inicio de la inspección. La publicación se efectuará con una anticipación no menor a quince (15) días calendario al día de inicio de la inspección.
- III. Los titulares de ATE o CM, deberán presentarse en el lugar, a la fecha y hora señaladas en la publicación del cronograma de inspecciones, con la documentación de los últimos doce (12) meses que acredite la realización de todas o alguna de las actividades de: prospección, exploración y explotación.

## **ARTÍCULO 6. (INASISTENCIA A LA INSPECCIÓN).**

- I. En caso que el Titular de ATE o CM no asista a la inspección en el lugar, fecha y hora señalados, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización procederá con la inspección programada.
- II. La inasistencia del titular de la ATE o CM a la inspección programada será considerada como inexistencia de actividad minera.

## **ARTÍCULO 7. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS).**

- I. Los titulares de ATE o CM, con carácter no limitativo presentarán la siguiente documentación, para efectos de acreditar la realización de actividades mineras:
  - a. Fotocopia simple de Resolución Constitutiva, Título Ejecutorial y/o Contrato Minero, según corresponda;
  - b. Información que respalde actividades de prospección y exploración;
  - c. Información que respalde actividades de explotación y comercialización de los minerales provenientes de la ATE o CM;
  - d. Información que respalde inversiones realizadas para el desarrollo de operaciones mineras;
  - e. Licencia Ambiental emitida por autoridad competente.
- II. Los titulares de ATE o CM señalarán domicilio procesal en la jurisdicción municipal de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, que corresponda para efectos de notificación, caso contrario se tendrá como domicilio procesal la secretaria de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera.

**ARTÍCULO 8. (VERIFICACIÓN DE ACTIVIDAD MINERA).** La inspección a efectuarse por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización comprenderá las siguientes actividades:

- a. Inspección de las actividades mineras, siguiendo los planos de ubicación o aplicando tecnologías de percepción remota, considerando en ambos casos los puntos georeferenciados de la ATE o CM;
- b. Aplicación de los criterios técnicos y operativos señalados en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo;
- c. Elaboración del Acta de Inspección que debe ser firmada por las personas que participen en la inspección.

**ARTÍCULO 9. (INFORME DE VERIFICACIÓN).** El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe de verificación en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de la realización de la inspección. De establecerse la inexistencia de actividad minera, se remitirá dicho informe y

antecedentes a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, para la reversión del derecho minero.

**ARTÍCULO 10. (RESOLUCIÓN DE REVERSIÓN DE DERECHO MINERO).**

- I. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción del informe de verificación y antecedentes remitidos por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, previo informe legal, emitirá la Resolución de Reversión de Derecho Minero.
- II. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental competente la Resolución de Reversión de Derecho Minero.
- III. La Resolución de Reversión de Derecho Minero, será notificada a los titulares de ATE o CM que no hayan asistido a la inspección programada, en secretaría de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera que corresponda a su jurisdicción.

**ARTÍCULO 11. (IMPUGNACIÓN).** Contra la Resolución de Reversión de Derecho Minero, procederán los recursos de impugnación previstos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo reglamentario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres MINISTRA DE COMUNICACIÓN E INTERINA DE LA PRESIDENCIA Y DE JUSTICIA.





**DECRETO SUPREMO N° 2288**  
**CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA**  
**REGALÍA A TRAVÉS DE GOBIERNOS**  
**DEPARTAMENTALES**  
**DE 12 DE MARZO DE 2015**



**DECRETO SUPREMO N° 2288**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 2288**  
**12 de marzo de 2015**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y fuentes de agua.
- Que, el Parágrafo I del Artículo 351 del Texto Constitucional, dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- Que, el Parágrafo IV del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, determina que las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación y se regularán por la Constitución y la ley.
- Que, el numeral 36 del Parágrafo I del Artículo 300 del Texto Constitucional, establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales la administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- Que, el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley N° 031, de 19 julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", señala entre los recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales a las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.
- Que, el Artículo 120 de la Ley N° 031, dispone que la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la citada Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.

- Que, el Artículo 3 de la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, establece que los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.
- Que, el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley N° 492, dispone que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos para delegar competencias.
- Que, el Parágrafo III del Artículo 23 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la recaudación por concepto de Regalía Minera - RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la citada Ley a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- Que, el Parágrafo IV del Artículo 23 de la Ley N° 535, determina que la administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera - RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.
- Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.
- Que, de acuerdo a la Ley N° 535, el Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, y el Decreto Supremo N° 29165, de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de 27 de mayo de 2008, el SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales.
- Que, el Decreto Supremo N° 29577, reglamenta los procedimientos para la liquidación y consiguiente pago de: a) Regalía Minera; b) Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE; c) la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - AA-IUE.
- Que, en resguardo del patrimonio del pueblo boliviano, el Estado debe dotarse de los mecanismos adecuados y eficientes para que en el proceso de control de la comercialización de minerales y metales, se garantice el cumplimiento

de las obligaciones como el pago de la Regalía Minera, asimismo, adoptar medidas correctivas o sancionatorias en caso de incumplimiento, en beneficio directo de las regiones productoras. Por lo tanto, es necesario contar con procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera y el Régimen Sancionatorio.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.- (Objeto)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

**Artículo 2.- (Ámbito de aplicación)**

- I. Las disposiciones del presente Decreto Supremo se aplican a las entidades e instituciones mineras del nivel central de Estado y los gobiernos autónomos departamentales.
- II. Asimismo, se aplica a las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley N° 535, así como a los agentes de retención de la Regalía Minera, que realicen actividades de compra de minerales y metales.

**Artículo 3.- (Acuerdos y Convenios Intergubernativos)**

- I. Los Acuerdos y Convenios Intergubernativos para la delegación competencial de las atribuciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, ejercidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dentro del marco de las competencias exclusivas del nivel central sobre los recursos naturales, serán suscritos con los gobiernos autónomos departamentales, para la ejecución del presente Decreto Supremo.
- II. La suscripción de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", y la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos.
- III. El SENARECOM, aplicará los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, su régimen sancionatorio, así como la reglamentación interna correspondiente, en aquellos departamentos en los que no se hayan suscrito Acuerdos y Convenios Intergubernativos.

## **Capítulo II**

### **Verificación, pago y retención de la regalía minera**

**Artículo 4.- (Verificación)** Las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de Regalía Minera, que efectuarán los gobiernos autónomos departamentales a través de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos comprenderán lo siguiente:

- a. Ejecutar los procedimientos de verificación conforme el presente Decreto Supremo sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo;
- b. Desarrollar los procedimientos administrativos sancionatorios en caso de verificarse incumplimiento a las obligaciones formales o contravenciones reguladas en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 5.- (Obligaciones)** Las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley N° 535, así como los agentes de retención de la Regalía Minera tienen las siguientes obligaciones:

1. Presentación del Formulario 101, transporte de minerales y metales;
2. Presentación de Libros de “Ventas Brutas - Control RM” y Libro de “Compras - Control RM”;
3. Retención y empoce y de la Regalía Minera en los plazos y formas previstas en el marco de la Ley N° 535 y Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008;
4. Presentación de documentación que respalde el cumplimiento de los puntos precedentes.

**Artículo 6.- (Procedimientos de verificación del pago de la regalía minera)**

- I. Para el cumplimiento de los procedimientos de verificación, los gobiernos autónomos departamentales deberán:
  1. Requerir la presentación de los Libros de “Ventas Brutas - Control RM” y de “Compra - Control RM”, así como la información de respaldo necesaria para su verificación;
  2. Coordinar con el SENARECOM la ejecución de inspecciones técnicas u operativos de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones formales de retención y pago de la Regalía Minera, a establecimientos de comercialización y procesamiento de minerales y metales, incluidas las actividades de manufactura, joyería o personas naturales y/o jurídicas que elaboren productos industrializados, en base de minerales y metales y otras vinculadas a la actividad;

3. Otorgar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de la aplicación del Formulario 101 de Transporte de Minerales y Metales, en los puntos de control estratégicos, determinados por los gobiernos autónomos departamentales;
  4. Implementar puntos estratégicos para el control de transporte de minerales y metales, sujeto a planificación en coordinación con el SENARECOM y puesto a conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- II. En caso de identificarse alguna de las contravenciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo, producto de las actividades de verificación, deberá iniciar los procesos sancionatorios correspondientes.
  - III. En el caso de exportaciones, el control del Formulario 101 se efectuará a través de las empresas comercializadoras de minerales y metales.

**Artículo 7.- (Formulario 101 - transporte de minerales y metales)**

- I. El Formulario 101 será habilitado por cada gobierno autónomo departamental como documento único de transporte de minerales y metales, para la identificación del municipio y departamento productor y de aplicación obligatoria para los operadores mineros, personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión y/o que realicen transporte de mineral. Este formulario será requerido en los puntos estratégicos de control determinados por los gobiernos autónomos departamentales.
- II. El Formulario 101, deberá contener mínimamente la siguiente información:
  - a. Origen;
  - b. Código del área minera;
  - c. Tipo de mineral;
  - d. Peso bruto;
  - e. Ley del mineral o metal;
  - f. Código de municipio;
  - g. Identificación del lote;
  - h. Tipo del transporte;
  - i. Placa y nombre del conductor;
  - j. Destino intermedio y final.

**Artículo 8.- (Libros de “Ventas brutas - Control RM” y Libro de “Compras - Control RM”)**

- I. Conforme lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29577, los sujetos obligados al pago y retención de la Regalía Minera, deben registrar todas las liquidaciones y pagos de la Regalía Minera en el libro denominado “Ventas Brutas - Control RM”; en las operaciones de compra de minerales se

registrará el importe de la Regalía Minera Retenida a sus proveedores en el libro denominado "Compras - Control RM".

- II. Los libros de "Ventas Brutas - Control RM" y "Compras - Control RM", deberán ser presentados de manera obligatoria a los gobiernos autónomos departamentales donde se origina la producción en los treinta (30) días calendario posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).
- III. Los libros de "Ventas Brutas - Control RM" y "Compras - Control RM", deberán ser remitidos al Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, para fines de control y verificación de la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 3787, de 23 de noviembre de 2007.

**Artículo 9.-** (Intercambio de información) Conforme establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 535, una vez implementados los Sistemas Automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos se interconectarán con el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones de Minerales y Metales - SINACOM, para el intercambio de información fluida y actualizada entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales.

### Capítulo III

#### Determinación de contravenciones y sanciones

**Artículo 10.- (Contravención)** El incumplimiento a alguna de las obligaciones dispuestas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo, se constituye en una contravención, quien incurriera en ella será pasible de la sanción que correspondiera.

**Artículo 11.- (Sanciones)**

- I. Las sanciones descritas en el presente Artículo, serán aplicadas por los gobiernos autónomos departamentales, conforme a procedimientos administrativos a ser establecidos por estas instancias, previa suscripción de Acuerdos o Convenios Intergubernativos, conforme a lo siguiente:
  - a. Quien traslade minerales y metales del municipio de origen y no efectúe la declaración correspondiente en el Formulario 101, será pasible a una multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la Regalía Minera deducida, debiendo cumplir con la obligación de presentar el Formulario 101 para proseguir con el transporte del mineral o metal y trámites posteriores;
  - b. Las personas naturales o jurídicas alcanzadas por el presente Decreto Supremo que no presenten los Libros de "Venta Bruta - Control RM" y de "Compra - Control RM" de la Regalía Minera cumplido el plazo establecido



en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29577, serán sancionadas con una multa de UFV's 3000.- (TRES mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado, que deberá ser cancelada al gobierno autónomo departamental correspondiente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el acto administrativo sancionador.

De persistir el incumplimiento, se aplicará una multa diaria de UFV's 200.- (DOSCIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado hasta un máximo de treinta (30) días posteriores al plazo establecido en el párrafo precedente.

De persistir el incumplimiento a lo establecido en el presente inciso, el gobierno autónomo departamental comunicará este extremo al SENARECOM a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento de la obligación de la presentación de los Libros de "Venta Bruta - Control RM" y de "Compra - Control RM" y la constancia de pago de la multa alcanzada.

- c. Los agentes de retención, que no efectúen la retención y debido empoce de los montos retenidos correspondientes a la Regalía Minera por comercialización interna de minerales y metales, pagarán el monto no empozado actualizado incluyendo una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la Regalía Minera, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos a la gobernación, previa emisión de informe técnico que determine el monto no pagado o empozado.
  - d. En caso de incumplir con la sanción impuesta, el gobierno autónomo departamental comunicará al SENARECOM, a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento del empoce de la Regalía Minera y la constancia de pago de la multa alcanzada y monto de Regalía Minera no empozada.
  - e. La reincidencia dentro la misma gestión anual, será sancionada con una multa del cien por ciento (100%) del valor de la Regalía Minera.
- II. En todos los casos que se determine una sanción económica, se aplicará el mantenimiento de valor a la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV.
  - III. Los intereses generados por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, serán calculados por el gobierno autónomo departamental al que correspondan, de acuerdo al Código Civil.

**Artículo 12.- (Denuncia por incumplimiento)** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que tenga conocimiento del presunto incumplimiento en el pago de Regalía Minera debe denunciar esta contravención administrativa

al gobierno autónomo departamental que corresponda, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 13.- (Incautación o comiso)** Si como producto de la incautación o el comiso de minerales o metales, se beneficiara a una determinada entidad, ésta deberá efectuar el pago de la Regalía Minera de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 14.- (Impugnación)**

- I. La impugnación a las Resoluciones Sancionatorias emitidas por autoridad competente del gobierno autónomo departamental respectivo, previo procedimiento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y al procedimiento administrativo de los gobiernos autónomos departamentales, cuando corresponda.
- II. El recurso de revocatoria será interpuesto ante el Secretario del Área y el recurso jerárquico ante el gobernador o gobernadora del gobierno autónomo departamental respectivo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo final 1.**

- I. Los gobiernos autónomos departamentales reglamentarán sus procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la suscripción del Acuerdo y Convenio Intergubernativo de delegación.
- II. El SENARECOM, reglamentará el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo final 2.-** Se modifican los incisos a) y b) de cuarto párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, con el siguiente texto:

“a) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, se confirmará la ley del exportador.

- a. Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y aceptado por ambas partes. Si el laboratorio se encuentra en el exterior, se aceptarán los informes de ensayos cuando el laboratorio que lo emita esté acreditado por un organismo nacional de acreditación, conforme con los

requisitos de la norma ISO/IEC 17025 y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.”

**Artículo final 3.-** Se modifica el Parágrafo Segundo de la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, con el siguiente texto:

“II. Durante el período que tenga a su cargo la administración de la Regalía Minera, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará en forma mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia y a los gobiernos autónomos departamentales productores, en su calidad de sujetos activos, la información relativa a la Regalía Minera de su jurisdicción. Implementados los sistemas automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos deberán remitir de manera mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia la información sobre la recaudación de Regalías Mineras.”

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de marzo del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Ledezma Cornejo MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix César Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE COMUNICACIÓN, Tito Rolando Montaña Rivera.





**DECRETO SUPREMO N° 2892  
ESTABLECE EL 1,8%  
DE RETENCIÓN PARA SALUD  
DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**



**DECRETO SUPREMO N° 2892**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 2892**  
**1 de septiembre de 2016**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Parágrafo I del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- Que, el Artículo 6 del Código de Seguridad Social, determina que es obligatorio para todas las personas nacionales o extranjeras, de ambos sexos, que trabajan en el territorio de la República y prestan servicio remunerado para otra persona natural o jurídica, mediante designación, contrato de trabajo, o contrato de aprendizaje, sean éstas de carácter privado o público, expresos o presuntos.
- Que, el Artículo 10 del Reglamento del Código de Seguridad Social, aprobado por Decreto Supremo N° 5315, de 30 de septiembre de 1959, señala que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tienen contratistas, subcontratistas u otros intermediarios que empleen trabajadores incluidos al campo de aplicación del Código, están solidariamente obligados a la afiliación de estos trabajadores, así como al pago de las cotizaciones patronales y laborales para los mismos.
- Que, el inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece como una de las atribuciones del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM el controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales bajo convenio: Caja Nacional de Salud - CNS, Entes Gestores en Salud - EGS, Sistema Integral de Pensiones - SIP, Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y otros.
- Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 21637, de 25 de junio de 1987, reconoce las prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público y privado.
- Que, el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto

de compra - venta de minerales de las cooperativas afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN, que se registrarán en el formulario específico del SENARECOM dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la CNS, por concepto de aporte al Seguro de Corto Plazo.

- Que, el Derecho Social incluye tanto al Derecho del Trabajo para la protección de la trabajadora y el trabajador en cuanto a las condiciones esenciales de la relación obrero patronal; así como al Derecho de la Seguridad Social que los protege en cuanto a maternidad o paternidad, accidentes y enfermedades de trabajo y jubilación para una vejez digna.
- Que, a objeto de consolidar el modelo social diseñado e implementado desde la fundación del Estado Plurinacional de Bolivia y en consideración a que los derechos socio-laborales merecen una especial protección, es necesario viabilizar los instrumentos adecuados para su materialización en el sector cooperativista.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

### **Artículo 1.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:**

1. Reconocer los derechos laborales de todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras;
2. Modificar los Decretos Supremos N° 21637, de 25 de junio de 1987 y N° 27206, de 8 de octubre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012;
3. Reglamentar el inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

### **Artículo 2.- (Derechos laborales)**

- I. Todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral en la que concurren las características esenciales de ésta, independientemente de la modalidad de remuneración, se encuentran protegidas por la Ley General del Trabajo y la legislación laboral, estando sus derechos laborales y todos aquellos relativos a la seguridad social en su condición de trabajadoras y trabajadores plenamente reconocidos y garantizados.
- II. Para la efectiva protección de sus derechos laborales y para el cumplimiento del Parágrafo precedente, las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras podrán acudir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social e incluso convenir contratos colectivos de trabajo.

### **Artículo 3.- (Modificaciones)**

- I. Se modifica el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 21637, de 25 de junio de 1987, con el siguiente texto:



**“ARTÍCULO 25.-** A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, se reconocerán las siguientes prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público, privado y de las cooperativas mineras: ”

**II.** Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 2.- (APORTE).**

**I.** *Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud - CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo.*

**II.** *Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del SENARECOM, establecerá los mecanismos necesarios para el registro de todas las personas de las Cooperativas Mineras que comercialicen recursos minerales y metales, a fin de que esta nómina sea enviada a la CNS para ser beneficiarios del Seguro Social de Corto Plazo.”*

**Artículo 4.- (Presentación de planillas)**

**I.** En el marco del inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, las Cooperativas Mineras deberán presentar al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, las planillas de las personas que prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral obrero-patronal, las que tendrán carácter de declaración jurada.

**II.** El SENARECOM podrá proporcionar copias de las planillas a las personas que prestan servicios en las Cooperativas Mineras, a fin de verificar si se encuentran consideradas en las mismas, pudiendo presentar estos la respectiva denuncia ante el SENARECOM.

**III.** El SENARECOM una vez efectuado el registro, control y admitida la denuncia remitirá la misma conjuntamente la declaración jurada de las planillas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, para su procesamiento de acuerdo al Decreto Supremo N° 2889, de 1 de septiembre de 2016.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Ana Verónica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix César Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira López, Roberto Iván Aguilar Gómez, César Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Núñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

**01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-** Establece los procedimientos para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras.



**DECRETO SUPREMO N° 3405  
CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO  
MINERO (RUM) E IMPLEMENTACIÓN  
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN  
MINERO METALÚRGICO (SIMM)  
DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2017**



**DECRETO SUPREMO N° 3405**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 3405**  
**29 de noviembre de 2017**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado asumirá como política de implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que, el Parágrafo II del Artículo 72 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones. Asimismo, el numeral 4 del Parágrafo III del citado Artículo, señala que el Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en lo productivo, como mecanismo para optimizar, hacer eficiente y reducir los costos de la economía plural debiendo desarrollarse aplicaciones de tecnologías de la información y comunicación.

Que, el Artículo 76 de la Ley N° 164, dispone que el Estado fijará los mecanismos y condiciones que las entidades públicas aplicarán para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan lograr la prestación de servicios eficientes.

Que, el Decreto Supremo N° 3251, de 12 de julio de 2017, aprueba el Plan de Implementación del Gobierno Electrónico, aplicables por todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3251, determina que el Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación – COPLUTIC, en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC, podrá determinar la obligatoriedad por parte de las entidades públicas para compartir información mediante interoperabilidad, en el marco de las leyes y normas vigentes, así como disposiciones específicas de sectores estratégicos. Asimismo, el Parágrafo V del citado Artículo, establece que las entidades del sector público, en el marco de sus funciones y atribuciones, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el citado Artículo, podrán suscribir convenios de interoperabilidad, para garantizar el intercambio de información.

Que, es necesario que el sector minero metalúrgico cuente con un registro y sistemas informáticos orientados a la desburocratización de los trámites que

desarrollan los operadores mineros en las entidades y empresas públicas bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Registro Único Minero – RUM, e implementar el Sistema de Información Minero Metalúrgico – SIMM.

**ARTÍCULO 2.- (REGISTRO ÚNICO MINERO).**

- I. Se crea el RUM como código único de identificación para los Actores Productivos Mineros y Operadores Mineros, legalmente reconocidos por la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, para agilizar y facilitar la gestión de diversos trámites que se desarrollan en el sector minero metalúrgico estatal.
- II. El RUM es de uso obligatorio para los Actores Productivos Mineros y Operadores Mineros, en la atención de cualquier solicitud o trámite en el sector minero metalúrgico estatal.

**ARTÍCULO 3.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN MINERO METALÚRGICO).**

- I. El SIMM, es una plataforma integral de atención, seguimiento a trámites, procesamiento de datos e información del sector minero metalúrgico.
- II. El Ministerio de Minería y Metalurgia será la entidad responsable del funcionamiento del SIMM y determinará el modelo y flujo de datos del sector, para cumplir con el objeto del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 4.- (ENTIDADES PARTICIPANTES).**

- I. Las entidades participantes en la implementación del RUM y del SIMM son: el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN y el Fondo de Financiamiento para la Minería – FOFIM.
- II. Las entidades participantes, deben proporcionar toda la información que registran y generan al Ministerio de Minería y Metalurgia.
- III. Cada una de las entidades participantes, debe adoptar las previsiones técnicas correspondientes para la implementación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad del RUM y del SIMM.

**ARTÍCULO 5.- (FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN).**

- I. Los gastos de implementación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad del RUM y el SIMM, serán cubiertos por las entidades participantes, quienes deberán prever los recursos financieros necesarios en sus presupuestos anuales.

- II. Las entidades participantes transferirán anualmente los recursos financieros necesarios al Ministerio de Minería y Metalurgia para la implementación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad del RUM y del SIMM.
- III. El Ministerio de Minería y Metalurgia ejecutará y administrará los recursos señalados en el Parágrafo precedente.

#### **ARTÍCULO 6.- (INTEROPERABILIDAD).**

- I. En el marco de la implementación de gobierno electrónico, las entidades participantes adecuarán sus plataformas para el intercambio de datos mediante mecanismos de interoperabilidad según normativa vigente.
- II. Todo requisito necesario para trámites dentro del sector que se encuentre disponible a través de mecanismos de interoperabilidad deberá ser procesado a través de este medio.
- III. En aquellos casos en que un determinado dato o información no estuviera disponible a través de mecanismos de interoperabilidad, se procederá según lo establecido en el Decreto Supremo N° 3251, de 12 de julio de 2017.

#### **ARTÍCULO 7.- (SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES).**

Las entidades participantes deben realizar la reingeniería de procesos y procedimientos para efectos de simplificación de trámites que se incorporen al SIMM.

#### **ARTÍCULO 8.- (FIRMA DIGITAL).**

En el marco de la simplificación de trámites y la implementación de gobierno electrónico, se reconoce el uso de la firma digital para los documentos, certificaciones, intercambio de datos e información y otros en que fuera necesario, siendo su aceptación y procesamiento de obligatorio cumplimiento para todas las entidades participantes, según lo establecido en la normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 9.- (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS).**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a las entidades participantes, realizar las modificaciones presupuestarias para cumplimiento del presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el funcionamiento del RUM y el SIMM, mediante Resoluciones Ministeriales.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** La aplicación del presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix César Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, César Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.





# **RESOLUCIONES MINISTERIALES**





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 65/2008**

**APRUEBA EL REGLAMENTO  
INTERNO DEL SENARECOM  
DE 7 DE JULIO DE 2008**



**R.M. N° 65/2008**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 65/2008**  
**La Paz, 7 de julio de 2008**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ministro de Minería y Metalurgia, restituido mediante Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004 y Decreto Supremo N° 27998 de fecha 3 de febrero de 2005, y ratificado con Ley 3351 Ley de Organización del Poder Ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2006; tiene como objetivo formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales. En consecuencia el Ministerio de Minería y Metalurgia ejerce tuición (SENARECOM), con las facultades reconocidas por la Ley 1178 y D.S. 28631.

Que, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM tiene por objeto principal registrar y controlar las actividades de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su Párrafo II que, "El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo". Por lo que corresponde a este Ministerio aprobar el reglamento interno del SENARECOM.

Que, estando facultado el Ministerio de Minería y Metalurgia para la aprobación de las normas institucionales, corresponde la aprobación del reglamento interno de funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

**POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Aprobar el REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES "SENARECOM" en sus 5 títulos y 60 artículos, que formara parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Alberto Echazú A. - MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

**REGLAMENTO INTERNO DEL  
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL  
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES - (SENARECOM)**

**TÍTULO I  
CAPÍTULO I**

**DEL MARCO LEGAL, NATURALEZA y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1. (Naturaleza del Reglamento).**- El presente instrumento, reglamenta el funcionamiento del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM). Todos los actos jurídicos, administrativos, financieros, técnicos y de cualquier otra naturaleza que competen a la entidad, quedarán sujetos a las normas del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2. (Naturaleza Institucional y Duración).**- EL SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, cuenta con un directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica.

Como persona de derecho público, el SENARECOM, tiene un plazo definido de duración y solo puede disolverse mediante disposición legal expresa.

**ARTÍCULO 3. (Ámbito de Aplicación y Domicilio).**- El presente Reglamento tiene aplicación obligatoria en el SENARECOM en el marco de los Decretos Supremos N° 29155 de fecha 13 de julio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008 y el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

El SENARECOM desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional a través de una oficina central, oficinas departamentales y municipales instaladas de acuerdo a las necesidades institucionales en cualquier lugar del territorio nacional y en conformidad a las previsiones del presente reglamento. Su competencia se circunscribe al registro y control de la comercialización de minerales y metales en toda la república.

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), tiene su domicilio en la ciudad de La Paz, sede de sus órganos de decisión dirección y administración nacional, y establecerá oficinas departamentales, regionales, municipales y Unidades de Proyectos especiales en todo el territorio nacional, en función de las actividades de la institución.

**CAPÍTULO II  
DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 4. (El Directorio).**- El Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.

**ARTÍCULO 5. (Composición Del Directorio).**- El Directorio del SENARECOM, estará compuesto de acuerdo al Art. 3 del D.S. 29165 modificado por D.S 29581 por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Un (1) representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un (1) representante del Ministerio de Producción y Microempresa.

**ARTÍCULO 6. (Designación).**- Los miembros del Directorio, titulares y alternos del SENARECOM, serán designados por los ministerios señalados precedentemente, y deberán tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio, con derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 7. (Organización del Directorio).**- El Directorio del SENARECOM, estará organizado de la siguiente forma:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario

**ARTÍCULO 8. (Presidente del Directorio).**- El Ministro de Minería y Metalurgia fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su alterno mediante norma legal expresa, mismo que debe tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 9. (Vicepresidencia y Secretaria).**- En la primera sesión, el Directorio elegirá de entre sus miembros por mayoría simple a un Vicepresidente y un Secretario por una gestión, pudiendo ser reelegidos.

**ARTÍCULO 10. (Suplencias).**- En caso de impedimento de cualquiera de los miembros del Directorio, el titular podrá autorizar y delegar a un suplente mediante nota oficial dirigida al Presidente del Directorio del SENARECOM.

**ARTÍCULO 11. (De la Remuneración).**- En cumplimiento de lo dispuesto por el Art.32 del Decreto Supremo N° 28631 (Reglamento a la Ley LOPE), los miembros del Directorio por las características de sus funciones, no percibirán remuneración alguna.

### **CAPÍTULO III DE LAS SESIONES**

**ARTÍCULO 12. (Sesiones).**- I. El Directorio del SENARECOM sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente cuando sea necesario, a convocatoria del Presidente del Directorio o a solicitud escrita de dos miembros del directorio, siendo obligatoria la presencia de por lo menos un Titular.

El Director General Ejecutivo del SENARECOM participará de las reuniones de Directorio con derecho a voz.

**ARTÍCULO 13. (Convocatoria a Reuniones Ordinarias).**- El Presidente del Directorio, convocará por escrito a los miembros del directorio, distribuyéndoles la agenda de la reunión y la documentación correspondiente con cinco días hábiles de anticipación. La agenda deberá ser considerada y resuelta en su totalidad, por tiempo y materia.

**ARTÍCULO 14. (Convocatoria a reuniones Extraordinarias).**- El Presidente del Directorio, a través de la Secretaria del Directorio, convocará por escrito a los miembros del Directorio comunicándoles los temas establecidos para el día con veinticuatro horas de anticipación. En caso de emergencia, el Presidente del Directorio convocará al Directorio en forma inmediata.

**ARTÍCULO 15. (Sede).**- Las reuniones del directorio se celebraran en la sede principal del SENARECOM. Excepcionalmente el Directorio podrá sesionar en otro lugar distinto a su sede por conveniencia institucional y decisión del Presidente del Directorio.

**ARTÍCULO 16. (Quórum).**- El Directorio sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros como mínimo.

**ARTÍCULO 17. (Votación).**- Las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión. El Director General Ejecutivo tiene derecho a voz pero no a voto. Los Directores no pueden abstenerse de votar.

**ARTÍCULO 18. (Resoluciones y Actas).**-

- I. Las deliberaciones y las resoluciones del Directorio constarán en actas registradas a cargo del Secretario.
- II. Las actas no serán válidas si no llevan las firmas de los miembros que estuvieron presentes en la reunión, constituyéndose los mismos documentos públicos, debiendo estar a disposición de cualquier miembro del Directorio.

Las resoluciones del directorio son de cumplimiento inmediato y sujetos a la presentación de cronogramas de trabajo, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 19. (Ausencia).**- En caso de ausencia del Presidente del Directorio, éste será reemplazado por el Vicepresidente, debiendo desarrollarse las sesiones, previa aprobación del Orden del Día que tengan puntos a considerarse.

**ARTÍCULO 20. (Disenso).**- Los Directores que no estén conformes con los acuerdos adoptados por el Directorio deberán fundamentar su disidencia haciéndola constar por escrito en el Acta del Directorio.

**ARTÍCULO 21. (Inasistencia).**- En caso de que alguno de los miembros del Directorio dejará de asistir a tres sesiones consecutivas sin causal justificada. El Presidente del Directorio comunicará a la Máxima Autoridad del Ministerio



correspondiente en forma escrita, solicitando a su vez la designación de un nuevo representante.

**ARTÍCULO 22. (Prohibición).**- Los Directores no podrán, por sí ni por interpósita persona intervenir como interesados en negociaciones, licitaciones o contratos que celebre el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, sobre cualquiera de sus actividades. El alcance del presente artículo también abarca a todo el personal del SENARECOM.

## **TÍTULO II ADMINISTRACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**ARTÍCULO 23. (Estructura Orgánica).**- El SENARECOM estará conformado por tres niveles: nacional, departamental y municipal.

#### **NIVEL DE DIRECCIÓN ESTRATÉGICA**

- Directorio

#### **NIVEL EJECUTIVO**

- Director General Ejecutivo

#### **NIVEL DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO**

- Auditoría Interna
- Asesoría Legal

#### **NIVEL OPERATIVO**

- Unidad Administrativa
- Unidad de información Nacional de la Comercialización de Minerales y Metales (SINACOM)
- Unidad de Control del Comercio Interno
- Unidad de Verificación y Exportaciones

**NIVEL DESCONCENTRADO.**- Para atender los servicios de registro y control de la comercialización de minerales y metales en todo el territorio, se constituirán 9 (nueve) Oficinas Regionales del SENARECOM.

Oficinas Departamentales

- Departamento de La Paz.
- Departamento de Oruro.
- Departamento de Potosí.

- Departamento de Santa Cruz.

#### Oficinas Municipales

- Regional Tupiza.
- Regional Llallagua.
- Regional Uyuni.
- Regional Norte de La Paz.
- Regional Puerto Suárez.

**ARTÍCULO 24 (Creación y Cierre de Oficinas).**- Mediante solicitud e informe técnico y Económico de la Dirección General Ejecutiva, el Directorio de SENARECOM, creará y/o cerrará Oficinas Regionales, Departamentales, Municipales y unidad de proyectos especiales para mejor cumplimiento de sus funciones y de acuerdo a las necesidades de la entidad.

## **CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EJECUTIVAS**

**ARTÍCULO 25. (Estructura Ejecutiva del SENARECOM).**- En aplicación de la Ley No 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y el Decreto Supremo No .28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus objetivos, funciones y atribuciones, el SENARECOM está constituido por una estructura jerárquica conformada por el Director General Ejecutivo nombrado mediante Resolución Suprema de una terna elevada por el Ministerio de Minería y Metalurgia al Presidente de la República.

En caso de necesidad emergente del funcionario del SENARECOM, se optará por un Director Ejecutivo Interino, nombrado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 26. (Requisitos).**- Son requisitos para ser Director General Ejecutivo.

- a. Ser ciudadano Boliviano.
- b. Titulado en Ingeniería de Minas, Economista, Administrador o ramas afines.
- c. Estudios de postgrado relacionados al sector serán tomados en cuenta.
- d. Experiencia mínima de 5 años en cargos Directivos.
- e. Experiencia de tres años en el control de exportaciones de minerales.
- f. Sólidos conocimientos en comercialización y exportación de minerales.
- g. Amplios conocimientos de la normativa legal minera.
- h. Conocimientos de la política minera actual.

- i. Sólidos conocimientos de la Ley 1178 (SAFCO).
- j. Dominio de herramientas de Gerencia para resultados.
- k. Disponibilidad completa para realizar viajes.

**ARTÍCULO 27. (Incompatibilidades).**- Existirá impedimento para el ejercicio del cargo de Director General Ejecutivo en los siguientes casos:

- a. Tener parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los miembros del Directorio.
- b. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada por la comisión de delitos de orden público.
- c. Tener conflicto de interés con el SENARECOM.
- d. Ejercer más de una actividad remunerada en la Administración Pública.

### **CAPÍTULO III NIVEL DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO**

**ARTÍCULO 28. (Auditoría Interna).**- I. La Auditoría interna tiene como misión el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las Normas Básicas de Control Interno Gubernamental, en el marco de la Ley N° 1178 – SAFCO, con las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos.
- b) Determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros.
- c) Analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones.
- d) Proponer el Proyecto de Operaciones Anual de su dependencia, en el marco de los objetivos institucionales.
- e) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.

**II.** La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.

**III.** El Auditor Interno, tiene nivel jerárquico de Jefe y depende directamente del Director General Ejecutivo del SENARECOM.

**ARTÍCULO 29. (Asesoría Legal).**- Tiene como misión asegurar, facilitar y promover la correcta y eficiente interpretación, aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el SENARECOM tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar asesoría y asistencia jurídica especializada al SENARECOM.
  - b) Absolver consultas o requerimiento de opinión jurídica de la Dirección General Ejecutiva y las Unidades.
  - c) Emitir Informes, opiniones recomendaciones de carácter jurídicos del SENARECOM.
  - d) Elaborar las Resoluciones, contratos y documentos jurídicos del SENARECOM.
  - e) Instaurar y sustanciar procesos internos.
  - f) Atender todas las acciones jurídicas, administrativas o de otra índole legal en las que el SENARECOM actúe como demandante o demandado.
  - g) Registrar y archivar las Resoluciones Administrativas, contratos y otros documentos de orden jurídico del SENARECOM.
  - h) Elaborar proyectos de disposiciones legales en materia de registro y comercialización de minerales.
  - i) Interpretar las disposiciones legales relativas a la temática de comercialización de minerales.
  - j) Emitir informes, opiniones, recomendaciones de carácter jurídicos con relación a su misión institucional.
  - k) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos Institucionales.
  - l) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II.** La Asesoría Legal estará bajo la responsabilidad de un abogado idóneo y competente seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección público, debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo.
- III.** El Asesor Legal depende directamente del Director General Ejecutivo del SENARECOM.

## **CAPÍTULO IV UNIDADES OPERATIVAS**

### **ARTÍCULO 30. (Unidad Administrativa).**

- I.** La Unidad Administrativa Financiera tiene como Misión lograr la eficiencia eficacia administrativa, la efectividad en el manejo financiero.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Aplicar y administrar los sistemas establecidos por la Ley N° 1178 para programar y organizar las actividades, ejecutar las actividades programadas.

- b) Ejercer las tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM
- II. La Unidad Administrativa financiera estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo.
- III. El jefe de la Unidad Administrativa Financiera depende directamente del Director General Ejecutivo.

**ARTÍCULO 31. (Unidad de información administradora SINACOM).**- La Unidad Administradora del Sistema de Información Nacional de la Comercialización de Minerales y Metales (SINACOM), tiene como misión lograr la eficiencia y eficacia en el funcionamiento del SINACOM. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Procesar información estadística diaria para determinar la procedencia de los minerales metales.
- b) Organizar, coordinar, realizar y controlar las actividades y gestiones que sean necesarias para la administración del Sistema de Información Nacional de la Comercialización de minerales y metales.
- c) Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la información referente a la comercialización de minerales y metales.
- d) Responsabilizarse de la implementación de un sistema de gestión de la calidad de la información para las actividades de comercialización de minerales.
- e) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales.
- f) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II. La Unidad de Información administradora SINACOM estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido por el Directorio y designado por el Director General Ejecutivo.
- III. El Jefe de la Unidad de Información administradora SINACOM, depende directamente del Director General Ejecutivo.

**ARTÍCULO 32. (Unidad de Control del Comercio Interno).**- La Unidad de Control del Comercio Interno, tiene como misión lograr la eficiencia y eficacia en el control del comercio interno de Minerales y Metales, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, coordinar, realizar y controlar las actividades y gestiones que sean necesarias para el eficaz y eficiente control del comercio interno de Minerales y Metales.

- b) Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la comercialización de minerales y metales.
  - c) Responsabilizarse de la implementación de un sistema de gestión de la calidad para el control del comercio interno de minerales.
  - d) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales.
  - e) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II. La Unidad de Control del Comercio Interno estará bajo la responsabilidad de un Profesional de reconocida idoneidad y competencia. Seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido por el Directorio y designado por el Director General Ejecutivo.
- III. El Jefe de la Unidad de Control del Comercio Interno depende directamente del Director General Ejecutivo

**ARTÍCULO 33. (Unidad de Verificación y Exportaciones).**- La Unidad de Verificación y Exportaciones, tiene como misión lograr la eficiencia y eficacia en la verificación y control de las exportaciones de Minerales y Metales, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, coordinar, realizar y controlar las actividades y gestiones que sean necesarias para la eficaz y eficiente verificación y control de las exportaciones de Minerales y Metales.
  - b) Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la verificación de las exportaciones de minerales y metales.
  - c) Responsabilizarse de la implementación de un sistema de gestión de la calidad para la verificación de las exportaciones de minerales y metales.
  - d) Proponer el Programa de Operación Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales.
  - e) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II. La Unidad de Verificación y Exportaciones estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido por el Directorio y designado por el Director General Ejecutivo.
- III. El Jefe de la Unidad de Verificación y Exportaciones depende directamente del Director General Ejecutivo.

## **CAPÍTULO V**

### **NIVEL DESCONCENTRADO**

#### **ARTÍCULO 34. (Oficinas Regionales).-**

**I.** Las Oficinas Regionales tienen como misión representar al SENARECOM, en cada una de las Regiones asignadas, responsabilizándose del registro y control de la comercialización de minerales, brindando una atención oportuna a los usuarios, de servir de facilitadores administrativos y operativos para el cumplimiento de los planes y programas de las Unidades y de las directrices de la Dirección General Ejecutiva. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Representar a la entidad en la correspondiente región.
  - b)** Responsabilizarse de la gestión y supervisión para obtener un registro y control de minerales efectivos.
  - c)** Prestar apoyo técnico y administrativo para las operaciones de control y registro de operadores mineros.
  - d)** Encargarse de la recopilación de información y datos de la comercialización de minerales.
  - e)** Responsabilizarse de recoger y procesar las solicitudes y demandas del cliente externo y encargarse de la gestión para que ellas sean atendidas institucionalmente.
  - f)** Inspeccionar permanentemente y controlar la comercialización de minerales, para evitar emergencias y encargarse de su atención inmediata en caso de presentarse.
  - g)** Realizar la venta de Formularios.
  - h)** Mantener las relaciones públicas y de comunicación social en la región a su cargo.
  - i)** Elaborar el presupuesto anual requerido para el funcionamiento cumplimiento de la misión de la dependencia.
  - j)** Efectuar el seguimiento, evaluación y control de todas las actividades que le competen a la Oficina Regional del SENARECOM y presentar informes de rendición de cuentas por desempeño al Director General Ejecutivo.
  - k)** Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales.
  - l)** Otras tareas encomendadas y delegados por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II.** La reglamentación de funcionamiento de cada una de estas dependencias se establecerá en el Manual de Funciones y Disposiciones Interna Específicas.

- III.** La Jefatura de la Oficina Regional estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo.
- IV.** El Jefe de la Oficina Regional depende directamente del Director General Ejecutivo del SENARECOM, funcionalmente de las Unidades operativas.

### **TÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 35. (Recursos Financieros).**- El SENARECOM, se financiará con los ingresos inherentes a sus actividades:

- a. Registro y actualización del NIM.
- b. Formulario M-02 (Compra y venta de minerales).
- c. Formulario M-03 (Exportación de minerales).
- d. Verificación por la exportación de minerales.
- e. Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales.
- f. Pago de formulario por gestiones no actualizadas.
- g. Recursos de donación y convenio.

**ARTÍCULO 36. (Patrimonio y Administración).**- El patrimonio del (SENARECOM), estará conformado por:

- a. Las sumas que se apropien a su nombre en el Presupuesto General de la Nación.
- b. Recursos de la Cooperación Internacional y donaciones.
- c. Los ingresos generados por sus actividades y venta de formularios.
- d. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
- e. Activos físicos e intangibles, acciones y derechos existentes.

La Administración del SENARECOM, se regirá por disposiciones legales del sector público y la ley 1178 de 20 de julio de 1990 con todos sus sistemas y subsistemas.

El personal del SENARECOM se encuentra bajo el régimen legal establecido por la ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999.



**TÍTULO IV**  
**REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS**  
**DE MINERALES Y METALES**

**CAPÍTULO I**  
**DEL REGISTRO**

**ARTÍCULO 37. (Objeto del Registro).**- El Registro tiene por objeto identificar a todos los operadores mineros a través de un Número de Identificación Minera (NIM), que describa el tipo de actividades mineras, sus direcciones, y otros datos contenidos en el Formulario M-01.

Se diseñará una base de datos, para procesar información estadística en un sistema Informático (SINACOM), a objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en todo el territorio nacional y las exportaciones.

**ARTÍCULO 38. (De los Formularios).**- EL SENARECOM, con el fin de establecer mecanismos de envío y captura de información de parte de los operadores mineros hacia el SINACOM, habilitará el uso de los siguientes formularios:

- a. Formulario M-01 - Mediante el cual los operadores mineros podrán dar de alta su respectivo NIM, actualizar la información declarada o dar de baja su NIM.
- b. Formulario M-02 - Mediante el cual los operadores mineros declararán las compras y ventas de minerales y metales realizadas en el mercado interno. Estos formularios deben ser entregados en oficinas del SENARECOM hasta el día 10 del mes siguiente inmediato a la transacción. Este formulario contiene datos de los minerales comercializados, las retenciones para instituciones bajo convenio, las alícuotas por concepto de Regalía Minera y otras características de la comercialización dentro el territorio nacional.
- c. Formulario M-03 Mediante el cual los operadores mineros que realizan exportaciones de minerales o metales declararán las características de los mismos y el pago de la Regalía Minera respectiva.
- d. Formulario M-100 Permite que los operadores mineros que son productores de minerales informen mensualmente al SENARECOM sobre sus procesos de producción, procesamiento y/o fundición de los mismos. El SENARECOM determinará cuales operadores mineros deben utilizar este formulario de acuerdo a un criterio preestablecido.

**ARTÍCULO 39. (Del Número de Identificación Minera NIM).**- El Número de Identificación Minera NIM es un número otorgado a cada operador minero registrado mediante el Formulario M-01 en oficinas del SENARECOM.

El SENARECOM entregará a cada operador minero un certificado que incluya su número de NIM que tendrá vigencia de un año calendario, debiendo ser renovado al finalizar este periodo.

Cada departamento tendrá su propia secuencia de NIMs centralizados en la base de datos del SENARECOM.

**ARTÍCULO 40. (Obligatoriedad).**- Todos los operadores mineros están obligados a obtener su NIM, como requisito básico para la realización de cualquier actividad minera.

El NIM es requerido obligatoriamente para:

- Tramitación y obtención de documentos de exportación.
- Realizar operaciones del comercio de minerales y metales en el mercado interno.
- Incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.
- Cualquier actividad económica que involucre minerales o metales.

**ARTÍCULO 41. (Requisitos del NIM).**- Para la obtención del NIM, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Formulario SENARECOM M-01, debidamente llenado.
- b. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c. Fotocopia de Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas.
- d. Fotocopia de Registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad. (Para personas individuales)
- f. Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda.
- g. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener al momento de su inscripción, notas de cargos ejecutoriados por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.
- h. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud, adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un periodo mayor a tres meses, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 42. (Inicio del Trámite).**- El trámite para el registro en el SENARECOM, será efectuado en forma personal o por el representante Legal, debidamente acreditado en el caso de empresas.

El trámite de Registro en el SENARECOM, se iniciará con la presentación de la Solicitud de inscripción ante una oficina del mismo, acompañada de todos los requisitos en un folder debidamente foliado.

Presentada la documentación requerida, se procederá a su revisión y posteriormente se emitirá un informe sobre el estado de la misma y el

cumplimiento de los requisitos. Una vez que se determine el cumplimiento de los requisitos y no habiendo observaciones, se emitirá inmediatamente el Certificado de Registro por el SINACOM.

En caso de existir observaciones, se devolverá la documentación al solicitante.

**ARTÍCULO 43. (El formulario de Inscripción M-01).**- El formulario requerirá la siguiente información:

- a. Datos de la persona natural o Jurídica, NIT, documento de identidad, nacional o extranjera, personería jurídica, la denominación o nombre completo de la empresa.
- b. Subsector al que pertenece ESTATAL, PRIVADO (grande, mediano, chico y artesanal) MIXTO (Riesgo compartido), SOCIAL (Cooperativa y comunitaria).
- c. Tipo de actividad a la que se dedica:
  - i) Prospección, exploración, concentración, fundición, refinación, industrialización, comercialización interna, exportación.
  - ii) Joyería, manufactura, industria, artesanía, gemología.
  - iii) Vinculadas: proyectos, medio ambiente, laboratorios y análisis, control de calidad y otros.
- d. En caso de empresas nacionales, la ubicación de la actividad y la dirección de su oficina, indicando el departamento, provincial, municipio, localidad o ciudad, además del teléfono fijo o celular, correo electrónico y/o página web.
- e. En caso de empresa extranjera, se deberá anotar el país, el nombre de la casa matriz de su subsidiaria o representante nacional la dirección internacional, la ubicación nacional de la actividad y la dirección de su oficina indicando el departamento, provincia, municipio, localidad o ciudad teléfonos y correo electrónico y/o página web.

**ARTÍCULO 44. (Actualización del NIM).**- Todos los operadores mineros deberán actualizar en forma anual el Número de Identificación Minera ante el SENARECOM.

El trámite de actualización en el SENARECOM, se realizará con en la fecha de fenecimiento de la vigencia del Certificado, no pudiendo efectuar operaciones durante el periodo sin actualización.

Si el retraso fuera por más de una gestión, se realizarán los pagos devengados correspondientes a las gestiones sin actualización, no pudiendo efectuar operaciones durante el periodo sin actualización.

Si el operador minero realizará operaciones de compra y venta de minerales sin haber actualizado el NIM se aplicará lo dispuesto en el parágrafo III del art. 15 del D.S. 29165.

**ARTÍCULO 45. (Requisitos para la Actualización).**- El operador minero deberá presentar por escrito la solicitud de actualización, adjuntando en una carpeta los siguientes documentos:

- a. Formulario SENARECOM M-01 debidamente llenado.
- b. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c. Fotocopia de Registro de FUNDEMPRESA, cuando corresponda.
- d. Fotocopia de registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad. Para personas individuales.
- f. Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda.
- g. Comprobante de depósito bancario por concepto de trámite de actualización de NIM.
- h. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener al momento de su inscripción, notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.
- I. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud, adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un periodo mayor a tres meses, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 46. (De la Verificación de Documentación).**- Presentada la solicitud, SENARECOM verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos al operador.

Una vez presentada la documentación requerida para la actualización, se procederá a su revisión.

En caso de haber cumplido por la presentación de la documentación requerida, haber cumplido con todas sus obligaciones con el Estado, y las instituciones con las cuales el SENARECOM tiene convenio, se procederá a la entrega del Certificado del NIM actualizado.

Si luego de verificar su estado en el SINACOM se detectaran formularios con datos falsos incorrectos o con observaciones, no se otorgará el NIM sino hasta la presentación de los descargos que correspondan.

La actualización emitida será firmada por el Responsable de la oficina del SENARECOM donde se presente la solicitud.

En caso de que el operador minero no haya cumplido con los requisitos exigidos se devolverá la carpeta hasta que se subsane dichas observaciones.

## **TÍTULO V COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES**

### **CAPÍTULO I DE LA COMERCIALIZACIÓN INTERNA**

**ARTÍCULO 47. (Definición).**- La comercialización interna es un proceso de compra y venta de minerales y/o metales que realiza un operador minero dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 48. (Objeto del Control de la Comercialización).**- El Control de la comercialización tiene por objeto establecer que todo acto de compra-venta de minerales, cuente con los datos del mineral, datos del muestreo (cuando corresponda), la ley del mineral, contenidos finos, tipo de cambio del dólar, el precio. También deberá contener los datos relativos al cálculo de la Regalía Minera y otros aportes como la CNS, AFPs, entendiendo las particularidades de cada una de estas instituciones, así como a sus organizaciones matrices, etc.

Tiene el propósito de transparentar las operaciones de compra y venta y las retenciones por concepto de Regalía Minera, CNS y otros aportes realizados por los operadores.

**ARTÍCULO 49. (Obligatoriedad).**- Todos los operadores mineros, tienen la obligación de llenar el Formulario M-02 de "Declaración de Compra y Venta de Minerales" en cada transacción de compra/venta de minerales y/o metales que realicen.

El comprador recabará los Formularios M-02 en una oficina del SENARECOM antes de efectuar la transacción y coordinará la inspección física del material durante la transacción.

A efectos de verificación de la información, el vendedor debe conservar una copia de los Formularios M-02 que consignan las ventas realizadas.

**ARTÍCULO 50. (Del Formulario de Declaración de Compra y Venta de Minerales M-02).**- El Formulario M-02 para cada transacción, deberá contener la siguiente información:

- a. Datos del comprador y vendedor.
- b. Datos del mineral: Número de la concesión, nombre de la Mina, número del lote.
- c. Datos del muestreo (cuando corresponda): Fecha, kilos brutos, humedad, tara.
- d. Datos de la transacción: Ley, contenidos finos, tipo de cambio del dólar, precio por tonelada métrica, importe del lote, cotización internacional.
- e. Regalía Minera (RM) y otros aportes como a la CNS, AFPs y a sus organizaciones matrices.

## **CAPÍTULO II DE LAS EXPORTACIONES**

**ARTÍCULO 51. (Definición).**- La exploración de minerales es un proceso de venta de minerales y/o metales que realiza un operador minero afuera del territorio nacional.

## **CAPÍTULO III MINERALES Y METALES COMPRENDIDOS EN LA COMERCIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 52. (Minerales y Metales).**- Los minerales y metales comprendidos en el presente reglamento están clasificados de la siguiente manera:

Minerales procesados y concentrados.

Metales con primer grado de industrialización.

Metales con segundo grado de industrialización.

La lista de los minerales y metales comprendidos en el presente reglamento se encuentran en el Anexo 1.

## **CAPÍTULO III REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 53. (Requisitos).**- Las empresas del sector minero que realicen actividades de exportación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Número de Identificación Minera (NIM).
- b. Factura comercial (Dosificado).
- c. Lista de empaque.
- d. Certificado de análisis químico del mineral.
- e. Formulario M-03 debidamente llenado.

**ARTÍCULO 54. (Procedimiento).**- Cada exportación de minerales y metales debe cumplir los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Operativos aprobado por el Directorio.

**ARTÍCULO 55. (Verificación).**- El SENARECOM tiene entre sus atribuciones el control de la comercialización de Minerales y metales tanto en el mercado interno como en las exportaciones. Por lo que el SENARECOM tiene incluido dentro del procedimiento para las exportaciones la toma de una muestra y el control de peso de los lotes de minerales y Metales a exportarse, con la finalidad de verificar la veracidad de la información proporcionada por los exportadores.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO I

#### CONVENIOS, ARRENDAMIENTOS, APORTES Y OTROS

**ARTÍCULO 56. (Convenios).**- El SENARECOM suscribirá convenios interinstitucionales con el fin de facilitar información sobre el pago de arrendamientos, aportes laborales, servicios financieros y otros mediante el SINACOM.

**ARTÍCULO 57. (Servicios Financieros).**- El SENARECOM podrá suscribir convenios especiales con las instituciones dedicadas al financiamiento de proyectos mineros tales como, FENCOMIN, CANALMIN y otros para que los beneficiarios de estas instituciones honren con regularidad sus compromisos financieros.

**ARTÍCULO 58. (Aportes Gremiales).**- El SENARECOM podrá suscribir convenios especiales con las instituciones que agrupan a los trabajadores del sector minero tales como: FENCOMIN, CANALMIN y otros para el pago y control de aportes a sus respectivas instituciones, sujeto a convenio especial.

**ARTÍCULO 59. (Aportes a las Administradoras de Fondo de Pensiones).**- Del mismo modo el SENARECOM podrá suscribir convenios con las AFP's con la finalidad de recaudar fondos para el seguro de largo plazo que beneficien directamente a los trabajadores de la minería chica y cooperativistas mineros.

**ARTÍCULO 60. (Aportes a la Caja Nacional de Salud).**- El SINACOM brindará también información para controlar los aportes de los cooperativistas mineros y empresas de la minería chica a la Caja Nacional de Salud los mismos que estarán sujetos a convenios interinstitucionales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 1.- (De la CANEB).**- El Ministerio de Minería y Metalurgia conformará un comité de transición para gestionar la transferencia de funciones del trámite de exportación para productos del sector minero metalúrgico, coordinando tareas con la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia (CANEB) en un plazo no mayor a 30 días a partir de la aprobación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2.- (Inicio de actividades).**- El inicio de las actividades del SENARECOM será gradual iniciando el proceso con la fase de registro de los operadores mineros, para luego empezar a controlar las exportaciones y el mercado interno. Para este fin se elaborará un plan de operaciones de puesta en marcha del SENARECOM.

**ANEXO**  
**MINERALES Y METALES SUJETOS A CONTROL**

METAL	ESTADO	CARACTERÍSTICAS
Oro	Nativo Amalgama Preconcentrado Concentrado Precipitado Bullon o barra fundida Lingote refinado	
Plata	Minerales concentrados Minerales complejos Precipitados Bullon o plata fundida Plata piña Lingote refinado	
Zinc	Minerales Concentrados Metálico	
Plomo	Minerales Concentrados Metálico	
Estaño	Minerales Concentrados Metálico Aleaciones	
Antimonio	Minerales Concentrados Tritóxidos Regulo	
Wólfram	Minerales Concentrados Paratungstatos de NH <sub>4</sub> Metálico	
Cobre	Minerales Concentrados Metálico Sulfato de Cobre	
Bismuto	Minerales Concentrados Metálico	
Hierro	Minerales Concentrados Hierro esponja Arrabio	
Indio		En cualquier estado presente



METAL	ESTADO	CARACTERÍSTICAS
Renio		En cualquier estado presente
Tantalio	Minerales Concentrados	
Boro	Ulexita sin procesar Ulexita calcinada Bórax Ácido Bórico	
Piedras Preciosas		De cualquier naturaleza
Piedra Caliza		En cualquier estado presente
Níquel	Minerales Concentrados	
Otros		Cualquier producto metálico o no metálico, no comprendido en esta lista



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N°164/2014**



**REGLAMENTO PARA LA  
EMISIÓN DE CERTIFICADOS  
A EMPRESAS DE FUNDICIÓN,  
REFINACIÓN DE MINERALES  
Y METALES, MANUFACTURA E  
INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS  
DE BASE MINERAL Y METÁLICO,  
QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO  
PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE  
EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA  
DE 28 DE JULIO DE 2014**



**R.M. Nº 164/2014**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 164/2014**  
**La Paz, 28 de julio de 2014**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Art. 356 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 del Texto Constitucional, establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Que la Ley Nº 2840 de 16 de septiembre de 2004, restituye al Ministerio de Minería y Metalurgia como parte de la estructura del Órgano Ejecutivo, encontrándose sus competencias y atribuciones reguladas por el Art. 75 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", entre las que se encuentran formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento.

Que la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Art. 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso b) del Art. 75 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que este Portafolio de Estado, tiene la facultad de proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.

Que el Art. 223 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", dispone que la Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Que el Parágrafo III del Art. 224 de la "Ley de Minería y Metalurgia", determina que "La Regalía Minera – RM, no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento".

Que el Art. 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008 “Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera”, establece que “Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica”.

Que la Resolución Ministerial N° 0056/2010 de 24 de mayo de 2010, aprobó el Reglamento para la emisión de certificados a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Que el Informe Técnico N° 670 DDP 288/2014 UMS 48/2014 de 27 de junio de 2014, presentado en fecha 03 de julio, emitido por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, solicita considerar la propuesta de Reglamento de Emisión de Certificados para las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera, con la finalidad de que el Ministerio de Minería y Metalurgia emita la certificación correspondiente, acorde a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 “Ley de Minería y Metalurgia”, siendo necesario actualizar y mejorar sustancialmente el Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 0056/2014.

Que el Informe Legal N° 919-DJ-265/2014 de 25 de julio de 2014, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio señaló que la propuesta de actualización del Reglamento para la Emisión de Certificados a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de base mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia, cumple con los alcances definidos en la normativa legal, no contraviene la normativa legal vigente, y en base al informe emitido por la Dirección General de Desarrollo Productivo del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, se pronunció sobre la procedencia de la aprobación a través de Resolución Ministerial.

Que en tanto se encuentre vigente lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008 “Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera”, es necesario actualizar y mejorar el Reglamento de Emisión de Certificados para las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia. Asimismo, en cumplimiento al Parágrafo 111 del Artículo 224 de la Ley de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014; la Regalía Minera no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales,

cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia; por ello, requieren contar con una certificación que acredite que no incluyen en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

**POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 175 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 14 y 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia”.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR** el “Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia”, que forma parte insoluble de la presente resolución. Asimismo, se aprueba el Anexo 1 - Formulario de Observaciones, del citado Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Ministerial N° 0056 de fecha 24 de mayo de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO. DISPONER** la publicación de la presente Resolución Ministerial, en un medio de prensa de circulación nacional. La Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Comunicación del Ministerio de Minería y Metalurgia queda a cargo de su cumplimiento.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

Fdo. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS A EMPRESAS DE FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE BASE MINERAL Y METÁLICO, QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

Establecer el procedimiento para la extensión y obtención de certificados mediante Resolución Administrativa a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico, que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, en cumplimiento al Art. 224 de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014 y el Art. 21 del Decreto Supremo N° 29577 de fecha 21 de mayo de 2008. “Reglamento para la liquidación y pago de regalía minera”.

**ARTÍCULO 2. (ALCANCE).**

Incentivar la diversificación de la matriz productiva a las empresas de fundición, refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico, que no contemplan en su proceso actividades de explotación minera propia, y efectúan exportación de productos de origen minero, para demostrar el cumplimiento de la obligación de retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales.

**ARTÍCULO 3. (RESPONSABILIDAD).**

Son responsables del trámite

RESPONSABLE	ACTIVIDADES
Ventanilla Única del MMM	Responsable de la recepción de la solicitud y revisión de la documentación foliada
Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)	Asignación correlativa de número de trámite. Encargada de la verificación legal de la documentación presentada, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento. Elaboración del Informe Legal y Proyecto del Certificado, expresado a través de una Resolución Administrativa



RESPONSABLE	ACTIVIDADES
Dirección General de Desarrollo Productivo (DDP) Unidad de Metalurgia de Siderurgia (UMS). Unidad de Evaporíticos y No Metálicos (UENM) Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico VDPMM	Efectuar Inspección in situ. Elaborar los informes de viabilidad técnica para la solicitud y verificación técnica a la aplicación de la resolución administrativa
Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico (VDPMM)	Encargado de la emisión de certificados a través de una Resolución Administrativa.

#### ARTÍCULO 4. (REQUISITOS).

Las empresas solicitantes mediante nota de atención dirigida al Sr. Viceministro de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, deberán presentar la siguiente documentación:

N°	EMPRESAS UNIPERSONALES	OTRAS EMPRESAS
1	Testimonio de constitución de empresa o balance de apertura, en original o fotocopia legalizada legible, con constancia de inscripción en FUNDEMEPRESA	Testimonio de escritura pública de constitución social, en original o fotocopia legalizada legible, con constancia de inscripción en FUNDEMPRESA
2	Fotocopia simple, legible y vigente de la Cédula de Identidad del titular; o en su caso Testimonio Poder del representante legal del titular, específico para la obtención del certificado ante el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia.	Testimonio Poder del representante legal de la empresa Fotocopia simple legible y vigente de la Cédula de Identidad del representante legal El documento deberá ser específico para la obtención de la Certificación de No participación en la Cadena Productiva Minera a realizarse ante el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia

N°	EMPRESAS UNIPERSONALES	OTRAS EMPRESAS
3	Fotocopia simple, vigente legible del Numero de Identificación Tributaria (NIT)	
4	Certificado original y vigente de actualización de Matrícula de Comercio emitido por FUNDEMPRESA	
5	Certificado de registro de balance de gestión de FUNDEMPRESA, vigente	
6	Certificación de FUNDEMPRESA que establezca que la empresa no se dedica a la actividad de explotación minera (Certificado de tradición no comercial), vigente	
7	Certificado emitido por COMIBOL que establezca que la empresa solicitante no ha suscrito ningún contrato de explotación minera	
8	Certificado de SERGEOMIN que establezca que la empresa no tiene registrada a su nombre ningún derecho de explotación minera	
9	Formulario oficial de retención y empoce de la Regalía Minera (3009, M-02 y M-03)	
10	Informe Técnico de la empresa solicitante que debe contener: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Descripción del proceso</li> <li>b. Descripción del circuito del proceso y flujo grama</li> <li>c. Descripción de maquinaria y equipo</li> <li>d. Balance operativo</li> <li>e. Balance económico – financiero (ingresos, costos y utilidades)</li> <li>f. Organigrama de la empresa y generación de empleo</li> <li>g. Aspectos sociales y ambientales.</li> </ul>	

## ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO).

<b>PASO 1</b>	La empresa solicitante presenta la documentación referida en el Art. 4 a Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia
<b>PASO 2</b>	La Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia, verifica que la documentación se encuentre debidamente foliada, llena los datos requeridos en el Sistema, consigna el numero correlativo de tramite (Hoja de Ruta) y remitirá la documentación al Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del MMM. No se aceptará documentación que no se encuentre foliada.
<b>PASO 3</b>	El Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico (VDPMM), una vez recepcionado el trámite, derivará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos - MMM, para la revisión de los documentos legales enunciados en el Artículo 4 (Núm. 1 al 8).

<b>PASO 4</b>	<p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), ingresado el trámite le asignará un número de identificación, de acuerdo al ingreso correlativo, verificará la documentación, si no se tiene observaciones, remitirá los antecedentes con Nota Interna a la Dirección General de Desarrollo Productivo Minero para la inspección in situ y elaboración del informe técnico de viabilidad.</p> <p>En caso de identificar observaciones llenará el formulario de observaciones y con Nota Interna remitirá al Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, para que mediante Secretaría proceda a notificar a la empresa con las observaciones.</p>
<b>PASO 5</b>	<p>La Dirección General de Desarrollo Productivo Minero (DDP) a través de la Unidad de Metalurgia y Siderurgia y/o la Unidad de Evaporíticos y No Metálicos, procederán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificarán la Retención del 60% de la Regalía Minera del proveedor de la empresa solicitante (Artículo 4 Núm. 9).</li> <li>- Analizarán y evaluarán el informe técnico de la empresa solicitante (Artículo 4, Núm.10).</li> <li>- Realizarán la inspección a la empresa solicitante, en el lugar del emplazamiento, para verificar la no inclusión en su proceso productivo actividades de explotación minera propia declarada en el informe técnico y establecerá la viabilidad de la solicitud.</li> <li>- De ser viable la solicitud, elaborarán el informe técnico que concluirá con el origen de la materia prima, el proceso aplicado, el balance del proceso y los productos obtenidos</li> </ul> <p>Una vez emitido y aprobado el informe técnico, el VDPMM, remitirán toda la documentación a la DGAJ, para la elaboración del proyecto de certificado, expresado en una Resolución Administrativa.</p>
<b>PASO 6</b>	<p>La DGAJ revisará la documentación, si no existe observaciones elaborará el informe legal y el proyecto de Certificado a través de una Resolución Administrativa, para su derivación al VDPMM.</p> <p>En caso que se identificaren observaciones, la DGAJ, remitirá las mismas a la DDP para su corrección.</p>
<b>PASO 7</b>	<p>El VDPMM, revisará los informes técnico y legal, sino tiene observaciones, procederá a la suscripción de la Resolución Administrativa, la misma que certificará a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyen en su proceso productivo actividades de explotación minera.</p>
<b>PASO 8</b>	<p>La Secretaría del VDPMM mediante acta, entregará al interesado el Certificado solicitado, previa presentación de su cédula de identidad y adjuntando fotocopia simple de la cédula de identidad, para la constancia de la misma.</p>
<b>PASO 9</b>	<p>El acta de entrega deberá ser registrada por Secretaría del VDPMM, con lo cual se concluye el trámite, quedando como responsable de la custodia física de toda la documentación relacionada al mismo</p>

**DE LA CORRECCIÓN DE OBSERVACIONES.**

En conocimiento de las observaciones efectuadas en el proceso de verificación de la documentación, los interesados para subsanar las mismas deberán citar en su nota de reingreso el número de inicio del trámite (Hoja de Ruta), adjuntando su Formulario de Observaciones.

Los trámites que no sean subsanados hasta el 31 de diciembre de la gestión en la que se inició el mismo, serán derivados al archivo de la institución. En caso que se pretenda su reingreso, la empresa deberá presentar nuevamente los requisitos exigidos en el Art. 4.

El Ministerio de Minería y Metalurgia en cualquier momento podrá verificar la aplicación correcta y efectiva de la certificación.

**ARTÍCULO 7. (VERIFICACIÓN).**

El Ministerio de Minería y Metalurgia, en cualquier momento podrá verificar la aplicación correcta y efectiva de la certificación

**ARTÍCULO 8. (VIGENCIA).**

1. Las certificaciones emitidas por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, tienen una vigencia de dos años a partir de la fecha de su emisión, pudiendo las empresas interesadas actualizar la misma de acuerdo a sus necesidades.
2. Las empresas que hayan sido beneficiadas con la emisión de certificados con anterioridad a la presente Resolución Ministerial, deberán renovar la certificación emitida en el plazo máximo de 90 días, a partir de la publicación de la presente Resolución, siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento. Pasado este tiempo, las resoluciones administrativas emitidas no renovadas quedarán sin efecto de manera automática pura y simple.

**ARTÍCULO 9. (SUSPENSIÓN).**

1. Ante el conocimiento del uso inadecuado de la certificación, el VDPMM, verificará su aplicación mediante inspección técnica en el lugar donde se desarrolle la operación.
2. En caso de que se compruebe el uso inadecuado de la certificación se comunicará la suspensión de la certificación al SENARECOM.
3. En caso que la empresa solicite habilitación, posterior a la suspensión de su resolución administrativa por un mal uso, deberá presentar documentación respaldatoria de cumplimiento de obligaciones previa conformidad del SENARECOM.

## ANEXO 1

Estado Plurinacional de Bolivia MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA FORMULARIO DE OBSERVACIONES	
<b>TRÁMITE DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS A EMPRESAS DE FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE BASE MINERAL Y METÁLICO, QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA</b>	
HOJA DE RUTA:	Nº DE TRÁMITE
DATOS DEL SOLICITANTE:	
DIRECCIÓN:	
UNIDAD:	
LUGAR:	
FECHA:	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
OTROS	
FIRMA FUNCIONARIO	



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 090/2015**



**MODIFICA EL REGLAMENTO PARA  
LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS  
A EMPRESAS DE FUNDICIÓN,  
REFINACIÓN DE MINERALES  
Y METALES, MANUFACTURA E  
INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS  
DE BASE MINERAL Y METÁLICO,  
QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO  
PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE  
EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA  
DE 27 DE MARZO DE 2015**





**R. M. N°090/2015**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 090/2015**  
**La Paz, 27 de marzo de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia fue restituido mediante Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, como parte de la estructura del Órgano Ejecutivo, encontrándose sus competencias y atribuciones reguladas por el Art. 75 del Decreto Supremo N°29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”.

Que el Inciso b) del Art. 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que este Portafolio de Estado, tiene la facultad de proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico y controlar su cumplimiento.

Que la Resolución Ministerial N° 0164/2014 de 28 de julio de 2014, aprueba el “Reglamento para la Emisión de Certificados de Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia”.

Que el Informe Técnico N° UVE/INF/08/2015 de 25 de marzo de 2015, del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en vigencia de la RM 164, establece que al momento de tramitar el NIM, se debe tener el número de Resolución Administrativa que certifica que en el proceso productivo no incluye actividad de explotación minera propia, para que el sistema discrimine de quienes pagan el 100% y de quienes están liberados del pago el 40% de la regalía minera. Por ello sugiere modificar el punto 9 del Artículo 4 (Requisitos) y el Artículo 5 del Reglamento para la Emisión de Certificados a las Empresas de Fundición Refinación de Minerales y Metales Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo, Actividades de Explotación Minera Propia, debiéndose asignar tiempos o plazos de duración máxima de los trámites para obtener la certificación respectiva en el menor tiempo posible.

Que, el Informe Técnico N° 059 VPM 003/2015 de 19 de marzo de 2015, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización concluyó que si bien la R.M. N° 164/2014 y el Reglamento establecen las “Responsabilidades”, “Requisitos” y “Procedimientos”, indican los pasos que se debe seguir, sin embargo, no se establecen tiempos límites, lo que generó ineficiencias en la aplicación de estos instrumentos. De la misma manera, observó que las Empresas además no cumplen con la presentación de los requisitos en el momento oportuno y no utilizan las autorizaciones para el propósito realizadas, debiendo establecerse medidas sancionatorias a este respecto, sugiere la modificación de la RM 164/2014.

Que el Informe Legal N° 464-DJ-96/2015 de 27 de marzo de 2014, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio señaló que en virtud a las solicitudes efectuadas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, es pertinente considerar la modificación del “Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia”, aprobado por la RM 164/2014 de 28 de julio de 2014, estableciendo plazos en cada etapa del procedimiento a objeto de brindar mayor celeridad y eficiencia en la atención de los trámites, la referida modificación no contravienen y vulnera la normativa vigente

### **POR TANTO**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 175 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 14 y 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia”.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** las modificaciones e incorporaciones al “Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia”, en sus siguientes artículos:

- ARTÍCULO 4 (REQUISITOS).- Certificación emitida por el SENARECOM que acredite el cumplimiento de la presentación de los Formularios oficiales de retención y empoce de la Regalía Minera (M-02 y M-03)
- ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO).-

**PASO 1** La Empresa solicitante presenta la documentación referida en el Art. 4 a Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**PASO 2** La Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia, verifica que la documentación se encuentre debidamente foliada, llena los datos requeridos en el Sistema, consigna el número correlativo de trámite (Hoja de Ruta) y remitirá la documentación al Despacho Ministerial.

No se aceptará documentación que no se encuentre foliada.

**PASO 3** El Despacho Ministerial derivará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la revisión de los documentos legales enunciados en el Artículo 4 (Núm. 1 al 8)

**PASO 4** La Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) asignará número de trámite correlativo.

En el plazo de 5 días hábiles de recepción el trámite verificará la documentación legal.

En caso de identificar observaciones emitirá el formulario respectivo conforme al Anexo 1 del presente Reglamento. La DGAJ notificará con las observaciones al solicitante en el plazo de 2 días hábiles, de acuerdo a los datos proporcionados por el mismo y por los medios disponibles que le permitan dar celeridad al trámite (correo electrónico, fax, teléfonos).

**PASO 5** El solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de 10 días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil del acto de notificación realizado por la DGAJ.

Una vez subsanadas las mismas, la DGAJ revisará la documentación complementaria o aclaratoria en el plazo de 3 días hábiles, en el mismo plazo si correspondiere remitirá los antecedentes con Nota Interna a la Dirección General de Desarrollo Productivo Minero para la revisión técnica, inspección in situ y elaboración del informe técnico de viabilidad.

En caso de que la documentación complementaria o aclaratoria no subsane las observaciones realizadas por la DGAJ, la misma emitirá Auto de Rechazo al trámite, debiendo notificarse el mismo al interesado en el plazo de 2 días hábiles.

De no ser presentada la documentación que subsane las observaciones en el plazo establecido sin trámite alguno, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, pudiendo la empresa solicitante requerir el desglose correspondiente.

**PASO 6** Si no se presentaren observaciones en el plazo establecido de 5 días hábiles para la revisión del cumplimiento de los requisitos, la DGAJ remitirá los antecedentes con Nota Interna a la Dirección General de Desarrollo Productivo Minero para la revisión técnica, inspección in situ y elaboración del informe técnico de viabilidad.

**PASO 7** La Dirección General de Desarrollo Productivo Minero (DDP) a través de la Unidad de Metalurgia y Siderurgia y/o la Unidad de Evaporíticos y No Metálicos, en el plazo de 5 días hábiles, procederán de la siguiente manera:

- Analizarán y evaluarán el informe técnico de la empresa solicitante (Artículo 4, Núm.10).

En caso de identificar observaciones emitirá el formulario respectivo conforme al Anexo 1 del presente Reglamento. La DDP notificará las observaciones al solicitante en el plazo de 2 días hábiles, de acuerdo a los datos proporcionados por el mismo y por los medios disponibles que le permitan dar celeridad al trámite (correo electrónico, fax, teléfonos).

**PASO 8** El solicitante deberá subsanar las observaciones de la DDP en el plazo máximo de 10 días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil del acto de comunicación realizado por esta instancia.

En el caso de la documentación complementaria o aclaratoria no subsane las observaciones emitidas por la DDP, la misma remitirá el trámite a la DGAJ para la

emisión del Auto de Rechazo, debiendo notificarse al interesado en el plazo de 2 días hábiles.

De no ser presentada la documentación que subsane las observaciones en el plazo establecido sin trámite posterior alguno se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, pudiendo la empresa solicitante requerir el desglose correspondiente.

**PASO 9** Si no se presentaren observaciones la DDP señalará fecha y hora para la realización de la Inspección in situ, para el efecto notificará en el plazo de 2 días hábiles a la empresa solicitante, a objeto de que su representante legal o responsable participe en la misma.

La inspección se realizará en el lugar del emplazamiento, para verificar la no inclusión en su proceso productivo de actividades. De explotación minera propia declarada en el informe técnico de la empresa solicitante. La inspección in situ deberá desarrollarse en el plazo de 3 días hábiles de la notificación al interesado, debiendo emitirse el Informe Técnico en el plazo de 3 días hábiles.

El informe técnico establecerá el origen de la materia prima, el proceso aplicado, el balance del proceso y los productos obtenidos.

Una vez emitido y aprobado el informe técnico por el VDPMM, en el plazo señalado, esta instancia remitirá toda la documentación a la DGAJ, para la elaboración del proyecto de certificado, expresado en una Resolución Administrativa

**PASO 10** En caso que se identificaren observaciones, la DGAJ, remitirá las mismas a la DDP para su corrección en el plazo de 24 Hrs.

La DGAJ revisará la documentación, elaborará el informe legal y el proyecto de Certificado a través de una Resolución Administrativa, para la suscripción de la misma por el Viceministro de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en el plazo de 3 días hábiles.

**PASO 11** El VDPMM en el plazo máximo de 2 días hábiles, revisará los informes técnico y legal, si no tiene observaciones, procederá a la suscripción de la Resolución Administrativa, la misma que certificará a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyen en su proceso productivo actividades de explotación minera

**PASO 12** La Secretaría del VDPMM en el plazo de 2 días hábiles comunicará a la empresa solicitante la emisión del certificado.

Apersonado el representante legal de la empresa solicitante, mediante acta se procederá a entregar del Certificado respectivo, previa presentación de su cédula de identidad, para su constancia.

**PASO 13** El acta de entrega deberá ser registrada por Secretaría del VDPMM, con lo cual se concluye el trámite, quedando como responsable de la custodia física de toda la documentación relacionada al mismo.

## **DE LA CORRECCIÓN DE OBSERVACIONES.**

En conocimiento de las observaciones efectuadas en el proceso de verificación de la documentación, los interesados para subsanar las mismas deberán citar en su nota de reingreso el número de inicio del trámite (Hoja de Ruta), adjuntando su Formulario de Observaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPORAR** los Artículos 9 y 10 al “Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e industrialización de Productos de Base Minera y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia”, cuyo contenido es el siguiente:

**ARTÍCULO 9.- (VALIDACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).**- *Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación; para efectos del presente Reglamento se constituyen en modalidad válida de notificación.*

**ARTÍCULO 10.- (RESTRICCIONES).**-

- I. Las instancias responsables del proceso de obtención y emisión de la Certificación respectiva de acuerdo al Artículo 3 del presente Reglamento, no se encuentran facultadas para la otorgación de certificaciones de trámite transitorias.*
- II. El SENARECOM en tanto dure el trámite de obtención de la certificación de no participación en la cadena productiva, no se encuentra facultado para establecer el pago del 60% de la regalía minera, debiendo exigir el cumplimiento total de la obligación económica determinada por norma.”*

**ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO** el Numeral 2 del Artículo 7 del “Reglamento para la emisión de certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia”.

**ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR** que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Comunicación de este Portafolio de Estado, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial para su vigencia y validez, en un medio de prensa de circulación nacional.

**ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR** que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Transparencia del Ministerio de Minería y Metalurgia se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

Fdo. César Navarro Miranda - MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N°115/2015**

**DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL  
DECRETO SUPREMO N° 2288  
DE 16 DE ABRIL DE 2015**





**R.M. Nº 115/2015**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº115/2015**  
**La Paz, 16 de abril de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo 1) del Artículo 351 del Texto Constitucional dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que la Ley Nº 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias. Se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 3 de la Ley Nº 492 de 25 de enero de 2014, Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, señala que estos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y estos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y a la implementación de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.

Que el numeral 3 del Artículo o de la Ley de Acuerdos y Convenios intergubernativos, establece que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos para la delegar competencias.

Que la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de acuerdo al Artículo 84 de la Ley Nº 535, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior.

Que la Disposición Final Primera de la Ley Nº 535, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al

Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2288 de 1 de marzo de 2015, dispone que el mismo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, señala que: "Los Acuerdos y Convenios Intergubernativos para la delegación competencial de las atribuciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, ejercidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dentro del marco de las competencias exclusivas del nivel central sobre los recursos naturales, serán suscritos con los gobiernos autónomos departamentales, para la ejecución del presente Decreto Supremo."

Que el Parágrafo 1 del Artículo 1 de las Disposiciones Finales del Decreto Supremo N° 2288 de 11 marzo 2015, señala que "Los gobiernos autónomos departamentales reglamentarán sus procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la suscripción del Acuerdo y Convenio intergubernativo de delegación."

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER** que la aplicación y ejecución del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, conforme dispone el Parágrafo 1 del Artículo 3 de la citada norma, se hará efectiva una vez que el Servicio Nacional del Registro de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) suscriba los Acuerdos y Convenios Intergubernativos con los Gobiernos Autónomos Departamentales,

en la jurisdicción correspondiente, bajo conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Comunicaciones de este Portafolio de Estado, se proceda a la publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

**TERCERO.- INSTRUIR** que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Transparencia del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 39/2016**

**REGALÍA MINERA  
EN EL SALAR DE UYUNI  
DE 19 DE FEBRERO DE 2016**



**R.M. N° 39/2016**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 39/2016**  
**La Paz, 19 de febrero de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I.**

La administración de los recursos naturales estratégicos:

Que, el Numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Plurinacional dispone que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificación de los recursos naturales e impulsar su industrialización a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que el numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional establece que “son competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua”.

Que el artículo 346 de la Constitución Política del Estado señala que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado y no comprometerá a la soberanía sobre los recursos naturales.

Que, el Artículo 351 de la Ley Fundamental determina que el Estado asumirá el control y dirección sobre exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

**CONSIDERANDO II.**

La cualidad jurídica de los cuerpos de agua y salares:

Que el artículo 7 de la Ley No. 339 de 31 de enero de 2013, de Delimitación de Unidades Territoriales define como Mapa de Unidades Territoriales a la representación geográfica mediante polígonos, líneas y puntos de los accidentes naturales (arcifinios) o elementos artificiales que definen el límite de la unidad territorial.

Que, el parágrafo II del Artículo 29 de la Ley No. 339 dispone que “La Unidad territorial a delimitarse no podrá definir jurisdicción territorial sobre cuerpos de agua y salares cuyo uso y administración será determinado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Especial”.

Que el Parágrafo III del citado Artículo 29 de la misma Ley de Delimitación de Unidades Territoriales determina que “Le corresponde al nivel central del Estado el uso y administración de los recursos naturales estratégicos que se encuentran en áreas en proceso de delimitación, en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes sin perjuicio del establecimiento preciso de sus límites y demarcación de acuerdo a la presente Ley”.

Que, la Ley No. 54 de 9 de diciembre de 2003 declara como Reserva Fiscal al Salar de Uyuni devolviendo el perímetro inicial del Decreto Supremo No. 21260 de 1986 estableciendo las coordenadas respectivas.

Que, el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia declara al Salar de Uyuni como área reservada para el Estado.

Que, el Parágrafo I del Artículo 73 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que “La COMIBOL es responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización”.

Que, el parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo No.29496 de 1º de abril de 2008 instruye a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL crear dentro de su estructura institucional una instancia responsable de la industrialización de los recursos evaporíticos del Salar de Uyuni, creándose por Resolución de Directorio No. 4366/2010 de 26 de junio de 2010, la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos.

### **CONSIDERANDO III.**

De la recaudación de la regalía minera y la competencia de las instituciones del Estado:

Que, el Artículo 223 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, dispone que “la Regalía Minera – RM por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley”.

Que el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM es una entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia del peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, la disposición Transitoria Tercera de la Ley de Minería y Metalurgia determina que el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, continuará con la función



de administración del cobro de Regalía Minera –RM, mientras los gobiernos autónomos departamentales no tengan al efecto implementados sistemas automatizados cuyos costos serán asumidos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales en forma proporcional a su participación en la distribución de la Regalía Minera - RM.

Que el Artículo 38 del Reglamento Interno del SENARECOM aprobado mediante Resolución Ministerial No. 65/2008 de 7 de julio de 2008 emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia dispone que con el fin de establecer mecanismos de envío y captura de información de parte de los actores productivos mineros hacia el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización de Minerales – SINACOM habilitará el uso de Formularios Únicos para la comercialización interna y externa.

Que, el Artículo 10 del Decreto Supremo No. 29165, de creación del SENARECOM dispone que todas las personas individuales y colectivas públicas o privadas que realicen actividades mineras en el territorio nacional están obligadas a informar al SENARECOM sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

#### **CONSIDERANDO IV.**

De las gestiones para el pago de la Regalía Minera en el Salar de Uyuni:

Que, mediante nota SNRCM DE 0259/2016 de 18 de febrero de 2016 el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, solicitó la emisión de una Resolución Ministerial que brinde continuidad a la comercialización de los recursos minerales explotados en el Salar de Uyuni por la Corporación Minera de Bolivia, siendo necesario la habilitación de un Código ante el Servicio de Impuestos Nacionales para la recaudación de la regalía minera por el aprovechamiento de los recursos en dicho Salar.

Que, a través de Informe Técnico No. DGS-GNRE-010/2016 de 19 de febrero de 2016, la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos de la Corporación Minera de Bolivia, señala que la formación de salares supone el paso final para una cuenca de sedimentación, requiere un tiempo prolongado con las mismas condiciones climáticas y geomorfológicas.

Un lago salado o salar se forma cuando las aguas dulces pueden concentrarse por evaporación dando lugar a salmueras que posteriormente precipitan sus sales disueltas. Geológicamente los salares necesitan tres premisas básicas para su formación: 1) La primera es el aporte de material que puede provenir de distintas fuentes, las cuales pueden ser rocas de origen volcánico, rocas sedimentarias e incluso de salares previos 2) La segunda es que estos aportes de agua en compuestos dispuestos lleguen hasta una cuenca con escasa o nula salida, zonas lacustres intracontinentales y no conectadas con el océanos, 3) La tercera y casi fundamental, es que la climatología sea árida, donde la evaporación sea muy superior a los aportes precedentes tanto de escorrentía superficial y subterránea y la de precipitaciones.

Que, el citado Informe Técnico de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos conceptualiza el Salar de Uyuni, como el resultado de la desecación de lagos antiguos (Minchin y Tauca) que dieron lugar a la formación de sub-lagos (Poopó, Copaisa y Uyuni) los cuales se han evaporado durante decenas de miles de años (10.000 años en el caso de Uyuni) en una cuenca cerrada conformada por volcanes, los cuales aportan con diferentes elementos que son transportados (en el caso de Uyuni en la actualidad por el Río Grande de Lípez principalmente) en un ambiente desértico donde la evaporación es mayor a la precipitación. El Salar en superficie presenta una costa salina que abarca cerca de 10.000 Km<sup>2</sup> la cual subyacentemente se compone de una intercalación de depósitos lacustres y evaporíticos que denotan diferentes ciclos de evaporación e inundación. Constituyéndose actualmente en una unidad mineralógica relativamente homogénea de gran valor económico por los recursos que contiene litio, potasio, y boro principalmente.

Que, el Informe Técnico No UVE/INF No. 008-2016 de 19 de febrero de 2016 emitido por la Unidad de Verificación de Exportaciones del SENARECOM en la vía complementaria entre sus principales conclusiones establece que el Salar de Uyuni es el resultado de la desecación de lagos antiguos que dieron lugar a la formación de sus lagos (Poopó, Copaisa y Uyuni) los cuales se han evaporado durante decenas de miles de años (10.000 años en el caso Uyuni) en una cuenca cerrada conformada por volcanes. La salmuera del Salar de Uyuni tiene en su composición elementos químicos tales como Li, K, Na, Cl (principalmente) mismos que representan un gran valor económico para su explotación y comercialización. El Salar de Uyuni producto del análisis técnico efectuado y conforme a la composición, estructura y formación que conserva consiste en un área geográfica y de extensión territorial que se adecua a la definición de Cuerpo de Sal contemplado en el artículo 29 de la Ley 339 de 31 de enero de 2013. Sugiere que el Ministerio de Minería y Metalurgia pueda establecer lineamientos para el empoce y pago de la Regalía Minera dado que dicha área geográfica es considerada en un cuerpo de Sal.

Que, el Informe ULE No. 14/2016 de 18 de febrero de 2016 emitida por el Jefe de la Unidad Legal del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM concluye que en consideración al análisis efectuado y en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 269, 298, 346 y 349 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 29 de la Ley 339 y Artículo 6 de la Ley No. 031 el Salar de Uyuni es un Polígono independiente, conforme establece la Ley No. 339 y sus normas conexas, al efecto presenta el proyecto de Resolución Ministerial para que a través el Servicio de Impuestos Nacionales se habilite una cuenta o código específico para la remisión del 15% destinado a los Gobiernos Autónomos Municipales productores, de acuerdo a lo establecido en el inciso b del párrafo I del Artículo 229 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia generada por el aprovechamiento de recursos minerales en el Salar de Uyuni por la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos. El Gobierno Autónomo Departamental de Potosí distribuirá las regalías mineras a los municipios que corresponde.

Que, el Informe Técnico No. 065 – DGPMF 030/2016 de 19 de febrero de 2016 del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización establece que a fin de asegurar una distribución equitativa y una correcta recaudación de los recursos percibidos por concepto de empoce y pago de la regalía minera por las actividades explotación minera realizada en el Salar de Uyuni se considera pertinente la solicitud del SENARECOM. La propuesta de Resolución Ministerial recoge los elementos principales para dar viabilidad la solicitud efectuada por la Gerencia de Evaporíticos con relación al pago de regalías mineras. Estableciendo primero las características particulares del Salar de Uyuni e instruyendo al SENARECOM efectuar las gestiones correspondiente ante el SIN. Finalmente, la habilitación de un código correspondiente al Salar de Uyuni en el clasificar geográfico que aplica el SIN para efectos de la recaudación del 15%.

Que, el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de este Portafolio de Estado a través del Informe Técnico No. 070 – DDP- 025/2016 de 19 de febrero de 2016 concluye que el área de operación minera inicial está localizada en el extremo sudeste del Salar de Uyuni. La GNRE refiere que la zona de explotación, o zona de influencia de las operaciones corresponde a todo el reservorio de recursos evaporíticos que se encuentran dentro del Salar de Uyuni, denotando que las actividades (como por ejemplo con la ubicación de las piscinas) de explotación, conforme dicho informe se encuentran dentro del Departamento de Potosí, espacio que ha sido definido a través de mapas de isoconcentraciones por parte de la GNRE.

Que, el Informe Legal No. 251 DJ 39/2016 de 19 de febrero de 2016 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que, en atención a la solicitud efectuada por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, sus informes técnicos y legales, así como los informes técnicos emitidos por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero y Metalúrgico de este Portafolio de Estado, a fin de precautelar los recursos percibidos por concepto de empoce y pago de la Regalía Minera por las actividades de explotación minera realizadas en el Salar de Uyuni y considerando las características particulares de este cuerpo salado como polígono independiente por efecto de lo dispuesto en la Ley No. 399 corresponde solicitar ante el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN la habilitación de un código específico, a través del cual el 15% del total del monto recaudado por esta instancia, será depositado de manera automática, por lo tanto corresponde la emisión de la Resolución Ministerial respectiva.

#### **CONSIDERANDO V.**

Del tratamiento y Naturaleza del Salar de Uyuni:

Que, en razón de lo expuesto como fundamento normativo y el contexto mencionado, el Salar de Uyuni por su naturaleza y especiales características es un polígono independiente, conforme lo disponen los Artículos 7 y 29 de la Ley No. 339 de 31 de enero de 2013, de Delimitación de Unidades Territoriales.

Que, en ese sentido el Salar de Uyuni es considerado como desierto de sal, que cuenta con una superficie aproximada de 10.000 Km<sup>2</sup> se encuentra situado a 3650 metros sobre el nivel del mar, y ubicado en suroeste de Bolivia. El mismo es considerado como una de las principales reservas de litio, potasio, boro y magnesio. En ese marco y conforme al régimen de aprovechamiento de los recursos naturales previstos en el artículo 349 de la Constitución Política del Estado y en función del interés colectivo corresponde resguardar las actividades de explotación en su superficie, a cargo de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos debiendo también garantizarse el pago de la regalía minera y su correcta distribución conforme lo establece la Ley de Minería y Metalurgia.

### **POR TANTO.**

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009.

### **RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** RECONOCER de acuerdo al Mapa de Unidades Territoriales como polígono independiente el área de extensión geográfica y territorial del Salar de Uyuni, compuesto de una subyacente intercalación de depósitos lacustres y evaporíticos que denotan diferentes ciclos de evaporación e inundación. Salar que constituye una unidad mineralógica con alto potencial económico por los recursos que contiene como litio, potasio y boro principalmente, siendo estos estratégicos para el Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** DISPONER que en cumplimiento a las características establecidas en el artículo precedente sobre el Salar de Uyuni, a los efectos de viabilizar el empoce y pago de la regalía minera, se gestione la habilitación de un Código y Cuenta ante el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, para que el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí efectúe la distribución que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** INSTRUIR al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo, debiendo acudir a las entidades necesarias para el fin señalado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER que la Dirección General de Asuntos Administrativos y la Dirección General de Planificación del Ministerio de Minería y Metalurgia, gestionen ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la concreción por parte del SIN de lo señalado en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** DETERMINAR que el SENARECOM y las Direcciones Generales de Asuntos Administrativos y Planificación de este Portafolio de Estado, quedan a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. César Navarro Miranda

Ministro de Minería y Metalurgia.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 157/2017**



**DISPONE LA REDUCCIÓN DE  
REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN  
DEL NIM  
DE 11 DE AGOSTO DE 2017**



**R. M. N° 157/2017**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157/2017**  
**La Paz, 11 de agosto de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que, el Artículo 351 de la Constitución Política del Estado determina que “El Estado asumirá el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas”.

Que, el Artículo 372 del Texto Constitucional dispone que el Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos regulado mediante la ley.

Que, el Artículo 85 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, Ley Minería y Metalurgia establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado Interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización Interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, el Inciso p) del citado Artículo 87 de la Ley N° 535, establece también dentro de las atribuciones del SENARECOM el controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud - CNS, Entes Gestores en Salud EGS, Sistema integral de Pensiones -SIP, Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL, y otros.

Que, el Parágrafo I del Artículo 6, del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, establece que la administración del Número de Identificación Minera - NIM estará a cargo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales. Con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y

metales que se comercializan en el territorio nacional. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo dispone que los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Que, el Artículo 7 del referido Decreto Supremo N° 29165 dispone que la obtención del NIM se efectuará ante el SENARECOM, previa presentación de la siguiente documentación: a. Formulario SENARECOM M-01, debidamente llenado, b. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria – NIT, c. Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas, d. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas mineras, e. Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales, f. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda, g. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener el momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda, y h. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un período mayor a tres meses, cuando corresponda.

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 29165, determina que el NIM será actualizado en forma anual previa presentación al SENARECOM de la documentación señalada en los Incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo precedente, sujeto a reglamentación.

Que, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, de creación del SENARECOM, dispone que todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

#### **CONSIDERANDO II:**

Que, el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016. Incorpora dentro su objeto normativo el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que, el Parágrafo II del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, establece que para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, reportará a la AJAM, la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.



Que, el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, que modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado a la vez por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, dispone que: “Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud - CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo”.

### **CONSIDERANDO III:**

Que, mediante nota SNRCM-D.E. 1246/UAL/333/2017 de 09 de agosto de 2017, el Servicio Nacional del Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, remite los informes técnico y legal correspondientes, manifestando que en el marco del Plan General de Desburocratización que viene llevando a cabo el ámbito institucional en su conjunto, y ante los diferentes requerimientos de los sectores representativos de los actores productivos mineros, es que solicita se consideren los informes para que el Ministerio de Minería y Metalurgia emita un instrumento normativo que acompañe el plan institucional para facilitar, viabilizar y fomentar el registro masivo de los actores productivos mineros considerando los beneficios que ello traería al Estado, además de permitir regular las obligaciones de estos actores de acuerdo a lo que dicta la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535.

Que, el Informe Técnico USI/INF/478/2017 de 02 de agosto de 2017, emitido por la Profesional Responsable NIM de la Unidad de SINACOM del SENARECOM, sostiene que desde el inicio de la presente gestión, los operadores mineros concretamente del sector cooperativista minero realizaron constantes reclamos sobre los requisitos para la obtención o renovación del Número de Identificación Minera - NIM, tanto ante el MMM como al propio SENARECOM, también manifiesta que realizado el análisis de la normativa en actual vigencia referente a los requisitos para la inscripción o renovación del NIM se evidencia la necesidad de realizar determinadas modificaciones a las mismas, ya que el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 que tiene vigencia preconstitucional debe enmarcarse en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009 y lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014. De igual manera la R.M. N° 65/2011 y la Resolución de Directorio 014/2011 deben adecuarse a la política minera definida a través de la citada Ley N° 535.

Que, el referido Informe Técnico del SENARECOM manifiesta con claridad que, a la fecha se encuentra vigente un proceso de adecuación respecto a las ATE's, conforme al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, que determinará la situación jurídica de cada área minera y sus titulares. Mientras dure este

proceso y se proceda a realizar algunos ajustes a la normativa en actual vigencia referente a los requisitos para la obtención y renovación del NIM, es preciso que el SENARECOM cuente con alguna normativa que pueda viabilizar la inscripción o renovación del NIM sin la presentación de algunos requisitos establecidos en la normativa vigente. Sostiene que para ello la entidad deberá solicitar al Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza de sector, que a través de una Resolución Ministerial establezca la pertinencia en la presentación de ciertos requisitos como ser el certificado de la Caja Nacional de Salud y el Certificado de COMIBOL para la Inscripción o renovación del NIM.

Que, el Informe Legal ULE/INF/183/2017 de 09 de agosto de 2017, emitido por la Unidad Legal del SENARECOM, entre sus principales conclusiones establece que los requisitos actualmente exigidos a los operadores mineros se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 29165, Resolución Ministerial 65/2011 y Resolución de Directorio del SENARECOM 14/2011, Instrumentos normativos anteriores a la Ley N° 535. Señala que algunos de los requisitos actualmente exigidos se hacen burocráticos y de compleja obtención en tiempo y trámite para los actores mineros. A su vez el citado documento determina que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, entre su política estatal ha implementado el Plan de Desburocratización, que se halla orientada básicamente en la simplificación de trámites burocráticos en las Instituciones públicas de modo que se pueda brindar un mejor servicio de acuerdo a sus competencias institucionales. En ese sentido termina señalando que, tomando en cuenta la transición en la que se encuentra el sector minero, corresponde evaluar la pertinencia de los requisitos establecidos para el NIM, siendo viable técnicamente la propuesta de la Responsable del NIM, y debe implementarse a través de un Instrumento normativo, en tal caso no contravendría disposición legal alguna, recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, el Informe Técnico N° 393-DGPMF – 119/2017 de 08 de agosto de 2017, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, desde un enfoque analítico sostiene que se establece la necesidad de contar con una norma transitoria a fin de que tenga como objetivo regular de manera aún más específica los requisitos establecidos en los incisos g) y h) del Decreto Supremo N° 29165 para la obtención del NIM, a fin de que el SENARECOM pueda tener mayor alcance en el control de la comercialización de minerales y metales y mayor número de operadores mineros obtengan el NIM a nivel nacional. Asimismo, señala que para no afectar negativamente las operaciones mineras, la renovación del NIM debe ser automática con la presentación de nota de solicitud de renovación y comprobante de depósito de renovación de NIM.

Que, el citado Informe Técnico señala también que los requisitos señalados no constituyen en documentos necesarios para obtención del NIM debido a que sus alcances y cumplimiento deben ser fiscalizados, regulados y controlados a través de sus normas específicas vigentes, por lo que su presentación se constituye en limitantes para la obtención del NIM y por ende para efectuar un adecuado

control de la comercialización de minerales y metales por parte del SENARECOM. De la misma forma sostiene que la propuesta de norma permitirá incrementar el número de operadores con NIM a nivel nacional y con ello un mejor control de la procedencia del mineral, reduciendo la ilegalidad e informalidad en la comercialización de minerales y metales. Por último manifiesta que la propuesta prevé la adecuación del Decreto Supremo N° 29165 y otras normas del SENARECOM a la nueva normativa minera, por lo que la emisión de la Resolución Ministerial transitoria para obtención del NIM hasta que se culmine este proceso es viable.

Que, el Informe legal N° 1256 - DJ 228/2017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base de los Informes Técnico y Legal emitidos por el SENARECOM y el Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que en la actualidad existen diferentes reclamos de los operadores mineros referidos a la obtención y actualización del Número de identificación Minera - NIM, trámite que consideran burocrático, ya que contiene diferentes requisitos que no se ajustan al nuevo contexto normativo, que solo tienden a perjudicar su obtención de una manera flexible y llana.

Que, el referido documento también manifiesta que el Número de Identificación Minera - NIM fue creado con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional, estando obligados a su obtención los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales. El Decreto Supremo de creación del SENARECOM ha establecido determinados requisitos, que sí bien facultaba a la referida entidad su aplicación de acuerdo al operador (según corresponda), fueron aplicados indistintamente, siendo necesario precisar esta regulación con el objetivo de lograr que absolutamente todo aquel que comercialice minerales y metales en el mercado interno y externo, obtenga su NIM y cumpla con las obligaciones que se tienen que con el Estado, aspecto que implícitamente coadyuvará también a un mejor control de la regala minera.

Que, a su vez, el Informe Legal de la DGAJ del MMM, asevera que a la fecha la normativa que rige al SENARECOM es preconstitucional, siendo necesario actualizarla y ajustarla al marco normativo sentado por la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 y al desarrollo efectuado en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016; más aún cuando la Norma Suprema ha considerado el carácter estratégico de la comercialización, actividad que además se constituye en prioritaria para el Estado. Por otro lado, se requieren a la fecha diferentes mecanismos aún más efectivos para efectuar el control de la comercialización de minerales y metales, considerando las características y diferencias sustanciales entre los operadores mineros, esta labor debe ser realizada con prontitud y celeridad, considerando que dentro de las políticas de Gobierno de la gestión 2017, existe el mandato de presentar Planes de Desburocratización Institucionales.

Que, el citado Informe Legal, también señala que actualmente el sector minero viene atravesando por el proceso de adecuación de derechos mineros, donde se torna importante el rol de las instituciones mineras. Por último manifiesta que el NIM al constituirse en uno de los Instrumentos más Importantes de la comercialización, los requisitos para su obtención deben ser posibles y reales, la reducción de los mismos es necesaria. Por otro lado, con referencia al control de los aportes, estos se efectúan a favor de la CNS y la COMIBOL, se sujetan de acuerdo a Convenios suscritos con las referidas entidades. Los citados aportes se encuentran regulados por propia normativa, así como su cumplimiento. En ese sentido concluye que, en tanto las entidades especializadas del sector sistematicen y formulen propuestas para la actualización de la normativa específica es pertinente considerar la aprobación de una Resolución Ministerial que con carácter transitorio regule la obtención y actualización del NIM.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTRUIR** al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM proceda a la actualización de la normativa que regula el Número de Identificación Minera - NIM, su registro y control. En el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR** que en tanto el SENARECOM de cumplimiento a la Instrucción contenida en el Artículo precedente, la otorgación del Número de identificación Minera - NIM, estará sujeta a los siguientes requisitos:

#### **a) PARA LA OBTENCIÓN DEL NIM.**

1. Carta solicitud de Otorgación de NIM, según formato preestablecido.
2. Formulario SENARECOM M-01, debidamente llenado.
3. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT.
4. Fotocopia de la Matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA, para las empresas societarias y unipersonales.
5. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas. Si se trata de cooperativas.
6. Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales con derecho minero.

7. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
8. Comprobante del depósito - Pago NIM.

**b) PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL NIM.**

1. Carta solicitud de actualización del NIM, según formato preestablecido.
2. Formulario SENARECOM M-01. Debidamente llenado.
3. Comprobante del depósito - Pago Renovación del NIM.

**ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR** al SENARECOM diseñe y apruebe mediante Resolución Administrativa los formatos de carta de obtención y carta de actualización del Número de Identificación Minera - NIM, para su presentación conjunta con el formulario M-01 por los operadores. Estos documentos deberán ser aprobados en el plazo de diez (10) días computables a partir de su notificación con la presente disposición.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que para el cumplimiento de lo previsto en el Inciso p) del Artículo 87 de la ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el SENARECOM establezca los mecanismos necesarios conforme a lo previsto por la citada norma, de manera simultánea al desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado. Proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

**ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR** al SENARECOM proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DETERMINAR** que la presente Resolución Ministerial es de aplicación preferente.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DETERMINAR** que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese,

FDO. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.





**RESOLUCIONES  
DE DIRECTORIO DEL  
SENARECOM**







**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N°05/2008**

**APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO  
DEL SENARECOM  
DE 1 DE JULIO DE 2008**



**R.D. N° 05/2008**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 05/2008**  
**La Paz, 1 de julio de 2008**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que, el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, tiene por objeto principal registrar y controlar las actividades de la Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

Que, el referido Decreto Supremo dispone en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiéndolos asuntos de su competencia mediante Resoluciones de Directorio.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación de sus normas institucionales corresponde la aprobación de los Estatutos de Funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

**POR TANTO:**

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Aprobar el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES "SENARECOM", en sus 4 Títulos y 30 Artículos, que forman parte de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Fdo. Ing. Jaime Fernández Gantier - Viceministro de Planificación Estratégica Plurianual – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO – DIRECTOR.

Fdo. Huascar Ajata Guerrero – Viceministro de Comercio y Exportaciones – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESAS – DIRECTOR.

Fdo. Sr. Zenon Calla – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – DIRECTOR.

Fdo. Ing. Freddy Beltrán – Director General de Minería y Metalurgia – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

**ESTATUTO ORGÁNICO**  
**SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN DE**  
**MINERALES Y METALES (SENARECOM).**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.**

**ARTÍCULO 1.- (Constitución y Naturaleza).**- Conforme lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 de fecha 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, y el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, se constituye el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia encargada de registrar y controlar las actividades de la Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

**ARTÍCULO 2.- (Objeto).**- el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, tiene por objeto lo siguiente:

- a) Registro y verificación de la información de la exportaciones mineras y de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.
- b) Administrar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras – SINACOM.

**ARTÍCULO 3. (Domicilio).**- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, tiene su domicilio en la ciudad de La Paz, sede de sus órganos de decisión, dirección y administración nacional, y establecerá oficinas departamentales, regionales, municipales y en unidades de Proyecto Especiales, en todo el territorio nacional, en función de las actividades de la institución.

**ARTÍCULO 4. (Duración).**- La duración y vigencia del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), tiene carácter indefinido, pudiendo disolver solo mediante una norma expresa.

**ARTÍCULO 5. (Normas Básicas y supletorias).**- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), se rige por las normas de su creación y por el presente Estatuto. Todo aquello que no esté expresamente regulado por el presente estatuto se regirá por las normas correspondientes del Código de Minería y/o normas complementarias.

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 6. (Atribuciones).**- Son atribuciones del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales:

- a) Planificar el registro y control de la comercialización de minerales y metales.
- b) Fiscalizar permanentemente las actividades de comercialización de minerales y metales con el objeto de que cumplan con las normas.
- c) Registrar las exportaciones mineras, así como verificar la información de las exportaciones mineras.
- d) Registrar y controlar la comercialización interna de minerales y metales.
- e) Administrar el Sistema Nacional de información sobre comercialización y exportaciones Mineras – SINACOM.
- f) Dictar sus reglamentos de administración control y funcionamiento.
- g) Celebrar contratos de prestación de servicios y otros.
- h) Contratar servicios de asesoramiento, consultoría para la supervisión técnica del control, de la comercialización de minerales y metales.
- i) Ejercer el correspondiente control con la participación de las entidades competentes para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionados con la exportación de minerales y metales.
- j) Estudiar, formular y proponer las modificaciones a la cobertura de control de minerales y metales sujetos a comercialización.
- k) Elaborar y proponer al Ministro de Minería y Metalurgia las normas sobre comercialización de minerales.
- l) Suscribir convenios, acuerdos o contratos con entidades públicas o privadas nacionales conducentes a un mejor cumplimiento de la Misión Institucional.
- m) Realizar operaciones bancarias, financieras, comerciales, bursátiles y todo acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- n) Gestionar financiamientos de recursos económicos para incrementar sus recursos y ampliar sus instancias.
- o) Realizar cualquier otro tipo de actividades legales, técnicas, administrativas y económicas conforme a la naturaleza y fines específicos de la Entidad.
- p) Las demás que se le confieren mediante otras disposiciones legales vigentes y futuras.

**TÍTULO II**  
**DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD**  
**CAPÍTULO I – PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 7. (Patrimonio inicial).**- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, no cuenta con patrimonio inicial.

**CAPÍTULO II**  
**INGRESOS Y FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 8. (Ingreso).**- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM cuenta para su funcionamiento con los siguientes ingresos:

- a) Ingresos generados por su propia actividad.
- b) Los fondos transferidos por COMIBOL según D.S. 29581.

**ARTÍCULO 9. (Financiamiento).**- El financiamiento del SENARECOM se realizará con recursos propios generados por su propia actividad, así como recursos de donación y apoyo.

**ARTÍCULO 10. (Elaboración del presupuesto).**- El presupuesto anual del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM será elaborado en función al programa Operativo Anual, especificando costos, gastos e inversión que permita cumplir con los objetivos de la Entidad. Dicho presupuesto deberá ser aprobado por el Directorio.

**ARTÍCULO 11. (Aprobación).**- Una vez aprobado el presupuesto por el Directorio, este deberá ser presentado al Ministerio cabeza de sector y al Ministerio de Hacienda de acuerdo a normas vigentes.

**ARTÍCULO 12. (Ejercicio Fiscal).**- El ejercicio fiscal del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM se computara por año calendario completo, de acuerdo normas a vigentes, periodo dentro del cual se elaborarán los estados financieros e inventarios generales que serán sometidas a auditoria.

**TÍTULO III**  
**ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL**  
**CAPÍTULO I**  
**ESTRUCTURA GENERAL**

**ARTÍCULO 13.- (Organización).**- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM como entidad descentralizada de derecho público, se organiza con los siguientes niveles:

## **NIVEL DE DIRECCIÓN ESTRATÉGICA**

Directorio

## **NIVEL EJECUTIVO**

Director General Ejecutivo

## **NIVEL DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO**

Auditoría Interna

Asesoría Legal

## **NIVEL OPERATIVO**

Unidad Administrativa

Unidad de Información Administradora del Sistema de Información Nacional de la Comercialización de Control de Comercio Interno

Unidad de Verificación y Exportaciones

## **NIVEL DESCONCENTRADO**

- Oficinas Departamentales
- Oficinas Municipales
- Oficinas en proyectos especiales

## **CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 14.- (Directorio)** El Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.

**ARTÍCULO 15.- (Composición)** El Directorio del SENARECOM estará conformado por cuatro miembros de conformidad a lo establecido en el Art. 3 del D.S. 29165, modificado por D.S. 29581.

**ARTÍCULO 16.- (Atribuciones).**- Las atribuciones del Directorio del SENARECOM serán las siguientes:

- a) Aprobar la visión y las políticas institucionales, las metas organizacionales y las estrategias administrativas, financieras y operativas de la entidad, en el marco de las políticas del Gobierno Nacional, para ser ejecutadas a través de la Dirección General Ejecutiva.
- b) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los Sistemas de la Ley 1178 - SAFCO y sus respectivos manuales de Procedimiento, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

- c) Aprobar y fiscalizar la ejecución del Presupuesto Anual del SENARECOM de acuerdo a disposiciones vigentes.
- d) Aprobar las políticas y estrategias de la Entidad, determinando objetivos y metas tendientes a cumplir los planes y programas sectoriales, considerando aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales.
- e) Aprobar los balances generales, estados financieros, informes sobre actividades y operaciones del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM.
- f) Aprobar y fiscalizar el Plan Estratégico Institucional del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM.
- g) Fiscalizar la adopción de medidas correctivas emergentes de las recomendaciones de los informes de auditoría interna y externa.
- h) Aprobar los viajes al exterior del Director General Ejecutivo del SENARECOM, según la normativa vigente.
- i) Aprobar la organización funcional institucional, la escala y niveles salariales para el personal.
- j) Aprobar, interpretar y/o modificar los Estatutos y Reglamentos de la Entidad.
- k) Autorizar el emprendimiento de gestiones técnicas, económicas, financieras, jurídicas y sociales inherentes a la naturaleza de la institución.
- l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos internos.
- m) Evaluar los resultados de la gestión.
- n) Autorizar la creación de nuevas oficinas departamentales y/o regionales del SENARECOM.
- o) Aprobar mediante Resolución expresa los aranceles y costos de formularios.

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIONES DEL DIRECTORIO Y REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 17. (Mandato).**- La representación de los Directores es institucional y sus funciones son personales y no podrán ser ejercidas por delegación, excepto por su alterno oficialmente designado.

**ARTÍCULO 18. (Representación Legal y Responsabilidad).**- El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal y él es el principal responsable de la ejecución de las resoluciones determinaciones del directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM.



El Director General Ejecutivo y los cuatro Directores del SENARECOM, serán responsables solidaria y mancomunadamente de las decisiones que adopten como Directorio.

**ARTÍCULO 19. (Cesación).**- Cualquier miembro del Directorio cesará en sus funciones, por renuncia, muerte o por una resolución que emita la institución que representa.

#### **CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 20. (Presidente del Directorio).**- El Ministro de Minería y Metalurgia, fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su alterno mediante norma legal expresa, mismo que debe tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 21. (Duración del Mandato).**- El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, ejercerá sus funciones con responsabilidad, transparencia y rectitud durante el tiempo que dure su mandato.

**ARTÍCULO 22. (Atribuciones).**- El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones ordinaria y extraordinarias del Directorio y representará dicho órgano.
- b) Convocar a reuniones ordinarias, extraordinarias y de emergencia.
- c) Velar por el cumplimiento de las determinaciones asumidas por el Directorio.
- d) Establecer la agenda de las reuniones de Directorio.
- e) Otras atribuciones específicas establecidas en el Reglamento de Funcionamiento del Directorio.

#### **CAPÍTULO V DEL VICEPRESIDENTE**

**ARTÍCULO 23.- (Vicepresidente).**- Es atribución del Vicepresidente reemplazar interinamente al Presidente en casos de renuncia, ausencia, enfermedad, muerte o inhabilidad temporal.

## **CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO GENERAL**

**ARTÍCULO 24. (Secretario General).**- Son atribuciones del Secretario General:

- a) Elaborar las Actas de Directorio y las Resoluciones que corresponda.
- b) Hacer firmar actas y resoluciones cuando corresponda.
- c) Emitir y comunicar la agenda acordada con el Presidente, como su respectiva citación a los miembros del Directorio.
- d) Tener bajo su custodia y cuidado la documentación mencionada.
- e) Certificar autenticar todos los documentos legales emanados de decisiones del Directorio.
- f) Transmitir a las instancias que corresponda las disposiciones e instrucciones emanadas.

## **CAPÍTULO VII DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SENARECOM**

**ARTÍCULO 25. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO).**- Son atribuciones del Director General Ejecutivo:

- a. Dirigir a la institución de la ejecución de todas sus actividades administrativas, financieras, legales, reglamentarias y técnico – operativas especializadas en el marco de la misión institucional y atribuciones establecidas para el SENARECOM.
- b. Ejercer la representación legal del SENARECOM en todos sus actos institucionales.
- c. Cumplir y hacer cumplir las normas legales establecidas y otras disposiciones institucionales para llevar adelante la misión institucional o funcionamiento del SENARECOM.
- d. Dirigir la ejecución y velar por el cumplimiento de las estrategias aprobadas por el Directorio del SENARECOM.
- e. Otorgar Poder Notarial a funcionarios del SENARECOM o terceros para trámites administrativos y/o judiciales, tanto para su aplicación a nivel nacional, como fuera de la República.
- f. Proponer al Directorio la visión, las políticas institucionales, las metas organizacionales y las estrategias administrativas, financieras, y operativas de la entidad, en el marco de las políticas del Gobierno Nacional.
- g. Proponer al Directorio el reglamento de funcionamiento del Directorio, el reglamento interno, el manual de organización y funciones, los reglamentos

específicos de los sistemas de la Ley 1178 y sus respectivos manuales de procedimiento.

- h. Planificar, organizar, implementar, dirigir, controlar y evaluar, bajo su responsabilidad técnico – administrativa, todas las actividades destinadas a impulsar la regulación y control de la Comercialización de Minerales y Metales en el mercado interno y externo en el término nacional y la generación de información estadística disgregada, útil y oportuna.
- i. Presentar al Directorio el Plan Estratégico Institucional (PEI) y los Planes de Operación Anual (POA), de acuerdo a disposiciones vigentes, debiendo contener actividades con metas y resultados claramente identificados y cuantificados, con relación a las atribuciones del SENARECOM.
- j. Presentar y ejecutar el Presupuesto Anual del SENARECOM aprobado por el Directorio.
- k. Presentar al Directorio los resultados del desempeño del SENARECOM.
- l. Designar, nombrar, promover y remover al personal del SENARECOM, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178 y la Ley 2027, del Estatuto del Funcionario Público, asimismo, posesionar a todo el personal con cargos jerárquicos en la institución.
- m. Informar a requerimiento del Directorio, sobre la gestión institucional del SENARECOM y presentar la memoria anual.
- n. Conocer y resolver los asuntos que le sean planteados en el marco de sus competencias.
- o. Gestionar financiamiento nacional e internacional en el marco de los objetivos y funciones del SENARECOM.
- p. Conocer e instruir la adopción de medidas correctivas emergentes de las recomendaciones de los informes de Auditoría Interna y Externa.
- q. Participar en eventos internacionales especializados, bajo la coordinación y conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- r. Suscribir contratos, acuerdos, convenios con instituciones públicas y privadas nacionales.
- s. Definir los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas de la Dirección General Ejecutiva.
- t. Otras que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 26. (SUPLENCIA).**- I. En los casos de acefalía por destitución, renuncia o fallecimiento del Director General Ejecutivo, el Ministro de Minería y Metalurgia designará un Director General Ejecutivo ad – ínterin, mientras el Presidente de la República proceda a la designación de un nuevo Director General Ejecutivo.

- II. En caso de vacación, ausencia temporal o viaje al exterior de la República del Director General Ejecutivo del SENARECOM, él mismo designará al Director General Ejecutivo ad – ínterin entre los miembros de la institución, debiendo quedar registrada dicha designación en la misma Resolución de Directorio que autoriza su viaje o ausencia temporal.

**TÍTULO IV**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 27. (Funcionarios).**- Para todos los efectos legales, el personal del SENARECOM, estará sujeta al Estatuto del Funcionario Público y sus Decretos Reglamentarios, así como disposiciones legales conexas.

**ARTÍCULO 28. (Modificación).**-

- I. La solicitud para la modificación del presente Estatuto, únicamente podrá ser presentada por el Director General Ejecutivo o por tres (3) o más Directores, sustentada en base a informes técnicos y legales.
- II. La aprobación de las modificaciones requerirá del voto de al menos dos tercios de los miembros del Directorio, debiendo tramitarse su homologación mediante Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO 29. (Fiscalización y Dependencia).**- El Control gubernamental de la Entidad deberá realizarse conforme lo dispuesto en la Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales y la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y sus Decretos Reglamentarios.

**ARTÍCULO 30. (Vigencia).**- El presente Estatuto entrara en vigencia, una vez que sean aprobados por el Directorio.

Fdo. Ing. Jaime Fernández Gantier - Viceministro de Planificación Estratégica Plurianual – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO – DIRECTOR.

Fdo. Huascar Ajata Guerrero – Viceministro de Comercio y Exportaciones – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESAS – DIRECTOR.

Fdo. Sr. Zenon Calla – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – DIRECTOR.

Fdo. Ing. Freddy Beltrán – Director General de Minería y Metalurgia – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N°014/2011**



**APRUEBA EL MANUAL TÉCNICO  
DE MUESTREO Y PESAJE PARA  
MINERALES Y METÁLICOS Y EL  
MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA  
LOS FORMULARIOS DE COMPRA Y  
VENTA DE MINERALES  
DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011**



**R.D. N° 014/2011**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°014/2011**  
**La Paz, 18 de noviembre de 2011**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como Entidad Pública Descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería Metalurgia encargada de la regulación y control de las actividades de Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

Que, el referido Decreto Supremo dispone, en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de fecha 1 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio Inc. b) aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los sistemas de la Ley 1178 SAFCO y sus respectivas manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

Que, el Art. 27 de la Ley 1178 dispone que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación.

Que, mediante Informe técnico del SENARECOM, informa que la conformidad a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Supremo 29165 se hace necesario establecer un reglamento específico de procedimientos sobre el manejo y control de los Formularios de compra y venta de minerales, así como un manual técnico de muestreo y pesaje del SENARECOM, y se remite el mismo para su aprobación por la Máxima Autoridad del SENARECOM, el Directorio.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación de sus normas institucionales corresponde la aprobación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

**POR TANTO**

La Dirección del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar el "MANUAL TÉCNICO DE MUESTREO Y PESAJE PARA MINERALES Y METÁLICOS" Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS

FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES”, mismos que forman parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** La Dirección General Ejecutiva y la Unidad Administrativa Financiera del SENARECOM, quedan encargadas de la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO – DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Huascar Ajata Guerrero – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL – DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Ing. Freddy Beltrán – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM.



**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA  
FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA  
DE MINERALES Y METALES**

**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN M-01**

**FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES M-02**

**FORMULARIO ÚNICO DE EXPORTACIÓN M-03 2011**

**1. Objetivo**

El presente manual tiene por objeto establecer los pasos que se sigue para realizar el trámite de inscripción y Renovación del Número de Identificación Minera.

**2. Alcance**

El presente manual de procedimiento contempla aspectos específicos desde información proporcionada al operador minero para el llenado del Formulario M-01, Presentación de documentos en Oficinas Regionales, Verificación Física y Archivo de Documentos.

**3. Glosario**

Form M-01	Formulario único de declaración jurada de altas y bajas que requiere datos específicos complementarios para la inscripción y renovación de NIM.
Firma autorizada en el Form. M-01	Es la rúbrica que se incluye en el Form. M-01 declarado y que pertenece al propietario o representante legal de la empresa o cooperativa que solicita a inscripción y/o renovación de NIM.
VoBo. de Ingreso de trámite	Es la Firma Autorizada del SENARECOM en el Form. M-01 Sello de VoBo de Ventanilla Única de trámite NIM /o en Regionales del Abogado o Jefatura Regional, para autorización de ingreso de trámite en Secretaría del SENARECOM.
Verificar Documentación	Comparar información declarada en el Form. M-01 con la documentación presentada para la inscripción y renovación de NIM.
Emisión de NIM	Una vez verificada la documentación del operador minero, si no existe observación se precede con el llenado de Form. M-01 en el sistema SINACOM, para posteriormente proceder con la emisión del certificado NIM.
Firma autorizada	El certificado NIM será firmado por el Director General Ejecutivo del SENARECOM
NIM	Número de Identificación Minera.

#### 4. Unidades Relacionadas

USIN	Unidad de Información Administradora del Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras (SINACOM)
OREG.	Oficina Regional
DIR	Dirección Ejecutiva SENARECOM
STRIA.	Secretaría Nacional SENARECOM
VUT – NIM	Ventanilla Única de Trámite NIM

#### 5. Responsables

Responsable	Rol
VUT-NIM	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar al operador minero sobre los requisitos para inscripción y renovación del NIM.</li> <li>- Verificar la documentación presentada para la inscripción al SENARECOM.</li> <li>- Verificar el llenado del Formulario M-01.</li> <li>- Registro en el Sistema SINACOM los datos del Formulario M-01</li> <li>- Verificar si el operador minero tiene su reporte de Formularios M-02 y M-03 y cumplidas todas sus obligaciones con el Estado así como con las instituciones que el SENARECOM tiene convenio de acuerdo a los informes de los Jefes Regionales y del SINACOM.</li> <li>- Dar de baja en el sistema por falta de renovación.</li> <li>- Dará de Alta en el Sistema por renovación.</li> </ul>
OREG /Abogado Regional/o/Jefe Dptal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar al operador minero sobre los requisitos para inscripción y renovación en el SENARECOM.</li> <li>- Recepcionar los Formularios M-01 y respaldos legales.</li> <li>- Verificar la Documentación de respaldos legales.</li> <li>- Verificar la Documentación de respaldo presentada en el Formulario.</li> <li>- Firmar el VoBo. de revisión del formulario y documentación de respaldo.</li> <li>- Remitir el tramite a SENARECOM Oficina Central para su procesamiento en el plazo máximo de 24 Hrs. de su recepción.</li> </ul>
USIN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consolidar y realizar Control de la Calidad de Información de la Base de Datos en base al listado de Reportes de Inscripciones y Renovaciones M-01.</li> <li>- Elaborar la estadística minera de inscripciones y renovaciones.</li> <li>- Informar semanalmente sobre operadores Mineros que no reportaron formularios, no renovaron y otras observaciones.</li> <li>- Elaborar reportes de los Operadores Mineros que incumplieron con la presentación de formularios.</li> <li>- Mediante sistema inhabilitar NIM's por falta de renovación, previa autorización de VUT-NIMs.</li> </ul>

Responsable	Rol
STRIA.	- Recepcionar los trámites de inscripción, renovación de NIM's previo VoBo de VUT-NIM's y/o Abogado Regional o Jefatura Deptal.
DIR EJEC.	- Firma y Sella el Certificado de Inscripción y Credenciales Originales

## 6.- Procedimiento de Inscripción y Renovación del NIM.

A continuación, se describen los procedimientos específicos de la inscripción y Renovación del NIM

N°	Actividad	Descripción
6.1	Informar al Operador Minero sobre los requisitos para inscripción en el SENARECOM	<p>Requisitos para Inscripción al SENARECOM</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario M-01 debidamente llenado por el operador minero.</li> <li>2. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria "NIT".</li> <li>3. Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, (cuando corresponda).</li> <li>4. Fotocopia de registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo. (En Cooperativas Mineras).</li> <li>5. Fotocopia de "Cédula de Identidad".</li> <li>6. Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda.</li> <li>7. Certificación de la Caja Nacional de Salud de "No tener al momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.</li> <li>8. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes de pago de canon de arrendamiento por un periodo mayor a tres meses, cuando corresponda.</li> <li>9. Documentación de respaldo que acredite la tenencia o disposición de una concesión minera o contrato minero válido legalmente para las actividades de explotación, exploración, prospección, cuando corresponda.</li> <li>10. Fotocopia del pago de patentes hasta la gestión de inscripción.</li> </ol> <p><b>Requisitos para renovación del NIM:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentarán todos los requisitos anteriores menos los numerales 7 y 8.</li> </ol>

N°	Actividad	Descripción
6.2	Recepcionar los Formularios M-01 y Requisitos de inscripción	1. El Operador Minero se apersonará a la oficina de la Unidad Legal que la responsable de ventanilla única y/o Abogado Regional/Jefe Regional verifique la documentación presentada y si cumple con todos los requisitos exigidos para la inscripción y renovación de NIM, se autorizará el ingreso del trámite colocando en el formulario la Firma Vo.Bo. de inicio del trámite.
6.3	Verificar Documentación	1. VUT-NIM's Comparará los datos de los formularios impresos con los requisitos adjuntos
6.4	Control y Seguimiento de Reportes para Renovación de NIMS	1. La Oficina Regional una vez recepcionado el trámite verificará si el operador minero que renueva su NIM tiene algún trámite pendiente de reportes de Formularios M-03 o M-02 u otros, y emitirá el informe digital al VUT-NIMs, Mediante Correo Institucional. 2. VUT- NIMs solicitará a SINACOM la verificación de los reportes. 3. VUT – NIMs verificará de la existencia de algún trámite sancionatorio en curso o sanción impuesta.
6.5	Emisión del Certificado NIM	Una vez verificado todo, registrará en el sistema SINACOM y emitirá el Número de Identificación Minera para Firma de la MAE.
6.6	Firma del NIM	La MAE revisará el trámite y firmará el NIM correspondiente.
6.7	Entrega de NIM	Una vez firmado el NIM, en original y fotocopia, se entregará el original al mismo personero que firmó la solicitud del NIM, o en su caso a su apoderado legal. VUT-NIM habilitará y entregará el usuario para utilizar el SINACOM al operador minero. Debiendo dejar en constancia fotocopia del NIM otorgado debidamente firmado y sellado. En Oficinas Regionales el Abogado Regional y/o Jefe Dptal. entregará el NIM.
6.8	Archivar Formulario M-01 y Carpeta de trámite	Una vez concluido el proceso de Inscripción, el Formulario M-01 y su Carpeta de trámite más la documentación de respaldo conjuntamente la fotocopia original del NIM otorgado es archivado en dependencia de VUT-NIM.

## FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES Y METALES (FORMULARIO M-02)

### 1. Objetivo

El presente manual tiene por objeto establecer los procesos y actividades a realizar en el trámite de exportación de Minerales y Metales.

### 2. Alcance

El presente manual de procedimiento contempla aspectos específicos desde información proporcionada a los comercializadores de minerales o metales para declarar el Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales (Form M-02), Presentación de documentos en Oficinas Regionales, Recepción Física, Recepción Electrónica mediante SINACOM Archivo de Documentos, Reporte Periódico de Formularios Recepcionados a Unidad de SINACOM, Información Consolidada de Compra y Venta Interna de Minerales y Metales.

### 3. Glosario

Form. M-02	Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales.
Verificar Documentación	Comparar información declarado en el Form. M-02 con los Requisitos de Compra - Venta de Minerales y Metales (mercado interno) y SINACOM mediante "Id de Form M-02".
Recepcionar Form. M-02	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Emitir Sello de Recepción y Rúbrica personal.</li> <li>- Activar Recepción en SINACOM.</li> </ul>
Verificar Comercio Interno	Toma de Muestra del Mineral o Metal declarado mediante inspección.
ID de Form. M-02	ID: identificador, es el número único de tipo entero que el SINACOM asigna automáticamente a un determinado Formulario M-02 al registrarse en la Base de Datos.
NIT	Número de Identificación Tributaria
NIM	Número de Identificación Minera.

### 4. Unidades Relacionadas

UVE	Unidad de Verificación y Exportaciones
UCCI	Unidad de Control de Comercio Interno
USIN	Unidad de Información Administradora del Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras (SINACOM).
OREG	Oficina Regional

## 5. Responsables

Responsable	Rol
OR	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar al comercializador sobre los requisitos para la compra y venta de mineral o metales, tasas aplicables.</li> <li>- Recepcionar los Formularios M-02 y Requisitos de comercialización interna de minerales y metales.</li> <li>- Verificar Documentación.</li> <li>- Control Regalía Minera Interna (Retención/Liquidación.</li> <li>- Recepcionar Form. M-02.</li> <li>- Archivar Formularios M-02 y Requisitos de compra y venta interna de minerales y metales</li> <li>- Verificar la correcta Comercialización Interna.</li> <li>- Archivar Formulario de inspección M-02.</li> <li>- Elaborar Listado de Reporte Semanal/Quincenal/Mensual de Formularios M-02 Recepcionados a Unidad de SINACOM.</li> </ul>
US	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recepcionar el Listado de Reporte Semanal/Quincenal/Mensual de Formularios Validados.</li> <li>- Consolidar y Realizar Control de la Calidad de Información de la Base de Datos en base al Listado de Reportes de Comercio Interno de Minerales y Metales.</li> <li>- Elaborar estadística minera de Comercio Interno de minerales y metales trimestralmente una vez cerrada los registros.</li> <li>- Elaborar estadística de regalías mineras del comercio interno.</li> <li>- Procesar reportes.</li> </ul>
UCCI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gestionar, elaborar e interpretar la información estadística de comercio interno de minerales y metales para la generación de políticas del sector.</li> <li>- Organizar, coordinar y controlar las actividades para el eficaz y eficiente control del comercio interno de minerales y metales.</li> <li>- Elaborar políticas y seguimiento del control de comercio interno de minerales y metales.</li> </ul>

A continuación se describen los procedimientos específicos del comercio interno de minerales y metales

## 6. Procedimiento del Comercio Interno de Minerales y Metales

N°	Actividad	Descripción
6.1	Informar al comercializador sobre los requisitos para el comercio interno de mineral o Metal, tasas aplicables.	<p><b>Requisitos de Comercio Interno de Mineral y Metal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario M-02 declarado en SINACOM On Line.               <ul style="list-style-type: none"> <li>- “SENARECOM – (Regional)”. [Regional] en función a la declaración de “Oficina de Recepción” para Archivo en Oficina Regional correspondiente.</li> <li>- “COMERCIALIZADOR”, para trámite del comercializador.</li> <li>- “CNS” para envío a la Caja Nacional de Salud (Si corresponde).</li> <li>- “COMIBOL” para envío a la Corporación Minera de Bolivia (Si corresponde).</li> <li>- “CANALMIN, Para envío a la Cámara Nacional de Minería (Si corresponde).</li> </ul> </li> <li>2. Fotocopia de “Análisis Químico de Laboratorio” del producto comercializado. (Si corresponde)</li> <li>3. Fotocopia del “Título Ejecutorial de Concesión o Contrato Minero” o “Fotocopia de Patente Minera - Actualizado” y/o “Contrato de Riesgo Compartido con el Concesionario” del Proveedor . (Si Corresponde).</li> <li>4. Dos (2) Fotocopias de “Comprobante de Depósito Bancario o “Comprobante de Pago Mensual de Aportes de Largo Plazo” a favor de la Caja Nacional de Salud - CNS (Si Corresponde).</li> <li>5. Dos (2) Fotocopias de “Comprobante de Depósito Bancario a favor de la Corporación Minera de Bolivia (en caso que el Vendedor (productor) tenga Arrendamiento con COMIBOL (si corresponde).</li> </ol> <p><b>Para empresas que hacen la liquidación de Regalía Minera en Mercado Interno.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Fotocopia de Regalía Minera – Formulario de Liquidación.</li> <li>7. Fotocopia de “Formulario 3009 - Regalía Minera” del producto comercializado.</li> <li>8. Fotocopia de “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de regalía Minera” más ORIGINAL para su verificación.</li> </ol> <p><b>Nota 1.-</b> En caso de que se presente un Formulario Form. M-02 consolidado, se debe adjuntar el detalle de las compras efectuadas firmadas por el comercializador (comprador), las mismas deben ser de un mismo proveedor y municipio productor de mineral.</p> <p><b>Tasas Aplicables:</b></p>

N°	Actividad	Descripción
<b>6.1</b>	Informar al comercializador sobre los requisitos para el comercio interno de mineral o Metal, tasas aplicables.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotizaciones de Minerales y Regalía Minera de Compra Venta Interna según las “Cotizaciones Oficiales y Aícuotas de Regalías Mineras” emitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente.</li> <li>2. Retención y Depósito a favor de la CNS según convenio. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retención y Depósito a favor de la COMIBOL según convenio de la siguiente manera: 1.00% del Valor Neto de Venta”, si el proveedor es Cooperativa Minera y otros valores según contrato con COMIBOL.</li> </ul> </li> </ol>
<b>6.2</b>	Recepcionar los Formularios M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Minerales y Metales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario M-02 “SENARECOM” – (Regional); “CNS” y “COMIBOL” debe adjuntarse con los demás requisitos de compra – venta interna de mineral.</li> <li>2. Formularios M-02 “COMERCIALIZADOR” son entregados al comercializador previa verificación de los mismos.</li> </ol>
<b>6.3</b>	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la búsqueda del formulario M-02 en SINACOM mediante el “ID” que presenta el Formulario M-02 impreso.</li> <li>2. Comparar datos de los formularios impresos con el SINACOM.</li> <li>3. Comparar datos de los formularios impresos con los requisitos adjuntos.</li> </ol>
<b>6.4</b>	Control Regalía Minera Interna	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar el “Valor de Regalía Minera” en el formulario “Regalía Minera – Formulario de Liquidación”, “Formulario 3009 – Regalía Minera” “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera” los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-02</li> <li>2. Verificar el “Número de Orden” del Formulario “Regalía Minera – Formulario de Liquidación”, “Formulario 3009 – Regalía Minera” “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera” los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-02</li> </ol>
<b>6.5</b>	Verificar Comercio Interno de Minerales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La verificación del comercio interno de minerales debe realizarse a través de una inspección programada con anticipación mínima de 24 horas.</li> <li>2. La verificación de comercio interno debe realizarse cumpliendo las normas estándares de muestreo.</li> <li>3. La verificación de comercio interno será de acuerdo a los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> <li>- De forma Aleatoria por Sistema.</li> </ul> </li> </ol>



N°	Actividad	Descripción
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- A solicitud expresa del responsable regional.</li> <li>- A indicios de mala declaración en cuanto a volumen, ley, precios, fecha de transacción, lugar de comercio interno etc.</li> <li>- Por denuncia de procedencia de mineral o metal.</li> <li>- Otro a criterio del responsable regional.</li> </ul>
<b>6.6</b>	Validar Form. M-02	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Emitir Sello de Recepción y la rúbrica personal.</li> <li>2. Validar en SINACOM On Line. La Fecha del Sello de Recepción debe coincidir con la fecha de SINACOM (verificado y validado).</li> </ol>
<b>6.7</b>	Archivar Formularios M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Minerales y Metales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Formulario M-02 (Regional - [Regional] adjunto de los adjuntos debe archivar semanalmente/ Quincenalmente/Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas regionales simultáneamente cuando se envíe el reporte a la oficina nacional del SENARECOM.</li> <li>2. Los documentos de comercio interno de minerales deben ser ordenados por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresas de acuerdo a número de NIM.</li> <li>- Fecha de recepción.</li> </ul> </li> </ol>
<b>6.8</b>	Archivar Formulario de Inspección M-02	Una vez concluida el proceso de inspección, el Formulario de inspección M-02 debe adjuntarse al Formulario M-02 respectivo.
<b>6.9</b>	Elaborar Listado de Reporte Semanal/ Quincenal/ Mensual de Formularios M-02 Validados a Unidad de SINACOM	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las oficinas regionales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM</li> <li>2. La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también recálculos de los valores declarados en los Formularios M-02.</li> <li>3. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado será de carácter preliminar.</li> </ol>
<b>6.10</b>	Anulación de Form. M-02	<p>Las anulaciones de Form. M-02 serán solicitadas por las oficinas regionales a la unidad de SINACOM justificando dicha solicitud. Por el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de solicitud del Operador Minero justificando los hechos de la anulación.</li> </ol>

N°	Actividad	Descripción
<b>6.10</b>	Anulación de Form. M-02	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativos y que recomiende y solicite la anulación del formulario respectivo.</li> <li>3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el sistema, y respaldos documentales).</li> <li>4. El SINACOM generará un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedarán en el sistema en un estado de "Anulación", no siendo borrados.</li> </ol>

## FORMULARIO ÚNICO DE EXPORTACIÓN DE MINERALES Y METALES (FORMULARIO M-03)

### 1. Objetivo

El presente manual tiene por objeto establecer los procesos y actividades a realizar en el trámite de Exportación de Minerales y Metales.

### 2. Alcance

El presente manual de procedimiento contempla aspectos específicos desde información proporcionada al exportador y/o comercializador de mineral o metal para declarar el Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales (Form M-03). Presentación de documentos en Oficinas Regionales, Validación Física, Validación Electrónica mediante SINACOM, Archivo de Documentos, Reporte Periódico de Formularios Validados a Unidad de SINACOM Información Consolidada de Exportación de Minerales y Metales.

### 3. Glosario

Firma Autorizada	Es la firma que se incluye en un Form M-03 declarado y que pertenece a un servidor público expresamente autorizado por la autoridad nacional o regional.
Form. M-03	Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales.
Verificar Documentación	Comparar información declarado en el Form. M-03 con los Requisitos de Exportación y SINACOM mediante "ID de Form M-03".
Validar Form. M-03	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Emitir la Firma Autorizada en el Form. M-03 (incluyendo pie de firma), sello institucional y sello de Recepción.</li> <li>- Verificar y Validar en SINACOM.</li> </ul>
Verificar Exportación	Toma de Muestra del Mineral o Metal declarado mediante inspección del material
ID de Form. M-03	ID: Identificador, es el número único de tipo entero que el SINACOM asigna automáticamente a un determinado Formulario M-03 al registrarse en la Base de Datos.
NIT	Número de Identificación Tributaria
NIM	Número de Identificación Minera

### 4. Unidades Relacionadas

UVEX	Unidad de Verificación y Exportaciones
UCCI	Unidad de Control de Comercio Interno de Minerales y Metales

USIN	Unidad de Información Administradora del Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras (SINACOM)
OREG	Oficina Regional

## 5. Responsables

Responsable	Rol
OREG	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar al exportador sobre los requisitos para exportación de mineral o metales, tasas aplicables.</li> <li>- Recepcionar los Formularios M-03 y Requisitos de Exportación.</li> <li>- Verificar Documentación.</li> <li>- Control Regalía Minera Exportación.</li> <li>- Control Comisión y Seguimiento de Exportación a favor del SENARECOM.</li> <li>- Validar Form. M-03</li> <li>- Archivar Formularios M-03 y Requisitos de Exportación</li> <li>- Verificar la correcta Comercialización Interna.</li> <li>- Archivar Formulario de Inspección M-03.</li> <li>- Elaborar Listado de Reporte Semanal/Quincenal/Mensual de Formularios M-03 Validados a Unidad de SINACOM.</li> </ul>
USIN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recepcionar el Listado de Reporte Semanal/Quincenal/Mensual de Formularios Validados.</li> <li>- Consolidar y Realizar Control de la Calidad de Información de la Base de Datos en base al Listado de Reportes de Exportación de Minerales y Metales.</li> <li>- Elaborar estadística minera de Exportación de minerales y metales trimestralmente una vez cerrada los registros.</li> <li>- Elaborar estadística de regalías mineras de Exportación.</li> <li>- Procesar reportes estadísticos.</li> </ul>
UVEX	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gestionar, la información estadística de exportación de minerales y metales para su difusión y publicación por diferentes medios.</li> <li>- Analizar las estadísticas generadas por el USIN</li> <li>- Proyectar datos para su información estadística a las entidades autorizadas por ley.</li> <li>- Elaborar políticas y seguimiento del control de Exportación de minerales y metales.</li> <li>- Realizar el seguimiento, control y evaluación de las verificaciones de las exportaciones de minerales y metales realizado por las Oficinas Regionales</li> </ul>

## 6. Procedimiento de Exportación de Minerales y Metales

A continuación se describen los procedimientos específicos de la exportación de minerales y metales

N°	Actividad	Descripción
6.1	Informar al Exportador sobre los requisitos para el comercio interno de mineral o metal.	<p>Requisitos de Comercio Interno de Mineral y Metal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario M-03 declarado en SINACOM On Line.               <ul style="list-style-type: none"> <li>- "SENARECOM – (Regional)". [Regional] en función a la declaración de "Oficina de Validación" para Archivo en Oficina Regional correspondiente.</li> <li>- "EXPORTADOR", para trámite de Exportador.</li> <li>- "SENAVEX", para trámite del exportador.</li> </ul> </li> <li>2. Fotocopia de "Factura Comercial" del producto de exportación o documento equivalente</li> <li>3. Fotocopia de la "Lista de empaque" del producto de exportación emitido. (Si Corresponde).</li> <li>4. Fotocopias de "Certificado de Origen" del producto de exportación emitido por SENAVEX. (Si Corresponde).</li> <li>5. Fotocopias de "Análisis Químico de Laboratorio acreditado por IBMETRO" del producto de exportación (Si Corresponde).</li> <li>6. Fotocopia de "Documento Único de Exportación" del productor de exportación emitido por la Aduana Nacional de Bolivia.</li> <li>7. Fotocopia de " Regalía Minera – Formulario de Liquidación".</li> <li>8. Fotocopia de "Formulario 3007 – Regalía Minera" del producto de exportación.</li> <li>9. Fotocopia de "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" más ORIGINAL para su verificación.</li> <li>10. "Comprobante de Depósito Bancario ORIGINAL" a favor del SENARECOM por concepto de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM. 090/2010)</li> </ol> <p><b>Tasas Aplicables:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotizaciones de Minerales y Regalía Minera de Exportación según las "Cotizaciones Oficiales y Alícuotas de Regalías Mineras" emitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente.</li> <li>2. Costo de Servicio de Verificación de Exportaciones 0,05% del Valor Bruto d venta, Deposito en Banco Unión S.A. Nro. 10000004678625 (RM. 090/2010)</li> </ol>

N°	Actividad	Descripción
		3. Cooperativas Mineras quedan excluidas del pago del Costo de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM: 115/2010)
6.2	Recepcionar los Formularios M-03 y Requisitos de Comercio Interno de Minerales y Metales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario M-03 "SENARECOM" – (Regional)", debe adjuntarse con los demás requisitos de exportación de mineral.</li> <li>2. Formularios M-03 "EXPORTADOR" y "SENAVEX" son entregados al exportador previa verificación de los mismos.</li> </ol>
6.3	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la búsqueda del formulario M-03 en SINACOM mediante el "ID" que presenta el formulario M-03 impreso.</li> <li>2. Comparar datos de los formularios impresos con el SINACOM.</li> <li>3. Comparar datos de los formularios impresos con los requisitos adjuntos.</li> </ol>
6.4	Control Regalía Minera Exportación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar el "Valor de Regalía Minera" en el formulario "Regalía Minera – Formulario de Liquidación", "Formulario 3007 – Regalía Minera" "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-03 y correctamente calculados.</li> <li>2. Verificar el "Número de Orden" del Formulario "Regalía Minera – Formulario de Liquidación", "Formulario 3007 – Regalía Minera" "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-03</li> </ol>
6.5	Control y seguimiento de la Comisión de Exportación a Favor de SENARECOM	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar el Importe a Favor de SENARECOM en base al "Valor Bruto de Venta" del mineral en el Form M-03, la misma que debe coincidir con el "comprobante de Depósito Bancario – SENARECOM,</li> <li>2. Elaborar la Factura a nombre de la empresa exportadora de mineral con el respectivo NIT, especificando en detalle el "Número de Lote" y "ID de Form. M-03".</li> <li>3. Entregar (Factura Original Cliente) al exportador de mineral o metal.</li> <li>4. Enviar semanalmente las facturas (Copia Contabilidad) a la oficina nacional de SENARECOM.</li> </ol>

N°	Actividad	Descripción
6.6	Verificar lo declarado en el Form. M-03 de Exportación de Minerales y Metales	<p><b>Inspección</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La verificación de la exportación debe realizarse a través de una inspección programada con anticipación</li> <li>2. La verificación de exportación debe realizarse cumpliendo las normas estándares de muestreo</li> <li>3. La verificación de exportación, por la gran cantidad de verificaciones será de acuerdo a los siguientes criterios. <ul style="list-style-type: none"> <li>- De forma aleatoria por sistema</li> <li>- A indicios de irregularidades en la declaración del Form. M-03 en cuanto a calidad, cantidad, ley, precios, fecha de exportación, lugar de exportación, etc.</li> <li>- Por denuncia de irregular procedencia de mineral o metal.</li> <li>- A solicitud expresa</li> </ul> </li> </ol> <p><b>Toma de muestra:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Según programación se inspeccionará y se toma la muestra en el cual firma un acta de conformidad de la inspección y toma de muestra tanto por SENARECOM y el operador minero.</li> <li>2. La muestra tomada del mineral y metal a exportar deberá estar debidamente cerrado, lacrado y firmado por las partes.</li> <li>3. De las cuatro muestras tomadas dos deberán quedarse en poder del SENARECOM y dos para el operador minero (uno para envío de laboratorio y otro para el dirimitorio)</li> <li>4. Se deberá mandar una de las muestras sacadas por el SENARECOM al laboratorio mediante la unidad correspondiente para la comparación de la ley de mineral declarada por el operador minero (exportador) en el Formulario M-03</li> <li>5. Según norma el resultado de la muestra no deberá pasar los treinta días corridos para la ley mineral y para determinar la humedad de mineral no deberá pasar las 48 horas de sacada la muestra.</li> </ol>
6.7	Validar Form. M-03	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Emitir la Firma Autorizada en el Form. M-03 (Incluyendo pie de firma), Sello Institucional y Sello de Recepción</li> <li>2. Verificar y Validar en SINACOM On Line. La fecha del sello de Recepción debe coincidir con la fecha de SINACOM (verificado y validado).</li> </ol>

N°	Actividad	Descripción
6.8	Archivar Formulario de Inspección M-03 y Requisitos de Exportación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Formulario M-03- (Regional - [Regional]) adjunto de los adjuntos debe archivar Semanalmente/Quincenalmente/ Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas regionales simultáneamente cuando se envíe el reporte a la oficina nacional del SENARECOM.</li> <li>2. Los documentos de exportación de minerales deben ser ordenados por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresas de acuerdo a número de NIM.</li> <li>- Fecha de recepción.</li> </ul> </li> <li>3. Las copias de facturas (Copia Regional) emitidas, deben archivar de manera correlativa de fecha de facturación adjuntando fotocopia de Form. M-03 verificado -validado y Fotocopia de Comprobante de Depósito Bancario</li> </ol>
6.9	Archivar Formulario de inspección M-03	Una vez concluida el proceso de Inspección, el Formulario de inspección M-03 debe adjuntarse al Formulario M-03 respectivo.
6.10	Elaborar listado de reporte Semanal/ Quincenal/ mensual de Formularios M-03 Validados a la Unidad de SINACOM	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las oficinas regionales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM.</li> <li>2. La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también re cálculos de los valores declarados en los Formularios M-03.</li> <li>3. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado serán de carácter preliminar</li> </ol>
6.11	Anulación de Form. M-03	<p>Las anulaciones de Form. M-03 serán solicitadas por las oficinas regionales a la unidad SINACOM justificando dicha solicitud. Por el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de solicitud del Operador Minero justificando los hechos de la anulación.</li> <li>2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativos y que recomiende y solicite la anulación del Formulario respectivo.</li> <li>3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el Sistema, y respaldos documentales).</li> <li>4. El SINACOM generará un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedarán en el sistema en un estado de "Anulación", no siendo borrados. Esto para que los formularios duplicados no sean tomados en cuenta para fines estadísticos</li> </ol>



FORM. LP-001	ACTA DE INSPECCIÓN MINERALES Y METALES	COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES
REFERENCIA		
N° DE N.I.M ..... CÓDIGO N° .....		
COMPRADOR/EXPORTADO .....		
PRODUCTO ..... N° .....		
LOTE .....		
PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO .....		
LUGAR DE LA INSPECCIÓN Y FECHA: .....		
HORA DE INICIO: ..... HORA FINAL:.....		
PERSONA CONTACTO: .....		
ACTIVIDADES A REALIZAR		
Dando cumplimiento a lo requerido por el SENARECOM, se informa que nos hemos		
constituido en el lugar de inspección, a la hora fijada para efectuar las siguientes		
actividades:		
CONTROL DE PESO ..... CONTROL DE CANTIDAD .....		
TOMA DE MUESTRA ..... OTRO .....		
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN.....		
INSPECCIÓN REALIZADA SI NO .....		
DISCREPANCIA .....		
OBSERVACIONES.....		
El SENARECOM no se responsabiliza por la existencia de productos ajenos a las		
verificadas, siendo esta de entera responsabilidad del EXPORTADOR.		

# MANUAL TÉCNICO DE MUESTREO Y PESAJE PARA MINERALES Y METÁLICOS

## 1. INTRODUCCIÓN

Manual técnico de inspecciones y toma de muestras para productos TRADICIONALES (productos minerales y metálicos), el texto trata específicamente los métodos que se emplean en la comercialización interna y externa basados en Normas Bolivianas.

De una buena inspección y toma de muestras dependerán los resultados óptimos que sean de satisfacción para el SENARECOM como para los Operadores Mineros, razón por la que se debe tener el debido cuidado con los pasos a seguir, depende de una buena inspección para obtener resultados fieles.

## 2. IMPORTANCIA DE LA TOMA DE MUESTRA

La importancia de la toma de muestra es el obtener las características del mineral total, sin tener que efectuar una inspección del 100 %.

### 2.1 MUESTREO

El muestreo es una pequeña porción tomada de una sola vez para determinar la calidad de un lote o sub lote, utilizando los equipos adecuados como ser sonda aguja para sacos, sondas gusano manual o eléctrico sondas para vagones y/o góndolas.

## 3. NORMAS BÁSICAS PARA LA EXTRACCIÓN DE MUESTRAS DE MENAS Y CONCENTRADOS.

El procedimiento de toma de muestras para minerales, en la carga, descarga de barcos, barcazas, correas transportadoras, bodegas, vagones (góndolas), camiones, contenedores y durante el traslado de pilas de almacenamiento. La extracción de muestras o muestreo puede ser manual o mecánica (automática).

Los métodos indicados son aplicables para todos los minerales ya sean naturales (broza) o procesados tales como concentrados, pellets y otros.

## 4. DEFINICIONES IMPORTANTES

- **PARTIDA:** Es la cantidad de material solicitada al mismo tiempo a un proveedor determinado esta puede estar compuesta para una o más remesas.
- **REMESA:** (Cargamento) es la cantidad de material entregada en una sola vez, esta remesa puede comprender uno o más lotes.
- **LOTE:** Es una cantidad de material definida por acuerdo entre partes, cuya calidad se presume uniforme, física y químicamente, cada lote será muestreada independientemente una de la otra.
- **INCREMENTO:** Es la cantidad de material tomada de un lote en una sola vez por un aparato de desmuestra. (sonda-taladro-pala etc.)
- **SUB MUESTRA:** Es la cantidad de mineral que comprende varios incrementos, o fracciones representativas proporcionales, este es el resultado del conjunto de los incrementos tomados del lote.

- **MUESTRA TOTAL:** Es la cantidad de material que comprende todos los incrementos tomados de una remesa o de un lote o fracciones representativas y proporcionales, este es el resultado de la reducción de la sub muestra.
- **MUESTRA REDUCIDA:** Es la cantidad de material obtenida a partir de cuarteos consecutivos ya sea mediante cuarteos en torta, colchón o cuarteador van jones.
- **MUESTRA FINAL:** Es la cantidad de material obtenida para determinar la humedad y la composición química.
- **MUESTRA PARA HUMEDAD:** Es la cantidad de material destinada a la determinación de agua no combinada de la remesa del lote o del incremento.
- **MUESTRA PARA ANÁLISIS QUÍMICO:** Es la cantidad de material destinada a la determinación de la composición química de la remesa o lote, (Una muestra para análisis, una muestra para el operador minero y una muestra testigo en poder de SENARECOM debidamente sellado y rotulado).

## **5. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO (TOMA DE MUESTRA) PARA MINERALES A GRANEL**

- El piso deberá ser previamente barrido y limpiado completamente, a fin de evitar contaminación (saladura) del lote por efecto de residuos de un lote anterior.
- Amontonar la mena o concentrado (volteado) por 10 menos tres veces en forma cónica a fin de que la carga se homogenice, aplanar hasta formar una torta circular, luego esta es dividida radialmente en cuartos, para tomar posteriormente dos cuartos opuestos como muestra y descartar los otros dos cuartos seguir este procedimiento hasta llegar a la muestra final, de estas se obtendrán las muertas necesarias representativas para su respectivo análisis y determinación de humedad y distribución del SENARECOM y Operador Minero.
- Es frecuente la toma de muestra en colchón, consiste en formar una torta aplanada, reticular la torta, muestra de colchón extraer de cada retícula un incremento con pala o sonda gusano manual o eléctrica, la sub muestra será reducida por cuarteos consecutivos hasta obtener la muestra final.

### **5.1 MUESTREO PARA MINERALES A GRANEL EN VAGONES (GÓNDOLAS), CAMIONES Y CONTENEDORES**

- Las operaciones de muestreo pueden ser realizadas en los mismos vagones-góndolas, camiones o contenedores teniendo cuidado que la carga este bien distribuida.
- Se deberá tomar 33 incrementos con sonda tubo, una vez obtenido la sub muestra, esta debe ser homogenizada y reducida mediante cuarteos consecutivos hasta llegar a la muestra final que será distribuida, una muestra

será para el análisis químico, otra muestra será para el operador minero y una muestra se quedara como muestra testigo en poder del SENARECOM.

## **6. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO (TOMA DE MUESTRA) PARA MINERALES ENSACADOS**

- Cuando se trata de menas o concentrados ensacados estos previamente serán elegidos aleatoriamente o al azar para su respectivo desmuestre, para este efecto se toma la raíz cuadrada del lote cuyo resultado será la cantidad de sacos que serán muestreados. Ejemplo:

400 = Cantidad de sacos del lote.

20 = Cantidad de sacos que deberán ser muestreados.

- Los sacos elegidos deben ser acomodados en fila para extraer dos incrementos por saco con punciones en forma diagonal, los mismos serán depositados en un recipiente formando la sub muestra.
- La sub muestra tiene que ser homogenizada por pequeños volteos para luego ser cuarteados manualmente o en cuarteador de cañas (van jones) hasta llegar a la muestra final, en este último paso se deberá tener mucho cuidado ya que depende de este para obtener la muestra final que represente al lote.
- Caso contrario llegaríamos a discrepancias. Las muestras obtenidas serán distribuidas, en tres partes, (una parte destinada para su análisis químico, una muestra será destinada al operador minero y la otra SENARECOM almacenará como muestra testigo) las muestras deben estar en bolsas de plástico debidamente rotuladas y selladas).

## **7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO (TOMA DE MUESTRA) PARA PRODUCTOS METÁLICOS (LINGOTES)**

Previamente debemos saber cómo elegir los lingotes a ser muestreados este método se procede de la siguiente manera:

- Para lotes que comprendan de 1 a 10 lingotes estos deben ser muestreados en su totalidad (100%)
- Cuando el lote comprende más de 10 lingotes se procede a calcular la raíz cuadrada de la cantidad de lingotes que comprende el lote, cuyo resultado será la cantidad de lingotes que deben ser muestreados previa elección de los mismos en forma aleatoria o al azar. Ejemplo:

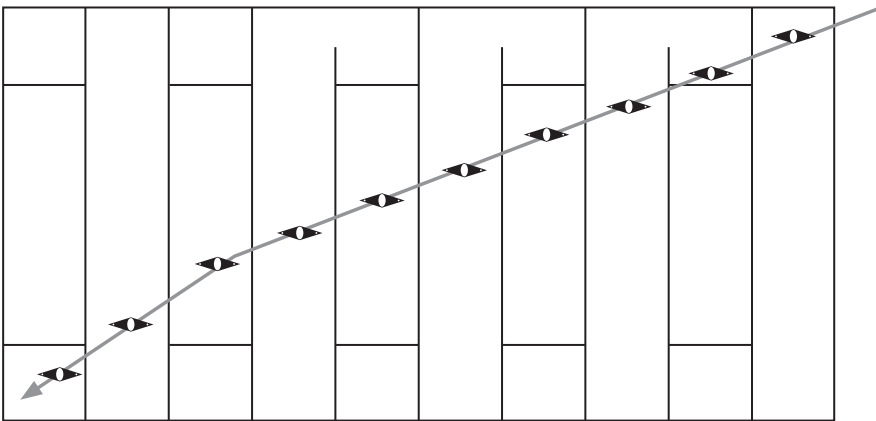
150 = Cantidad de lingotes que comprende el lote.

12 = Cantidad de lingotes que serán muestreados.

- Los lingotes elegidos serán acomodados en fila anverso y reverso sucesivamente hasta completar con todos los lingotes elegidos.
- Una vez acomodados los lingotes se precede a trazar una línea transversal, de las intersecciones medias de cada lingote se procederá al perforado.

- Caso contrario se debe trazar una línea en cada lingote en forma diagonal, perforar en la parte media y extremos de las intersecciones medias del trazado.
- Antes de proceder al perforado los lingotes deben ser debidamente limpiados con escofina de acero quitando algunas escorias existentes.
- Los lingotes preparados serán muestreados por perforación con broca de 12.7 mm (1/2") de diámetro, su perforación debe ser aproximadamente 1/2 parte de la altura de cada lingote, extrayendo uno, (dos) incrementos por lingote, los incrementos serán depositados en un recipiente, luego homogenizar para obtener la muestra final representativa, (una muestra para análisis químico; una muestra para el operador minero, una muestra se quedará en custodia por el SENARECOM). Ver

**Gráfico Nro. 1**



## **8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PESO**

### **8.1 PESAJE PARA MINERALES A GRANUL**

- Para proceder al pesaje de minerales a granel previamente se deberá determinar el peso tara (PT), vale decir que se deberá conocer el peso vacío de los vagones (góndola), camión, contenedor etc.
- Conocido el peso tara (PT) se procede al carguío del mineral, cargado el mineral es pesado en báscula de certificación IBMETRO, este peso nos arrojará el peso bruto húmedo (PHB), que será reportado por el Operador Minero y/o inspector del SENARECOM
- Obtenido el peso bruto húmedo (PBH), se restará el peso tara (PT), para obtener el peso neto húmedo (PNH), que será reportado por el Operador Minero y/o Inspector del SENARECOM.

Ejemplo:

$$47.000 \text{ Kg} - 7.000 \text{ Kg} = 40.000 \text{ Kg.}$$

$$47.000 \text{ Kg} = \text{PBH (camión + mineral + H2O).}$$

$$7.000 \text{ Kg} = \text{PT (camión, vagón o góndola, contenedor vacío).}$$

$$40.000 \text{ Kg} = \text{PNH (mineral + H2O).}$$

## 9. PESAJE PARA MINERALES ENSACADOS

- Los minerales ensacados generalmente vienen con pesos heterogéneos razón por la cual se debe pesar al 100 %.
- En caso que los sacos tengan un peso homogéneo el pesaje se realizará por muestreo utilizando la raíz cuadrada del número de sacos que compone el lote o el 10 %, el resultado de esta operación nos dará la cantidad de sacos que debemos pesar teniendo cuidado de elegir sacos al azar o aleatoriamente.
- Dependiendo de la capacidad de la balanza, se pesará la cantidad necesaria de sacos, teniendo cuidado de que la balanza no se descalibre, por eso es recomendable calibrar cada diez pesadas con masas patrón de 10-20-50 Kg.
- Terminado el pesaje esto nos arroja un peso bruto húmedo (PBH).
- Para determinar el peso tara (PT) se deberá pesar 50 sacos vacíos, el promedio de estos será el peso tara (PT) por saco.
- Obtenido el peso bruto húmedo (PBH) se restará el peso tara (PT) para obtener el peso neto húmedo (PNH) el que será reportado por el Operador Minero y/o inspector del SENARECOM.

Ejemplo:

$$21.000 \text{ Kg} - 80 \text{ Kg} = 20.920$$

$$21.000 \text{ Kg} = \text{PBH (mineral + sacos + H2O)}$$

$$80 \text{ Kg} = \text{PT (400 sacos vacíos)}$$

$$20.920 \text{ Kg} = \text{PNH (mineral + H2O)}$$

## 10. PESAJE PARA PRODUCTOS METÁLICOS (LINGOTES)

- Cuando los lingotes tengan pesos homogéneos el pesaje se realizará por muestreo utilizando la raíz cuadrada de la cantidad de lingotes que comprenda el lote cuyo resultado nos dará la cantidad de lingotes que se deben pesar.
- Cuando los lingotes tengan pesos heterogéneos se pesarán al 100 % del total del lote.
- Los lingotes generalmente vienen en paletas con flejes. estos ya tienen su peso tara (P.T) anotadas en la paleta, que será restada del peso bruto (P.B.) para obtener el peso neto (P.N.).

Ejemplo:

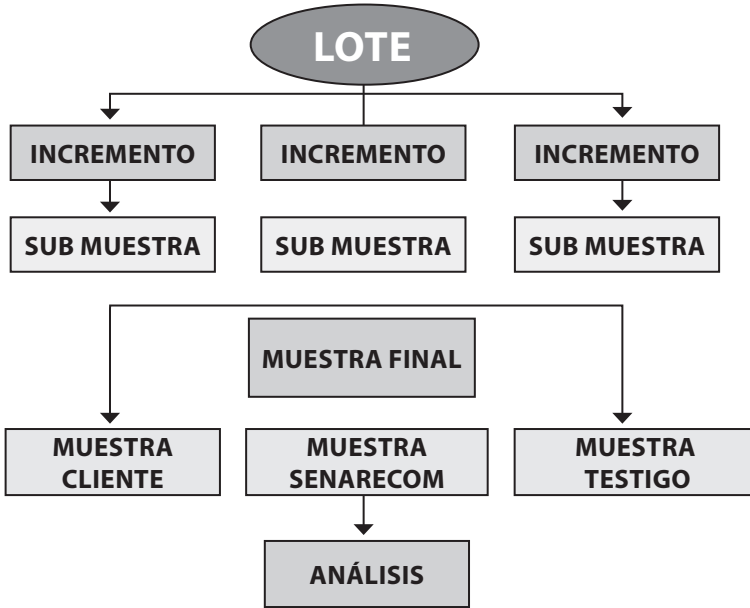
a. Kg -70 = 1050 Kg

1120 Kg = P.B (lingotes + paletas c/ flejes)

70 Kg = P.T (paleta+ zunchos)

1050 Kg = P N. (lingotes)

**FLUJOGRAMA PARA TOMA DE MUESTRA**







**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 14/2013**



**APRUEBA EL PROCEDIMIENTO  
Y MANUAL ESPECÍFICO DE  
DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE  
FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03  
PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y  
MANUFACTURAS QUE PROCESAN  
MINERALES Y METALES  
DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013**



**R.D. N° 014/2013**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO SNRCM N° 14/2013**  
**La Paz, 27 de diciembre de 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 parágrafo I) que "El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas..."; (las negrillas son muestras) por lo que es una política de estado el control de la comercialización de Minerales.

Que, por Decreto Supremo No.29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, "se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales".

Que, el referido Decreto Supremo dispone en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreta Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de Fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de fecha 1 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio Inc. b) aprobar el reglamento de funcionamiento del Directorio, el manual de organización y funciones, los reglamentos específicos de los sistemas de la ley 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 29577 Reglamentario de la Ley N° 3787 refiere, en su Artículo 3) establece en lo pertinente, que no están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales. Que, la importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación, tampoco están alcanzadas por la RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen. Asimismo en su Art. 18 señala, que las empresas que manufacturan o elaboran productos Industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto

por el párrafo segundo del Art. 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM, de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta disposición es extensible a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Que, mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 123/2012 y 225/2013 de 17 de mayo de 2012 y 22 de noviembre de 2013 aprueban el Listado de Partidas Arancelarias y Listado de Partidas Arancelarias adicionales para el control del SENARECOM, que corresponden a manufacturas y productos industrializados que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación.

Que, mediante informe EXPORT N° 119/2013, emitido por el Jefe de Verificación y Exportaciones y el Jefe de Control y Comercio Interno, justifica la necesidad de elaborar un Procedimiento para las declaraciones de los Formularios M-01, M-02 y M-03 correspondiente a empresas industriales y manufactureras que procesan minerales y metales, a fin de aplicar las partidas arancelarias de la R.M. 225/2013 y la R.M. 123/2012 correspondientes a manufacturas y productos industriales, en este sentido en coordinación con la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia CANEB, presentan el Proyecto de Procedimiento Específico de aplicación de los Formularios M-01, M-02 y M-03 a las Manufacturas e Industria, cuyo proceso de producción es a base de minerales y metales, proyecto que debe ser puesto a consideración del Directorio ya que es la máxima instancia para la aprobación de planes y normas institucionales de acuerdo al Decreto Supremo N° 28631.

Que, el Informe Legal SNRCM - UAL - N° 161/ 2013, concluye que las Resoluciones Ministeriales Nos. 123/2012 y 225/2013 emitidas por el Ministerio de Minería y Metalurgia, requieren de un Procedimiento Específico que haga operativo el Control del SENARECOM a las Manufacturas e Industria, cuya producción se basa en minerales y metales, de esta manera las Unidades Técnicas del SENARECOM en coordinación con la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia CANEB, elaboraron un Proyecto de Procedimiento Específico de aplicación de los Formularios M-01, M-02 y M-03 a las Manufacturas e Industria, y que misma no vulnera la normativa legal vigente.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación corresponde la aprobación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

#### **POR TANTO:**

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Informe Técnico N° SNRCM- EXPORT N° 0119/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013 y el informe Legal SNRCM- AL-161/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013, que dan viabilidad al Procedimiento Específico de uso de los

Formularios M-01 NIM, M-02 y M-03 para Empresas Industriales y Manufacturas que procesan minerales y metales.

**SEGUNDO.-** Aprobar el PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS M-01-NIM, M-02 Y M-03 PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y MANUFACTURAS QUE PROCESAN MINERALES Y METALES, mismos que forman parte integra de la presente resolución.

**TERCERO.-** La Dirección General Ejecutiva, todas las Unidades y Departamentales dependientes del SENARECOM, quedan encargadas de la difusión ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

Fdo. Lic. José Luis Bazan Ortega – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – DIRECTOR DEL SENARECOM

Fdo. Lic. Franz Guillermo Gonzales Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO – DIRECTOR DEL SENARECOM

Lic. Luis Baudoin Olea – MINISTERIO DE DESARROLLO Y ECONOMÍA PLURAL – DIRECTOR DEL SENARECOM

## **PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN DE FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03, PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y MANUFACTURERAS**

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS M-01 NIM, FORMULARIO M-02 Y FORMULARIO M-03 PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y MANUFACTURERAS

### **1. OBJETO:**

Establecer el procedimiento específico para las declaraciones de Formulario M-01 (Formulario de Registro y Actualización al SENARECOM) y Número de Identificación Minera (NIM), Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales) y Formulario M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales); correspondiente a empresas industriales y manufactureras que procesan minerales y metales.

### **2. ALCANCE:**

El presente procedimiento alcanza únicamente a:

- a) Personas naturales y/o jurídicas que realicen operaciones de exportación de productos industriales y/o manufacturas bajo las Partidas Arancelarias aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 225/2013 de 22 de noviembre de 2013.
- b) Personas naturales y/o jurídicas que realicen operaciones de exportación de productos industriales y/o manufacturas, bajo las Partidas Arancelarias aprobadas mediante Resolución Ministerial No.123/2012 de 17 de mayo de 2012.

Las operaciones que realizan la importación temporal de minerales y metales bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, a efecto de la posterior re-exportación (RITEEX), no están alcanzadas por el presente Procedimiento.

Las operaciones de exportación que utilizan las Partidas Arancelarias que no sean resultado de la explotación del recurso natural proveniente de los municipios del territorio nacional, no están alcanzadas para el presente Procedimiento.

### **3. FORMULARIOS A PRESENTARSE AL SENARECOM**

#### **3.1 FORMULARIO M-01 NIM**

Se debe obtener con carácter obligatorio el Número de Identificación Minera - NIM realizar declaraciones juradas de Formulario M-02 y/o Formulario M-03.

Requisitos:

- Carta de Solicitud de Registro y/o actualización en SENARECOM.
- Formulario M-01 (Formulario de Registro y Actualización al SENARECOM) casillas que correspondan en su condición de sector, "Manufactura o Industria",
- Fotocopia simple de Número de Identificación Tributaria (NIT).

- Fotocopia simple de Registro de FUNDEMPRESA (matrícula de comercio).
- Fotocopia simple de Cédula de Identidad del representante legal.
- Fotocopia simple de Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
- Depósito Bancario Original de costo de Formulario M-01NIM de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.

El NIM debe actualizarse anualmente o a solicitud del interesado antes del término del periodo de vigencia. Todos los requisitos serán presentados por una sola vez al momento de la inscripción de la empresa o persona natural, en las posteriores renovaciones la empresa manufacturera o industrial, presentará a SENARECOM el Formulario M-01 impreso desde el SINACOM; pudiendo modificar los datos que considere pertinente, en cuyo caso deberá presentar la Documentación que respalda todos los cambios, junto al depósito de pago por renovación del NIM.

### **3.2 FORMULARIO M-02**

#### **a) Presentación de Formularios M-02 - Para empresas de manufactura o industria que hayan realizado empoce de retención de regalía minera mayor o igual a tres (3) años consecutivos o tengan pagos del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) de las últimas tres (3) gestiones, dentro del rubro.**

Las personas naturales y/o jurídicas que realizan actividades industriales o manufactureras, y realizan operaciones de compra de mineral o metal como resultado de la explotación del recurso natural proveniente de municipios del territorio nacional, deben declarar obligatoriamente el Formulario M-02 y presentar con los requisitos que correspondan al SENARECOM como máximo hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha de retención. La aplicación del presente inciso, se verificará con la presentación de tres (3) Formularios 3009 (emitido por Servicio de Impuestos Nacionales - SIN), uno (1) por cada gestión, o el formulario de pago del IUE de las últimas tres (3) gestiones, dentro del rubro.

Requisitos:

- Declaración Jurada de Formulario M-02, previamente llenado en SINACOM vía Internet.
- Copia de la liquidación de Compra y Venta firmada entre comprador y vendedor de mineral o metal o factura, la cual respalde el Formulario M-02.
- Cuando corresponda, en caso que el proveedor sea Cooperativa minera y/o empresa, debe presentar Fotocopia de Pago de Patentes (actualizado) y/o contratos de arrendamiento con COMIBOL y/o contrato de riesgo compartido o documento que respalde el derecho de explotación de área. En caso de Proveedores de minerales o metales que sean Personas Naturales, los mismos deben regirse a la normativa vigente a la fecha de la compra-venta, adjuntando Fotocopia simple de Cédula de Identidad del proveedor.

- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Retenciones de Seguro Social de Corto Plazo, cuando la materia prima provenga de una cooperativa afiliada a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN conforme establece los parágrafos I y II, Artículo 2 del D.S. No.27206 de 8 de octubre de 2003 modificado por el artículo único del D.S. No.1326 de 15 de agosto de 2012.
- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Canon de Arrendamiento a favor de COMIBOL, si el proveedor posee contrato de arrendamiento de áreas de COMIBOL y/o áreas de Reversa Fiscal.
- Depósito Bancario Original de costo de Formulario M-02, de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.
- Fotocopia simple de Formulario 3009 (emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN).
- Fotocopia simple de Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera.

En el caso de empresas clasificadas para este procedimiento que operen de forma integrada toda la cadena de producción desde la extracción del mineral, las mismas deberán presentar el M-02, con el pago de la Regalía liquidada de acuerdo al DS 29577.

**b) Presentación de Formularios M-02 - Para empresas de manufactura o industria que no tengan respaldo de empoce de retención de regalía minera mayor o igual a tres (3) años consecutivos y no tengan pagos del impuesto sobre las Utilidades de la Empresas (I.U.E.) de las últimas tres (3) gestiones, dentro del rubro.**

Las personas naturales y/o jurídicas que realizan actividades industriales o manufacturas, y realizan operaciones de compra de mineral o metal como resultado de la explotación del recurso natural proveniente de los municipios del territorio nacional, deben declarar obligatoriamente el Formulario M-02 y presentarlo con los requisitos que correspondan al SENARECOM de manera previa o conjuntamente al Formulario M-03 (exportaciones). La aplicabilidad del presente párrafo se verificará con la presentación de Formulario 3009 (emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN), dentro del rubro.

Requisitos:

- Declaración Jurada de Formulario M-02, previamente llenada en SINACOM vía Internet.
- Copia de la Liquidación de Compra y Venta firmada entre comprador y vendedor de mineral o metal o factura, la cual respalde el Formulario M-02.
- Cuando corresponda, en caso que el proveedor sea Cooperativa Minera y/o empresa debe presentar Fotocopia de Pago de Patentes (actualizado) y/o contratos de arrendamiento con COMIBOL y/o contrato de riesgo compartido o documento que respalde el derecho de explotación de área. En



caso de Proveedores de minerales o metales que sean Personas Naturales, los mismos deben registrarse a la normativa vigente a la fecha de la compra-venta, adjuntando Fotocopia simple de Cédula de Identidad del proveedor.

- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Retenciones de Seguro Social de Corte Plazo, cuando la materia prima provenga de una cooperativa afiliada a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN conforme establece el los parágrafos I y II, Artículo 2 del D.S. No.27206 de 8 de octubre de 2003 modificado por el artículo único del D.S. No.1326 de 15 de agosto de 2012.
- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Canon de Arrendamiento a favor de COMIBOL, si el proveedor posee contrato de arrendamiento de áreas de COMIBOL y/o áreas de Reserva Fiscal.
- Depósito Bancario Original de costa de Formulario M-02, de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.

La documentación de empoce de regalía mineras, debe presentarse obligatoriamente al SENARECOM hasta el último día hábil del mes siguiente de la fecha de transacción, las cuales son:

- Fotocopia simple de Formulario 3009 (emitidas par el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN).
- Fotocopia simple de Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera.

En el caso de empresas clasificadas para este procedimiento que operen de forma integrada toda la cadena de producción desde la extracción del mineral, las mismas deberán presentar el M-02, con el pago de la Regalía liquidada de acuerdo al D.S. 29577.

Las empresas que se sujetan at procedimiento precedente, lo harán por un periodo máximo de tres años continuos o cinco discontinuos, al término de este periodo podrán sujetarse al tratamiento de las empresas clasificadas en el inciso a).

### **3.3 FORMULARIO M-03**

Las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren alcanzadas por el presente procedimiento, deben realizar las declaraciones juradas del Formulario M-03 y presentar con los requisitos que correspondan al SENARECOM de manera obligatoria.

Requisitos:

- Formulario M-03 debidamente Llenado en SINACOM vía Internet, en las casillas que correspondan.
- Para las empresas clasificadas en el procedimiento a) del M-02 este formulario no es requisito para recabar el Formulario M-03.
- En el caso de las empresas clasificadas para el procedimiento b) del M-02 la

presentación del formulario llenado en los campos en los cuales se cuenta con información y firmado es requisito para la obtención del M-03.

- Fotocopia simple de Factura Comercial.
- Depósito Bancario Original de costo de Formulario M-03, de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.

Cuando El SENARECOM de forma directa o por medio de información provista por la autoridad aduanera identifique la exportación de joyas semi-procesadas, de simple vaciado rustico, o lingoteadas, no dará curso a la exportación, solo con el respaldo del pago de regalías mineras (ventas internas), debiendo aplicarse en estos casos una alícuota de regalías mineras de exportación.

El llenado del Formulario M-03 por parte de las empresas industriales o manufactureras es para fines estadísticos, por no estar sujetos al pago de regalía minera como establece el parágrafo II Art. 96 de la Ley 3787 ni el pago de comisiones al SENARECOM. Exceptuando el empoce de la regalía minera retenida par concepto de compra en el mercado interno a explotación propia de minerales y metales.

#### **4. El Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.**

SINACOM queda autorizado en efectuar las modificaciones a los contenidos de Formulario M-01 NIM, M-02 y M-03 en coordinación con las unidades operativas para viabilizar el presente procedimiento, únicamente para personas naturales y/o jurídicas que están alcanzados por el mismo.

Los siguientes artículos del D.S. 29577, respaldan los anteriores párrafos de este procedimiento

- 1) "ARTÍCULO 3. No Están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales."
- 2) "ARTÍCULO 18. Las empresas que manufacturan o elaboran productos industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto por el Parágrafo Segundo del Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales..."

#### **5. Incumplimiento de las personas naturales y/o jurídicas del presente procedimiento**

En caso de existir personas naturales y/o jurídicas que tengan observaciones en la declaración de formularios, requisitos, cumplimiento de plazos establecidos, el SENARECOM emitirá un Informe técnico al respecto, cuyo efecto será, el no proceder a validar los futuros formularios ni la emisión del NIM hasta que se subsane la observación.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 15/2013**



**APRUEBA EL PROCEDIMIENTO  
Y MANUAL DE DEVOLUCIÓN DE  
MUESTRAS MINERALES Y METALES  
DE 27 DICIEMBRE DE 2013**



**R.D. N° 015/2013**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 15/2013**  
**La Paz, 27 de diciembre de 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 parágrafo I) que “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas...” (las negrillas son muestras) por lo que es una política de Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, por Decreto Supremo, N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, “se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”;

Que, el referido Decreto Supremo dispone en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión definiendo los asuntos de su competencia mediante Resoluciones de Directorio.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de fecha 1 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio inc. b) aprobar el reglamento de funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los Sistemas de la Ley 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

Que, el Art. 27 de la Ley 1178 dispone que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los Sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la Máxima Autoridad de la entidad la responsabilidad de su Implantación.

Que, mediante informe EXPORT N° 0120/2013, emitido por el Jefe de Verificación y Exportaciones justifica la necesidad de contar con una norma reguladora para el manejo y almacenamiento y disposición de Muestras de Minerales y Metales que se encuentran en poder de SENARECOM, estas muestras de testigo de calidad y las bolsas con mineral sobrante de humedad son almacenadas en nuestras

oficinas, y que ellas nos originan varios inconvenientes entre los que están: el espacio que ocupan en nuestras oficinas, el peso, los olores que desprende el material, críticas con respecto al destino de las muestras por parte de varios operadores mineros, por lo que se necesitaría un procedimiento técnico para devolución de muestras tanto para muestras húmedas, secas, metálicas y piedras preciosas y semipreciosas y debe ser puesto a consideración del Directorio ya que es la máxima instancia para la aprobación de planes y normas institucionales de acuerdo al Decreto Supremo N° 28631.

Que, el Informe Legal SNRCM - UAL – N° 160/2013, concluye que existe la necesidad de reglamentar el manejo de devolución de muestras para muestras húmedas, secas, metálicas y piedras preciosas y semipreciosas por lo que se remite el Manual Técnico de Procedimiento de Devolución de Muestras conforme al criterio técnico emitido en el Informe EXPORT N° 077/2013, razón por la cual recomienda que sea puesto a consideración y aprobación por parte del Directorio del SENARECOM.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación de sus normas institucionales corresponde la aprobación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

**POR TANTO:**

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Informe Técnico N° SNRCM EXPORT N° 0120/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013 el Informe Legal SNRCM - AL- 131/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013 que dan viabilidad a la devolución de muestras de minerales y metales.

**SEGUNDO.-** Aprobar el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS MINERALES Y METALES, mismos que forman parte de la presente Resolución.

**TERCERO.-** La Dirección General Ejecutiva, la Unidad de Verificación de Exportaciones y Oficinas Regionales del SENARECOM, quedan encargadas de la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

FDO. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

FDO. Lic. José Luis Bazan Ortega – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DIRECTOR DEL SENARECOM.

FDO. Lic. Luis Baudoin Olea – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL DIRECTOR DEL SENARECOM.

# MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS DE MINERALES Y METALES

## 1. Introducción.

En el contenido de este Manual de devolución de Muestras se resume en procedimiento para custodia y devolución de las muestras que quedan en poder del SENARECOM luego realizado el muestreo de minerales de acuerdo a D.S. 29577. Artículo 6, así como otra posible normativa que involucre toma de muestras por parte de SENARECOM.

Las muestras que quedan en poder de SENARECOM luego del muestreo respectivo, así como resultado de la preparación de compósito y los sobrantes que nos devuelven los laboratorios, pueden ser húmedas, metálicas secas, piedras preciosas, y semipreciosas.

## 2. Importancia de la devolución de muestras.

La importancia de la devolución de muestras radica en que los procedimientos de ensayos para la determinación de la calidad de todo tipo de muestras minerales y metal se basan en “muestras frescas”, debido a que existen materiales que son susceptibles a alterarse en el tiempo, ejemplos muy claros son de: las muestras de concentrados sulfúricos húmedos, donde el agua contenida reacciona con los sulfuros para producir sulfatos, alterando la calidad de las muestras, también los metales son susceptibles a corrosión.

Por lo indicado previamente, el guardar muestras por tiempo muy prolongados no generan beneficio para SENARECOM, siendo las muestras un peso enorme con el que hay que cargar durante mucho tiempo.

Las empresas privadas y laboratorios en general conservan las muestras secas y metálicas por periodos de 90 días, teniendo el cuidado de almacenar en envases y ambientes adecuados para evitar la alteración de las mismas.

Por lo indicado previamente, el guardar muestras por tiempos muy prolongados no generan beneficio para el SENARECOM. Siendo las muestras un peso enorme con el que hay que cargar durante mucho tiempo entre los principales inconvenientes generados por estas muestras minerales están: el peso de las muestras, la gran cantidad de espacio que ocupan en nuestras oficinas, los olores que desprenden debido a la presencia de reactivos como el xanato, así como críticas que recibe el SENARECOM por varios operadores respecto al destino de las mismas.

Debido a los inconvenientes indicados es que las muestras que toma SENARECOM para realizar sus actividades serán objeto de custodia temporal por parte de SENARECOM, por tiempo definidos en función a la presentación de la muestra, estas han sido clasificadas de la siguiente manera:

- 1) Muestras húmedas: que corresponden a la toma de muestras habituales así como los sobrantes de laboratorio de preparación de compósito y humedad.
- 2) Muestras secas: obtenidas generalmente en la preparación de compósito, así como muestra seca de sobrante resultado del secado de las mismas para la

determinación de la humedad y las obtenidas luego del secado de la muestra final como en el caso de la plata de alta ley.

3) Muestras de metales: piedras preciosas y piedras semipreciosas.

### **3. Procedimiento de Devolución de Muestras.**

- Una vez tomada la muestra húmeda, SENARECOM procederá a la entrega de la misma al laboratorio de preparación de compósito y humedad.
- Las muestras secas tomadas, así como las muestras de metales y piedras preciosas y semipreciosas, serán entregadas directamente al laboratorio de calidad para su ensaye respectivo.
- El laboratorio de “preparación de compósito y humedad” deberá entregar a SENARECOM los compósitos preparados para su envío al laboratorio de calidad, de la misma manera deberá entregar muestra humedad sobrante para que pase a custodia de SENARECOM.
- El compósito entregado por el laboratorio de “preparación de compósito y humedad” será entregado al laboratorio de calidad para su respectivo ensaye.
- El laboratorio de calidad procederá a devolver a SENARECOM los sobrantes de las muestras en su poder, de acuerdo a su procedimiento propio de Devolución de Muestras.
- Mientras la muestra y sus sobrantes permanezcan en los laboratorios de calidad y preparación de compósito y humedad, la responsabilidad de la custodia de las mismas será única y exclusiva del laboratorio, esta responsabilidad se traspasa a SENARECOM al momento que las muestras y sus sobrantes son entregados y/o devueltos a SENARECOM, momento a partir del cual la custodia pasa al Jefe Departamental o al responsable a quien haya sido delegada esta responsabilidad por el Jefe Departamental, debiéndose realizar el traspaso de custodia de forma escrita, queda terminantemente prohibido el traspaso de custodia oral.
- El tiempo mínimo en que se debe mantener en custodia las muestras húmedas es de una (1) semana, a partir de la fecha de muestreo.
- El tiempo mínimo en que se debe mantener en custodia las muestras secas es de 4 semanas, a partir de la fecha de muestreo o de la preparación de compósito.
- El tiempo mínimo en que se debe mantener en custodia las muestras metálicas, piedras preciosas, y semipreciosas es de 2 meses, a partir de la fecha de muestreo o de la aprobación del M-03.
- Una vez que se haya cumplido el tiempo de custodia mínima, el exportador dispone de 180 días calendario (6 meses), para realizar la solicitud de devolución de sus muestras, SENARECOM procederá a la devolución de las



mismas mediante un “Acta de Devolución de Muestras” que servirá como comprobante de la entrega del mineral al operador minero.

- Las muestras cuyo origen (exportador) no puede ser verificado, así como aquellas que no hayan sido reclamadas dentro de los 180 días calendario, serán objeto de informe para Directorio del SENARECOM, quienes decidirán el procedimiento expreso para la disposición de estas muestras.
- En caso de que alguna autoridad de SENARECOM requiera conservar una muestra de forma indefinida, deberá solicitar la muestra por escrito a la MAE-SENARECOM, justificando su requerimiento, para que mediante esta autoridad se comuniquen su decisión al operador; la muestra que se conserva de forma indefinida formará parte de los activos fijos de la institución.



**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 007/2016**



**APRUEBA EL REGLAMENTO DE  
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA  
LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO  
DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE  
RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA  
(NIAR)  
DE 11 DE AGOSTO DE 2016**



**R.D. N° 007/2016**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 007/2016**  
**La Paz, 11 de agosto de 2016**

**VISTOS:**

La nota SNRCM-D.E. N° 931 ULE 029/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, presentada por la Ing. Lourdes Abastoflor Céspedes, Directora Ejecutiva del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, en la que solicita al Presidente del Directorio, la consideración de la propuesta de ajuste al Reglamento de Implementación del Número de Agente de Retención - NIAR, adjuntando el proyecto del mismo, así como los informes técnico y legal.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, prescribe: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Que, el Artículo 348 P. I Y II de la Constitución Política de Estado, prescribe: "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados...", II. "Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".

Que, el Artículo 225 en su Parágrafo II de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, señala: "La importación temporal de minerales para su concentración, fundición a refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la Regalía Minera - RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen".

Que, el Artículo 358 de la Constitución Política del Estado, prescribe: "Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales debería sujetarse a lo establecido en la Constitución y la Ley. Estos derechos estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las regulaciones, técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la Ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento".

Que, el Artículo 369 P. IV de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prescribe: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades, que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos".

Que, el Art. 370 P. IV de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prescribe "El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, industrialización y comercialización, evaluación e información científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero".

Que, de acuerdo a estos preceptos constitucionales, el Artículo 223 de la Ley N° 535, establece que: "La Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los

recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y el artículo 224, obligatorio a las actividades mineras descritas a continuación:

- a) Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
- b) Fundición, refinación e industrialización, solo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.
- c) Prospección y exploración minera, solo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.

Que, La Regalía Minera (RM) donde no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 85 de la Ley N° 535, prescribe: “Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior ...”

Que, partir de este contexto legal corresponde generar un procedimiento para otorgar el Número de Identificación de Agente de Retención, conforme a los mandatos de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia.

Que, la Ley de Minería y Metalurgia establece como competencias del SENARECOM en sus incisos c) y d) del Artículo 87:

- c) Administrar el Registro de Comercializadores de Minerales y Metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente Ley, a cuyo efecto otorgara el Número de Identificación de Agente de Retención – NIAR.
- d) Registrar y controlar a quienes se constituyen en agentes de retención y empoce de la Regalía Minera, por la comercialización de minerales y metales señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención – NIAR.

Que, sobre la base de estas atribuciones otorgadas al SENARECOM, la misma Ley es específica en cuanto a las transacciones en el mercado interno, dispuesto por el artículo 88, que establece en su parágrafo III que: “Las personas Individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera - RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales”.

Que, en esta línea de autorización de comercialización y la calidad de agentes de retención, se dispone en el parágrafo III del Artículo 178 de la Ley N° 535 que: “Las fundiciones y refinerías legalmente establecidas, empresas manufactureras,

joyerías, joyeros y otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base de minerales y metales en el mercado interno se constituyen en agentes obligados a la retención de la regalía minera de sus proveedores locales y deberán. Inscribirse en el SENARECOM a efectos del registro y control de la comercialización interna y externa de minerales y metales”.

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Resolución de Directorio N° 002/2016 de fecha 10 de Mayo de 2016, El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley, RESUELVE: Aprobar el **REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA (NIAR).**

Que, mediante Acta de Reunión de fecha 08 de Junio de 2016, en donde participaron los Jefes Departamentales y Técnicos de SENARECOM, donde concluyeron la necesidad de realizar ajustes al Reglamento de Implementación del NIAR.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Técnico UVE/INF N° 094/2016, de fecha 12 de Julio de 2016, emitido por el Lic. Eduardo Aliaga Tellez – Jefe de Verificación de Exportaciones en el que concluye los siguiente: 1) “se considera que existe la necesidad de precisar y definir la aplicación del registro del NIAR, exclusivamente para aquellas personas naturales o jurídicas que efectúen procesos de fundición y refinación, industrialización y manufactura” (Joyería y Orfebrería). 2) “Las Empresas de comercialización no realizan procesos de industrialización o manufactura de minerales y metales, razón por la cual, no deben beneficiarse de ninguna exención en el pago del 40% restante así al momento de efectuar una actividad de exportación”. 3) “El presente Informe Técnico complementario ha sido elaborado a raíz de la reunión con las Jefaturas Departamentales y al observar algunas particularidades, tal como la comercialización de concentrados que para los Agentes de Retención dado que la Regalía Minera de venta interna se retiene en la primera compra, pero en la práctica el empoce de la RM se consolida al momento de la exportación”. 4) Solicitar la suspensión del inciso c) sobre empresas de comercialización del NIAR dará curso al cumplimiento en esencia de la Ley 535 y el Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR), lo cual permitirá prevenir confusión o evasión en el proceso del pago de Regalía Minera, así como para tener una mejor clasificación de los registros del NIAR a efectos de control”. 5) “A través del presente Informe solicitamos la autorización al Directorio del SENARECOM para modificar el Proyecto de Reglamento del NIAR suprimiendo para tal efecto el inciso c) del artículo 4 y el párrafo primero de la Disposición Final Primera, así como precisar el alcance y ámbito de aplicación restringiendo únicamente a las actividades de fundición y refinación, manufactura de productos de industrialización, incluyendo a joyerías y orfebres el párrafo II del Artículo Segundo del Reglamento de Implementación del Número de Agente de Retención – NIAR.

Que, mediante Informe Jurídico ULE/156/2016 de fecha 14 de Julio de 2016, emitido por la Abog. Norma Hazel Flores Infantes – Responsable de la Unidad Legal interina, entre otros concluye lo siguiente: “Se ha demostrado técnica y jurídicamente, que el ajuste del Reglamento aprobado en fecha 10 de mayo de 2016, será de mucho beneficio, propio que se podrá identificar y emitir de manera correcta a las personas naturales y jurídicas que deban contar con el NIAR, evitando interpretaciones erróneas y/o evasión de pago de regalías Mineras que irán en desmedro del propio Estado”, “La Unidad Legal refrenda en todas sus partes el Informe Técnico UVE/INF N° 094/2016 de fecha 12 de Julio de 2016, ya que el mismo justifica que las empresas de Comercialización no realizan procesos de industrialización o manufactura de minerales o metales, razón por la cual, no deben beneficiarse de ninguna exención en el pago del 40% restante así al momento de efectuar una actividad de exportación”, “Finalmente, siendo el Directorio del SENARECOM, la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales y teniendo como atribución de interpretar y/o modificar los Reglamentos de la entidad, es necesario poner a consideración del mismo el Reglamento del NIAR, solicitando la supresión del inciso c) del Artículo Cuarto y el Parágrafo I de la Disposición Final Primera, así como modificar el Parágrafo II del Artículo Segundo del Reglamento de Implementación del Número de Agentes de Retención – NIAR, el cual daría lugar a cumplimiento en toda su esencia a la ley N° 535 y la correcta aplicación del NIAR, a quienes realmente corresponda, previniendo que en lo sucesivo y/o la evasión en el proceso del pago de la Regalía Minera, que afectarían al propio Estado”, “El NIAR debe ser implementado conforme Reglamento y el Manual de Procedimiento, para su correcta aplicación por parte de SENARECOM”.

#### **POR TANTO:**

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Suprimir el inciso c) del Artículo Cuarto y el Parágrafo I de la disposición final primera y modificar el Parágrafo II del Artículo 2 del Reglamento y Procedimiento Específico para la Implementación del Número de Identificación de Agente de Retención de la Regalía Minera (NIAR), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 002/2016, en fecha 10 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Dirección Ejecutiva y las Jefaturas Departamentales (dependientes) del SENARECOM quedan encargadas de la difusión, aplicación y cumplimiento de la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

FDO. Gody Gualberto Hochkofler Sánchez – PRESIDENTE DIRECTORIO

FDO. Franz Gonzales Ardúz – DIRECTOR

FDO. Alberto García Sandoval – DIRECTOR



**REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO  
ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN  
DE AGENTE DE RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA (NIAR)**

**Artículo 1 (OBJETO).**- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el alcance, requisitos, vigencia, plazos y procedimiento para el Registro e implementación del Número de Identificación de Agente de Retención de la Regalía Minera (NIAR).

**Artículo 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).**

- I. El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.
- II. Quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas y/o mixtas que realizan actividades de fundición y refinación, actividad de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales.
- III. Empresas manufactureras, joyerías, joyeros u orfebres, otras personas naturales o jurídicas que realizan actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a recursos minerales contemplados en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

**Artículo 3 (REGISTRO Y CERTIFICACIÓN).**- Aquellas personas y sujetos alcanzados en los párrafos II y III del artículo precedente deberán efectuar el trámite correspondiente ante las oficinas del Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales (SENARECOM) con la finalidad de proceder a obtener su certificado del NIAR como agentes constituidos para dar cumplimiento a la retención y empoce de la Regalía Minera de sus proveedores y habilitarse para realizar transacciones en la comercialización de minerales y metales.

**Artículo 4 (REQUISITOS Y VIGENCIA).**

- I. Las personas naturales y/o jurídicas establecidas en los párrafos II y III del artículo 2, a momento de solicitar el registro, deberán presentar los siguientes documentos de acuerdo al tipo de actividad que realizan:

**A. NIAR - Empresas Industriales y de manufactura**

1. Carta de Solicitud dirigida al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización Minerales y Metales – SENARECOM.
2. Formulario de registro NIAR debidamente documentado.
3. Matrícula de Comercio (FUNDEMPRESA) de la razón social.
4. Poder Notariado del Representante legal en caso de constituirse como persona jurídica.
5. Cédula de identidad del titular y/o representante legal.

6. Certificación de no adeudos y trámites pendientes ante el SENARECOM.
7. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la razón social (vigente).
8. Breve descripción del proceso industrial

#### **B. NIAR – Joyerías y Orfebrerías.**

1. Carta de Solicitud dirigida al Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales – SENARECOM.
2. Formulario de registro NIAR – N01 debidamente llenado, firmado y respaldado documentado.
3. Poder Notariado del Representante legal en caso de constituirse como persona jurídica.
4. Copia de Cédula de Identidad del titular y/ o representante legal.
5. Certificación de no adeudos pendientes con el SENARECOM.
6. Croquis de ubicación del domicilio legal y del centro de producción.

II. El certificado NIAR tendrá una validez y vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de emisión, consignada en el mismo documento.

#### **Artículo 5 (RENOVACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO NIAR).-**

Para la renovación y/o actualización del certificado NIAR, la persona natural y/o jurídica interesada, de acuerdo a la clasificación del artículo precedente, deberá presentar:

- A. Carta de solicitud de renovación y/o actualización, dirigida al Servicio de Registro y Comercialización – SENARECOM.
- B. Certificación de no adeudos por retención de Regalía Minera y trámites pendientes ante el SENARECOM.
- C. En caso de que alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior haya caducado o modificado, presentar el documento vigente actualizado.

#### **Artículo 6 (PROCEDIMIENTO).**

I. El SENARECOM a través del Sistema Nacional de Comercialización de Minerales y Metales (SINACOM), deberá regirse en el marco del siguiente procedimiento para la otorgación del Certificado NIAR.

**PASO 1.** Recepción del Formulario de Registro NIAR con los requisitos y/o documentos correspondientes.

**PASO 2.** Verificar la documentación física y formulario digital declarado en SINACOM

**PASO 3.** El revisor deberá observar el trámite cuando la declaración contenga errores y/o la documentación de respaldo no se encuentre completa; (documentación física y formulario digital de SINACOM (declarado)

**PASO 4.** Sí el trámite es observado el SENARECOM devolverá oficialmente dentro las 24 horas siguientes la documentación presentada para su rectificación y/o complementación.

**PASO 5.** Sí el trámite es aceptado, se dará la orden de pago y se devolverá una copia del Formulario M-01 al solicitante, con sello de recepción del SENARECOM.

**PASO 6.** Entrega del Certificado NIAR contra entrega de la boleta de depósito

- II. En el caso de los trámites recepcionados en las Jefaturas Departamentales, los mismos una vez verificados y validados en el plazo de 24 horas, deberán remitir los mismos a la Oficina Central en medio físico y vía sistema (digital), para la emisión del certificado NIAR, adjuntando toda la documentación.
- III. La Oficina Nacional dentro el plazo de tres (3) días hábiles de aceptado y validado el trámite deberá remitir el certificado NIAR en copia original a la oficina donde se originó el trámite.
- IV. Para la entrega del certificado, el interesado deberá presentar el respaldo del depósito bancario por el costo del certificado efectuado el mismo día.

**Artículo 7 (COSTO).**- Se fijan los siguientes costos por concepto de registro, renovación y/o actualización y legalización del certificado de Agente de Retención de la Regalía Minera (NIAR), mismos que deberán ser depositados en una cuenta fiscal del SENARECOM, habilitada para tal efecto.

#### ESCALA DE COSTOS

Ítem	Precio (En Bs.)
Registro, actualización y/o Renovación NIAR	300.00
Certificación NIAR	100.00

**Artículo 8. (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO).** Los servidores públicos del SENARECOM en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos d) y k) del Artículo 87 de la Ley N° 535, podrán verificar in situ tanto en los domicilios legales como en los centros de comercialización, manufactura e industrialización, el cumplimiento del registro del Número de Identificación de Agente de Retención y su adecuado uso, en cualquier momento, de acuerdo a la naturaleza de la actividad comercial en materia de minerales y metales.

**Artículo 9. (SANCIONES).** Si se identifica a uno de los sujetos alcanzados por el presente reglamento, que no cumplen con el registro correspondiente se determinará la suspensión de la comercialización de minerales y de acuerdo a la situación en la que se encuentre, se dictaminará, mediante Resolución Administrativa fundamentada, el secuestro, decomiso y sanción pecuniaria por afectación directa a la falta de pago de la regalía minera y otras retenciones.

## DISPOSICIONES FINALES

### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Los agentes de retención en conformidad a la normativa vigente, deberán realizar el empoce de la regalía minera retenida hasta el día 15 del mes siguiente de realizada la retención.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** En el caso de que la compra o provisión de mineral y/o metales por parte del Agente de Retención fuera efectuada a un intermediario, u otro agente que tenga que haber pagado la Regalía Minera, no aplicará la retención por el concepto de la misma, para tal efecto el Agente de Retención deberá acreditar la retención y empoce por concepto de la Regalía Minera con la presentación de un ejemplar del formulario M02 correspondiente a la transacción de minerales y/o metales. Caso contrario, se deberá proceder con la retención y empoce de los recursos económicos por concepto de Regalía Minera.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Con la finalidad de promover el registro e implementación inmediata del NIAR, dentro los siguientes sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del presente reglamento, este no tendrá costo. Vencido el plazo, el costo será el establecido conforme el presente reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Las personas naturales y/o jurídicas alcanzadas por el presente Reglamento para la obtención del NIAR, y que no obtengan su registro, estarán prohibidas e inhabilitadas para realizar actividades de comercialización de minerales y metales en ventas internas y exportación hasta la obtención del mismo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Las personas naturales y/o jurídicas alcanzadas por el Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR) y que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encontraren registrados con el Número de Identificación Minera (NIM) en el SENARECOM, deberán migrar y adecuarse en el plazo de treinta (30) días calendario al Registro NIAR en cumplimiento del presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** El requisito de no adeudo con el SENARECOM, entrará en vigencia una vez se implemente el Reglamento de Infracciones y Sanciones.



**RESOLUCIONES  
ADMINISTRATIVAS DEL  
SENARECOM**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 011/2014**



**APRUEBA Y PONE EN VIGENCIA  
LOS COSTOS DE SERVICIOS  
POR CERTIFICACIONES Y  
LEGALIZACIONES EMITIDAS POR EL  
SENARECOM  
DE 28 DE FEBRERO DE 2014**





**R.A. N° 011/2014**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011/2014**  
**La Paz, 28 de febrero de 2014**

**TEMA: APROBAR Y PONER EN VIGENCIA LOS COSTOS DE SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES EMITIDAS POR EL SENARECOM**

**VISTOS:**

El informe técnico SNRCM - UVEX N° 021A/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 emitida por el Jefe de Verificación y Exportaciones, el informe Legal SNRCM - UAL N° 29/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 y anexos relativos al tema.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, "se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales, por lo que el SENARECOM debe realizar el control y el registro efectivo de la actividad minera, para lo que debe disponer de recursos económicos suficientes.

Que, la norma antes señalada establece en su artículo 5, inc. e), que entre sus funciones del SENARECOM, está la de realizar la elaboración de estadísticas sobre la producción y comercialización de minerales a nivel nacional.

Que, el artículo 11 del D.S. N° 29581, que modifica al D.S. 29165, dispone en su parágrafo I) que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 36, inc. c) que el patrimonio del SENARECOM, estará conformado por los ingresos generados por sus actividades y venta de formularios. Por lo que la generación de recursos para financiar al SENARECOM está enmarcada y facultada mediante D.S. 29165, Resolución Ministerial 65/2008 y Estatuto Orgánico del SENARECOM.

Que, de acuerdo al informe Técnico SNRCM - UVEX N° 021A/2014, el SENARECOM, realiza las actividades de registro y actualización. Registro y verificación de la comercialización interna y externa de minerales y metales, para el efecto se utilizan diferentes instrumentos: Formulario M-01 y Certificado NIM, Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales), Formulario M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) y que estos servicios deben ser cubiertos por el público usuario, recomendando emitir la Resolución correspondiente para el cobro de servicios que presta el SENARECOM.

Que, el Informe Legal SNRCM-UAL N° 29/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, resalta la necesidad de determinar y normar los valores a cobrar por los servicios que presta el SENARECOM, para su aplicación en atención a los antecedentes y normativa legal que

refiere, habida cuenta que la Propuesta respectiva se sustenta en los Informes Técnico mencionado.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a sus atribuciones establecidas conforme al Estatuto Orgánico del SENARECOM, que en su art. 25, inc. a), a la letra dice "Dirigir a la Institución en la ejecución de todas sus actividades administrativas, financieras, legales, reglamentarias y técnico - operativas especializadas en el marco de la misión institucional y atribuciones establecidas para el SENARECOM".

**POR TANTO:**

La Directora General Ejecutiva del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar los Informe Técnico SNRCM -UVEX 021A/2014 28 de febrero de 2014 y Legal SNRCM-UAL 29/2014 de fecha 29 de febrero de 2014, que dan viabilidad a los costos por los servicios otorgados por el SENARECOM, a los operadores, comercializadores mineros y toda persona natural y/o jurídica que requiera los mismos.

**SEGUNDO.-** Aprobar y poner en vigencia los Costos por los Servicios de Certificaciones, información y Legalizaciones de formularios y otros documentos emitidos por el SENARECOM, conforme la siguiente tabla:

**DESCRIPCIÓN COSTO UNITARIO (BS.)**

Certificación – Comercialización minerales	100,00
Legalización de documentos emitidos por el SENARECOM	10,00
Legalizaciones de formularios M-02 y M-03	10,00.

**TERCERO.-** Las Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN, no están alcanzados de la presente Resolución.

**CUARTO.-** La recaudación se realizara mediante depósito bancario en la cuenta corriente fiscal del Banco Unión S.A. N° No.10000004678625 "SENARECOM-Recursos Propios".

El deposito debe realizarse por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio de trámites.

**QUINTO.-** La presente Resolución deberá ser aplicada de manera inmediata, siendo los encargados para el efecto la Unidad Administrativa Financiera, y Regionales del SENARECOM.

**SEXTO.-** La Presente Resolución Administrativa Ejecutiva, deberá remitirse al Directorio del SENARECOM para su conocimiento y fines correspondientes.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 016/2015**



**DISPONE A TRAVÉS DE LAS  
JEFATURAS DEPARTAMENTALES  
Y REGIONALES DEL SENARECOM  
PROCEDA A EFECTUAR UNA  
INSPECCIÓN IN SITU DE  
TODOS LOS OPERADORES Y  
COMERCIALIZADORES QUE  
COMERCIALIZAN CON MINERALES Y  
METALES  
DE 16 DE JUNIO DE 2015**



**R.A. N° 016/2015**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 016/2015**  
**La Paz, 16 de junio de 2015**

**VISTOS:**

Los de la materia y todo cuanto convino en ver y examinar;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Art. 351, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, el Estado asumirá el control y la dirección sobre la Exploración, Explotación, Industrialización, Transporte y Comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades Públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas Privadas o constituirse empresas mixtas.

Que, de conformidad al Art. 369, Parágrafo I de la Carta Magna, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en suelo y subsuelo cualquiera sea su Origen y su aplicación será regulada por la Ley.

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado, se puso en vigencia la Ley Minería y Metalurgia (Ley N° 535) en cuyo Art. 85 establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) es la entidad Pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del Registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y Operaciones de comercio exterior.

Que, el Art. 87 de la Ley de Minería y Metalurgia (Ley N° 535) cuando hace mención a las atribuciones del SENARECOM, entre las actividades de registro señala las siguientes: b) Llevar el Registro del número de Identificación Minera- NIM, e) Verificar el pago de Regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales, g) Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de Minerales, h) Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos delitos advertidos en el ejercicio de su competencia, o) Administrar y Actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.

Que, se ha podido constatar que en el país, existen muchas actividades comerciales de minerales y metales, que lamentablemente no tiene un Registro del Número de Identificación Minera, más aun, no efectúan las declaraciones de los Formularios M-02 y M-03 administrados por el SENARECOM, es decir no reportan ningún tipo de regalía en favor del Estado por la comercialización de minerales y metales que realizan, encontrándose entre ellas joyerías, ladrilleras, yaserías, cementeras, y otras actividades industriales y manufactureras, que comercializan minerales y metales, desconociéndose la Procedencia legal de los mismos.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 223 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, la Regalía Minera - RM por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por

su explotación y se regulan por la Constitución Política y la Ley de Minería y Metalurgia.

Que, en el marco de sus atribuciones y competencias el SENARECOM debe diseñar una estrategia de intervención para reducir el mercado ilegal de minerales y metales.

**POR TANTO:**

La Directora General Ejecutiva a.i. del SENARECOM en uso de sus atribuciones establecidas en la normativa en vigencia:

**RESUELVE:**

Art. 1°.- Disponer que a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales del SENARECOM se proceda a efectuar una inspección in situ de todos los operadores y comercializadores que comercializan con minerales y metales, a efecto de realizar el relevamiento de información a través del "Acta de Relevamiento de Información", que para este propósito se ha diseñado en el SENARECOM, que es parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

Art. 2°.- Los Operadores y Comercializadores que comercialicen minerales y metales que no cuenten con su Registro de Número de Identificación Minera - NIM deberán regularizar su situación jurídica en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación con el Acta de Relevamiento de Información, conforme a lo señalado en el Art. 1° de la presente Resolución Administrativa.

Art. 3°.- Los Operadores y Comercializadores que comercialicen minerales y metales que no den cumplimiento a lo establecido en el Art. 20 de la presente Resolución Administrativa, serán considerados como comercializadores ilegales de minerales y metales sujetos a las sanciones administrativas y/o penales que serán activadas por el SENARECOM, conforme a normativa interna del SENARECOM y la legislación penal vigente.

Art. 4°.- El cumplimiento de la presente Resolución Administrativa es de carácter permanente, sostenido y obligatorio debiendo para el efecto las Jefaturas Departamentales y/o Regionales elevar informes periódicos a la Dirección General Ejecutiva del SENARECOM sobre el grado de cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Art. 5°.- Se abroga la Resolución Administrativa N° SNRCM 010/2015 de fecha 21 de abril de 2.015.

Comuníquese, cúmplase y archívese.

Es dada en el Despacho de la Directora General Ejecutiva a.i. del SENARECOM, en la ciudad de La Paz a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil quince.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 32/2017**



**APRUEBA EL MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM Y DEJAR SIN EFECTO LOS MODELOS DE: 1) CARTA DE SOLICITUD DE OBTENCIÓN DEL NIM Y 2) CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM, APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 10 DE OCTUBRE DE 2017**





**R.A. N° 32/2017**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 32/2017**  
**La Paz, 10 de octubre de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 87 de la Ley N° 535 de las atribuciones del SENARECOM dispone:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.
- b) Llevar el Registro del Número de Identificación Minera NIM.

Que, mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.

Que, la Resolución Ministerial N° 157/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, en su Artículo Tercero Instruye al SENARECOM diseñar y aprobar mediante Resolución Administrativa los formatos de carta de obtención y carta de actualización del Número de Identificación Minera - NIM, para su presentación conjunta con el formulario M - 01 por los operadores, para este efecto la mencionada Resolución Ministerial otorga el plazo de 10 días computables a partir de su notificación.

Que, tomando en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial 157/2017, mediante Resolución Administrativa N° 029/2017 de 22 de septiembre de 2017 se aprueban los Formatos de carta de obtención y actualización de NIM.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico USI/INF/668/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, elaborado por la Abg. Gisela Mayra Limache Arroyo Responsable del NIM, concluye que es necesaria la modificación de los Formatos de Carta de Otorgación y Actualización del NIM.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal ULE/INF/256/2017, si bien dichos formatos de carta no contienen requisitos nuevos o distintos a los establecidos en la Resolución Ministerial N° 157/2017, se justifica la modificación propuesta en la medida de que el contenido de dichas notas debe ser lo más sencillo posible, atendiendo a la política de desburocratización, considerando que debe ser un instrumento que facilite el registro y actualización del NIM, operativizando y simplificando dicho trámite además de haberse designado nuevo Director Ejecutivo del SENARECOM al Ing. Jhonny Víctor Maldonado Barrancos, a través de la Resolución Suprema N° 21998, lo que hace viable la propuesta de la Responsable del NIM.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley No.535 de 28 de mayo de 2014, el D.S. N° 29165 de 13 de junio de 2007, el D.S. N° 3053 de 18 de enero de 2017.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto los modelos de 1) Carta de solicitud de Obtención del NIM y 2) Carta de Solicitud de Actualización del NIM, aprobados mediante Resolución Administrativa N° 29/2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aprobar los formatos de 1) carta de solicitud de obtención del NIM y 2) Carta de solicitud de Actualización del NIM, en anexo y que forman parte integrante de la presente Resolución y que deberán ser presentados por los operadores, conjuntamente con el Formulario M-01.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Unidades Administrativa Financiera y SINACOM, quedan encargadas de la publicación de los Formatos de Carta Adjuntos en el Sitio Web de la entidad, así como de proporcionar estos formatos de carta a los operadores mineros para su presentación respectivamente.

Fdo. Ing. Jhonny Víctor Maldonado Barrancos

DIRECTOR EJECUTIVO DE SENARECOM.



# **ACCIONES NORMATIVAS DEL SENARECOM GESTIÓN 2019 – 2020**



**INSTRUCTIVO**  
**DGE/INS/ 147/2019**

**DE:** Abog. Álvaro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM**

**A:** **JEFES DEPARTAMENTALES Y ENCARGADOS DE OFICINAS REGIONALES**

**REF.:** **COPIA DE FORMULARIO M-02 VENDEDOR VALIDADO PARA OPERADOR MINERO PRODUCTOR**

**FECHA:** 12 de diciembre de 2019

La Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, en el marco de sus atribuciones, **INSTRUYE A TODOS LOS JEFES DEPARTAMENTALES Y ENCARGADOS DE OFICINAS REGIONALES**, que a partir de fecha 02 de enero de 2020, deberán entregar una copia del **Formulario M-02 VALIDADO (COPIA VENDEDOR)** de Compra y Venta de Minerales y Metales en el Mercado Interno de manera mensual, a los operadores mineros que realizan la venta de minerales y metales.

El incumplimiento del presente Instructivo, será pasible a responsabilidad por la función pública.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM

**INSTRUCTIVO**  
**DGE/INS/158/2019**

- DE:** Abog. Álvaro Alejandro Herbas Blanco  
**Director Ejecutivo-SENARECOM**
- A:** **Responsable de NIM SENARECOM.**  
**Jefes Departamentales SENARECOM.**  
**Encargadas/os del NIM Departamentales.**
- REF.:** **Emisión del Certificado Número de Identificación Minera-  
NIM en 24 horas y 48 horas en las oficinas Departamentales.**

**FECHA:** La Paz, 31 de diciembre de 2019.

De mi consideración:

En el marco de la Nueva Visión Estratégica de la Minería en Bolivia y la necesidad de continuar con la simplificación del procedimiento actual para la obtención y actualización del NIM en el SENARECOM, se instruye la emisión del certificado NIM dentro de las 24 horas en la oficina nacional y 48 horas en oficinas departamentales, bajo el siguiente proceso simplificado:

- Una vez presentadas las solicitudes de NIM de actualización o registro, la remisión del trámite a la responsable de la oficina nacional y encargados del NIM en oficinas departamentales será en el día para la posterior emisión del Certificado, si es que la misma cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- La tramitación del NIM será dentro las 24 horas de las solicitudes presentadas en la oficina nacional, cuando esta cumpla con los requisitos establecidos.
- En el caso de la presentación de solicitudes de NIM en las oficinas departamentales o regionales, la remisión digitalizada de la solicitud (a la oficina nacional) de acuerdo al procedimiento establecido, será realizada por los encargados del NIM de manera inmediata para ser procesados dentro de las 48 horas.

El procedimiento establecido para la obtención y actualización del MM (Instructivo N° • 260/2017 de fecha 17 de octubre de 2017 e Instructivo N° 292/2017 de fecha 04 de

El incumplimiento al presente instructivo será pasible a responsabilidad por la función pública.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM

**COMUNICADO**  
**DGE/CMD/25/2019**

**DE:** Abog. Álvaro Alejandro Herbas Blanco  
**Director Ejecutivo-SENARECOM**

**A:** **OPERADORES MINEROS**

**REF.: Emisión del Certificado Número de Identificación Minera-  
NIM en 24 horas oficina nacional y 48 horas en las oficinas  
Departamentales.**

**FECHA:** La Paz, 31 de diciembre de 2019.

En el marco de la Nueva Visión de la Minería en Bolivia con el objeto de incentivar el registro de los operadores mineros en el país, se comunica a todos los operadores mineros que la emisión del certificado NIM a partir de la fecha será en el plazo de 24 horas en oficina nacional y 48 horas en las oficinas departamentales del SENARECOM, previo cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa vigente.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM

**COMUNICADO**  
**DGE/CMD/001/2020**

**DE:** Abog. Álvaro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARCOM**

**A:** **OPERADORES MINEROS**

**REF.:** **AMPLIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE FORMULARIOS**  
**M-02 FUERA DE PLAZO**

**FECHA:** La Paz, 31 de enero de 2020

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley de Minería y Metalurgia (Ley Nro.535) comunica a los operadores mineros que con la finalidad de regularizar formularios M-02 fuera de plazo excepcionalmente se amplía el plazo del Instructivo 120/2020, habilitando nuevamente el pago por Bs. 25.- por formulario declarado.

Asimismo, se deja sin efecto los numerales 2 y 3 del comunicado SNRCM/DE/16/2019 del 12 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM



**COMUNICADO**  
**DGE/CMD/006/2020**

**DE :** Dr. Álvaro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO SENARECOM**

**A :** **OPERADORES MINEROS**

**REF. : AMPLIACIÓN DE PERIODO PARA REGULARIZACIÓN DE  
FORMULARIOS M-02 FUERA DE PLAZO ESTABLECIDO EN EL  
INSTRUCTIVO DGE/INS/003/2020**

**FECHA:** La Paz, 15 de abril de 2020

La Dirección Ejecutiva del SENARECOM ante la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional aprobada mediante D.S. 4196, y declaratoria de Cuarentena total aprobada mediante D.S. 4199, en coordinación y conforme instrucciones del Ministerio de Minería y Metalurgia COMUNICA EXCEPCIONALMENTE la ampliación del periodo establecido en el instructivo DGE/INS/003/2020 de fecha 31 de enero de 2020, por 90 días calendario, a partir del 3 de mayo de 2020 al 31 de julio de 2020 para la validación de los formularios de Compra y Venta en el Mercado Interno (Formulario M-02) presentados fuera de plazo, habilitando nuevamente el pago de Bs. 25.- por formulario declarado.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM

CCT

Copia: Archivo

**INSTRUCTIVO**  
**DGE/INS /009/2020**

**DE :** Dr. Álvaro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO SENARECOM**

**A :** **JEFES DEPARTAMENTALES**  
**JEFES DE UNIDAD Y**  
**PERSONAL TECNICO DE SENARECOM**

**REF. :** **ATENCION EXCEPCIONAL DE TRÁMITES DE EXPORTACIONES**  
**DE MINERALES ALMACENADOS**

**FECHA:** La Paz, 30 de abril de 2020.

En el Marco de los Decretos Supremos Nro. 4196 y 4199, por medio de los cuales se declara Emergencia Sanitaria y se establece una Cuarentena Total en todo el territorio boliviano, misma que es ampliada por el Decreto Supremo N° 4229, aplicándola de forma condicionada y dinámica, en vías de prevención del contagio y propagación del COVID - 19 (Corona virus), conforme a instrucciones del Ministerio de Minería y Metalurgia, el Director General Ejecutivo, instruye a Jefes Departamentales, Jefes de Unidad y personal técnico de SENARECOM, dentro del plan de acciones y contingencias manejados institucionalmente dentro el marco normativo vigente y en esta nueva fase, se instruye que de manera excepcional y por razones de extrema necesidad, atender gradualmente tramites de exportación de operadores mineros que tengan minerales acopiados y que cumplan con los siguientes medidas:

- Presentar un **PLAN DE CONTINGENCIA** respecto al COVID-19 que contengan el manejo de personal, los mismos que deben de tener implementos de Bioseguridad tanto para el personal interno y externo, además de contar con Zonas de desinfección para todas las personas que tengan acceso a las mismas y que necesariamente deberá de estar aprobado por la Autoridad competente.

Dicho Plan de Contingencia deberán hacerse conocer al SENARECOM.

Los jefes departamentales deberán acordar fechas y plazos internos acorde a la realidad y contexto regional considerando las características de cada región y las disposiciones tanto del nivel central como del nivel Departamental, así mismo en base a lo mencionado emitir un comunicado para el conocimiento de los operadores mineros.

La Unidad Administrativa Financiero deberá proveer los recursos necesarios para equipar al personal bajo normas de bioseguridad en el caso de que haya requerimientos por parte de los operadores mineros.

La presente disposición queda vigente a partir de su publicación salvo disposición contraria por el Nivel Central del Estado.

Atentamente,  
ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM

**INSTRUCTIVO**  
**DGE/INS/14/2020**

- DE:** Dr. Álvaro Alejandro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO SENARECOM**
- A:** **Responsable de NIM, SINACOM, Jefes Departamentales y Encargadas/os del NIM Departamentales del SENARECOM.**
- Ref.:** **Procedimiento temporal y opcional para la obtención y actualización del NIM en el SENARECOM.**

**Fecha:** La Paz, 07 de mayo de 2020

De mi consideración:

En el marco del D.S. 4192 de Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional; D.S. 4200 que refuerza y establece medidas en contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y el D.S. 4229 que amplía la vigencia de Emergencia Sanitaria y establece cuarentena Condicionada y Dinámica; la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, **INSTRUYE:**

1. **Aplicar temporal y opcionalmente el procedimiento digital de registro y actualización de NIM** vía **CORREO ELECTRÓNICO** sin necesidad de la presencia física del operador minero en las oficinas del SENARECOM. El procedimiento se encuentra anexo al presente instructivo.
2. Las solicitudes deben cumplir con los requisitos establecidos por norma.
3. El presente procedimiento tiene el carácter transitorio mientras dure y pase la pandemia del Coronavirus (COVID-19) o salvo así lo establezcan disposiciones normativas contrarias.
4. El procedimiento establecido en el presente instructivo (mientras se encuentre vigente) es de aplicación preferente al procedimiento establecido por Instructivo DGE/INS/292/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017 de Complementación al procedimiento para la obtención y actualización del NIM.

El cumplimiento del presente instructivo es de carácter **OBLIGATORIO** para todo el personal del SENARECOM involucrado.

Atentamente,

**PROCEDIMIENTO TEMPORAL PARA LA OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA-NIM**

**A) ANTECEDENTES.-**

En todo el territorio boliviano se realizó la declaratoria de alerta sanitaria, implementándose como medida de seguridad una cuarentena total en vías de prevenir el contagio y propagación del COVID – 19, limitándose funciones y

actividades de instituciones públicas y privadas, por lo cual, el SENARECOM, en cumplimiento de lo previsto en el D.S. No. 4200, D.S. No. 4214 y D.S. 4229, ha paralizado parcialmente labores, en todo el territorio boliviano.

Que el D.S. 4218 de fecha 14 de abril de 2020, tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación - TIC en los sectores público y privado; asimismo establece que con el objetivo de implementar y promover el teletrabajo, las entidades públicas y entidades privadas que prestan servicios por cuenta del Estado desarrollarán e implementarán una estrategia de digitalización para la atención de trámites y servicios en línea en el marco de Plan de Implementación de Gobierno Electrónico, dando prioridad a aquellos trámites y servicios ofrecidos de mayor recurrencia.

Que con la finalidad de dar cumplimiento al mandato emanado por la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, se establece el siguiente procedimiento para la obtención y actualización del Número de Identificación Minera (NIM), por vía digital, empleando medios digitales y canales de comunicación en línea.

#### **B) REQUISITOS NIM.-**

Los requisitos exigidos para el registro y actualización del Número de Identificación Minera (NIM), corresponden a los señalados en la Resolución Ministerial No. 157/2017 de 11 de agosto de 2017, los cuales son:

##### **Para la obtención:**

1. Carta de Solicitud de NIM, según formato establecido.
2. Formulario SENARECOM M-01. Debidamente llenado.
3. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT.
4. Fotocopia de la Matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA, para las empresas societarias y empresas unipersonales.
5. Fotocopia de registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o Autoridad de Fiscalización de Cooperativas Mineras si se trata de cooperativas.
6. Fotocopia de Cédula de Identidad, para personas individuales con derecho minero.
7. Copia legalizada del Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda.
8. Comprobante del depósito-Pago NIM.

##### **Para la actualización:**

1. Carta de Solicitud de NIM, según formato establecido.
2. Formulario SENARECOM M-01. Debidamente llenado.
3. Comprobante del depósito-Pago NIM.

### C) PROCEDIMIENTO DIGITAL.-

Los operadores mineros solicitarán el NIM (obtención o actualización) por la vía digital empleando los medios tecnológicos idóneos que permitan la verificación de los requisitos y la accesibilidad de los mismos, con los siguientes pasos:

PROCEDIMIENTO TEMPORAL Y OPCIONAL PARA LA OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL NIM		
N	Acciones	Procedimiento
1	Envío digital de la solicitud, formulario M-01 y los requisitos de registro y actualización.	<p>Las solicitudes de NIM de manera transitoria y opcional se pueden realizar sin necesidad de la presencia física del operador minero en oficinas del SENARECOM, se utilizarán las TIC (Tecnologías de Información y Comunicación), en este caso como vía de comunicación se empleará el <u>correo electrónico</u>.</p> <p>El operador minero solicitará el NIM adjuntando la documentación digitalizada en <b>formato PDF</b> a la <b>dirección de correo del encargado de NIM</b> de cada oficina departamental y/u oficina nacional (<b>las direcciones de correo son publicadas mediante comunicado, pagina web y Redes Sociales del SENARECOM</b>), para que se verifique el cumplimiento de requisitos exigidos y establecidos para la obtención o actualización del NIM.</p> <p>El encargado del NIM de la oficina departamental debe verificar y apoyar en el correcto llenado de los formularios M-01.</p> <p>Asimismo, los <b>números de teléfono</b> de contacto institucional para atención de emergencias se deben encontrar habilitados y disponibles en la página web del SENARECOM para los operadores mineros a objeto de absolver consultas y dudas respecto al NIM.</p>
2	Recepción de la solicitud con los requisitos y verificación de la documentación.	<p>Una vez recibido el correo electrónico de solicitud, el encargado del NIM revisará dicha solicitud para la verificación y cumplimiento de <b>requisitos establecidos por norma</b>, si existiera alguna observación se hará conocer al solicitante por la misma dirección de correo electrónico.</p> <p>La constancia de recepción del trámite es la aceptación de la solicitud realizada por el encargado de NIM, vía mensaje de correo electrónico.</p> <p>El encargado de NIM una vez recibido el trámite (sin observaciones), elaborará el <b>INFORME-FORMULARIO</b> de presentación y cumplimiento de requisitos con su respectiva firma para luego poner en conocimiento y obtener el Visto Bueno del jefe Departamental; una vez revisado y firmado debe enviarlos al correo <a href="mailto:nim.nacional@senarecom.gob.bo">nim.nacional@senarecom.gob.bo</a> <b>el mismo día de su recepción</b> a la/el responsable de NIM en la Oficina Nacional.</p>

PROCEDIMIENTO TEMPORAL Y OPCIONAL PARA LA OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL NIM		
3	<b>Revisión de la documentación y emisión del NIM</b>	La/el Responsable del NIM en la Oficina Nacional recibirá vía correo electrónico la documentación digitalizada de solicitud de NIM revisando el contenido para proceder a la aceptación u observación. Una vez revisada y aceptada la solicitud con el INFORME-FORMULARIO, la misma se pondrá a conocimiento del Director Ejecutivo del SENARECOM quien dará el visto bueno para la emisión del certificado NIM. Posteriormente se procede a la habilitación del NIM en el Sistema Nacional de Información sobre la Comercialización y Exportaciones Mineras-SINACOM, emitiendo el <b>CERTIFICADO DIGITAL NIM con el Código de Barras, código QR de seguridad y la firma correspondiente.</b>
4	<b>Entrega del Certificado de Inscripción o Actualización</b>	La/el Responsable del NIM, una vez generado el CERTIFICADO DIGITAL NIM lo remitirá al correo electrónico del operador minero solicitante con copia al encargado del NIM departamental, quien al mismo tiempo emitirá la factura para ser enviada y entregada al operador minero.
5	<b>Archivo de las solicitudes procesadas y concluidas</b>	El encargado de NIM departamental concluido el proceso de obtención y actualización de NIM, debe <b>archivar</b> digitalmente el trámite en una carpeta exclusiva del NIM de la oficina departamental correspondiente.
6	<b>Recojo de NIM en oficinas departamentales</b>	Los certificados que requieran ser obtenidos de manera física, serán entregados en las oficinas departamentales y oficina nacional a requerimiento del Operador Minero, previa entrega de la documentación física.

#### D) VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

El formulario M-01 tiene el carácter de declaración jurada, por lo tanto la información contenida en ella tiene plena validez con la firma.

La firma del solicitante deberá ser verificada y corroborada por todos los medios de prueba accesibles.

La documentación original y firmas digitalizadas deben ser verificadas y corroboradas por todos los medios de prueba accesibles.

#### E) MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

El **número de teléfono móvil** y la **dirección de correo electrónico** será proporcionado por el operador minero solicitante y de manera **OBLIGATORIA** en el formulario M-01, ello, a efectos hacer conocer posibles observaciones y la emisión el certificado NIM.

Las direcciones de correo electrónico para solicitudes de NIM son las proporcionadas y publicadas por el SENARECOM, las mismas constituyen el medio oficial de comunicación con el operador minero.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM

**COMUNICADO**  
**DGE/CMD/09/2020**

**DE:** Dr. Álvaro Alejandro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO SENARECOM**

**A:** **OPERADORES MINEROS**

**Ref.:** **Aplicación temporal y opcional del procedimiento para la obtención y actualización de NIM vía correo electrónico.**

**Fecha:** La Paz, 07 de mayo de 2020

En el marco del D.S. 4192 de Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional; D.S. 4200 que refuerza y establece medidas en contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y el D.S. 4229 que amplía la vigencia de Emergencia Sanitaria y establece cuarentena Condicionada y Dinámica; la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, **COMUNICA que de manera temporal y opcional las solicitudes de registro y actualización de NIM a partir de la fecha serán atendidas vía CORREO ELECTRÓNICO** sin necesidad de la presencia del operador minero a las oficinas del SENARECOM, de conformidad al procedimiento establecido mediante instructivo DGE/INS/14/2020 de fecha 07 de mayo de 2020.

**DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO PARA SOLICITUD DE NIM:**

- **ORURO:** [esequiel.rocha@senarecom.gob.bo](mailto:esequiel.rocha@senarecom.gob.bo)  
[omar.berdeja@senarecom.gob.bo](mailto:omar.berdeja@senarecom.gob.bo)
- **COCHABAMBA:** [nelson.fernandez@senarecom.gob.bo](mailto:nelson.fernandez@senarecom.gob.bo)  
[felipe.benito@senarecom.gob.bo](mailto:felipe.benito@senarecom.gob.bo)
- **POTOSÍ:** [jhonny.miranda@senarecom.gob.bo](mailto:jhonny.miranda@senarecom.gob.bo)  
[andres.quispe@senarecom.gob.bo](mailto:andres.quispe@senarecom.gob.bo)
- **SANTA CRUZ:** [laksmi.cabrera@senarecom.gob.bo](mailto:laksmi.cabrera@senarecom.gob.bo)  
[carlos.chacon@senarecom.gob.bo](mailto:carlos.chacon@senarecom.gob.bo)
- **LA PAZ:** [juan.cruz@senarecom.gob.bo](mailto:juan.cruz@senarecom.gob.bo)  
[edgar.mamani@senarecom.gob.bo](mailto:edgar.mamani@senarecom.gob.bo)
- **OFICINA NACIONAL:** [nim.nacional@senarecom.gob.bo](mailto:nim.nacional@senarecom.gob.bo)

Asimismo se **COMUNICA** que los **números de teléfono** de contacto institucional habilitados para atención de emergencias se encuentran publicados en la página web y disponibles para las **consultas y absolución de dudas respecto al NIM.**

El procedimiento e instructivo se encuentran publicados en la página web del SENARECOM.

Las solicitudes deben cumplir con los requisitos establecidos por norma.

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO - DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM



**INSTRUCTIVO**  
**DGE/INS/15/2020**

**DE:** Dr. Álvaro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO SENARECÓM**

**A:** **JEFES DEPARTAMENTALES**  
**JEFES DE UNIDAD Y PERSONAL TECNICO DE SENARECOM**

**REF.:** **ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE TRÁMITES**

**FECHA** **La Paz, 13 de mayo de 2020**

En el Marco de los Decretos Supremos N. 4196 y 4199, por medio de los cuales se declara Emergencia Sanitaria y se establece una Cuarentena Total en todo el territorio boliviano, misma que es ampliada por el Decreto Supremo N° 4229, aplicándola de forma condicionada y dinámica, en vías de prevención del contagio y propagación del COVID — 19 (Corona virus), conforme a instrucciones del Ministerio de Minería y Metalurgia, el Director General Ejecutivo, instruye a Jefes Departamentales, Jefes de Unidad y personal técnico de SENARECOM, dentro del plan de acciones y contingencias manejados institucionalmente dentro el marco normativo vigente y en esta nueva fase, se instruye, atender gradualmente tramites de exportación y comercio interno de operadores mineros.

Los jefes departamentales deberán coordinar este reinicio, considerando las características de cada región y las disposiciones tanto del nivel central como del nivel Departamental, así mismo en base a lo mencionado emitir un comunicado para el conocimiento de los operadores mineros.

La presente -disposición queda vigente a partir de su publicación salvo disposición contraria por el Nivel Central del Estado.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM

**CIRCULAR D.E.  
02/2020**

**DE:** Dr. Álvaro Alejandro Herbas Blanco  
**DIRECTOR EJECUTIVO SENARECOM**

**A:** **OPERADORES MINEROS.**

**REF.:** **Validación de Formularios M-03 en oficina departamental  
distinto al de la toma de muestra.**

**FECHA:** **La Paz, 18 de mayo de 2020**

De mi consideración:

En el marco de los Decretos Supremos N° 4192, 4200 de Declaración de emergencia sanitaria y cuarentena total se refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), Decreto Supremo N° 4229 que amplía la vigencia de Emergencia Sanitaria y Cuarentena Condicionada y Dinámica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. La Dirección ejecutiva, comunica a los operadores mineros la atención excepcional y justificada del proceso de verificación de formularios M-03 en la oficina departamental distinto al de la toma de muestra.

La presente circular entra en vigencia partir de la fecha y será aplicada durante el tiempo que dure la Declaración de emergencia sanitaria y cuarentena.

Atentamente,

ÁLVARO ALEJANDRO HERBAS BLANCO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM



# **PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES A LA LEY DE MINERÍA**



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N°123/2012**



**APRUEBA LAS PARTIDAS  
ARANCELARIAS QUE  
CORRESPONDEN A MINERALES  
Y METALES, QUE REQUIEREN EL  
CONTROL DEL FORMULARIO M-03  
EN CADA EXPORTACIÓN  
DE 17 DE MAYO DE 2012**



**R.M. N° 123/2012**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123/2012**  
**La Paz, 17 de mayo de 2012**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante decreto supremo N° 29165 der 13 de junio de 2007, se crea El Servicio de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización Interna y externa de minerales y metales.

Que, el Artículo 9 del mencionado decreto, establece “I. se crea el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones (SINACOM) dependiente del SENARECOM, encargado del Registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comercialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional. II. El SINACOM establecerá conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas – SERGEOMIN, ADUANA NACIONAL, y Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM”.

Que, el Art. 12 de la misma disposición, “II, se establece la obligatoriedad del “(formulario único de exportaciones) de Minerales, documento cuyo llenado es requisitos para toda exportación de minerales y metales”. Asimismo, dispone en su Art. 13 “(DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN) para el trámite de exportación de minerales y metales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada, a) Número de Identificación Minera NIM, b) Declaración Única de Exportaciones DUE, emitido por la Aduna a Nacional a través del SIDUNEA, c) Formulario Único de Exportaciones, d) Factura comercial o documento equivalente, e) Certificado de origen cuando corresponda, g) Copia de Formulario de Compra y venta de minerales en el mercado interno, cuando corresponda.

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 351 establece “I El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización, de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas...”

Que el Art. 2 de D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su párrafo II que el Ministerio de Minería y Metalurgia, elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante resolución ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de 30 días, a partir de la vigencia del presente D.S. estando facultado el Ministerio de Minería y Metalurgia, para aprobar las normas institucionales del SENARECOM.

Que la resolución Ministerial 65/2008 de 7 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el Reglamento Interno del Servicio de

Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), que en Art. 53, establece los requisitos que deben cumplir las empresas del sector mineo que realicen actividades de exportación; a) Número de Identificación Minera (NIM) b) Factura comercial c) Lista de empaque d) Certificado de análisis químico de mineral e) Formulario M-03 debidamente llenado”, constituyéndose en un requisito inexcusable para la exportación de minerales la presentación del Formulario M-03 debidamente llenado y verificado por el SENARECOM.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 29165 el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene bajo su tuición al SENARECOM siendo una de sus facultades reglamentar y disponer mediante resoluciones ministeriales sobre todos los aspectos que conciernen a minería en toda la cadena productiva como es la comercialización de minerales y metales, que para efectos de control del Formulario M-03, por la Aduana Nacional, se requiere un listado de las partidas arancelarias que se consideran minerales y metales.

Que mediante Informe Técnico N° EXPORT-002/2012, se justifica la necesidad de contar con el identificador (ID) del M-03 en la DUE, a través del sistema informático de la Aduana Nacional SIDUNEA, que podrán en vigencia la presentación obligatoria del Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales (M-03), aspecto que determinará el cierre del circuito de exportación de minerales y metales y poder contar con información completa.

Que, el Informe Legal 770-DJ-181/2012 de 17 de mayo de 2012, concluye en que el Ministerio de Minería y Metalurgia, como cabeza de sector en materia minera, tiene la potestad de aprobar mediante resolución ministerial el listado de las partidas Arancelarias que correspondan a minerales y metales, que requieran del control el Formulario M-03 en cada exportación con la finalidad de regular el control de las exportaciones y evitar la informalidad, recomendando su aprobación.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** APROBAR, el listado de Partidas Arancelarias que corresponden a minerales y metales, que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, en virtud a los Arts. 12 y 13 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, que forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.



**SUB PARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO M-03 PARA EL DESPACHO DE EXPORTACIÓN**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA</b>
2501.00	<b>Sal (Incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de anti aglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</b>
2501.00.10.00	Sal de mesa
2501.00.20.00	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5% incluso en disolución acuosa
	Los demás;
2501.00.91.00	-- Desnaturalizada
2501.00.92.00	-- Para alimento de ganado
2501.00.99.00	--Las demás
2502.00.00.00	<b>Pirita de hierro sin tostar</b>
2503.00.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal
25.04	<b>Graffito natural</b>
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas
2504.90.00.00	- Los demás
25.05	<b>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26</b>
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas
2505.90.00.00	- Las demás
25.06	<b>Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastadas o simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares</b>
2506.10.00.00	- Cuarzo
2506.20.00.00	- Cuarcita
25.08	<b>Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06) andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mu Hita; tierras de chamota o de dinas.</b>
2508.10.00.00	- Bentonita
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias
2508.40.00.00	- Las demás arcillas
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita
2508.60.00.00	- Mullita
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas
2509.00.00.00	Creta
25.11	<b>Sulfato de bario natural (baritina) carbonato de bario natural (Witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16</b>
2511.10.00.00	Sulfato de bario natural (baritina)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
2511.20.00.00	Carbonato de bario natural (Witherita)
25.13	<b>Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente</b>
2513.10	Piedra pómez
2513.10.00.10	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "Bimskias")
2513.10.00.90	- - Las demás
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural granate natural y demás abrasivos naturales
2514.00.00.00	Pizarra incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25.15	Mármol travertinos "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados por aserrado de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
	- Mármol y travertinos
2515.11.00.00	- En bruto o desbastados
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2515.20.00.00	- "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
25.16	<b>Granito pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción incluso desbastadas o simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloque o en placas cuadradas o rectangulares.</b>
	- Granito
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares
2516.20.00.00	- Arenisca
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o construcción
25.17	<b>- Cantos, grava, piedra, machacadas, de los tipos generalmente utilizadas para hacer hormigón o para firmes de carretera, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.25 ó 25.16, incluso tratados térmicamente</b>
2517.10.00.00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la sub partida 2517.10
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
	Gránulos tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra de las partidas 25.15 ó 25.18 incluso tratados térmicamente
2517.41.00.00	-- De mármol
2517.49.00.00	-- Los demás
25.18	<b>Dolomita incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita</b>
2518.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"
2518.20.00.00	Dolomita calcinada o sinterizada
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita
25.19	<b>Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida magnesia calcinada a muerte (sinterizada). Incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro</b>
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)
2519.90	- Los demás
2519.90.10.00	-- Magnesita electro fundida
2519.90.20.00	-- Óxido de Magnesio, incluso químicamente puro
2519.90.30.00	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de óxido añadidos antes de la sinterización.
25.20	<b>Yeso natural; anhidrita, yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores</b>
2520.10.00.00	Yeso natural; anhidrita.
2520.20.00.00	Yeso fraguable.
2521.00.00.00	Castinas piedras para la fabricación de cal o de cemento
25.22	<b>Cal viva cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25</b>
2522.10.00.00	Cal viva
2522.20.00.00	Cal apagada
2522.30.00.00	Cal hidráulica
25.23	<b>Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "Clinker", incluso coloreados</b>
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar ("Clinker")
	- Cemento portland
2523.21.00.00	-- Cemento blanco incluso coloreado artificialmente
2523.29.00.00	-- Los demás
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
25.28	<b>Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales, ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85% calculado sobre producto seco</b>
2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)
2528.00.90.00	- Los demás
26.01	<b>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)</b>
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar
2601.12.00.00	- - Aglomerados
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)
2602.00.00.00	<b>Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco</b>
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados
2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados
2609.00.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados
2611.00.00.00	Minerales de wolfranio (tungsteno) y sus concentrados
26.12	<b>Minerales de uranio o torio, y sus concentrados</b>
2612.10.00.00	Minerales de uranio y sus concentrados
2612.20.00.00	Minerales de torio y sus concentrados
26.13	<b>Minerales de molibdeno y sus concentrados</b>
2613.10.00.00	- Tostados
2613.90.00.00	- Los demás
2614.00.00.00	<b>Minerales de titanio y sus concentrados</b>
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados
2615.10.00.00	Minerales de circonio y sus concentrados
2615.90.00.00	- Los demás
26.16	<b>Minerales de los metales preciosos y sus concentrados</b>
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados
2616.90	- Los demás
2616.90.10.00	- Minerales de oro y sus concentrados
2616.90.90.00	- Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
26.17	<b>- Los demás minerales y sus concentrados</b>
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados
2617.90.00.00	- Los demás
2618.00.00.00	Escorias granuladas (arena escoria) de la siderurgia
2619.00.00.00	Escorias (excepto granuladas) batiduras y demás desperdicios de la siderurgia
26.20	<b>Escorias, cenizas y residuos (excepto de la siderurgia) que contengan metal arsénico o compuestos</b>
	Que contengan principalmente cinc
2620.11.00.00	Matas de galvanización
2620.19.00.00	Los demás
	Que contengan principalmente plomo
2620.21.00.00	Lodos de (gasolina con plomo y lodos los compuestos antideetonantes con plomo
2620.29.00.00	Los demás
2620.30.00.00	Que contengan principalmente cobre
2620.40.00.00	Que contengan principalmente aluminio
2620.60.00.00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos
	Los demás
2620.91.00.00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, Gromo o sus mezclas
2620.99.00.00	Los demás
2802.00.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28.04	<b>Hidrogeno, gases nobles y demás elementos no metálicos</b>
2804.50	Boro; telurio
2804.50.10.00	- Boro
2804.50.20.00	- Telurio
	Silicio
2804.61.00.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso
2804.69.00.00	Los demás
2804.70	<b>Fósforo</b>
2804.70.10.00	Fósforo rojo o amorfo
2804.70.90.00	Los demás
2804.80.00.00	Arsénico
2804.90	Selenio
2804.90.10.00	- En polvo
2804.90.90.00	- Los demás
28.05	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio</b>
	Metales alcalinos o alcalinotérreos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
2805.11.00.00	- Sodio
2805.12.00.00	- Calcio
2805.19.00.00	Los demás
2805.30.00.00	Metales de las tierras raras escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si
2805.40.00.00	Mercurio
2810	Óxidos de boro; ácidos bóricos
2810.00.10.00	Ácido orto bórico
2810.00.90.00	Los demás
28.15	<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio o de potasio</b>
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)
2815.11.00.00	-- Sólido
2815.12.00.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc
28.21	<b>Óxidos o hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso</b>
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro:
2821.10.10.00	-- Óxidos
2821.10.20.00	-- Hidróxidos
2821.20.00.00	- Tierras colorantes
28.24	Óxido de plomo; minio y minio anaranjado
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)
2824.90.00.00	- Los demás
28.25	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales</b>
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio
2825.50.00.00	- Óxido e hidróxido de cobre
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio
2825.90	Los demás
2825.90.40.00	-- Óxido e hidróxido de calcio
2825.90.90.00	- Los demás
28.27	<b>Cloruros oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros</b>
2827.20.00.00	Cloruro de calcio
	Los demás cloruros

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
2827.31.00.00	De magnesio
2827.39	Los demás
2827.39.10.00	De cobre
	- - - Los demás
2827.39.90.90	- - - - Los demás
	Oxicloruros e hidroxidocloruros
2827.41.00.00	- - De cobre
28.29	<b>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos</b>
	- Cloratos
2829.11.00.00	- - De sodio
2829.19	- - Los demás
2829.19.10.00	- - - De potasio
2829.19.90.00	- - - Los demás
2829.90	- Los demás
2829.90.10.00	- - Percloratos
28.33	<b>Sulfatos alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)</b>
	- Los demás sulfatos
2833.25.00.00	- - De cobre
28.36	<b>Carbonatos, peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbonato de amonio</b>
2836.40.00.00	- Carbonato De Potasio
2836.50.00.00	- Carbonato De calcio
	- Los demás
2836.91.00.00	- - Carbonato de litio
28.40	<b>Boratos; peroxiboratos (perboratos)</b>
	- Tetraboratos de disodio (bórax refinado)
2840.11.00.00	- - Anhídrido
2840.19.00.00	- - Los demás
2840.20.00.00	- Los demás boratos
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)
28.43	<b>Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso</b>
2843.10.00.00	Metal precioso en estado coloidal
	- Compuestos de plata
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata
2843.29.00.00	- - Los demás
2843.30.00.00	- Compuestos de oro
2843.90.00.00	- Los demás compuestos amalgamas

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
71.03	<b>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas naturales incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar, ni engarzar; piedras preciosas(excepto los diamantes)o semipreciosas naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente, para facilitar el transporte</b>
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7103.10.10.00	-- Esmeraldas
7103.10.20.00	-- Ametrino (bolivianita)
7103.10.90.00	-- Las demás
	Trabajadas de otro modo
7103.99.00	-- Las demás
7103.99.10.00	-- Ametrino (bolivianita)
7103.99.90.00	-- Los demás
71.05	<b>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas</b>
7105.10.00.00	De diamante
7105.90.00.00	Los demás
71.06	<b>Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo</b>
7106.10.00.00	Polvo
	Las demás
7106.91	En bruto
7106.91.10.00	Sin alear
7106.91.20.00	Aleada
7106.92.00.00	Semilabrada
7107.00.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrada
71.08	<b>Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo</b>
	Para uso no monetario
7108.11.00.00	Polvo
7108.12.00.00	Las demás formas en bruto
7108.13.00.00	Las demás formas semilabradas
7108.20.00.00	Para uso monetario
7109.00.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común, o sobre plata en bruto o semilabrado
71.12	<b>Desperdicio y desechos, de metal precios o de Chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso</b>
7112.30.00.00	Cenizas que contenga metal precioso o compuestos de metal precioso
	Los demás
7112.91.00.00	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
7112.92.00.00	De platino o de chapado (plaqué) o de platino excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
7112.99.00.00	Los demás
72.01	<b>Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes bloques o demás formas primarias</b>
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior al 0,5% en peso
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada fundición especular
72.03	<b>Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares</b>
7203.10.00.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
7203.90.00.00	Los demás
72.06	<b>Hierro acero sin alear; en lingote o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03</b>
7206.10.00.00	Lingotes
7206.90.00.00	Las demás
72.07	<b>Productos intermedios de hierro o acero sin alear</b>
	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso
7207.11.00.00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
7207.12.00.00	Las demás, de sección transversal rectangular
7207.19.00.00	- - Los demás
7207.20.00.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso
7402.00	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico</b>
7402.00.10.00	Cobre "blíster" sin refinar
7402.00.20.00	Los demás sin refinar
7402.00.30.00	Ánodos de cobre para refinado electrolítico
74.03	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto</b>
	Cobre refinado
7403.11.00.00	Cátodos y secciones de cátodos
7403.12.00.00	Barras para alambón ("wire bars")
7403.13.00.00	Tochos
7403.19.00.00	Los demás
	Aleaciones de cobre
7403.21.00.00	A base de cobre-cinc (latón)
7403.22.00.00	A base de cobre-estaño (bronce)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
7403.29	<b>Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)</b>
7403.29.10.00	A base de cobre -níquel (cupronique) o de cobre -níquel - cinc (alpaca)
7403.29.90.00	Las demás
78.01	<b>Plomo en bruto</b>
7801.10.00.00	Plomo refinado
	Los demás
7801.91.00.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
7801.99.00.00	Los demás
7802.00.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo
80.01	<b>Estaño en bruto</b>
8001.10.00.00	Estaño sin alear
8001.20.00.00	Aleaciones de estaño
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos de estaño
8003.00	<b>Barras, perfiles y alambres de estaño</b>
8003.00.10.00	Barras y alambres, de estaño aleados para soldadura
8003.00.90.00	Los demás
81.01	<b>Wolfranio (tungsteno) y desechos</b>
8101.10.00.00	Polvo
	Los demás
8101.94.00.00	- - Wolfranio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8101.96.00.00	- - Alambre
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos
8101.99.00.00	- - Los demás
8106.00	<b>Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos</b>
	- Bismuto en bruto; polvo;
8106.00.11.00	-- En agujas
8106.00.19.00	-- Los demás
8106.00.20.00	Desperdicios y desechos
8106.00.90.00	- Los demás
81.10	<b>Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos</b>
8110.10.00.00	Antimonio en bruto; polvo
8110.20.00.00	Desperdicios y desechos
8110.90.00.00	Los demás

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N°225/2013**



**APRUEBA EL LISTADO DE PARTIDAS  
ARANCELARIAS ADICIONALES PARA  
EL CONTROL DEL SENARECOM QUE  
CORRESPONDAN A MINERALES  
Y METALES QUE REQUIEREN EL  
CONTROL DEL FORMULARIO M-03  
EN CADA EXPORTACIÓN  
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013**



**R.M. Nº 225/2013**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 225/2013**  
**La Paz, 22 de noviembre de 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 351 dispone: I. El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos estratégicos a través de las entidades públicas”.

Que, el Ministerio de Minería y Metalurgia fue restituido mediante Ley No.2840 de 16 de septiembre de 2004 y mediante Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”, se establece sus atribuciones, entre las que se encuentran: formular, ejecutar, evaluar, y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que, el Parágrafo I del Art.2 del Decreto Supremo No.29165, modificado por el Decreto Supremo Nº 29581 de 27 de mayo de 2008, crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales”, y el Parágrafo II. Dispone: “El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará un reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante resolución ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM, en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Que, el Decreto Supremo Nº 29165 Art. 4 determina que el SENARECOM, tiene las siguientes atribuciones entre otras: a) Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras y de comercialización interna de minerales y metales.”

Que, el Parágrafo II, Art. 6 del D.S. Nº 29165, determina que los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Que, el Artículo 9 del mismo decreto establece: I. La creación del Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones (SINACOM), dependiente del SENARECOM, encargado del registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comercialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional. II. El SINACOM, establecerá la conexión con los

sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas (SERGEOTECMIN), ADUANA NACIONAL Y Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM”.

Que, el Artículo 12 de la misma disposición, establece la obligatoriedad del “FORMULARIO UNICO DE EXPORTACIONES” de minerales, documento cuyo llenado es requisito para toda exportación de minerales y metales”. Asimismo, dispone en su Artículo 13 “DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN” para el trámite de exportación de minerales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada: a) Número de Identificación Minera (NIM). b) Declaración Única de Exportaciones (DUE). Emitido por la Aduana Nacional a través del SIDUNEA. c) Formulario único de exportación. d) Factura Comercial o documento equivalente. e) Certificado de Origen, cuando corresponda”.

Que, la Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales (SENARECOM), que en su Artículo 53 establece los requisitos que deben cumplir las empresas del sector minero que realicen actividades de exportación: a) Número de Identificación Minera (NIM). b) Factura Comercial. c) Lista de empaque. d) Certificado de análisis químico de mineral. e) Formulario M-03 debidamente llenado”, constituyéndose en requisito inexcusable para la exportación de minerales la presentación del Formulario M-03 debidamente llenado y verificado por el SENARECOM.

Que, mediante Informe Técnico Export N° 079/2013 de 27 de septiembre de 2013, del SENARECOM, indica que las empresas manufactureras o industrializadoras cuyos productos se encuentran en la Resolución 123/2012, que aprueba el listado de partidas arancelarias que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, deberán declarar el Formulario M-03, adjuntando los requisitos que correspondan, por lo que considera que la mencionada resolución debe ser complementada con las partidas arancelarias que se adjuntan para permitir un mejor control por parte del SENARECOM a los minerales que son manufacturados e industrializados.

Que el Informe Legal No.1440-DJ-379/2013 de 21 de noviembre de 2013, concluye que el Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza de sector en materia minera, tiene la potestad de aprobar mediante resolución ministerial el listado de partidas arancelarias que correspondan a minerales y metales, que requieran el control del Formulario M-03 en cada exportación, así como ampliar el alcance de la resolución No.123/2012, con las partidas arancelarias propuestas por el SENARECOM, con la finalidad de regular el control de las exportaciones y evitar la informalidad, recomendado su aprobación.

### **POR TANTO**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia”.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el listado de Partidas Arancelarias Adicionales para el control del SENARECOM, que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, de acuerdo al siguiente detalle:

### **PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES PARA CONTROL DE SENARECOM.**

2811.29.40.00 - - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)

#### **71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**

7102.10.00.00 - Sin clasificar

##### **- Industriales:**

7102.21.00.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

7102.29.00.00-- Los demás,

##### **- No industriales:**

7102.31.00.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

7102.39.00.00 -- Los demás

#### **71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7113.11.00.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7113.19.00.00 - - De los de más metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7113.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

#### **71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

- 7114.11 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):

7114.11.10.00 -- -De ley 0,925

7114.11.90.00 -- -Los demás

7114.19.00.00 - - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7114.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

### **71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

7115.10.00.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado

7115.90.00.00 - Las demás

### **71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**

7116.10.00.00 - De perlas finas (naturales) o cultivadas

7116.20.00.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

### **71.17 Bisutería.**

- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11.00.00 - - Gemelos y pasadores similares

7117.19.00.00 - - Las demás

7117.90.00.00 - Las demás

### **71.18 Monedas.**

7118.10.00.00 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro

7118.90.00.00 - Las demás

7404.00.00.00 Desperdicios y desechos, de cobre.

### **81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**

#### **- Berilio:**

8112.12.00.00 - - En bruto; polvo

8112.13.00.00 - -Desperdicios y desechos

8112.19.00.00 - - Los demás

#### **- Cromo:**

8112.21.00.00 - - En bruto; polvo

8112.22.00.00 - - Desperdicios y desechos

8112.29.00.00 - - Los demás



- **Talio:**

8112.51.00.00 -- En bruto; polvo

8112.52.00.00 -- Desperdicios y desechos

8112.59.00.00 -- Los demás

- **Los demás:**

8112.92 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:

--- **En bruto; polvo**

8112.92.10.10 -- Germanio y Vanadio

8112.92.10.90 ---- Los demás

8112.92.20.00 --- Desperdicios y desechos

8112.99.00.00 -- Los demás

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La correcta aplicación de la presente resolución ministerial es de responsabilidad del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N°251/2015**



**APRUEBA LISTADO DE PARTIDAS  
ARANCELARIAS ADICIONALES  
FORMULARIO M-03 Y  
FORMULARIO M- 02  
DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015**



**R.M. Nº 251/2015**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 251/2015**  
**La Paz, 29 de septiembre de 2015**

**VISTOS:**

La solicitud efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional del Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) a través de la Nota SNRCM -DE- 603/2015 de 26 de agosto de 2015, sobre inclusión de nuevas partidas arancelarias (nandinas), correspondientes a minerales y metales para su respectivo control, los informes técnicos y legal de la citada entidad, todo lo demás que convino en verse y se tuvo presente; y:

**CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado determina que “el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.”

Que el Parágrafo IV del Artículo 351 de la Ley Fundamental dispone que “Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularan por la Constitución y la ley.”

Que el Parágrafo III del Artículo 369 del Texto Constitucional, determina que “será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, producción y control de la actividad minera.”

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Que el Artículo 3 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que normativamente alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales como yeso; sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos, carbonatos, magnesita, caliza; piedras semipreciosas: cristal de roca y variedades de cuarzo, ágata, amatista, granates, topacio, berilo, sodalita, citrino y piedras preciosas como diamantes, esmeraldas y otras; y tierras raras.

Que el Artículo 223 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que la Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

### **CONSIDERANDO II:**

Que en cuanto a las competencias de las Ministras y Ministros de Estado, la Constitución Política del Estado (CPE) en su Artículo 175 establece que, dentro de las atribuciones de los Ministros del Órgano Ejecutivo se encuentra el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

Asimismo; determina que son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de forma concordante con la Ley Fundamental, el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictarán normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Inciso b) del Artículo 75 del citado Decreto Supremo N° 29894 establecen dentro de las atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia "proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento."

Que el Inciso e) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, dispone dentro de las atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia, el promover la modernización del sector mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, así como de sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.

### **CONSIDERANDO III:**

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535 del 28 de mayo de 2014, Ley de minería y Metalurgia, establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto

Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada esto para el computo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Artículo 38 del Reglamento Interno del SENARECOM aprobado por Resolución Ministerial N° 65/2008 de 07 de julio de 2008, emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que con el fin de establecer mecanismos de envío y captura de Información de parte de los operadores mineros hacia el SINACOM, habilitara el uso de formularios como el Formulario M-02, instrumento mediante el cual los operadores mineros declararan las compras y ventas de minerales y metales realizadas en el mercado interno. Asimismo señala que “este formulario contiene datos de los minerales comercializados, las retenciones para instituciones bajo convenio, las alícuotas por concepto de Regalía Minera y otras características de la comercialización dentro del territorio nacional.

Que el Parágrafo II del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, determina que el SINACOM establecerá conexión con los sistemas de información de COMI80L, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, Aduana Nacional – AN y Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165 dispone que todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, a través de los mecanismos y plazos a ser establecidos por Reglamento, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

Que la Resolución Ministerial N° 123 de 17 de mayo de 2012, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el listado de Partidas Arancelarias que corresponde a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación. Asimismo la Resolución Ministerial N° 225 de 22 de noviembre de 2013, aprueba el Listado Adicional de Partidas Arancelarias para el control del SENARECOM.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que el Informe Legal N° ULE/INF/50/2015 de 05 de mayo de 2015, emitido por la Unidad Legal del SENARECOM, señala que mediante Informe SNRCM-SC N° 052/2015 de 29 de abril de 2015, el Jefe Departamental del SENARECOM - Santa Cruz solicitó incorporar partidas arancelarias de productos mineralógicos que no

se encuentran contemplados en las Resoluciones Ministeriales Nos. 123 y 225. Al respecto se pronuncia favorablemente para atender lo requerido, debiendo realizar las gestiones para que se adicione partidas arancelarias, asimismo se añade la disposición que determine que las partidas arancelarias dispuestas son también de aplicación en el Formulario M-02 del SENARECOM, de control de comercio interno.

Que el Informe UVE N° 34/2015 de 10 de agosto de 2015, emitido por la Jefe de Verificación y Exportaciones del SENARECOM, establece entre sus conclusiones que las Resoluciones Ministeriales Nos. 123 y 225, aprueban un listado de partidas arancelarias que requieren el control del Formulario M-02 y del Formulario M-03. Actualmente algunos minerales no metálicos que actualmente se comercializan en Bolivia y que están siendo controladas por el SENARECOM no son parte de las citadas Resoluciones Ministeriales. Asimismo señala que a fin de que el SENARECOM cubra un mayor espectro en el control de la comercialización interna y externa de los minerales metálicos, no metálicos y metales, se logrará mayores recaudaciones por regalía minera. De la misma forma manifiesta que los formularios M-02 y M-03, consignan la partida arancelaria y su descripción, por lo tanto este un requisito que los comercializadores en el mercado interno y los exportadores deben llenar. Recomendando solicitar al Ministerio de Minería y Metalurgia la emisión de una Resolución Ministerial para adicionar al listado de partidas arancelarias bajo control del SENARECOM, de acuerdo al cuadro N° 1 que forma parte del citado informe.

Que el Informe Técnico N° 533 DPMRF - 126/2015 de 17 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad de Análisis y Política Minera del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, manifiesta que el SENARECOM propone incorporar seis (6) partidas arancelarias (NANDINAS) para que las mismas tengan la obligatoriedad de ser controladas previamente por esta instancia en la etapa de comercialización principalmente en las exportaciones. Asimismo, refiere que las citadas partidas arancelarias presentadas por el SENARECOM deben ser incluidas por parte del mismo para su control, teniendo en cuenta que son considerados minerales no metálicos. Asimismo, señala que, del análisis de exportaciones de los últimos cinco años (anexo), se aprecia que las exportaciones hasta julio de 2015 todavía no son muy significativas en cuanto a su volumen y valor. De la misma forma señala que las empresas exportadoras no están efectivizando el pago de la regalía minera, por lo que el efecto principal de la propuesta planteada será un correcto pago de regalías mineras de minerales no metálicos que son comercializados de forma interna o exportados. Recomienda su aprobación con Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal No.1345-DJ-272/2015 de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, concluye indicando que con base en los Informes emitidos por el SENARECOM y el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, se justifica la necesidad de incorporar nuevas partidas arancelarias al listado aprobado mediante las Resoluciones Ministeriales



Nos. 123 de 17 de mayo de 2012 y 225 de 22 de noviembre de 2013, emitidas por este portafolio de Estado. De la misma forma sostiene que la adición de nuevas partidas arancelarias se enmarca en el mandato dispuesto por Constitución Política del Estado, siendo deber de la administración central precautelar los recursos naturales no renovables como los minerales al ser patrimonio del pueblo boliviano, en este caso a través del control del pago de la Regalía Minera por medio de los instrumentos y mecanismos diseñados por el SENARECOM como son los respectivos Formularios M-02 y M-03. Por último recomienda la emisión de la Resolución Ministerial que incorpora las nuevas partidas arancelarias.

**PORTANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el listado de Partidas Arancelarias Adicionales para el control del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, y también en el control de comercio intimo a través del Formulario M-02, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte indisoluble de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR** que para efectos de control interno de la comercialización en territorio nacional, quienes realizan la comercialización de los minerales y metales contemplados en el Listado de Partidas Arancelarias de Minerales y Metales aprobadas mediante Resolución Ministerial 123 de 17 de mayo de 2012 y Resolución Ministerial N° 225 de 22 de noviembre de 2013, deben proceder al llenado del Formulario M-02.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la correcta aplicación de la presente Resolución Ministerial es de responsabilidad del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

**ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR AL SENARECOM** la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

**ARTÍCULO QUINTO.-**

- I. **INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por la sección correspondiente, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la Institución.
- II. **INSTRUIR AL SENARECOM** que en el plazo de 48 Hrs. de notificado con la presente Resolución Ministerial, la publique en su página web institucional.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FDO. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

## ANEXO

### LISTADO ADICIONAL DE PARTIDAS ARANCELARIAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2507	<b>Caolin y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas</b>
2507.00.10.00	Caolin incluso calcinado
2507.00.90.00	Las demás
25.25	<b>Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (splittings); desperdicios de Mica</b>
25.25.10.00.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares splittings
25.25.20.00.00	Mica en polvo
25.25.30.00.00	Desperdicios de mica
25.26	<b>Esteatita natural, incluso devastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares; talco</b>
25.26.10.00.00	Sin tritutar ni pulverizar
25.26.20.00.00	Triturados o pulverizados
25.29	<b>Feldespatos leucita; nefelina y nefelita sienita; espato flúor</b>
25.29.10.00.00	Feldespatos; espato flúor
25.29.21.00.00	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual a 97% en peso
25.29.22.00.00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior o igual a 97% en peso
25.29.30.00.00	Leucita; nefelina y nefelita sienita
25.30	<b>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte</b>
25.30.10.00.00	Vermiculita, perlitas y cloritas sin dilatar
25.30.20.00.00	Kierita, epsomita, (sulfatos de magnesio naturales)
25.30.90.00.00	Las demás
31.04	<b>Abonos Minerales o químicos potásicos</b>
31.04.20	Cloruro de Potasio
31.04.30.00	Sulfato de Potasio
31.04.90	Los demás
31.04.90.00	Sulfato de magnesio y potasio
2833.11.00.00	Sulfato de sodio
2833.19.00.00	Los demás



# **NORMATIVA DE COSTOS DE SERVICIOS DEL SENARECOM**



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 090/2010**



**APRUEBA EL COSTO  
DE VERIFICACIÓN 0.05%  
PARA LA EXPORTACIÓN DE  
MINERALES Y METALES  
DE 27 DE JULIO DE 2010**



**R.M. N° 090/2010**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 090/2010**  
**La Paz, 27 de julio de 2010**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su párrafo I que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, en sus 5 títulos y 60 artículos, dispone en su Art. 35 que el SENARECOM, se financiara con los ingresos inherentes a sus actividades. Inc. a) Registro y actualización del NIM, b) Formulario M-02, Formulario M-03, d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) pago de formularios por gestiones no actualizadas, g) Recursos de Donación y convenio.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 467-DPP 182/2010 y el Informe Legal INF. 920-DJ 255/2010, que aprueban los informes enviados por el SENARECOM, en conclusiones manifiestan que para el auto financiamiento del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, corresponde autorizar mediante Resolución Ministerial, el cobro por la prestación de servicio inherentes a su actividad del SENARECOM, en el monto del 0.05% (cero Punto cero cinco 00/100 del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral o metal.

**POR TANTO:**

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y poner en vigencia el costo a pagar por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0.05% (Cero punto cero cinco 00/100) del Valor Oficial Bruto de la exportación de mineral o metal. Depósito que debe efectuarse a nombre del SENARECOM en la cuenta Fiscal N° 4010680476 del Banco Mercantil Santa Cruz.

**ARTÍCULO 2.-** El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales queda encargado del cumplimiento de la presente resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FDO. José Antonio Pimentel Castillo – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 115/2010**



**AUTORIZA AL SENARECOM  
EXCLUIR A LAS COOPERATIVAS  
MINERAS DEL COSTO DE  
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
VERIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN DE  
MINERALES Y METALES  
DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010**



**R.M. 115/2010**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2010**  
**La Paz, 07 de septiembre 2010**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que el estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que, la Constitución Política del Estado dispone en sus artículos 55 que: "el sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de las cooperativas mediante ley". Que el art. 310 dispone que "El Estado reconoce y protege a las cooperativas como forma de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro."

Que, el Art. 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", establece como atribuciones del Ministerio de Minería y Metalurgia formular e implementar políticas para las entidades y empresas minero metalúrgicas sobre las que ejerce tuición, y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y desarrollar en el marco legal de las entidades sobre las cuales ejerce tuición.

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo la tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 90/2010 de 27 de julio de 2010 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el pago por verificación de exportaciones mineras a favor del SENARECOM.

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su parágrafo I que el funcionamiento y operación del SENARECOM, será por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Que, analizada la nota de 20 de agosto de los corrientes presentada por FENCOMIN, en fecha 06 de septiembre de los corrientes mediante Informe Técnico N 637- DDP 250/2010, el ing. Fredy Beltrán Robles Director General de Desarrollo Productivo, con argumentos de orden técnico, recomienda que es factible que se excluya el pago del 0,05% por la comercialización de minerales y metales a los miembros de la FENCOMIN debido a que el peso económico del sector cooperativo en el valor de las exportaciones mineras es ínfimo en relación a otros sectores y menciona

también que el cobro por prestación de servicios por parte del SENARECOM, no sea trasladado al operador minero.

Que mediante informe legal INF. 1108-DJ-304/2010, realizado el análisis del informe Técnico y antecedentes de orden legal establecidos en la Constitución Política del Estado en los artículos 55° y 310°, la solicitud de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (FENCOMIN), que se lo excluya del pago del 0.05% por la comercialización de minerales y metales es viable mediante una Resolución Ministerial expresa.

**POR TANTO:**

EL Sr Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por ley.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Autoriza al SENARECOM, que excluya a las Cooperativas Mineras, del costo de prestación del servicio de verificación de exportación de minerales y metales, previa acreditación de los pagos de los aportes respectivos a la Caja Nacional de Salud y del canon de arrendamiento a COMIBOL.

**ARTÍCULO 2.-** EL SENARECOM queda encargado del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FDO. Ministro de Minería y Metalurgia José Antonio Pimentel Castillo

FDO. Viceministro de Cooperativas Mineras Isaac Meneses Guzmán.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 238/2013**

**APRUEBA COSTOS DE FORMULARIOS  
SENARECOM  
DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013**



**R.M. 238/2013**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238/2013**  
**La Paz, 3 de diciembre de 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia, fue restituido mediante Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, mediante Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”, se establece sus atribuciones entre las que se encuentran formular, ejecutar, evaluar, y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, función, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que el Art. 351 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, dispone “El Estado asumirá el control y la dirección sobre explotación, exploración, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de las entidades públicas”, por lo que es política del Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, el Art. 369 Parágrafo II establece que “Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalurgia, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”, por lo que es el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Minería y Metalurgia, específicamente por el SENARECOM, quien debe realizar el control efectivo de la actividad minera para lo que debe disponer de recursos suficientes.

Que el Parágrafo I del Art. 2 del Decreto Supremo N° 29165, indica “Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la “regulación y comercialización de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”, (modificado por el D.S. N° 29581 de 27 de mayo de 2008), quedando redactada de la siguiente manera:

“Encargada de Registrar y controlar la comercialización interna y externa de minerales y metales”, El Decreto Supremo N° 29165 Art. 4 determina que el SENARECOM, tiene las siguientes atribuciones entre otras a) Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras y comercialización interna de minerales y metales.

Que mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el Reglamento Interino del SENARECOM, en sus cinco (5) títulos y sesenta (60) artículos, disponiendo en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales. Asimismo, en su Art. 35 prescribe que el SENARECOM se financiará

con ingresos propios inherente a sus actividades Inc. a) Registro y actualización del NIM. b) Formulario M-02, Formulario M-03, d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) Pago de Formulario por gestiones no actualizadas y g) Recursos de donación y Convenio.

Que la Resolución Ministerial N° 090/2010 de 27 de julio de 2010 del Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el costo a pagar por el servicio de verificación de exportación por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), por la verificación de las exportaciones en el monto del 0.05% del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral y metal.

Que la Resolución Ministerial N° 201/2013 de 29 de octubre de 2013, refrenda la Resolución de Directorio N. 07/2013 de 29 de octubre de 2013 emitida por el Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), que aprueba los costos de los Formularios M-01, M-02, M-03 y legalización del NIM.

Que mediante Nota CM209/2013, la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras (COMERMIN), hace conocer al SENARECOM su rechazo a las resoluciones de Directorio, solicitando dejarlas sin efecto, señalando que el cobro de los Formularios M-02 y M-03 gravan al comercializador-exportador. Asimismo, indica que estaría induciendo a las cooperativas mineras, en especial auríferas, a vender su producción al mercado informal que oferte mejores precios, disminuyendo los volúmenes y valores de exportación de oro, por el impacto de los costos adicionales.

Que el Informe Técnico SNRCM-UCCI N° 081/2013 de 27 de noviembre de 2013, concluye indicando que en atención a las justificaciones de las cooperativas mineras afiliadas a FENCOMIN, para la determinación de costos de las declaraciones de Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta Interna de Minerales y Metales), se debe considerar la rebaja de los costos fijados por la resolución de Directorio SNRCM N° 07/2013 de 29 de octubre de 2013.

Que el Informe Legal N° SNRCM/UAL/132/2013 de 27 de noviembre de 2013, indica para la determinación de los costos de las declaraciones de Formulario M-02 y M-03 se recomienda disponer la rebaja de los costos fijados por la resolución de Directorio SNRCM N° 07/2013 de 29 de octubre de 2013 refrendado por resolución Ministerial N° 201/2013 de 29 de octubre de 2013. Formulario M-02 de Bs. 25 a 3,00 y del Formulario M-03 de Bs. 35 a 50.

Que la Resolución de Directorio SNRCM N° 12/2013 de 27 de octubre de 2013, aprueba los informes técnico y legal emitidos por el SENARECOM, la Reformulación de los costos por los Formularios M-02 y M-03, solo para Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN que realicen declaraciones juradas de las mencionados formularios, que deberán realizarse mediante depósito bancario en la cuenta corriente.



Fiscal del Banco Unión S.A. N° 10000004678625 SENARECOM-Recursos Propios, por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio del trámite. Asimismo, determina que en la presentación de los Formularios M-02, podrán agruparse de acuerdo a los siguientes criterios: Por razón Social (Proveedor de mineral o metal). Por Municipio (Municipio proveedor de mineral o metal). Por quincena de cotización oficial del mineral o metal (Quincena). Por cotización del Dólar (Cuando exista variación en el tipo de cambio).

Que el Informe Técnico N° 580-DGP-180/2013 emitido por la dirección General de Planificación del MMM, concluye que en consideración a que el Directorio del SENARECOM, aprobó la reformulación de los costos unitarios de los Formularios M-02 y M-03, solo para las cooperativas Mineras Afiliadas a FENCOMIN, se establece que las atribuciones del Directorio del SENARECOM son competentes para la aprobación de los mismos.

Que el Informe Legal 1522-DJ398/2013 de 3 de diciembre de 2013, Indica que al ser el directorio del SENARECOM la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, las resoluciones que emanen del mismo, son vinculantes en su ejecución. Asimismo, indica que los informes Técnicos SNRCM-UCCI N° 081/2013 de 237 de octubre de 2013, Informe Legal SNRCM.U.A.L. N° 132/2013 de fecha 27 de octubre de 2013 y resolución de Directorio, emitidos por productores, se recomienda instruir al SENARECOM la aplicación de sanciones administrativas contra comercializadores, exportadores y otros que infrinjan esta disposición.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia".

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Refrendar la Resolución de Directorio N° 12/2013 de 27 de noviembre de 2013, emitida por el Directorio de Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, que aprueba la reformulación de los costos por los Formularios M-02 "Compra y Venta Interna de Minerales y Metales" y M-03 "Formulario Único de Exportaciones de Minerales y Metales" del SENARECOM, únicamente para las Cooperativas Mineras (FENCOMIN), que realicen declaraciones juradas de Formularios M-02 y M-03.

**SEGUNDO.-** Prohibir el traslado del costo de los Formularios M-02 y M-03, en la comercialización interna y externa de minerales y metales del comprador al productor, instruyendo al SENARECOM la aplicación de sanciones administrativas contra comercializadores, exportadores y otros que infrinjan esta prohibición.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 279/2013**



**APRUEBA EL PORCENTAJE DE  
PAGO ENTRE 0,02% Y 0,05%  
SOBRE EL VALOR BRUTO DE VENTA  
QUE DEBERÁN SER CANCELADOS  
POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS  
FUNDIDORAS Y REFINADORAS A  
FAVOR DEL SENARECOM  
DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013**



**R.M. N° 279/2013**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279/2013**  
**La Paz, 31 de diciembre de 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene por objeto formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que, el Decreto Supremo No. 29165 modificado por el Decreto Supremo No. 29581 de 27 de mayo de 2008, tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, establece las condiciones de su funcionamiento, cuenta con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que la Resolución Ministerial No. 090 de 27 de julio de 2010 aprueba y pone en vigencia el costo de Servicio que presta el SENARECOM por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0,05% (cero punto cero cinco por Ciento) del valor bruto oficial de las exportaciones del mineral o metal.

Que el Informe Técnico MM-605-DPMF-143/2013 de 26 de diciembre de 2013 indica que de acuerdo a la representación realizada por el SENARECOM, se ha procedido al análisis exhaustivo de la Resolución Ministerial No. 232 de 28 de noviembre de 2013, habiendo concluido que con el fin de incentivar la gestión de calidad en las empresas fundidoras y refinadoras estatales de estaño, se aplique un porcentaje entre el 0,02% y el 0,05% de pago por las exportaciones, sujeto a certificación de calidad emitida por IBNORCA y volúmenes de exportación recomendando dejar sin efecto la mencionada resolución.

Que el Informe Legal 1673/DJ-444/2013 de 27 de noviembre de 2013, concluye que la aplicación del porcentaje en los rangos establecidos en el Informe Técnico MM 605 DPMF-143/2013 de 26 de diciembre de 2013, tienen carácter transitorio hasta que el SENARECOM cuente con los servicios de laboratorio propio o contratado de análisis químico acreditado a IBMETRO, en los parámetros y rangos que corresponda. Asimismo, la aplicación de los rangos mencionados deberán ser definidos en función del volumen de exportación correspondiente al mes anterior.

**POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus atribuciones conferidas por Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR el porcentaje de pago entre 0,02% y 0,05% sobre el Valor Bruto de Venta que deberán ser cancelados por las Empresas Públicas Fundidoras y Refinadoras, a favor del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) por los servicios prestados en la verificación de las exportaciones de estaño metálico. Pago que deberá efectuarse mediante depósito a la Cuenta Fiscal No. 10000004678625 del Banco Unión S.A. SENARECOM Recursos Propios.

**SEGUNDO.**

I. Las Empresas Públicas que realicen proceso de fundición y refinación, que cuenten con certificación ISO9001, así como laboratorio acreditado a IBMETRO en los parámetros y rangos correspondientes, cancelarán al SENARECOM, el costo por Servicios de Verificación de Exportaciones de estaño metálico, de acuerdo al siguiente cuadro:

Rango de Exportación mensual TMF	Porcentaje de Pago al SENARECOM
Menor a 500 TMF/mes	0,050%
Mayo o igual a 500 y menor a 1500 TMF/mes	0,035%
Mayor o igual a 1.500 TMF/mes	0,020%

II. La aplicación de los rangos según el cuadro precedente será definido en función del volumen de exportación correspondiente al mes anterior.

**TERCERO.** La aplicación de esta norma tiene carácter transitorio, hasta que el SENARECOM cuente con los servicios de laboratorio propio o contratado de análisis químico acreditado a IBMETRO, en los parámetros y rangos que correspondan.

**CUARTO.** Quedan sin efecto las Resoluciones Ministeriales No. 232/2013 de 28 de noviembre de 2013 y No. 272/2013 de 31 de diciembre de 2013.

**QUINTO.** La correcta aplicación de la presente Resolución Ministerial es de entera responsabilidad del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre

Ministro de Minería y Metalurgia



**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 07/2013**

**APRUEBA LOS COSTOS DE LOS  
FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03  
DE 29 DE OCTUBRE DE 2013**





**R.D. N° 07/2013**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO SNRCM N° 07/2013**  
**La Paz, 29 de octubre de 2013**

**VISTOS y CONSIDERANDO;**

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 parágrafo I) que “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas...”, (las negrillas son muestras) por lo que es una política de Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, la mencionada Carta Magna también establece en su artículo 369 parágrafo II que “Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.”, (las negrillas son nuestras). Por lo que es el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Minería y Metalurgia y específicamente por el SENARECOM que debe realizar el control efectivo de la actividad minera, para lo que debe disponer de recursos económicos suficientes.

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, “se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”.

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su parágrafo I) que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

**Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008** de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Reglamento interno del SENARECOM dispone en su Art. 35 que el SENARECOM se financiará con los ingresos inherentes a sus actividades Inc. a) **Registro y actualización del NIM**, b) **Formulario M-02, Formulario M-03**, d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) Pago de formulario por gestiones no actualizadas, g) Recursos de donación y Convenio.

Que, la norma antes señalada establece en su artículo 36 que el patrimonio del SENARECOM, estará conformado por Inc... c) Los ingresos generados por sus actividades y VENTA DE FORMULARIOS. Por lo que la generación de recursos para financiar al SENARECOM está enmarcada y facultada mediante D.S. 29165 y Resolución Ministerial 65/2008.

Que, por Resolución Ministerial N° 090/2010 de 27 de julio de 2010 del Ministerio de Minería se tiene aprobado y puesto en vigencia el costo a pagar por el servicio de verificación de exportación por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0,05% (cinco por ciento) del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral o metal.

Que, de acuerdo a los informe Técnico - Económico SNRCM -UCCI-No.066/2013 de 24 de octubre de 2013, el SENARECOM, realiza las actividades de registro y actualización, registro y verificación de la comercialización interna y externa de minerales y metales, para el efecto se utilizan diferentes instrumentos: Formulario M-01 y Certificado NIM, Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales), Formulario M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) y que estos servicios deben ser cubiertos por el público usuario, recomendando emitir la Resolución de Directorio correspondiente para el cobro de servicios prestados.

Que, el Informe Legal SNRCM-U.A.L. N° 112/2013 de 23.10.2013 resalta la necesidad de determinar y normar los valores a cobrar por los servicios que presta el SENARECOM, para su aplicación en atención a los antecedentes y normativa legal que refiere, recomendando presentar a consideración de Directorio para fines consiguientes la Propuesta respectiva sustentada en los Informes Técnicos.

Que, es atribución del Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido por Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar los Informe Técnico - Económico SNRCM -UCCI-No. 066/2013 y Legal SNRCM-U.A.L. N° 112/2013 de 24 de octubre de 2013.

**SEGUNDO.-** Aprobar los Costos por los Formularios M-01, M-02, M-03 y legalización NIM conforme a la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	FORM	COSTO UNITARIO (Bs)
Registro NIM	M-01	340.00
Actualización NIM	M-01	230.00
Legalización NIM		50.00
Compra y Venta Interna de Minerales y Metales	M-02	25.00
Exportación de Minerales y Metales	M-03	35.00

Las gestiones no actualizadas del NIM, también serán sujetos a cobro, debiendo cancelar la suma por concepto de "Actualización NIM" multiplicando por el número de gestiones no actualizadas.

**TERCERO.-** Su recaudación se realizará mediante depósito bancario en la cuenta corriente fiscal del Banco Unión S.A. N° 10000004678625 "SENARECOM-Recursos Propios"; el depósito debe realizarse por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio de trámites.

**CUARTO.-** La Presente Resolución de Directorio, deberá remitirse al Ministerio de Minería y Metalurgia para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

Fdo. Lic. José Luis Bazan Ortega – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DIRECTOR DEL SENARECOM.

Lic. Luis Baudoin Olea – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL DIRECTOR DEL SENARECOM.



**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 12/2013**



**APRUEBA LA REFORMULACIÓN  
DE LOS FORMULARIOS M-02  
(FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA  
DE MINERALES Y METALES) Y M-03  
(FORMULARIO DE EXPORTACIÓN DE  
MINERALES Y METALES)  
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013**



**R.D. N° 12/2013**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO SNRCM N° 12/2013**  
**La Paz, 27 de noviembre de 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO;**

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 Parágrafo 1) que. "El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas", por lo que es Política de Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, la mencionada Carta Magna también establece en su artículo 369 parágrafo II que "Sera responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera" por lo que es el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Minería y Metalurgia y específicamente por el SENARECOM, que debe realizar el control efectivo de la actividad minera, para lo que debe disponer de recursos económicos suficientes.

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, "se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales".

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su parágrafo f) que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados **por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el **Reglamento Interno del SENARECOM** en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Reglamento interno del SENARECOM dispone en su Art. 35 que el SENARECOM se financiará con los ingresos inherentes a sus actividades Inc. a) Registro y actualización del NIM, b) **Formulario M-02, Formulario M-03,** d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) pago de formulario por gestiones no actualizadas, g) Recursos de donación y Convenio.

Que, la norma antes señalada establece en su artículo 36 inciso c) que el patrimonio del SENARECOM, estará conformado por los ingresos generados por sus actividades y VENTA DE FORMULARIOS. Por lo que la generación de recursos para financiar al SENARECOM está enmarcada y facultada mediante D.S. 29165 y Resolución Ministerial 65/2008.

Que, por Resolución Ministerial N° 090/2010 de 27 de julio de 2010 del Ministerio de Minería se tiene aprobado y puesto en vigencia el costo a pagar por el servicio de verificación de exportación por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0,05% (cinco por ciento) del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral o metal.

Que, por Resolución de Directorio SNRCM Nro. 07/2013 de 29 de octubre de 2013 refrendada por la Resolución Ministerial 201/2013 de 29 de octubre de 2013, aprueba los costos por los Formularios M-01, M-02, M-03 y legalización NIM.

Que, de acuerdo a los Informes Técnico SNRCM -UCCI-No. 081/2013 de 27 de noviembre de 2013, el SENARECOM se elabora la propuesta de costos por los Formularios M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales) y M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) del SENARECOM para Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras-FENCOMIN que realicen declaraciones juradas de Formularios M-02 y M-03, recomendando a consideración del Directorio del SENARECOM.

Que, el Informe Legal SNRCM-U.A.L. - N° 132/2013 de 27 de noviembre de 2013 concluye y recomienda la necesidad de considerar la propuesta de reformulación de los Costos por los Formularios M-02 y M-03 conforme a la justificación y montes referidos en el Informe Técnico SNRCM -UCCI - 081/2013 solo para Cooperativas Minera afiliadas a la FENCOMIN recomendando presentar a consideración de Directorio para fines consiguientes la Propuesta respectiva sustentada en el mencionado Informe Técnico.

Que, es atribución del Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido por Ley.

## **POR TANTO**

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar los Informes Técnico -SNRCM - UCCI - No. 081/2013 emitido por la Unidad de Comercio Interno y Exportaciones y el Informe Legal SNRCM-U.A.L. N° 132/2013 de 27 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO.-** Aprobar la reformulación de los Costos por los Formularios M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales) y M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) del SENARECOM solo para Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN que realicen declaraciones juradas de Formularios M-02 y M-03, conforme la siguiente tabla:



DESCRIPCIÓN	FORMULARIO	COSTO UNITARIO (Bs)
Compra y Venta de Minerales y Metales	M-02	3.00
Exportación de Minerales y Metales	M-03	5.00

**TERCERO.-** Su recaudación se realizará mediante depósito bancario en la cuenta corriente fiscal del Banco Unión S.A. N° 10000004078625 “SENARECOM-Recursos Propios”, el depósito debe realizarse por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio de trámites.

**CUARTO.-** La presentación de Formularios M-02, podrán agruparse de acuerdo a los siguientes criterios:

- Por Razón social (Proveedor de mineral o metal).
- Por Municipio (Municipio proveedor de mineral o metal).
- Por Quincena de Cotización Oficial de Mineral o metal (quincena).
- Por Cotización de Dólar (cuando exista cambios en el tipo de cambio).

**QUINTO.-** La Presente Resolución de Directorio, deberá remitirse al Ministerio de Minería y Metalurgia para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FDO. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

FDO. Lic. José Luis Bazan Ortega – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DIRECTOR DEL SENARECOM.

FDO. Lic. Luis Baudoin Olea – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL DIRECTOR DEL SENARECOM.





# **NORMATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO**





**LEY N° 175**

**PARA COMPRA DE ORO  
DESTINADO A RESERVAS  
INTERNACIONALES  
POR PARTE DEL BCB  
DE 11 DE OCTUBRE DE 2011**



**LEY N° 175**  
**LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 2011**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY PARA COMPRA DE ORO DESTINADO A RESERVAS INTERNACIONALES**

**ARTÍCULO 1.** Se autoriza al Banco Central de Bolivia - BCB a comprar oro en barras a Empresas Mineras Estatales y a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda.(COMERMIN) que, será destinado exclusivamente al incremento de las reservas Internacionales de Oro.

**ARTÍCULO 2.** El Banco Central de Bolivia - BCB pagará por la compra de oro el precio determinado en base a la cotización internacional de este metal, menos las deducciones que correspondan, a cuyo importe se le aplicará la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado - IVA, que finalmente será asumido por el Banco Central de Bolivia - BCB. En caso en que el precio determinado como efecto de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado - IVA, sea superior a la cotización internacional del oro, se autoriza al Banco Central de Bolivia - BCB a asumir este costo.

**ARTÍCULO 3.** Las características, condiciones, oportunidad y procedimientos para la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia - BCB y la contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio transporte y refinación del oro, serán determinadas por el Directorio del Banco Central de Bolivia - BCB, entidad que asumirá el costo de los mismos. A este efecto el ente emisor queda exceptuado de la aplicación de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

**ARTÍCULO 4.** Las ventas de oro en el mercado local que estén destinadas exclusivamente a incrementar las reservas internacionales a cargo del Banco Central de Bolivia - BCB, están exentas del Impuesto a las Transacciones - IT.

**ARTÍCULO 5.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los diez días del mes de octubre de dos mil once años.

Fdo. René Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Ángel David Cortes Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de dos mil once años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Luís Alberto Arce Catacora.





**DECRETO SUPREMO N° 1167**  
**REGLAMENTO LEY DE COMPRA DE**  
**ORO (EMPRESA PÚBLICA) DE 14 DE**  
**MARZO DE 2012**



**DECRETO SUPREMO N° 1167**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 1167**  
**14 de marzo de 2012**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, establece que es atribución del Banco Central de Bolivia - BCB, entre otras, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, la administración de las reservas internacionales, constituidas por varios activos de aceptación internacional, entre ellos el oro monetario.

Que la Ley N° 843, establece que el Impuesto al Valor Agregado - IVA, forma parte integrante del precio neto de venta del bien, del servicio o prestación gravada y se factura juntamente con éste, sin mostrarse por separado.

Que la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, autoriza al BCB a comprar oro en barras destinado al incremento de las Reservas Internacionales de Oro. Asimismo, el Artículo 5 de esta ley, dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará dicha norma.

Que el Órgano Ejecutivo ha establecido como política, que el oro producido en territorio nacional forme parte de las Reservas Internacionales.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar parcialmente la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia - BCB, a las Empresas Mineras Estatales, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.

**ARTÍCULO 2. (CONDICIONES DE ENTREGA DEL ORO)**

- I. Las Empresas Mineras Estatales entregarán con carácter provisional al BCB, sin que ello implique la traslación de dominio, oro fundido en barras con un peso entre cinco (5) a diez (10) kilos y un porcentaje de pureza mínima del noventa por ciento (90%) acompañando certificación de laboratorio acreditado, para su análisis. Las barras de oro deberán tener el sello de identificación de las Empresas Mineras Estatales y un número serial correlativo.
- II. El BCB entregará en calidad de garantía el monto equivalente de al menos el ochenta por ciento (80%) sobre el porcentaje mínimo de pureza de cada barra de oro conforme el Parágrafo I del presente Artículo, y en base a la cotización

internacional del oro establecida en la Tabla de Cotizaciones del BCB en la fecha de entrega provisional del oro.

- III. El BCB a través de su Directorio definirá el Reglamento de entrega del oro; así como el tratamiento de las barras de oro entregadas que no cumplan con el porcentaje de pureza mínimo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

### **ARTÍCULO 3. (DETERMINACIÓN DEL IMPORTE FINAL, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN)**

- I. El BCB determinará el importe final a ser pagado en base a la cotización publicada en la Tabla de Cotizaciones del BCB y el análisis de porcentaje de pureza, en la fecha en la que reciba los análisis; importe sobre el cual se aplicará la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- II. El BCB efectuará la liquidación definitiva descontando la garantía entregada, conforme el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, y la emisión de la factura de venta por el importe total por parte de las Empresas Mineras Estatales.

### **ARTÍCULO 4. (COSTOS ASUMIDOS POR LOS VENEDORES DE ORO)**

Las Empresas Mineras Estatales asumirán los costos de fundición, transporte, seguridad y los que correspondan, hasta el momento de la entrega del oro al BCB.

### **ARTÍCULO 5. (COSTOS ASUMIDOS POR EL BCB)**

El BCB asumirá los costos por la contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro desde el momento de la entrega provisional del metal, en el marco del Reglamento a ser aprobado por el BCB.

### **ARTÍCULO 6. (VERIFICACIÓN DEL GRADO DE PUREZA DEL ORO)**

- I. A objeto de verificar el porcentaje de pureza del oro, se tomarán tres (3) muestras de las barras de oro al momento de la entrega provisional del metal al BCB. La primera, corresponderá al BCB y será enviada a un laboratorio certificado internacionalmente para su análisis. La segunda, será entregada al vendedor, la cual podrá ser sujeta a una prueba de laboratorio, cuyo costo será asumido por el mismo. La tercera muestra, será dirimidora y quedará en custodia del BCB, misma que será sometida a prueba de laboratorio en caso de que los resultados de las dos (2) pruebas anteriores difieran en el grado de pureza del oro, más allá del margen de error admisible establecido por el BCB en su Reglamento.
- II. Los costos de la prueba dirimidora emergente serán asumidos por la parte cuyo resultado de laboratorio tenga mayor diferencia respecto a los resultados de la tercera prueba.
- III. El peso final de la barra no incluirá el peso de las muestras correspondientes al vendedor y a la prueba dirimidora. Una vez concluida la operación el BCB devolverá al vendedor la muestra de la prueba dirimidora.

## **ARTÍCULO 7. (REGULACIONES ADMINISTRATIVAS)**

- I. El BCB, en el marco del Artículo 3 de la Ley N° 175, mediante Resolución de su Directorio, reglamentará los procedimientos operativos de la compra del oro, incluyendo el lugar de las operaciones de compra, el porcentaje de la garantía, el margen de error admisible en el grado de pureza del oro, condiciones de seguridad y resguardo de las barras de oro.
- II. El BCB establecerá un cronograma y volúmenes de compra de oro.

## **ARTÍCULO 8. (NOTAS DE CRÉDITO FISCAL)**

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir Notas de Crédito Fiscal fraccionables y negociables con cargo al Presupuesto General del Estado de cada gestión a favor del BCB, a objeto de que el Ente Emisor asuma la tasa efectiva del IVA, por la compra de oro en barras a Empresas Mineras Estatales, destinado a las Reservas Internacionales.
- II. El BCB solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en forma anticipada al pago del importe final del precio de compra de oro, la entrega de las Notas de Crédito Fiscal por el monto equivalente a la tasa efectiva del IVA, que serán entregadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud.
- III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el BCB efectuarán conciliaciones mensuales a efectos de compensar las posibles diferencias entre los importes de las notas de crédito fiscal emitidas y el IVA pagado por el BCB.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.





**DECRETO SUPREMO N° 1327**  
**REGLAMENTO LEY DE COMPRA DE**  
**ORO (COOPERATIVAS) DE 15 DE**  
**AGOSTO DE 2012**





**DECRETO SUPREMO N° 1327**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 1327**  
**15 de agosto de 2012**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, determina que es atribución del Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, la administración de las reservas internacionales, constituidas por varios activos de aceptación internacional, entre ellos el oro monetario.

Que el Órgano Ejecutivo ha establecido como política que el oro producido en territorio nacional forme parte de las reservas internacionales.

Que la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), dispone que el Impuesto al Valor Agregado – IVA, forma parte integrante del precio neto de venta del bien o del servicio o prestación gravada y se factura juntamente con este, sin mostrarse por separado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro destinado a Reservas Internacionales, autoriza al BCB a comprar oro en barras a Empresas Mineras Estatales y a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda. – COMERMIN, destinado al incremento de las Reservas Internacionales de Oro. Asimismo, el Artículo 2 de la citada Ley, señala que el IVA será asumido por el BCB.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 175, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará la mencionada Ley, debiendo establecer los requisitos y condiciones operativas para su aplicación.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**  
**DECRETA:**

**REGLAMENTO PARA LA COMPRA DE ORO POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA DESTINADO A RESERVAS INTERNACIONALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro destinado a Reservas Internacionales, estableciendo las condiciones, requisitos, y mecanismos de control necesarios para la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia – BCB a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda. – COMERMIN, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.

**ARTÍCULO 2. (COMPRA DE ORO).** En consideración a la política económica del Gobierno Nacional de destinar el oro de producción nacional a las reservas

internacionales a cargo del BCB y en el marco de la Ley N° 175, el ente emisor deberá prever la compra de la mayor cantidad de oro ofertado por sus proveedores.

### **ARTÍCULO 3. (CONDICIONES DE ENTREGA DEL ORO).**

- I. La COMERMIN entregará al BCB con carácter provisional, sin que ello implique la traslación de dominio, oro fundido en barras con un peso entre cinco (5) a diez (10) kilos y un porcentaje de pureza mínima del noventa por ciento (90%) para su análisis, acompañando certificación de laboratorio acreditado. Las barras de oro deberán tener el sello de identificación de COMERMIN y un número serial correlativo.
- II. El BCB entregará en calidad de garantía el monto equivalente de al menos el ochenta por ciento (80%) sobre el porcentaje mínimo de pureza de cada barra de oro conforme el Parágrafo I del presente Artículo, en base a la cotización internacional del oro establecida en la Tabla de Cotizaciones del BCB, en la fecha de entrega provisional del oro.
- III. El BCB a través de su Directorio definirá el reglamento de entrega del oro; así como el tratamiento de las barras de oro entregadas que no cumplan con el porcentaje de pureza mínimo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

### **ARTÍCULO 4. (DETERMINACIÓN DEL IMPORTE FINAL, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN).**

- I. El BCB determinará el importe final a ser pagado en base a la cotización publicada en la Tabla de Cotizaciones del BCB y el análisis del porcentaje de pureza, en la fecha en la que reciba los resultados del análisis; importe sobre el cual se aplicará la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado – IVA, que de conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 175 será asumido por el BCB.
- II. El BCB efectuará la liquidación definitiva descontando la garantía entregada, conforme el Parágrafo II del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, y la emisión de la factura de venta por el importe total por parte de COMERMIN.

**ARTÍCULO 5. (COSTOS ASUMIDOS POR LOS VENDEDORES DE ORO).** La COMERMIN asumirá los costos de fundición, transporte, seguridad y los que correspondan, hasta el momento de la entrega del oro al BCB.

**ARTÍCULO 6. (COSTOS ASUMIDOS POR EL BCB).** El BCB asumirá los costos por la contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro desde el momento de la entrega provisional del metal, en el marco del reglamento a ser aprobado por el BCB.

### **ARTÍCULO 7. (VERIFICACIÓN DEL GRADO DE PUREZA DEL ORO).**

- I. A objeto de verificar el porcentaje de pureza del oro, se tomarán tres (3) muestras de las barras de oro al momento de la entrega provisional del metal al BCB. La primera, corresponderá al BCB y será enviada a un laboratorio certificado internacionalmente para su análisis; la segunda, será entregada al vendedor, la cual podrá ser sujeta a una prueba de laboratorio, cuyo costo

será asumido por el mismo; la tercera muestra será dirimidora y quedará en custodia del BCB, misma que será sometida a prueba de laboratorio en caso de que los resultados de las dos (2) pruebas anteriores difieran en el grado de pureza del oro, más allá del margen de error admisible establecido por el BCB en su reglamento.

- II. Los costos de la prueba dirimidora emergente serán asumidos por la parte cuyo resultado de laboratorio tenga mayor diferencia respecto a los resultados de la tercera prueba.
- III. El peso final de la barra no incluirá el peso de las muestras correspondientes al vendedor y a la prueba dirimidora. Una vez concluida la operación, el BCB devolverá al vendedor la muestra de la prueba dirimidora.

#### **ARTÍCULO 8. (REGULACIONES ADMINISTRATIVAS).**

- I. El BCB, en el marco del Artículo 3 de la Ley N° 175, mediante Resolución de su Directorio, reglamentará los procedimientos operativos de la compra del oro, incluyendo el lugar de las operaciones de compra, el porcentaje de la garantía, el margen de error admisible en el grado de pureza del oro, condiciones de seguridad y resguardo de las barras de oro.
- II. El BCB establecerá un cronograma de compras. Los volúmenes a adquirirse de COMERMIN serán al menos iguales a los adquiridos a las empresas estatales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 131/2009**



**APRUEBA EL PROCEDIMIENTO  
DEL ORO MARGINAL – PERSONAS  
NATURALES DE 1 DE OCTUBRE DE  
2009  
(SIN EFECTO POR LA R.M. 165/2017)**



**R.M. N° 131/2009**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 131/2009**  
**La Paz, 1 de octubre de 2009**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 4049 de 7 de julio de 2009 modifica el artículo 98 de la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, la misma que a su vez modificó la Ley N° 1777 - Código de Minería, en sus artículos 96 al 102.

Que, la Ley N° 4049 en su artículo único establece la alícuota de Regalía Minera para el “Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala”, diferente de la alícuota para “Oro que provenga de minerales sulfurosos que requieren alta tecnología para su producción”, anteriormente sujetos a la misma alícuota.

Que, el último párrafo del artículo único de la precitada ley dispone que el Ministerio de Minería y Metalurgia debe reglamentar, a los fines de su aplicación, las condiciones que permitan a operadores mineros auríferos ser reconocidos como mineros artesanales de pequeña escala, considerando el alto componente de mano de obra y reducidos niveles de bienes de capital que utilizan.

Que, en tanto se proceda a la elaboración del Reglamento pertinente, el cual deberá basarse en un estudio técnico económico y además ser consensuado con los sectores involucrados, es necesario adoptar medidas transitorias que permitan la aplicación de la Ley N° 4049 sin desnaturalizar su esencia y al mismo tiempo sin causar perjuicios a los potenciales beneficiarios.

Que, el informe Técnico MM-018 UPS-002/2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, justifica la necesidad de un reglamento transitorio, toda vez que actualmente la totalidad de los yacimientos que son explotados por productores individuales, cooperativas y empresas chicas en general, son yacimientos considerados marginales y que gran parte de esta producción se desvía por medio del contrabando a otros países eludiendo el pago de la regalía minera y por otro lado las empresa de manufactura de oro realizan sus operaciones principalmente con oro importado con suspensión de tributos.

**POR TANTO:**

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia emita el Reglamento a la Ley N° 4049 de 7 de julio de 2009, quienes realicen actividades mineras auríferas de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, podrán aplicar la alícuota de la Regalía Minera para “Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados

por la minería artesanal de pequeña escala” establecida en la citada Ley, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento Transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el efecto señalado en el artículo precedente, se procederá del siguiente modo:

- I. Los comercializadores y empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este mineral a personas naturales retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre, carnet de identidad y dirección del proveedor, pudiendo efectuarse estas operaciones por un máximo de 2 kilogramos de oro fino por cada persona al mes.
- II. Los comercializadores y empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este mineral a cooperativas mineras retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre de la cooperativa, registro legal, domicilio y nombre del representante legal, pudiendo realizarse estas operaciones por un máximo de 20 kilogramos de oro fino por cooperativa al mes.
- III. Los comercializadores y empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este mineral a empresas de la minería chica retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre de la empresa, registro legal, domicilio y nombre del representante legal pudiendo realizarse estas operaciones por un máximo de 10 kilogramos de oro fino por empresa en un mes.
- IV. Las empresas de manufactura y/o joyería de oro que compren este Mineral a comercializadores y/o rescatadores retendrán la Regalía Minera con la alícuota correspondiente, debiendo registrar el nombre del comercializador, domicilio y carnet de identidad. Por su parte el comercializador registrará los datos de sus proveedores en los términos señalados en los numerales anteriores.
- V. En los cuatro casos anteriores, por tratarse de operaciones en el mercado interno, debe aplicarse el sesenta por ciento (60%) de la alícuota para “Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala” establecida en la ley N° 4049.
- VI. En las operaciones de exportación de oro proveniente de los sujetos señalados en los numerales I al III se aplicará el cien por ciento (100%) de la alícuota correspondiente a “Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minera artesanal pequeña escala” establecida en la ley N° 4049.
- VII. Las empresas de manufactura y joyería de oro que retengan regalías por oro se sujetaran a lo establecido en los artículos 12 y 18 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización queda encargado del control y fiscalización del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Luis Alberto Echazú - MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 165/2017**

**ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO  
PARA EL ORO MARGINAL  
DE 16 DE AGOSTO DE 2017**



**R.M. N° 165/2017**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°165/2017**  
**de 16 de agosto de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce, como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo VI del Artículo 370 de la Norma Suprema dispone que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización. Evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

**CONSIDERANDO II: Del Reconocimiento de los Actores Mineros.**

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley Minería y Metalurgia, dispone que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 535, establece que de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la Industria minera privada y las cooperativas mineras.

Que el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 176 de la citada Ley N° 535, dispone que con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y

metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

Que el Parágrafo I del Artículo 180 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, determina que la venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley. Asimismo el Parágrafo II del referido Artículo dispone que la comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

### **CONSIDERANDO III: De la Regalía Minera y los Yacimientos Marginales.**

Que el Artículo 223 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece que “la Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley”.

Que el Parágrafo I del Artículo 227 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina la alícuota para el oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

<b>Cotización oficial del oro</b>	<b>por onza Troy</b>
Alícuota (%) Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO) – 1
Menor a 400	1

Que el Parágrafo IV del Artículo 227 de la citada Ley N° 535 dispone que en las ventas de minerales y metales en el mercado interno. Se aplicará el 60% de las alícuotas establecida precedentemente.

Que la Resolución Ministerial N° 131 de 01 de octubre de 2009, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia establece que en tanto este Portafolio de Estado emita el Reglamento a la Ley N° 4049 de 07 de julio de 2009, quienes realicen actividades mineras auríferas de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, podrán aplicar la alícuota de la Regalía Minera para “Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala.”, establecida en la citada Ley.

### **CONSIDERANDO IV: Del control de la Comercialización de Minerales y Metales.**

Que el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales-SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado Interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales. Así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno. La procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 535 establece que las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registraran obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165, de creación del SENARECOM, dispone que todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, sobre sus actividades de comercialización Interna y exportación de minerales y metales.

#### **CONSIDERANDO V: De los Aportes.**

Que el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, incorpora dentro su objeto normativo el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, establece que para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, reportará a la AJAM la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, que modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado a la vez por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, dispone que: "Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud - CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo."

#### **CONSIDERANDO VI:**

Que el Informe Técnico N° 392 - DGPMF - 118/2017 de 09 de agosto de 2017,

emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, en análisis de la situación presentada sostiene que es importante mencionar que las comercializadoras, efectúan descuentos a los productores de oro al momento de la compra de este mineral, y en general lo hacen con todos los minerales, estos descuentos constituyen gastos de realización y comercialización en el que se contemplan gastos de transporte, fletes, seguros y otros propios de la actividad de la comercializadora. Estos gastos son descontados del valor de venta del mineral obteniéndose hasta el valor neto de venta, que es el valor efectivamente pagado a los productores o vendedores de oro. Es importante que se cuente con liquidaciones que precisen los descuentos para obtener un valor neto de venta real que será base imponible para descuentos sobre aportes a la CNS y otros.

Que el citado Informe también sostiene que el SENARECOM es la entidad encargada del control de la comercialización de minerales, así como de retenciones y descuentos para un correcto pago de la regalía minera, para ello cuenta con el FORMULARIO M-02 en el que se consignan las principales características físicas del mineral. Así como valor bruto de ventas y valor neto de ventas por lo tanto corresponde que sea este instrumento el que consigne datos sobre los descuentos que se realizan por la comercializadora. Sostiene que actualmente las compradoras de oro aplican y utilizan distintos formatos de liquidación de minerales. La aplicación de un solo instrumento que consigne datos específicos que identifiquen el área minera, procedencia del mineral, titular del área, generará mecanismos de transparencia eliminando la posibilidad de que operadores ilegales vendan el mineral sin declarar el origen. La propuesta de Resolución Ministerial incorpora solo la procedencia y posibilidad de comercialización de minerales de tres actores, estableciéndose límites de cantidades a ser comercializadas, manteniéndose los rangos ya establecidos en la Resolución Ministerial 131.

Que entre otros aspectos el Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización manifiesta que, el Decreto Supremo N° 2892 se encuentra en plena vigencia y que el mismo tiene por finalidad resguardar y garantizar los derechos laborales relativos a la seguridad social de todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral en la que concurren las características esenciales de ésta, independientemente de la modalidad de remuneración, así como a los socios de las cooperativas mineras, en virtud a ello y a fin de que el SENARECOM dé cumplimiento a la aplicación de éste Decreto, se dispone en la Resolución Ministerial la aplicación del descuento del 1,8% establecido en el citado Decreto Supremo a las personas que por cuenta de una cooperativa minera comercialicen minerales y metales por concepto de aporte al Seguro Social a Corto Plazo. Recomienda se dé continuidad a las gestiones para la emisión de la Resolución Ministerial que determine y reglamente de manera transitoria la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales.

Que el Informe legal N° 1254 - DJ 22712017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia,

sobre la base del Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización entre sus principales conclusiones señala que es evidente que las alícuotas de Regalía Minera para el oro establecidas en la Ley N° 4049 de 07 de julio de 2009, fueron incorporadas en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, sostiene también que la Resolución Ministerial N° 131 de 01 de octubre de 2009, se constituyó en el reglamento operativo que reguló la comercialización de oro proveniente de yacimientos marginales tanto para actividades de producción como de comercialización estableciendo parámetros técnicos y económicos, precedente importante para el sector minero considerando la complejidad del mercado del oro. Sin embargo, pese a ello existen componentes de la misma que ya no se ajustan a la realidad jurídica actual, como la permisión de comercialización del oro a personas naturales y rescatadores, siendo necesario diseñar mecanismos aún más efectivos para el control de la comercialización del oro, debido a su alta importancia para la economía nacional, y de esta forma responder al mandato constitucional de resguardo del patrimonio económico del Estado, ello a fin de evitar la fuga a mercados internacionales vía contrabando, o la legalización del mercado informal, siendo trascendente en el proceso de comercialización reportar el origen del mineral y que se efectúen las retenciones de la regalía minera estipulados por Ley.

Que el Informe Legal de la DGAJ del MMM, manifiesta también que ya no es posible referirse a personas naturales que no son titulares de un derecho minero, considerando que la Norma Suprema solo reconoce a tres actores mineros, por lo tanto las comercializadoras, empresas manufactureras o joyerías, deben exigir a sus proveedores la declaración del origen del mineral constituida por el área minera de producción y los datos del titular, si trata de un empresa minera chica, cooperativa minera o quien por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales, esto último en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016 se debe efectuar la retención de los aportes del 1,8% por concepto de seguridad social.

Que el citado Informe Legal, también señala que a la fecha es necesario contar con una normativa que desarrolle e interrelacione los institutos jurídicos sentados por la Ley N° 535 con la realidad fáctica del mercado del oro, sin embargo en tanto las entidades especializadas del sector minero elaboren la propuesta respectiva para el referido ajuste normativo, ante esta necesidad inminente es pertinente considerar una propuesta que rijan con carácter transitorio el control de la comercialización del oro. En base a los parámetros técnicos ya establecidos en normativa precedente anterior, ello a fin también de resguardar la recaudación de la regalía minera y el cumplimiento de las obligaciones con el Estado. Asimismo concluye que ésta propuesta debe incorporar la posibilidad de que los compradores de oro presenten información que declare los gastos de realización y comercialización, esto con la finalidad de obtener un valor neto de venta real que será base imponible para fines de cumplimiento de las obligaciones que se tienen con el Estado, esto a fin de que se incorpore en los Formularios de Control del SENARECOM, aplicable tanto en la comercialización interna como de

exportación, por ende recomienda la aprobación de la propuesta de Resolución Ministerial Transitoria.

**POR TANTO:**

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** que en tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia a través del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, regule el alcance y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento, y la minería de pequeña escala, en sujeción a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, con carácter transitorio se aplicarán las siguientes regulaciones contenidas en la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Determinar que la presente disposición alcanza a quienes realicen actividades mineras auríferas en yacimientos marginales y de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, en ese sentido.

1. Los comercializadores, empresas de manufactura y/o Joyerías retendrán la Regalía Minera aplicando la alícuota fijada para el “oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala”, de toda compra de oro que efectúen a: a) cooperativas mineras, b) empresas mineras chicas o c) a personas individuales que a cuenta de cooperativas vendan oro y no a título personal, menos aún sin acreditar el origen del mineral.
2. Las personas naturales solo podrán comercializar oro cuando sean titulares del derecho, o por cuenta de una cooperativa conforme lo previsto. La titularidad del derecho minero se encuentra sujeta al proceso de adecuación y a las restricciones establecidas en la Ley de Minería y Metalurgia.
3. Estas operaciones no podrán superar:
  - 3.1. 20 Kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral 1.
  - 3.2. 10 Kilogramos de oro fino al mes por empresa minera chica.
  - 3.3. 2 Kilogramos de oro fino al mes, en el caso de personas naturales titulares de derechos mineros.

**ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR** al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM lo siguiente:

1. Incorporar en los Formularios M-02 y M-03, información que declare los gastos de realización y comercialización, por parte de los comercializadores de oro, empresas de manufactura y/o Joyerías. Información requerida solo para el caso del oro.



El concepto de los gastos de realización y comercialización estarán reglamentados por el SENARECOM, fundamentados en criterios técnicos y económicos del mercado del oro.

2. Incorporar la Hoja de Liquidación Estándar de uso obligatorio por parte de los compradores de oro, como Anexo al Formulario M-02. En la Hoja de Liquidación deberá contener información técnica, económica y jurídica de la compra resaltando lo siguiente:

1. Denominación o Nombre del Área Minera.
2. Nombre del Titular del derecho minero.
3. Código Único establecido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera para el pago de patente minera.

El SENARECOM remitirá de manera mensual una copia a las Federaciones de Cooperativas Mineras Auríferas, según corresponda.

La hoja de liquidación tendrá el carácter de Declaración Jurada.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que de no procederse conforme al artículo anterior, el SENARECOM asumirá las acciones legales correspondientes, denunciando ante el Ministerio Público o a otras entidades del Estado según corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR** que los comercializadores, empresas de manufactura y/o joyerías, que adquieran oro de cooperativas mineras y personas individuales que vendan oro por cuenta de una cooperativa minera, deberán proceder a la retención del uno punto ocho por ciento (1,8%) de cada compra, aplicable sobre el valor neto de venta, por concepto de aporte al Seguro Social a Corto Plazo en estricto apego al Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, siendo responsabilidad del SENARECOM verificar su cumplimiento a los fines que correspondan.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que las personas individuales que comercialicen oro por cuenta de una cooperativa serán beneficiarios del seguro a corto plazo por Intermedio de la Federación que corresponda, al constituir la salud un derecho consagrado por la propia Constitución Política del Estado. Su operatividad estará sujeta a reglamento específico, con conocimiento del Seguro Delegado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR** al SENARECOM implemente los mecanismos idóneos en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, sujetándola a cronograma que contemple su difusión principalmente entre las partes involucradas.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER** que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo ajustar sus mecanismos y procedimientos internos.

**ARTÍCULO NOVENO.- DETERMINAR** que quedan sin efecto las disposiciones contenidas en anteriores Resoluciones Ministeriales que no se adecuen al contenido de la presente.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DISPONER** que el SENARECOM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

FDO. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 118/2018**

**AMPLIA LÍMITES DE VENTA  
DEL ORO PARA COOPERATIVAS  
DE 15 DE MAYO DE 2018**



**R.M. N° 118/2018**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118/2018**  
**La Paz, 15 de mayo de 2018**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I.**

Que, el párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El párrafo III de la citada disposición señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que, el párrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo, el Parágrafo VI de la citada disposición establece que el Estado a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que, el Artículo 37 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 “Ley de Minería y Metalurgia” determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 disponen que son atribuciones de la Ministra (o) de Minería y Metalurgia proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico y controlar su cumplimiento, e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

**CONSIDERACIONES II.**

Que, el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que, el párrafo I del Artículo 176 de la Ley de Minería y Metalurgia señala que, con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

Que, los Parágrafos I y II del Artículo 180 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 establecen que la venta de minerales sólo podrán acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley, y que la comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

Que, el inciso a) Parágrafo I del Artículo 224 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014 determina que, en sujeción a lo dispuesto en la citada Ley, la Regalía Minera - RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras de explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.

Que, en el parágrafo I del Artículo 227 de la mencionada Ley, se determinan la alícuota de la Regalía Minera – RM para el oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala. El Parágrafo IV prescribe que, en las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

### **CONSIDERANDO III.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM es una entidad pública descentralizada encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos No. 29577 de fecha 21 de mayo de 2008 y No. 29165 de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo No. 29581 de fecha 27 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia dispone que son atribuciones del SENARECOM controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley de minerales y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada para computar el pago de las regalías y otras retenciones y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, el parágrafo I del Artículo 88 de la citada Ley señala que las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registran obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones instituciones para organismos gremiales.

### **CONSIDERADO IV.**

Que, la Resolución Ministerial No. 165/2017 de 16 de agosto de 2017 emitida por este Portafolio de Estado, dispuso que en tanto el Ministerio de Minería y

Metalurgia a través del SENARECOM regule el alce y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento y la minería de pequeña escala en sujeción a la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, con carácter transitorio aplicarán las regulaciones contenidas en la citada Resolución Ministerial.

Que, el Número 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial No. 165/2017 determina que en las operaciones de compra de oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala, no podrán superar los 20 Kilogramos de oro fino al mes por cooperativa comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el numeral del citado Artículo Segundo; 10 Kilogramos de oro fino al mes por empresa minera chica; y 2 Kilogramos de oro fino al mes, en el caso de personas naturales titulares de derechos mineros.

Que, mediante el informe VCM-347 – INF. TEC 031/2018 de 8 de mayo de 2018, el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia sostiene que la Resolución Ministerial No. 165/2017 no considera en el caso de los APMS cooperativistas el número de asociados para el desarrollo de las labores mineras auríferas, señalando que las que tienen una base societaria de 100, 200 o más asociados no pueden recibir el mismo tratamiento que las que tienen hasta 50 asociados, ya que los primeros al contar con mayores insumos y fuerza de trabajo, generan volúmenes de producción al mes que superan los 20 Kg; por lo que manifiesta que a fin de garantizar la recaudación fiscal y evitar la fuga de los recursos naturales estratégicos como es el oro; es menester realizar ajustes a la Resolución mencionada estableciendo el parámetro de 20 Kg. para las cooperativas que cuenten hasta con 100 asociados y los que tengan un mayor número de asociados se puedan establecer el incremento de los cupos de venta hasta los 40Kg. recomienda la emisión de la Resolución Ministerial respectiva.

Que, asimismo el Informe Técnico No. VCM-357-INF TEC 034/2018 emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras establece definición de lo que es un yacimiento mineral y un yacimiento marginal, entendiéndose el **yacimiento marginal** como una determinada concentración de sustancias minerales útiles al borde o por debajo del límite del Cut-Off del yacimiento. A su vez se entiende por Cut -Off o Ley de Corte a la concentración que hace posible pagar los costos de su extracción tratamiento, comercialización. Es un factor que depende a su vez de otros factores que pueden no tener nada que ver con la naturaleza del yacimiento, como por ejemplo pueden ser su proximidad o lejanía a vías de transporte, avances tecnológicos en la extracción, etc. El yacimiento marginal es sensible a la cotización de los precios de los minerales del mercado internacional. Sostiene también que el Artículo 10 el Decreto Supremo No. 29577 de 21 de mayo de 2008 señala: “Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del Cut Off”.

Que, el referido Informe Técnico No. VCM-357-INFTEC 043/2018 manifiesta también que inicialmente debemos indicar que la minería aurífera a pequeña escala es una actividad desarrollada por grupos de personas pertenecientes a comunidades o se presenta como una alternativa de trabajo ante la falta de fuentes laborales, pero sobre todo contribuye al desarrollo de las regiones circundantes a la actividad minera. El citado documento señala que el Art. Único de la Ley 4049 respecto a Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos operados por la minería artesanal de pequeña escala señala que: “Se entiende por minería artesana de pequeña escala... aquellas operaciones mineras que utilizan un alto componente de mano de obra...” Por otra parte asevera que estas actividades mineras se encuentran sujetas a eventos climatológicos que condicionan la labor minera y hacen que se desarrolle en menor intensidad en determinada época del año, donde sus operaciones son desarrolladas con métodos semimercanzados de explotación, procesamiento y transporte, teniendo una baja inversión de capital y utiliza tecnología intensiva en mano de obra, que para el presente caso involucra a cientos de mineros, pues la mayor parte de la minería aurífera se desarrolla por APM cooperativistas. Es evidente que la mayor parte de este subsector se encuentra en yacimientos agotados con pocas reservas recuperables, debido a que el oro proviene del transporte o arrastre ocasionado por agentes erosivos (agua, hielo y otros) donde su recuperación requiere de inversiones en equipo y maquinaria accesible a su economía, donde los gastos de producción representan un 70% lo que implica una inversión inmediata para dar continuidad a las labores mineras, por ello es necesario establecer canales adecuados que garanticen la venta legal de la producción de los APM. En el presente caso si bien la R.M. No. 165/2017 establece límites para la comercialización de oro proveniente de yacimientos marginales, el mismo no considera en el caso de los APM cooperativistas el número de asociados y asociadas para el desarrollo de las labores mineras auríferas.

Que el Informe Legal No. 798DJ 179/2018 de 15 de mayo de 2018 elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídico del Ministerio de Minería y Metalurgia en relación a la solicitud efectuada por el Viceministerio de Cooperativas Mieras, SENARECOM, concluye que ante el análisis técnico presentado sobre la pertenencia de modificación a la Resolución Ministerial N°165/2018, es pertinente considerar la misma, tomando en cuenta que no contraviene la normativa vigente, al ser la RM 165/2018, la norma que regula la comercialización del oro.

**POR TANTO.**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 1178 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones que establecen la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.



## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DISPONER** la modificación del Punto 3.1. del Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, quedando redactado de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO SEGUNDO.-**

**3.** Estas operaciones no podrán superar:

**3.1.** 40 kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral 1

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR** la vigencia plena del contenido de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de agosto de 2017, con excepción de la modificación dispuesta en el Artículo presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, procede a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que el SENARECOM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. Félix César Navarro Miranda

Ministro de Minería y Metalurgia



**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 07/2017**



**APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE  
REGISTRO Y CONTROL DE LA  
COMERCIALIZACIÓN DE ORO  
PROVENIENTE DE  
YACIMIENTOS MARGINALES Y  
DE PEQUEÑA ESCALA, MÁS SUS  
ANEXOS A, B, C Y D;  
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017**



**R.D. N° 07/2017**  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 07/2017**  
**La Paz, 4 de diciembre de 2017**

**VISTOS:**

Las Resoluciones Ministeriales N° 165/2017 de 16 de agosto de 2017 y N° 240/2017 de 31 de octubre de 2017, pronunciada por el Sr. César Navarro Miranda Ministro de Minería y Metalurgia, Informe Técnico UCCI/INF/46/2017 y Legal ULE/INF/309/2017, todo lo demás que convino ver y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO I:**

Que, el Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que "son competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua".

Que, el Artículo 351 del texto Constitucional determina que "El Estado asumirá el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas".

Que, el Artículo 85 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, Ley Minería y Metalurgia establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el computo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

**CONSIDERANDO II**

Que, la Resolución Ministerial N° 165/2017, regula con carácter transitorio el alcance y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento y la minería de pequeña escala encomendando al SENARECOM la incorporación de la información relacionada a los gastos de realización y comercialización declarada por los comercializadores de oro, empresas de manufactura y/o joyerías; la Hoja de liquidación Estándar y la implementación de los mecanismos idóneos para la Ejecución de la Resolución

Ministerial en el plazo de 60 días. Este plazo fue modificado a través de la Resolución Ministerial N° 240/2017 que amplía este plazo por 60 días adicionales.

Que, la Resolución del Directorio de SENARECOM N° 14/2011 de 18 de noviembre de 2011, aprueba el Manual Técnico de Muestreo y Pesaje para Minerales y Metálicos y el Manual de Procedimientos para los Formularios de Compra y Venta de Minerales. Sin embargo a través de la Resolución 165/2017 ya citada, se regula con carácter transitorio el Control de la Comercialización de Oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento y la minería de pequeña escala, en consecuencia corresponde que el SENARECOM establezca un procedimiento especial para la aplicación plena de la Resolución Ministerial señalada, ello considerando las particularidades y complejidades del mercado del oro, con la finalidad de mejorar el control de la comercialización de este metal, considerando su incidencia en la economía nacional, en el marco de las atribuciones de la entidad.

### **CONSIDERANDO III**

Que, el Informe UCC/INF N°46/2017 de 4 de diciembre de 2017 elaborado por el Ing. Armando Farfán Chávez, Jefe de la Unidad de Control de Comercio Interno, concluye que la comercialización de oro en la actualidad es muy compleja debido que los compradores están efectuando descuentos a los vendedores de oro que son de interés solo del comercializador y en la exportación del mineral, donde no se transparenta la comercialización de oro en el mercado interno, con relación a los vendedores considerando que un 80% son personas naturales no se puede identificar la procedencia y el origen del mineral, los descuentos institucionales ni las área de explotación del mineral oro. En consecuencia considerando la emisión de la Resolución Ministerial 165/2017 que limita los vendedores de oro a la Empresa Minera Chica, Personas Naturales Titulares de Derechos Mineros, y las Cooperativas Mineras Auríferas, a través de personas individuales que vendan oro a nombre de una cooperativa e incorpora mecanismos de control como la Hoja de Liquidación estándar con información técnica, económica y jurídica, y de uso obligatorio por parte de los compradores y debe ser requisito en la validación del formularios M-02, justifica la necesidad de la reglamentación a la Resolución Ministerial N° 165/2017, mediante el Procedimiento de Registro y Control a la Comercialización de oro, que adjunta a dicho informe técnico.

Que, el Informe Legal ULE/INF/309/2017 de 04 de diciembre de 2017, de la Unidad Legal del SENARECOM sostiene que el Procedimiento desarrollado para el registro y control de la comercialización interna y externa de oro procedente de yacimiento marginal y a pequeña escala se justifica legalmente, por existir normativa de nivel central del Estado que lo sustenta, habiéndose identificado la necesidad de mejorar los controles destinados a evitar la comercialización ilegal de dicho metal.

Que, el Directorio del SENARECOM se encuentra plenamente facultado para la determinación operativa que considere pertinente a raíz de lo dispuesto en el Estatuto orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio

Nº 05/2008 de 01 de julio de 2008, que entre las atribuciones del Directorio dispone en su Inc. b) aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los Sistemas de la Ley Nº 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

**PORTANTO:**

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, en uso de las atribuciones otorgadas por Ley, Decreto de Creación de la entidad, Reglamento Interno y demás disposiciones legales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** El Procedimiento de Registro y Control de la Comercialización de Oro proveniente de Yacimientos Marginales y de Pequeña Escala, mas sus anexos A, B, C y D; elaborado por la Unidad de Control de Comercio Interno del SENARECOM, en el marco de la Resolución Ministerial Nº 165/2017 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y que forma parte de la presente Resolución de Directorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR** que el Director Ejecutivo del SENARECOM queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución de Directorio.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la presente Resolución y el Procedimiento Adjunto sean publicados en la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. Lic. Gody Gualberto Hochkofler Sánchez PRESIDENTE DIRECTORIO.

Fdo. Lic. Franz González Ardúz DIRECTOR.

Fdo. Dr. Alberto García Sandoval – DIRECTOR.

# **PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO PROVENIENTE DE YACIMIENTOS MARGINALES Y DE PEQUEÑA ESCALA**

## **1. OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto regular con carácter transitorio los procedimientos para el registro y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales y de pequeña escala, en el Marco de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de 11 de agosto de 2017.

## **2. ALCANCE**

El presente Procedimiento Transitorio es aplicable por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a las actividades mineras auríferas provenientes de yacimientos marginales y de pequeña escala, que realizan los actores productivos Mineros Auríferos, Comercializadores, Exportadores de Oro y Empresas de Manufactura y/o joyerías de oro, que comercialicen oro en el mercado interno y exportan, en el marco de la Resolución Ministerial N° 165/2017.

## **3. MARCO LEGAL**

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 535 de Minería y Metalurgia
- Decreto Supremo 29165
- Decreto Supremo 29577
- Decreto Supremo 2892
- Resolución Ministerial 157/2017
- Resolución Ministerial 165/2017

## **4. GLOSARIO**

### **COOPERATIVAS MINERAS AURÍFERAS**

Las Cooperativas Mineras Auríferas son asociaciones de personas unidas voluntariamente, con Personería Jurídica registrada, para explotar un área minera aurífera legalmente otorgada y para comercializar oro de acuerdo a normativa.

La Cooperativa Minera Aurífera, comercializa oro a través de personas asociadas o no asociadas, mismas que son objeto de retención por parte del comprador el 1,8% aplicable al Valor Neto de Venta, para la Seguridad Social de Corto Plazo.

### **ASOCIADO**

El Asociado es aquella persona individual que de manera voluntaria ingresó a la Cooperativa Minera Aurífera, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley General de Cooperativas, su Decreto Supremo Reglamentario, Estatutos Orgánicos y normas conexas, que al ser parte de la Cooperativa tiene derecho a una distribución equitativa de los excedentes de percepción y la participación por el Trabajo, por lo tanto, a comercializar el producto minero oro explotado en las áreas de la Cooperativa, siendo beneficiarios del Seguro Social de Corto Plazo, por su condición de asociado.



## **PERSONA INDIVIDUAL NO ASOCIADO**

Es aquella persona que no tiene carácter de asociada en una Cooperativa Minera Aurífera y no cuenta con derecho minero, pero extrae mineral oro de las áreas mineras de la Cooperativa. Bajo el principio de solidaridad establecido en el Artículo 6 de la Ley General de Cooperativas, esta persona al momento de comercializar el oro que provenga de las áreas mineras de la Cooperativa, deberá hacerlo por cuenta de dicha Cooperativa, en cuyo caso de conformidad con el Decreto Supremo N° 2892 es sujeto obligado a la retención del 1,8% aplicable al Valor Neto de Venta, a favor de la Seguridad Social a Corto Plazo, toda vez que el oro comercializado tiene como origen el área minera de la Cooperativa.

El oro obtenido por la persona individual no asociada, asume por cuenta propia los costos de producción y otros gastos, por lo que se constituye en propietario el oro extraído, dicho oro no es un producto de la actividad de explotación de la Cooperativa, motivo por el cual en la práctica esta venta de la persona individual no asociada, no es objeto de registro contable de la Cooperativa, pero es sujeto de las obligaciones gremiales de la cooperativa, en el marco de sus Estatutos Orgánicos.

## **REGISTRO DE ASOCIADOS Y NO ASOCIADOS DE COOPERATIVAS AURÍFERAS**

El registro se realiza de manera continua en cada transacción identificando a la persona asociada y no asociada que comercializa oro por cuenta de una cooperativa, dicho registro, que deberá acreditarse a través de carnet de asociados o listas emitidas por las cooperativas debidamente refrendadas por las Federaciones Auríferas, será exigible a la firma de la Hoja de Liquidación y en la validación del M-02.

## **HOJA DE LIQUIDACIÓN**

Documento en el cual se refleja la transacción de oro, el mismo tiene carácter de declaración jurada y debe ser suscrito tanto por el comprador como por el vendedor, contiene información legal, técnica y económica de la transacción y debe ser presentada como requisito para la validación del Formulario M-02.

## **GASTOS DE REALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

Gastos en los que incurre el comercializador o comprador de oro, que deben ser detallados en la Hoja de Liquidación que son deducidos del Valor Bruto de Venta, los gastos de realización incluyen gastos de transporte, laboratorio, comisión, seguro y otros.

## **VALOR BRUTO DE VENTA**

El Valor Bruto de Venta oficial, es el valor que resulta de multiplicar el peso del contenido fino de oro por su cotización oficial para el cálculo de la Regalía Minera.

El Valor Bruto de Venta, es el valor que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de oro por su cotización internacional del día (precio de mercado de compra de oro).

## **COTIZACIÓN INTERNACIONAL**

La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a las cotizaciones internacionales diarias registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas.

La cotización Internacional, es el precio de transacción que se realiza en la comercialización de oro en base a las cotizaciones internacionales diarias registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales.

## **VALOR NETO**

El Valor Neto de Venta resulta del Valor Bruto de Venta menos la deducción de los gastos de realización y comercialización declarados.

## **FIRMA AUTORIZADA**

Firma que se incluye en el Formulario de Transacción que pertenece al representante legal o persona autorizada por el actor minero que realiza la Declaración Jurada y debe estar registrado en el Formulario M-01.

## **FORMULARIO DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES**

**FORMULARIOS M-02:** Es el formulario obligatorio de Compra - Venta para toda transacción de minerales y metales en el mercado interno, el mismo que tendrá calidad de declaración jurada y será extendido y controlado por el SENARECOM.

**FORMULARIOS M-03:** Es el Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales, que tiene característica de una declaración jurada, su presentación es obligatoria por parte del exportador para exportar minerales y metales.

## **ID DE FORMULARIO DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES**

Número único de identificación de la transacción en el mercado interno y en las exportaciones de minerales y metales que es asignado por el Sistema del SINACOM de manera automática y almacenada en una base de datos.

## **VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

Es el procedimiento de comparación de la información declarada en el Formulario de Comercialización interna o externa, con los requisitos establecidos para la compra y venta de oro proveniente de yacimiento marginal y de pequeña escala. Además de corroborar en el SINACOM la información registrada en el formulario con su ID respectivo.

## **VALIDACIÓN DE FORMULARIO DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES.**

La validación de los Formularios de Comercialización, se realizarán por la Jefatura Departamental o el Supervisor de Operaciones que sea asignado de manera expresa con Memorándum de la Jefatura Departamental. La validación se efectuará conforme a los siguientes pasos:

1. Formulario de Comercialización, se registrará con el sello y fecha de recepción institución, el sello de validación Institucional Departamental y la firma de validación con sello de pie de firma.
2. SINACOM, verificar y validar mediante el código personal de acceso asignado.

## 5. LÍMITES DE COMERCIALIZACIÓN

Los comercializadores, las empresas de manufactura y/o joyerías y otros compradores retendrán la Regalía Minera aplicando la Alícuota fijada para el oro en estado natural o en escamas proveniente de yacimientos marginales de pequeña escala en toda compra que se efectúe a:

1. Cooperativas Mineras Auríferas, la comercialización de oro no podrá superar al mes de más de 20 kilogramos de oro fino de manera directa como cooperativa o a través de las personas individuales que nombre de una cooperativa venda oro.
2. Empresa Minera Chica, la comercialización de estas operaciones no podrá superar los 10 kilogramos al mes.
3. Personas Naturales Titulares de Derechos Mineros, las operaciones de venta no debe superar al mes de 2 kilogramos.

Los límites señalados presuntamente son fijados por el Ministerio de Minería y Metalurgia a través de Resolución Ministerial, pudiendo ser actualizados o modificados por dicho Portafolio de Estado.

## 6. UNIDADES RELACIONADAS Y FUNCIONES

UNIDADES	NOMBRE	FUNCIONES
OREG	Oficina Regional	Recepción Inspección Verificación Validación
ODEP	Oficina Departamental	Recepción Inspeccionar Verificación Validación
UCCI	Unidad Control y Comercio Interno	Control Coordinación Apoyo
UVEX	Unidad de Verificación y Exportaciones	Verificación Coordinación Apoyo
USIN	SINACOM	Registros de la transacción Administración de la Información

## 7. PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM)

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
7.1.	Socializar al Operador Mineros Aurífero los requisitos para la inscripción y actualización al SENARECOM	<p><b>Requisitos para registro en el SENARECOM:</b></p> <p><b>Obtención del NIM</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de Solicitud de Otorgación de NIM, según formato preestablecido.</li> <li>2. Formulario M-01, debidamente llenado.</li> <li>3. Fotocopia Número de Identificación Tributaria-NIT.</li> <li>4. Copia legalizada del Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda.</li> <li>5. Comprobante del depósito-Pago NIM.</li> </ol> <p><b>Para vendedores:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. <b>Empresa Minera Aurífera Chica:</b> Fotocopia de la matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA.</li> <li>7. <b>Cooperativa Minera Aurífera:</b> Fotocopia de registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o Autoridad de Fiscalización de Cooperativas Minera.</li> <li>8. <b>Personas Individuales Asociados y No Asociados,</b> Registros en el SINACOM, mediante listas que presentaran las Federaciones respectivas.</li> <li>9. <b>Personas Individuales con Derecho Minero:</b> Fotocopia de Cédula de Identidad de dicha persona.</li> </ol> <p><b>Para compradores:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Comercializadores: Fotocopia de la matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA.</li> <li>11. Intermediarios, Registros en el SINACOM, que se autorice la comercialización de oro, mediante la presentación de Carnet de Identidad.</li> <li>12. Joyerías, Joyeros, orfebres u otras personas naturales, Registros en el SINACOM, que se autorice la comercialización de oro, mediante la presentación de Licencia de Funcionamiento del Municipio y Carnet de Identidad</li> <li>13. Industria de Joyas de Oro, Fotocopia de la matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA.</li> </ol> <p><b>En la actualización del NIM</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de Solicitud de actualización del NIM, según formato preestablecido.</li> <li>2. Formulario M-01, debidamente llenado.</li> <li>3. Comprobante del depósito-Pago NIM.</li> </ol> <p>La carta de solicitud y el formulario M-01 están disponibles para el llenado en la página web del SENARECOM..</p>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p>El servidor público encargado de NIM en la Departamental proporcionará información, orientación y apoyo en el prellenado de la carta de solicitud y del formulario M-01 a los operadores mineros o solicitantes, cuando lo requieran antes de la presentación de los requisitos y documentación</p>
7.2.	<p>Recepción de la nota de solicitud, formularios M-01 y los requisitos de inscripción</p>	<p>El operador minero aurífero o solicitante, se apersonará a la Oficina Departamental para que el/la responsable de NIM verifique la documentación presentada y si cumple con los requisitos exigidos para la obtención o actualización del NIM, se recibirá dicha solicitud.</p> <p>El Asistente Administrativo recibirá el trámite, sellando la recepción y la fecha de inicio de trámite.</p> <p>Recibido el trámite se generará la correspondiente Hoja de Ruta de inicio de trámite y derivará a la Jefatura Departamental.</p> <p>El Asistente Administrativo, al mismo tiempo de recibir el trámite, deberá realizar la facturación por la obtención o actualización del NIM.</p> <p>La Jefatura Departamental, derivará el trámite al Encargado del NIM Departamental.</p>
7.3.	<p>Verificación de la documentación</p>	<p>El Encargado del NIM Departamental, verificará el llenado correcto del formulario M-01 y verificará los documentos adjuntos, además, verificará la existencia de algún trámite sancionatorio en curso o sanciones impuestas al operador minero solicitante.</p> <p>El Encargado del NIM Departamental, emitirá el "Informe – Formulario", en el cual se prevalida el Formulario M-01 y se recomendará la aprobación o no de la documentación y la emisión o no del NIM. El "Informe – Formulario" será firmado por el Encargado de NIM Departamental con el Vo.Bo. de la Jefatura Departamental.</p> <p>El Encargado del NIM Departamental, DIGITALIZARÁ toda la documentación en formato PDF y enviará a la Oficina Nacional vía correo electrónico a la Encargada del NIM Nacional: <a href="mailto:nim_nacional@senarecom.gob.bo">nim_nacional@senarecom.gob.bo</a> y archivar la documentación con la hoja de Ruta, en la Oficina Departamental del SENARECOM.</p>
7.4.	<p>Validación de la Documentación y Emisión del NIM</p>	<p>El Encargado del NIM Nacional, recibirá vía correo electrónico los Archivos Digitales, revisará el contenido con respecto a los requisitos, para proceder a la aceptación u observar la documentación remitida.</p> <p>El Encargado del NIM Nacional, aceptando los archivos digitales, procederá a generar el Código NIM (Obtención) y a la Validación del Formulario M-01 (Obtención y Actualización) del Operador Minero en el sistema SINACOM.</p> <p>El Encargado del NIM Nacional para concluir el proceso de validación procederá a la Impresión de la Emisión del Certificado NIM, con la firma de la MAE digital y el código de seguridad QR.</p>

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
7.5.	Entrega del Certificado de Inscripción o actualización del NIM	<p>El Responsable de NIM Nacional, una vez impreso el NIM, en original y fotocopia, remitirá vía Courier a la Jefatura Departamental, para su entrega respectiva.</p> <p>La Jefatura Departamental derivará la entrega del NIM al Responsable de NIM Departamental, debiendo dejar constancia en la fotocopia del NIM, la firma y sello por el apoderado legal del Operador Mineros solicitante.</p> <p>El Encargado del NIM Departamental, escaneará la fotocopia del NIM entregado debidamente firmado y sellado, y remitirá el documento en formato PDF a la oficina nacional vía correo electrónico a la Encargada del NIM Nacional: nim.nacional@senarecom.gob.bo y archiva la documentación en el archivo de la hoja de Ruta del operador solicitante del NIM, en la Oficina Departamental del SENAECOM.</p> <p>El Responsable de NIM Nacional solicitará al SINACOM, habilitar el "Usuario de SINACOM" para el operador minero solicitante, una vez recibido y archivado digitalmente la fotocopia del NIM entregado.</p>
7.6.	Archivo formulario y carpeta de trámite	<p>El Encargado del NIM Departamental, concluido el proceso de otorgación o actualización del NIM, verificará el formulario M-01, la Carpeta de trámite con la documentación de respaldo y la fotocopia del NIM recibida por el operador minero, para ser archivada en la dependencia de la Oficina Departamental del SENARECOM, (archivo físico)</p> <p>El Encargado del NIM Nacional, concluido el proceso de otorgación o actualización del NIM, verificará que el Formulario M-01 con el Código NIM esté registrados en el sistema SINACOM, así como la verificación de la documentación de la Carpeta de Trámite esté debidamente archivada de manera digital bajo la dependencia de la Oficina Nacional del SENARECOM, (archivo digital)</p>
7.7.	Control y seguimiento de reportes para renovación o actualización del NIM	<p>La oficina Departamental del SENARECOM, controlará</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al vendedor y comprador, si utiliza el Certificado del NIM y el Código NIM, en el marco de la normativa, en cada transacción de compra y venta de oro.</li> <li>• En caso que los compradores de oro no realicen transacciones con los formularios M-02 o M-03 durante cuatro meses continuos, el NIM deberá pasar a estado inactivo como el "Usuario del SINACOM". Su habilitación se realizará mediante la presentación de una Nota motivada que justifique la no utilización de los formularios M-02 y M-03 en el periodo señalado.</li> </ul> <p>El Encargado del NIM Nacional, solicitará al SINACOM, reportes sobre el estado de los NIM para verificar si el operador minero aurífero cuenta con NIM vigente en cada transacción. También reportará sobre el comportamiento de la obtención y actualización del NIM.</p>

## 8. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIO INTERNO DE ORO – FORMULARIO M-02

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.1.	Socializar al Operador Minero Aurífero los requisitos para la Comercialización de Oro en el Mercado Interno	<p>Requisitos para la comercialización de Oro en el mercado interno:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La venta y compra de oro deberá realizarse obligatoriamente en oficinas de las comercializadoras y las industrias de joyas legalmente establecidas, sean urbanas o rurales, que cuenten mínimamente con:               <ul style="list-style-type: none"> <li>OFICINA CENTRAL O AGENCIAS URBANAS (Con acceso a internet)                   <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Computadora que contenga la Hoja de Liquidación conectada al internet y acceso al SINACOM.</li> <li>b. Impresora y fotocopia</li> <li>c. Balanza de Precisión calibrada por IBMETRO</li> <li>d. Sistema de Determinación de la Ley del Mineral Oro</li> <li>e. Sistema de Fundición</li> <li>f. Sistema de exposición de la Cotización Internacional del Oro</li> </ol> </li> <li>OFICINA RURALES Y OTROS COMPRADORES (sin acceso a internet)                   <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Computadora que contenga la Hoja de Liquidación, Extraída en Formato Excel del SINACOM.</li> <li>b. Impresora y fotocopia</li> <li>c. Balanza de Precisión</li> <li>d. Sistema de Determinación de la Ley del Mineral Oro</li> <li>e. El precio del día de la cotización internacional del oro</li> </ol> </li> </ul> </li> <li>2. <b>Hoja de Liquidación</b>, tiene carácter de declaración jurada, que contiene información Jurídica del vendedor, comprador y procedencia del mineral oro, información técnica del mineral oro e información económica oficial y de mercado. (Anexo A)               <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Hoja de Liquidación Llenada en el SINACOM, donde se genera el Número de la Transacción, la misma debe ser impresa para que firmen el comprador y vendedor</li> <li>b. Hoja de Liquidación Llenada fuera del SINACOM, la misma debe ser impresa para que firmen el comprador y vendedor. El comprador tiene 15 días hábiles administrativos para que la Hoja de Liquidación sea reportada en el SINACOM, donde se generará el Número de la Transacción. Este número de Transacción debe ser complementada en la Hoja de Liquidación Llenada fuera del SINACOM, para su presentación al SENARECOM.</li> </ol> </li> </ol>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p><b>3. Requisitos de Presentación Formulario M-02:</b></p> <p><b>a.</b> Formulario M-02 declarado en SINACOM On Line. "SENARECOM – Departamental - Regional". La declaración se realiza en la Oficina Departamental o Regional, donde se realiza la transacción. Para Archivo de las copias siguientes:</p> <p><b>a.1</b> "SENARECOM", Oficina Departamental correspondiente.</p> <p><b>a.2</b> "SINACOM" Oficina Nacional.</p> <p><b>a.3</b> "COMERCIALIZADOR", Para trámite de comercializador.</p> <p><b>a.4</b> "CNS", Para envío a la Caja Nacional de Salud o Seguro Delegado (cuando corresponda).</p> <p><b>a.5</b> "COMIBOL", Para envío a la corporación Minera de Bolivia (Si corresponde).</p> <p><b>b.</b> Hoja de Liquidación con las firmas originales del vendedor y comprador y la fotocopia del carnet o registro del vendedor en el reverso de la Hoja de Liquidación.</p> <p><b>c.</b> Certificado de "Análisis Químico de Laboratorio" del oro comercializado, presentado por el comprador.</p> <p><b>d.</b> Presentación de la documentación del Origen del Oro, en caso de:</p> <p><b>d.1</b> Empresa Minera Aurífera Chica: Fotocopia del Carnet del vendedor y Fotocopia del Contrato Minero o Fotocopia de Patente Minera - Vigente o Certificado de la AJAM (CETCAM u Otro que autorice la explotación de oro), donde se determine el municipio productor de oro.</p> <p><b>d.2</b> Personas Individuales con Derecho Minero: Fotocopia del Carnet del vendedor y Fotocopia del Contrato Minero o Fotocopia de Patente Minera - Vigente o Certificado de la AJAM (CETCAM u Otro que autorice la explotación de oro), donde se determine el municipio productos de oro.</p> <p><b>d.3</b> Personas Individuales que venden a cuenta de una Cooperativa Minera Aurífera:</p> <p><b>I.</b> Fotocopia de Carnet de Asociado o comprobar en el SINACOM sí el Asociado pertenece a la Cooperativa.</p> <p><b>II.</b> En caso de No asociado, presentar la fotocopia del Certificado de Afiliación o carnet de afiliado del Seguro Social de Corto Plazo o comprobar en el SINACOM que cooperativa afilió al no asociado.</p> <p><b>e.</b> Dos (2) Fotocopias de "Comprobante de Depósito Bancario" a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS o al Seguro Delegado (Según Corresponde).</p> <p><b>f.</b> Dos (2) Fotocopias de "Comprobante de Depósito Bancario" a favor de la Corporación Minera de Bolivia en casos que el vendedor (Productor) tenga Contrato de Arrendamiento con la COMIBOL (SI corresponde).</p>



N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p><b>g.</b> Liquidación de Regalía Minera en Mercado Interno, es obligatorio del empoce o pago del 60% de la Regalía Minera, que se tomara como pago a cuenta para la exportación de oro.</p> <p><b>h.</b> Fotocopia de "Regalía Minera – Formulario de Liquidación"- INE.</p> <p><b>i.</b> Fotocopia de "Formulario 3009 - Regalía Minera" del producto de comercializado</p> <p><b>j.</b> Fotocopia de "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" más ORIGINAL para su verificación.</p> <p><i>Nota 1.- En caso de que se presente un Formulado M-02 consolidado correspondiente a varias transacciones, se debe adjuntar las hojas de liquidación en detalle de las compras efectuadas firmadas por el comprador y vendedor, siempre y cuando correspondan a un mismo proveedor y municipio productor de mineral.</i></p> <p><u>Tablas Aplicables:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotizaciones de Minerales y Regalía Minera de Compra Venta Interna según las "Cotizaciones Oficiales y Alícuotas de Regalías Mineras" emitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente.</li> <li>2. Retención y Depósito a favor de la CNS o según convenio del Seguro Delegado, solo para cooperativas del 1,8% del Valor Neto de Venta</li> <li>3. Retención y Depósito a favor de la COMIBOL según convenio de la siguiente manera: 1.00% del "Valor Neto de Venta", si el proveedor es Cooperativa Minera. En caso de que el proveedor no es cooperativa se considera el valor según contrato con COMIBOL o la AJAM.</li> </ol>
8.2	Recepción del Formulario M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Oro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario M-02: "SENARECOM - [Departamental]", con las copias respectivas, se debe adjuntar los demás requisitos establecido en el Numeral 3 del inciso 7.1.</li> <li>2. Formulario M-02: "COMERCIALIZADOR" será entregado al comercializador previa verificación y validación del mismo.</li> </ol>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.3	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la búsqueda de Formulario M-02 en el SINACOM mediante el "ID" que presenta el Formulario M-02 impreso.</li> <li>2. Comparar datos del Formulario impresos con los datos del Formulario en el SINACOM.</li> <li>3. Comparar datos de los Formularios impresos, con los requisitos adjuntos.</li> <li>4. Comparar datos del Formulario impreso con los datos de la Hoja de liquidación.</li> </ol>
8.4	Control Regalía Minera Interna	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar los Números de las Transacciones de las Hojas de Liquidación con el ID del Formulario M-02, en el SINACOM</li> <li>2. Verificar los datos de la transacción, datos técnicos, datos de Valor Económico Oficial y los Descuentos Institucionales, de la Hojas de liquidación respecto al Formulario M-02.</li> <li>3. Verificar el "Valor de Regalía Minera" en el formulario "Regalía Minera - Formulario de Liquidación" INE, "Formulario 3009 - Regalía Minera", "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera", los mismos deben coincidir con la declaración con el Formulario M-02.</li> <li>4. Verificar el "Número de Orden" del Formulario "Regalía Minera - Formulario de Liquidación", "Formulario 3009 - Regalía Minera", "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera", los mismos deben coincidir con la declaración en el Formulario M-02.</li> </ol>
8.5	Verificar la comercialización en el mercado Interno de Oro	<p>Las Inspecciones a las Comercializadoras y otros compradores, se realizarán para determinar las condiciones de la comercialización en el mercado interno, se elaborara el Formulario de Inspección a Comercializadoras (Estandarizado), donde firme el técnico de Control de Comercio Interno. Las inspecciones se realizarán de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De forma Aleatoria a solicitud expresa del Técnico de Control de Comercio Interno Departamental.</li> </ul>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- A indicios de mala declaración en cuanto a volumen, ley, precios, fecha de transacción, lugar de comercio interno y otros que no conduzcan a una validación del Formulario M-02.</li> <li>- Por dudas de procedencia de oro en la Hoja de liquidación.</li> </ul> <p>Nota: Las Inspecciones a las comercializadoras y a otros compradores, legalmente establecidos, se deberá realizar por lo menos una vez al año de manera obligatoria.</p>
8.6	Archivar Formularios de Inspección	Una vez concluida la Inspección a los compradores, se deberá elaborar un informe sobre dicha inspección.
8.7	Validar Form. M-02	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Formulario de Pre-validación (Anexo B), será emitido con el Formulario M-02 y la documentación de respaldo a la Jefatura Departamental por el Técnico de Control y Comercio Interno.</li> <li>2. La validación del Formulario M-02 se realizará mediante el Sello de Recepción y firma del Jefe Departamental con sello de pie de firma.</li> <li>3. Se concluirá la validación del Formulario M-02 mediante la Validación en SINACOM On Line.</li> </ol> <p><b>Nota:</b> La Fecha del Sello de Recepción debe coincidir con la fecha de validación de SINACOM (verificado y validado).</p>
8.8	Archivar Formularios M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Metales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Formulario M-02 (SENARECOM- [Departamental]) con los adjuntos de los requisitos debe archivarlos Semanalmente/Quincenalmente/Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas departamentales por empresa. Simultáneamente se enviará el reporte de los Formularios M-02 Validado y la copia "SINACOM", a la oficina nacional del SENARECOM.</li> <li>2. Los documentos de comercio interno de minerales deben ser ordenados por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Empresas de acuerdo a número de NIM.</li> <li>• Fecha de recepción.</li> <li>• Correlativo del ID</li> </ul> </li> </ol>

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.9	Elaborar Listado de Reporte Semanal/ Quincenal/ Mensual de Formularios M-02 Validados a Unidad de SINACOM	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Jefaturas Departamentales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM, con un informe donde se determine y relacione los Formularios anulados, observados, rechazados, pendientes de validación y los validados y la copia del Formulario M-02 correspondiente "SINACOM".</li> <li>2. La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también rectificaciones de los valores declarados en los formularios M-02. También se debe cambiar de estados a los Formularios M-02 pendientes de validación que no fueron validados en un periodo de tres meses.</li> <li>3. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado serán de carácter preliminar.</li> </ol>
8.10	Anulación de Formulario M-02	<p>Las anulaciones de Formulario M-02 serán solicitadas por el Interesado a las Jefaturas Departamentales, las mismas deberán elaborar un Informe, justificando dicha solicitud, a la Unidad SINACOM. Bajo el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de solicitud del Interesado justificando los hechos de la anulación.</li> <li>2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativo, análisis, conclusiones y recomendaciones donde se solicite la anulación del Formulario respectivo.</li> <li>3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el sistema y respaldos documentales requisitos).</li> <li>4. El SINACOM, debe liberar los números de transacciones de las hojas de liquidación y el Número de Orden del Formulario 3009 del Servicios de Impuestos Nacionales.</li> <li>5. El SINACOM generara un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedaran en el sistema en un estado de "Anulación", no siendo borrados de la base de datos.</li> </ol>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.11	Tratamiento de los Formulario M-02	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso que el Formulario no sea presentado/ reportado al SENARECOM dentro los 15 días, para la validación del Formulario M-02 el comprador deberá cancelar la suma de Bs100 por día no presentado, mientras tanto no se cuente con el Reglamento de Sanciones e Infracciones.</li> <li>2. Los Formularios M-02 que no fueron utilizados para exportación durante tres meses desde la fecha de validación, no podrán ser utilizados en las exportaciones y en el SINACOM cambiarán de estado. En caso que se solicite la exportación después del plazo establecido, el interesado deberá justificar mediante nota motivada, para que en el SINACOM se modifique el estado de Formulario M-02.</li> <li>3. Los Formularios observados que no presenten documentación en un plazo de tres meses cambiarán Automáticamente a estado “vencido” por el SINACOM y para volver al estado de pendiente de validación la Jefatura Departamental mediante un Informe justificado dirigido al SINACOM, solicitará el cambio de estado.</li> <li>4. Para la Validación del Formulario M-02, se debe verificar que todo Comprador y Vendedor de oro debe estar registrado en el SENARECOM – SINACOM y contar con el Número de Identificación Minera NIM o Número de Identificación de Agente de Retención NIAR. En caso de los compradores de oro <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Empresa Comercializadora, debe contar con NIM, y comprar oro de productores e intermediarios legalmente establecidos.</li> <li>b. Compradores de Oro individual (Intermediarios), deberán registrarse en el SINACOM – SENARECOM y la compra y venta de oro no mayor a 500 gramos mensual y se debe establecer su procedencia u origen del mineral oro, mediante Hoja de Liquidación.</li> <li>c. Joyeros y orfebres artesanos, deben contar con NIM o NIAR, y no podrán comprar oro en peso fino mayor a 500 gramos mensuales y solo podrá vender joyas de oro y no oro metal.</li> </ol> </li> </ol>

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p><b>d.</b> Industria del Oro deben contar con NIN o NIAR, y podrán comprar oro de productores, comercializadores e intermediario de oro legalmente establecido y solo podrá exportar joyas de oro y no oro metal.</p>

## 9. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE ORO – FORMULARIO M-03

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.1	Informar al exportador sobre los requisitos para exportación de Oro.	<p>Requisitos de Exportación de Oro:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formulario M-03 declarado en SINACOM ON LINE, con las siguientes copias impresas: <ul style="list-style-type: none"> <li>“SENARECOM - [Departamental]”. En función a la declaración de “Oficina de Validación” para Archivo en Oficina Departamental o Regional correspondiente.</li> <li>“SINACOM”, para la conciliación de los Formularios de Exportación</li> <li>“EXPORTADOR”, Para trámite del exportador.</li> <li>“SENAVEX”, Para trámite del exportador.</li> </ul> </li> <li>Kardex de Compras Internas (estándar) (Anexo C) respaldadas por los Formulario M-02 validados con relación de “ID”</li> <li>Fotocopia de “Factura Comercial” del producto de exportación o documento equivalente.</li> <li>Fotocopia de “Lista de Empaque” del producto de exportación.</li> <li>Fotocopia de “Certificado de Origen” del producto de exportación emitido por SENAVEX</li> <li>Original del “Análisis Químico de Laboratorio acreditado por IBMETRO” del producto de exportación.</li> <li>Fotocopia de “Regalía Minera - Formulario de Liquidación” INE.</li> <li>Fotocopia de “Formulario 3007 — Regalía Minera” del producto de exportación y los pagos a cuenta de la Regalía Minera en el Mercado Interno “Formulario 3009 — Regalía Minera”.</li> </ol>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p>9. Fotocopia de “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera” más ORIGINAL para su verificación.</p> <p>10. “Comprobante de Depósito Bancario ORIGINAL” a favor de SENARECOM por Concepto de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM.090/2010).</p> <p><b>Tablas Aplicables:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotizaciones de Minerales y Regalía Minera de Exportación según las “Cotizaciones Oficiales y Alícuotas de Regalías Mineras” emitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente.</li> <li>2. Detalle de las Gastos de Realización en las Exportaciones</li> <li>3. Costo de Servicios de Verificación de Exportaciones 0.05% del Valor Bruto de Venta, Depósito en Banco Unión S.A. Nro. 10000004678625 (RM.090/2010).</li> <li>4. Cooperativas Mineras quedan excluidas del pago del Costo de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM. 115/2010).</li> </ol>
9.2	Recepción de los Formularios M-03 y Requisitos de Exportación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nota de Solicitud de validación de Formularios y fecha tentativa de verificación y toma de muestra.</li> <li>2. Formulario M-03: “SENARECOM - [Departamental o Regional]” debe adjuntarse todos los requisitos de exportación de mineral.</li> <li>3. Copias de los Formularios M-03: “EXPORTADOR” y “SENAVEX” son entregados al exportador previa verificación y validación de los mismos.</li> </ol>
9.3	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la búsqueda de Formulario M-03 en el SINACOM mediante el “Id” que presenta el Formulario M-03 impreso.</li> <li>2. Comparar datos del Formulario impreso con el SINACOM.</li> </ol>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Comparar datos del Formulario impreso con los requisitos adjuntos.</li> <li>4. Comparar datos del Formulario impresos con los datos del Kardex de compra de oro en el mercado interno en peso fino y la ley el mineral oro.</li> </ol>
9.4	Control Regalía Minera Exportación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar el “Valor de Regalía Minera” en el formulario “Regalía Minera - Formulario de Liquidación”, “Formulario 3007 - Regalía Minera”, “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera”, los mismos deben coincidir con la declaración con el Formulario M-03, y ser correctamente calculados, además, se debe considerar los pagos a cuenta en la comercialización en el Mercado Interno “Formulario 3009 - Regalía Minera”, en los siguientes caso: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Si el pago a cuenta de la Regalía Minera es superior al 60% respecto al total de la Regalía Minera registrada en el Formularios M-03, se debe calcular el 40% del Total de la Regalía Minera para que sea pagado en el Formularios 3007 – Regalía Minera.</li> <li>b. Si el pago a cuenta de la Regalía Minera es menor al 60% respecto al total de la Regalía Minera registrada en el Formularios M-03, se debe calcular la diferencia del Total de la Regalía Minera para que sea pagado en el Formularios 3007 – Regalía Minera.</li> </ol> </li> <li>2. Verificar el “Número de Orden” del formulario “Regalía Minera - Formulario de Liquidación”, “Formulario 3007 - Regalía Minera”, “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera”, los mismos deben coincidir con la declaración en el Formulario M-03 considerando el pago a cuenta en el mercado interno “Formulario 3009 - Regalía Minera”.</li> </ol>



N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.5	Control y Seguimiento de la Comisión de Exportación a Favor de SENARECOM	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar el Importe a favor de SENARECOM en base al "Valor Bruto de Venta" del mineral en el Formulario M-03, la misma que debe coincidir con el "Comprobante de Depósito Bancario - SENARECOM".</li> <li>2. Elaborar la Factura a nombre de la empresa exportadora de mineral con el respectivo NIT, especificando en detalle el "Número de Lote" e "ID de Formulario M-03".</li> <li>3. Entregar Factura (Original Cliente) al exportador de mineral o metal.</li> <li>4. Enviar semanalmente las facturas (Copia Contabilidad) a la oficina nacional de SENARECOM.</li> </ol>
9.6	Verificar lo declarado en el FORMULARIO -M03 de Exportación de Oro	<p>Verificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La verificación de la exportación debe realizarse a través de una verificación programada con anticipación de 24 horas.</li> <li>2. La verificación de exportación debe realizarse cumpliendo las normas estándares de muestreo.</li> </ol> <p>Toma de muestra:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Según programación se verificará y se tomará la muestra firmando un Acta de Conformidad de la verificación y toma de muestra, tanto por SENARECOM como por el operador minero.</li> <li>2. La muestra tomada del metal de oro a exportar deberá estar debidamente cerrado, precintado y firmado por las partes, en cada muestra debe tomarse un mínimo de muestra de 2 gramos para oro metal.</li> <li>3. Las cuatro muestras tomadas dos deberán quedarse en poder del Exportador y las otras dos para el SENARECOM donde uno debe ser enviada al laboratorio y otro para el proceso dirimitorio.</li> </ol>

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.6	Verificar lo declarado en el FORMULARIO -M03 de Exportación de Oro	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Se deberá mandar una de las muestras sacadas por el SENARECOM al laboratorio mediante la unidad correspondiente para la comparación de la ley del mineral declarada por el operador minero (exportador) en el Formulario M-03.</li> <li>5. Según norma el resultado de la muestra no deberá pasar los treinta días corridos para que la ley del mineral.</li> </ol>
9.7	Validar Formulario M-03	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Formulario de Pre-validación (Anexo D), será emitido con el Formularios M-03 y la documentación de respaldo a la Jefatura Departamental por el Técnico de Verificación y Exportaciones.</li> <li>2. Emitir la Firma del Jefe Departamental en el Formulario M-03 (incluyendo pie de firma), Sello institucional y Sello de Recepción.</li> <li>3. Verificar y Validar en SINACOM On Line.</li> </ol> <p>Nota: La fecha del Sello de Recepción debe coincidir con la fecha de SINACOM (verificado y validado).</p>
9.8	Archivar Formularios M-03 y Requisitos de Exportación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Formulario M-03 (Departamental - Regional) adjunto a los requisitos debe archivar Semanalmente/ Quincenalmente/ Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas Departamentales o Regionales, Simultáneamente se enviará el reporte de los Formularios M-03 Validado y la copia "SINACOM", a la oficina nacional del SENARECOM.</li> <li>2. Los documentos de exportación de minerales deben ser ordenados por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Empresas de acuerdo a número de NIM.</li> <li>• Fecha de recepción.</li> </ul> </li> <li>3. Las copias de facturas (Copia Regional) emitidas, deben archivar de manera correlativa de fecha de facturación adjuntando fotocopia de Formulario M-03 verificado - validado y Fotocopia de Comprobante de Depósito Bancario.</li> </ol>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.9	Archivar Formulario de inspección M-03	Una vez concluido el proceso de Inspección, el Formulario de Inspección M-03 debe adjuntarse al Formulario M-03 respectivo.
9.10	Elaborar Listado de Reporte Semanal/ Quincenal/ Mensual de Formularios M-03 Validados a Unidad de SINACOM	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las oficinas regionales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/ Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM.</li> <li>2. La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también re cálculos de los valores declarados en los formularios M-03.</li> <li>3. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado serán de carácter preliminar.</li> </ol>
9.11	Anulación de Formulario M-03	<p>Las anulaciones de Formulario M-03 serán solicitadas por las oficinas Departamental a la unidad SINACOM justificando dicha solicitud. Por el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de solicitud del Operador Minero justificando los hechos de la anulación.</li> <li>2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativo, recomendar y solicitar la anulación del Formulario respectivo.</li> <li>3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el sistema, y respaldos documentales).</li> <li>4. El SINACOM generara un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedaran en el sistema en un estado de "Anulado", no siendo borrados.</li> </ol> <p>Esto para que los formularios duplicados no sean tomados en cuenta para fines estadísticos</p>

# ANEXO A

## HOJA DE LIQUIDACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERAL DE ORO MERCADO INTERNO

		VALOR	UNIDAD	ALICUOTA	DESCUENTO	
<b>1. INFORMACION DE TRANSACCION</b>		<b>TIPO DE CAMBIO</b>				
FECHA DE TRANSACCIÓN	03/12/2017	6,96	Bs/\$us			
Nº DE TRANSACCIÓN	567	<b>1. CÁLCULOS DEL VALOR ECONÓMICO OFICIAL</b>				
<b>1.1. DATOS DEL COMPRADOR</b>		COTIZACIÓN QUINCENAL				
RAZON SOCIAL	ROYAL GOLD SRL	1.282,10	\$us/OzT			
Nº NIM	02-0663-04	<b>VALOR BRUTO REGALIA MINERA</b>				
Nº NIT	220804029	268.549,05	Bs			
<b>1.2. DATOS DEL VENDEDOR</b>		<b>REGALIA MINERA</b>				
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA CERRO RICO	4.028,24	Bs	1,50%		
Nº NIM	02-0575-04	<b>2. CÁLCULO DEL VALOR ECONÓMICO DE MERCADO</b>				
Nº NIT	82782203	COTIZACIÓN DEL DIA				
FEDERACION	FERRECO	278,61	Bs/Gr			
<b>NOMBRE VENDEDOR</b>		<b>VALOR BRUTO DE VENTA</b>				
CARNET DE IDENTIDAD	JORGE QUISEP ACHOCALLA	260.798,39	Bs			
Nº DE REGISTRO	02-0575-04-103	134649040 LP				
<b>1.3. PROCEDENCIA DEL MINERAL</b>		<b>VALOR BRUTO DE VENTA</b>				
NOMBRE AREA MINERA	LA PALOMAS	37.471,03	\$us			
TITULAR DE DERECHO MINERO	COOPERATIVA CERRO RICO	<b>3. GASTOS DE REALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN INTERNA</b>				
CODIGO UNICO DE LA AJAM PAGO DE PATENTE MINERO	289734/2019	3.957,98	Bs		1,52%	
DEPARTAMENTO	POTOSI	200,00	Bs			
PROVINCIA	NOR CHICHAS	150,00	Bs			
MUNICIPIO	VICTICHE	300,00	Bs			
LOCALIDAD	VITICHE	700,00	Bs			
<b>2. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL MINERAL ORO</b>		<b>COMISION</b>				
PRESENTACIÓN DEL MINERAL	ORO MARGINAL	2.607,98	Bs	1,00%		
PESO NETO (Gr)	1.000,00	<b>VALOR NETO DE VENTA</b>				
LEY DEL MINERAL (%)	94,50	256.840,41	Bs			
IMPURESA (Gr)	9,45	1,00%				
PESO COMERCIALIZADOS (Gr)	990,55	<b>VALOR NETO DE VENTA</b>				
PESO FINO (Gr)	936,07	36.902,36	\$us			
LEY DEL MINERAL REAL (%)	93,6%	<b>PRECIO DE MERCADO</b>				
		274,38	Bs/Gr			
Yo, firmante declaro y juro la exactitud de la información contenida en el presente documento		<b>4. DESCUENTOS INSTITUCIONALES</b>				
FIRMA		REGALIA MINERA				
VENDEDOR		8.651,36				3,32%
CARNET DE IDENTIDAD		4.028,24				
RAZON SOCIAL		CAJA NACIONAL				
JORGE QUISEP ACHOCALLA		4.623,13				1,80%
134649040 LP		COMIBOL/AJAM				
COOPERATIVA CERRO RICO		0,00				0,00%
		<b>5. OTROS DESCUENTOS</b>				
		FEDERACIÓN				
		898,94				0,35%
		ANTICIPOS				
		0,00				0,35%
		<b>5. LIQUIDACIÓN</b>				
		<b>VALOR LIQUIDACIÓN DE VENTA</b>				
		244.682,12				5,18%
		<b>VALOR LIQUIDACIÓN DE VENTA</b>				
		35.155,48				\$us
		<b>PRECIO DE VENTA LIQUIDO PAGABLE</b>				
		261,39				Bs/Gr
Yo, firmante declaro y juro la exactitud de la información contenida en el presente documento		Yo, firmante declaro y juro la exactitud de la información contenida en el presente documento				
FIRMA		FIRMA COMPRADOR				
NOMBRE DE COMPRADOR		LUIS SAIS CAPATONIO				
CARNET DE IDENTIDAD		3493834 BE				
RAZON SOCIAL		ROYAL GOLD SRL				





# ANEXO D

PREVALIDACIÓN FORMULARIO M-03					
<b>A)</b>	ID	<input style="width: 90%;" type="text"/>	FECHA REVISIÓN	<input style="width: 90%;" type="text"/>	
	ELEMENTOS (MINERAL)	<input style="width: 90%;" type="text"/>	FECHA PRESENTACIÓN	<input style="width: 90%;" type="text"/>	
	NIM EXPORTADOR	<input style="width: 90%;" type="text"/>			
	PAIS DESTINO	<input style="width: 90%;" type="text"/>			
	Nº LOTE	<input style="width: 90%;" type="text"/>	CÓDIGO SNRCM (Muestra)	<input style="width: 90%;" type="text"/>	
	COOPERATIVA		<input type="checkbox"/>		
	EMPRESA PRIVADA		<input type="checkbox"/>		
	EMPRESA ESTATAL		<input type="checkbox"/>		
<b>B)</b>	CERTIFICACIÓN ANALISIS QUÍMICO		<input type="checkbox"/>		
	LISTA DE EMPAQUE		<input type="checkbox"/>		
	FACTURA COMERCIAL		<input type="checkbox"/>		
	DEX		<input type="checkbox"/>		
	CERTIFICADO DE ORIGEN		<input type="checkbox"/>		
	FORMULARIO M-02 (KARDEX)		<input type="checkbox"/>		
	PATENTE MINERA O CONTRATO		<input type="checkbox"/>		
<b>C)</b>	PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO		<input type="checkbox"/>		
	PESO BRUTO HUMEDO		<input type="checkbox"/>		
	PESO NETO HUMEDO		<input type="checkbox"/>		
	PESO NETO SECO		<input type="checkbox"/>		
	LEY (CALIDAD)		<input type="checkbox"/>		
	PESO FINO		<input type="checkbox"/>		
	COTIZACIÓN		<input type="checkbox"/>		
	ALÍCUOTA		<input type="checkbox"/>		
<b>D)</b>	FORMULARIO 3007		<input type="checkbox"/>		
	MUNICIPIO		<input type="checkbox"/>		
	NRO DE ORDEN		<input type="checkbox"/>		
	FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN (INE)		<input type="checkbox"/>		
<b>F)</b>	CNS		<input type="checkbox"/>		
	TRÁMITE M-03		<input type="checkbox"/>	Nro de Depósito:	
	SENARECOM VBV (0,05%)		<input type="checkbox"/>	Nro de Depósito:	
	CANON DE ARRENDAMIENTO		<input type="checkbox"/>		
<b>G)</b>	FIRMA AUTORIZADA		<input type="checkbox"/>		
				Revisado:	







# **NORMATIVA DE ADECUACIÓN DE CONTRATOS MINEROS**





**DECRETO SUPREMO N° 2994  
REGLAMENTO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO PARA LA  
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE  
PRODUCCIÓN MINERA DE 23 DE  
NOVIEMBRE DE 2016**



**DECRETO SUPREMO N° 2994**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 2994**  
**23 de noviembre de 2016**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:** Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 153 Bis de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, incorporado por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016, determina que el Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 845, dispone que el Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la citada Ley.

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 845, señala que en tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 845, determina que la previsión establecida en el Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535, modificado por la citada Ley, alcanza también a los Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio o actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la COMIBOL.

Que la Disposición Final Tercera de la Ley N° 845, establece que la COMIBOL podrá suscribir contratos con actores productivos mineros privados, en las áreas revertidas por efecto de la citada Ley y del Decreto Supremo N° 2891, de 1 de septiembre de 2016. Al efecto, hará una evaluación técnico - económica de los beneficios.

Que surge la necesidad de contar con los procedimientos para la suscripción de los Contratos de Producción Minera a cargo de la COMIBOL, a fin que pueda garantizar a los actores mineros la continuidad del derecho de realizar las actividades de la cadena minera productiva, en áreas de la principal empresa minera estatal.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL señalados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016; que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA Y DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

**REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE  
CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

**ARTÍCULO 2.- (SUSCRIPCIÓN).** La COMIBOL suscribirá los Contratos de Producción Minera, nuevos y por adecuación, de acuerdo al presente reglamento, cuyos trámites serán sustanciados en su nivel de estructura central y no regional.

**ARTÍCULO 3.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA). I.** Para la suscripción de nuevos Contratos de Producción Minera con cooperativas mineras, se establece el tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de venta como participación económica a favor de la COMIBOL.

## **NOTA DEL EDITOR:** *Derogado Implícitamente.*

*El Parágrafo I del Artículo 3 del “Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera”, fue derogado implícitamente por el Parágrafo II de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018:*

II. Para los actores productivos mineros privados el porcentaje de participación económica será determinado por COMIBOL en función de la factibilidad del proyecto minero, calculado sobre el valor bruto de venta.

**ARTÍCULO 4.- (NORMAS SUPLETORIAS).**- En todo lo que no sea regulado por el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5.- (COMUNICACIONES).** Las comunicaciones entre el Actor Productivo Minero y la COMIBOL, serán realizadas vía correo electrónico, fax y/o en el domicilio señalado.

## **CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA**

**ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA NUEVOS CONTRATOS).** La solicitud escrita de suscripción de Contrato de Producción Minera será dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL y presentada ante la oficina central, cumpliendo los siguientes requisitos formales:

- a) Para cooperativas mineras Resolución original o fotocopia legalizada de reconocimiento de personalidad jurídica y registro. Para empresas privadas testimonio de la escritura pública de constitución de empresa de giro minero y carácter comercial, así como su matrícula de comercio actualizada;
- b) Testimonio de Poder del Representante Legal con facultades expresas para la suscripción de contrato con la COMIBOL, si corresponde;
- c) Número de Identificación Tributaria – NIT;
- d) Plan de Trabajo para cooperativas o Proyecto Técnico Económico para operadores mineros privados, según corresponda;
- e. Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas;
- f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificación conforme a normativa aplicable de la Ley N° 2341 y su Reglamento;
- g) Las cooperativas mineras deberán adjuntar lista o nómina de socios.

**ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE ADECUACIÓN).** Los Actores Productivos Mineros deberán presentar su solicitud de adecuación al Contrato de Producción Minera ante la Oficina Central de la COMIBOL mediante nota dirigida a su Presidente Ejecutivo, adjuntando la siguiente documentación:

**NOTA DEL EDITOR:** Derogado Implícitamente.

*Los requisitos para las cooperativas mineras establecidos en el Artículo 7 del "Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera", fueron derogados implícitamente por el Parágrafo II de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018:*

**a) Cooperativas Mineras:**

- 1) Personalidad jurídica y registro legal;
- 2) Lista de socios;
- 3) Testimonio de Contrato de Arrendamiento en original o fotocopia legalizada;
- 4) Planos catastrales o definitivos según corresponda;
- 5) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera;
- 6) Presentación del Plan de Trabajo;
- 7) Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL o en su defecto documento que acredite que la Cooperativa deudora se acogió a la reprogramación de deudas prevista por el Decreto Supremo N° 2398, de 10 de junio de 2015, de Reprogramación de Deudas, habiendo suscrito un plan de pagos;
- 8) Plan de pagos emergentes de adeudos a la COMIBOL por otros conceptos, si corresponde.

**b) Minería Privada:**

- 1) Documento legal que evidencia su inscripción en el Registro de Comercio;
- 2) Fotocopia legalizada de Testimonio de Contrato de Arrendamiento u otro sujeto a adecuación;
- 3) Planos catastrales o definitivo según corresponda;
- 4) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales;
- 5) Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL;
- 6) Licencia Ambiental o documento que evidencia el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda;
- 7) Fotocopia legalizada de Testimonio de Poder del Representante Legal de la Empresa y suscribiente del contrato (cuando corresponda);



- 8) Fotocopia legalizada de Testimonio de Constitución de la Empresa (cuando corresponda);
- 9) Presentación del Proyecto Técnico Económico;
- 10) Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL;
- 11) Plan de pagos emergentes de otros adeudos a la COMIBOL, si corresponde.

### **CAPÍTULO III**

#### **ADECUACIÓN A CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA**

**ARTÍCULO 8.- (ADECUACIÓN).** La COMIBOL adecuará los siguientes derechos mineros:

**NOTA DEL EDITOR:** *Derogado Implícitamente.*

*Los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 8 del “Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera”, fueron derogados implícitamente por el Parágrafo II de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, debiendo sujetarse dichos contratos al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019:*

- a) Contratos de Arrendamiento Minero suscritos con cooperativas mineras sobre las áreas comprendidas en los incisos a), b), c) y g) del Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016;
- b) Contratos de Riesgo Compartido, Contratos de Arrendamiento u otros suscritos por el Ex Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – Ex CIRESU;
- c) Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio u otros actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la COMIBOL;
- d) Otros contratos suscritos con Actores Productivos Privados para el aprovechamiento de colas, desmontes, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos de titularidad de la COMIBOL.

**ARTÍCULO 9.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA POR CONTRATOS DE ADECUACIÓN).** Dentro del proceso de suscripción de Contratos de Producción Minera por adecuación, la COMIBOL mantendrá los porcentajes de participación económica establecidos en los Contratos iniciales que dan lugar al derecho a la adecuación, debiendo ejercer el control de cumplimiento de pago, así como el control sobre las actividades que se desarrollen sobre las áreas mineras de COMIBOL.

**ARTÍCULO 10.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES).** Las solicitudes de adecuación a Contrato de Producción Minera, deberán ser presentadas por los Actores Productivos Mineros dentro del plazo de seis (6) meses computables a partir de la publicación del Acto Administrativo de Inicio del Proceso de Adecuación emitido por la AJAM.

**ARTÍCULO 11.- (PÉRDIDA DEL DERECHO DE ADECUACIÓN).** I. En caso que la solicitud de adecuación sea presentada fuera del plazo establecido en el Artículo precedente, o no cumpla los requisitos legales, dará lugar a la pérdida del derecho de adecuación y en consecuencia las áreas retornarán a la administración de la COMIBOL.

II. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de concluido el plazo señalado en el Artículo 10 del presente Reglamento, la Gerencia Técnica y de Operaciones de la COMIBOL, elevará un informe detallado ante el Directorio General; quien emitirá la Resolución respectiva disponiendo la pérdida del derecho de adecuación y el retorno de las áreas mineras a la administración de COMIBOL; la misma que será publicada en un medio de prensa escrita de circulación nacional.

**ARTÍCULO 12.- (CERTIFICADO DE NO ADEUDO).**

I. Los actores productivos mineros para la suscripción del Contrato de Producción Minera por adecuación, conforme el Artículo 7 del presente Reglamento, deberán presentar su Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL o un Plan de Pagos, de no hacerlo con referencia a este último caso se les otorgará un plazo extraordinario de noventa (90) días calendario computables a partir de la presentación de su solicitud de adecuación, previo a la suscripción del respectivo contrato.

II. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo precedente, la COMIBOL no suscribirá el Contrato de Producción Minera por adecuación, tendrá por no presentada la solicitud de adecuación, dispondrá el archivo de los antecedentes y efectuará las acciones legales correspondientes para efectivizar el retorno de las áreas a su administración, por efecto de la pérdida del derecho a adecuación del solicitante.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA**

**ARTÍCULO 13.- (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).** La Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la COMIBOL es el Presidente Ejecutivo quien tiene las siguientes funciones conforme a las competencias asignadas en la Ley N° 845 para la suscripción de contratos de producción minera:

- a) Recibir las solicitudes nuevas y de adecuación a Contrato de Producción Minera;
- b) Suscribir en representación de la COMIBOL, los Contratos de Producción Minera, nuevos o por adecuación;
- c) Rechazar las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido o que no cumplan los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO 14.- (DIRECTORIO GENERAL DE LA COMIBOL).** En el marco de lo establecido en la Ley N° 845 para la suscripción de Contratos de Producción Minera, el Directorio General de la COMIBOL tendrá las siguientes funciones:

- a) Autorizar la suscripción de Contratos de Producción Minera, nuevos o de adecuación;
- b) Emitir y aprobar la resolución de Contratos de Producción Minera, conforme a las causales establecidas en los mismos y la normativa vigente.

**ARTÍCULO 15.- (DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTRATOS).** La Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos de la COMIBOL tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Procesar las solicitudes de Contrato de Producción Minera, nuevas y de adecuación;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 845 y el presente Reglamento;
- c) Revisar el Plan de Trabajo en el caso de cooperativas, o el Proyecto Técnico Económico para operadores mineros privados;
- d) Emitir el informe técnico recomendando la suscripción o no del Contrato;
- e) Supervisar y efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato.

**ARTÍCULO 16.- (DIRECCIÓN FINANCIERA).** La Dirección Financiera de la Gerencia Administrativa Financiera de la COMIBOL, emitirá el informe sobre la evaluación financiera del Plan de Trabajo y/o Proyecto Técnico Económico del solicitante.

**ARTÍCULO 17.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS).** La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, a través de la unidad correspondiente, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la revisión de los documentos legales presentados por el Actor Productivo Minero solicitante;
- b) Elaborar los informes legales requeridos en el proceso de adecuación y suscripción de Contrato Productivo Minero;
- c) Elaborar los Contratos de Producción Minera.

## CAPÍTULO V

### SECCIÓN I

#### PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA

**ARTÍCULO 18.- (REGISTRO DE SOLICITUD Y VERIFICACIÓN).** I. Recibida la solicitud el Presidente Ejecutivo remitirá el trámite a la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos para la verificación del cumplimiento de requisitos y emisión del informe técnico, dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos.

II. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos u observaciones al Plan de Trabajo o Proyecto Técnico Económico, el actor minero deberá subsanar las mismas en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la Nota de observación emitida por la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos, bajo alternativa de tenerse por no presentada la solicitud.

III. De no existir observaciones o subsanadas las mismas, la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos, emitirá el informe señalado en el Parágrafo I del presente Artículo y remitirá el mismo a la Gerencia Administrativa Financiera, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

**ARTÍCULO 19.- (INFORME FINANCIERO).** La Gerencia Administrativa Financiera a partir de la recepción del informe de la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, emitirá el informe sobre la evaluación financiera del porcentaje de participación económica de la COMIBOL, en función al Plan de Trabajo o al Proyecto Técnico Económico; asimismo, recomendará al Directorio General de la COMIBOL la autorización de suscripción de Contrato. Dicho informe será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

**ARTÍCULO 20.- (INFORME LEGAL).** La Dirección General de Asuntos Jurídicos dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables desde la recepción de los antecedentes, emitirá el informe legal recomendando al Directorio la autorización de suscripción de Contrato; asimismo elaborará el proyecto de Contrato, el cual será remitido adjuntando sus antecedentes, al Presidente Ejecutivo para su remisión al Directorio General de la COMIBOL.

**ARTÍCULO 21.- (RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO).** I. El Directorio General de la COMIBOL emitirá Resolución de Directorio disponiendo lo siguiente:

- a) La autorización de la suscripción del Contrato de Producción Minera;
- b) La suscripción de la minuta de Contrato de Producción Minera entre el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL y el Actor Productivo Minero solicitante;
- c) La remisión de los antecedentes para la aprobación legislativa del Contrato de Producción Minera, conforme lo dispone la Ley N° 845 y de

acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

- II. La Resolución de Directorio emitida deberá ser notificada al actor productivo minero, de acuerdo al procedimiento administrativo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 22.- (SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA Y APROBACIÓN LEGISLATIVA).**

- I. El Presidente Ejecutivo de COMIBOL suscribirá la minuta del Contrato de Producción Minera respectiva, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.
- II. La COMIBOL remitirá la minuta suscrita y sus antecedentes, al Ministerio de Minería y Metalurgia para el inicio del procedimiento de aprobación legislativa del Contrato de Producción Minera, de conformidad al Decreto Supremo N° 29894, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

#### **ARTÍCULO 23.- (PROTOCOLIZACIÓN).**

- I. Aprobado el Contrato de Producción Minera por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la COMIBOL realizará los trámites correspondientes para la protocolización de los contratos ante Notaría de Fe Pública.
- II. El costo de protocolización será asumido por el actor minero.

**ARTÍCULO 24.- (REGISTRO Y GACETA MINERA).** La COMIBOL remitirá el Contrato de Producción Minera aprobado, para su inscripción en el Registro Minero de la AJAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles, fecha a partir de la cual el contrato entrará en vigencia.

**ARTÍCULO 25.- (PROCEDIMIENTO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA POR ADECUACIÓN).** Para la suscripción de Contratos de Producción Minera por Adecuación se seguirá el mismo procedimiento descrito anteriormente en los Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, exceptuando todo lo concerniente a la aprobación legislativa del Contrato de Producción Minera.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- I.** A partir de la publicación del presente Reglamento la COMIBOL cuenta con el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos para realizar las siguientes actividades:

- a) Dentro los primeros treinta (30) días hábiles administrativos efectuará la implementación administrativa y el fortalecimiento institucional para iniciar el proceso de adecuación y suscripción de Contratos de Producción Minera;
- b) Cumplido el plazo inicial, en los sesenta (60) días hábiles administrativos posteriores efectuará la difusión y socialización de los requisitos y procedimientos de adecuación.

- II. Concluidos los plazos previstos en el Parágrafo precedente, la COMIBOL notificará a la AJAM para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos emita el Acto Administrativo de Inicio del Proceso de Adecuación, conforme lo establecido en el Parágrafo VII del Artículo 153 Bis de la Ley N° 535 incorporado por la Ley N° 845.
- III. El acto de inicio del Proceso de Adecuación deberá ser publicado en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos en un medio de prensa escrita de circulación nacional y la Gaceta Minera.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** La AJAM deberá remitir todos los trámites correspondientes a Contratos Transitorios y Contratos suscritos en áreas de la COMIBOL dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** A efecto de cumplir lo previsto en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 845, los Actores Productivos Privados que estuvieren realizando tareas regulares en las áreas revertidas, en áreas de la COMIBOL, deberán presentar sus solicitudes de Contrato Productivo Minero dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación del presente Reglamento, solicitando además un permiso transitorio de continuidad de trabajos en tanto concluya el procedimiento de suscripción de Contrato Productivo Minero; permiso que será otorgado por el Gerente Técnico y de Operaciones a través de Resolución Administrativa expresa.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se deroga el inciso b) del Artículo 1, Artículo 3, Artículo 4, Artículo 5, y la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2311, de 25 de marzo de 2015.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 023/2015**

**REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y  
EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS  
DE 30 DE ENERO DE 2015**





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023/2015  
DE 30 DE ENERO DE 2015**

**REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y  
EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

**VISTOS:**

La propuesta de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, presentada mediante Nota con CITE:AJAM/DESP/37/2015 de 26 de enero de 2015 de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), elaborada por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y la AJAM, todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente, y:

**CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que el Parágrafo IV del referido Artículo 42 de la Ley N° 535, manifiesta que “el derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo.”

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de citada Ley de Minería y Metalurgia, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN. El Parágrafo II del citado Artículo dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, pasa a denominarse Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, y que se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso p) del Artículo 80 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones del SERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Núm. 4) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

## **CONSIDERANDO II:**

Que el Informe AJAM/UAA/PLAM/INF/1/2015 de 26 de enero de 2015, emitido por la Unidad de Asuntos Administrativos de la AJAM, concluye señalando que el cronograma de implementación del Plan de Reorganización Institucional (PRIP) establece una escala salarial acorde a sus objetivos desarrollando su implementación en tres fases a ser aplicadas de manera gradual hasta cumplir con la meta establecida de 245 ítems. Esta estructura fue analizada y diseñada para dar cumplimiento a las nuevas atribuciones y despliegue técnico legal necesario a nivel nacional, conforme el nivel de administración superior, fiscalización y control delegado a la AJAM, por medio de la Ley N° 535; esta estructura de organización será implementada en su primera fase, este aspecto deberá ser tomado en cuenta a efectos de los resultados.

Que el Informe AJAM/UAJ/AL/INF/30/2015 de 26 de enero de 2015, emitido por la Coordinación de la Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM, concluye manifestando que el proyecto de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros está acorde a las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 535, asimismo contempla los mecanismos

necesarios para viabilizar las funciones operativas y consecuentemente contar con una atención eficiente de los trámites de otorgación y extinción de derechos mineros.

Que el Informe Técnico N° MM-63 DPMF – 09/2015 de 30 de enero de 2015, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, asevera entre sus principales conclusiones que la propuesta normativa se constituye en un instrumento técnico administrativo que establece los procedimientos que deben seguir las diferentes unidades de la AJAM que intervienen en los procesos de otorgación y extinción de derechos mineros, que se encuentran enmarcados en los plazos y procesos establecidos y determinados en la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia. Asimismo, señala que se considera importante aprobar el contenido de los Planes de Trabajo y que éstos sean diferenciados ya por actor productivo minero o tipo de actividad; por otro lado el reglamento prevé la continuidad de solicitudes de contratos presentados antes de la promulgación de la Ley No. 535. Finalmente, el informe manifiesta que la propuesta de Reglamento, permitirá acelerar los procedimientos para la otorgación de Derechos Mineros buscando celeridad y eficiencia en el cumplimiento de los mismos, resguardando los derechos de los actores productivos mineros en cada etapa del proceso.

Que el Informe legal N° 134 – DJ 25/2014 de 30 de enero de 2015, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye señalando que, la propuesta de “Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros”, elaborado por la Comisión Interinstitucional contiene los procedimientos que deben desarrollar la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en el proceso de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros y su extinción, así como los procedimientos para la revisión de los Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo por el SERGEOMIN. Del mismo modo contiene el procedimiento para el desarrollo del proceso de consulta previa en instancia final ante el Ministerio de Minería y Metalurgia. Todo ello se ajusta a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

Que el referido Informe Legal, de la misma forma establece que los procedimientos diseñados en la propuesta normativa pretenden acelerar la atención de los trámites, a través de una eficaz y eficiente atención con plazos que responden al Principio de Celeridad que rige en la Administración Pública, permitiendo de esta forma una atención oportuna a los operadores mineros, buscando como fin último promocionar el desarrollo de las actividades mineras en todo el territorio nacional, respetando el marco competencial de cada institución y en sujeción al mandato constitucional. Por otro lado, señala expresamente que la propuesta normativa no contraviene la normativa legal vigente.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero

de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** APROBAR el “Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros”, que tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, documento que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial, así como los Anexos referidos a los contenidos mínimos del Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión y Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.

**SEGUNDO.-** DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

**TERCERO.-** INSTRUIR a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

**CUARTO.-** I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por la sección correspondiente, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM y SERGEOMIN proceder a la publicación del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

FIRMADO: CESAR NAVARRO MIRANDA- MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

## **CAPÍTULO I**

### **REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS).** La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, mediante su Dirección Ejecutiva Nacional y sus Direcciones Departamentales o Regionales, sujetará sus actos y actuaciones administrativas a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, así como a los principios y bases para el desarrollo de la actividad minera señalados en los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIONES).** Los actos administrativos serán notificados con sujeción a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS**

#### **SECCIÓN I**

#### **REQUISITOS**

**ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS).** Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, las Cooperativas Mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOOP.
- b) En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.
- c) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM, delegada por el Consejo de Administración.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Plan de Trabajo y Desarrollo conforme el formato establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.

- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

**ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).** Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Empresa, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Plan de Trabajo e Inversión conforme el formato establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM. i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

**ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).** Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM (si corresponde).
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Empresa, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Plan de Trabajo e Inversión para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 3 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

## **SECCIÓN II INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 7.- (CERTIFICADO DE ÁREA MINERA LIBRE).** I. Para la obtención del Certificado de Área Minera Libre expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, el solicitante deberá apersonarse ante la Dirección Departamental o Regional correspondiente, debiendo presentar dos fotocopias simples de su cédula de identidad a efectos de su registro mecanizado.

- II. En caso de que el área minera libre se encuentre ubicada en dos (2) o más jurisdicciones, tendrá competencia para la emisión del certificado, la Dirección Departamental o Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.
- III. En caso de que se recabe el Certificado de Área Minera Libre a nombre de una persona jurídica, se deberá acreditar la representación legal mediante el Testimonio Poder correspondiente.
- IV. El certificado de área minera libre deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Lugar, fecha y hora de solicitud.
  - b) Nombre y apellido del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
  - c) Número de Cédula de Identidad del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
  - d) Razón Social, si corresponde.
  - e) Especificaciones técnicas del área solicitada para su individualización: ubicación, número de cuadrículas, código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
  - f) Fecha de validez del certificado.
  - g) Firma del solicitante o representante legal.
  - h) Firma del servidor responsable.
- V. En caso de que, verificada la base de datos, se identifique que no existe área minera libre, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero emitirá la constancia correspondiente.

**ARTÍCULO 8.- (RESERVA DE ÁREA MINERA LIBRE).** I. Con la obtención del certificado de área minera libre, el área solicitada queda reservada por un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión del referido certificado. Al efecto, en dicho plazo el solicitante deberá formalizar la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

- II. Recibida la solicitud, se efectuará inmediatamente un registro mecanizado y automático que establecerá la fecha, hora y minuto de presentación, a efectos de determinar el derecho de prioridad.
- III. En caso de que concluya el plazo y el solicitante no formalice su solicitud, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, verificada la base de datos del Sistema Integrado, levantará la reserva de área sin necesidad de trámite alguno.
- IV. Cuando la solicitud de Contrato Administrativo Minero fuere presentada extemporáneamente, la Dirección Departamental o Regional competente, al momento de su presentación, comunicará al solicitante el rechazo automático del sistema.

**ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).** Una vez presentada la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante mediante providencia para que en el plazo no mayor a treinta (30)



días hábiles subsane las mismas. La variación del plazo dependerá del tipo de observación efectuada.

**ARTÍCULO 10.- (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD).** I. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 4, 5 o 6, según corresponda, y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá Auto de Admisión de la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de los requisitos o subsanación de observaciones referida en éstos.

II. El citado Auto, dispondrá que en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área minera solicitada, a través del Informe Técnico correspondiente.

**ARTÍCULO 11.- (NECESIDAD DE VERIFICACIÓN).** En caso de evidenciarse que el área solicitada se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Catastro y Cuadriculado Minero de la Dirección correspondiente, podrá realizar la inspección técnica del área a fin de adoptar las previsiones pertinentes en el contrato.

**ARTÍCULO 12.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD).** En caso de que el solicitante no subsane las observaciones efectuadas por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo establecido en el Artículo 9, se emitirá la Resolución de rechazo de la solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Debiendo notificarse con la referida Resolución, conforme lo dispone el Artículo 3 del presente Reglamento y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

**ARTÍCULO 13.- (IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO).** I. Notificada la Resolución de rechazo, el solicitante podrá interponer Recurso de Revocatoria en el plazo de diez (10) días hábiles, a ser computados desde el día siguiente hábil de su notificación.

II. La Dirección Departamental o Regional resolverá el Recurso de Revocatoria en el plazo de veinte (20) días hábiles.

III. Cuando la resolución de recurso de revocatoria adquiera estabilidad en sede administrativa, la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera a efectos de la habilitación del área minera.

IV. Como última instancia, el interesado podrá interponer Recurso Jerárquico en contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria, ante la Dirección Departamental o Regional que resolvió este último, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

V. La Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles deberá remitir los antecedentes de la solicitud a la Dirección Ejecutiva Nacional, para su conocimiento y resolución.

VI. La Dirección Ejecutiva Nacional resolverá el Recurso Jerárquico interpuesto, en el plazo de treinta (30) hábiles computables desde su interposición.

VII. Emitida la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, la misma será notificada al solicitante y posteriormente la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera.

VIII. En caso de que el plazo para la emisión de la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico haya vencido, su tratamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 14.- (CONFIRMACIÓN DEL RECHAZO).** I. Si la Resolución del Recurso Jerárquico confirmare el rechazo de la solicitud de suscripción del Contrato Administrativo Minero, se remitirá copia de dicha resolución a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero a los fines de habilitación del área minera solicitada, la misma que será efectiva a partir del día siguiente hábil de efectuada su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

II. En tanto no se haya agotado la vía administrativa no se podrá liberar el área a efectos de su otorgamiento.

**ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE).** I. Emitido el Informe Técnico de Disponibilidad del área minera solicitada, referido en el Parágrafo II del Artículo 10, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles, dictará Resolución de Prosecución de Trámite disponiendo la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, en un plazo de seis (6) meses calendario, computable desde su notificación. Dicho plazo quedará interrumpido ante la presentación de la Oposición.

II. Cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo hubiese sido presentado con la solicitud, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de tres (3) días hábiles emitirá Resolución de prosecución de trámite disponiendo la remisión de dicho documento al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, para su revisión, una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles para la presentación de Oposiciones, computables desde el día siguiente de la notificación con la referida Resolución, consiguientemente se procederá a su remisión a la Gaceta Nacional Minera, para efectos de su publicación.

III. Asimismo, se dispondrá la remisión de fotocopias simples de los antecedentes del trámite a la Unidad a cargo de la realización de la consulta previa, a efectos de su conocimiento y la realización de las gestiones preliminares que correspondieran para la identificación del sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieran quedar afectados, a los fines previstos en la Sección V del presente reglamento.

**ARTÍCULO 16.- (INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO).** Cuando el solicitante no presente el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 de presente Reglamento, la Dirección Departamental o Regional, mediante Resolución Administrativa, tendrá por

desistida la solicitud y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en el Catastro y Cuadrículado Minero y pérdida del derecho de prioridad, para fines de habilitación del área minera solicitada. Dicho acto administrativo, deberá ser notificado y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

**ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).** El solicitante podrá presentar desistimiento parcial sobre el área minera solicitada hasta antes de la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, caso contrario el trámite se retrotraerá hasta la fase de obtención de certificación de área minera libre.

### **SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 18.- (DEFINICIÓN).** A los fines del presente Reglamento, se entiende por Oposición a la acción interpuesta por el titular de derechos mineros sobre una área determinada contra una solicitud de Contrato Administrativo Minero, Licencia de Prospección, Exploración o Licencia de Prospección Aérea que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo, o el rechazo del trámite a fin de precautelar el derecho otorgado por el Estado a su favor.

**ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS).** Los requisitos para la presentación de la Oposición son:

- 1) Contrato Administrativo Minero o Licencia de Prospección y Exploración vigentes, cuando correspondiere.
- 2) Resolución constitutiva de concesión o Título Ejecutorial o auto de adjudicación de concesión por pertenencias, en el caso de ATE's.
- 3) Formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
- 4) Plano Definitivo actualizado.
- 5) Certificado de registro o inscripción en el Catastro Minero.

**ARTÍCULO 20.- (ACCESO AL ÁREA MINERA SOLICITADA).** Desde el inicio de la Oposición hasta su conclusión, en la vía que correspondiere, el solicitante del Contrato Administrativo Minero podrá acceder al área minera con la única finalidad de recabar información para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, si es que aún no se hubiese presentado.

**ARTÍCULO 21.- (EFECTO SUSPENSIVO DE LA OPOSICIÓN).** I. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido.

II. El plazo para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo quedará suspendido con la notificación de la Oposición al solicitante. El cómputo de dicho plazo se reanudará a partir de la notificación con la Resolución final que esté debidamente ejecutoriada.

**ARTÍCULO 22.- (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN).** I. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la Resolución de prosecución de trámite en la Gaceta Nacional Minera.

- II. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 19, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición. Dicha actuación deberá ser notificada al solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
- III. Una vez notificada la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, emitirá el Informe Técnico respectivo, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a objeto de determinar la existencia de sobreposición total o parcial del área minera.
- IV. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos. A tal efecto ordenará la notificación a las partes con ambos documentos.
- V. La providencia que pone fin al término probatorio, será notificada en Secretaría, a efecto de que las partes puedan presentar sus alegatos, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.
- VI. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la cual será notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 23.- (OPOSICIÓN PARCIAL).** I. Cuando la Resolución declare probada parcialmente la oposición, el trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero continuará sobre el área remanente, siempre y cuando incluya por lo menos una cuadrícula en área libre. A tal efecto, si el solicitante del Contrato Administrativo Minero o Licencia hubiere adjuntado su plan de trabajo con la solicitud, deberá actualizarlo en un plazo máximo de seis (6) meses calendario, computables a partir de la notificación con la referida resolución.

- II. En caso de haber sido interrumpido el plazo para su presentación, el mismo deberá proseguir a partir de la notificación de la resolución que resuelve la oposición.

**ARTÍCULO 24.- (OPOSICIÓN TOTAL).** Cuando la Resolución declare probada totalmente la oposición sobre el área solicitada, la Dirección Departamental o Regional dispondrá el rechazo del trámite y el archivo de obrados, debiendo notificar en el plazo de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero a objeto de la cancelación de la inscripción provisional y pérdida del derecho de prioridad, así como al solicitante y al opositor. Posteriormente se procederá a la publicación en la Gaceta Nacional Minera.

**ARTÍCULO 25.- (RECHAZO DE LA OPOSICIÓN).** Notificada la Resolución final que establezca el rechazo de la oposición y que esté debidamente ejecutoriada, la Dirección Departamental o Regional determinará la continuidad del trámite. A tal efecto, se reiniciará el cómputo del plazo otorgado para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo.

#### **SECCIÓN IV CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO**

**ARTÍCULO 26.- (CONTINUIDAD DEL TRÁMITE).** Concluido el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional remitirá el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo a SERGEOMIN en el plazo de cinco (5) días hábiles para la emisión del Informe Técnico.

**ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).** I. El Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, presentado por el solicitante dentro del plazo establecido; o vencido el plazo para la interposición de oposiciones en el caso de que el referido Plan hubiese sido adjuntado a la solicitud de Contrato Administrativo Minero, será remitido en el plazo de cinco (5) días hábiles al SERGEOMIN por la Dirección Departamental o Regional para su revisión, conjuntamente con la carpeta de solicitud de contrato.

II. Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el Parágrafo XII del Artículo 164 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, para la revisión de los Planes de Trabajo, se empleará el siguiente procedimiento:

- 1) SERGEOMIN emitirá el Informe de Razonabilidad Técnica del Plan de Trabajo en el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde su recepción.
- 2) El citado Informe será remitido en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección Departamental o Regional que corresponda.
- 3) En caso de existir observaciones al Plan de Trabajo, la Dirección Departamental o Regional notificará con las mismas al solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción del Informe de Razonabilidad Técnica. A tal efecto, el solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) hábiles computables desde su notificación.
- 4) De no existir observaciones, se dará continuidad al trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero.
- 5) Una vez subsanadas las observaciones efectuadas, la Dirección Departamental o Regional remitirá nuevamente a SERGEOMIN la documentación a objeto de su revisión conforme al procedimiento detallado en los numerales anteriores.

- III. El Plan de Trabajo solo podrá ser observado en dos oportunidades; caso contrario, la Dirección Departamental o Regional mediante Resolución Administrativa rechazará la solicitud de Contrato Administrativo Minero.
- IV. Aprobado el Plan de Trabajo, los antecedentes del trámite deberán ser remitidos a la unidad que llevará a cabo el proceso de consulta previa, en el plazo de un (1) día hábil a partir de la recepción del Informe de Razonabilidad Técnica.

## **SECCIÓN V**

### **PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA**

**ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).** I. La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.

II. Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 29.- (EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA).** No están sujetos al procedimiento de la consulta previa:

- a) Las operaciones mineras que comprendan Prospección y Exploración, autorizadas mediante Licencias.
- b) Las actividades aisladas de la cadena productiva minera que estén autorizadas mediante Licencias de operación y comercialización.
- c) Los Contratos Administrativos Mineros suscritos en el proceso de adecuación.
- d) Los Contratos de Arrendamiento o Riesgo Compartido, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 190 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 30.- (ALEGACIÓN DE LA CALIDAD DE SUJETO DE CONSULTA PREVIA).** I. Antes o durante la sustanciación del procedimiento de consulta previa, las personas naturales o jurídicas, miembros de una comunidad, que alegaren ser sujetos de derecho a la misma, podrán invocar tal derecho acreditando su condición ante la AJAM conforme lo establece el Artículo 209 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, para que sean incorporados en dicho proceso, al efecto deberán adjuntar la certificación correspondiente, emitida por la Autoridad Estatal competente.

II. La solicitud de participación como sujeto de consulta, no deberá tender a desvirtuar la naturaleza de la consulta previa, encontrándose la autoridad competente facultada para rechazar dicha solicitud.

III. Las solicitudes de consulta previa, para ser admitidas deberán ser presentadas hasta antes de iniciar la fase de mediación, caso contrario cualquier solicitud presentada en forma posterior será rechazada.

**ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).** I. La Directora o Director Regional competente de la AJAM podrá delegar la facultad conferida en el Artículo 210 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, conforme a las previsiones contempladas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

II. La Unidad correspondiente emitirá el informe de identificación de los sujetos de consulta en un plazo de cinco (5) días hábiles de recibido los antecedentes del trámite, tomando en cuenta las gestiones previas efectuadas conforme a lo instruido en el Parágrafo III del Artículo 15 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA)**  
La Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución de inicio del proceso de consulta previa en un plazo de tres (3) días hábiles que se computarán a partir de la emisión del informe de identificación de los sujetos de consulta. Dicha resolución dispondrá lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución.
- 2) La notificación a los sujetos de consulta representadas por su Máxima Autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión.
- 3) La notificación al solicitante del contrato administrativo minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa.
- 4) Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos de transporte para la notificación del sujeto o los sujetos de consulta conforme lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- 5) Monto y forma de pago para el desarrollo de la primera reunión a ser cubierto por el solicitante conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, que deberá hacerse efectivo en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. En caso de no cumplir con el pago correspondiente la Dirección Departamental o Regional suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuible al solicitante, extremo que deberá ser notificado a las partes interesadas, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos

en el presente Artículo para llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

**ARTÍCULO 33.- (AUSENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).** En caso de que el o los sujetos de consulta no asistieren a las reuniones convocadas por tres veces consecutivas, se tendrá por aceptado el Plan del Trabajo y se proseguirá con el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero a efectos del desarrollo del proyecto minero.

**ARTÍCULO 34.- (PLAZO ENTRE REUNIONES).** El plazo de intervalo entre cada reunión será de siete (7) días hábiles como máximo.

**ARTÍCULO 35.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN).** I. La Dirección Departamental o Regional, efectuará las reuniones de deliberación de acuerdo a los siguientes pasos:

- 1) Instalación de la reunión señalando el objeto de la misma, informando quienes fueron convocados para el desarrollo del acto, la notificación a las partes y si las mismas se encuentran presentes en la reunión.
  - 2) Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación de las actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión, según corresponda.
  - 3) Presentación de acuerdos preliminares entre el solicitante y los sujetos de consulta, si los hubiera, para su consideración como parte del procedimiento.
  - 4) Planteamiento de observaciones por parte de los sujetos consultados e identificación de situaciones que pudieran afectar a sus derechos colectivos y los mecanismos de reparación, debidamente fundamentados; y propuestas de posibles acuerdos.
  - 5) Observaciones por parte de la Directora o Director Departamental o Regional y elaboración de las memorias escritas.
  - 6) Conclusión del procedimiento de consulta previa a través de la suscripción del correspondiente acuerdo, cuando las partes hayan arribado a un entendimiento.
  - 7) Firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente o el servidor público delegado al efecto, el Actor Productivo Minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta.
- II. En el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de celebrada la reunión, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución aprobatoria del Acuerdo arribado.



III. De no llegarse a un acuerdo en la primera reunión, la Dirección Departamental o Regional convocará en el acto a una segunda reunión para los fines señalados, sin necesidad de notificaciones posteriores. En caso de no arribarse a algún acuerdo en el segundo acto, se convocará a una tercera y última reunión, debiendo procederse conforme al procedimiento detallado anteriormente.

**ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).** I. La Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM llevará a cabo el proceso de mediación cuando las partes no hubieren arribado a un acuerdo hasta la tercera reunión. En este caso, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Remisión de los antecedentes por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles.
  2. Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de mediación y señalar lugar, fecha y hora para la primera reunión de mediación, debiendo ser notificada a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles; procedimiento que deberá concluir en el plazo de quince (15) días hábiles, pudiendo realizarse las siguiente actuaciones:
    - Solicitar información complementaria al solicitante sobre el Plan de Trabajo, objeto de consulta, si es que correspondiere.
    - La justificación de los sujetos consultados respecto a su negativa a la ejecución del Plan de Trabajo. - Reuniones de mediación.
  - Presentación de propuestas.
  3. Transcurrido dicho plazo se emitirá la correspondiente Resolución Aprobatoria del Acuerdo final, previa suscripción del acta de entendimiento, si correspondiere.
- II. De no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los actuados al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su decisión final.
- III. Cuando en la fase de mediación se arribare a un acuerdo entre el solicitante del contrato y el o los sujetos consultados, la Dirección Nacional remitirá la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

**ARTÍCULO 37.- (DECISIÓN FINAL).** I. En virtud a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia resolverá la consulta previa en instancia de decisión final, a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, de acuerdo a lo siguiente:

1. Una vez recepcionados los antecedentes, instruirá la elaboración del Informe Técnico a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública, a objeto de determinar la afectación de la ejecución del Plan

de Trabajo y Desarrollo o el Plan de Trabajo e Inversiones y valorar los antecedentes del procedimiento sustanciado en la Dirección Departamental o Regional y Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM o en su caso determinar la pertinencia técnica de las observaciones efectuadas por los sujetos de consulta.

2. A objeto de emitir el informe técnico respectivo, las instancias técnicas del Ministerio de Minería y Metalurgia o las entidades bajo tuición deberán brindar la información y asesoramiento técnico, cuando así lo solicite la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública. La coordinación referida no implicará la modificación y/o ampliación de los plazos establecidos, así como la responsabilidad de emisión del informe por parte de la Dirección señalada precedentemente.
  3. Convocará y llevará a cabo una reunión definitiva, siempre y cuando lo considere pertinente, previa notificación en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el Informe.
  4. Emitirá Resolución Administrativa, previo informe legal, dirimiendo las diferencias y resolviendo los derechos y obligaciones alegados por las partes, en un plazo de quince (15) días hábiles de recepcionados los antecedentes.
  5. Notificará a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el domicilio señalado cursante en los antecedentes.
  6. Remitirá la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, con copia a la Dirección Ejecutiva Nacional para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.
- II. Las impugnaciones contra la Resolución Ministerial o Administrativa, se sujetarán a lo previsto en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

## **SECCIÓN VI**

### **PROSECUSIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO**

**ARTÍCULO 38. (RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).** I. Recepcionada la Resolución Final de consulta previa, la Dirección Departamental o Regional requerirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la emisión de un Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes.

- II. Con la recepción del Informe Técnico y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa de autorización

de suscripción de Contrato Administrativo Minero, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles.

III. La referida Resolución determinará lo siguiente:

- a) Disponer la suscripción de la minuta de Contrato Administrativo Minero con el Actor Productivo Minero solicitante.
- b) Disponer el pago de la patente minera y la presentación del comprobante que acredite el mismo, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud;
- c) Remitir todos los antecedentes a la Dirección Ejecutiva Nacional en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del comprobante de pago de la patente minera para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

IV. La referida Resolución será notificada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

**ARTÍCULO 39.- (REMISIÓN DE CONTRATO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).** I. La Dirección Departamental o Regional enviará a la Dirección Nacional Ejecutiva todos los antecedentes vinculados a la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del comprobante de pago de la patente minera.

II. La Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM remitirá los citados antecedentes a la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción.

**ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).** Una vez aprobado el Contrato Administrativo Minero por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá el trámite concluido a la Dirección Departamental o Regional para que mediante auto de conclusión de trámite disponga su protocolización ante Notario de Fe Pública y posterior presentación en dos ejemplares originales o fotocopias legalizadas, en el plazo de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO 41.- (REGISTRO Y GACETA MINERA).** I. La Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero la inscripción del Contrato Administrativo Minero, en el Registro Minero, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de los testimonios, fecha a partir de la cual el contrato entrará en vigencia.

II. Una vez registrado el Testimonio del Contrato Administrativo la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

**CAPÍTULO III**  
**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS**  
**DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN ÁREA**

**SECCIÓN I**  
**REQUISITOS**

**ARTÍCULO 42.- (COOPERATIVAS MINERAS).** Para solicitar Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOOP.
- b) En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.
- c) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas, delegada por el Consejo de Administración.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

**ARTÍCULO 43.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).** Para solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los Actores Productivos Mineros privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.

- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

**ARTÍCULO 44.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).** Para la solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los Actores Productivos Mineros estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio Poder del Representante Legal de la empresa (si corresponde).
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 6 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.

- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

## **SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 45.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA).** I. La obtención del Certificado de Área Minera Libre; reserva del área; verificación del cumplimiento de requisitos, admisión de la solicitud, necesidad de verificación, rechazo de la solicitud; impugnación de la Resolución de rechazo; negativa de recepción de nuevas solicitudes; habilitación del área minera; Resolución de Prosecución de Trámite, se realizarán de conformidad al procedimiento previsto en los Artículos 7 al 15 del presente Reglamento.

- II. Respecto a las Oposiciones que se presenten en el trámite de solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, serán sustanciadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Sección III del presente Reglamento.
- III. La presentación, revisión y aprobación de los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 27 de la presente norma.

**ARTÍCULO 46.- (RESOLUCIÓN DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA).** I. Aprobado el Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes.

- II. Con la recepción del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará providencia disponiendo el pago de la patente minera correspondiente y la presentación del Formulario que acredite el mismo, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación.
- III. Presentado el Formulario de Pago de la Patente Minera, se emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de la Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- IV. Una vez otorgada la Licencia de Prospección Aérea, el titular deberá tramitar las autorizaciones y permisos correspondientes ante las entidades competentes.

**ARTÍCULO 47.- (REGISTRO Y GACETA MINERA)** I. La Dirección Departamental o Regional deberá remitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada

la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero. A partir de la fecha de registro, la Licencia entrará vigencia a efectos del cómputo del plazo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

- II. Una vez registrada la Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

### **SECCIÓN III**

#### **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 48.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE OPERACIÓN).** La Licencia de Operación se otorgará para las actividades de concentración, beneficio, fundición, refinación o industrialización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.

**Actores Productivos** Mineros Privados. Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.

**Actores Productivos Mineros Estatales.** Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

- b) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- c) Proyecto que justifique el desarrollo de sus actividades, para fines de control y fiscalización.
- d) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- e) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- f) Licencia ambiental.

**ARTÍCULO 49.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN).** La Licencia de Comercialización de minerales y metales, se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.

**Actores Productivos Mineros Privados.** Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.

**Actores Productivos Mineros Estatales.** Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

- b) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

**ARTÍCULO 50.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN O DE COMERCIALIZACIÓN).** I. Presentada la solicitud de Licencia de Operación o de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane las mismas.

- II. La notificación con las observaciones, será efectuada en un término de cinco (5) días hábiles. En caso de no subsanarse las observaciones en el plazo establecido o si la documentación presentada fuera insuficiente, la Dirección Departamental o Regional emitirá Resolución Administrativa rechazando la solicitud, la cual podrá ser impugnada de conformidad a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- III. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 48 y 49 y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de Licencia de Operación o Comercialización.

**ARTÍCULO 51.- (REGISTRO Y GACETA MINERA) I.** La Dirección Departamental o Regional deberá remitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadrículado minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero.

- II. Una vez registrada la Licencia de Operación o Comercialización, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- III. De manera posterior a la obtención de la Licencia de Operación o Comercialización, el titular del derecho deberá apersonarse ante el Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM a fines de registro.



## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

**ARTÍCULO 52.- (RENUNCIA PARCIAL).** El titular de derechos mineros, en cualquier momento, podrá renunciar parcialmente al área minera otorgada. Al efecto, se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1) Presentación de solicitud de renuncia parcial ante la Dirección Departamental o Regional competente.
- 2) La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, la emisión de un Informe Técnico y Plano Definitivo en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia parcial.
- 3) Cuando el Informe Técnico determine la viabilidad de la renuncia parcial, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la misma mediante Resolución Administrativa, disponiendo la presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero actualizado.
- 4) El solicitante deberá presentar dicha actualización en el plazo de treinta (30) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de notificada la Resolución Administrativa.
- 5) Presentado el Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de diez (10) días hábiles, dispondrá la suscripción de la enmienda al Contrato Administrativo Minero o modificación de la Resolución Constitutiva o Licencia según corresponda.
- 6) El solicitante, en el plazo de tres (3) días hábiles, deberá gestionar la protocolización de la enmienda suscrita al Contrato Administrativo Minero, ante Notaría de Fe Pública de su jurisdicción y remitirá dos ejemplares del testimonio a la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de su inscripción en el Registro Minero.
- 7) En caso de que se trate de modificación de Resolución Constitutiva o Licencia, ésta deberá ser inscrita en el Registro Minero.
- 8) Una vez registrada la Escritura Pública o Resolución Modificatoria, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

**ARTÍCULO 53.- (RENUNCIA TOTAL).** I. La renuncia total del área minera procederá en cualquier momento debiendo aplicarse el siguiente procedimiento:

- 1) Presentación de solicitud de renuncia total ante la Dirección Departamental o Regional competente.
  - 2) La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, la emisión de un Informe Técnico que determine la vigencia del derecho minero y el pago de la Patente Minera hasta la gestión correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia total manteniéndose vigente el derecho minero y todas sus obligaciones.
  - 3) Determinada la vigencia y cumplimiento de pago de patente por parte del titular, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la renuncia mediante Resolución Administrativa disponiendo la resolución del Contrato Administrativo Minero, extinción del derecho minero en caso de concesión minera ahora Autorización Transitoria Especial (ATE) o revocatoria de la licencia así como la cancelación en el Registro y Catastro Minero para fines de habilitación del área y posterior publicación en la Gaceta Nacional Minera.
  - 4) La Resolución Administrativa de aceptación de renuncia será remitida a las Autoridades competentes para fines de conocimiento en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la Gaceta Minera.
- II. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

**ARTÍCULO 54.- (RESOLUCIÓN DE CONTRATO).** El Contrato Administrativo Minero será resuelto por incumplimiento del interés económico social, conforme a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia. Su procedimiento será determinado en el Reglamento de Control y Fiscalización de la Actividad Minera.

**ARTÍCULO 55.- (VENCIMIENTO DE PLAZO).** I. El Contrato Administrativo Minero fenecerá al vencimiento del plazo establecido en el mismo, extinguiéndose los derechos mineros otorgados a través de ese instrumento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación.

II. El plazo de la Licencia de Prospección y Exploración concluirá a su vencimiento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación a cuyo efecto se extinguirán los derechos mineros otorgados mediante la misma, sin perjuicio del derecho preferente para suscripción de contratos; derecho preferente que deberá ser ejercido en un plazo de tres (3) meses computables a partir del vencimiento de la Licencia.

**ARTÍCULO 56.- (NULIDAD).** I. Los Contratos Administrativos Mineros o Licencias serán nulos cuando sean otorgados:

- a) A los Actores Productivos Mineros no estatales para la explotación de minerales radioactivos y tierras raras.
  - b) Sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.
  - c) En contravención a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
  - d) Sobre áreas de reserva fiscal minera o áreas reservadas para el Estado o sus Empresas.
  - e) Sobre áreas que se superpongan de manera total a las áreas ya otorgadas.
- II. La nulidad procederá de oficio o a denuncia de un tercero con capacidad legal o de cualquier Autoridad Pública.
- III. Las nulidades y anulabilidades interpuestas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, serán sustanciadas en el marco de dicha norma.

**ARTÍCULO 57.- (PROCEDIMIENTO DE LA NULIDAD).** I. La Dirección Departamental o Regional, ante denuncia o verificación de oficio respecto a la existencia de una de las causales de nulidad, emitirá el decreto de inicio de trámite ordenando la presentación de descargos a los presuntos involucrados, en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

- II. Cumplido el plazo para la presentación de descargos, con o sin la presentación de los mismos, la Dirección Departamental o Regional analizará los antecedentes en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- III. Concluido el análisis de los antecedentes, se emitirá auto de apertura de término probatorio de quince (15) días hábiles. El término probatorio podrá ser ampliado por otro similar a solicitud de parte, debidamente justificado.
- IV. La verificación técnica podrá ser dispuesta en el auto de apertura de término probatorio cuando así lo determine la Dirección Departamental o Regional competente según la causal de nulidad que originó el trámite.
- V. La Dirección de Catastro de Cuadrículado Minero será la encargada de efectuar la verificación técnica dentro del término de prueba o la ampliación de este.
- VI. Concluido el término probatorio, mediante auto, se dispondrá la clausura del mismo otorgándose a él o los involucrados el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para la presentación de alegatos, previa notificación.

- VII. Vencido el plazo para la presentación de alegatos la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, emitirá Resolución Administrativa declarando probada o improbadamente la nulidad.
- VIII. Cuando la Resolución Administrativa declare probada la nulidad, se dejará sin efecto el Contrato Administrativo Minero o la Licencia respectiva, disponiendo la suspensión inmediata de actividades mineras y la reversión del área al dominio originario del Estado. Asimismo, dispondrá su inscripción en el Registro y su baja del sistema del Catastro Minero.
- IX. La interposición de cualquier recurso, no imposibilitará la ejecución de lo dispuesto en la Resolución Administrativa detallada en el parágrafo VIII.
- X. Cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio y se declare improbadamente la nulidad, la tramitación será dejada sin efecto.
- XI. Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

**ARTÍCULO 58.- (EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR).** Cuando se otorgare un derecho minero al titular de una empresa unipersonal, a través de un Contrato Administrativo Minero o Licencia, y este falleciere encontrándose vigente su derecho, el mismo quedará extinguido. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional deberá adoptar las siguientes previsiones:

1. Si tomare conocimiento del fallecimiento del titular a denuncia de un tercero o de oficio, solicitará información a la sección correspondiente del Tribunal Departamental Electoral a objeto de verificar la veracidad del hecho.
2. Requerirá información al Tribunal Supremo Electoral para la verificación del fallecimiento de los titulares unipersonales que, de acuerdo a la publicación de la edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, no habrían cumplido con el pago de la patente minera.

**ARTÍCULO 59.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR).** Obtenida la información que acredite la muerte del titular de la empresa unipersonal, la Dirección Departamental o Regional realizará el siguiente procedimiento:

1. Instruir la elaboración del Informe Legal a la Unidad correspondiente, con la finalidad de determinar la procedencia de la extinción de los derechos mineros del titular fallecido, en el plazo de diez (10) días hábiles. Cuando el referido Informe establezca la improcedencia de la extinción del derecho, se ordenará el archivo de obrados.
2. En caso de establecer la procedencia de la extinción, emitirá Resolución Administrativa disponiendo:
  - a) La extinción de derechos mineros por muerte del titular;

- b) Dejar sin efecto el Contrato Administrativo Minero o Licencia, según el caso;
  - c) La reversión del área minera al dominio originario del pueblo y administración del Estado; y
  - d) La cancelación de su Registro Minero y baja del sistema del Catastro Minero.
3. Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero publicará la Resolución Administrativa de extinción de derechos en la Gaceta Nacional Minera.

## **CAPÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS**

**ARTÍCULO 60.- (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).** La Dirección Departamental o Regional, para la autorización de contratos, considerará que estos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros privados y el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera.

**ARTÍCULO 61.- (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN)-** I. El Actor Productivo de la industria minera privada solicitará a la Dirección Departamental o Regional la autorización para el reconocimiento y validez del Contrato suscrito con otro Actor Productivo Minero Privado, en el marco del Código de Comercio y en lo aplicable al objeto principal del Contrato Administrativo Minero o Licencia, considerando lo dispuesto en el Artículo anterior. Al efecto, adjuntará documentación que acredite la titularidad del derecho minero de una de las partes contratantes.

- II. La Dirección Departamental instruirá a la Unidad correspondiente la emisión de un Informe Legal, con la finalidad de determinar la viabilidad de la autorización del Contrato, en el plazo de diez (10) días hábiles.
- III. Cuando el Informe establezca que la solicitud de autorización no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el capítulo correspondiente del presente Reglamento, se comunicará al Actor Productivo Minero solicitante las observaciones para que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.
- IV. Cuando la observación sea insubsanable por contravención a la normativa citada, se comunicará al Actor Productivo Minero el rechazo de su solicitud, debiendo notificarse en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- V. Cuando el informe legal determinará la viabilidad de la solicitud, la Dirección Departamental o Regional, mediante Auto a ser emitido en el plazo de diez

(10) días hábiles, dispondrá la autorización del Contrato Administrativo Minero para su reconocimiento y validez, ordenando su inscripción en el Registro Minero.

VI. La Dirección Departamental o Regional notificará al interesado con el referido Auto en el plazo de cinco (5) días hábiles.

## **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS**

**ARTÍCULO 62.- (REGISTRO DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ESTATAL Y ASOCIACIÓN ESPECIAL).** I. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera que hubieren suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjuntará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido Contrato.

II. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera Especial, que hubieren suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa minera privada, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjuntará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido Contrato.

III. La Dirección Departamental o Regional, previa verificación de la documentación respaldatoria, ordenará la inscripción del Contrato de Asociación en el Registro Minero en el plazo de cinco (5) días hábiles.

## **CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 368 DE 1 DE MAYO DE 2013**

**ARTÍCULO 63.- (PROSECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES).**- Las solicitudes de Contrato Minero de Arrendamiento presentadas ante la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, una vez remitidas a las Direcciones Departamentales o Regionales competentes, deberán ser sustanciadas en el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

**SECCIÓN I**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE**  
**SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS**  
**EN LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL**

**ARTÍCULO 64.- (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).** I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la subsanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas, se emitirá el actuado administrativo correspondiente; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el Artículo 12 del presente Reglamento.

II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM, no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones.

**ARTÍCULO 65.- (TRÁMITES PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO).** Los trámites pendientes de Informe Técnico de evaluación del Perfil del Proyecto, serán remitidos a SERGEOMIN de conformidad a lo establecido en los Artículos 26 y 27 del presente Reglamento. El SERGEOMIN verificará si el Perfil del Proyecto se ajusta a los contenidos mínimos exigidos para la presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, caso contrario emitirá el Informe Técnico en los plazos señalados en el presente Reglamento. La Dirección Departamental o Regional competente notificará al solicitante con las observaciones efectuadas para su corrección y/o complementación.

**ARTÍCULO 66.- (TRÁMITES CON INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO).** I. Los trámites que cuenten con Informe Técnico emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia que apruebe el Perfil del Proyecto presentado, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Los trámites que cuenten con Informe Técnico de rechazo del Perfil de Proyecto presentado, deberán ser notificados al solicitante a objeto de que subsane las observaciones efectuadas considerando el contenido mínimo del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, conforme al Anexo correspondiente del presente Reglamento y los plazos establecidos para el efecto.

III. En caso de que el Informe con observaciones haya sido puesto a conocimiento de los solicitantes a fin de su subsanación, la Dirección Departamental o Regional competente verificará el cumplimiento de los plazos para su

remisión a SERGEOMIN, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad.

**ARTÍCULO 67.- (TRÁMITES CON PLANO DEFINITIVO Y CON PROVIDENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE LA PATENTE MINERA).** I. Los trámites que se encuentren con Plano Definitivo y con providencia que ordena el pago de la Patente Minera, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los artículos 38 y siguientes del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

**ARTÍCULO 68.- (TRÁMITES CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ORDENA LA CONSULTA PREVIA).** Los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM o por las ex Autoridades Regionales Administrativas Mineras que disponga la realización del procedimiento de consulta previa, deberán ser remitidos a la Unidad encargada, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 69.- (TRÁMITES CON RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE COMIBOL O CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EX AGJAM).** I. Los trámites que se encuentren con Resolución de Directorio de COMIBOL, que apruebe la suscripción del contrato y/o autorice el arrendamiento del área solicitada, o los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM, que autorice la suscripción del contrato administrativo transitorio de arrendamiento minero, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los Artículos 38 y siguientes del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera, para aquellos trámites que ya cuenten con los mismos.

## SECCIÓN II

### PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA EX AGJAM.

**ARTÍCULO 70.- (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN).** I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de



requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la subsanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas, se dará prosecución al trámite conforme las previsiones contenidas en el Parágrafo II del artículo 10 y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el artículo 12.

II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 9 y siguientes.

**ARTÍCULO 71.- (TRÁMITES CON AUTO DE CONTINUIDAD DE SOLICITUD PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO Y RELACIÓN PLANIMETRÍA).** Los trámites con auto de continuidad de solicitud pendiente de Informe Técnico y Relación Planimétrica, deberán ser remitidos a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área solicitada, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo II artículo 10 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 72.- (TRÁMITES CON INFORMES TÉCNICOS Y RELACIÓN PLANIMÉTRICA OBSERVADOS).** I. Los trámites con Informe Técnico y Relación Planimétrica que observen la inexistencia de área franca, serán rechazados por el Director Departamental o Regional competente mediante Resolución Administrativa expresa.

II. En caso de que el Informe Técnico y Relación Planimétrica determinen la falta de colindancia de las cuadrículas ubicadas dentro el área solicitada, el Director Departamental o Regional competente dispondrá la subsanación de dicha observación en el plazo de diez (10) días hábiles, computables desde el día siguiente de su notificación. Una vez efectuada la corrección, la prosecución del trámite será de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa expresa.

**ARTÍCULO 73.- (TRÁMITES SIN PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA).** Los trámites pendientes de publicación en la Gaceta Nacional Minera deberán sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 15 y siguientes del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 74.- (TRÁMITES PUBLICADOS EN LA GACETA NACIONAL MINERA DEL MES DE MAYO DEL 2014).** I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM para la presentación de denuncias de superposición o derecho de prioridad, en virtud a los trámites publicados en las Gaceta Nacional Minera del mes de mayo de 2014; el Director Departamental o Regional competente deberá

verificar que las mismas sean presentadas dentro del plazo otorgado al efecto y ordenar su prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas el procedimiento de Oposición establecido en el presente Reglamento.

- II. En caso de que no se presente Oposición alguna, el Director Departamental o Regional competente, mediante providencia de mero trámite, dispondrá la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, en el plazo establecido en el Parágrafo I del artículo 15 de este Reglamento.
- III. Presentado el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, el trámite proseguirá de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 y siguientes del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 75.- (TRÁMITES CON DENUNCIA DE SUPERPOSICIÓN O DERECHO DE PRIORIDAD EN CURSO).** Los trámites que se encontraren con denuncia de Superposición o Derecho de Prioridad en curso, deberán ser sustanciados, en el estado en el que se encuentren, conforme al procedimiento de Oposición regulado en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 76.- (TRÁMITES CON PAGO DE PATENTE MINERA, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD Y DERECHO A SUSCRIBIR CONTRATO).** I. En los trámites con pago de Patente Minera, Plano Definitivo y Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad, el Director Departamental o Regional competente deberá disponer la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda en el plazo establecido en el Parágrafo I del artículo 15 del presente Reglamento.

- II. El trámite deberá continuar de conformidad a lo previsto en el artículo 26 y siguientes del presente Reglamento en los siguientes casos: a) cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo sea presentado dentro el plazo otorgado al efecto; b) cuando sea adjuntado al inicio de la solicitud, o c) cuando su presentación se origine en lo dispuesto en la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad y Derecho a suscribir Contrato emitida por la ex AGJAM, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

**ARTÍCULO 77.- (TRÁMITES CON INFORME DE EVALUACION DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO).** I. Los trámites con Informe Técnico de aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de efectuar el proceso de consulta previa, a objeto de su prosecución de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

- II. En caso de que el Informe Técnico observe el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, y no haya sido notificado al solicitante; el Director Departamental o Regional competente dispondrá la notificación

al interesado, a objeto de que en el plazo de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, subsane el Plan de Trabajo correspondiente. Al efecto, una vez presentado, el Director Departamental o Regional remitirá los antecedentes a SERGEOMIN para la elaboración del Informe Técnico respectivo.

- III. Cuando las observaciones efectuadas en el Informe Técnico hayan sido notificadas al solicitante y subsanadas por éste dentro del plazo otorgado al efecto, el Director Departamental o Regional Competente ordenará la remisión de los antecedentes a SERGEOMIN a objeto de su revisión y prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas en la Sección IV del Capítulo I del presente reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN PRIMERA. (VIGENCIA).**- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

**DISPOSICIÓN SEGUNDA. (COORDINACIÓN).**- Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento e identificadas las necesidades se podrán implementar sistemas integrados en coordinación con instituciones relacionadas.

**DISPOSICIÓN TERCERA. (FORMULARIO DE CONSIGNACIÓN DE DATOS).**- Se autoriza a la AJAM aprobar el Formulario de Consignación de Datos para el registro de los solicitantes de otorgación de derechos mineros.

**DISPOSICIÓN CUARTA. (SOLICITUDES EN ÁREAS PROTEGIDAS Y/O AREAS FORESTALES).**- Los trámites cuyas áreas solicitadas se encuentren dentro de áreas protegidas o áreas forestales, serán proseguidos de conformidad a la normativa específica a emitirse.

**DISPOSICIÓN QUINTA. (SOLICITUDES PENDIENTES DE CONFORMIDAD AL D.S. 1369 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012).**- Las solicitudes de contratos de arrendamiento presentadas de conformidad al Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, que hubieren iniciado en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y se encontraren en trámite ante la ex AGJAM, deberán proseguir conforme a normativa específica a emitirse.

**DISPOSICIÓN SEXTA. (RESPONSABILIDAD).**- Los servidores y servidoras públicas dependientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), que incumplan los plazos y procedimientos previstos en el presente

Reglamento serán pasibles a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley N° 1178 y reglamentos específicos.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.-** Plan de Trabajo y Desarrollo para cooperativas mineras – Contratos Administrativos Mineros.

**Anexo 2.-** Plan de Trabajo e Inversión para empresas privadas – Contratos Administrativos Mineros.

**Anexo 3.-** Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero para Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0294/2016**

**REGLAMENTO DE ADECUACIÓN  
DE DERECHOS MINEROS  
DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016**



**R. M. N° 0294/2016**  
**DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016**

**REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**

**VISTOS:**

La propuesta de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, presentada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y el trabajo del Equipo Técnico Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y la AJAM, todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente, y:

**CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que “los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.”

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema dispone que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional determina que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado dispone que “En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.” Asimismo, el Parágrafo III de la citada Disposición Transitoria, establece que “Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.”

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala como principio de la citada Ley, la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva, disponiendo que el Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Inciso e) del Artículo 6 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina como una de las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros

considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535, dispone que la AJAM tendrá dentro de sus atribuciones recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos administrativos mineros.

Que el Parágrafo I del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia determina que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley." Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo dispone que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley".

Que el Parágrafo III del referido Artículo 94 de la Ley N° 535 señala que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley."

Que el Artículo 185 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que "la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes."

Que el Artículo 186 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que "La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM."



Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, prescribe que “Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.”

Que el Parágrafo I del Artículo 204 de la Ley N° 535, dispone que “La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.”

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V – “Régimen de Adecuaciones” de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

## **CONSIDERANDO II:**

Que el Informe Técnico N° 626 DGPMF – 183/2016 de 05 de diciembre de 2016, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, asevera entre sus principales conclusiones que la propuesta normativa se constituye en un instrumento técnico administrativo que establece los procedimientos que deben seguir las diferentes unidades de la AJAM que llevaran a cabo el proceso de adecuación de derechos mineros, los mismos que se encuentran enmarcados en los plazos y procesos determinados en la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia. Finalmente el informe manifiesta que la propuesta de Reglamento, resguarda los principios sentados en la norma principal precautelando los derechos de los actores productivos mineros en cada etapa del proceso.

Que el Informe legal N° 1962 – DJ 416/2016 de 05 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye señalando que, la propuesta de “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros”, elaborado por el Equipo Técnico Interinstitucional contiene los presupuestos legales reglamentarios para que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), encare todo el proceso de adecuación de derechos mineros previsto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros.

Que el citado Informe refiere que debido a la cantidad de derechos mineros a adecuarse reportados por la AJAM, es necesario considerar una adecuación por fases, de acuerdo a una clasificación previa efectuada por la AJAM, aspecto que permitirá una atención en un plazo debido y eficiente, esperándose de ello que la AJAM con la estructura institucional con la que cuenta brinde una atención celera y con pleno cumplimiento a los plazos de Ley, considerando la diversidad de casos que caracterizan la titularidad de derechos mineros emergentes de un régimen legal abierto que permitía varias modalidades de obtención de derechos mineros incluidos los actos de traslación, transferencias, contratos de riesgo compartido, etc., esto cuando las áreas mineras (ex concesiones) eran consideradas como propiedad.

Que, en ese contexto, el referido Informe Legal señala que la propuesta de Reglamento no contraviene la normativa legal vigente, pretendiendo hacer valer los derechos preconstituidos y adquiridos de los operadores mineros, en ese sentido recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** APROBAR el “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros”, que tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, documento que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial, así como los Anexos referidos al Cronograma de Adecuación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y los contenidos mínimos de los Planes de Trabajo y Desarrollo o Planes de Trabajo e Inversión.

**SEGUNDO.-** DISPONER su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), quedando sus Máximas Autoridades Ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

**TERCERO.-** INSTRUIR a la AJAM la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

**CUARTO.-** I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y secciones correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, el Reglamento de Adecuación de Derechos

Mineros deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

- II. INSTRUIR a la AJAM, SENARECOM y COMIBOL que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la presente Resolución procedan a su publicación así como del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, en la página web correspondiente a cada entidad; Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

FIRMADO: CÉSAR NAVARRO MIRANDA- MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

## **REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente norma tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).** La normativa prevista en el presente reglamento será aplicada en la adecuación de los siguientes derechos adquiridos y preconstituidos previstos en la Ley de Minería y Metalurgia:

1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas.
2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007, modificado por los Decretos Supremos números 29164 de 13 de junio de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008.
3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013.
4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535.
5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales así como las de comercialización de recursos minerales, ejercidas con anterioridad a la emisión del presente reglamento en su Sección III del Capítulo V.

**ARTÍCULO 3.- (FASES DEL PROCESO DE ADECUACIÓN).**- I. El proceso de adecuación de los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se desarrollará de acuerdo al cronograma que en anexo adjunto forma parte indisoluble del presente reglamento.

- II. La clasificación de grupo será realizada considerando la información obtenida o recabada de: i) solicitud de intención de adecuación rápida y ii) Formulario de Consignación de Datos.
- III. La AJAM deberá comunicar la clasificación de grupos efectuada en un medio de prensa de circulación nacional y en la Gaceta Minera, en el plazo de tres (3) días hábiles, de concluida esta etapa.

**ARTÍCULO 4. (FASE PREPARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN).**- I. En el plazo de ciento cuarenta (140) días calendario computables a partir de la publicación del presente reglamento, la AJAM implementará la fase preparatoria de acuerdo a lo siguiente:

1. Sesenta (60) días calendario para la difusión y socialización del presente Reglamento.
2. Cuarenta (40) días calendario para la recepción de los formularios de consignación de datos llenados por los titulares de derechos mineros, el mismo que estará habilitado para su llenado y presentación desde el 1er día hábil de iniciada la fase preparatoria.
3. Cuarenta (40) días para la clasificación de los grupos en base a los formularios presentados. II. La AJAM iniciada la fase de socialización, de manera paralela, recepcionará las solicitudes de intención de adecuación rápida, habilitándose al efecto el plazo de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo, dictará el acto de inicio para la recepción formal de las solicitudes correspondientes a este grupo.

**ARTÍCULO 5. (FORMULARIO DE CONSIGNACIÓN DE DATOS).**- I. Los titulares de derechos mineros que actualmente ejercen actividades en una determinada área minera, deberán recabar de la AJAM el Formulario de Consignación de Datos y presentarlo en el plazo señalado en el artículo precedente.

- II. La AJAM habilitará el Formulario de Consignación de Datos en las Direcciones Departamentales y Regionales, además de la Pagina Web de la entidad, que tendrá carácter de declaración jurada. cuyo formato será aprobado por la AJAM en el plazo de diez (10) días hábiles de aprobado el presente Reglamento. Este formulario no constituye la solicitud formal de adecuación.
- III. La AJAM publicará en la Gaceta Minera, la fecha de conclusión de cada etapa de la Fase preparatoria, diez (10) días calendario previos a su conclusión.

**ARTÍCULO 6.- (ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO).**- La AJAM emitirá el acto administrativo que determinará la fecha de inicio del proceso de adecuación para cada grupo considerando el plazo de seis (6) meses previsto en el Artículo 185 de la Ley N° 535 para cada uno.

**ARTÍCULO 7.- (1er. GRUPO - ADECUACIÓN RÁPIDA).** La adecuación rápida, alcanza a los titulares de derechos mineros que presenten su solicitud de

intención de adecuación rápida en la cual manifestarán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por norma; para tal efecto contarán con diez (10) días hábiles, según el cronograma adjunto. Los operadores mineros que no cumplan con los requisitos deberán acogerse al proceso de socialización cumpliendo con el llenado de formularios habilitados en la fase preparatoria.

**ARTÍCULO 8.- (2do. GRUPO - ADECUACIÓN DIRECTA).** La adecuación directa alcanza a titulares de derechos mineros que hubiesen obtenido los mismos directamente de la autoridad competente; y no emergente de un acto de traslación o transferencia; Actividades Aisladas y de Comercialización; Artículos 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, COFADENA y Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Cochabamba.

**ARTÍCULO 9.- (3er. GRUPO – ADECUACIÓN REGULAR).** En este grupo se adecuarán todos aquellos derechos mineros cuya titularidad hubiese sido obtenida a través de actos de disposición realizados conforme a la normativa vigente antes de la Ley N° 535 y de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006. La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria dentro del procedimiento de adecuación, que permita generar convicción y certeza al momento de la emisión de la Resolución definitiva del reconocimiento del derecho adquirido o preconstituido sujeto a adecuación.

**ARTÍCULO 10.- (4to. GRUPO – ADECUACIÓN ESPECIAL).** Las solicitudes de adecuación de operadores mineros cuya documentación de respaldo de sus derechos preconstituidos o adquiridos requiera de un análisis pormenorizado, serán atendidos en el Grupo de Adecuaciones Especiales conforme a los presupuestos establecidos en el presente reglamento. La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria dentro del procedimiento de adecuación, que permita generar convicción y certeza al momento de la emisión de la Resolución definitiva del reconocimiento del derecho adquirido o preconstituido sujeto a adecuación.

**ARTÍCULO 11.- (5to. GRUPO - ÁREAS MINERAS OBSERVADAS EN EL CATASTRO MINERO).**- Las solicitudes de adecuación de operadores mineros titulares de ATEs por pertenencias, sobre las áreas mineras previstas en los casos señalados en el Inciso e) del Artículo 41 de la Ley N° 535, así como los casos señalados en el Parágrafo II del Artículo 125 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 12.- (CONSOLIDACIÓN A CUADRÍCULA MINERA).**-La Consolidación dispuesta en el Parágrafo II del Artículo 14 de la Ley N° 535, procederá según el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero y señalado expresamente en el Contrato Administrativo Minero, dentro del procedimiento de adecuaciones, procederá cuando el área por pertenencia a ser adecuada no este sobrepuesta a otro derecho minero.

**ARTÍCULO 13.- (CONSOLIDACIÓN POST ADECUACIÓN).**- I. Una vez concluido el proceso de adecuación de las ATE's por pertenencias o por cuadrículas a contrato administrativo minero, la AJAM notificará a los actores productivos mineros

adecuados con la Resolución Administrativa que disponga la consolidación a su favor de las áreas mineras no adecuadas, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 14 de la Ley N° 535.

- II. Recepcionada la notificación, el actor productivo minero privado o estatal en el plazo de quince (15) días hábiles, deberá incorporar las áreas que sean consolidadas a su favor en sus Planes de Trabajo e Inversión y presentar constancia de la misma a la Dirección Departamental o Regional correspondiente.
- III. Las áreas mineras a consolidarse, serán incluidas en el contrato administrativo minero de adecuación mediante la suscripción del correspondiente contrato modificatorio.

**ARTÍCULO 14.- (ÁREAS COLINDANTES).**- Los actores productivos mineros privados, en las solicitudes de adecuación de áreas colindantes entre sí a un solo contrato, podrán presentar la documentación relativa a su personalidad jurídica como el Testimonio de Constitución de Empresa, Matricula de Comercio y Certificación Electrónica del NIT para un área en un solo documento original o fotocopia legalizada, acompañando fotocopias simples para las demás áreas restantes, respecto a los demás requisitos deberán ser cumplidos conforme al presente al Reglamento, para cada área minera de manera individual.

## **CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN**

### **SECCIÓN I ADECUACIÓN DE AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES POR PERTENENCIAS Y CUADRÍCULAS**

**ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).**- Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o copia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
  - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada – SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación
  - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.

- d) Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa
- e) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- f) Planos catastrales o definitivos actualizados, según corresponda.
- g) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- k) Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.
- l) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's. m) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

**ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS).**- Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- e) Planos catastrales o definitivos, según corresponda.



- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

**ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS MINERÍA ESTATAL).** Con la finalidad de solicitar la adecuación de sus derechos mineros, COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún deberán presentar la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultades expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- e) Documentación legal en la que se acredite que la Empresa Estatal es titular de la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas; documentación que incluye certificaciones emitidas por Registros Públicos u otras entidades competentes.
- f) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC, en caso de existir actividad minera en el área o proyecto, según corresponda.
- g) Testimonio de la escritura pública de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, o sustitutivo que hubiesen suscrito con actores productivos de la industria minera privada, con sociedades cooperativas o con actores no estatales, en originales o copias legalizadas, en todos los casos que corresponda.
- h) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
- i) Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.



**SECCIÓN II**  
**ADECUACIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO SUSCRITOS**  
**POR COMIBOL SOBRE ÁREAS DE RESERVA FISCAL**

**ARTÍCULO 18.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).-**

Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
  - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada – SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación
  - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa
- e) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- f) Planos catastrales o definitivos actualizados, según corresponda.
- g) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.

- k) Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.
- l) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- m) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

**ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS).** Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública
- d) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del Contrato Minero de Arrendamiento suscrito con COMIBOL, o resolución de autorización de continuidad de actividad minera otorgada por la AJAM.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

### **SECCIÓN III**

#### **ADECUACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO MINERO SUSCRITOS POR LA AJAM**

**ARTÍCULO 20.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).-**

Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.

- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
  - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada – SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación
  - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- e) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
- f) Planos definitivos.
- g) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que estuviere realizando en el área minera.
- l) Plan de Trabajo e Inversión de las actividades a desarrollar en el área minera conforme a Anexo.

**ARTÍCULO 21.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS).** Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.

- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública d) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

#### **SECCIÓN IV REQUISITOS PARA OTRAS ADECUACIONES**

**ARTÍCULO 22.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES SIN GIRO MINERO).** Las sociedades comerciales sin giro minero, titulares de áreas mineras, deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad Comercial.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio: En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas. Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite su titularidad, en originales o copias legalizadas. En el caso de contrato administrativo transitorio de arrendamiento. Fotocopia simple del contrato administrativo transitorio de arrendamiento suscrito con la ex AGJAM y su correspondiente plano definitivo, en los que se acredite su titularidad.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

- e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- f) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- g) Testimonio de Poder del representante legal de la Sociedad Comercial con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- h) Testimonio de la Escritura Pública del Contrato de Asociación suscrito con cualquier actor productivo minero, conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 193 de la Ley N° 535.
- i) Testimonio de las Escrituras Públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera excepto con cooperativas.
- j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- k) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

**ARTÍCULO 23.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PERSONAS COLECTIVAS DE CARÁCTER NO COMERCIAL).** Las personas colectivas de carácter no comercial, titulares de áreas mineras, deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial, de conformidad al parágrafo II del Artículo 193 de la Ley N° 535.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio.
- d) En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o copias legalizadas.
- e) Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y

sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite la titularidad de la sociedad sin giro minero, en originales o copias legalizadas.

- f) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- h) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- i) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- j) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera excepto con cooperativas.
- k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- l) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

**ARTÍCULO 24.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LAS CORPORACIONES, EMPRESAS O ENTIDADES PÚBLICAS NO MINERAS).** Conforme a lo previsto en el Artículo 201 de la Ley N° 535, todas aquellas Corporaciones, Empresas o Entidades Estatales no mineras a objeto de la adecuación de las ATE's de su titularidad, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Testimonio de la Escritura pública de constitución de la empresa filial minera de acuerdo a lo previsto en el párrafo I del Artículo 201 de la Ley N° 535, en original o fotocopias legalizadas.

- e) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Documentación legal que acredite la titularidad de las Corporaciones, Empresas o Entidades Públicas no mineras sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con actores productivos de la industria minera privada o con sociedades cooperativas, en originales o copias legalizadas.
- j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
- k) Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

**ARTÍCULO 25.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES DE POTOSÍ Y COCHABAMBA).** I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Cochabamba solicitarán la adecuación de las ATE's de su titularidad previo cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la credencial emitida por el Órgano Electoral, en la que se acredite la elección de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535. e) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

- f) Documentación legal que acredite la titularidad de los Gobiernos Autónomos Departamentales sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Contrato de Asociación Minera suscrito con actores productivos mineros estatales.

## **SECCIÓN V**

### **REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN PREVISTA EN LOS**

#### **ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535**

#### **ARTÍCULO 26.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).-**

Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial.
  - Registro en FUNDEMPRESA en caso de Empresas Unipersonales.
  - Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- c) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- d) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.
- e) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- g) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

**ARTÍCULO 27.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS).** Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.



- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- e) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero de la AJAM.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.

**ARTÍCULO 28.- (INADMISIBILIDAD DE DOCUMENTACIÓN).** No serán admitidos aquellos documentos suscritos entre el o los titulares de las áreas mineras, que tengan por objeto la transferencia o cesión de las mismas. Excepcionalmente, serán aceptadas aquellas Escrituras Públicas que hayan sido protocolizadas antes de la vigencia de los efectos derogatorios de la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006.

## **SECCIÓN VI**

### **REQUISITOS ACTIVIDADES AISLADAS Y DE COMERCIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 29.- (REQUISITOS).** Las adecuaciones a licencias de operación serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cooperativas Mineras Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada. Minería Privada. En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio. Industria Minera Estatal. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- c) Licencia ambiental o Certificación en Trámite.
- d) Testimonio de poder del representante legal según corresponda.
- e) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.

- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera (NIM) y Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR).
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato a ser aprobado por la AJAM.
- h) Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.

**ARTÍCULO 30.- (REQUISITOS).** Las adecuaciones a licencias de comercialización serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cooperativas Mineras. Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada. Minería Privada. En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio. Industria Minera Estatal. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Testimonio del representante legal según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- e) Licencia Ambiental.
- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera.
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato aprobado por la AJAM.

### **CAPÍTULO III ADECUACIONES DIRECTAS**

**ARTÍCULO 31.- (COFADENA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).**-

I. Los derechos mineros correspondientes a COFADENA, serán adecuados en el grupo de adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535; al efecto deberá cumplir con la constitución de empresa filial minera, así como la presentación de los contratos de asociación minera suscritos con los actores productivos que realizan actividades en las áreas bajo su titularidad.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Cochabamba y Potosí, también deberán adecuar sus derechos mineros en el grupo de adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535.

**ARTÍCULO 32.- (ADECUACIÓN SEGÚN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535).**- Quienes obtuvieron la titularidad de una autorización municipal para la explotación de áridos y agregados que fueron regidos conforme a la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006 y que por efectos de los Artículos 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, pasaron a competencia del nivel central, presentarán su solicitud de adecuación de acuerdo a las previsiones para el grupo de adecuación directa a contrato administrativo minero, la misma que procederá considerando los presupuestos normativos establecidos en la Ley N° 535, como ser: constitución en actor productivo minero, área minera por cuadrícula y la presentación de las autorizaciones municipales otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014, a fin de acreditar su derecho a adecuación.

**ARTÍCULO 33.- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE OPERACIÓN).** Todas aquellas personas que estuvieren realizando actividades de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán obtener su Licencia de Operación en la primera fase del Proceso de Adecuación.

**ARTÍCULO 34.- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN).** Todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que estuvieren realizando actividades aisladas de comercialización, con excepción de las alcanzadas por el Parágrafo III del Artículo 178 de la Ley N° 535, deberán adecuarse a Licencias de Comercialización, dentro la primera fase del proceso de adecuación.

**ARTÍCULO 35.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).** Las solicitudes de adecuación a Licencias de operación o a Licencias de Comercialización deberán ser presentadas en el plazo de noventa (90) días calendario conforme lo establece el parágrafo II del Artículo 181 de la Ley N° 535.

#### **CAPÍTULO IV ADECUACIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 36.- (ADECUACIÓN DE COTITULARES Y CONDÓMINOS).**- I. Cuando la titularidad de una ATE o Contrato Minero en áreas de Reserva Fiscal corresponda a más de una persona natural o condómino, y no todos los titulares soliciten la adecuación de su derecho, el titular interesado deberá demostrar que ejerce actividad minera propia en el área minera para su reconocimiento como derecho adquirido o pre constituido, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

II. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de ATE's o áreas mineras y una de ellas falleciera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el certificado de defunción que acredite el fallecimiento

del otro titular personal individual, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

- III. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de una ATE's o Contrato Minero suscrito en áreas de reserva fiscal y una o más de ellas desistiere de su participación en el ejercicio de la actividad minera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el documento público que contenga la manifestación de voluntad expresa del o los titulares que no adecuen su derecho minero, así como los otros requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

**ARTÍCULO 37. (CONSTITUCIÓN COMO ACTOR PRODUCTIVO MINERO).**- Todo titular de un derecho minero otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, para el reconocimiento de su derecho deberá obligatoriamente constituirse en actor productivo minero, caso contrario no podrá ser sujeto a adecuación conforme lo dispone la citada norma, salvo lo dispuesto en los casos expresamente previstos por la citada Ley de Minería y Metalurgia.

## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE ADECUACIÓN**

### **SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN RÁPIDA Y DIRECTA**

**ARTÍCULO 38.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).**

- I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante en el plazo veinte (20) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas.
- II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO 39.- (INFORME DIRECCIÓN DE CATASTRO).**I. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia dispondrá la remisión de los antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, para la emisión del informe correspondiente.

- II. La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero en el plazo de hasta de veinte (20) días hábiles emitirá un Informe Técnico cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Datos del catastro minero del Área Minera.
- b) Si el área es susceptible de consolidación.
- c) Si el área se encuentra dentro de los alcances previstos en el Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535, o en Áreas Protegidas y/o Forestales.
- d) Pago de patentes. El Informe Técnico estará acompañado de un plano catastral o definitivo, según corresponda.

**ARTÍCULO 40.- (RESOLUCIÓN).** Una vez recepcionado el Informe Técnico de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM emitirá la correspondiente resolución administrativa en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, en la que se apruebe o deniegue la solicitud de adecuación y se disponga la publicación de dicho acto en la Gaceta Nacional Minera, a objeto de que la misma sea de conocimiento general para la presentación de posibles Oposiciones en caso de que el trámite prosiga.

**ARTÍCULO 41.- (OPOSICIÓN POR SOBREPOSICIÓN DE ÁREA).** I. Para los fines de adecuación, se entiende que la oposición es la acción presentada por un titular de derechos mineros sobre un área determinada contra la solicitud de adecuación a Contrato Administrativo Minero, que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo.

II. Los requisitos para la presentación de la Oposición son:

- a) Documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- b) Fotocopia de formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
- c) Plano Catastral o Definitivo actualizado, según corresponda.

III. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente emitirá el correspondiente acto administrativo.

IV. La suspensión del trámite no implica la suspensión de actividades mineras en el área minera donde el solicitante realiza dichas labores.

**ARTÍCULO 42.- (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN).** I. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la Resolución aprobatoria en la Gaceta Minera.

II. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición, disponiendo además la emisión del informe técnico por parte de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos respecto a la controversia de derechos alegada.

- III. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico, notificará al titular de la solicitud de adecuación con todos los antecedentes de la oposición para que responda a los argumentos señalados por el opositor, la presentación de dichos alegatos deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.
- IV. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, confirmando la aprobación de la solicitud de adecuación, la revocatoria o en su caso la inclusión de la sobreposición; esta Resolución deberá ser notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 43.- (SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO Y PROTOCOLIZACIÓN).**I. Concluido el plazo para la presentación de oposiciones o finalizado el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa en la que autorizará la suscripción del contrato administrativo minero correspondiente previo informe legal, así como la elaboración de la minuta en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

- II. La referida Resolución dispondrá la suscripción de la minuta de contrato administrativo minero, protocolización y presentación en doble ejemplar original y una copia legalizada de la Escritura Pública, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 44.- (REGISTRO Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA MINERA).** I. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la inscripción del Contrato Administrativo minero por adecuación en el Registro Minero, en un plazo de diez (10) días hábiles computables desde la recepción de los testimonios, para su vigencia.

- II. Una vez registrado el testimonio del contrato administrativo minero, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera. III. Con la publicación del testimonio del contrato administrativo minero se dará por concluido el procedimiento administrativo de adecuación.

**ARTÍCULO 45.- (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA).** I. En caso de que el solicitante no subsane las observaciones o no suscriba la minuta del contrato administrativo minero o su protocolo por causales atribuibles a él, la Dirección Departamental o Regional, en el marco de la presunción de renuncia establecida en el párrafo I del Artículo 206 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, emitirá el correspondiente acto administrativo en el que dispondrá la reversión de las ATE's o áreas mineras al dominio originario del Estado para su posterior administración y otorgación.

- II. El acto administrativo detallado precedentemente, podrá ser impugnado conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 59 de la Ley N° 535 de 28

de mayo de 2014. Sus efectos, se sujetarán a lo previsto en los párrafos II, III y IV del Artículo 206 de dicha norma.

## **SECCIÓN II**

### **PROCEDIMIENTOS PARA ADECUACIONES REGULARES Y ESPECIALES**

**ARTÍCULO 46.- (PROCEDIMIENTO PARA ADECUACIONES REGULARES Y ESPECIALES).** I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante en el plazo de veinte (20) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

III. La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria que permita generar convicción y certeza, previo a la solicitud del informe técnico a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero. Al efecto otorgará el plazo de diez (10) días hábiles prorrogables a otros diez (10) días.

IV. El procedimiento previsto en los Artículos 38 al 45 del presente Reglamento será aplicado para la tramitación de las solicitudes presentadas por los grupos de adecuaciones regulares y especiales.

## **SECCIÓN III**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE CONCENTRACIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN O REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES A LICENCIAS DE OPERACIÓN**

**ARTÍCULO 47.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN).** Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales a Licencias de Operación, deberán presentar sus solicitudes de adecuación a Licencia de Operación en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio de dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 48.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).** I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Operación, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones,

estás serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días.

**ARTÍCULO 49.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN).** Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la Licencia de Operación.

**ARTÍCULO 50.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES).** I. La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Operación y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas por el plazo de cuatro (4) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.

III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación.

**ARTÍCULO 51.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES).** La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 52.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA).** El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Operación será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y contenciosa – administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

#### SECCIÓN IV

#### PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AISLADAS DE COMERCIALIZACIÓN

**ARTÍCULO 53.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN).** Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización de recursos minerales, deberán presentar su solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir



de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio del procedimiento de adecuación, según la fase correspondiente.

**ARTÍCULO 54.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).** I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas al solicitante para que en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO 55.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN).** Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la licencia de comercialización.

**ARTÍCULO 56.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES).** I. La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas de comercialización por el plazo de dos (2) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas de comercialización no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.

III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación.

**ARTÍCULO 57.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES).** La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de comercialización cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 58.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA).** El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Comercialización será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y contenciosa – administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

## **CAPÍTULO VI**

### **REGISTRO DE DERECHOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 59.- (REGISTRO DE LAS ÁREAS DE LA MINERÍA NACIONALIZADA).**

I. COMIBOL deberá solicitar a la AJAM el registro de las áreas de la minería nacionalizada que se encuentran bajo su administración, en el plazo establecido al efecto por dicha Autoridad.

II. Los requisitos para el registro de las áreas mineras nacionalizadas son:

- a) Nómina de las áreas mineras nacionalizadas.
- b) Fotocopia simples de las normas legales que dispusieron la nacionalización de las mismas.
- c) Testimonio de las Escrituras Públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento autorizados por el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas, en original o fotocopia legalizada.

III. El procedimiento se encuentra establecido en el Artículo 204 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia; sin perjuicio de ello, la AJAM podrá reglamentar el mismo mediante acto administrativo expreso.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** SENARECOM en el plazo de quince días (15) hábiles computables desde la vigencia del presente Reglamento, remitirá a la AJAM la lista de todos los operadores de actividades aisladas, registrados en dicha instancia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** En base a la información registrada en los Formularios habilitados, la AJAM mediante acto administrativo emitirá el Listado según Cronograma de Adecuaciones de acuerdo a la clasificación de grupos prevista en el presente Reglamento, el mismo que será publicado en un medio de prensa de circulación nacional y la Gaceta Nacional Minera.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** Los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** La AJAM a la culminación del plazo previsto para la Fase Preparatoria del Proceso de adecuación, evaluará el cumplimiento del fin para el que fue establecida, a efectos de considerar la

emisión del acto administrativo o en su caso disponer su ampliación. El mismo no podrá superar el plazo inicial señalado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.-** Aquellas áreas cuya titularidad estén a cargo de una Cooperativa Multiactiva, Integrales u otras, la misma para la adecuación de su derecho, deberá en el proceso de adecuación ante la Autoridad de Fiscalización de Cooperativas – AFSCOOP constituirse en cooperativa minera o incluir como actividad principal la actividad minera para su adecuación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.-** La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL remitirá a la AJAM todos los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos en áreas de reserva fiscal, estén vigentes o no, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento, para fines de verificación del registro minero de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero y la previsión del cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en este tipo de contratos en el Contrato Administrativo Minero por Adecuación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.-** La AJAM deberá presentar la propuesta normativa para todos aquellos operadores que no cumplan los presupuestos señalados en el Artículo 32, en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento. No podrán acogerse a la presente disposición, aquellas personas individuales o colectivas que se encuentren en procesos iniciados por actividades de explotación ilegal por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.-** La AJAM elaborará y aprobará el procedimiento para la adecuación dispuesta en virtud a los Arts. 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, durante la fase preparatoria señalada en el presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.-** La autorización y registro de contratos entre actores productivos mineros privados será regulada en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** Concluido el procedimiento de adecuación de derechos mineros, la AJAM identificará a través de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, las ATE's que no fueron adecuadas a fin de revertir las mismas al dominio originario del Estado.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Las actuaciones administrativas realizadas dentro de los procedimientos de adecuación que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 o en el presente Reglamento, se sujetarán a los plazos dispuestos en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** La AJAM consignará dentro de las cláusulas de Contratos Administrativos Mineros por adecuación suscritos con cooperativas mineras la obligatoriedad de presentación de los Planes de Trabajo y Desarrollo, para los fines de control y fiscalización.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-** No podrán adecuarse a Contrato Administrativo Minero los titulares de derechos mineros privados que:

1. Figuren como deudores conforme a acto administrativo definitivo que establezca el cobro judicial de una deuda, firme en sede administrativa, ante entidades públicas del sector minero. A tal efecto, la AJAM en la etapa preparatoria y antes del inicio del proceso de adecuación requerirá a las entidades públicas del sector minero el listado de titulares de derechos mineros de la industria minera privada que tengan obligaciones pecuniarias pendientes de pago, para que sean remitidas en el plazo de 15 días hábiles.

Dicha nómina estará disponible en la página web de la entidad para conocimiento y verificación por los titulares de derechos mineros.

2. Tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación ilegal de recursos minerales, venta o compra ilegal de recursos minerales y avasallamiento en área minera. En caso de personas jurídicas, sus representantes legales o miembros.

**DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.-** La titularidad del derecho minero registrado en la Dirección del Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, será contrastado con la información contenida en los formularios de consignación de datos, para fines de su análisis y clasificación en el grupo correspondiente.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.-** Plan de Trabajo e Inversión – Minería Estatal y Privada.

**Anexo 2.-** Plan de Trabajo y Desarrollo - Cooperativas Mineras.

**Anexo 3.-** Cronograma de Adecuaciones.

**Recabar los anexos anteriores con la AJAM**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 085/2017**



**REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN  
Y REGISTRO DE CONTRATOS  
SUSCRITOS ENTRE ACTORES  
PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS  
DE 08 DE MAYO DE 2017**



**R.M. N° 085/2017**  
**DE 08 DE MAYO DE 2017**

**REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS  
ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Parágrafo III del Artículo 13 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector. Asimismo, el Parágrafo II señala que la minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 152 de la referida Ley N° 535, señala que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar

con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez. A su vez el Parágrafo III del mismo Artículo dispone que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 60 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone que la Dirección Departamental o Regional, para la autorización de contratos, considerará que estos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros privados y el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 61 del citado Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros establece el procedimiento para la autorización de los Contratos suscritos entre Actores Productivos Mineros Privado, en el marco del Código de Comercio.

Que la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que la autorización y registro de contratos entre actores productivos mineros privados será regulada en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

## **CONSIDERANDO II:**

Que el Informe AJAM/DJU/INFLEG/85/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por el Director Jurídico a.i. de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, entre sus puntos principales manifiesta que en atención a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera mediante nota con CITE: AJAM/DESP/N° 082/2017 de 27 de enero de 2017, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia una propuesta que sugiere una modificación de los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Que el citado Informe Legal asimismo sostiene que a fin de contar con antecedentes que de manera objetiva permitan identificar las limitaciones en la aplicación efectiva de los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, se efectuó un relevamiento de información a las direcciones desconcentradas de la AJAM, cuyo resultado se encuentra plasmado en el Informe Legal DJU/JEF/INFLEG/75/2017, emitido por la Jefatura de Análisis Legal dependiente de la Dirección Jurídica- AJAM.



Que el referido Informe AJAM/DJU/INFLEG/85/2017 infiere en su análisis que el Parágrafo I del Artículo 152 de la Ley N° 535 determina que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio; deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez, precepto que encuentra una condición legal, disponiendo que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros. Por lo tanto señala que, dentro de las figuras societarias tipificadas en el código de comercio, se debe recoger la o las que no impliquen una transferencia del derecho minero, presupuesto indispensable para que la AJAM, autorice y valide los contratos suscritos entre los actores productivos mineros en el marco de la Ley.

Que por último dicho informe concluye que la figura del contrato de asociación accidental, no contravendría el carácter de intransferibilidad del derecho minero, a cuyo efecto se deberá establecer un contenido esencial base, que resguarde dicho presupuesto constitucional esencial respecto al área y el derecho minero; asimismo, determinar un procedimiento para la autorización y registro. Asimismo señala que se requiere disponer la posibilidad de que titulares de ATEs también puedan efectuar este registro, así como la adecuación de contratos suscritos entre actores de la industria minera privada con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, como ser riesgos compartidos. De la misma forma sostiene que la AJAM de acuerdo al Artículo 39 de la Ley N° 535, autorizará y registrará los contratos de asociación accidental en su calidad de institución implementadora de normas, entre ellas las emitidas por el ente tutor.

Que el Informe Técnico N° 202 DGPMF – 060/2017 de 08 de mayo de 2017, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, manifiesta que efectuadas con anterioridad las reuniones con el sector de la Industria Minera Privada y recepcionada la propuesta de la AJAM se conformó una comisión técnica interinstitucional para su análisis y con el objeto de elaborar una propuesta final que regule y establezca los procedimientos para la autorización y registro de contratos suscritos entre actores productivos mineros privados. De esta forma sostiene que en base al Artículo 152 de la Ley de Minería y Metalurgia, resulta necesario determinar y establecer los alcances de estos contratos, principalmente para resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero, así como establecer los mecanismos de control y fiscalización para verificar que estos contratos no sean contrarios a los fundamentos y preceptos de la CPE y no se vulneren los principios de la Ley 535 de Minería y Metalurgia.

El citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye que la propuesta de norma a ser aprobada mediante Resolución Ministerial debe modificar los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros dando de esta manera cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros con la aprobación de un Reglamento específico. Dicha propuesta fue

elaborada en el marco de los principios constitucionales y la Ley 535, asimismo da cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016. De la misma forma sostiene que la propuesta de norma responde a la necesidad de determinar y establecer de manera clara y precisa los alcances, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la autorización y registro de los contratos entre privados, principalmente con la finalidad de resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero. Recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe legal N° 654 – DJ 129/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que el Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone el procedimiento de autorización de los contratos suscritos entre los actores productivos mineros privados en el marco del Código de Comercio, conforme lo dispone la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia. Sin embargo, es necesario aclarar que la suscripción de esos contratos de ninguna manera debe tener como efecto la cesión de derechos entre actores productivos de la industria minera privada. Por lo que analizado el Código de Comercio la modalidad de Contrato de Asociación Accidental se ajusta y no contraviene los preceptos señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Especial Minera ya que no permiten la traslación de derechos entre operadores. Especificar esta modalidad contractual también pretende brindar seguridad jurídica a los operadores mineros, garantizando un procedimiento oportuno para su tratamiento por la autoridad competente.

Que en ese contexto, el citado Informe legal señala que es imperioso modificar los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros, con la regulación del Contrato de Asociación Accidental como única tipología legal de contrato que pueda ser suscrita entre actores privados, estableciendo los requisitos y procedimientos que debe cumplir para su autorización y registro por la AJAM, tanto aquellos que se suscriban por efectos de lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley N° 535, así como los que se suscriban por adecuación, considerando que existe una gama de contratos de riesgo compartido o arrendamiento que deben migrar a esta modalidad. Al sugerir que dicha regulación sea estructurada a través de Reglamento específico. El mencionado Informe Legal recomienda la aprobación de esa disposición reglamentaria mediante Resolución Ministerial.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** APROBAR el REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS contenido en 12 Artículos, que en Anexo adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** DEROGAR los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**TERCERO.-** DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN) y Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), siendo a partir de sus máximas autoridades ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

**CUARTO.-** INSTRUIR a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

**QUINTO.-** I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y el REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM, SENARECOM y SERGEOMIN proceder a la publicación del REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese. FIRMADO: CÉSAR NAVARRO MIRANDA- MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

## **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de autorización y registro de los Contratos de Asociación Accidental suscritos entre actores productivos de la industria minera privada de conformidad al Artículo 152 de la Ley de Minería y Metalurgia y los que se suscriban por adecuación, a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

### **ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL).**

1. Constitución Política del Estado Plurinacional.
2. Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

3. Código de Comercio.
4. Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamental.
5. Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia
6. Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO APLICABLE).**- I. El presente Reglamento se aplica a los titulares de derechos mineros de la industria minera privada que pretendan realizar trabajos de manera conjunta con un actor privado, constituidos en el territorio nacional conforme el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 4. (ALCANCE).**- Las previsiones de la presente norma alcanzan a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, Contratos de Arrendamiento en áreas de Reserva Fiscal y Contratos Administrativos Mineros, quienes podrán solicitar el registro de Contratos de Asociación Accidental debiendo cumplir con los presupuestos antes señalados. Dicho registro podrá ser efectuado de manera independiente a su solicitud de adecuación, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 5.- (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS)**

- I. Los Contratos de Asociación Accidental suscritos entre Actores Productivos Mineros Privados y regulados por el Código de Comercio, deberán contar con la autorización de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y ser inscritos en el Registro Minero, para su validez y eficacia entre partes y oponibilidad frente a terceros.
- II. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM, para la autorización de contratos y su inscripción en el registro minero, verificará que los mismos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros de la industria privada, que el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera y que no sea contrario a los fundamentos y preceptos de la Constitución Política del Estado y de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 6. (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL).**I. El Actor Productivo Minero de la Industria Minera Privada, solicitará a la Dirección Departamental o Regional la autorización para el reconocimiento y validez del Contrato de Asociación Accidental suscrito con otro Actor Productivo Minero Privado en lo aplicable al objeto principal del Contrato Administrativo Minero o Licencia, considerando lo dispuesto en el Artículo anterior.

- II. A este fin el solicitante presentará los siguientes requisitos:
1. Documentación que acredite la titularidad del derecho minero.
  2. Fotocopia simple del pago de la patente minera conforme lo dispone el numeral 2 del Parágrafo III del Artículo 230 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
  3. Minuta o proyecto del Contrato de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación a ser suscrito entre el titular del derecho minero y la empresa privada con giro minero, mismo que deberá contener mínimamente la siguiente información:
    - Objeto.
    - Plazo, el cual no debe ser superior a la vigencia del derecho minero.
    - Precisión de los aportes comunes en el negocio jurídico: bienes, servicios; derechos y obligaciones.
    - Cláusula Específica de no cesión o transferencia de derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes al contrato administrativo minero o licencia, entendiéndose a estas: el título minero, el área minera, el pago de Patente, las regalías, responsabilidades ambientales, obligaciones emergentes de los procesos de fiscalización y regulación, conforme lo dispone el Artículo 136 de la Ley N° 535.
    - Otros que cumplan con las formalidades previstas por Ley.
  4. Original o Fotocopia Legalizada del Testimonio de Poder del representante legal del titular del derecho minero cuando corresponda.
  5. Certificación Original de la Matricula de Comercio otorgada por el registro de comercio - FUNDEMPRESA, de las empresas contratantes.
  6. Plan de Inversión y Operaciones Mineras que deberá contener mínimamente el cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras y la inversión general por ítems.
- III. La Dirección Departamental o Regional procesará la solicitud previa verificación de la presentación de los requisitos, cumplidos los mismos, en el plazo de tres (3) días hábiles remitirá la solicitud a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero – DCCM.
- IV. La DCCM en el plazo de diez (10) días hábiles elaborará y remitirá a la Dirección Departamental o Regional el Informe Técnico y Relación Planimétrica a objeto de verificar la vigencia del derecho minero, pago de patentes y registro de otros contratos suscritos por el titular.
- V. La Dirección Departamental o Regional, en el plazo de diez (10) días hábiles verificará que el contenido del Contrato presentado cumpla con lo dispuesto

en el presente reglamento y no vulnere las disposiciones Constitucionales y/o legales, como las prohibiciones de los Artículos 27, 28, 30, 93 parágrafos I y II, 136 y otras establecidas expresamente en la Ley N° 535. En caso de existir observaciones respecto a la minuta o proyecto de contrato, se dispondrá la notificación al solicitante a efectos de que pueda subsanar dichas observaciones en el plazo de diez (10) días hábiles; bajo conminatoria de dar por desistida la solicitud o disponer el rechazo del trámite.

- VI. Cuando no existan observaciones o éstas hubiesen sido subsanadas por el solicitante, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de cinco (5) días hábiles remitirá al SERGEOMIN el Plan de Inversión y Operaciones Mineras adjuntando copia simple del Informe Técnico elaborado por la DCCM, Relación Planimétrica y minuta o proyecto de Contrato de Asociación Accidental.
- VII. El SERGEOMIN en el plazo máximo de diez (10) días hábiles elaborará el Informe de Razonabilidad Técnica y aprobación del Plan de Inversión y Operaciones Mineras. En caso de existir observaciones SERGEOMIN notificará las mismas al solicitante, a fin de que éstas puedan ser subsanadas en una sola oportunidad; caso contrario remitirá el respectivo informe a la AJAM a efectos de su rechazo.
- VIII. En conocimiento del Informe de Razonabilidad Técnica y aprobación del Plan de Inversión y Operaciones Mineras, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, emitirá el Informe Legal respectivo y la Resolución Administrativa que autorizará el Contrato de Asociación Accidental, disponiendo su protocolización para la inscripción en el registro minero. A este fin, el solicitante deberá pagar la tasa de inscripción de Contratos de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación de acuerdo a arancel.

**ARTÍCULO 7. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).**- Las transferencias de las cuotas sociales o de las acciones, aumento o reducción del capital social, transformaciones, fusiones, escisiones u otras operaciones comerciales que no signifiquen la disolución y liquidación del titular del derecho minero y que afecten el control efectivo de la sociedad, deberán ser registradas ante la Dirección Departamental o Regional a los fines de actualización de información.

**ARTÍCULO 8. (INSCRIPCIÓN Y REGISTRO).**- I. La solicitud de inscripción será presentada acompañando los documentos que acrediten la titularidad del derecho minero, pago de patentes y la operación comercial cuyo registro se pretende. La Dirección Departamental o Regional revisará la documentación presentada y dispondrá su inscripción en el registro minero, mediante Resolución Administrativa, previo pago de la tasa correspondiente.

- II. No se autorizarán ni se registrarán, los contratos o negocios jurídicos que otorguen derechos propietarios y/o posesorios (poder de hecho ejercido sobre un bien mediante actos que demuestren o denoten la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real) sobre el área

minera o que consideren las mismas como derechos patrimoniales del actor productivo minero.

**ARTÍCULO 9. (IMPUGNACIONES).**- Toda resolución dictada respecto a la autorización y consiguiente inscripción de los Contratos de Asociación Accidental podrá ser impugnada en la vía administrativa conforme a los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 535.

**ARTÍCULO 10. (VALIDEZ DEL REGISTRO).**- La constancia de inscripción del contrato ante el Registro Minero se constituye en un documento válido siendo susceptible de ser oponible por terceros. El Contrato de Asociación Accidental una vez autorizado e inscrito en el Registro Minero deberá también ser registrado ante otras entidades públicas del sector junto al cumplimiento de los requisitos que exigen cada una de ellas, según su función.

**ARTÍCULO 11. (ADECUACIÓN A CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL).**

- I. Los titulares de derechos mineros privados que hubieren suscrito contratos con otro actor productivo minero de la industria minera privada, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, deberán adecuar los mismos a Contratos de Asociación Accidental cumpliendo los preceptos establecidos en el presente Reglamento para su autorización y registro por la AJAM.
- II. El plazo para su autorización y registro es de seis (6) meses computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 12. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN).**-

- I. Los contratos de asociación accidental estarán sujetos a un control y fiscalización permanente en cuanto al cumplimiento del objeto en relación al ejercicio de la actividad minera, a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en función al Plan de Inversión y Operaciones Mineras.
- II. Si como efecto de las facultades de fiscalización la AJAM verificase, en forma posterior a la inscripción del Contrato de Asociación, una transferencia o arrendamiento del derecho minero o de las obligaciones inherentes al Contrato Administrativo Minero o Licencia, la Dirección Departamental o Regional iniciará el procedimiento de Resolución de Contrato.





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 160/2017**



**AMPLIACIÓN DE PLAZO  
CERTIFICADO DE TRÁMITE DE  
NUEVAS ÁREAS MINERAS CEDCAM  
DE 14 DE AGOSTO DE 2017  
(ACLARACIÓN: VIGENCIA TEMPORAL)**



**R.M N°160/2017**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°160/2017**  
**La Paz, 14 de agosto de 2017**

**VISTOS:** La solicitud de ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N°319/2015 de 18 de diciembre de 2015, efectuada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM al no haber concluido los trámites de solicitud de contratos mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N°535, y todo lo demás que tuvo fue ver convino y se tuvo presente y:

**CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema, establece que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”. El Parágrafo IV del citado artículo determina que “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros derechos preconstituidos.”

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, señala que, por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que la Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535, dispone que “El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley”.

Que el Parágrafo III del Artículo 202 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictarán normas administrativas en el ámbito de su competencia.

## **CONSIDERANDO II:**

Que mediante Nota CITE: AJAM/DESP/N°516/2017 de 27 de junio de 2017, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa – AJAM, solicita al Ministerio de Minería y Metalurgia la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N°319/2015 de 18 de diciembre de 2015, al no haber concluido los trámites de solicitud de contratos mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N°535, por doce (12) meses.

Que a través de la Nota de 27 de julio del año en curso, la AJAM hace llegar el Informe Legal AJAM-DJU/INLEG/159/2017, emitido por dicha entidad en atención a lo requerido por el Ministerio de Minería y Metalurgia, documento que entre sus principales conclusiones establece que a la fecha cursan en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM solicitudes de Contrato Administrativo Minero que fueron iniciadas ante la COMIBOL y proseguidas e iniciadas por la AGJAM conforme lo establecía la Ley N°368 de 01 de mayo de 2013, ante el cambio de normativa estos trámites tuvieron que adecuarse de forma obligatoria a lo establecido a la Ley N° 535 y sus reglamentos, es por ello que a la fecha se tiene 512 que no cuentan con pronunciamientos definitivos. Asimismo, señala que existen limitaciones para el cumplimiento efectivo de la conclusión de la totalidad de los tramites remitidos por la COMIBOL y la AGJAM en el plazo otorgado por la RM. 319, por ello se ve la imperiosa necesidad de su ampliación, con el propósito de que los actores productivos mineros puedan formalizar su derecho expectatio a través del Contrato Administrativo Minero en el área minera solicitada. Por último señala que toda vez que en la tramitación de los CAM´s se requiere la participación de entidades externas como el SERGEOMIN, SIFDE, MMM, NPIOC, aspecto que dificulta la conclusión de los mismos. En ese contexto recomienda su remisión para su consideración del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico N°VCM-597 INF.TEC.047/2017, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia establece en sus conclusiones que del total de solicitudes de tramites de contratos mineros queda aún un universo pendiente, esto como precisa el Informe de la AJAM, es debido a la adecuación a la nueva normativa en minería Ley 535 de Minería y Metalurgia y sus Reglamentos. Además, para la prosecución de los trámites se requieren la participación de entidades externas a la AJAM (SERGEOMIN, SIFDE, MMM, NPIOC). En consideración a estas puntualizaciones varios operadores están en a la espera de contar con su derecho minero, por lo que es recomendable contar con la ampliación de plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 del 18 de diciembre de 2015.

Que el Informe Técnico N° 384 DGPMF- 114/2017, de agosto de 2017, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de este Portafolio de Estado, sostiene que la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, dispone que la AJAM, concluya los tramites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N°29117 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N°368 de 1 de mayo de 2013, en el plazo máximo de 18 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la resolución. Tan solo el 13% de Contrato habrían concluido, el mayor porcentaje de los contratos pendientes se encuentran aún en trámite y paralizados principalmente por que se encuentran en áreas forestales protegidas, además las actividades de coordinación interinstitucional con las entidades competentes han originado que los procesos avancen de manera muy lenta.

Que el citado documento manifiesta también que se tienen 512 trámites de Contratos Administrativos Mineros para ser culminados. De este total 214 aún estarían en proceso, 104 ya estarían listos para ser suscritos por la AJAM y ser remitidos a la Asamblea Legislativa Plurinacional y 194 deben ser gestionados en Coordinación con las entidades competentes sobre áreas forestales y protegidas. En ese contexto considera viable la modificación del artículo primero de la Resolución Ministerial N°319/2015 ampliando el plazo para que la AJAM concluya los procesos de CAM iniciados por Decreto Supremo N°29117 de 01 de mayo de 2007 y la Ley N°368 de 01 de mayo de 2013, recomienda se dé continuidad a las gestiones para la emisión de la Resolución Ministerial respectiva.

Que el Informe Legal N°1266-DJ 231/2017 de 14 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base del informe de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización y el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia establece en sus conclusiones que pese a los esfuerzos institucionales de la AJAM, continúan existiendo trámites pendientes de conclusión de aquellos que iniciaron en vigencia del Decreto Supremo N°29117 de 01 de mayo de 2007 y sus Decretos Supremos Modificatorios, así como la Ley N°368 de 1 de mayo de 2013. Sostiene también que la AJAM presenta sus argumentos para la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015

de 18 de diciembre de 2015 por doce (12) meses, considerando que su demora se debe a diferentes factores entre ellos la ubicación del área solicitada dentro de áreas protegidas o forestales, la coordinación con las entidades relacionadas a esta temática, el desarrollo de la consulta previa y la relación de las comunidades con los solicitantes de contrato, la participación de otras entidades del Estado no mineros. Por ello tomando en cuenta que los referidos trámites deben ser concluidos por el AJAM de manera urgente y sin dilaciones es pertinente considerar la ampliación del plazo RM 319, por única vez, con la emisión de un instrumento legal de igual jerarquía.

### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29824 de 7 de febrero de 2009 que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DISPONER, por esta única vez, la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N°319/2015, por doce (12) meses computables a partir del día hábil de la publicación de la presente Resolución: plazo improrrogable dentro del cual la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera —AJAM debe concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DETERMINAR que, como efecto de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM continúen, dando cumplimiento estricto a lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo de la Resolución Ministerial N°319/2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ESTABLECER que en caso de haberse declarado en forma expresa la conclusión extraordinaria del trámite de suscripción del Contrato, serán inaplicables los efectos señalados en el Artículo precedente. Al efecto la AJAM remitirá la información completa al SENARECOM p213 los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - RATIFICAR que lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial no alcanza a los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Administrativos Mineros iniciados en el marco de la mencionada ley de Minería y Metalurgia

**ARTÍCULO QUINTO.** - INSTRUIR a la AJAM y al SENARECOM publiquen la presente Resolución Ministerial conforme al siguiente detalle:

1. AJAM: en un medio de prensa de circulación nacional en un plazo de (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la presente disposición.

2. AJAM y SENARECOM: en la página web correspondiente a cada institución en el plazo de 48 Hrs. De notificados con la misma.

**ARTÍCULO SEXTO.-** INSTRUIR a la Dirección de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial de la página web de la institución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 198/2017**



**CERTIFICADO DE TRÁMITE DE  
LICENCIA AMBIENTAL – CETLA –  
ADECUACIÓN DE DERECHOS  
DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017**



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198/2017  
DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

**CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA –  
ADECUACIÓN DE DERECHOS**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

**CONSIDERANDO II:**

Que el Inciso f) del Artículo 196 de la Ley N° 535, determina que dentro de los requisitos que deben presentar los titulares privados de ATE’s para iniciar el proceso de adecuación, encontrándose entre ellos la licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores

mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

### **CONSIDERANDO III:**

Que el Informe Técnico MMM/DGMACP/938-UMA-251/2017 de 25 de agosto de 2017, emitido por la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, entre sus puntos principales manifiesta que dentro los requisitos para la adecuación de derechos mineros de los Actores Productivos Mineros Privados y Estatales, se encuentra la Licencia ambiental Original o Fotocopia Legalizada o Certificación en Trámite de su obtención. En este sentido, la Certificación en Trámite de obtención de Licencia Ambiental, podrá ser emitida por cualquiera de las instancias que participa en el proceso de tramitación de las Licencias Ambientales en el sector minero. Asimismo sostiene que la Licencia Ambiental es el documento jurídico – administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal de una Actividad Obra o Proyecto (AOP), que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental.

Que el citado Informe manifiesta (2.3) que el RAAM establece las siguientes actividades mineras tramitan su Licencia Ambiental (Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD-C3)) ante la Autoridad Ambiental competente Departamental, a través de la presentación del Formulario EMAP, no requiriendo la presentación de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ni de Manifiesto Ambiental: Las

AMIAC de minería subterránea son operaciones mineras ubicadas en áreas no protegidas de la cordillera occidental, altiplano y cordillera oriental en ambos flancos, que solamente comprenden: 1) Labores de reconocimiento, desarrollo, preparación y explotación mediante galerías (recortes y corridas), cuadros, rampas, piques, chimeneas y rajos con capacidad de extracción igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes; y/o 2) Concentración de minerales en una escala igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes con uno o varios de los siguientes procesos: trituración y molienda (manual y mecánica), clasificación y concentración gravimétrica y magnética, separación de sulfuros por flotación superficial, amalgamación, y, operaciones de secado, almacenamiento y transporte de los concentrados resultantes. Y que no incluyan procesos de flotación espumante y de cianuración. Actividades de exploración como: Exploración geofísica; Perforación y sondeo; Exploración por pozos, cuadros, piques y trincheras (zanjas y calicatas); y Otros métodos de exploración que no produzcan desmontes y cuya actividad involucre apertura de sendas, instalación de campamentos, preparación de sitios para la construcción de plataformas de perforación, almacenes y depósitos.

Que el referido Informe Técnico de la Unidad de Medio Ambiente sostiene que todas las actividades mineras no consideradas en el numeral 2.3 del presente informe, son de competencia nacional, por lo que se tramitan a través del Organismo Sectorial Competente y de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, mediante los instrumentos correspondientes establecidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Ficha Ambiental, Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental) y en el Sistema de Control de la Calidad Ambiental (Manifiesto Ambiental). En ese entendido concluye que se ha desarrollado la propuesta de Certificado de trámite de Licencia Ambiental para el proceso de adecuación de derechos mineros, que considera los principales aspectos de las Actividades Obras o Proyectos mineros, que tramitan sus Licencias Ambientales en el Organismo Sectorial Competente. El formato propuesto fue complementado con sugerencias de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y servirá como modelo para las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales, que emiten Licencias Ambientales para las actividades consideradas en los artículos 73º y 93º del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Que el Informe legal N° 1506 – DJ 285/2017 de 15 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, sostiene que es necesario generar los mecanismos idóneos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y que coadyuven a los operadores mineros en el proceso de la adecuación de sus derechos mineros. En ese contexto, el citado Informe legal señala que la propuesta presentada por la Unidad de Medio Ambiente se ajusta a la normativa vigente, tomando en cuenta que el Estado debe tener certeza del cumplimiento de las normas ambientales en el proceso de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales ya que

es una forma de garantizar el derecho colectivo a un medio ambiente sano de aquellas comunidades, poblaciones u otros que se encuentran colindantes a las áreas mineras de trabajo, también el cumplimiento de las normas ambientales tiende a „garantizar el desarrollo sostenible.

Que el citado documento también sostiene que en el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, el Ministerio de Minería y Metalurgia debe emitir políticas ambientales para el sector minero, las mismas que debe ser adecuadas a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de las actividades mineras; esta política garantiza el compromiso de cumplimiento de la legislación y las regulaciones ambientales que se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos ambientales.

### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR el “CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA”, así como el MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DEL CETLA, para su presentación dentro del proceso de adecuación a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que en Anexo adjunto forman parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER la presentación obligatoria del CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA, por los actores productivos mineros sujetos al proceso de adecuación a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, según corresponda en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 de esta Cartera de Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** I. DETERMINAR su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), como Organismo Sectorial Competente del sector minero en materia ambiental.

II. INSTRUIR a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, con base en los antecedentes emitidos por la Unidad de Medio Ambiente, lo siguiente:

1. Emitir el CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA a solicitud de los operadores mineros sujetos a adecuación, de conformidad a la normativa ambiental respectiva y en coordinación con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

2. Gestionar y coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales la aplicación del instrumento aprobado por la presente Resolución Ministerial, en su calidad de Organismo Sectorial Competente y generador de políticas ambientales para el sector minero, en sujeción al Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo 24176 de 08 de diciembre de 1995.

**ARTÍCULO CUARTO.-** INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), requerir la presentación del CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA dentro del proceso de adecuación a su cargo, a los operadores mineros que corresponda de conformidad al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, al efecto debe establecer mecanismos de coordinación con la Unidad de Medio Ambiente para su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- I.** INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM publique la presente Resolución Ministerial en su página web; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.







**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 123/2018  
OTORGACIÓN DE DERECHOS  
MINEROS  
DE 21 DE MAYO DE 2018**



**R.M N°123/2018**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°123/2018**  
**La Paz, 21 de mayo de 2018**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El Parágrafo III, de la citada disposición señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema señala que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos II y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que la Ley 535 de 28 de mayo de 2014 “Ley de Minería y Metalurgia”, en el Parágrafo IV de su Artículo 13, prescribe que para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la citada Ley, las ex – concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo N° 726, de 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos pre – constituidos o derechos adquiridos.

Que el Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, dispone que los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE´s, así como los derechos mineros pre – constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, señala que en cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre – constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el Capítulo III, Título II de la citada Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre – constituidos hasta la conclusión de los procedimientos de adecuación.

Que los Parágrafo I, II, IV del Artículo 202 de la Ley de Minería y Metalurgia, disponen que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y sus Decreto Supremo Reglamentario.

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, establece que en tanto se inicie y dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras.

Que el Artículo Único el Decreto Supremo N° 726 de 6 de diciembre de 2010 determina que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del citado Decreto Supremo se adecúan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse; y que dicha transformación garantiza los derechos adquiridos.

## **CONSIDERANDO II:**

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, dispone que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la Ley, el proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno y proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre – constituidos.

## **CONSIDERANDO III:**

Que mediante nota CITE:AJAM/DESP/N° 402/2018 de 15 de mayo de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM remite informe legal AJAM/DJU/INFLEG/218/2018 Y EL INFORME Técnico AJAM/DCCM/COM-C/INF/NDA 139/2018, ambos de 8 y 10 de mayo, respectivamente, relacionados a los Contratos Mineros de Arrendamiento suscritos por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL o la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - ex AGJAM con anterioridad a la Ley N° 535.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/218/2018 de 8 de mayo de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AJAM, establece en sus conclusiones que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero y el nivel desconcentrado de la AJAM se determina que existe un dato aproximado de 433 contratos de arrendamiento suscrito por la COMIBOL en áreas de Reserva Fiscal de los cuales 85 (un 19.6% del total) se acogieron al procedimiento previsto, quedando un total de 348 (80,4%) contratos de arrendamiento que no se enmarcaron en el citado procedimiento, plazos y requisitos establecidos para la ampliación del plazo de sus contratos de arrendamiento. Asimismo señala que existe la necesidad de adoptar medidas necesarios que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera por su carácter productivo y en la formalización de su actividad mediante la adecuación del derecho minero, considerando que las actividades

mineras se encuentran en desarrollo y cumplen con el Interés Económico Social y la Función Económica Social establecidos en el Ley N° 535.

Que el informe Técnico AJAM/DCCM/COM-C/INF/NDA 139/2018 de 10 de mayo de 2018, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero de la AJAM sostiene que conforme información preliminar contenida en el informe AJAM/DAF/ARCH/INF/BMM/2/2018, la COMIBOL aproximadamente suscribió cuatrocientos treinta y tres (433) Contratos de Arrendamiento Minero en Áreas de Reserva Fiscal. Señala también que de acuerdo a la información preliminar contenida en el informe AJAM/UCM/INF/12/2014, la ex AGJAM aproximadamente suscribió doscientos diez (210) Contratos Transitorios de Arrendamiento Minero en áreas de Reserva Fiscal.

Que el Informe Técnico N° VCM -347-INF. TEC. 031/2018, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, establece que el fenecimiento de contratos operó por diferentes causales en el proceso de transacción para la implementación de la ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, tanto institucionales como aquellas atribuidas a las propias cooperativas y otros operadores. Asimismo señala que desconocerse el derecho adquirido y pre constituido de los operadores, estos quedarán desprotegidos en cuanto a su fuente laboral, incidiendo este aspecto socialmente desde su núcleo familiar hasta los trabajadores empleados. Por ello recomienda la emisión de una Resolución Ministerial que regularice la situación considerando que se trata de derechos constituidos y adquiridos.

Que a objeto de analizar la problemática presentada referida a la situación de los contratos mineros que se hubieren suscrito con anterioridad a la Ley 535 se conformaron mesas técnicas de trabajo con la participación de representantes técnicos de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, para la formulación de la respectiva propuesta normativa.

Que el Informe Legal N° 843 DJ 195 de 21 de mayo de 2018, elaborado por el Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, y con base en los informes emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y la Corporación Minera de Bolivia, concluye que es pertinente considerar la proyección de una política minera que en resguardo de los derechos preconstituidos y adquiridos permita regular el tratamiento de los contratos mineros suscritos entre los titulares de derechos mineros y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL o la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – es AGJAM, en vigencia de los Decretos Supremos N° 29117, 29410, 29164 y la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, así como los suscritos por las cooperativas mineras y la Corporación Miera de Bolivia – COMIBOL en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas.

Que asimismo el citado informe sostiene que las Leyes Nos. 535 y 845, no adoptaron previsiones respecto al tratamiento normativo que deben merecer

aquellos contratos suscritos antes de la Ley 535, y que en el proceso hacía su adecuación concluyó o terminó el plazo de su vigencia; situación que genera una incertidumbre a los operadores y vulnera la seguridad jurídica garantizada a los titulares de derechos mineros por la citada Ley de Minería y Metalurgia, ya que por otro lado los operadores continuaron con el cumplimiento de sus obligaciones como pago de la patente minera, regalías mineras, entre otros determinados por Ley.

#### **CONSIDERANDO IV:**

##### **1. De la garantía constitucional de los derechos mineros adquiridos y pre – constituidos.**

Que la actual Constitución Política del Estado, en vigencia a partir de la gestión 2009, estableció como una garantía jurídica, el respeto por parte del Estado boliviano al ejercicio de los derechos mineros adquiridos y pre- constituidos de los Actores Productivos Mineros que hubiera obtenidos los mismos con anterioridad a la vigencia de los mandatos de la Norma Suprema.

Que por otro lado, la garantía jurídica establecida en los párrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema, implica para los titulares de derechos mineros la facultad de continuar con las actividades que vienen ejerciendo en virtud a una Autorización Transitoria Especial o a contratos mineros suscritos con la COMIBOL o la entonces Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, hasta su adecuación a las disposiciones constitucionales y los instrumentos legales establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que en consecuencia, se constituye en un deber de las instituciones públicas de la jurisdicción administrativa minera, garantizar el respeto a los derechos mineros adquiridos y pre-constituidos. Asimismo, la facultad de los titulares de derechos mineros de continuar con el ejercicio de las actividades mineras hasta su adecuación al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros o de Producción Minera, según corresponda, se constituye un auténtico derecho subjetivo de los Actores Productivos Mineros, susceptible de ser reclamado ante las autoridades competentes y que merece la protección del ordenamiento jurídico.

##### **2. Alcance de la Adecuación al Régimen Contractual Minero de los Derechos Mineros.**

Que los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con actores productivos mineros privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, al amparo de los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164, y 29410, y Resoluciones Ministeriales N° 014; y los contratos transitorios de arrendamiento minero suscritos en virtud de la Ley N° 368, se encuentran sujetos a la adecuación al ser anteriores a la Ley N° 535, cuya relación contractual con el Estado se encontraba sujeta a plazos, esta característica anteriormente referida, se

replica en los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre la COMIBOL y cooperativas mineras en áreas mineras nacionalizadas y no nacionalizadas, firmadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Minería y Metalurgia, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, que son de titularidad de la citada empresa Estatal, los cuales deben adecuarse a Contratos de Producción Minera, conforme lo dispuesto por la Ley N° 845, que modifica la Ley de Minería y Metalurgia.

Que ante la situación jurídica expuesta, se advierte que la norma infraconstitucional no consideró una disposición transitoria que plasme el mandato de la Ley de Minería y Metalurgia de garantizar la continuidad de las actividades mineras de los titulares de derechos pre – constituidos y adquiridos, y su tratamiento en el caso de que estos contratos vayan culminando su término, aspecto que deja en incertidumbre la protección del Estado a los derechos pre- constituidos y adquiridos en estos casos, pese a que los titulares de derechos siguieron cumpliendo las obligaciones económicas emergentes de los contratos suscritos y de aquellas establecidas a partir de la promulgación de la Ley de Minería y Metalurgia, esto es, el pago de la patente minera anual, canon de arrendamiento, regalías e impuestos aplicables por el ejercicio de su actividad.

Que en virtud a ello, y ante la existencia de un vacío legal, es pertinente generar una política minera que permita garantizar los derechos pre – constituidos y adquiridos emergentes de los contratos mineros suscritos con anterioridad de la Ley de Minería y Metalurgia tanto por la COMIBOL como por la ex AGJAM, en áreas de Reserva Fiscal y áreas de la minería nacionalizada y no nacionalizada.

### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** REGULAR el tratamiento de los siguientes contratos mineros:

1. Los suscritos entre los titulares de derechos mineros y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL o la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – ex AGJAM, en vigencia de los Decretos Supremos N° 29117, 29410, 29164 y la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, que tengan que adecuarse a Contratos Administrativos Mineros.
2. Los suscritos por las cooperativas mineras y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas, que tengan que adecuarse a Contratos de Producción Minera.



Ambos con el objeto de viabilizar el cumplimiento de requisitos en el proceso de adecuación dispuesto por la Ley N° 535 y la Ley N° 845, y al constituir derechos preconstituidos y no nuevas solicitudes de contratos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** I. HABILITAR el plazo de sesenta (60) días calendario para que aquellos titulares de derechos mineros que tengan la necesidad de regularizar sus contratos mineros que hubiesen suscrito sobre áreas de reserva Fiscal, presenten ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM su solicitud de continuar con el desarrollo temporal de sus actividades mineras.

II. DISPONER que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM a la sola presentación de cada solicitud emitirá en el plazo de quince (15) días hábiles la Resolución Administrativa que autorice la continuidad de las actividades mineras a los fines de su adecuación.

III. DETERMINAR que la presente Resolución no alcanzará a aquellos casos que hubiesen causado estado en el Registro Minero Nacional a cargo de la AJAM.

**ARTÍCULO TERCERO.-** I. OTORGAR el plazo de sesenta (60) días calendario para que aquellas cooperativas mineras que tengan necesidad de regularizar sus contratos mineros que hubiesen suscrito sobre áreas nacionalizadas y no nacionalizadas de Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, presenten ante la citada empresa su solicitud de continuar con el desarrollo temporal de sus actividades mineras.

II. DISPONER que la COMIBOL a la sola presentación de cada solicitud emitirá en el plazo de quince (15) días hábiles acto administrativo respectivo que autorice la continuidad de las actividades mineras a los fines de su adecuación.

III. DETERMINAR que la presente Resolución no alcanzara a:

- Aquellas cooperativas mineras que no acrediten documentalmente haber desarrollado actividad minera en las áreas contempladas en los referidos contratos.
- A los casos que hubiesen causado estado a favor de terceros a través de actos administrativos. mineras soliciten el inicio del proceso de adecuación de contrato, al haber asumido el compromiso de acogerse a la reprogramación de deudas, en el marco de la Ley N° 845 y el Decreto Supremo N° 2994.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DETERMINAR que la suscripción de estos contratos no libera a los titulares de derechos mineros del procedimiento de adecuación establecido en las Leyes N° 535 y 845.

**ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER que durante la vigencia de la presente Resolución Ministerial, los titulares de derechos mineros cumplan con las obligaciones emergentes del ejercicio de su derecho minero de acuerdo a los contratos mineros suscritos en áreas de reserva fiscal, nacionalizada y no nacionalizada, según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.-** INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL el cumplimiento estricto de la presente Resolución Ministerial, bajo las responsabilidades de Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-I.** INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página Web de la institución, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM y a la COMIBOL procedan a la publicación de la Presente Resolución Ministerial en la página web respectiva de cada entidad, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 124/2018**

**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO  
DE ADECUACIÓN DE DERECHOS  
MINEROS DE 21 DE MAYO DE 2018**



**R.M N°124/2018**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°124/2018**  
**La Paz, 21 de mayo de 2018**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema señala que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos II y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 187 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión de los procedimientos de adecuación.

Que los Parágrafo I, II, IV del Artículo 202 de la Ley de Minería y Metalurgia, disponen que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y sus Decreto Supremo Reglamentario.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 “Organización del Órgano Ejecutivo” señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre – constituidos.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

## **CONSIDERANDO II:**

Que mediante nota CITE:AJAM/DESP/N° 390/2018, de 03 de mayo de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM solicita al Ministerio de Minería y Metalurgia considere la emisión de una política referida a la adecuación del segundo grupo establecida en la Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, que aprueba el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.

Que, ante la solicitud presentada por la AJAM, el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante la nota MMM-DS-763 DJ 239/2018 de 09 de mayo de 2018, instruye la presentación de los informes respectivos sobre problemática presentada, ello tomando en cuenta que la información del proceso de adecuación está a cargo de la referida entidad.

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM a través de la nota CITE:AJAM/DESP/N° 417/2018 de 15 de mayo de 2018, remite Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/223/2018 y el Informe Técnico AJAM/DHCI/DIR/INF/5/2018, ambos de 15 de mayo, respectivamente, relacionados al estado de situación del proceso de adecuación de derechos mineros – Segundo grupo, adecuación directa.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/223/2018 de 15 de mayo de 2018, emitido por La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AJAM, entre sus principales conclusiones establece que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, se determinó que existe un dato aproximado de 1.368 titulares de derechos mineros habilitados para el segundo grupo – Adecuación Directa, de los cuales aproximadamente novecientos noventa y seis (996) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir el 72.81% en tanto que el 27.19% no presentaron solicitud de adecuación dentro el segundo grupo. Asimismo señala la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera por su carácter productivo y en la formalización de su actividad mediante la adecuación del derecho minero, considerando que las actividades mineras se encuentran en desarrollo y cumplen con la función económica social y el interés económico social establecido en los artículos 5, 17 y 18 de la Ley 535. Recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que a través del Informe Técnico AJAM/DCCM/COM-C/INF/NDA 139/2018 de 10 de mayo de 2018, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM entre los puntos principales de su análisis señala que, de la recopilación de información efectuada tanto del nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha podido establecer que diversos titulares de derechos mineros ya sea a través de sus entes de representación o de forma directa, manifestaron (fuera de plazo) su interés en poder acceder al proceso de adecuación, instando de la administración una posible de ampliación de plazos. Manifiesta también que en ese marco se puede establecer que hay titulares de derechos mineros que no formalizaron sus solicitud dentro el plazo fijado para el Segundo Grupo – Adecuación Directa y que debieron hacerlo de forma obligatoria en dicho grupo, a su vez se cuentan antecedentes de solicitud de reconsideración del plazo establecido para dicho grupo, con el fin de poder acceder al proceso de adecuación. Recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el informe Técnico N° VCM-316-INF. TEC 0/2018, emitido por el Viceministro de Cooperativas Mineras de este portafolio de Estado, establece que los actores productivos mineros a través de sus entes matrices solicitan al MMM se otorgue la ampliación de plazo para acogerse a la adecuación de Derechos Mineros de los grupos ya fenecidos, vale decir del primer y segundo grupo, toda vez que intervinieron factores ajenos para poder trasladarse hasta las capitales de Departamento para realizar los trámites, así como la dificultada de obtener los requisitos formales para la adecuación, debido a que demanden tiempo y recurso económicos. De la misma forma señala que los actores productivos mineros en su mayoría nacieron en el informalismo debido a la falta de fuentes laborales, siendo esta actividad una alternativa para la generación de ingresos económicos de subsistencia, desenvolviéndose en áreas que han sido abandonadas por la minería estatal y mediana minería, ante esta desorganización del Texto Constitucional promulgado en la Gestión 2009, tuvo la premisa de ordenar y direccionar la forma

de trabajo, estableciendo una legislación acorde a la realidad, reconociendo en una primera instancia a tres actores productivos mineros: estatal, privado y cooperativas, seguidamente instituye la adecuación al nuevo régimen jurídico, logrando de forma indirecta iniciar una nueva etapa de formalización minera, el cual permitirá al Estado tener un mejor control de las labores mineras realizadas por los actores productivos.

Que el citado informe del Viceministerio de Cooperativas Mineras por último señala que el Estado debe establecer políticas adecuadas para resolver la problemática de la minería chica y cooperativizada, con soluciones prácticas que permitan asegurar sus áreas de trabajo de estos subsectores, bajo la premisa de garantizar el derecho al trabajo instituido por la Norma Suprema por cuanto es menester otorgar un plazo transitorio para que los APM procedan a realizar la solicitud de adecuación de Derechos Mineros.

Que el Informe Legal N° 845 DJ 196/2018 de 21 de mayo de 2018, elaborado por el Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM, y sobre la base de sus informes Técnico y Legal, así como informe Técnico emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, concluye que la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 en su disposición Transitoria Octava dispone que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, este mandato constitucional, imperativo, no puede ser vulnerado por ninguna normativa inferior, más aun considerando los argumentos expuestos en los informes técnicos de referencia.

Que el citado Informe Legal N° 845/2018, sostiene que los derechos preconstituidos y adquiridos al ser categorías jurídicas consolidadas, heredadas de regímenes anteriores, al ser reconocidas por el Texto Constitucional gozan de protección del Estado, por lo tanto es pertinente considerar la proyección de una política minera que permita asegurar la migración de los operadores mineros al nuevo régimen jurídico tomando en cuenta que actualmente vienen desarrollando sus actividades mineras en cumplimiento de la función económica social y el interés económico social.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de Diciembre de 2016, incorporando una disposición transitoria, de acuerdo al siguiente texto:



*“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Con la finalidad de resguardar derechos preconstituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 18 de junio de 2018 para el Segundo Grupo – Adecuación Directa”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INSTRUIR** a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- I. INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página Web de la institución, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 320/2018**

**MODIFICA EL REGLAMENTO  
DE ADECUACIÓN DE DERECHOS  
MINEROS  
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018**



## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 320/2018**

**La Paz, 21 de diciembre de 2018**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que la Constitución Política del Estado en los Parágrafos II y IV de su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Incisos b) y e) del Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia establecen dentro de las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM el recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's, a contratos administrativos mineros, así como recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no etílicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los 'derechos mineros pre-constituidos.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

## **CONSIDERANDO II:**

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP/N° 995/2018 de 31 de octubre de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM envió al Ministerio de Minería y Metalurgia los Informes AJAM/DFCI/DIR/INF/13/2018 de 26 de octubre de 2018 y Legal AJAM/DJU/INFLEG/495/2018 de 31 de octubre de 2018, sobre la ampliación del plazo para la adecuación del tercer grupo de derechos mineros (adecuación regular).

Que a través de la nota MMM-DS-2174-DJ-634/2018, el Ministerio de Minería y Metalurgia instruye a la AJAM pronunciarse sobre la viabilidad legal que motiva la solicitud de ampliación de plazo del tercer grupo, considerando el estado de situación presentado en el Informe Técnico de la citada entidad, como responsable del proceso de adecuación de derechos mineros según la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM mediante la nota CITE:AJAM/DESP/N° 1121/2018 de 18 de diciembre de 2018, en atención a la solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia sobre aclaración de la viabilidad legal que motiva la ampliación de plazo para la adecuación correspondiente al Tercer Grupo - Adecuación Regular, presenta el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/574/2018, manifestando que la AJAM ha emitido criterio sobre el estado de situación de la adecuación del citado grupo, donde se expresa el nivel de cumplimiento en las solicitudes de los titulares de derechos mineros. Asimismo, sostiene en su nota de referencia que en el Informe Legal anterior ya se concluyó en la pertinencia de adoptar medidas legales que permitan la consolidación de la adecuación de actores productivos mineros que cumplen con la función económica social y que no presentaron la solicitud de adecuación en el Tercer Grupo, como se hizo en el Segundo Grupo.

Que a través del Informe Técnico AJAM/DFCI/DIR/INF/13/2018 de 26 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, en relación al estado de situación del proceso de adecuación de derechos mineros - Tercer Grupo señala que de la recopilación de información efectuada

tanto del nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha podido establecer que novecientos veinte (920) titulares de derechos mineros habilitados para el Tercer Grupo — Adecuación Regular, setecientos dieciocho (718) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir 78%; en tanto que 22% no presentaron su solicitud de adecuación establecidos por el Cronograma vigente para el proceso de adecuación, dentro del Tercer Grupo. Sostiene también que cursan en antecedentes los requerimientos efectuados por titulares de derechos mineros que por sí o a través de sus representantes, manifestaron la necesidad de una ampliación de plazos para el Tercer Grupo, con el fin de no perder su derecho minero-sujeto a adecuación. Recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/495/2018 de 31 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AJAM, entre sus principales conclusiones establece que, técnicamente, a través del Informe correspondiente, se determinó que existen novecientos veinte (920) titulares de derechos mineros habilitados para el Tercer Grupo — Adecuación Regular, setecientos dieciocho (718) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir el 78% en tanto que el 22% /no presentaron su solicitud de adecuación en el plazo de seis meses establecidos por el Cronograma vigente para el proceso de adecuación, dentro del Tercer Grupo. Y, legalmente, a fin resguardar derechos mineros adquiridos y pre-constituídos, es imperante adoptar medidas legales que permitan la consolidación de la migración de actores productivos mineros que cumplen con la función económica social, que no presentaron la solicitud de adecuación en el Tercer Grupo (Adecuación Regular), obtengan la aprobación de una ampliación al plazo establecido en el Cronograma, en el marco del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. Recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico N°1183 —VCM-079/2018 de 23 de noviembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en análisis de la solicitud efectuada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM establece que de la identificación de estos Actores Productivos Mineros (APM), que en una gran mayoría consignaron sus datos en el Tercer Grupo de derechos mineros (Adecuación Regular) y el resto en el primer grupo, segundo grupo, cotejando datos con estos operadores y sus representantes, pudimos detectar que el factor tiempo impidió cumplir los plazos establecidos para este grupo en la adecuación, ya que tuvieron diferentes dificultades: a) En el tiempo que lleva sus trámites para la obtención de la Licencia Ambiental, ante Autoridades Competentes, además el costo que supone pagar al consultor ambiental, b) El cambio de razón social a S.R.L. y como se trata de familias se ven forzados a declarar que cada uno de los componentes de la S.R.L. aportan con un determinado capital, siendo que esto no sucede en la realidad, c) Las obligaciones que tienen como S.R.L. implica la facturación a las empresas fundidoras como Vinto EMV, esto hace que el sector tome con recelo el tomar su nueva razón social, d) La minería chica y otros operadores mineros se encuentran en una etapa de

formalización y migración a la normativa vigente, cuyos procesos implementados son lentos y los mismos han implicado tiempo y recursos, considerando que estos operadores serán caracterizados en base a los instrumentos o requisitos que la adecuación implica, el mismo resulta beneficioso a la larga. De esta forma considera viable la ampliación de plazo de adecuación del Tercer Grupo.

Que el Informe Técnico N°632 DGPMF-216/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúa el siguiente análisis: el sector de la minería chica se caracteriza por ser un sector que se encuentra en etapa de formalización a la regulación vigente, cuyos procesos han sido lentos y han implicado tiempo y recursos económicos para lograr este cometido. Este proceso de formalización al que ha llevado la adecuación de derechos mineros permitirá al Estado un mejor control del sector, así como el cumplimiento de normativas legales y ambientales por parte de operadores mineros y por ende un mejor desenvolvimiento en el desarrollo de la actividad minera. Por estos aspectos se considera fundamental que mientras mayores sean los operadores mineros que logran su formalización y adecuación mayores serán los beneficios para el país en su conjunto, considerando que estos operadores cumplen con la función económica y social y se encuentran desarrollando actividades mineras. Por otro lado, cabe mencionar que, para el caso de adecuación del segundo grupo, se efectuó una ampliación del plazo habilitando 20 días adicionales para adecuación de ese grupo a través de Resolución Ministerial No. 124/2018 de 21 de mayo de 2018. Manifiesta también que en base a los informe técnico y legal emitidos por la AJAM y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y pre-constituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la emisión de un instrumento legal que establezca la ampliación del plazo de adecuación del tercer grupo.

Que de esta forma el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye lo siguiente, de acuerdo al Cronograma establecido en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, el plazo para la presentación de solicitudes de adecuación que corresponden al Tercer Grupo —Adecuación regular inició el 14 de febrero y finalizó el 13 de agosto del año en curso. Del total de habilitados para adecuación en el tercer Grupo — Adecuación Regular de 920 operadores mineros, 718 titulares de derechos mineros, formalizaron su solicitud en el plazo establecido es decir un 78% en tanto que un 22% no presentó su solicitud en el plazo de seis meses establecidos según cronograma vigente. Finalmente señala que, en base a los informes técnico y legal emitidos por la AJAM, solicitud de CANALMIN y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y pre-constituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la ampliación del plazo de adecuación del Tercer Grupo — Adecuación Regular.



Que el Informe Legal N° 2209 DJ 461/2018 de 21 de diciembre de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM sobre ampliación de plazo para la adecuación del tercer grupo de derechos mineros (adecuación regular) y en base a sus Informes Técnico y Legal, así como el Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras y considerando el Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye que la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 en su Disposición Transitoria Octava dispone que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, este mandato constitucional, imperativo, no puede ser vulnerado por ninguna normativa inferior, más aun considerando los argumentos expuestos en los informes técnicos de referencia. Sostiene también que los derechos pre-constituidos y adquiridos al ser categorías jurídicas consolidadas, heredados de regímenes anteriores, gozan de protección del Estado, por lo tanto es pertinente considerar la proyección de una política minera que permita asegurar la migración de los operadores mineros al nuevo régimen jurídico tomando en cuenta que actualmente vienen desarrollando sus actividades mineras en cumplimiento de la función económica social y el interés económico social, tomando en cuenta que bajo los argumentos se amplió el plazo para el segundo grupo a través de la Resolución Ministerial N° 124/2018 de 21 de mayo de 2018.

#### **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR** el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, incorporando una disposición transitoria, de acuerdo al siguiente texto:

*“DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA. - Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 14 de enero de 2019 para el Tercer Grupo - Adecuación Regular.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INSTRUIR** a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para la socialización y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial. Asimismo se instruye proceda a su publicación en la página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

**ARTICULO TERCERO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 168/2019 APRUEBA**

**LAS MODIFICACIONES E  
INCORPORACIONES AL  
REGLAMENTO DE ADECUACIÓN  
DE DERECHOS MINEROS  
DE 12 DE AGOSTO DE 2019**



## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168/2019**

**La Paz, 12 de agosto de 2019**

### **VISTOS:**

La necesidad de efectuar modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, antecedentes, y todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente:

### **CONSIDERANDO I:**

#### **DEL PROCESO DE ADECUACIÓN Y LA CLASIFICACIÓN DE GRUPOS.-**

Que la Constitución Política del Estado en su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que los Incisos b) y e) del Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia establecen dentro de las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE's, a contratos administrativos mineros, así como recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en su Artículo 2 prescribe "La normativa prevista en el presente reglamento será aplicada a la adecuación de los siguientes derechos adquiridos y pre-constituidos previstos en la Ley de Minería y Metalurgia: 1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas 2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008, 3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscrito por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013, 4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, 5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales así como las de comercialización de recursos minerales, ejercidas con anterioridad a la emisión del presente reglamento en su Sección III del Capítulo V", en su Artículo 3 Parágrafo I instituye el proceso de adecuación de los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se desarrollará de acuerdo al cronograma que en anexo adjunto forma parte indisoluble del presente reglamento.

## **CONSIDERANDO II: DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROCESO DE ADECUACIÓN.-**

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección,

supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 196 de la citada Ley N° 535, dispone que los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación: a) Formulario oficial de solicitud de adecuación, b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio, c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda, d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales, e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud y f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de

Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, prevé que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 30 del ibídem, dispone el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que el Artículo 17 de la Ley del Medio Ambiente, prescribe que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 1333, establece que es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

Que el Artículo 34 de la señalada Ley del Medio Ambiente, instituye que las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovable de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 1333, señala que se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o fenómenos naturales, correspondiendo a esta categoría los minerales metálicos y no metálicos y los hidrocarburos en sus diferentes estados.

Que el Artículo 70 de la señalada Ley, establece que la explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

Que el Artículo 1 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras - RAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, señala que la gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera. La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y se dé conocimiento de todo el personal.



Que el Artículo 4 del RAAM, establece que en cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento”.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

### **CONSIDERANDO III:**

Que mediante cartas Cite: AJAM/DESP N° 345/2019 de 02 de mayo de 2019, Cite: AJAM/DESP N° 415/2019 de 21 de mayo de 2019 y Cite: AJAM/DESP N° 462/2019 de 06 de junio de 2019, el Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, solicitó la determinación de un plazo adicional para la presentación de requerimientos de adecuación del Cuarto Grupo, argumentando que de acuerdo al Informe AJAM/DFCI/INF/4/2019 de 30 de abril de 2019, efectuó una evaluación del estado de situación de las solicitudes presentadas, de cuya recopilación de información se estableció que de doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación dentro el plazo, es decir un 69,5 %, en tanto que el 30,5 % no presentaron su solicitud de adecuación de acuerdo al cronograma vigente para el Cuarto Grupo y además manifiesta, que del relevamiento de información tanto a nivel central de la AJAM como en el Desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros, solicitaron su interés de acceder al proceso de adecuación, instando a la administración una posible ampliación de plazos.

Que a través del Informe AJAM /DFCI/DIR/INF/4/2019 de 30 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, en el desarrollo del mismo, argumenta que la Cámara Nacional de Minería - CANALMIN solicitó la ampliación del plazo para el Cuarto Grupo del proceso de adecuación

de derechos mineros y la ampliación del plazo para el pago de patentes mineras, que la AJAM por su parte en el desarrollo del proceso de adecuación llevado a cabo conforme las disposiciones del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/20016 de 05 de diciembre de 2016, estableció el estado de situación del Cuarto Grupo - Adecuación Especial, señalando que de los doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados para el Cuarto Grupo - Adecuación Especial, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir 69,5% en tanto que 30,5% no presentaron su solicitud de adecuación en el plazo de seis meses establecidos por el Cronograma vigente para el mencionado Grupo, aclarando que existen titulares de derechos mineros que a esa fecha (30/04/2019) no presentaron ninguno de los Formularios, por lo que no están habilitados para presentar su solicitud de adecuación y desconocen a que grupo corresponden y que de la recopilación de información efectuada tanto a nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros ya sea a través de sus entes de representación o de forma directa, manifestaron (fuera de plazo) su interés en poder acceder al proceso de adecuación (Cuarto Grupo), instando de la administración una posible ampliación de plazos.

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización - VPMRF de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico 333 DGPMF - 106/2019 de 01 de julio de 2019, establece que de acuerdo al Cronograma de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 el plazo para la presentación de solicitudes de adecuación que corresponden al Cuarto Grupo Adecuación Especial inició el 14 de agosto de 2018 y finalizó el 13 de febrero del año en curso que de acuerdo a Informe AJAM/DFCI/DIR/INF/4/2019 de 30 de abril de los corrientes mediante el cual la AJAM hace conocer la situación actual del proceso de adecuación del Cuarto Grupo que suman 295, presentaron sus solicitudes de adecuación 205 titulares, representando el 69,5% y el 30,5% no presentó su solicitud, que en atención a la solicitud de la AJAM y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y pre-constituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la ampliación del plazo de adecuación del cuarto grupo.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras - VCM de este Portafolio de Estado, mediante Informe Técnico N° 705-VCM-052/2019 de 10 de julio de 2019, instituye que de la identificación de estos Actores Productivos Mineros (APM), correspondientes al Grupo Cuarto, se pudo detectar que el factor tiempo impidió cumplir con los plazos establecidos para este grupo en la adecuación, ya que además tuvieron dificultades económicas en el cumplimiento de los requisitos de la Adecuación, que la minería chica y otros operadores mineros se encuentran en una etapa de formalización y migración a la normativa vigente, cuyos procesos implementados son lentos y los mismos han implicado tiempo y

recursos, considerando que estos operadores serán caracterizados en base a los instrumentos o requisitos que la adecuación implica, el mismo resulta beneficioso a la larga, considera viable la ampliación de plazo de adecuación del Cuarto Grupo.

Que por otro lado, como resultado de las definiciones adoptadas en el Gabinete Interno del Ministerio de Minería y Metalurgia, se instruyó viabilizar un mecanismo para que el proceso de adecuación de derechos mineros prosiga y no genere retrasos la no presentación del requisito de la Licencia Ambiental en la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros, en el marco de lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/728-UMA-155/2019 de 18 de junio de 2019, concluye indicando que los trámites de licencias ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM, que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros, donde se establezca que el operador minero puede realizar una declaración jurada para que en un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área, que el 40 % de los trámites iniciados con Manifiesto Ambiental no presentaron adecuadamente el Testimonio de contrato sobre el derecho minero y su inscripción en el Registro Minero.

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Informe Técnico N° 335 DGPMF - 107/2019 de 1 de julio de 2019, ante la solicitud Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye que la propuesta de Resolución Ministerial, tiene por finalidad modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, incorporando una disposición transitoria, que regule el inc. f) del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 respecto a la presentación de Licencias Ambientales en el proceso de adecuación minera, que la continuidad y conclusión de los procesos de adecuación hasta la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros permitirá a su vez la conclusión de los trámites de Licencia Ambiental por lo que es necesario contar con esta norma, posibilitando a los operadores mineros el cumplimiento de las normas de medio ambiente y a su vez estableciendo plazos perentorios y medidas drásticas ante su incumplimiento, que por los aspectos señalados se establece que la propuesta de Resolución Ministerial es viable.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud de la UMA, a través del Informe Técnico N° 850-VCM-

057/2019, de 25 de julio de 2019, concluye que la modificación e incorporaciones al reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, para el cumplimiento de este objetivo es primordial, que se establezca el plazo para la presentación de la declaración jurada de 60 días calendario, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal N° 1083 DJ 234/2019 de 12 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM sobre la ampliación de plazo para la adecuación del cuarto grupo de derechos mineros (adecuación especial), y ante la solicitud de regulación sobre las Licencias concluye, que los contratos administrativos mineros son los instrumentos legales mediante los cuales el Estado en representación del pueblo boliviano a través de la AJAM, entre sus atribuciones, por una parte otorga derechos mineros a los actores productivos reconocidos por nuestro ordenamiento normativo y por otra sin desconocer derechos pre constituidos y adquiridos, recibe y procesa solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos mineros previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros dentro el plazo respectivo, que en función a la igualdad de oportunidades, como uno de los valores que sustenta al Estado y la garantía del cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, es pertinente aplicarlos a todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada en el acceso a la otorgación y reconocimiento de sus derechos mineros como una de las bases para el desarrollo de la actividad minera, cumpliendo así el mandato constitucional, que las concesiones sobre recursos naturales deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico lo que en ningún caso implicará o supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, y considerando además que existe un precedente, al haberse ampliado un plazo adicional de 20 días hábiles para el Segundo Grupo - Adecuación Directa y Tercer Grupo - Adecuación Regular, por lo que sobre la base de los antecedentes señalados, los Informes Técnicos del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización y del Viceministerio de Cooperativas Mineras de esta Cartera de Estado, el análisis jurídico legal y fundamentalmente la posición Institucional de la Autoridad Jurisdiccional Minera - AJAM, es procedente modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 de acuerdo a la solicitud impetrada en cuanto a la ampliación de plazo para el Cuarto Grupo - Adecuación Especial.

Que el citado Informe Legal, en relación a lo estipulado en el Artículo 196 - Inciso f) de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que como requisito para la adecuación de actores productivos mineros privados se requiere la presentación de la "Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda", sin embargo, de acuerdo al Informe emitido por la Unidad de Medio Ambiente de este Portafolio de Estado, los trámites de licencias

ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM y que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros para superar estos aspectos relacionados al derecho minero y su inscripción en el Registro Minero, para ello sugiere que el operador minero pueda realizar una declaración jurada a fin de que en un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área. En ese sentido, es pertinente considerar la viabilidad de la propuesta de la UMA, en el entendido que la Licencia Ambiental es otorgada en forma posterior a la obtención del derecho minero, con la situación presentada y los casos detectados en el proceso de adecuación - sui generis - el proceso de migración se ve afectado por la falta de inscripción en el Registro Minero, el mismo que si bien se encuentra a cargo de la AJAM fue afectado por el régimen transitorio anterior a la Ley de Minería y Metalurgia y en el periodo de implementación de la misma en cuanto al ajuste de la Estructura Institucional, por lo que obliga a los operadores a probar los actos emergentes de su titularidad sobre el derecho minero ante la AJAM, empero estos aspectos de ninguna manera pueden vulnerar la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado y menos aún con la obligación de resguardar los intereses del Estado en cuanto a la protección del medio ambiente, encontrándose vinculado al derecho a la vida y salud de cada uno de los estantes y habitantes del territorio nacional.

Que, en consecuencia el citado Informe Legal manifiesta que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, el Ministerio de Minería y Metalurgia debe emitir políticas ambientales para el sector minero, las mismas que deben ser adecuadas a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de las actividades mineras; por lo tanto la política sectorial sugerida por la UMA, de habilitar la presentación de una Declaración Jurada que en el marco del Inciso f) del Artículo 196 de la Ley de Minería y Metalurgia, se constituya en el "documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda."; sujeto a que en cualquier momento se efectúen inspecciones para evidenciar la veracidad de lo declarado por el operador que presente su solicitud de adecuación con este instrumento. El planteamiento de la propuesta pretende garantizar el compromiso de cumplimiento de la legislación y las regulaciones ambientales que se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos ambientales, sin embargo debe obligatoriamente establecerse una previsión en el Contrato Administrativo Minero a suscribirse por adecuación, de que en caso de incumplimiento de manera inmediata se inicie el proceso de resolución contractual, con las consecuencias establecidas en la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y demás instrumentos ambientales.

## **POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** las Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS,** regulando el cumplimiento del Inciso f) del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Proceso de Adecuación, respecto a la presentación de Licencias Ambientales o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda, quedando redactado de la siguiente manera:

### **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-**

- I.** El actor productivo minero privado que dentro de la solicitud de adecuación ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM hubiese presentado la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), y para la suscripción del Contrato Administrativo Minero no hubiere logrado concluir la tramitación de la Licencia Ambiental, debe presentar una Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública, en la que manifieste voluntariamente que en el desarrollo de las actividades u operaciones mineras en curso viene dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente, aceptando que el Ministerio de Minería y Metalurgia o la autoridad competente procedan a la verificación de dicho cumplimiento a través de la inspección in situ.
- II.** La Declaración Jurada referida en el Parágrafo precedente debe presentarse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la fecha que indique la Resolución Ministerial que apruebe las modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. La Declaración Jurada será válida exclusivamente para la suscripción del respectivo Contrato Administrativo Minero por adecuación.
- III.** La presentación de la Declaración Jurada fuera del plazo establecido en el Parágrafo II anterior, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia por parte de la AJAM.
- IV.** Una vez recepcionada la Declaración Jurada señalada en el Parágrafo I de la presente Disposición Transitoria Tercera, la AJAM continuará con el



procedimiento de suscripción del Contrato Administrativo Minero conforme al presente Reglamento.

- V. La AJAM, incorporará una Clausula Condicional en el Contrato Administrativo Minero que se suscriba por efecto de la presentación de la Declaración Jurada en el proceso de adecuación, cláusula que otorgará al actor productivo minero un plazo máximo de (24) meses para que presente la Licencia Ambiental respectiva, su incumplimiento será causal de Resolución Contractual, conforme al procedimiento establecido en el mismo contrato, de acuerdo a la Ley N° 535. El término fijado de (24) meses, se computará a partir de la inscripción del Contrato en el Registro Minero a cargo de la AJAM.
- VI. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de iniciar el procedimiento de Resolución conforme lo prescrito en el Parágrafo IV antepuesto, la AJAM pondrá en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente la situación presentada y según corresponda iniciará las acciones legales ante las Autoridades Jurisdiccionales respectivas para el procesamiento judicial.
- VII. Suscrito el Contrato Administrativo Minero, la AJAM remitirá los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de treinta (30) días calendario.

**ARTÍCULO TERCERO.- INCORPORAR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA AL REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:**

**1. DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA.-**

- I. El Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Organismo Sectorial Competente en materia minero ambiental, una vez recepcionados los antecedentes remitidos por la AJAM, en cualquier momento podrá efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales, a través de la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, conforme a la Declaración Jurada presentada por el actor productivo minero privado dentro del proceso de adecuación, encontrándose facultada para emitir las conminatorias respectivas y la inspección in situ al área objeto del Contrato Administrativo Minero por adecuación, ello en el marco de las atribuciones conferidas por el Inciso h) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 29894, Estructura del Órgano Ejecutivo.
- II. El Ministerio de Minería comunicará a la Autoridad Ambiental Competente los resultados de la inspección in situ para los fines de responsabilidad correspondiente."

**2. DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA.-**

Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 01 de septiembre de 2019 para el Cuarto Grupo - Adecuación Especial."

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que los actores productivos mineros privados que se encontraren en proceso de presentación de su solicitud de adecuación, conforme a la clasificación de su grupo, podrán adjuntar dentro de los requisitos la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), siempre y cuando para la suscripción del referido Contrato arrimen a su trámite, a cargo de la AJAM, la Declaración Jurada referida en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, según el curso del trámite. Solo en estos casos no aplica el plazo establecido en la citada Disposición.

**ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR** el Formulario Declaración Jurada que en Anexo adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR** al Viceministerio de Cooperativas Mineras y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, proceder a la socialización de las modificaciones al REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINERO, en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER** que el plazo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificada por la presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia una vez que la AJAM de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto anterior, al efecto deberá publicar en la Gaceta Minera y emitir Circulares comunicando a los administrados la fecha de inicio del plazo referido en la citada Disposición Transitoria Tercera.

**ARTÍCULO OCTAVO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

**ARTÍCULO NOVENO.-AUTORIZAR** a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), efectúe los mecanismos de coordinación que considere pertinentes con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y la Autoridad Ambiental Competente.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -INSTRUIR** a la AJAM adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



**ANEXO- MODELO  
FORMULARIO  
DECLARACIÓN JURADA VOLUNTARIA**

En la ciudad de ..... del Estado Plurinacional de Bolivia a horas. ...., ..... Del día ..... Del mes de ..... del año ..... , ante mí abogado (a) ..... Notaría de Fe Pública N° ..... ( ..... ) de la ciudad de ..... se presentó voluntariamente ante ésta notaría:

El Sr. (a) ..... con Cédula de Identidad N° ..... expedido en la Ciudad de ..... con capacidad jurídica plena, representante legal de la **EMPRESA** ..... , con Poder, conferido a través de Testimonio N° ..... de ..... extendido ante Notaría de Fe Pública N° ..... del Distrito Judicial de ..... - Bolivia, a cargo de ....., en adelante se Denominará **ACTOR PRODUCTIVO MINERO**.

A quien de identificarlo por la cédula de identidad que exhibe Doy Fe y dijo:

Que se presenta de forma libre y de su propia voluntad, con la finalidad de prestar **DECLARACIÓN JURADA VOLUNTARIA**, para lo siguiente:

**PRIMERO.-** Yo ..... en representación legal de la **EMPRESA** ..... , en honor a la verdad, sin que medie presión física o psicológica alguna, declaro que:

1. La **EMPRESA** ..... en fecha .....solicitó la adecuación del Derecho minero, sobre el Área denominada. .... con Código ..... Ubicada en la Provincia ..... del Departamento de ..... ante la Dirección ..... de .. de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, dentro del Grupo de Adecuación
2. La **EMPRESA** ..... actualmente viene cumpliendo con la normativa Ambiental vigente en el desarrollo de las operaciones mineras en el Área Minera denominada ..... actividades que se realizan en el marco Del Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, las mismas que pueden ser verificadas en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Competente o el Ministerio de Minería y Metalurgia.
3. La **EMPRESA** ..... , se compromete a continuar el desarrollo de las Actividades mineras empleando instrumentos de gestión ambiental, así como los métodos y técnicas de prevención, de mitigación y de adecuación

ambiental, con la finalidad de garantizar que las referidas actividades se encuentren en armonía con la madre tierra.

4. La **EMPRESA** ..... se compromete a presentar ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, la Licencia Ambiental respectiva, en el plazo de veinticuatro (24) meses, de conformidad Disposición Transitoria Tercera del **REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, modificada por el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 168/2019 12 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.-** Yo ..... en representación legal de la **EMPRESA** ..... sin que medie presión física o psicológica alguna, **DECLARO** que en caso de que las Autoridades Competentes evidencien el incumplimiento a lo dispuesto en el Punto Primero de la presente Declaración Jurada Voluntaria, o la **EMPRESA**.....no cumpla con los compromisos asumidos en el Punto Primero referido, acepto a que de manera inmediata la AJAM procederá a la resolución del contrato, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 117 de la Ley de Minería y Metalurgia.

**TERCERO.-** Yo ..... en representación legal de la **EMPRESA** ..... asimismo, a tiempo de declarar que conozco que el falso testimonio y la falsedad ideológica se encuentran sancionados por el actual Código Penal, manifiesto que lo declarado es fidedigno, en caso contrario, la AJAM o la Autoridad Competente podrán iniciar las acciones que correspondan conforme a disposiciones legales en vigencia.

Con lo que terminó la presente **DECLARACIÓN JURÍDICA VOLUNTARIA** de ..... en representación legal de la **EMPRESA** ....., a horas ..... firmando y plasmando su huella dactilar, en presencia de la suscrita(o) Notaría de Fe Pública .....

**DECLARANTE ANTE MÍ.**



**DECRETO SUPREMO N° 3853  
REGLAMENTO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO PARA LA  
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS  
COOPERATIVOS MINEROS  
DE 03 DE ABRIL DE 2019**



**DECRETO SUPREMO N° 3853**  
**Bolivia: Decreto Supremo N° 3853**  
**03 de abril de 2019**

**EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1140, de 21 de diciembre de 2018, dispone que el Contrato Cooperativo Minero será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con las cooperativas mineras para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en áreas de la COMIBOL establecidas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016, para nuevas solicitudes, así como la adecuación de los Contratos de Arrendamiento suscritos con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 199 de la Ley N° 535, en lo que respecta al inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 de la citada Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 1140, señala que la suscripción de los contratos cooperativos mineros por adecuación, respetará los derechos preconstituidos de las cooperativas, manteniéndose inalterable la titularidad de la COMIBOL sobre sus áreas.

Que el Parágrafo III del Artículo 4 de la Ley N° 1140, determina que el porcentaje de participación económica se establecerá respetando lo pactado en los contratos vigentes, los mismos que serán aplicados también a los contratos nuevos. Las solicitudes de Contrato Cooperativo Minero deben cumplir las previsiones establecidas en los Parágrafos III, IV, V y VIII del Artículo 153 Bis incorporado a la Ley N° 535, por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1140, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1140, dispone que en tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación a Contratos Cooperativos Mineros, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

Que es necesario para la COMIBOL contar con los procedimientos para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación, con el objeto de generar y continuar con el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su administración.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el “Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros”, nuevos y por adecuación en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

**ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN).** Se aprueba el “Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros”, nuevos y por adecuación, en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas de la COMIBOL, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo; de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1140, de 21 de diciembre de 2018.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélica Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

## **REGLAMENTO QUE REGULA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS**

### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros en áreas de titularidad de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con las cooperativas mineras, así como aquellos que se suscriban por adecuación en el marco del respeto a los derechos preconstituidos.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).** El presente Reglamento alcanza y es de aplicación obligatoria a las cooperativas mineras que:

1. Soliciten la suscripción de nuevos contratos en áreas de titularidad de la COMIBOL;
2. Soliciten la modificación de las solicitudes de suscripción de Contratos de Producción Minera a Contratos Cooperativos Mineros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo V del Artículo 4 de la Ley N° 1140, de 21 de diciembre de 2018;
3. Cuenten con derechos preconstituídos, en el marco de los contratos de arrendamiento que suscribieron con la COMIBOL en sus áreas con anterioridad a la vigencia de la presente norma;
4. Cuenten con derechos preconstituídos en el marco de los contratos de riesgo compartido, contratos de arrendamiento u otros suscritos por el Ex Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – Ex CIRESU;
5. Hubieren suscrito Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio u otros actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM o la COMIBOL, en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la empresa minera estatal.

**ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD).** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal de la COMIBOL que intervenga en el proceso de suscripción de los Contratos Cooperativos Mineros en el marco de la Ley N° 1140.

**ARTÍCULO 4.- (NORMA SUPLETORIA).** En todo lo que no sea regulado por el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5.- (NOTIFICACIONES).** Las notificaciones serán realizadas por la COMIBOL a las cooperativas mineras en el domicilio procesal señalado por estas, o por medio de fax o correo electrónico.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNCIONES DE LA COMIBOL PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS**

**ARTÍCULO 6.- (DIRECTORIO GENERAL DE LA COMIBOL).** En el marco de la Ley N° 1140, el Directorio General de la COMIBOL tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar la suscripción del Contrato Cooperativo Minero, nuevo o de adecuación;
2. Autorizar al Presidente Ejecutivo la suscripción del Contrato Cooperativo Minero;

3. Aprobar la resolución del Contrato Cooperativo Minero, conforme a las causales establecidas en los mismos;

Los actos del Directorio se emitirán a través de Resolución expresa.

**ARTÍCULO 7.- (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMIBOL).** El Presidente Ejecutivo de la COMIBOL tiene las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación;
2. Suscribir en representación de la COMIBOL, los Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación;
3. Emitir las resoluciones de rechazo y desistimiento de las solicitudes de Contratos Cooperativos Mineros en los casos previstos en el presente Reglamento;
4. Determinar la pérdida del derecho de adecuación, en los casos de incumplimiento al plazo establecido para la presentación de solicitudes o al incumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Reglamento;
5. Disponer el retorno de las áreas mineras a la administración de la COMIBOL, por efecto de la pérdida del derecho de adecuación o resolución del Contrato Cooperativo Minero.

**ARTÍCULO 8.- (DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTRATOS).**

La Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos, dependiente de la Gerencia Técnica y de Operaciones de la COMIBOL tiene las siguientes funciones:

1. Procesar las solicitudes de Contrato Cooperativo Minero, nuevos y por adecuación;
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 1140 y el presente Reglamento;
3. Evaluar el Plan de Trabajo;
4. Emitir el Informe Técnico recomendando la suscripción del Contrato;
5. Efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato.

**ARTICULO 9.- (DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS).** La Dirección de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, tiene las siguientes funciones:

1. Revisar los documentos legales presentados por la Cooperativa Minera solicitante;
2. Emitir los informes legales requeridos en el proceso de suscripción de Contratos Cooperativos Mineros;
3. Emitir el Informe Legal recomendando la autorización de la suscripción del Contrato, si corresponde;



4. Elaborar Proyectos de Contratos nuevos y por adecuación, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

### **CAPÍTULO III**

#### **NUEVOS CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS Y SU PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 10.- (ÁREA DEL CONTRATO COOPERATIVO MINERO).** Los nuevos Contratos Cooperativos Mineros podrán ser suscritos sobre áreas mineras de la COMIBOL nacionalizadas y no nacionalizadas que se encuentren bajo su titularidad.

**ARTÍCULO 11.- (REQUISITOS).** Los requisitos exigidos para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros son:

1. Nota de solicitud de suscripción de Contrato dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL;
2. Resolución Administrativa de reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente registro; o certificado de trámite de obtención de Personalidad Jurídica, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP (original o fotocopia legalizada);
3. Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera, con facultades expresas para suscribir el Contrato Cooperativo Minero con la COMIBOL (original o fotocopia legalizada);
4. Nómina actualizada de asociados mediante Declaración Voluntaria ante Notario de Fe Pública;
5. Identificación y ubicación del área de interés;
6. Plan de Trabajo y Desarrollo conforme formato establecido en Resolución Ministerial N° 115/2017, de 20 de junio de 2017, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia;
7. Certificado de Constancia de presentación de solicitud de Conciliación de Deudas con la COMIBOL, si corresponde;
8. Certificación de afiliación y/o vigencia emitida por la Federación Departamental, Regional o su inmediato superior.

**ARTÍCULO 12.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA).** Para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros se establece el porcentaje de participación económica del uno por ciento (1%) sobre el valor neto de venta, a favor de la COMIBOL.

**ARTÍCULO 13.- (PLAZO DE LOS CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS).** El plazo de los Contratos Cooperativos Mineros no deberá exceder los quince (15) años, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso de tiempo, a solicitud de la cooperativa, considerando su interés social, productivo y económico.

**ARTÍCULO 14.- (RECHAZO DE SOLICITUD).** La COMIBOL procederá al rechazo de la solicitud de suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros en los siguientes casos:

1. Cuando el área minera solicitada no sea de titularidad de la COMIBOL;
2. Por incumplimiento en el plazo o la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
3. Cuando el solicitante no este establecido en el marco de la Ley N° 1140;
4. Cuando el área minera sea de interés estratégico de la COMIBOL debidamente justificado.

**ARTÍCULO 15.- (PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS).**

I. Las solicitudes de nuevos Contratos Cooperativos Mineros, se registrarán por el siguiente procedimiento:

1. La cooperativa minera que desee suscribir un Contrato Cooperativo Minero, deberá presentar su solicitud dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, adjuntando los requisitos exigidos en el Artículo 11 del presente Reglamento;
2. Una vez recibida la solicitud de la cooperativa minera, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL en el plazo de cinco (5) días hábiles remitirá a la Dirección de Proyectos para que en el plazo de cinco (5) días hábiles elabore el Informe determinando si el área solicitada es de interés estratégico o no para la COMIBOL;
3. En caso de que el área solicitada no sea de interés estratégico para la COMIBOL, la Dirección de Proyectos debe remitir el trámite a la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos para la verificación del cumplimiento de requisitos, revisión del Plan de Trabajo y Desarrollo y emisión del Informe Técnico, dentro de los diez (10) días hábiles;
4. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos u observaciones al Plan de Trabajo y Desarrollo, la cooperativa minera deberá subsanar las mismas en un plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la notificación con la nota de observación emitida por la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos. Este plazo podrá ser ampliado a quince (15) días hábiles a petición del interesado;
5. De no existir observaciones o subsanadas las mismas, la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos emitirá el informe señalado en el punto 3 del presente Parágrafo y emitirá el Plano Catastral, derivándolo a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el plazo de cinco (5) días hábiles;
6. La Dirección de Asuntos Jurídicos, en el plazo de quince (15) días hábiles computables desde la recepción de los antecedentes, emitirá el Informe Legal recomendando al Directorio la autorización de suscripción del

Contrato Cooperativo Minero. Asimismo, elaborará el proyecto de la Minuta en base al modelo de contrato aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, que será remitido al Directorio General de la COMIBOL para su autorización;

7. El Directorio General de la COMIBOL en el plazo de veinte (20) días hábiles emitirá una Resolución de Directorio disponiendo lo siguiente: a) Aprobar la suscripción del Contrato Cooperativo Minero; b) Autorizar al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL la suscripción de la minuta de Contrato Cooperativo Minero con la cooperativa solicitante; c) Instruir la inscripción del Contrato en el Registro Minero de la AJAM previa protocolización conforme al presente Reglamento.
  8. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la Resolución del Directorio General de la COMIBOL, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL suscribirá la minuta del Contrato Cooperativo Minero nuevo;
  9. Suscrito el Contrato Cooperativo Minero por el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL y previo cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se remitirán los antecedentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL para la protocolización de los contratos ante Notaria de Fe Pública, en el plazo de cinco (5) días hábiles. El costo de la protocolización será asumido por la cooperativa minera;
  10. La Dirección de Asuntos Jurídicos en el plazo de cinco (5) días hábiles de protocolizado el contrato remitirá a la AJAM para su inscripción en el Registro Minero.
- II. En caso de que la cooperativa hubiese presentado el certificado de trámite de obtención de Personalidad Jurídica dentro de los requisitos de su solicitud, ésta deberá presentar su Resolución Administrativa de reconocimiento de Personalidad Jurídica antes de la suscripción de la minuta del Contrato Cooperativo Minero, caso contrario se tendrá por desistida la solicitud.

**ARTÍCULO 16.- (AUTORIZACIONES DE CATEO).** La COMIBOL otorgará autorizaciones de cateo a las cooperativas mineras en áreas de su titularidad, quienes tendrán derecho preferente para la presentación de la solicitud de suscripción de Contrato Cooperativo Minero.

#### **CAPÍTULO IV CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS POR ADECUACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 17.- (ÁREAS DEL CONTRATO COOPERATIVO MINERO).** Los Contratos Cooperativos Mineros que se suscriban por adecuación, respetarán las características propias de las áreas establecidas en los contratos principales de arrendamiento y sus adendas suscritas con la COMIBOL, sean por pertenencias,

cuadrículas, o por parajes mineros: niveles, bocaminas, colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias.

**ARTÍCULO 18.- (REQUISITOS).** Los requisitos exigidos para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros por adecuación son:

1. Nota de solicitud de adecuación dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL;
2. Resolución Administrativa de reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente ficha de registro;
3. Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera, con facultades expresas para suscribir el Contrato Cooperativo Minero con la COMIBOL (original o fotocopia legalizada);
4. Certificado de Constancia de presentación de solicitud de Conciliación de Deudas, si corresponde;
5. Testimonio de Contrato de Arrendamiento o Documento Equivalente, según corresponda (Original o fotocopia legalizada);
6. Certificación de afiliación y/o vigencia emitida por la Federación Departamental, Regional o su inmediato superior.

**ARTÍCULO 19.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA).** I. En los Contratos Cooperativos Mineros que se suscriban por adecuación, la participación económica a favor de la COMIBOL será la dispuesta en la Ley N° 1140.

II. Los porcentajes de participación económica establecidos en los Contratos de Producción Minera que se hubieren suscrito en el marco del Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, se ajustaran a lo dispuesto en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 20.- (PLAZO DE LOS CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS POR ADECUACIÓN).** El plazo de los Contratos Cooperativos Mineros por adecuación no deberá exceder los quince (15) años, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso de tiempo, a solicitud de la cooperativa, considerando su interés social, productivo y económico.

**ARTÍCULO 21.- (RECHAZO DE SOLICITUD).** La COMIBOL procederá al rechazo de la solicitud de adecuación a Contrato Cooperativo Minero en los siguientes casos:

1. Cuando el área minera solicitada no sea de titularidad de la COMIBOL;
2. Por incumplimiento en el plazo o la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 22.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES).** Las cooperativas mineras deberán presentar su solicitud de adecuación a Contrato Cooperativo Minero en el plazo de dieciocho (18) meses computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23.- (PROCEDIMIENTO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS POR ADECUACIÓN).** Los Contratos de Arrendamiento y aquellos alcanzados por el Artículo 2 del presente Reglamento, según corresponda, suscritos con anterioridad a la presente norma sujetos a su adecuación a Contratos Cooperativos Mineros, se registrarán por el siguiente procedimiento:

1. La Cooperativa Minera que desee suscribir un Contrato Cooperativo Minero por adecuación, deberá presentar su nota de solicitud dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, adjuntando los requisitos exigidos en el Artículo 18 del presente Reglamento;
2. Una vez recibida la solicitud de la cooperativa minera, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, en el plazo de cinco (5) días, instruirá a la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos que verifique la documentación presentada por la cooperativa minera en el plazo de diez (10) días hábiles;
3. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos o evidenciarse observaciones, la cooperativa deberá subsanar las mismas en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, computables a partir de la notificación con la nota de observación emitida por la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos. Este plazo podrá ser ampliado a quince (15) días hábiles a petición del interesado;
4. De no subsanar lo observado en el plazo establecido, la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos recomendará al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL se desestime la solicitud de adecuación, excepto cuando se demuestre que el incumplimiento no es atribuible a la cooperativa minera y sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito;
5. Recibida toda la documentación subsanada, la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos en un plazo de quince (15) días hábiles, emitirá el Informe Técnico recomendando la suscripción del Contrato, así como la emisión del Plano Catastral, el mismo que será remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos;
6. La Dirección de Asuntos Jurídicos dentro del plazo de quince (15) días hábiles computables desde la recepción de los antecedentes, emitirá el Informe Legal recomendando al Directorio la autorización de suscripción del Contrato Cooperativo Minero por adecuación. Asimismo, elaborará el proyecto de la Minuta conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia el cual, junto a sus antecedentes, serán remitidos al Directorio de la COMIBOL para la autorización de suscripción del contrato
7. El Directorio General de la COMIBOL en el plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Resolución de Directorio disponiendo:
  - a) Aprobar la suscripción del Contrato Cooperativo Minero por adecuación;

- b) Autorizar al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL la suscripción de la minuta de Contrato Cooperativo Minero por adecuación con la cooperativa solicitante;
  - c) Instruir la inscripción del Contrato en el Registro Minero de la AJAM previa protocolización conforme al presente Reglamento.
8. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la Resolución del Directorio General de la COMIBOL, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL suscribirá la minuta del Contrato Cooperativo Minero por adecuación;
  9. Suscrito el Contrato Cooperativo Minero por el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles se remitirán los antecedentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la protocolización del contrato ante Notaria de Fe Pública, cuyo costo será asumido por la Cooperativa Minera;
  10. La Dirección de Asuntos Jurídicos en el plazo de cinco (5) días hábiles de protocolizado el contrato remitirá a la AJAM para su inscripción en el Registro Minero.

**ARTÍCULO 24.- (PÉRDIDA DEL DERECHO DE ADECUACIÓN).** I. En caso que la solicitud de adecuación sea presentada fuera del plazo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a la pérdida del derecho de adecuación y en consecuencia las áreas retornarán a la administración de la COMIBOL.

- II. El incumplimiento en la presentación de los requisitos legales dará lugar al rechazo de la solicitud de adecuación.
- III. A solicitud de la cooperativa interesada, la COMIBOL le otorgará un plazo extraordinario, por única vez, de noventa (90) días calendario computable a partir de la notificación con la autorización expresa, para que subsane o complemente los requisitos. Caso contrario procederá la pérdida del derecho de adecuación y en consecuencia las áreas retornarán a la administración de la COMIBOL.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-**

I. La COMIBOL en el plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento, analizará las áreas que se encuentran bajo su administración identificando las que sean de su interés para proyectos estratégicos, las que no estarán disponibles para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros, debiendo remitir al Ministerio de Minería y Metalurgia la información que corresponda.

- II. La presente disposición no se aplica a derechos preconstituidos de las cooperativas mineras.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** La COMIBOL en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá aprobar el procedimiento para la emisión de Autorizaciones de Cateo, previa conformidad del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-**

- I. Los trámites en curso en el marco del Decreto Supremo N° 2994, deberán concluir de acuerdo al presente Reglamento, dándose continuidad en el estado en el que se encuentren sin la posibilidad de retrotraer etapas.
- II. Las cooperativas que hayan suscrito Contrato de Producción Minera, en sujeción a la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016, y su Reglamento, solicitarán, sin tramites adicionales, la modificación de la minuta protocolizada al modelo de Contratos Cooperativos Mineros conforme al Parágrafo V del Artículo 4 de la Ley N° 1140, y el presente Reglamento.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-** Las Certificaciones de afiliación y/o vigencia a favor de las cooperativas mineras, serán emitidas por las Federaciones Departamentales de Cooperativas Mineras, Regionales o de su inmediato superior, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de su solicitud, sin mayor trámite o requisito.





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 220/2019**



**APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO  
COOPERATIVO MINERO POR  
ADECUACIÓN  
DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**



## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220/2019**

**La Paz, 30 de septiembre de 2019**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que la Constitución Política del Estado en su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia" dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Parágrafo V del Artículo 131 de la Ley de Minería y Metalurgia, incorporado por el Parágrafo III del Artículo 5 de la Ley N° 1140, señala que se constituye el Contrato Cooperativo Minero, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a las cooperativas mineras, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Parágrafo I del Artículo 230 de la Ley N° 535 determina que excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros

por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente. El Parágrafo II del referido Artículo 230 también establece que el pago de la patente minera de exploración y de explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N°1140, de 21 de diciembre de 2018, dispone que el Contrato Cooperativo Minero será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con las cooperativas mineras para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en áreas de la COMIBOL establecidas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845, para nuevas solicitudes, así como la adecuación de los Contratos de Arrendamiento suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 199 de la Ley N° 535, en lo que respecta al inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 de la citada Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 4 de la citada Ley N°1140 señala que la suscripción de los contratos cooperativos mineros por adecuación, respetará los derechos preconstituidos de las cooperativas, manteniéndose inalterable la titularidad de la COMIBOL sobre sus áreas.

Que el Parágrafo III del Artículo 4 de la Ley N°1140 determina que el porcentaje de participación económica se establecerá respetando lo pactado en los contratos vigentes, los mismos que serán aplicados también a los contratos nuevos. Las solicitudes de Contrato Cooperativo Minero deben cumplir las previsiones establecidas en los Parágrafos III, IV, V y VIII del Artículo 153 Bis incorporado a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N°1140, dispone que el Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Que la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley N°1140, establece que en tanto se inicie y dure el proceso de adecuación a Contratos Cooperativos Mineros, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

Que el Numeral 4 del Artículo 9 del Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación, aprobado por el Decreto Supremo N° 3853 de 3 de abril de 2019, establece como función de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, la elaboración de proyectos de Contratos nuevos y por adecuación, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

## **CONSIDERANDO:**

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización - VPMRF de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico 498 DGPMF - 155/2019 de 10 de septiembre de 2019, establece que entre los aspectos principales analizados que prevé el Contrato se tiene que para el caso de Contratos por adecuación el Contrato establece el reconocimiento del derecho de continuar realizando actividades mineras de la cadena productiva minera. Para Contratos nuevos el objeto establece la otorgación del derecho a realizar actividades en toda la cadena productiva minera. Asimismo, sostiene que con relación al plazo del Contrato y su ampliación, el Contrato prevé que COMIBOL notificará a la cooperativa con un plazo anticipado de 90 días previos al fenecimiento del contrato para que la Cooperativa solicite su ampliación, de no solicitar ampliación deberá abandonar el área en 30 días posteriores a la culminación del Contrato. Con relación al pago de la participación económica a favor de COMIBOL, las cooperativas deberán autorizar a la comercializadora el descuento del 1 % y comunicar a la COMIBOL, asimismo solicitar a la comercializadora remita copia de las hojas de liquidación a COMIBOL. Por su parte COMIBOL dispondrá de una cuenta específica para el efecto.

Que de la misma forma, el citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización manifiesta que se establecen obligaciones de la cooperativa entre las que se establecen previsiones medio ambientales como cierre y post cierre de minas, elaborar la Auditoría Ambiental de Línea Base principalmente para contratos nuevos. Los contratos por adecuación deberán continuar con el cumplimiento de la normativa ambiental. Asumiendo toda la responsabilidad por el cumplimiento de la protección ambiental. Igualmente refiere que el contrato contiene estipulaciones específicas sobre aspectos laborales, pago de regalías, licencia ambiental, comercialización y prohibiciones. Se establece de igual manera los derechos de las cooperativas, así como las causales de resolución del Contrato. En ese sentido concluye que el contenido del Contrato Cooperativo Minero resguarda los intereses de la COMIBOL, así como el reconocimiento de los derechos pre constituidos de las cooperativas dispuesto en la CPE, teniendo previsiones que aseguran el cumplimiento del interés y función económica y social y previsiones ambientales, para el desarrollo de actividades de manera sustentable. Asimismo permite a la COMIBOL contar con los instrumentos y mecanismos para la percepción de su participación, seguimiento y control de las actividades a ser desarrolladas en sus áreas mineras bajo contratos con las Cooperativas.

Finalmente recomienda la aprobación del contenido de los Contratos Cooperativos Mineros tal como dispone el Inciso 6 del Artículo 15 del D.S. 3853 Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros de 3 de abril de 2019.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras - VCM de este Portafolio de Estado, mediante Informe Técnico N° 1132-VCM-074/2019 de 10 de septiembre de 2019, manifiesta que el PIB Minero, significa el 5.7% del PIB Nacional y siendo los pilares

de la economía nacional, es de suma importancia la adecuación y la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros, entre las cooperativas mineras y la COMIBOL, con el fin de dinamizar la actividad minera, en observancia de la nueva normativa.

Que el referido Informe Técnico del Viceministerio de Cooperativas Mineras - VCM, señala también que la dinamización de la actividad minera, genera fuentes de empleos directos e indirectos a su vez el Estado a través de la COMIBOL y sus instancias fiscaliza el cumplimiento del objeto del contrato y la comercialización de la producción minera. Establece que el Contrato Cooperativo Minero, que firma la COMIBOL en calidad de titular del derecho minero con las cooperativas ser sobre áreas por pertenencias o cuadrículas, parajes de explotación por niveles, bocaminas, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos, otorgando a la Cooperativa el derecho de realizar actividades mineras en prospección, exploración, explotación concentración, fundición, refinación y comercialización de los recursos minerales, estipulado en las cláusulas del Contrato Cooperativo minero, cuyo contenido de los nuevos y los de por adecuación recoge toda la normativa aplicable a la actividad minera, como ser el tema de la Renta Minera, Regalía Minera, Canon de arrendamiento y el cumplimiento de la legislación ambiental. Asimismo establece que de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 230 de la Ley N° 535 no corresponde que las cooperativas mineras cumplan con el pago de la patente minera por cuanto no son titulares de contratos administrativos mineros, ya que trabajan en áreas de propiedad de COMIBOL y es ésta la que debe cancelar la patente minera, por lo que el modelo de contrato (nuevo y por adecuación) no exenciona o libera del pago de la patente, siendo que COMIBOL de acuerdo a Ley es la responsable del pago, por lo que se descarta la generación de responsabilidades en su aprobación, ya que la modalidad de contrato cooperativo minero está sujeto expresamente al pago del porcentaje de participación económica y la regalía minera.

Por último concluye que la aprobación de los Modelos de Contratos Cooperativos Mineros Nuevos y por Adecuación, mediante Resolución Ministerial es viable.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/1223-UMA-247/2019 de 10 de septiembre de 2019, concluye indicando que en ambos contratos se han incorporado que deberán cumplir de manera obligatoria lo que establece la ley 535, en su artículo 229; la Cooperativa si no cuenta con Licencia Ambiental, se puede resolver su contrato por incumplimiento de la normativa ambiental minera; es obligación de la Cooperativa realizar las operaciones mineras mediante procedimientos adecuados en el marco de la normativa ambiental, a objeto de realizar una explotación racional; presentar el Estudio Ambiental con enfoque multisectorial otorgado por la autoridad ambiental competente, de manera previa al inicio de actividades mineras, asimismo deberá elaborar la Auditoría Ambiental de Línea Base - ALBA y presentarla con el trámite de licencia ambiental, cuando en el área existiesen pasivos ambientales, conforme

al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras - RAAM y cumplir con las actividades de cierre y post cierre según normativa vigente, a la conclusión del proyecto o del contrato.

Que el Informe Legal N° 1254 DJ 266/2019 de 10 de septiembre de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL de aprobación del Modelo de Contrato Cooperativo Minero "Nuevos y Por Adecuación", prevista en el Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019 que aprueba el Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros, sostiene que el Contrato Cooperativo Minero fue instituido como nueva modalidad contractual, jurídicamente definido como el instrumento legal mediante el cual el Estado, en representación del pueblo boliviano, a través de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL otorga o reconoce derechos mineros a las cooperativas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por norma expresa.

Que el citado Informe Legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos también manifiesta que el Contrato Cooperativo Minero reconoce la naturaleza jurídica diferenciada de las cooperativas mineras, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de sus derechos mineros en su relación con la Corporación Minera de Bolivia, cumpliendo así el mandato constitucional y sobre la base de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados por el Estado. De la misma forma señala que los Contratos de Arrendamiento Minero anteriormente suscritos por las cooperativas con la COMIBOL, deben adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico lo que en ningún caso implicará o supondrá desconocimiento de derechos pre constituidos, pero debe someterse a las nuevas reglas jurídicas diseñadas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, como Ley Especial del sector y las leyes transversales, es decir cumplir con la Función Económica Social, el Interés Económico Social, el respeto a los derechos de la Madre Tierra y adecuar el desarrollo de sus actividades mineras en base al Modelo de Desarrollo Integral para Vivir Bien, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, pensando en las futuras generaciones. Por todo ello la necesidad de migrar de un Contrato de Arrendamiento a un Contrato Cooperativo Minero, se halla justificada técnica, económica, social, ambiental y legalmente.

Que a su vez la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través del citado Informe Legal sostiene que tanto el Modelo de Contrato Cooperativo Minero por adecuación como el Modelo de Contrato Cooperativo Minero, establecen obligaciones para las cooperativas que suscriban este contrato con la COMIBOL, detallando claramente en el objeto que el mismo es para el ejercicio de actividades mineras en áreas de la COMIBOL, delimitando notoriamente los datos de ubicación del área minera sobre la cual la cooperativa no se podrá disponer, subrogar, ceder, subarrendar, etc. su derecho sobre el área. Asimismo, se determina la obligación de efectivizar el pago del porcentaje económico de participación a favor de la citada



empresa estatal, que se canalizará a través de una retención efectuada por una comercializadora a la cooperativa, u otro que actúe como agente de retención en el marco de la normativa vigente. Finalmente, el Informe Legal señala que, ambos modelos de contrato procuran resguardar los intereses del Estado y la sociedad en su conjunto, tomando previsiones para exigir el cumplimiento de las normas ambientales vinculadas intrínsecamente a la minería, dado que la protección del medio ambiente al encontrándose relacionada al derecho a la vida y salud, es una premisa fundamental de los referidos modelos de Contrato. En ese sentido, recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe Técnico Complementario N° 1199-VCM-082/2019 de 25 de septiembre de 2019, del Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que el contrato cooperativo minero, que firmará la COMIBOL en calidad de titular del derecho minero con las cooperativas mineras será, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas, parajes de explotación por niveles, bocaminas, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos, otorgando a la cooperativa minera el derecho de realizar actividades mineras en prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de los recursos minerales, estipulado en la cláusulas del Contrato Cooperativo Minero. El mencionado informe sostiene también que de acuerdo al as previsiones establecidas en el Artículo 230 de la Ley N° 535, no corresponde que las cooperativas mineras cumplan con el pago de la patente minera por cuanto no son titulares de contratos administrativos mineros, ya que trabajan en áreas de propiedad de COMIBOL y ésta es la que debe cancelar la patente minera, por lo que el modelo de contrato (nuevo o por adecuación) no exenciona o libera el pago de la Patente, siendo que la COMIBOL de acuerdo a Ley es la responsable del pago, por lo que se descarta la generación de responsabilidades en su aprobación, ya que la modalidad de contrato cooperativo minero está sujeto expresamente al pago de porcentaje de participación económica y regalía minera. Asimismo señala que la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 no determina esta obligación con cargo a las cooperativas.

Que por su lado, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en la vía complementaria a través del Informe Técnico 547 DGPMF -169/2019 de 26 de septiembre de 2019, sostiene que, con relación al pago de patente minera, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, establece en su Artículo 230, que los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera. Sin embargo, los Contratos Cooperativos Mineros nuevos y por adecuación, tienen por finalidad autorizar y reconocer a las cooperativas mineras la realización de actividades de la cadena minera en áreas bajo titularidad de COMIBOL. En este sentido al no ser las Cooperativas Mineras titulares de las áreas, no les corresponde el pago de la patente minera, aspecto que fue señalado por éste sector durante las reuniones de coordinación llevadas a cabo para el análisis



de los Contratos Cooperativos Mineros, manifestando que el pago de la patente minera no es una obligación que deba asumir este sector al no ser titulares de las áreas que se encuentran bajo administración de COMIBOL, más aun considerando que la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, no determina esta obligación con cargo a las cooperativas. Al respecto la Ley N°1140 solo establece una participación económica a favor de COMIBOL y no así otras obligaciones.

Que, de esta forma, el Informe Técnico 547 DGPMF -169/2019 de 26 de septiembre de 2019, concluye que del análisis técnico económico sobre el pago de la patente minera, se establece que en el marco de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia corresponde a la Corporación Minera de Bolivia como titular de las áreas bajo Contratos Cooperativos Mineros (nuevos y por adecuación) cumplir con el pago de la patente minera. El modelo de Contrato Cooperativo Minero no exención o libera del pago de la patente minera siendo COMIBOL la responsable de cumplir con este pago, por lo que el modelo de contrato no genera ninguna responsabilidad en su aprobación ya que el mismo se enmarca en la normativa vigente. Bajo estos antecedentes, se establece que el modelo de Contrato Cooperativo Minero es viable por lo que corresponde su aprobación a través de las instancias correspondientes.

Que ante los Informes Técnicos complementarios enviados por los citados Viceministerios, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal N° 1351 DJ 283/2019 de 30 de septiembre de 2019, señala que es claro el alcance del Artículo 230 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en cuanto a la determinación de quienes deben efectuar el pago de la patente minera, sostiene que las cooperativas que realizan actividad minera producto de un contrato de arrendamiento suscrito con la empresa estatal, no se adecuaran a un contrato administrativo minero, sino a un contrato cooperativo minero, cuya naturaleza es diferente, así como las obligaciones a las que se encuentran sujetas con el Estado, salvando los aspectos ambientales, impositivos y regalitarios, por cuanto continuarán bajo administración, control y supervisión de la COMIBOL, las cooperativas no alcanzaran la titularidad de las mismas a través de un Contrato Administrativo Minero por adecuación.

Que en este sentido, el Informe Legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, tal como señalan los informes técnicos emitidos por los Viceministerios de Cooperativas Mineras y Política Minera, Regulación y Fiscalización, la patente minera debe ser pagada por el titular de un contrato administrativo minero al amparo del Artículo 230 de la Ley N° 535, considerando también los aspectos técnicos de las unidades de medida de las áreas donde se ejerce el derecho minero, ya que la mayoría de las cooperativas mineras desarrolla trabajos en bocaminas, niveles y otros parajes mineros y no así por cuadrículas. En este sentido la exigencia del cumplimiento del Artículo referido 230 de la Ley Especial del Sector, no genera responsabilidad.

## **POR TANTO:**

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional".

## **RESUELVE:**

### **ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR:**

- 1. El modelo de CONTRATO COOPERATIVO MINERO - POR ADECUACIÓN, que** suscribirá la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con cooperativas para el **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS MINEROS PRECONSTITUIDOS** en sus áreas, de conformidad al "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros". Contrato compuesto por veintisiete (27) cláusulas que en Anexo 1 adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución.
- 2. El modelo de CONTRATO COOPERATIVO MINERO, que suscribirá la Corporación** Minera de Bolivia - COMIBOL con cooperativas para la **OTORGACIÓN DE NUEVOS DERECHOS MINEROS** en sus áreas, de conformidad al "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros". Contrato compuesto por veintiocho (28) cláusulas que en Anexo 2 adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que los modelos de Contratos Cooperativos Mineros aprobados en el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, serán aplicados por la COMIBOL, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 y el procedimiento establecido en el "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros", aprobado por el Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019, documentos que regirán a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER** que las cooperativas que suscriban Contratos Cooperativos Mineros con la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL, están obligados a efectuar el pago del porcentaje de participación económica por la explotación de yacimientos mineros pertenecientes al Estado boliviano, a través de los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales que actuarán en calidad de agentes de retención.

**ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR** que los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales que retengan el porcentaje de participación económica del (1%) del valor neto de venta de las cooperativas, con destino a la COMIBOL, están obligados a:

- 1. Efectuar la transferencia del referido porcentaje a favor de la referida** Empresa Minera Estatal en el plazo máximo de cincuenta (50) días calendario, computables a partir de la fecha de retención, debiendo constaren los Formularios de Compra - Venta de minerales respectivos.

2. Presentar ante la COMIBOL la información detallada y pormenorizada de las retenciones efectuadas, identificando claramente cada una las Cooperativas de las que se procesó la misma, en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la fecha de retención.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que en caso de incumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, de manera inmediata la COMIBOL iniciará las acciones legales respectivas en la vía administrativa o jurisdiccional contra los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales, que actúen en calidad de agentes de retención.

**ARTÍCULO SEXTO.-I. INSTRUIR** al SENARECOM lo siguiente:

Proceda al control y fiscalización de la comercialización proveniente de la nueva modalidad contractual: Contratos Cooperativos Mineros Nuevos y Por Adecuación, que suscriba la COMIBOL con cooperativas, debiendo además verificar que en los Formularios de Compra - Venta de Minerales respectivos que presenten los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales conste la retención del porcentaje de participación económica del (1%) del valor neto de venta a favor de la citada Empresa Minera Estatal.

Remita mensualmente a la COMIBOL, los Formularios de Compra - Venta de Minerales respectivos y los datos de comercialización emergentes de los Contratos Cooperativos Mineros que suscriba, así como de otra información que requiera conforme a la normativa vigente.

**II. DISPONER** que el incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo precedente se encuentra sujeto al marco de responsabilidades previstas por la Ley N° 1178 - SAFCO, que serán iniciados y seguidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia ante el requerimiento fundado y motivado de la COMIBOL.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR** a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, adopten las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER** que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúe el control sobre el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo solicitar periódicamente la presentación de informes pormenorizados a la COMIBOL y al SENARECOM.

**ARTÍCULO NOVENO.-INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- INSTRUIR** que la COMIBOL y el SENARECOM, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional, en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

**ANEXO 1 -  
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 210/2019**

**DGAJ - CTTO.COOP.IVIIN - XXX/2019  
PROYECTO MODELO**

**MINUTA DE CONTRATO COOPERATIVO MINERO POR ADECUACIÓN  
SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:**

En el registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase insertar el presente **CONTRATO COOPERATIVO MINERO en Áreas de Titularidad de COMIBOL, sujeto al tenor de las siguientes** cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA. - (PARTES CONTRATANTES).**- Dirá usted que **LAS PARTES** contratantes son:

- 1.1. La CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA** que en adelante se denominará **COMIBOL**, representada por su **PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. el Ing. Zelmar Andia Valverde**, con Cédula de Identidad N° 1318701 Potosí., mayor de edad y hábil por derecho, designado en el cargo mediante Resolución Suprema N° 23870 de 1 de agosto de 2018 y facultado en virtud a la Resolución de Directorio General de COMIBOL N° 6464/2018 de 8 de agosto de 2018 y Poder General, Amplio de Administración otorgando mediante Testimonio N° 632/2018 de 8 de agosto 2018 ante Notario de Fe Publica N° 025 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a cargo del Dr. Yony Mamani Bautista por una parte.
- 1.2. LA COOPERATIVA "XXXXXXXXXX"**, con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Administrativa N° XXXXXXXXX con Registro Nacional de Cooperativas N° XXXXX emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFLOOP representada legalmente por el Sr. XXXXXXX, otorgado mediante Testimonio N° ..... de ..... 2019 ante Notario de Fe Publica N° .... del Tribunal Departamental de Justicia de ..... , a cargo del Dr ..... , que en adelante se denominará **LA COOPERATIVA**.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - (MARCO JURÍDICO).**- El presente **CONTRATO** se rige por el siguiente marco jurídico:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.
- Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 "Modificaciones a la Ley N° 535 y Ley N° 845"
- Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia"
- Ley N° 1333 de 29 de abril de 1992 "Ley de Medio Ambiente" y sus Reglamentos.

- Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, "Ley General de Cooperativas"
- Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019, que aprueba el "Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban por Adecuación, en Áreas de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL".
- Disposiciones Legales vigentes.

**CLÁUSULA TERCERA. - (ANTECEDENTES LEGALES DEL CONTRATO).**- Dirá usted, que la presente **MINUTA** tiene los siguientes antecedentes que forma parte indisoluble del presente **CONTRATO** y tienen el valor legal a todos los efectos, cuya tenencia se encontrará en los Archivos

Administrativos de la **COMIBOL** de conformidad con el Ordenamiento Jurídico - Administrativo vigente.

- 3.1. **TESTIMONIO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (PRINCIPAL Y/O ADENDAS) N° xxxxx de xxxxx**, suscrito entre la Cooperativa Minera xxxxxxxxxxxxxxxx y la COMIBOL, con el objeto de xxxxxxxxxxxxxxxx. (Según corresponda la aplicación del Numeral 5 del Artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 3853)
- 3.2. **INFORME TÉCNICO N° xx de xxxxxx, de la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos**, que refiere (sic): "...xxx..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS TÉCNICO correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic): "...xxxxxxxxxxxxx..." Finalmente RECOMIENDA (sic): "...xxx..."
- 3.3. **INFORME JURÍDICO N° DGAJ-INF-XXX de xxxxxxxxxxx**, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que refiere (sic): "...xxx..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS LEGAL correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic): "...xxxxxxxxxxxxx..." Finalmente RECOMIENDA (sic): "...xxx..."
- 3.4. **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° xxx de xxxxxxxx, que refiere** (sic): "...xxx..." y RESUELVE (sic): "...xxxxx..."
- 3.5. **MEMORÁNDUM N° PE-M- XXXXXXXXX**
- 3.6. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contenido en la Hoja de Ruta N° xxxxxxxxxxxx a Fs. xxxxxxxxxxxx.

**CLÁUSULA CUARTA. - (OBJETO DEL CONTRATO).** - En mérito a los antecedentes, al amparo del marco jurídico vigente y aplicable, la COMIBOL en calidad de Titular de Derecho Minero, suscribe el presente **CONTRATO COOPERATIVO MINERO POR ADECUACIÓN**, y reconoce a **LA COOPERATIVA** el derecho de continuar realizando actividades mineras de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, y comercialización de los recursos minerales, en las siguientes Áreas Mineras:

Xxxxxxxxxxx (NOMBRE DE AREAS DE DERECHO MINERO) ubicada en el Municipio de xxxxxxxxxxxx, Provincia xxxxxxxxxxxx del Departamento de XXXX, de acuerdo a los siguientes datos técnicos y coordenadas de los vértices referidos en xxxxxxxx, de acuerdo al siguiente detalle:

Solicitante	COOPERATIVA "xxxxxxxxxxxxx"			
Objeto	<b>Contrato Cooperativo Minero</b> (Solicitud de dos áreas mineras)			
N°	<b>COORDENADAS DE LOS VÉRTICES UTM WGS-84 - Zona xx</b>		ÁREA DE DERECHO MINERO	Código Único de Identificación - CUI
	Este (m)	Norte (m)		
1			Xxxxxxxxx	XXX
2				
3				
.....				
n				

Se deja claramente establecido que las áreas que no están especificadas en la Cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**, permanecen bajo la dirección y administración exclusiva de la **COMIBOL**, conforme al PLANO CATASTRAL anexo al presente Contrato.

Asimismo, se precisa que el presente **CONTRATO** no se constituye en título alguno sobre el área, sino se limita al objeto previsto precedentemente y considerando su naturaleza la **COMIBOL** reconoce expresamente los derechos pre-constituidos de **LA COOPERATIVA** en todo cuanto está estipulado.

**CLÁUSULA QUINTA. - (PLAZO).**- El presente **CONTRATO** tendrá un plazo de **QUINCE (15) AÑOS**, computables a partir de su inscripción en el Registro Minero; plazo que podrá ser ampliado por otro similar, previo acuerdo de Partes, en cuyo caso **LA COOPERATIVA** deberá comunicar a **COMIBOL**, mediante carta, su intención de ampliación del plazo, dentro de noventa (90) días calendario, anteriores al fenecimiento del mismo.

La **COMIBOL** a solicitud de la **COOPERATIVA** determinará la ampliación de plazo, a través de Resolución de Directorio, considerando su interés social, productivo y económico de **LA COOPERATIVA**, en cuyo caso se suscribirá la respectiva **ADENDA**, en la que expresamente constará el término de la ampliación.

La **COMIBOL** con una anticipación de noventa (90) días calendario previos al fenecimiento del **CONTRATO**, notificará a **LA COOPERATIVA**, comunicando el vencimiento del plazo, a fin de que presente la solicitud de ampliación, si corresponde. A su vencimiento **LA COOPERATIVA** no podrá alegar su tácita reconducción.

Cuando **LA COOPERATIVA** no solicitare la ampliación del plazo del **CONTRATO** conforme lo estipulado en la presente clausula, deberá **ABANDONAR** el área

objeto del Contrato Cooperativo Minero en el plazo máximo de noventa (90) días calendario de fenecido el mismo.

**CLÁUSULA SEXTA.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE COMIBOL).**- De conformidad al Artículo 12 del *“Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban Por Adecuación, en Áreas de ja Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL”* aprobado por Decreto Supremo N° 3853 de 3 de abril de 2019, se establece un porcentaje de **PARTICIPACIÓN ECONÓMICA** a favor de la **COMIBOL** del uno por ciento (1%) del valor neto de venta de los minerales, para cuyo efecto **LA COOPERATIVA**, autorizará mediante carta a la Empresa Comercializadora para que ésta proceda a la retención del porcentaje señalado de cada venta que realice.

**LA COOPERATIVA** comunicará mediante nota a la **COMIBOL**, las comercializadoras autorizadas para la retención del porcentaje de participación económica. Asimismo, solicitará a la comercializadora la remisión de una copia de la Hoja de Liquidación a la **COMIBOL**.

La **COMIBOL** efectuará el seguimiento de los depósitos a su favor, a ser efectuada por la Comercializadora en el Número de Cuenta Bancaria que oportunamente será comunicada.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.- (DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN).**- A efectos de cualquier comunicación o notificación que tengan que darse a las PARTES, se reconocen los siguientes DOMICILIOS:

**7.1. DE LA COMIBOL:** Avenida Camacho Esquina Loayza. Casilla N° 1396. La Paz - Bolivia; Teléfono N° 2682100.

**7.2. DE LA COOPERATIVA “XXXXXXXXXX”**

**DOMICILIO LEGAL:** Calle: xxxxxxxx, entre xxxxxxxx N° xxxxx distrito minero de xxxxxx

**DOMICILIO ESPECIAL:** Secretaria de la Gerencia Regional (Si corresponde)

Teléfonos:.....-Fax:.....

**Correo Electrónico:** .....

En caso de que **LA COOPERATIVA** cambie su domicilio, tiene la obligación de comunicar dicho aspecto a la **COMIBOL** de forma inmediata.

**CLÁUSULA OCTAVA.- (DOCUMENTOS DEL CONTRATO!.-** Para cumplimiento de lo preceptuado, en el **CONTRATO**, formarán parte indisoluble, juntamente con los antecedentes, los siguientes documentos:

**8.1.** Original o copia legalizada de la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente ficha de Registro de **LA COOPERATIVA**.



**8.2.** Testimonio del Poder Notarial de representación de **LA COOPERATIVA**.

**8.3.** Fotocopias simples de las cédulas de identidad de los suscribientes.

**CLÁUSULA NOVENA.- (CAMBIOS NORMATIVOS).**- El presente **CONTRATO** está sujeto a las disposiciones legales señaladas en la Cláusula Segunda - Marco Jurídico que antecede, dejándose expresamente establecido que, de producirse cambios normativos que afecten sustancialmente los términos del documento contractual, **LAS PARTES** deberán dar cumplimiento estricto a éstos, sometiéndose a los mismos, adecuando su relación.

**CLÁUSULA DÉCIMA.- (RELACIONES OBRERO - PATRONALES Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS).**- I. Queda expresamente convenido que **NO EXISTE RELACIÓN OBRERO-PATRONAL** entre la **COMIBOL** y **LA COOPERATIVA**, ni de sus dependientes de ésta bajo cualesquier modalidad, siendo **LA COOPERATIVA** la única responsable de las obligaciones de carácter social y laboral establecidas en la Ley General del Trabajo y sus Reglamentos, así las normas de Seguridad Social.

II. Asimismo, **LA COOPERATIVA** está obligada a priorizar la contratación preferente de bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- (PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO).**-I. La **COMIBOL** gestionará la **PROTOCOLIZACIÓN** del presente **CONTRATO** que deberá ser realizada por un Notario de Fe Pública, debiendo **LA COOPERATIVA** asumir los gastos emergentes por dicho concepto.

II. Para la protocolización en cuestión, se deberá contar y presentar los siguientes documentos:

- 11.1.** Minuta de Contrato Cooperativo Minero por Adecuación, DGAJ - CTTO.COOP.MIN - XXX/2019 de XXX de XXX de 2019.
- 11.2.** RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° XXX/2019 de XX de XXXX de 2019.
- 11.3.** RESOLUCIÓN SUPREMA N° 23870 de 1 de agosto de 2018.
- 11.4.** Testimonio del Poder Notarial de representación del Presidente Ejecutivo de la COMIBOL.
- 11.5.** Testimonio del Poder Notarial del Representante Legal de LA COOPERATIVA.
- 11.6.** Fotocopia de cédulas de identidad de las partes suscribientes

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- (OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA tiene las siguientes obligaciones:**

- 12.1. Realizar las operaciones mineras mediante procedimientos adecuados en el marco de la normativa ambiental, a objeto de realizar una explotación racional.
- 12.2. Precautelar el área objeto del Contrato contra intromisiones de terceros y dar aviso inmediato de tales hechos a **COMIBOL** como titular, a efecto de que los respalde, coadyuve y coordine con la cooperativa las acciones legales correspondientes.
- 12.3. Resarcir posibles daños causados por los trabajos de explotación, en los caminos, carreteras, edificios, campamentos e instalaciones de la **COMIBOL**. Daños que serán evaluados por ambas partes.
- 12.4. Coadyuvar en la labor de control y supervisión que ejecute la **COMIBOL**.
- 12.5. Realizar el pago de la regalía minera conforme normativa vigente.
- 12.6. Entregar a la **COMIBOL** informes y /o reportes de datos de producción anual.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- (DERECHOS DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA tiene los siguientes derechos:**

- 13.1. La **COMIBOL** reconocerá, respetará y brindará la protección jurídica de los derechos pre-constituidos sobre las áreas del presente **CONTRATO**.
- 13.2. Obtener la tornaguía para el transporte de la Producción a centros de comercialización, de acuerdo a la producción de la **COOPERATIVA**.
- 13.3. A la protección de las inversiones realizadas en el área minera descrita en la Cláusula Cuarta y al ejercicio pleno de sus actividades mineras, garantizando así la seguridad jurídica, cuando las mismas cumplan con los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa especial vigente.
- 13.4. A utilizar la información cuantitativa y cualitativa obtenida por **LA COOPERATIVA** mediante estudios, convenios y otros, de los recursos minerales en el marco de lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 98 de la Ley N° 535.
- 13.5. Mediante solicitud a COMIBOL, a obtener información técnica del área objeto del presente contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- (INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO).- LA COOPERATIVA bajo ningún título podrá ceder, transferir o subrogar, total**

o parcialmente el presente **CONTRATO**, de hacerlo, se constituirá en causal de resolución.

Asimismo, se establece que el área otorgada a través del presente **CONTRATO**, al amparo del Parágrafo I del Artículo 371 de la Constitución Política del Estado, es inembargable e intransmisible bajo ningún título.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- (PROHIBICIÓN DE SUBARRENDAR).- LA COOPERATIVA** se encuentra prohibida de subarrendar total o parcialmente el área minera objeto del presente **CONTRATO**, siendo causal de resolución su incumplimiento, sin perjuicio que la **COMIBOL** acuda a la Jurisdicción que corresponda.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- (CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL).**- En el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, se establece que dentro del desarrollo y realización de las operaciones mineras, objeto del presente **CONTRATO**, la **COOPERATIVA**, asume la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa ambiental dispuesta en la Ley N° 1333 “LEY DE MEDIO AMBIENTE” de 29 de abril de 1992 y sus Reglamentos

Si conforme a normativa ambiental se determine la existencia de daño ambiental histórico, la **COMIBOL** concurrirá siempre y cuando hayan surgido con anterioridad a la suscripción del Contrato de Arrendamiento primigenio.

**CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- (RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD MINERA EN ÁREAS DE COMIBOL).**- En el desarrollo de las actividades mineras **LA COOPERATIVA** tomará las determinaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, “Ley de Minería y Metalurgia”.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- (DE LA EXTINCIÓN y CONCLUSIÓN DEL CONTRATO).**- El presente **CONTRATO** se extingue y concluye, dejando de surtir sus efectos legales en los siguientes casos:

- 18.1. Por vencimiento del plazo del contrato.
- 18.2. Por resolución del contrato.
- 18.3 Por disolución de LA COOPERATIVA.
- 18.4 Por renuncia de LA COOPERATIVA.

**CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y PROCEDIMIENTO).**- El presente **CONTRATO** quedará **RESUELTO**, sin lugar a trámite judicial alguno, por las causales que se especifican a continuación:

- 19.1. **POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS** establecidas en el presente **CONTRATO**.

- 19.2. POR FALTA DE CONTINUIDAD DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PLAZO DE SEIS (6) MESES**, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito probado.
- 19.3. POR NO DAR AVISO A LAS COMERCIALIZADORAS PARA LA RETENCIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO** y la no comunicación a la COMIBOL sobre dicho requerimiento a la Comercializadora.
- 19.4. POR REALIZAR OPERACIONES MINERAS** infringiendo la Normativa Medio Ambiental vigente determinado por autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo fundamentado, firme y estable en sede administrativa, o no presentare la licencia ambiental o certificado en trámite en el plazo de veinticuatro (24) meses computables a partir de la suscripción del presente contrato.
- 19.5. POR DESCONOCER LAS PRERROGATIVAS DE LA COMIBOL como Titular de Derecho Minero.**

La **RESOLUCIÓN** del **CONTRATO** se producirá a sólo requerimiento de la COMIBOL, previa verificación, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

1. El Área Técnica emitirá el Informe Técnico respaldatorio de la **RESOLUCIÓN**, en el que se determinará con precisión los hechos negligentes y causales de incumplimiento en los que incurrió la **COOPERATIVA**.
2. El Área Financiera emitirá el Informe Administrativo en el que se certifique sobre el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias asumidas por la **COOPERATIVA**.
3. El Área Legal emitirá el Informe Jurídico, en el que se adecuarán los hechos al derecho, en estricta observancia al **CONTRATO** y elaborará la nota dirigida a la **COOPERATIVA**, notificando con la intención de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**.
4. Una vez notificada la **COOPERATIVA** tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación para que presente sus descargos y justificativos o en su caso corrija su conducta y reconduzca el Contrato.
5. Si dentro del plazo señalado persiste la negligencia de la **COOPERATIVA**, la **RESOLUCIÓN del CONTRATO** se hará efectiva y, previa emisión de Informes Técnico, Administrativo, Jurídico y Resolución de Directorio General de COMIBOL, para la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** que será notificada, a la **COOPERATIVA** a la que también se le exigirá la devolución del Área en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario, computables a partir de la recepción de la Notificación con la Resolución de Contrato; documento al cual

las Partes Contratantes le otorgan calidad de instrumento legal suficiente para la devolución.

6. **LA COOPERATIVA** tiene todo el derecho de agotar las vías legales impugnatorias.
7. Resuelto el Contrato, la **COMIBOL** dispondrá la correspondiente inscripción del Contrato resuelto en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- (ESTIPULACIONES SOBRE IMPUESTOS Y REGALÍAS).**

Correrá por cuenta de la **COOPERATIVA** el cumplimiento de todos los impuestos y regalías mineras vigentes en el País, específicamente aquellos emergentes del presente **CONTRATO**.

Se exonera a COMIBOL de toda responsabilidad emergente del incumplimiento de dichas obligaciones impositivas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- (COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES).**

La comercialización de minerales deberá efectuarse con la tornaguía correspondiente, que serán otorgados por la **COMIBOL** a través de su Personal autorizado.

La **COOPERATIVA** está prohibida de:

- a. Desviar minerales y proceder a su rescate clandestino y
- b. Duplicar, clonar o manipular de las tornaguías, comprobados por autoridad competente, y

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- (CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO).**

Con la finalidad de exceptuar de determinadas responsabilidades durante la vigencia del presente **CONTRATO**, la **COMIBOL** a solicitud escrita de la **COOPERATIVA** y de acuerdo al procedimiento establecido, podrá evaluar y considerar las causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, que pudieren tener efectiva consecuencia en el cumplimiento del documento contractual:

- a) Se entiende por **FUERZA MAYOR** todos aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que siendo previsibles son insuperables, ocasionados por fuerzas extrañas a la voluntad o al control de las Partes, como son los sucesos de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones, tempestades, derrumbes, explosiones, incendios y que sean de conocimiento público o que, causados por el hombre, son incontrolables, como guerras, motines, conmoción civil y huelgas ilegales.
- b) Se entenderá que constituye **CASO FORTUITO** aquellos acontecimientos por lo general temporales que impiden el desarrollo normal de las operaciones mineras de la **COOPERATIVA** por causales que no sean atribuibles a su negligencia, imprudencia, descuido o inexperiencia, como ser conmociones civiles, huelgas,

bloqueos, revoluciones, etc., incluyendo los casos en que las operaciones normales son impedidas por razones técnicas y/o económicas o debido a la convergencia de factores negativos inherentes a las actividades mineras.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la **COOPERATIVA** deberá comunicar a la **COMIBOL**, mediante **CARTA** en el plazo de quince (15) días calendario de producido el hecho; asimismo, deberá adoptar todas las acciones eficientes y oportunas para superar las dificultades y reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, tan pronto como sea posible, extremando sus esfuerzos para reparar o superar los daños y perjuicios que dichos hechos hayan podido causar en las instalaciones y en general en las operaciones afectadas por las mismas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - (MEJORAS).**- Todas las mejoras realizadas por la **COOPERATIVA** en el área minera objeto del presente **CONTRATO**, a la finalización del mismo, incluida la ampliación de plazo, quedarán en beneficio del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la administración de la **COMIBOL**, sin que la misma efectúe reconocimiento de ninguna naturaleza.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - (CONTRATO MODIFICATORIO - ADENDA).**- Los términos y condiciones contenidos en el presente **CONTRATO** no podrán ser modificados de manera unilateral, sino únicamente previo acuerdo de las Partes y, a través de una ADENDA, para tal efecto se observará el siguiente procedimiento:

1. La **COMIBOL** que por razones legales y/o administrativas, formal y materialmente justificadas, notificará a la **COOPERATIVA** mediante comunicación oficial para iniciar los trámites correspondientes a los efectos de realizar las modificaciones al presente **CONTRATO**.
2. La **COOPERATIVA**, de igual manera, podrá solicitar la modificación del **CONTRATO**, mediante petición justificada y motivada.
3. La **COMIBOL** en cualquiera de los casos elaborará los correspondientes Informes Técnico, Administrativo y Legal respaldatorios, a efectos de que la solicitud de Modificación del Contrato, sea analizada por el Directorio General de **COMIBOL**, que autorizará la Adenda mediante Resolución expresa, autorizando también al Presidente Ejecutivo la suscripción de la misma.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- (DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO).**- Se deja establecido que la **COMIBOL** como Titular de Derecho Minero, efectuará el seguimiento y supervisión del cumplimiento del presente **CONTRATO** cuando considere oportuno, con amplias facultades de realizar inspecciones al área objeto del mismo.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - (VALIDEZ DE LA MINUTA).**- Las **PARTES** convienen que suscrito el presente **CONTRATO**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la **COMIBOL**, efectuará las gestiones de protocolización ante notaría

de Fe Publica, en el plazo de cinco (5) días hábiles, 2 (dos) Testimonios Originales y 1 (Una) Fotocopia Legalizada del **CONTRATO**.

El costo de la protocolización será asumido por la **COOPERATIVA**. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la **COMIBOL**, una vez protocolizado el contrato, remitirá a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM para su inscripción en el Registro Minero.

**CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA.- (ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD).**- Nosotros, **Ing. Zelmar Andia Valverde** - Presidente Ejecutivo, en representante legal de la **COMIBOL**, por una parte y por la otra el **Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX** - Presidente, en representación legal de la **COOPERATIVA** xxxxxxxx, manifestamos nuestra absoluta conformidad y aceptación a todas y cada una de las Cláusulas precedentes, obligándonos a su fiel y estricto cumplimiento en cuanto nos corresponde, estampando al pie de este documento nuestras rúbricas y firmas.

Usted, señor Notario se servirá insertar las demás cláusulas de estilo y seguridad.  
La Paz, xxxxxxx.

**ANEXO 2**  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 210/2019**

**DGAJ - CTTO.COOP.MIN - XXX/2019**  
**PROYECTO MODELO**

**MINUTA DE CONTRATO COOPERATIVO MINERO SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:** En el registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase insertar el presente **CONTRATO COOPERATIVO MINERO en Áreas de Titularidad de COMIBOL**, sujeto al tenor de las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA. - (PARTES CONTRATANTES).**- Dirá usted que **LAS PARTES** contratantes son:

**1.3.** La **CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA** que en adelante se denominará **COMIBOL**, representada por su **PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. el Ing. Zelmor Andia Valverde**, con Cédula de Identidad N° 1318701 Potosí., mayor de edad y hábil por derecho, designado en el cargo mediante Resolución Suprema N° 23870 de 1 de agosto de 2018 y facultado en virtud a la Resolución de Directorio General de COMIBOL N° 6464/2018 de 8 de agosto de 2018 y Poder General, Amplio de Administración otorgando mediante Testimonio N° 632/2018 de 8 de agosto 2018 ante Notario de Fe Publica N° 025 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a cargo del Dr. Yony Mamani Bautista por una parte.

**1.4. LA COOPERATIVA "XXXXXXXXXX"**, con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Administrativa N° XXXXXXXXX con Registro Nacional de Cooperativas N° XXXXX emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFCCOOP representada legalmente por el Sr. xxxxxxxx, otorgado mediante Testimonio N° ..... de ..... 2019 ante Notario de Fe Publica N° ..... del Tribunal Departamental de Justicia de....., a cargo del Dr ..... que en adelante se denominará **LA COOPERATIVA**.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - (MARCO JURÍDICO).**- El presente **CONTRATO** se rige por el siguiente marco jurídico:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.
- Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 "Modificaciones a la Ley N° 535 y Ley N° 845"
- Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia"
- Ley N° 1333 de 29 de abril de 1992 "Ley de Medio Ambiente" y sus Reglamentos.
- Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, "Ley General de Cooperativas"
- Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019, que aprueba el



“Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban por Adecuación, en Áreas de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL”.

- Disposiciones Legales vigentes.

**CLÁUSULA TERCERA. - (ANTECEDENTES LEGALES DEL CONTRATO).**- Dirá usted, que la presente **MINUTA** tiene los siguientes antecedentes que forma parte indisoluble del presente **CONTRATO** y tienen el valor legal a todos los efectos, cuya tenencia se encontrará en los Archivos

Administrativos de la **COMIBOL** de conformidad con el Ordenamiento Jurídico - Administrativo vigente.

3.7. **INFORME TÉCNICO N° xx de xxxxxx**, de la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos, que refiere (sic): "...xxx..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS TÉCNICO correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic):"...xxxxxxxxxxxx...". Finalmente RECOMIENDA (sic): "...xxxx..."

3.8. **INFORME JURÍDICO N° DGAJ-INF-XXX de xxxxxxxx**, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que refiere (sic): "...xxx..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS LEGAL correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic): "...xxxxxxxxxxxx...". Finalmente RECOMIENDA (sic): "...xxxx..."

3.9. **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° xxx de xxxxxxxx. que refiere** (sic): "...xxx..."y RESUELVE (sic): "...xxxx..."

3.10. **MEMORÁNDUM N° PE-M-XXXXXXXX**

3.11. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contenido en la Hoja de Ruta N° xxxxxxxxxxxx a Fs. xxxxxxxxxxxx.

**CLÁUSULA CUARTA. - (OBJETO DEL CONTRATO).**- En mérito a los antecedentes, al amparo del marco jurídico vigente y aplicable, la **COMIBOL** en calidad de titular de derecho minero, suscribe el presente **CONTRATO COOPERATIVO MINERO**, otorgando a **LA COOPERATIVA** el derecho de realizar actividades mineras de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, y comercialización de los recursos minerales, en la siguiente Área Minera:

- Xxxxxxxxxxxx (NOMBRE DE ÁREAS DE DERECHO MINERO) ubicada en el Municipio de xxxxxxxxxxxx, Provincia xxxxxxxxxxxx del Departamento de XXXX, de acuerdo a los siguientes datos técnicos y coordenadas de los vértices referidos en xxxxxxxx, de acuerdo al siguiente detalle:

Solicitante	COOPERATIVA MINERA "XXXXXXXXXXXX"			
Objeto	<b>Contrato Cooperativo Minero</b> (Solicitud de dos áreas mineras)			
N°	<b>COORDENADAS DE LOS VÉRTICES UTM WGS-84 - Zona xx</b>		ÁREA DE DERECHO MINERO	Código Único de Inscripción - CUI
	Este (m)	Norte (m)		
1			XXXXXXXX	XXX
2				
3				
.....				
n				

Se deja claramente establecido que las áreas que no están especificadas en la **Cláusula Cuarta** del presente **CONTRATO** permanecen bajo la dirección y administración exclusiva de la **COMIBOL**, conforme al PLANO CATASTRAL, anexo al presente Contrato.

Asimismo, se precisa que el presente **CONTRATO** no se constituye en título alguno sobre el área, sino se limita al objeto previsto precedentemente y considerando su naturaleza, la **COMIBOL** reconoce expresamente los derechos de la **COOPERATIVA** en todo cuanto está estipulado.

**CLÁUSULA QUINTA.- (DELIMITACIÓN FÍSICA DEL ÁREA OBJETO DEL CONTRATO).** Queda establecido que la **COMIBOL**, una vez aprobado el presente **CONTRATO**, procederá a la delimitación física del área objeto del mismo, a favor de **LA COOPERATIVA**,

La delimitación física no se considerará como impedimento para que se inicie con el desarrollo de las actividades mineras. Una vez efectuada deberá constar en un Acta que será considerada como parte indivisible del presente documento.

**CLÁUSULA SEXTA. - (PLAZO).** El presente **CONTRATO** tendrá un plazo de **QUINCE (15) AÑOS**, computables a partir de su inscripción en el Registro Minero; plazo que podrá ser ampliado por otro similar, previo acuerdo de Partes, en cuyo caso **LA COOPERATIVA** deberá comunicar a **COMIBOL**, mediante carta, su intención de ampliación del plazo, dentro de noventa (90) días calendario, anteriores al fenecimiento del mismo.

La **COMIBOL** a solicitud de la **COOPERATIVA** determinará la ampliación de plazo, a través de Resolución de Directorio, considerando su interés social, productivo y económico de **LA COOPERATIVA**, en cuyo caso se suscribirá la respectiva **ADENDA**, en la que expresamente constará el término de la ampliación.

La **COMIBOL** con una anticipación de noventa (90) días calendario previos al fenecimiento del **CONTRATO**, notificará a **LA COOPERATIVA**, comunicando el vencimiento del plazo, a fin de que presente la solicitud de ampliación, si corresponde. A su vencimiento **LA COOPERATIVA** no podrá alegar su tácita reconducción.

Cuando **LA COOPERATIVA** no solicitare la ampliación del plazo del **CONTRATO** conforme lo estipulado en la presente clausula, deberá **ABANDONAR** el área objeto del Contrato Cooperativo Minero en el plazo máximo de noventa (90) días calendario de fenecido el mismo.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE COMIBOL).**- De conformidad al Artículo 12 del *"Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban Por Adecuación, en Áreas de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL* aprobado por Decreto Supremo N° 3853 de 3 de abril de 2019, se establece un porcentaje de **PARTICIPACIÓN ECONÓMICA** a favor de la **COMIBOL** del uno por ciento (1%) del valor neto de venta de los minerales, para cuyo efecto **LA COOPERATIVA**, autorizará mediante carta a la Empresa Comercializadora para que ésta proceda a la retención del porcentaje señalado de cada venta que realice.

**LA COOPERATIVA** comunicará mediante nota a la **COMIBOL**, las comercializadoras autorizadas para la retención del porcentaje de participación económica. Asimismo, solicitará a la comercializadora la remisión de una copia de la Hoja de Liquidación a la **COMIBOL**.

La **COMIBOL** efectuará el seguimiento de los depósitos a su favor, a ser efectuada por la Comercializadora en el Número de Cuenta Bancaria que oportunamente será comunicada.

**CLÁUSULA OCTAVA.- (DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN).**- A efectos de cualquier comunicación o notificación que tengan que darse a las PARTES, se reconocen los siguientes DOMICILIOS:

**8.1. DE LA COMIBOL:** Avenida Camacho Esquina Loayza. Casilla N° 1396. La Paz-Bolivia; Teléfono N° 2682100.

**8.2. DE LA COOPERATIVA "XXXXXXXXXX"**

**DOMICILIO LEGAL:** Calle: xxxxxxxx, entre xxxxxxxx N° xxxxx distrito minero de xxxxxx

**DOMICILIO ESPECIAL:** Secretaria de la Gerencia Regional (Si corresponde)

**Teléfonos:** ..... -**Fax:** .....

**Correo Electrónico:** .....

En caso de que **LA COOPERATIVA** cambie su domicilio, tiene la obligación de comunicar dicho aspecto a la **COMIBOL** de forma inmediata.

**CLÁUSULA NOVENA.- (DOCUMENTOS DEL CONTRATO).** Para cumplimiento de lo preceptuado, en el **CONTRATO**, formarán parte indisoluble, juntamente con los antecedentes, los siguientes documentos:

- 9.1. Original o copia legalizada de la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente ficha de Registro de **LA COOPERATIVA**.
- 9.2. Testimonio del Poder Notarial de representación de **LA COOPERATIVA**.
- 9.3. Fotocopias simples de las cédulas de identidad de los suscribientes.

**CLÁUSULA DÉCIMA.- (CAMBIOS NORMATIVOS).** El presente **CONTRATO** está sujeto a las disposiciones legales señaladas en la Cláusula Segunda - Marco Jurídico que antecede, dejándose expresamente establecido que, de producirse cambios normativos que afecten sustancialmente los términos del documento contractual, **LAS PARTES** deberán dar cumplimiento estricto a éstos, sometiéndose a los mismos, adecuando su relación.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- (RELACIONES OBRERO - PATRONALES Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS).**- I. Queda expresamente convenido que **NO EXISTE RELACIÓN OBRERO-PATRONAL** entre la **COMIBOL** y **LA COOPERATIVA**, ni de sus dependientes de ésta bajo cualesquier modalidad, siendo **LA COOPERATIVA** la única responsable de las obligaciones de carácter social y laboral establecidas en la Ley General del Trabajo y sus Reglamentos, así las normas de Seguridad Social.

II. Asimismo, **LA COOPERATIVA** está obligada a priorizar la contratación preferente de bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- (PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO).**

- I. La **COMIBOL** gestionará la **PROTOCOLIZACIÓN** del presente **CONTRATO** que deberá ser realizada por un Notario de Fe Pública, debiendo **LA COOPERATIVA** asumir los gastos emergentes por dicho concepto.
- II. Para la protocolización en cuestión, se deberá contar y presentar los siguientes documentos:
  - 12.1. Minuta de Contrato Cooperativo Minero, DGAJ - CTTO.PROD.MIN - XXX/2019 de XXX de XXX de 2019.
  - 12.2. RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° XXX/2019 de XX de XXXX de 2019.
  - 12.3. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 23870 de 1 de agosto de 2018.
  - 12.4. Testimonio del Poder Notarial de representación del Presidente Ejecutivo de la COMIBOL.

- 12.5. Testimonio del Poder Notarial del Representante Legal de LA COOPERATIVA.
- 12.6. Fotocopia de cédulas de identidad de las partes suscribientes

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- (OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA** tiene las siguientes obligaciones:

- 13.1. Realizar las operaciones mineras mediante procedimientos adecuados en el marco de la normativa ambiental, a objeto de realizar una explotación racional.
- 13.2. Precautelar el área objeto del Contrato contra intromisiones de terceros y dar aviso inmediato de tales hechos a **COMIBOL** como titular, a efecto de que los respalde y coadyuve. La **COOPERATIVA** se constituye en responsable de asumir acciones legales correspondientes.
- 13.3. Resarcir posibles daños causados por los trabajos de explotación, en los caminos, carreteras, edificios, campamentos e instalaciones de la **COMIBOL**.
- 13.4. Coadyuvar en la labor de control y supervisión que ejecute la **COMIBOL**.
- 13.5. Realizar el pago de la regalía minera conforme normativa vigente.
- 13.6. Entregar a la **COMIBOL** informes y *lo* reportes de datos de producción anual.
- 13.7. Realizar trabajos mineros de acuerdo al cronograma establecido en el Plan de Trabajo y Desarrollo presentado a la **COMIBOL**. En caso de que cambien las condiciones geológicas del yacimiento, deberán proceder a reformular el referido Plan de Trabajo, que a su vez será analizado y aprobado por la **COMIBOL** y se encontraran bajo supervisión técnica.
- 13.8. Presentar el Estudio Ambiental con enfoque multisectorial otorgado por la autoridad ambiental competente, de manera previa al inicio de actividades mineras.
- 13.9. Elaborar la Auditoría Ambiental de Línea Base - ALBA y presentarla con el trámite de licencia ambiental, cuando en el área existiesen pasivos ambientales, conforme al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras - RAAM.
- 13.10. Cumplir con las actividades de cierre y post cierre según normativa vigente, a la conclusión del proyecto o del presente **CONTRATO**.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- (DERECHOS DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA** tiene los siguientes derechos:

- 14.1. La **COMIBOL** reconocerá, respetará y brindará la protección jurídica de los derechos pre-constituidos sobre las áreas del presente **CONTRATO**.
- 14.2. Obtener la tornaguía para el transporte de la Producción a centros de comercialización, de acuerdo a la producción de la **COOPERATIVA**.
- 14.3. A la protección de las inversiones realizadas en el área minera descrita en la Cláusula Cuarta y al ejercicio pleno de sus actividades mineras, garantizando así la seguridad jurídica, cuando las mismas cumplan con los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa especial vigente.
- 14.4. A utilizar la información cuantitativa y cualitativa, obtenida mediante estudios u otros medios, de los recursos minerales en el marco de lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 98 de la Ley N° 535.
- 14.5. Mediante solicitud a COMIBOL, a obtener información técnica del área objeto del presente contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- (INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO).-** LA **COOPERATIVA** bajo ningún título podrá ceder, transferir o subrogar, total o parcialmente el presente **CONTRATO**, de hacerlo, se constituirá en causal de resolución.

Asimismo, se establece que el área otorgada a través del presente **CONTRATO**, al amparo del Parágrafo I del Artículo 371 de la Constitución Política del Estado, es inembargable e intransmisible bajo ningún título.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- (PROHIBICIÓN DE SUBARRENDAR).-** LA **COOPERATIVA** se encuentra prohibida de subarrendar total o parcialmente el área minera objeto del presente **CONTRATO**, siendo causal de resolución su incumplimiento, sin perjuicio que la **COMIBOL** acuda a la Jurisdicción que corresponda.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- (LICENCIA AMBIENTAL).-** Al amparo de las previsiones contenidas en el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 "DE MINERÍA Y METALURGIA", se establece que, dentro del desarrollo y realización de las operaciones mineras, objeto del presente **CONTRATO**, la **COOPERATIVA**, asume directamente toda responsabilidad por el cumplimiento de la protección ambiental dispuesta en la Ley N° 1333 de 29 de abril de 1992, "Ley de Medio Ambiente" y sus Reglamentos, debiendo obtener su licencia ambiental.

La **COOPERATIVA** bajo su responsabilidad, tomará previsiones para la adecuada gestión ambiental referida a las aguas acidas y su tratamiento.

**CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA.- (RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD MINERA EN ÁREAS DE COMIBOL).**- Las actividades señaladas en el objeto del presente **CONTRATO**, no podrán desarrollarse en la zona afectada por las restricciones establecidas en el Parágrafo III del Artículo 93, de la Ley N° 535, pudiendo contemplar la excepción establecida en el parágrafo V del citado artículo.

**LA COOPERATIVA** deberá tomar las previsiones para cumplir lo dispuesto anteriormente, cuando las restricciones sean sobrevinientes.

Propuesta Artículo 93, para cuando se identifique la restricción en el trámite

**Inciso a).**

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

- a) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (ciudades y poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas), **la COOPERATIVA**, no podrá realizar actividades mineras en la zona afectada por las referidas restricciones, salvo lo dispuesto en el Parágrafo V del citado Artículo 93.

**Inciso b).**

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

- b) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones), **la COOPERATIVA**, no podrá realizar actividades mineras hasta los cien (100) metros, de ambos lados, de las señaladas restricciones.

**Inciso c).**

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

- c) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (en proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses), **la COOPERATIVA**, está obligado a presentar ante la autoridad competente y **la COMIBOL**, el estudio ambiental con enfoque multisectorial de manera previa al inicio de actividades mineras, para la verificación de su cumplimiento

**Inciso d).**

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

- d) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (proximidad de aeropuerto), **la COOPERATIVA**, no podrá realizar actividades mineras hasta los mil (1000) metros, alrededor, de la zona afectada por la restricción.

**Inciso e).**

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el inciso

- e) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (proximidad de cuarteles e instalaciones militares), **la COOPERATIVA**, no podrá realizar actividades mineras hasta los trescientos (300) metros alrededor de la zona afectada por la restricción; salvo lo dispuesto por el parágrafo V del citado artículo 93.

**Inciso f).**

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el inciso

- f) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley), **la COOPERATIVA**, no podrá realizar actividades mineras hasta los mil (1000) metros alrededor de las señaladas restricciones.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- (DE LA EXTINCIÓN y CONCLUSIÓN DEL CONTRATO).** - El presente **CONTRATO** se extingue y concluye, dejando de surtir sus efectos legales en los siguientes casos:

- 19.1.** Por vencimiento del plazo del contrato
- 19.2.** Por resolución del contrato
- 19.3.** Por disolución de **LA COOPERATIVA.**
- 19.4.** Por renuncia de **LA COOPERATIVA.**

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y PROCEDIMIENTO).** - El presente **CONTRATO** quedará **RESUELTO**, sin lugar a trámite judicial alguno, por las causales que se especifican a continuación:

- 20.1. POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS establecidas en el presente CONTRATO.**
- 20.2. POR FALTA DE CONTINUIDAD DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PLAZO DE SEIS (6) MESES,** salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito probado.
- 20.4. POR REALIZAR OPERACIONES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL** e infringir la Normativa Medio Ambiental vigente determinado por autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo fundamentado, firme y estable en sede administrativa.
- 20.6. POR DESCONOCER LAS PRERROGATIVAS DE LA COMIBOL** como Titular de Derecho Minero.



**20.7. POR NO DAR AVISO A LAS COMERCIALIZADORAS PARA LA RETENCIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO** y la no comunicación a la COMIBOL sobre dicho requerimiento a la Comercializadora.

La **RESOLUCIÓN** del **CONTRATO** se producirá a sólo requerimiento de la COMIBOL, previa verificación, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

8. El Área Técnica emitirá el Informe Técnico respaldatorio de la **RESOLUCIÓN**, en el que se determinará con precisión los hechos negligentes y causales de incumplimiento en los que incurrió la **COOPERATIVA**.
9. El Área Financiera emitirá el Informe Administrativo en el que se certifique sobre el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias asumidas por la **COOPERATIVA**.
10. El Área Legal emitirá el Informe Jurídico, en el que se adecuarán los hechos al derecho, en estricta observancia al **CONTRATO** y elaborará la nota dirigida a la **COOPERATIVA**, notificando con la intención de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**.
11. Una vez notificada la **COOPERATIVA** tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación para que presente sus descargos y justificativos o en su caso corrija su conducta y reconduzca el Contrato.
12. Si dentro del plazo señalado persiste la negligencia de la **COOPERATIVA**, la **RESOLUCIÓN del CONTRATO** se hará efectiva y, previa emisión de Informes Técnico, Administrativo, Jurídico y Resolución de Directorio General de COMIBOL, para la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** que será notificada, a la **COOPERATIVA** a la que también se le exigirá la devolución del Área en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario, computables a partir de la recepción de la Notificación con la Resolución de Contrato; documento al cual las Partes Contratantes le otorgan calidad de instrumento legal suficiente para la devolución.
13. **LA COOPERATIVA** tiene todo el derecho de agotar las vías legales impugnatorias.
14. Resuelto el Contrato, la **COMIBOL** dispondrá la correspondiente inscripción del Contrato resuelto en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- (ESTIPULACIONES SOBRE IMPUESTOS Y REGALÍAS).**- Correrá por cuenta de la **COOPERATIVA** el cumplimiento de todos los impuestos y regalías mineras vigentes en el País, específicamente aquellos emergentes del presente **CONTRATO**.

Se exonera a COMIBOL de toda responsabilidad emergente del incumplimiento de dichas obligaciones impositivas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- (COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES).**- La comercialización de minerales deberá efectuarse con la tornaguía correspondiente, que serán otorgados por la **COMIBOL** a través de su Personal autorizado.

Se establece que la **COOPERATIVA** entregará sus producciones con carácter prioritario a la COMIBOL, siempre y cuando está lo solicite a través de Nota expresa, la cual deberá merecer una respuesta de la **COOPERATIVA** consignándose los precios de compra y venta y si son accesibles y/o convenientes para la COMIBOL.

La **COOPERATIVA** está prohibida de:

- a. Desviar minerales y proceder a su rescate clandestino.
- b. Duplicar, clonar o manipular de las tornaguías, comprobados por autoridad competente, y

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- (CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO).**- Con la finalidad de exceptuar de determinadas responsabilidades durante la vigencia del presente **CONTRATO**, la **COMIBOL** a solicitud escrita de la **COOPERATIVA** y de acuerdo al procedimiento establecido, podrá evaluar y considerar las causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, que pudieren tener efectiva consecuencia en el cumplimiento del documento contractual:

- a) Se entiende por **FUERZA MAYOR** todos aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que siendo previsibles son insuperables, ocasionados por fuerzas extrañas a la voluntad o al control de las Partes, como son los sucesos de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones, tempestades, derrumbes, explosiones, incendios y que sean de conocimiento público o que, causados por el hombre, son incontrolables, como guerras, motines, conmoción civil y huelgas ilegales.
- b) Se entenderá que constituye **CASO FORTUITO** aquellos acontecimientos por lo general temporales que impiden el desarrollo normal de las operaciones mineras de la **COOPERATIVA** por causales que no sean atribuibles a su negligencia, imprudencia, descuido o inexperiencia, como ser conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc., incluyendo los casos en que las operaciones normales son impedidas por razones técnicas y/o económicas o debido a convergencia de factores negativos inherentes a las actividades mineras.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la **COOPERATIVA** deberá comunicar a la **COMIBOL**, mediante **CARTA** en el plazo de quince (15) días calendario de producido el hecho; asimismo, deberá adoptar todas las acciones eficientes y oportunas para superar las dificultades y reanudar el cumplimiento de sus

obligaciones, tan pronto como sea posible, extremando sus esfuerzos para reparar o superar los daños y perjuicios que dichos hechos hayan podido causar en las instalaciones y en general en las operaciones afectadas por las mismas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - (MEJORAS).**- Todas las mejoras realizadas por la **COOPERATIVA** en el área minera objeto del presente **CONTRATO**, a la finalización del mismo, incluida la ampliación de plazo, quedarán en beneficio del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la administración de la **COMIBOL**, sin que la misma efectúe reconocimiento de ninguna naturaleza.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - (CONTRATO MODIFICATORIO - ADENDA).**- Los términos y condiciones contenidos en el presente **CONTRATO** no podrán ser modificados de manera unilateral, sino únicamente previo acuerdo de las Partes y, a través de una ADENDA, para tal efecto se observará el siguiente procedimiento:

1. La **COMIBOL** que por razones legales y/o administrativas, formal y materialmente justificadas, notificará a la **COOPERATIVA** mediante comunicación oficial para iniciar los trámites correspondientes a los efectos de realizar las modificaciones al presente

### **CONTRATO.**

2. La **COOPERATIVA**, de igual manera, podrá solicitar la modificación del **CONTRATO**, mediante petición justificada y motivada.
3. La **COMIBOL** en cualquiera de los casos elaborará los correspondientes Informes Técnico, Administrativo y Legal respaldatorios, a efectos de que la solicitud de Modificación del Contrato, sea analizada por el Directorio General de **COMIBOL**, que autorizará la Adenda mediante Resolución expresa, autorizando también al Presidente Ejecutivo la suscripción de la misma.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- (DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO).**- Se deja establecido que la **COMIBOL** como Titular de Derecho Minero, efectuará el seguimiento y supervisión del cumplimiento del presente **CONTRATO** cuando considere oportuno, con amplias facultades de realizar inspecciones al área objeto del mismo.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. - (VALIDEZ DE LA MINUTA).**- Las **PARTES** convienen que suscrito el presente **CONTRATO**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la **COMIBOL**, efectuará las gestiones de protocolización ante notaría de Fe Publica, en el plazo de cinco (5) días hábiles, 2 (dos) Testimonios Originales y 1 (Una) Fotocopia Legalizada del **CONTRATO**.

El costo de la protocolización será asumido por la **COOPERATIVA**. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la **COMIBOL**, una vez protocolizado el contrato, remitirá a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM para su inscripción en el Registro Minero.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- (ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD).**- Nosotros, **Ing. Zelmar Andia Valverde** - Presidente Ejecutivo, en representante legal de la **COMIBOL**, por una parte y por la otra el **Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX** - Presidente, en representación legal de la COOPERATIVA xxxxxxxx, manifestamos nuestra absoluta conformidad y aceptación a todas y cada una de las Cláusulas precedentes, obligándonos a su fiel y estricto cumplimiento en cuanto nos corresponde, estampando al pie de este documento nuestras rúbricas y firmas.

Usted, señor Notario se servirá insertar las demás cláusulas de estilo y seguridad.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
AJAM/DJU/RES-ADM/13/2019  
APRUEBA EL PROCEDIMIENTO  
INTERNO PARA LA APLICACIÓN  
DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
CUARTA DE LA LEY N° 1140  
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 -  
DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019**



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAM/DJU/RES-ADM/13/2019**

**La Paz, 17 de diciembre de 2019**

### **VISTOS:**

El Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/631/2019 de 17 de diciembre de 2019; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente y;

### **CONSIDERANDO I:** (Ámbito Competencial)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la Norma Fundamental, establece que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que, en concordancia con la CPE, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), es una entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. Por su parte el parágrafo I del artículo 42 de la referida ley, establece que la AJAM, se organizará en base a la AGJAM y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo al Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009.

Que, la Ley N° 535, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera se encuentren conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, bajo ese contexto, el inciso b) del Parágrafo 1 del Artículo 40 de la Ley N° 535, dispone que la AJAM tendrá dentro de sus atribuciones recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales (ATE's) a contratos administrativos mineros. Que, mediante Resolución Suprema N° 26144 de 28 de noviembre de 2019, se designó a GUICENIA GUICELA PATZI RAMOS como Directora Ejecutiva Nacional de la AJAM.

### **CONSIDERANDO II:** (Antecedentes)

Que, el 21 de diciembre de 2018 se publicó la Ley N° 1140, que introduce disposiciones respecto al proceso de adecuación de derechos mineros, específicamente la Disposición Transitoria Cuarta, referida a la constitución en Actores Productivos Mineros por parte de titulares individuales y sociedades colectivas.

Que, en los trámites de adecuación de derechos mineros atendidos por las Direcciones Departamentales y Regionales se han identificado solicitudes de adecuación en las que además del titular del derecho minero se apersonó el operador del área constituido en una Cooperativa, manifestando el interés de ser parte del proceso de adecuación.

Que, la citada disposición de la Ley N° 1140, es de orden general y requiere la emisión de un marco procedimental para su aplicación, considerando las características propias de esta forma de desarrollo de la actividad minera.

Que, mediante Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/631/2019 de 17 de diciembre de 2019, recomienda, aprobar el Procedimiento para la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, siendo que el mismo no contraviene norma legal alguna.

**CONSIDERANDO III.** (Marco Normativo) Que, el Parágrafo 1 del Artículo 369 de la Norma Suprema establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que, el Artículo 192 de la Ley N° 535, dispone: "(ADECUACIÓN DE TITULARES INDIVIDUALES Y CONJUNTOS PROGRAMA DE FOMENTO). I. Cuando en la fecha de publicación de la presente Ley una Autorización Transitoria Especial, se encontrare a nombre de una persona individual, la misma, con carácter previo a la presentación de su solicitud de adecuación a contrato minero:

- a) *Constituirá una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada - SRL con su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, y si el vínculo conyugal se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, pudiendo incluir a sus hijos siempre y cuando fueren mayores de edad;*
  - b) *Si el vínculo conyugal no se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, el titular se establecerá y registrará en el Registro de Comercio como empresa o negocio unipersonal de objeto minero.*
- II. *Cuando a tiempo de la publicación de la presente Ley, una ATE se encontrare a nombre de dos o más personas individuales o dos o más personas colectivas o personas individuales y colectivas, las mismas, con carácter previo a la presentación de la solicitud de adecuación, deberán constituir una sociedad comercial de giro minero, bajo cualesquiera de las modalidades societarias reconocidas por el Código de Comercio, excepto asociaciones accidentales o de cuentas en participación" (...).*

Que, el Artículo 193 de la citada Ley N° 535, establece "(TITULARIDAD DE PERSONAS COLECTIVAS NO MINERAS). I. Cuando la titularidad de una Autorización Transitoria



Especial-ATE a ser adecuada estuviere a nombre de una sociedad comercial sin objeto minero, con carácter previo a la adecuación, la misma deberá asociarse con cualquier actor productivo minero legalmente constituido que se encargará de las operaciones mineras.

II. Si la titularidad de una ATE estuviere registrada a nombre de una persona colectiva no comercial, la misma deberá constituir una empresa comercial de objeto minero únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de esas ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros en el marco de lo establecido en los Artículos 62 y 190 de la presente Ley".

Que, la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 establece en su Disposición Transitoria Cuarta: "Se autoriza a la AJAM y a la COMIBOL proseguir la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales, previa conformación de cualquiera de los tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014".

Que, el Artículo 37 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 5 de diciembre de 2016 señala "Todo titular de un derecho minero otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, para el reconocimiento de su derecho deberá obligatoriamente constituirse en Actor Productivo Minero".

**CONSIDERANDO IV:** (Fundamento) Que, la Ley N° 535 en sus Artículos 192 y 193, norman la adecuación de titulares individuales, cotitulares y sociedades colectivas a APM de la industria minera privada, en tanto que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140, amplía esta posibilidad a Cooperativas Mineras.

Que, la citada Disposición Transitoria, es de carácter general y requiere la emisión de un procedimiento que permita su aplicación, de forma efectiva y, que permita además el resguardo de los derechos adquiridos del titular individual, cotitular o sociedad colectiva.

Que, en ese marco es importante establecer ciertos parámetros que permitan el cumplimiento de la citada norma y a su vez contemplen las características propias del desarrollo de la actividad minera, precautelando esencialmente el consentimiento del titular del derecho adquirido y que exista algún vínculo o relación entre el titular del derecho y el tercero operador.

Que consecuentemente es necesaria la aprobación del procedimiento que incorpore posibles situaciones que pudieran presentarse respecto a la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 para la adecuación de titulares en APM.

Que, en este marco, el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/631/2019 de 17 de diciembre de 2019, recomendó aprobar el Procedimiento para la aplicación de

la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, siendo que el mismo no contraviene norma legal alguna.

POR TANTO: La Directora Ejecutiva Nacional de Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

**RESUELVE: PRIMERO.** - APROBAR el PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY N° 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 en sus siete Artículos, el cual en anexo forma parte indivisible e inseparable de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - INSTRUIR a las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, tomar todos los recaudos necesarios para el cumplimiento del citado Procedimiento, quedando encargada de su seguimiento la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional y Dirección Jurídica.

**TERCERO.** - INSTRUIR a la Unidad de Comunicación, realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución.

**CUARTO.** - La presente Resolución entrará en VIGENCIA a partir de su publicación.

Comuníquese, regístrese y cúmplase.

**PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LA  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY N° 1140  
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales en el marco de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Titulares individuales, cotitulares y personas colectivas que para fines de adecuación se constituyan en Cooperativas Mineras.

**ARTÍCULO 3. (PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE TITULAR INDIVIDUAL A COOPERATIVA).**

- I. Las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, identificarán los trámites en los que el titular hubiese presentado su solicitud de adecuación, en los plazos establecidos por norma y la Cooperativa Minera como operador minero hubiese manifestado su interés en ser parte del proceso de adecuación;
- II. La Cooperativa deberá acreditar el vínculo, demostrando que el titular es socio de la Cooperativa o que cuenta con alguna relación contractual (riesgo compartido, arrendamiento, mandatos u otros);
- III. El titular del derecho minero deberá manifestar expresamente su aquiescencia, para que pueda adecuarse como Cooperativa Minera;
- IV. En caso de no tener el sustento o la claridad necesaria respecto al parágrafo II, se evaluará la posibilidad de realizar una inspección en el área.

**ARTÍCULO 4. (PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE PERSONA COLECTIVA NO COMERCIAL A COOPERATIVA).**

- I. Las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, identificarán los trámites en los que el representante de la sociedad colectiva hubiese presentado su solicitud de adecuación, en los plazos establecidos por norma y la Cooperativa Minera como operador minero hubiese manifestado su interés en ser parte del proceso de adecuación;
- II. La Cooperativa acreditará el vínculo con el titular y previa evaluación de éste podrá disponerse la verificación de la base societaria a través de una inspección que permita conocer la realidad productiva del área minera;
- III. El titular del derecho minero deberá manifestar expresamente su aquiescencia.

**ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE COTITULARES A COOPERATIVA).**

- I. Las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, identificarán los trámites en 6e Ramos los que el o los cotitulares hubiesen presentado

su solicitud de adecuación, en los plazos • establecidos por norma y la Cooperativa Minera como operador minero hubiese manifestado su interés en ser parte del proceso de adecuación;

- II. La Cooperativa acreditará el vínculo con el titular y previa evaluación de éste podrá disponerse la verificación de la base societaria a través de una inspección que permita conocer la realidad productiva del área minera;
- III. El titular del derecho minero deberá manifestar expresamente su aquiescencia.

**ARTÍCULO 6. (PLAZOS).** Los plazos para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 precedentes es de:

- a) Identificación de trámites, diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación del presente procedimiento.
- b) La acreditación del vínculo con el titular y la manifestación de la aquiescencia de éste, deberá realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles, de efectuada la notificación con la providencia correspondiente, realizada en el plazo de veinte (20) días hábiles de valoradas y cumplidas las disposiciones referentes al inciso b) precedente.

**ARTÍCULO 7. (RESGUARDO DEL DERECHO ADQUIRIDO).** En todos los casos las Direcciones Departamentales y Regionales, se pronunciarán resguardando el derecho adquirido del titular y el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente procedimiento dará lugar a la denegatoria del trámite.



# **NORMATIVAS VINCULADAS (COVID – 19) GESTIÓN 2020**





# **LEYES VINCULADAS Y EMITIDAS DURANTE LA CUARENTENA**







**LEY N°1293**

**LEY PARA LA PREVENCIÓN,  
CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO  
DE LA INFECCIÓN POR EL  
CORONAVIRUS (COVID-19)  
DE 01 DE ABRIL DE 2020**



**LEY N° 1293**  
**LEY DE 1 DE ABRIL DE 2020**

**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**  
**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
**DECRETA:**

**LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
**DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** Se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 2. (DECLARACIÓN DE CUARENTENA).** El Órgano Ejecutivo podrá emitir la declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 3. (IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES, ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS).**

- I. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementarán las actividades, acciones y medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Los entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo, en coordinación con el Ministerio de Salud, en sus establecimientos de salud, deberán implementar medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención, atención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- III. El sub sector privado deberá cumplir lo emanado por el Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, y además deberá garantizar a sus usuarios y trabajadores los medios adecuados para la atención.

**ARTÍCULO 4. (CONTROL FRONTERIZO Y AEROPORTUARIO).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, establecerán medidas para la detección temprana a través de la implementación de puntos de control sanitario en fronteras, terminales terrestres y aéreas.

**ARTÍCULO 5. (GRATUIDAD DEL TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS – COVID-19).**

- I. El tratamiento para la infección por el Coronavirus (COVID-19), será otorgado por los establecimientos de salud del subsector público a la población afectada, de manera gratuita.
- II. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, garantizarán la provisión de los insumos necesarios para los establecimientos de salud del subsector público que realicen el tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- III. Los entes gestores de la seguridad social, deberán garantizar a sus asegurados y beneficiarios, las medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19) sin que esto signifique exclusividad en su atención, tomando en cuenta las excepciones contempladas en la Ley N° 1152 y su reglamento.

#### **ARTÍCULO 6. (FLEXIBILIDAD LABORAL).**

- I. De manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 7. (COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN).**

- I. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, coordinarán con los medios de comunicación, el desarrollo de campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Los medios de comunicación excepcionalmente, deberán difundir de forma obligatoria y gratuita, las campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19), durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia.

**ARTÍCULO 8. (DEBERES Y OBLIGACIONES).** Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

#### **ARTICULO 9. (FINANCIAMIENTO).**

- I. El Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, deberán considerar las siguientes fuentes de financiamiento para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19):
  - a) Recursos en el marco de la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

b) Créditos y donaciones externas e internas.

- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro Nacional de la Nación – TGN, a realizar transferencias directas a los Gobiernos Autónomos Municipales para la atención integral del Coronavirus (COVID-19).
- III. Para el control y fiscalización de estos recursos, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a la conclusión de las acciones y programas a llevar adelante, deberá presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un informe técnico pormenorizado, sobre los gastos realizados en cada uno de los programas y por institución encargada de la implementación.

**ARTICULO 10. (MEDICINA TRADICIONAL).** El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, podrá recurrir a la medicina tradicional para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo deberá emitir de manera inmediata, la reglamentación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Fdo. Mónica Eva Copa Murga, Simón Sergio Choque Siñani, Noemí Natividad Díaz Taborga, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE AÑEZ CHAVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, José Luis Parada Rivero, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Anibal Cruz Senzano, María Isabel Fernández Suarez.





# **DECRETOS SUPREMOS VINCULADOS Y EMITIDOS DURANTE LA CUARENTENA**





**DECRETO SUPREMO N°4174**

**AUTORIZA AL MINISTERIO DE SALUD,  
A LAS ENTIDADES TERRITORIALES  
AUTÓNOMAS, Y A LAS ENTIDADES  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO  
PLAZO, DE MANERA EXCEPCIONAL,  
EFECTUAR LA CONTRATACIÓN  
DIRECTA DE MEDICAMENTOS,  
DISPOSITIVOS MÉDICOS, INSUMOS,  
REACTIVOS, EQUIPAMIENTO  
MÉDICO, Y SERVICIOS DE  
CONSULTORÍA DE PERSONAL EN  
SALUD, PARA LA PREVENCIÓN,  
CONTROL Y ATENCIÓN DE LA  
“EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA  
DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL”  
PROVOCADA POR EL CORONAVIRUS  
(COVID-19)  
DE 04 DE MARZO DE 2020**





**DECRETO SUPREMO N° 4174**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, señala que la gestión del sistema de salud y educación, es una competencia que se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Que el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, dispone que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que la Organización Mundial de la Salud ha declarado al brote de coronavirus (COVID-19), como una “emergencia de salud pública de importancia internacional” debido a la evolución que está teniendo esta enfermedad; en tal sentido, es necesario tomar las medidas de prevención correspondientes, que coadyuven la atención a la población boliviana en los establecimientos del Subsistema Público de Salud y Seguridad Social de Corto Plazo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto, autorizar al Ministerio de Salud, a las entidades territoriales autónomas, y a las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, de manera excepcional, efectuar la contratación directa de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, reactivos, equipamiento médico, y servicios de consultoría de personal en salud, para la prevención, control y atención de la “emergencia de salud pública de importancia internacional” provocada por el coronavirus (COVID-19).

## **ARTÍCULO 2.- (CONTRATACIÓN DIRECTA).**

- I. Se autoriza al Ministerio de Salud, a las entidades territoriales autónomas, y a las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, de manera excepcional para la gestión 2020, efectuar la contratación directa de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, reactivos, equipamiento médico, y servicios de consultoría de personal en salud, para la prevención, control y atención dentro del territorio nacional de la “emergencia de salud pública de importancia internacional” provocada por el coronavirus (COVID-19).
- II. El procedimiento para la contratación directa señalada en el Parágrafo precedente, será reglamentado por cada entidad contratante mediante normativa específica.
- III. Las contrataciones directas efectuadas en el marco del presente Decreto Supremo, son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la entidad contratante.
- IV. Para contrataciones mayores a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) se solicitará al proveedor el Certificado de Registro Único de Proveedores del Estado – RUPE, para la formalización de la contratación.
- V. Una vez realizadas las contrataciones directas, el Ministerio de Salud, las entidades territoriales autónomas, y las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, deberán:
  - a) Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado;
  - b) Registrar la contratación directa de bienes y servicios en el Sistema de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs 20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

## **ARTÍCULO 3.- (REGISTRO SANITARIO).**

- I. El Ministerio de Salud, las entidades territoriales autónomas, y las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, para realizar las contrataciones en el marco del presente Decreto Supremo deberán considerar que los medicamentos, dispositivos médicos, insumos y reactivos, cuenten con registro sanitario y autorizaciones correspondientes.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud deberá agilizar los procesos de emisión de los registros sanitarios y autorizaciones correspondientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Para la contratación de personal en salud, en el marco del presente Decreto Supremo, se autoriza:

- a) Al Ministerio de Salud, en la gestión 2020, incrementar la subpartida 25220 “Consultores Individuales de Línea”, a través de traspasos presupuestarios intrainstitucionales previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- b) A las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, en la gestión 2020, incrementar la subpartida 25220 “Consultores Individuales de Línea”, a través de traspasos presupuestarios intrainstitucionales.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Para el cumplimiento del Artículo 2 del presente Decreto Supremo:

- a) El Ministerio de Salud debe aprobar mediante Resolución Ministerial, la reglamentación correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma;
- b) La Máxima Instancia Resolutiva de las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo debe aprobar la reglamentación correspondiente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma;
- c) Las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus particularidades y estructuras específicas, podrán aprobar la reglamentación correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la aprobación establecida en el inciso a) de la presente disposición, pudiendo considerar como modelo de referencia el reglamento aprobado por el Ministerio de Salud.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Las entidades públicas señaladas en el presente Decreto Supremo, involucradas con la prevención, control y atención de la “emergencia de salud pública de importancia internacional” provocada por el coronavirus (COVID-19), deberán asignar los recursos en una estructura programática específica definida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Salud, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, José Luis Parada

Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.



**DECRETO SUPREMO N°4179  
DECLARA SITUACIÓN DE  
EMERGENCIA NACIONAL POR  
LA PRESENCIA DEL BROTE DE  
CORONAVIRUS (COVID-19)  
DE 12 DE MARZO DE 2020**





**DECRETO SUPREMO N° 4179**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala como un deber de las bolivianas y bolivianos socorrer con todo el apoyo necesario, en caso de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, dispone que la citada Ley tiene por finalidad definir y fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida, y desarrollando la cultura de prevención con participación de todos los actores y sectores involucrados.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 602, determina como principio la Prioridad en la Protección por la que todas las personas que viven y habitan en el territorio nacional tienen prioridad en la protección de la vida, la integridad física y la salud ante la infraestructura socio-productiva y los bienes, frente a riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 602, establece que la declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado encargadas de su atención, realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el inciso e) Artículo 36 de la Ley N° 602, señala que las amenazas biológicas, son de origen orgánico, incluye la exposición a microorganismos patógenos, toxinas y sustancias bioactivas que pueden ocasionar la muerte, enfermedades u otros impactos a la salud. Pertenecen a este tipo de amenazas, los brotes de enfermedades epidémicas como dengue, malaria, chagas, gripe, cólera, contagios de plantas o animales, insectos u otras plagas e infecciones, intoxicaciones y otros.

Que el numeral 1 del inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 602, dispone que la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias - CONARADE, declarará emergencia nacional cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos departamentales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que el Ministerio de Defensa y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.

Que el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 100 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", establece que el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.

Que el Plan Nacional de Emergencia 2020, tiene por objeto planificar la actuación de las entidades del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE, para la atención de desastres y/o emergencias en los diferentes sectores y entidades territoriales.

Que la Resolución CONARADE N° 01/2020, de 12 de febrero de 2020 del CONARADE recomienda a la Señora Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia la Declaratoria de Situación de Emergencia Nacional, mediante Decreto Supremo, debido a la presencia de fenómenos adversos reales e inminentes como inundaciones, desbordes, riadas, deslizamientos, granizadas, incendios forestales, sequías, entre otros, poniendo en riesgo la vida de las bolivianas y bolivianos, afectando las actividades económicas en general de la población boliviana.

Que la Resolución CONARADE N° 02/2020, de 11 de marzo de 2020, del CONARADE, recomienda a la Señora Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia la Declaratoria de Situación de Emergencia Nacional, mediante Decreto Supremo, debido a la presencia de fenómenos adversos reales e inminentes como amenazas biológicas, naturales, socio-naturales y antrópicos, entre otros.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos.

**ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA).** Se declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas, en el territorio nacional.

### **ARTÍCULO 3.- (RECURSOS ECONÓMICOS).**

- I. Se autoriza a las instituciones, entidades públicas y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, realizar los ajustes presupuestarios correspondientes para la atención de lo señalado en el Artículo precedente.
- II. Las instituciones, entidades del nivel central del Estado, y las entidades territoriales autónomas, cuando corresponda podrán solicitar al Ministerio de Defensa, a través del Viceministerio de Defensa Civil, el apoyo y soporte correspondiente, en el marco del Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.
- III. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, los Ministerios que conforman el CONARADE, podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la asignación de recursos en el marco del Plan Nacional de Emergencia 2020.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020, la asignación presupuestaria de recursos adicionales, a favor del Ministerio de Comunicación, destinados exclusivamente para cubrir los servicios de medios de comunicación masivos, elaboración de productos audiovisuales y materiales impresos, con la finalidad de asumir tareas de información y comunicación inmediatas en la prevención de la expansión del Coronavirus (COVID-19) y otros fenómenos adversos.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-** Se autoriza a las y los Ministros de Estado en sus respectivas Carteras, para que en el marco de sus atribuciones y competencias puedan adoptar las medidas necesarias de prevención y atención para evitar la expansión del Coronavirus (COVID-19).

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Yerko M. Núñez Negrette MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO CULTURAS.





**DECRETO SUPREMO N°4192  
ESTABLECE MEDIDAS DE  
PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN  
PARA LA EMERGENCIA NACIONAL  
CONTRA EL BROTE DE CORONAVIRUS  
(COVID-19) EN TODO EL TERRITORIO  
NACIONAL  
DE 16 DE MARZO DE 2020**



**DECRETO SUPREMO N° 4192**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socionaturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, por lo que, los Estados deberán asumir acciones a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, evitando la propagación del virus; siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote de Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2.- (HORARIO CONTINUO).**

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo se dispone horario continuo en las actividades laborales para el sector público y privado, mismo que regirá desde 08:00 hasta 16:00 horas, hasta el 31 de marzo de 2020, mismo que podrá ser ampliado.
- II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

**ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES).** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las reuniones sociales, culturales, deportivas y religiosas que aglutinen en un solo espacio a más de cien (100) personas.

**ARTÍCULO 4.- (PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES).** Quedan prohibidas todas las actividades y eventos que se desarrollen en discotecas, bares, cines, escenarios deportivos, gimnasios y parques de diversiones.

**ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIÓN DE INGRESO DE VIAJEROS POR ESPACIO AÉREO).**

- I. A partir de las cero horas del día miércoles 18 de marzo de 2020, se prohíbe el ingreso de viajeros procedentes de los países correspondientes al espacio Schengen, Reino Unido, Irlanda, Irán, China y Corea del Sur.
- II. Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas y bolivianos que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y los procedimientos de la Organización Mundial de la Salud.

**ARTÍCULO 6.- (GRAVAMEN ARANCELARIO).**

- I. Se difiere temporalmente a cero (0%) por ciento el gravamen arancelario hasta el 31 de diciembre de la presente gestión para la importación de insumos, medicamentos, dispositivos médicos, equipamiento, reactivos y detectores de fiebre, adquiridos o donados, relacionados con el coronavirus que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.
- II. Para dar cumplimiento al Parágrafo precedente, se autoriza a la Aduana Nacional proceder al despacho aduanero, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Para el cumplimiento del Artículo 6 del presente Decreto Supremo, la Aduana Nacional adecuará sus sistemas, en un plazo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de la publicación de la presente norma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Los Permisos, Autorizaciones Previas y Certificaciones para las mercancías identificadas en las subpartidas arancelarias identificadas según el detalle del Anexo del presente Decreto Supremo deberán ser emitidas por la autoridad competente dentro los dos (2) días calendario, a partir de la fecha de la solicitud.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** En el marco del Artículo 197 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, los envíos de socorro podrán ser consignadas a instituciones públicas o privadas, cuyo objetivo sea su distribución gratuita para la emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19)



previa coordinación con el Ministerio de Salud, hasta el 31 de diciembre de 2020.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-**

- I. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado en el marco de sus atribuciones y competencias, adoptará las medidas necesarias.
- II. Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-**

- I. El plazo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.
- II. El plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4190, de 13 de marzo de 2020, podrá ser ampliado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





**DECRETO SUPREMO N°4196  
DECLARA EMERGENCIA SANITARIA  
NACIONAL Y CUARENTENA  
EN TODO EL TERRITORIO DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA, CONTRA EL BROTE DEL  
CORONAVIRUS (COVID-19)  
DE 16 DE MARZO DE 2020**



**DECRETO SUPREMO N° 4196**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de

emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

## **EL CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA).** Se declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** Para la aplicación del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Emergencia sanitaria nacional:** Cuando el brote de una enfermedad afecta a más de una población y se requiere una estrategia coordinada a nivel nacional para enfrentarlo;
- b) **Cuarentena:** Entendida como la restricción de las actividades y la separación de personas enfermas o personas identificadas como sospechosas de portar la enfermedad del resto de la población, o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías sospechosas y otras, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación, sin especificar periodos de tiempo los que dependen del brote de cada infección;
- c) **Coronavirus:** Los coronavirus constituyen un grupo de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta infecciones graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS);
- d) **COVID-19:** Es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhale.

- e) **Cierre de fronteras:** Es la prohibición de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN GENERALES**

**ARTÍCULO 4.- (DURACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA).** La emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, regirá a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

### **ARTÍCULO 5.- (CUARENTENA).**

- I. Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios a partir de las 17:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.
- II. Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán circular fuera del horario establecido el personal de:
  - a) Servicios de salud del sector público y privado;
  - b) Policía Boliviana;
  - c) Fuerzas Armadas; y
  - d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el horario establecido para la cuarentena.
- III. Excepcionalmente, podrán circular en el horario establecido para la cuarentena personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

### **ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN).**

- I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena se establece el horario de 08:00 a 15:00 horas para la apertura y atención al público de locales y establecimientos comerciales.
- II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

**ARTÍCULO 7.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y ACTIVIDADES).** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas todas las reuniones y actividades sociales, culturales, deportivas, religiosas y otras que impliquen aglomeración de personas.

## **ARTÍCULO 8.- (CIERRE DE FRONTERAS).**

- I. A partir de las cero (0) horas del día viernes 20 hasta el día martes 31 de marzo de 2020, se dispone el cierre de fronteras en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas, bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.
- III. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo el ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales y/u organismos internacionales. Asimismo, conductores del transporte internacional de carga y mercancías, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

## **CAPÍTULO III MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL**

### **ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL EXCEPCIONAL).**

- I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, la jornada laboral en entidades públicas y privadas se desarrollará en horario continuo de 08:00 hasta 13:00 horas, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.
- II. Las entidades públicas y privadas deberán establecer mecanismos necesarios en el ingreso y salida de su personal, a fin de evitar aglomeraciones.
- III. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

### **ARTÍCULO 10.- (MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).**

- I. Los empleadores de los sectores público y privado al interior de sus entidades o instituciones deberán dotar el material higiénico apropiado y suficiente y adoptar los protocolos de limpieza que resulten necesarios.
- II. De manera excepcional el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regulará la otorgación de licencias especiales, con goce de haberes, a efectos de precautelar la salud de:
  - a) Personas con enfermedades de base;
  - b) Personas adultas mayores, de sesenta (60) o más años de edad;
  - c) Personas embarazadas;



d) Personas menores de cinco (5) años, siendo beneficiario de la licencia especial el padre o madre o tutor.

III. Las personas que se beneficien con lo señalado en el Parágrafo precedente que no cumplan con la obligación de permanecer en su domicilio o residencia se les retirará dicho beneficio.

**ARTÍCULO 11.- (MEDIDAS DE ACCIÓN).** Todas las entidades públicas y privadas que en sus instalaciones detecten personas que presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, deberán prestar la colaboración necesaria para su atención.

## **CAPÍTULO IV MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE**

### **ARTÍCULO 12.- (HORARIO DE FUNCIONAMIENTO).**

I. Se dispone el horario de funcionamiento del transporte público y privado de las 05:00 hasta las 18:00 horas.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente:

a) El servicio de transporte internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, de carga y de mercancías de cualquier naturaleza, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país;

b) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;

c) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otras que por la naturaleza de servicio estratégico deban desarrollar actividades.

### **ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN DE VIAJES).**

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena:

a) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspenden los vuelos comerciales internacionales de pasajeros;

b) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspende el transporte terrestre, fluvial y lacustre de pasajeros internacional, interdepartamental e interprovincial.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente los viajes de extrema necesidad, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la entidad correspondiente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** El Ministerio de Salud garantizará el despliegue de personal médico y sanitario en los establecimientos o locales donde exista población vulnerable y dotará de manera gratuita material higiénico y apropiado, para la adopción de los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** El Ministerio de Comunicación deberá implementar una estrategia comunicacional para la difusión del presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-**

- I. Las entidades que regulan el sistema financiero, el sistema tributario y aduanero, podrán establecer mecanismos de flexibilización y reprogramación de obligaciones en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-** Con el fin de prevenir la especulación y el agio, los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias y responsabilidades controlarán la especulación de precios, debiendo constituirse en parte denunciante cuando corresponda.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.-** Las personas que infrinjan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán pasibles de:

- a) Arresto de ocho (8) horas sin perjuicio de iniciarse el proceso penal correspondiente;
- b) Cierre del establecimiento;
- c) La suspensión de la reunión.

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

## DISPOSICIONES FINALES

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

- I. La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena dispuesta en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliada por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial.
- II. El plazo de vigencia y horario de la jornada laboral dispuesto en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo podrá ser modificado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz

Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





**DECRETO SUPREMO N°4199  
DECLARA CUARENTENA TOTAL  
EN TODO EL TERRITORIO DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA, CONTRA EL CONTAGIO Y  
PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS  
(COVID-19)  
DE 21 DE MARZO DE 2020**



**DECRETO SUPREMO N° 4199**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después

de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

**EL CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE CUARENTENA TOTAL).**

- I. En resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).
- II. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia que se encuentren durante el tiempo que dure la Cuarentena Total, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del medio día, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia.
- III. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la Cuarentena Total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:
  - a) Servicios de salud del sector público y privado;
  - b) Policía Boliviana;
  - c) Fuerzas Armadas;
  - d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas.
  - e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
  - f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares, que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.



**IV.** Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:

- d) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- e) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

**V.** Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total en el horario de 06:00 a.m. a 13:00 p.m. personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

**VI.** Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

### **ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES).**

**I.** De conformidad a la declaración de emergencia sanitaria nacional y la Cuarentena Total, se establecen las siguientes prohibiciones en todo el territorial nacional:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente de la autoridad competente;
- b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

**II.** La Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

### **ARTÍCULO 4.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).**

**I.** Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

**II.** Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a sábado las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

- III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

#### **ARTÍCULO 5.- (MEDIOS DE PAGO).**

- I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.
- II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.
- III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos, para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones, para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.
- IV. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.
- V. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.
- VI. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

**ARTÍCULO 6.- (DEBER DE COLABORACIÓN).** Los servicios de salud del sector público y privado deberán prestar su máxima colaboración sin interrupciones en la atención contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) de conformidad al Parágrafo II del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

#### **ARTÍCULO 7.- (INCUMPLIMIENTO).**

- I. Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán objeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin

perjuicio del inicio de la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

- II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.
- III. Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con el cierre del establecimiento; la reincidencia del mismo, dará lugar a la clausura definitiva.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** Las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades deben adecuar sus disposiciones a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-**

- I. El Ministerio de Salud, las Entidades Territoriales Autónomas, los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo y los centros de salud, clínicas y hospitales públicos y privados, farmacéuticos, así como entidades públicas, instituciones privadas que brindan atención y cuidado a población vulnerable, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- II. En caso de necesidad, las entidades señaladas en el Parágrafo precedente podrán solicitar a la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, los medios de transporte para el traslado del personal de salud.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-** Durante la vigencia de la cuarentena total, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, tendrán derecho al pago de sus salarios, para lo cual los responsables de su procesamiento tendrán la autorización para movilizarse y realizar las actividades que demande.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** Se amplía el alcance del Bono Familia establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, al Nivel de Educación Inicial en Familia Comunitaria de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Subsistema de Educación Regular.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

- I. Se modifica el inciso b) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

*“b) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Educación, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.”*

- II. Se incorpora el inciso c) en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

*“c) A efectos de la otorgación del Bono Familia, se autoriza al Ministerio de Educación realizar transferencias público-privadas en efectivo a favor de los beneficiarios del Bono Familia, cuya reglamentación deberá ser aprobada por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del Ministerio de Educación, mediante norma expresa.”*

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.



**DECRETO SUPREMO N° 4200  
REFUERZA Y FORTALECE LAS  
MEDIDAS EN CONTRA DEL  
CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL  
CORONAVIRUS (COVID-19) EN  
TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
DE 25 DE MARZO DE 2020**



**DECRETO SUPREMO N° 4200**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 16 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala que es atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado, entre otros, preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, en resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional.

Que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de sus distintas Carteras de Estado, ha realizado los mayores esfuerzos mediante la información, diálogo, acciones, medidas y concientización contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19). Sin embargo, grupos de personas han omitido cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos Supremos, poniendo en riesgo la salud de las bolivianas y los bolivianos, provocando la destrucción de bienes del Estado, bloqueo de carreteras, y alteración del orden público, generando incertidumbre y zozobra en la población cuyas consecuencias podrían desencadenar un contagio y propagación mayor de la enfermedad.

Que en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; y, en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

**EL CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2.- (NUEVAS MEDIDAS Y VIGENCIA).**

- I. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total se refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas.
- II. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la cuarentena total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:
  - a) Servicios de salud del sector público y privado;
  - b) Fuerzas Armadas;
  - c) Policía Boliviana;
  - d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas;
  - e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
  - f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.
- III. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:
  - a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
  - b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio



estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

- IV. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total en el horario de 06:00 de la mañana a 13:00 horas personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad; para lo cual deberán prever el personal mínimo para la atención a los proveedores.
- V. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 3.- (DEFENSA DE LA VIDA Y SALUD).** Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en los casos que sean necesarios aplicarán medidas coercitivas para asegurar el mantenimiento del orden público, el Estado de Derecho, la paz social y fundamentalmente la defensa de la vida y la salud de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS).** Se establecen las siguientes medidas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados salvo los medios de transporte para el traslado de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud público y privado y otros que por naturaleza estratégica estén dedicadas a la prestación de servicios básicos y al abastecimiento de artículos de primera necesidad;
- b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier material explosivo que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados;
- c) Queda prohibida la organización de reuniones sociales, políticas, mítines, manifestaciones, huelgas y bloqueos de calles, caminos urbanos, rurales y vecinales.

**ARTÍCULO 5.- (CIRCULACIÓN).**

- I. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia en la que se encuentren; solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia cuya edad este comprendida entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, según la terminación del último dígito de su Cédula de Identidad – C.I. de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Lunes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 1 y 2;
  - b) Martes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 3 y 4;
  - c) Miércoles, las personas cuya numeración de C.I. termina en 5 y 6;
  - d) Jueves, las personas cuya numeración de C.I. termina en 7 y 8;
  - e) Viernes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 9 y 0.
- II.** Para la aplicación del Parágrafo precedente, las personas con identificación alfanumérica deben considerar el último dígito numérico contiguo.
- III.** Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana mediante medios de comunicación gratuitos solidarios, colaborarán con las personas mayores de sesenta y cinco (65) años en estado de necesidad y/o indefensión para brindarles asistencia a objeto que puedan abastecerse de productos e insumos necesarios.
- IV.** De manera excepcional, para los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, se amplía la vigencia de las C.I. vencidas a partir de noviembre de 2019 hasta junio de 2020.
- V.** Las personas que incumplan lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo referente al día y terminación del último dígito de su C.I. serán pasibles a una multa pecuniaria por el monto de Bs1000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS).

#### **ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN).**

- I.** En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total y el presente Decreto Supremo se establece el horario de 08:00 a 12:00 horas para la apertura y atención al público de entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas y, tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.
- II.** Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

#### **ARTÍCULO 7.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).**

- I.** Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.
- II.** Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población. El

abastecimiento con sus proveedores deberá ser en horario de 14:00 a 05:00 horas, de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

- III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

#### **ARTÍCULO 8.- (MEDIOS DE PAGO).**

- I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.
- II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.
- III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.
- IV. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.
- V. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.
- VI. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 9.- (DEBER DE COLABORACIÓN).**

- I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y el presente Decreto Supremo, todas las instituciones y entidades públicas y las personas privadas naturales y jurídicas en coordinación con las distintas Carteras de Estado del Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán prestar su máxima colaboración temporalmente para disponer y utilizar los bienes y

servicios necesarios que garanticen la lucha contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

- II. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, garantizarán la compensación razonable por la utilización de los bienes y servicios prestados por personas privadas naturales y jurídicas.

**ARTÍCULO 10.- (PAGO Y REDUCCIÓN TEMPORAL DE TARIFAS ELÉCTRICAS Y DE AGUA POTABLE).**

- I. El gobierno nacional pagará las facturas de energía eléctrica de la categoría domiciliaria del país que consuman hasta Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020. Asimismo, el gobierno nacional pagará el cincuenta por ciento (50%) del consumo de agua de la categoría domiciliaria, de los meses de abril mayo y junio como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN diseñará e implementará el procedimiento para las empresas distribuidoras de electricidad del país, y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, diseñará e implementará el procedimiento, según corresponda.

**ARTÍCULO 11.- (CANASTA FAMILIAR).** Se otorga una Canasta Familiar a los hogares bolivianos con menores ingresos a ser distribuida en todo el territorio boliviano, de acuerdo a reglamentación que será emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**ARTÍCULO 12.- (RECTORÍA DE SALUD).**

- I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, y de acuerdo a la competencia establecida en el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente dispuesta por el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionadas con la salud. Asimismo, el nivel central del Estado se constituye en el Órgano Rector del sistema de salud.
- II. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias deberán ejercer la rectoría en salud en sus jurisdicciones conforme a los lineamientos y políticas emitidas por el nivel central del Estado.
- III. En caso de incumplimiento por las Entidades Territoriales Autónomas de lo señalado en el Parágrafo precedente, los Servicios Departamentales de Salud

– SEDES de manera excepcional y temporal pasarán a dependencia técnica, administrativa y de gestión, al Ministerio de Salud, para lo cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

**IV.** Las Máximas Autoridades Ejecutivas de los SEDES que incumplan lo señalado en el Parágrafo II del presente Artículo serán sujetos de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

### **ARTÍCULO 13.- (INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN).**

**I.** Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán sujeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

**II.** Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.

**III.** Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con la clausura definitiva.

**IV.** Los conductores de los vehículos que incumplan con lo señalado en el presente Decreto Supremo y que no cuenten con autorización para la circulación, serán pasibles al secuestro de sus vehículos hasta la conclusión de la cuarentena total y sujeto de arresto de ocho (8) horas, sin perjuicio de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública. Adicionalmente, los conductores de los vehículos serán pasibles a una multa pecuniaria de Bs1.500.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en el caso de los vehículos de dos (2) ruedas y, una multa pecuniaria de Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), en el caso de vehículos de más de dos (2) ruedas.

**V.** Las personas que comentan delitos contra la salud pública serán pasibles a la privación de libertad de uno (1) a diez (10) años, conforme lo dispuesto por el Código Penal.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** En el marco del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexas, las Entidades Territoriales Autónomas en aplicación de sus atribuciones, competencias y responsabilidades,

dictarán los Autos de Buen Gobierno y emitirán la normativa necesaria para evitar la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19).

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-**

- I. En el marco del Decreto Supremo N° 4197, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N° 4199, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexas y, considerando el principio de subsidiariedad establecido en numeral 12 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”, las Entidades Territoriales Autónomas de manera excepcional tienen la obligación de auxiliar, dotar de carburantes, alimentos, transporte, y otros inherentes a las necesidades de los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud, previa solicitud de los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud que se encuentren desplazados en su jurisdicción a fin de asegurar el mantenimiento del orden público, la paz social, el derecho a la vida y la salud.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas deberán:
  - a) Coordinar con los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud;
  - b) Realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-**

- I. Ante la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total se autoriza, a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR y las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP’s, brindar cuidado a la población vulnerable para lo cual debe aplicar el siguiente procedimiento transitorio para el pago de la Renta Dignidad y Jubilaciones.
- II. Los pagos habilitados y autorizados en la Base de Datos de la Renta Dignidad y los jubilados podrán de manera excepcional ser cobrados en las Entidades Financieras autorizadas por la ASFI por un familiar del beneficiario, en la forma que se establece a continuación:
  - a) El Beneficiario de Renta Dignidad y/o el jubilado, deberá autorizar a un familiar para el cobro del beneficio en su representación, mediante nota impresa o escrita a mano, firmada o autorizada con su huella dactilar, misma que se constituye en declaración jurada;
  - b) Los familiares que podrán ser autorizados para dicho cobro son: cónyuge o conviviente, la hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino,

mismos que deben estar comprendidos entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años del beneficiario de Renta Dignidad y/o jubilación;

c) Para el cobro de la Renta Dignidad y/o jubilación de manera excepcional, el familiar detallado en el inciso precedente, deberá necesariamente presentar:

1. Cédula de Identidad del Beneficiario de Renta Dignidad y/o del jubilado en original;
2. Cédula de Identidad en original de la persona que cobra este beneficio en representación del Beneficiario;
3. Nota de autorización original de acuerdo a la forma prevista en el inciso a) del presente Parágrafo.

La nota original deberá ser entregada al cajero autorizado al momento del cobro.

**III.** La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's, en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, dispondrán el procedimiento para la verificación y regularización de registros de los cobros y documentación presentada.

**IV.** En caso de que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's reciban denuncias del beneficiario de la Renta Dignidad y/o el jubilado advierta indicios de falsificación de la huella digital o de la firma por parte de la cónyuge o conviviente, hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, que cobre la Renta Dignidad y/o jubilación del beneficiario será sujeto de denuncia ante el Ministerio Público.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-**

**I.** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para el cumplimiento del Artículo 11 del presente Decreto Supremo.

**II.** A efectos de la otorgación de la Canasta Familiar, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural realizar transferencias público-privadas a favor de los beneficiarios de la Canasta Familiar, cuya reglamentación deberá ser aprobada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se deroga el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde , Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





**DECRETO SUPREMO N° 4214  
AMPLÍA EL PLAZO DE LA  
CUARENTENA TOTAL DISPUESTO POR  
EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 2  
DEL DECRETO SUPREMO N° 4200, DE  
25 DE MARZO DE 2020, HASTA EL  
DÍA JUEVES 30 DE ABRIL DE 2020  
DE 14 DE ABRIL DE 2020**



**DECRETO SUPREMO N° 4214**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 16 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala que es atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado, entre otros, preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que la Ley N° 1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, establece medidas de diferimiento de pagos capital de intereses y servicios básicos.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 4205, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4206, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos.

Que en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; y, en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

**EL CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I. Se amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.
- II. Quedan ratificadas y subsistentes toda la normativa existente y específica relativas a las medidas y prohibiciones en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) durante la cuarentena total.
- III. Las disposiciones emitidas por las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias deben adecuarse a los lineamientos normativos emitidos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado en el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total.
- IV. Las Entidades Territoriales Autónomas, deben garantizar:
  - a) El funcionamiento de entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas, respetando los horarios y días establecidos en la normativa nacional;
  - b) El funcionamiento de centros de abastecimiento de productos de higiene y medicamentos, alimentos y de derivados de hidrocarburos, respetando los horarios y días establecidos en la normativa nacional;
  - c) La circulación de vehículos de transporte internacional, interdepartamental, interprovincial y urbano de empresas públicas y privadas, y personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, la provisión de productos de higiene, medicamentos, alimentos y derivados de hidrocarburos a fin de

garantizar la cadena productiva y el abastecimiento a toda la población boliviana.

- V. El incumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





**DECRETO SUPREMO N° 4218  
REGULA EL TELETRABAJO COMO  
UNA MODALIDAD ESPECIAL  
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
CARACTERIZADA POR LA  
UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE  
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN  
– TIC EN LOS SECTORES PÚBLICO Y  
PRIVADO  
DE 14 DE ABRIL DE 2020**





**DECRETO SUPREMO N° 4218**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina que las políticas y regímenes laborales son competencia exclusiva del nivel central del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley General de Trabajo establece con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Que la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 2027, establece que Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. Asimismo, señala que el término servidor público, se refiere a funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 2027, determina que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 164, de 8 de agosto 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determina entre sus objetivos, el de promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos. Asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley establece como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.

Que el inciso a) del Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que es necesaria una nueva modalidad especial de prestación de servicios, no presencial mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en el propio domicilio del trabajador o servidor público o en otro espacio alternativo, siempre que sea ajeno al empleador, el mismo que denominado como Teletrabajo, debe convertirse en un instrumento de inclusión sociolaboral, promoción de la cultura del trabajo y el ejercicio en igualdad de condiciones de otros derechos laborales.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público y privado.

## **ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

- I. Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a las relaciones laborales o de prestación de servicios que se desarrollen en los sectores público y privado. La aplicación es permitida únicamente en los sectores donde las actividades específicas así lo permitan y siempre que no afecte a otras áreas o a los demás servicios que presta una determinada empresa o entidad pública.
- II. Se exceptúa de la aplicación del presente Decreto Supremo, los servicios prestados en las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** Para efectos del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Teletrabajo:** El teletrabajo es una modalidad de relación laboral o de prestación de servicios, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, utilizando las TIC en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, en la cual no se requiere la presencia física del teletrabajador, siempre que las necesidades y naturaleza del trabajo lo permitan;
- b) **Teletrabajador:** Es la persona natural que en el marco de la relación laboral o de prestación de servicios, desempeña sus actividades laborales no presenciales y remuneradas utilizando como herramientas y soporte las TIC;
- c) **Teletrabajo permanente:** Es la modalidad donde el teletrabajador utiliza su propio domicilio u otro lugar establecido fuera de las dependencias del empleador o entidad pública con carácter permanente mientras dure la relación laboral, para la prestación del trabajo o servicios;
- d) **Teletrabajo temporal:** Es la modalidad donde el teletrabajador utiliza su propio domicilio u otro lugar de trabajo establecido fuera de las dependencias del empleador o entidad pública, para el desarrollo de la prestación de trabajo o servicios con carácter temporal, por periodos o tiempos establecidos;
- e) **Servicio Digital:** Todo servicio o trámite que se brinda mediante mecanismos digitales, en línea o por internet;
- f) **Tecnologías de Información y Comunicación – TIC:** Comprende al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios.

## **ARTÍCULO 4.- (TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO).**

- I. Para las relaciones laborales sujetas a la Ley General del Trabajo y disposiciones normativas inherentes, el contrato de trabajo establecerá la aplicación del teletrabajo, si correspondiese, y su carácter permanente o temporal.

- II. En caso de que exista una relación laboral regulada por un contrato previamente suscrito, deberá suscribirse una adenda al contrato principal, estableciendo la aplicación del teletrabajo permanente o temporal, si correspondiese.
- III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá determinar la aplicación del teletrabajo temporal considerando necesidades específicas, por interés social o por motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 5.- (TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO).** La Máxima Autoridad Ejecutiva de una entidad pública sujeta a la aplicación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público podrá determinar, en el marco de las disposiciones específicas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la aplicación del Teletrabajo permanente o temporal para sus servidores públicos dependientes.

**ARTÍCULO 6.- (TELETRABAJO PARA PERSONAL EVENTUAL Y CONSULTORES DE LÍNEA EN EL SECTOR PÚBLICO).**

- I. Para la prestación de servicios del personal eventual y consultores de línea, el contrato deberá celebrarse por escrito y señalará de manera específica, la aplicación del teletrabajo, si correspondiese, cuando éste tenga carácter permanente o temporal.
- II. En caso de que exista una relación de prestación de servicios regulada por un contrato previamente suscrito, deberá suscribirse una adenda o contrato modificatorio al contrato principal, estableciendo la aplicación del teletrabajo permanente o temporal, si correspondiese.
- III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá determinar la aplicación del teletrabajo temporal considerando necesidades específicas, por interés social o por motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 7.- (JORNADA DE TRABAJO).** El teletrabajador deberá mantenerse a disposición y cumplir con la jornada efectiva de trabajo en los horarios dispuestos por el empleador o entidad pública, no pudiendo exceder en horas a las establecidas en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 8.- (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PÚBLICA).** En el marco del presente Decreto Supremo, el empleador o entidad pública tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proveer al teletrabajador, cuando corresponda, el equipamiento y el software requeridos para la adecuada prestación de los servicios contratados;
- b) Capacitar al teletrabajador para el adecuado manejo y uso del equipamiento y software necesarios para desarrollar sus funciones;
- c) Establecer medios de comunicación formales, para comunicar y hacer el seguimiento correspondiente a las tareas asignadas al teletrabajador.

## **ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DEL TELETRABAJADOR).**

- I. En el marco del presente Decreto Supremo el teletrabajador, tiene las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos para salvaguardar la información, equipos informáticos y otros bajo su custodia;
  - b) Permitir al empleador o entidad pública el libre acceso a la información relacionada con el Teletrabajo;
  - c) Informar en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas al empleador o entidad pública cuando el equipamiento y/o software que se encuentre bajo su custodia, sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización. El teletrabajador coordinará con la instancia técnica que corresponda las acciones a seguir para garantizar la continuidad de sus labores;
  - d) Guardar confidencialidad respecto a la información de propiedad del empleador o entidad pública, o bien, a los datos que tenga acceso como consecuencia del teletrabajo.
- II. El teletrabajador que disponga del equipamiento suficiente utilizará el mismo para la realización de sus actividades, eximiendo de responsabilidad al empleador o entidad pública sobre su uso.

**ARTÍCULO 10.- (SUSPENSIÓN DEL TELETRABAJO).** Cuando las fallas en equipamiento y/o software impidan el normal desarrollo de las funciones del teletrabajador y se afecte el adecuado cumplimiento de sus labores, se podrá suspender temporalmente el teletrabajo.

**ARTÍCULO 11.- (CONTROL Y SUPERVISIÓN).** Corresponde al empleador o entidad pública, establecer los mecanismos de control, monitoreo y supervisión de las actividades del teletrabajador, en el marco de la normativa vigente.

## **CAPÍTULO II DIGITALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES PARA PROMOVER EL TELETRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 12.- (DIGITALIZACIÓN DE SERVICIOS Y TRÁMITES).**

- I. Con el objetivo de implementar y promover el teletrabajo, las entidades públicas y entidades privadas que prestan servicios por cuenta del Estado desarrollarán e implementarán una estrategia de digitalización para la atención de trámites y servicios en línea en el marco de Plan de Implementación de Gobierno Electrónico, dando prioridad a aquellos trámites y servicios ofrecidos de mayor recurrencia.

- II. En todo nuevo trámite o servicio puesto a disposición por parte de las entidades públicas y entidades privadas que prestan servicios por cuenta del Estado, se implementará la atención en línea mediante servicios digitales y/o un canal presencial de tramitación.

### **ARTÍCULO 13.- (PUNTOS DE CONTACTO OFICIAL).**

- I. Para la atención a la ciudadanía, las entidades públicas establecerán en el portal gov.bo y en sus portales web oficiales, los puntos de contacto oficial en el marco de la política de atención a la ciudadanía “Bolivia a tu Servicio”.
- II. Para la comunicación y correspondencia entre entidades públicas, cada entidad deberá establecer un correo electrónico oficial, mismo que será publicado y actualizado en el portal gov.bo y en el portal web de cada entidad. Los documentos adjuntos en esta comunicación deben incorporar firma digital.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-**

- I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es el encargado de establecer reglamentación especial para la implementación del teletrabajo.
- II. Las entidades públicas, sin perjuicio de la aplicación del presente Decreto Supremo deben adecuar sus manuales de funciones respecto del personal que pueda desempeñar sus funciones mediante la modalidad de teletrabajo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, las entidades públicas identificarán y digitalizarán los trámites o servicios de mayor recurrencia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo de hasta diez (10) días calendario, el Ministerio de la Presidencia aprobará mediante Resolución Ministerial los:

- a) Lineamientos y estándares técnicos para el desarrollo e implementación de la digitalización de trámites y servicios elaborados por la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC;
- b) Lineamientos técnicos para implementar el teletrabajo en el sector público y el sector privado que presta servicios por cuenta del Estado elaborados por la AGETIC.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se deroga el inciso a) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 224, de 23 de agosto de 1943.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**- La implementación del presente Decreto Supremo no comprometerá la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.







**DECRETO SUPREMO N°4229  
AMPLÍA LA VIGENCIA DE LA  
CUARENTENA POR LA EMERGENCIA  
SANITARIA NACIONAL DEL COVID-19  
DESDE EL 1 AL 31 DE MAYO DE 2020  
DE 29 DE ABRIL DE 2020**



**DECRETO SUPREMO N° 4229**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la constitución política del estado, determina que el Estado se sustenta en los valores supremos, entre ellos, el de unidad y solidaridad.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 del Texto Constitucional, dispone que se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la gestión del sistema de salud y educación.

Que el numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que es deber de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 4205, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que es necesario focalizar las cuarentenas, en los municipios o departamentos de acuerdo a las condiciones de riesgo, debiendo implementar cuarentenas a la medida y necesidad de cada municipio y departamento, considerando el carácter condicional y dinámico de la situación epidemiológica, por lo cual, se emite el presente Decreto Supremo.

## **EL CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020;
- b) Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

## **ARTÍCULO 2.- (RESTRICCIONES HASTA EL 31 DE MAYO).**

- I. En el marco de la Cuarentena Condicionada y Dinámica e independientemente de la condición de riesgo que tenga el municipio y/o departamento hasta el 31 de mayo de 2020, se mantienen las siguientes medidas:
  - a) Cierre de fronteras aéreas, terrestres, fluviales y lacustres;
  - b) Suspensión de vuelos nacionales e internacionales;
  - c) Suspensión temporal de clases presenciales en todos los niveles y modalidades educativas;
  - d) Suspensión de eventos públicos, culturales, deportivos incluyendo gimnasios, festivos, religiosos, políticos y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas;
  - e) Obligatoriedad de cumplir las siguientes normas y hábitos de comportamiento para la prevención y contención del Coronavirus (COVID19):
    1. Distanciamiento físico como mínimo de uno y medio (1½) metros;
    2. Uso de barbijo;
    3. Lavado permanente de manos; y
    4. Cumplimiento de protocolos de higiene y bioseguridad.
- II. Lo señalado en el inciso a) del Parágrafo precedente no incluye a ciudadanos bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto.
- III. Se exceptúa de la aplicación del inciso a) del Parágrafo I del presente Artículo al ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales y/u organismos internacionales.

**IV.** Se exceptúa de la aplicación del inciso a) del Parágrafo I del presente Artículo, al ingreso de los conductores del transporte internacional de carga y mercancías, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto.

**ARTÍCULO 3.- (CUARENTENA SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO).** A efectos del presente Decreto Supremo, la cuarentena según las condiciones de riesgo será:

- a) Cuarentena en condiciones de riesgo alto;
- b) Cuarentena en condiciones de riesgo medio;
- c) Cuarentena en condiciones de riesgo moderado.

**ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS DE CUARENTENA SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO).** Las medidas que se aplicarán según las condiciones de riesgo serán:

- a) Medidas en condiciones de riesgo alto:
  - 1. Suspensión de todas las actividades públicas y privadas en todos los sectores, excepto las señaladas en el presente Decreto Supremo;
  - 2. Suspensión de circulación vehicular pública y privada, excepto las señaladas en el presente Decreto Supremo;
  - 3. Se establece el horario de atención al público: de 06:00 a 14:00 horas para las entidades y empresas autorizadas;
  - 4. Está permitida la salida de personas una vez por semana para fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero, según el último número de la cédula de identidad, de acuerdo a normativa vigente;
  - 5. Prohibición de salida de sus domicilios de personas menores de dieciocho (18), mayores de sesenta y cinco (65) años y personas con enfermedades de base;
  - 6. Prohibición de salidas de las personas los días sábado y domingo; y
  - 7. Otras que se determinen por Resolución Ministerial o Multiministerial.
- b) Medidas en condiciones de riesgo medio
  - 1. Trabajo en el sector público y privado en jornada laboral reducida de seis (6) horas de lunes a viernes;
  - 2. Circulación vehicular para transporte de trabajadores a cuenta de las empresas, previa autorización del Ministerio de Gobierno;
  - 3. Circulación vehicular de bicicletas o motocicletas, con fines laborales (sólo conductor);
  - 4. Se establece el horario de atención al público: de 06:00 a 15:00 horas;
  - 5. Prohibición de circulación entre las 17:00 y las 05:00 de la mañana;

6. Está permitida la salida de personas menores de dieciocho (18) y mayores de sesenta y cinco (65) años, quienes podrán hacerlo de lunes a viernes por las mañanas, por el lapso de una (1) hora, con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros;
  7. Está permitida la salida de niños acompañados por familiares o tutores menores de sesenta y cinco (65) años, de lunes a viernes, por las mañanas, por el lapso de una (1) hora, con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros; y
  8. Está permitida la salida de personas mayores de dieciocho (18) y menores de sesenta y cinco (65) años, de forma individual, en el horario de 9:00 a 12:00 horas con fines de esparcimiento, por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros; los días sábados con cédula de identidad con terminación de número par y los domingos con cédula de identidad con terminación de número impar.
- c) Medidas en condiciones de riesgo moderado
1. Trabajo en el sector público y privado, en horario continuo con jornada de ocho (8) horas entre las 06:00 y las 16:00, de lunes a viernes, según programación de cada entidad o empresa;
  2. Autorización de transporte público y privado, de acuerdo a la regulación general del nivel central del Estado y regulación especial y/o particular de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, que deberán realizar el control y asegurar su cumplimiento;
  3. Se establece el horario de atención al público de 06:00 a 18:00 horas, según programación de cada entidad o empresa;
  4. Prohibición de circulación entre las 19:00 y las 05:00 de la mañana;
  5. Restricción de salidas de vehículos públicos, una vez por semana, según el número de placa, sujeto a reglamentación;
  6. Está permitida la salida de personas menores de dieciocho (18) y mayores de sesenta y cinco (65) años quienes podrán hacerlo de lunes a domingo, entre las 06:00 y las 12:00 horas, con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros;
  7. Está permitida la salida de niños acompañados por familiares o tutores menores de sesenta y cinco (65) años, de lunes a viernes por las mañanas, por el lapso de dos (2) horas, con fines de esparcimiento, por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros; y

8. Está permitida la salida de personas mayores de dieciocho (18) y menores de sesenta y cinco (65) años, de forma individual, los días sábados y domingos, en el horario de 9:00 a 12:00, con fines de esparcimiento, por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros.

## **ARTÍCULO 5.- (ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMITIDAS).**

- I. Independientemente de las condiciones del nivel de riesgo, se da continuidad a las siguientes actividades económicas:
  - a) Actividad del sector industrial, manufactura y del sector agropecuario. Estas actividades incluyen la provisión de insumos, materias primas y, la distribución y comercialización de sus productos. En estos sectores se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan;
  - b) El servicio de entrega de comida a domicilio se realizará de 09:00 a 22:00 horas de lunes a domingo. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a su elaboración deberán garantizar el servicio de transporte a su personal, cumpliendo las medidas de higiene en la preparación de los mismos y de bioseguridad correspondientes.
- II. Asimismo, se incorporan las siguientes:
  - a) Actividades económicas del sector minero que incluyen la provisión de insumos, materias primas y la distribución y comercialización de sus productos. En este sector se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan;
  - b) Los servicios de comercio, sea vía telefónica o internet, siempre y cuando los productos sean entregados a domicilio;
  - c) La prestación de servicios no profesionales u oficios, en los domicilios/ empresas de los usuarios o clientes, siempre y cuando el prestador pueda movilizarse de forma individual;
  - d) Actividades económicas del sector de la construcción, a partir del 10 de mayo de 2020, sujeto a reglamentación por los Ministerios de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud mediante Resolución Multiministerial.

## **ARTÍCULO 6.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).**

- I. Independientemente de las condiciones del nivel de riesgo, las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para estas; así como, la elaboración de productos de higiene y medicamentos, continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

- II. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.
- III. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo deberán proporcionar los medios de transporte, preferentemente de prestadores de servicio público, y gestionar las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente.
- V. Podrán movilizarse los vehículos de servicio de transporte de carga y de mercancías de cualquier naturaleza internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país; y servicio de transporte de carga y de mercancías para la importación y exportación.

#### **ARTÍCULO 7.- (ELABORACIÓN, ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CONDICIONES DE RIESGO).**

- I. Los Servicios Departamentales de Salud – SEDES deben elaborar y entregar información relacionada al Coronavirus (COVID-19) y las condiciones de atención de la Pandemia en las que se encuentra cada entidad territorial al Ministerio de Salud. El primer reporte deberá ser enviado al Ministerio de Salud hasta el jueves 7 de mayo y los siguientes reportes los días jueves de cada semana hasta las 12:00 horas.
- II. Con base en la información entregada por los SEDES, el Ministerio de Salud cada siete (7) días determinará las condiciones de riesgo que presenta cada municipio o departamento a fin de aplicar las medidas correspondientes. Asimismo, emitirá el primer reporte de las condiciones de riesgo el 8 de mayo de 2020 y los siguientes reportes los días viernes de cada semana.
- III. Independientemente de las condiciones de riesgo que se determinen, las ETA's en el marco de sus atribuciones y competencias en coordinación con el nivel central del Estado podrán encapsular determinados barrios, zonas, comunidades, distritos, municipios o departamentos, a fin de precautelar la salud de los habitantes y evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

#### **ARTÍCULO 8.- (MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).**

- I. El sector público y los empleadores del sector privado al interior de sus entidades deberán dotar el material sanitario apropiado y suficiente y adoptar los protocolos de bioseguridad que resulten necesarios.



- II. Todas las entidades públicas y privadas que en sus instalaciones detecten personas que presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, o algún otro síntoma relacionado con el Coronavirus (COVID-19) deberán prestar la colaboración necesaria y reportar a los SEDES para su atención.

**ARTÍCULO 9.- (CIRCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL Y VEHÍCULOS).**

- I. Independientemente de la condición de riesgo y por razones de necesidad, se continuará con la circulación del personal de:
  - a) Sistema de salud del sector público y privado;
  - b) Fuerzas Armadas;
  - c) Policía Boliviana; y
  - d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos, servicios estratégicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el marco del presente Decreto Supremo.
- II. Excepcionalmente, podrán circular fuera del horario establecido personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.
- III. Podrán movilizarse los vehículos para el traslado del personal de los siguientes servicios, instituciones, sectores y actividades:
  - a) Sistema de salud del sector público y privado;
  - b) Fuerzas Armadas;
  - c) Policía Boliviana;
  - d) Sector industrial y manufactura;
  - e) Sector agropecuario;
  - f) Sector minero;
  - g) Actividades que proveen insumos y materias primas, distribuyen y comercializan productos;
  - h) Servicios de entrega a domicilio;
  - i) Servicio de transporte de personal de servidores públicos; y
  - j) Otras que por la naturaleza de servicio estratégico deban desarrollar actividades.

**ARTÍCULO 10.- (FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DE RECAUDACIÓN).**

- I. Independientemente de la condición de riesgo, el sector de servicios financieros y la banca continuarán funcionando a partir de las 07:00 hasta las 15:00 horas, de lunes a viernes, en todo el territorio nacional.

- II. Independientemente de la condición de riesgo, los servicios de atención de entidades públicas de recaudación del nivel central del Estado y de las ETA's deben funcionar desde las 07:00 hasta las 15:00 horas, de lunes a viernes, a partir del 4 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 11.- (PROHIBICIONES).** Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

**ARTÍCULO 12.- (MANTENIMIENTO DEL ORDEN).** Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** De manera excepcional, se amplía la vigencia de las cédulas de identidad y licencias de conducir vencidas a partir de noviembre de 2019 hasta agosto de 2020 para los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-**

- I. Los permisos de circulación vehicular emitidos por el Ministerio de Gobierno quedan válidos y vigentes hasta la conclusión de la cuarentena.
- II. El Ministerio de Gobierno es la única entidad encargada de emitir permisos de circulación vehicular en todo el territorio del Estado Plurinacional.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** En el marco de sus atribuciones y competencias, las ETA's son responsables de adoptar medidas necesarias que eviten las aglomeraciones a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el transporte y abastecimiento, siguiendo los protocolos de higiene y bioseguridad.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-** Los Ministerios del Estado, en el marco de sus atribuciones y competencias, reglamentarán en lo que corresponda el presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.-**

- I. El Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones y competencias, determinarán el horario y la modalidad de atención al público considerando la condición de riesgo que tenga cada municipio o departamento.
- II. En resguardo de la vida, la salud pública y la seguridad del Estado y en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional, el Órgano Judicial y el Tribunal

Constitucional Plurinacional deberán priorizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** La cuarentena condicionada y dinámica en todo el territorio nacional, entre los días 1 al 10 de mayo de 2020, tendrá la condición de riesgo alto hasta la emisión del reporte que determine la condición de riesgo de cada municipio y/o departamento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-**

- I. En el marco de la Disposición Transitoria Primera por el feriado nacional del “Día del Trabajo”, se difiere de manera excepcional todas las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y actividades de las entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas del día viernes 1 de mayo de 2020, para el día sábado 2 de mayo de 2020, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el día sábado 2 de mayo de 2020, únicamente los estantes y habitantes cuya numeración de cédula de identidad termina en 9 y 0, podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para realizar actividades de abastecimiento de productos e insumos necesarios y actividades financieras en las cercanías de su domicilio o residencia.
- III. Las medidas y prohibiciones establecidas en la normativa vigente, relativas a circulación para los días sábados, serán efectivas el día viernes 1 de mayo de 2020.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** Los beneficiarios de la Canasta Familiar o Bono Universal que sean discapacitados o mujeres embarazadas podrán autorizar:

- a) A un familiar para el cobro del beneficio en su representación, mediante nota impresa o escrita a mano, firmada o autorizada con su huella dactilar, misma que se constituye en declaración jurada;
- b) Los familiares que podrán ser autorizados para dicho cobro son: padre o madre, tutor, cónyuge o conviviente, la hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, mismos que deben estar comprendidos entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años del beneficiario de la Canasta Familiar o Bono Universal;
- c) Para el cobro de la Canasta Familiar o Bono Universal de manera excepcional, el familiar detallado en el inciso precedente, deberá necesariamente presentar:

1. Cédula de identidad del Beneficiario de Canasta Familiar o Bono Universal en original;
2. Cédula de identidad en original de la persona que cobra este beneficio en representación del Beneficiario;
3. Nota de autorización original de acuerdo a la forma prevista en el inciso a) del presente Parágrafo.

La nota original deberá ser entregada al cajero autorizado al momento del cobro.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.



**DECRETO SUPREMO N° 4245  
DECRETA CONTINUAR CON LA  
CUARENTENA NACIONAL, DINÁMICA  
Y CONDICIONADA  
DE 28 DE MAYO DE 2020**



## **DECRETO SUPREMO N° 4245**

### **JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y establece la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que a fin de continuar con la implementación de acciones de prevención y contención contra el Coronavirus (COVID-19), el nivel central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias tienen la obligación de asumir las medidas necesarias para mitigar la propagación de esta enfermedad.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Continuar con la cuarentena nacional, dinámica y condicionada hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's;
- b) Iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

**ARTÍCULO 2.- (MITIGACIÓN). I.** A partir de las 00:00 horas del día lunes 1 de junio de 2020, se levanta la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y se inician las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602.

**II.** Se mantiene la emergencia nacional por eventos recurrentes como ser: sequía, incendios, granizadas, heladas e inundaciones.

## **ARTÍCULO 3.- (CUARENTENA NACIONAL, DINÁMICA Y CONDICIONADA, Y RESTRICCIONES NACIONALES).**

- I.** Se continúa con la cuarentena nacional, dinámica y condicionada hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las ETA's.
- II.** Durante la vigencia de la cuarentena nacional, dinámica y condicionada se mantienen las siguientes restricciones, en todo el territorio del Estado Plurinacional:
  - a) Cierre de fronteras aéreas, terrestres, fluviales y lacustres;



- b) Suspensión de vuelos internacionales;
  - c) Suspensión temporal de clases presenciales en todos los niveles y modalidades educativas;
  - d) Suspensión de eventos públicos; suspensión del funcionamiento de actividades culturales; deportivas, incluyendo gimnasios; festivos; políticos y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas;
  - e) Prohibición de circulación de personas y vehículos de lunes a viernes, entre horas 18:00 y 05:00 de la mañana;
  - f) Prohibición de circulación de vehículos los sábados y domingos.
- III.** Las personas podrán salir con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros a pie y/o en bicicleta los días sábados y domingos en el horario de 06:00 de la mañana a 14:00.
- IV.** Se exceptúa de la aplicación del inciso a) del Parágrafo II del presente Artículo:
- a) A los ciudadanos bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto;
  - b) El ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas.
  - c) El ingreso de los conductores del transporte internacional de carga y mercancías, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto.
- V.** Se exceptúa de la aplicación del inciso d) del Parágrafo II del presente Artículo, los actos y ceremonias religiosas con un máximo del treinta por ciento (30%) de aforo del lugar donde se desarrollen, garantizando el cumplimiento del distanciamiento físico, uso de barbijo y otras medidas de bioseguridad necesarias para evitar aglomeraciones y el contagio del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).** Durante la vigencia de la cuarentena nacional, dinámica y condicionada es obligatorio cumplir las siguientes medidas de bioseguridad:

- a) Distanciamiento físico mínimo de uno y medio (1½) metros;
- b) Uso de barbijo;
- c) Para la desinfección el uso del alcohol al setenta por ciento (70%) y/o alcohol en gel; y
- d) Lavado permanente de manos.

#### **ARTÍCULO 5.- (ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMITIDAS).**

Independientemente de las condiciones de riesgo, se da continuidad a las siguientes actividades económicas:

- a) Actividad del sector industrial, manufactura, sector agropecuario, maderero y forestal. Estas actividades incluyen la provisión de insumos, materias primas y, la distribución y comercialización de sus productos. En estos sectores se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan;
- b) Actividades económicas del sector minero que incluyen la provisión de insumos, materias primas y la distribución y comercialización de sus productos. En este sector se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan; y
- c) Actividades económicas del sector de la construcción.

**ARTÍCULO 6.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).** I. Independientemente de las condiciones de riesgo, las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para éstas; así como, la elaboración de productos de higiene y medicamentos, continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

- II. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo, deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.
- III. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo, deberán proporcionar los medios de transporte, preferentemente de prestadores de servicio público, y gestionar las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
- IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente.
- V. Podrán movilizarse los vehículos de servicio de transporte de carga y de mercancías de cualquier naturaleza internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país; y servicio de transporte de carga y de mercancías para la importación y exportación.

## **ARTÍCULO 7.- (CIRCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL Y VEHÍCULOS).**

**I.** Independientemente de la condición de riesgo y por razones de necesidad, se continuará con la circulación del personal de:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos, servicios estratégicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el marco del presente Decreto Supremo.

**II.** Excepcionalmente, podrán circular fuera del horario establecido personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

**III.** Podrán movilizarse los vehículos para el traslado del personal de los siguientes servicios, instituciones, sectores y actividades:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana;
- d) Vehículos del nivel central del Estado, de instituciones de creación constitucional y legal;
- e) Actividades que proveen insumos y materias primas, distribuyen y comercializan productos;
- f) Servicios de entrega a domicilio;
- g) Servicio de transporte de personal de servidores públicos; y
- h) Otras que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades.

**ARTÍCULO 8.- (REGULACIÓN DE LA CUARENTENA POR LAS ETA's SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO).** Las ETA's garantizando las medidas de bioseguridad y considerando los niveles de riesgo (Alto, Medio y Moderado) normarán para su jurisdicción, los siguientes aspectos:

- a) El ingreso y la salida para la jornada laboral del sector privado con la finalidad de evitar aglomeraciones y mantener el distanciamiento físico, en el marco de lo establecido en los incisos e) y f) del Parágrafo II del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- b) El horario de atención al público para las actividades del sector privado, en el marco de lo establecido en los incisos e) y f) del Parágrafo II del Artículo 3 del presente Decreto Supremo;

- c) El servicio de entrega de comida a domicilio o recojo de comida, de lunes a domingo. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a su elaboración deberán garantizar el servicio de transporte a su personal, cumpliendo las medidas de higiene en la preparación de los mismos y de bioseguridad correspondientes;
- d) El funcionamiento de las actividades de comercio, servicios y otras actividades;
- e) La circulación de las personas para fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero;
- f) La circulación de personas menores de doce (12) y mayores de sesenta y cinco (65) años; y
- g) Otras inherentes a sus competencias.

**ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL). I.** La jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo.

**II.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regulará el ingreso y salida de la jornada laboral del sector público del nivel central del Estado.

**III.** Las ETA's regularán los horarios de ingreso y salida de la jornada laboral de sus propias entidades y sus dependencias, de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

**IV.** Las ETA's en el ámbito de sus competencias regulará el horario de ingreso y salida de la jornada laboral del sector privado de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, considerando las excepciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

**V.** En todos los casos antes señalados, la reglamentación que se emita debe prever un ingreso y salida escalonado a fin de evitar aglomeraciones y la propagación del Coronavirus (COVID-19), considerando lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 10.- (TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO). I.** El transporte de servicio público de pasajeros y privado, será regulado por:

- a) Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para el transporte interdepartamental, transporte por cable y aéreo;
- b) Gobiernos Autónomos Departamentales, para el transporte intermunicipal e interprovincial; y
- c) Gobiernos Autónomos Municipales o Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, para el transporte municipal.

**II.** El servicio de transporte de pasajeros:

- a) Intermunicipal debe ser coordinado entre los Gobiernos Autónomos Municipales,
- b) Interprovincial debe ser coordinado entre los Gobiernos Autónomos Departamentales
- c) Interdepartamental debe ser coordinado entre el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y las ETA's.

**III.** Los permisos de circulación en horario restringido para vehículos particulares, serán emitidos por el Ministerio de Gobierno.

**ARTÍCULO 11.- (DETERMINACIÓN DE CONDICIONES DE RIESGO). I.** En el marco del Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, las ETA's en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el Ministerio de Salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19), adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva.

**II.** Independientemente de las condiciones de riesgo que se determinen, los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y el nivel central del Estado, podrán encapsular barrios, zonas, comunidades, distritos y municipios, a fin de precautelar la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

**III.** En función de las condiciones de riesgo, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales deberán elaborar, ejecutar y actualizar sus "Planes de Contingencia" a fin de mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 12.- (CUARENTENA TOTAL).** El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado podrá declarar cuarentena total en las correspondientes jurisdicciones de las ETA's ante el incremento acelerado de los casos confirmados de Coronavirus (COVID-19), según reporte del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 13.- (SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DE RECAUDACIÓN). I.** Los servicios financieros y la banca atenderán en los días y horarios establecidos por la ASFI.

**II.** Los servicios de atención de entidades públicas de recaudación del nivel central del Estado y de las ETA's establecerán los días y el horario de atención al público.

**ARTÍCULO 14.- (MANTENIMIENTO DEL ORDEN).** Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Los permisos de circulación para vehículos particulares emitidos por el Ministerio de Gobierno con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo quedan válidos y vigentes hasta el 30 de junio de 2020.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** En el servicio de entrega de comida a domicilio se mantienen los horarios de 09:00 a 22:00 de lunes a domingo, entre tanto los Gobiernos Autónomos Municipales emitan su reglamentación correspondiente.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** De conformidad a la contingencia biológica y la cuarentena dinámica y condicionada, se prohíbe en todo el territorial nacional portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 4206, de 1 de abril de 2020, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 7.- (PAGO DE CONTRIBUCIONES). I.** El plazo para el pago de Contribuciones de Empleadores al Sistema Integral de Pensiones, es decir, las retenciones, primas por riesgos, comisiones y aportes al fondo solidario, se amplían excepcionalmente conforme al siguiente detalle:

- a) Plazo por el Periodo de Contribuciones de febrero, marzo y abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020;
- b) Plazo por el Periodo de Contribuciones mayo 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

A partir del periodo de cotización agosto 2020, el plazo de Contribuciones debe realizarse hasta el último día hábil del mes posterior a aquel que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes, en este caso, el período agosto 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

**II.** El plazo para el pago de Contribuciones de Asegurados Independientes al Sistema Integral de Pensiones por el o los periodos afectados por la cuarentena total, debe efectuarse hasta el quinto día hábil administrativo, a partir del levantamiento del período de cuarentena total.”

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** Se exceptúa de la aplicación de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 4222, de 20 de abril de 2020, a las bolivianas y bolivianos beneficiarios del “Bono Familia”.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-** Los Ministerios del Estado, en el marco de sus atribuciones y competencias, reglamentarán en lo que corresponda el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.







**RESOLUCIONES  
MULTIMINISTERIALES  
VINCULADAS Y EMITIDAS  
DURANTE LA CUARENTENA**



**RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL  
001/2020**



**REGULA LAS ACCIONES DE  
PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN  
DEL CORONAVIRUS (COVID-19)  
EN EL ÁMBITO LABORAL DENTRO  
DEL TERRITORIO DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
DE 13 MARZO 2020**



## **RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL 001/20**

**La Paz, 13 Marzo 2020**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N°15629, de 18 de julio de 1978, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, el numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra (o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, los incisos c) y d) del Artículo 90 de la mencionada disposición, establecen como atribución de la Ministra(o) de Salud; vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.

Que, el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19),

determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el Informe Legal MS/DGAJ/UAJ/IL/270/2020, de 13 de marzo de 2020, señala que las acciones de prevención, promoción y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito de salud dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran amparadas en lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en razón que todas las personas tienen derecho a la salud. Asimismo, es atribución del Ministro de Salud, vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción y prevención de las enfermedades.

Que, por Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM-0036-INF/20, de 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: La Constitución Política del Estado, en su Capítulo Quinto — Derechos Sociales y Económicos, Sección III — Derecho al Trabajo y al Empleo, Artículos 46 a 55, consagra a favor de todas las personas, el Derecho al Trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; gozando de la protección del Estado en el ejercicio del trabajo en todas sus formas; señalando además que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido, con el objetivo de precautar los derechos de las y los trabajadores así como de las y los servidores públicos, se considera pertinente la emisión de una norma que regule las acciones a asumirse e relación al Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, que declara Situación Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID- 19).

#### **POR TANTO:**

LOS MINISTROS DE SALUD y DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Resolución Bi - Ministerial tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución es de aplicación obligatoria para las entidades o establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, empleadores del sector público y privado, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.-1.** El Ministerio de salud, los Servicios Departamentales de salud y las entidades territoriales autónomas, de forma coordinada y en el

ámbito de sus competencias, son las instancias que determinan las acciones de la promoción de la salud, prevención y contención de la enfermedad, así como el diagnóstico, control, atención y tratamiento de los pacientes que hayan contraído el Coronavirus (CO VID- 1 9) que se encuentren dentro del territorio nacional, brindando las medidas de bioseguridad y aislamiento que se consideren pertinentes y evitando la propagación de la enfermedad.

- II. Para evitar la propagación de la enfermedad, las entidades señaladas en el párrafo precedente, en coordinación con los empleadores del sector público y privado, deberán realizar un análisis del entorno del paciente diagnosticado y sus recientes actividades, acorde al nexo epidemiológico, en cumplimiento al control del foco, con el fin de identificar los posibles casos sospechosos para establecer un periodo de observación y aislamiento según los parámetros técnicos establecidos por protocolos aprobados.
- III. Los casos sospechosos identificados y no diagnosticados en el análisis realizado de acuerdo al párrafo anterior, de forma inmediata deberán ser objeto de aislamiento en sus domicilios y notificados por el empleador a la autoridad de salud que corresponda, con el fin de que estas puedan establecer el periodo de observación y tomar acciones pertinentes dependiendo de cada caso específico.
- IV. Los casos sospechosos que tengan signos de alarma serán referidos a los establecimientos de salud que correspondan, de acuerdo con los protocolos aprobados para el efecto.

**ARTÍCULO CUARTO.-I.** Los empleadores de los sectores público y privado deberán adoptar las siguientes medidas de promoción de la salud para la prevención y contención de enfermedad al interior de sus entidades o instituciones:

1. Dotar productos desinfectantes o antibacteriales.
  2. Difundir, fomentar e implementar medidas de higiene personal.
  3. Implementar otras medidas de bioseguridad que correspondan.
  4. Distribuir y difundir en sus instalaciones el material de promoción emitido por las autoridades de salud.
  5. Gestionar los mecanismos para la atención pronta de su personal dependiente, en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud.
  6. Otorgar el permiso excepcional de carácter temporal en su fuente laboral a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado que se constituyan como casos sospechosos.
- II. Los empleadores del sector público y privado deberán implementar condiciones de trabajo especiales (horario continuo, videoconferencias, video llamadas, modificación de turnos de trabajo, entre otras) en favor de

las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, pacientes inmunosuprimidos y otros grupos de riesgo con el fin de reducir la propagación de la enfermedad.

- III. Las medidas señaladas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo, pudiendo los empleadores implementar otras medidas que consideren pertinentes, siempre y cuando precautelen el bienestar de los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado.

**ARTÍCULO QUINTO.-**I. Las personas infectadas por el Coronavirus (COVID- 19), gozarán de la baja médica correspondiente en sus fuentes laborales por el tiempo que dure la medida establecida por la autoridad de salud que corresponda.

- II. Los casos sospechosos de haber contraído el Coronavirus (COVID-19), gozarán de un permiso excepcional en su fuente laboral por el tiempo que dure la medida de observación y aislamiento establecida por la autoridad de salud que corresponda.

- III. Para la otorgación de la baja médica y del permiso excepcional con goce de haberes, los empleadores del sector público y privado, solo requerirán el certificado médico extendido por los establecimientos de salud autorizados por la autoridad de salud que corresponda.

- IV. Ante el requerimiento del médico tratante y de la autoridad de salud que corresponda, de acuerdo a criterios técnicos, el permiso excepcional o la baja médica podrá ser ampliada por el tiempo que se estime conveniente.

- V. El permiso excepcional no será susceptible de descuento u otras medidas de compensación por parte del empleador.

- VI. Las personas que se vean afectadas por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán presentar su denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, con el fin de hacer prevalecer sus derechos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El certificado médico extendido por los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, válidos para la tramitación del permiso excepcional y la baja médica, tendrá la calidad de documento público y declaración jurada, por tanto la adulteración, modificación, inclusión de datos falsos o el uso indebido de los mismos será sancionado conforme lo establecido por el Código Penal boliviano.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** De conformidad al Artículo 55 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo de alcance general, es de cumplimiento obligatorio y ejecución forzosa, pudiendo invocar su cumplimiento incluso con ayuda de la fuerza pública.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución Bi - Ministerial deberá ser publicada y socializada en medios de comunicación de circulación o cobertura nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N°189/2020**



**ESTABLECE LA REDUCCIÓN  
OBLIGATORIA Y EXCEPCIONAL DE LA  
JORNADA LABORAL DE TRABAJO  
A 5 HORAS DE FORMA CONTINUA,  
PARA TODO EL SECTOR PÚBLICO Y  
PRIVADO A NIVEL NACIONAL  
DE 18 DE MARZO DE 2020**



## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°189/2020**

**La Paz, 18 de marzo de 2020**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO.-**

Que, el parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas, orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar.

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por ley 1430 de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley No. 16998 de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.

Que, el inciso a) del artículo 86 del Decreto Supremo No, 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, el Decreto Supremo No. 4179 de 12 de situación de emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a los Ministros de Estado para que los marcos de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el Decreto Supremo No. 4196 establece disposiciones que establecen medidas de contención y prevención, cuarentena, reducción de la jornada de trabajo, horarios de atención y apertura de establecimientos comerciales, medidas laborales preventivas que requieren

Que la Organización Mundial de la Salud-OMS clasifico al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la Organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

Que el informe Técnico No. MTEPS VMTPS. DGTHSO-ASIO-SPNB- 0062- INF 20. Emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional señala la viabilidad del proyecto de resolución ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud de grupos de riesgo, recomendando la suscripción al Sr. Ministro del Trabajo Empleo y Previsión Social. Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM-0043-1NF/20emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención y prevención en el ámbito de medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

## **RESUELVE.**

**Artículo Primero. (Jornada y Horario de Trabajo Excepcionales).**-I. Se establece la reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas de forma continua, para todo el sector público y privado a nivel nacional, de Hrs. 8:00 a 13:00.

II. Las entidades públicas o privadas que trabajan por turnos, deberán reducir sus actividades a un solo turno de trabajo, en el horario señalado.

III. La Jornada de trabajo reducida, no implica descuento o reducción del salario.

IV. En función a las características que presenta el centro de trabajo y en coordinación entre el empleador y los trabajadores podrán disponer la suspensión de actividades laborales u otras medidas, durante el periodo de emergencia, sin vulnerar los Derechos Laborales.

**Artículo Segundo (Actividades Esenciales).** En razón de la necesidad de sostener servicios esenciales durante el periodo de emergencia, pueden tener horario distinto al establecido en el artículo anterior, las actividades de:

- a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencia.
- b) Las entidades del sector público y privado: hospitales, clínicas, servicios y consultorios médicos privados, sector farmacéutico; químicos farmacéuticos, limpieza, desinfectantes; oxígeno para uso médico y hospitalario; servicios básicos; energía; producción, elaboración, comercialización y transporte de alimentos; purificación y envase de agua para consumo; bebidas isotónicas; medios de comunicación; transporte de agua para consumo; servicios del sector hidrocarburos; servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.

- c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran determinados en los párrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo N° 4196.

**Artículo Tercero (Trámite Obligatorio para obtener Autorización de funcionamiento Fuera de Horario).**

- I. Los trámites de autorización de funcionamiento de entidades señaladas en el inc. b) del artículo segundo, se realizarán únicamente vía internet.

Queda prohibido efectuar la solicitud de forma personal o presencial en cualquier oficina dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

- II. Las autorizaciones de funcionamiento, deben ser tramitadas obligatoriamente por cada entidad, en un plazo máximo de 48 hrs. desde la vigencia de la presente resolución ministerial, según el procedimiento siguiente:

1. Descargar el formulario de solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
2. El formulario deberá ser llenado en todos sus acápite y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando la actividad y motivo de la solicitud. La suscripción del formulario tiene carácter de declaración jurada.
3. Escanear: el formulario de solicitud llenado y firmado, nómina del personal que trabajará el horario especial y el certificado ROE. — 4. Remitir los documentos escaneados en I (un) archivo PDF al correo electrónico: [mteps@mintrabajo.gob.bo](mailto:mteps@mintrabajo.gob.bo)
5. La autorización o rechazo estará a cargo de la Dirección General del Trabajo, decisión que será comunicada al correo electrónico del cual se realizó la solicitud.

- III. La certificación de Autorización contendrá un código QR de verificación, deberá ser impresa y exhibida en lugar visible en el lugar donde se desarrollará la actividad. Asimismo, esta autorización debe ser exhibida a cualquier requerimiento de inspectores o autoridades que lo soliciten.

- IV. El plazo para solicitar las autorizaciones de funcionamiento de empresas podrá ser ampliado y modificado por esta Cartera de Estado, mediante comunicado.

**Artículo Cuarto (Obligación de Brindar Transporte)** Las entidades que cuenten con la autorización de funcionamiento en horario especial. proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente.

**Artículo Quinto (Licencia Especial Personas En Grupos de Riesgo).**

- i. Las Personas que se encuentren comprendidas en las previsiones del párrafo II del artículo 10 del Decreto Supremo No. 4196 para obtener licencia especial con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto.

- II. Los formularios, con efecto de declaración jurada, deben ser descargados de la página web y plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Los empleadores deben proveer estos formularios a las personas que se lo Soliciten, asimismo levantar un registro de las personas que solicitan la licencia especial.
- III. Las personas deben llenar y suscribir el formulario, acompañar los documentos solicitados en éste, para luego entregarlos a su empleador. En caso que el empleador tenga conocimiento documentado previo de la condición por la cual se realiza la solicitud, no será necesario adjuntar ningún documento al formulario.
- IV. La licencia especial correrá desde el día hábil siguiente de recibido el formulario por el empleador
- V. En caso que el empleador niegue la recepción del formulario o la otorgación de la licencia especial que cumpla con los requisitos, será sancionado conforme lo dispuesto en el Art. Noveno de la presente resolución.
- VI. La otorgación de licencia especial, no constituye motivo para descuento de la remuneración, compensación de jornada o reducción de vacaciones.
- VII. Con referencia a la licencia señalada en el artículo 10 párrafo II inciso d), se otorgará a uno de los progenitores o tutor que viva con el menor de 5 años. En las familias donde uno de los padres o tutores trabaje será también beneficiario de la licencia especial.
- VIII. Las entidades que tengan Autorización de funcionamiento por ser esenciales sus actividades durante el período de cuarentena, no podrán requerir los servicios del personal dependiente que se halle comprendido en los Grupos de riesgo.

#### **Artículo Sexto (Medidas Preventivas y Promoción Salud).**

- I. Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adoptar las medidas de promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial de 13 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.
- II. Las oficinas de Recursos Humanos del sector público y privado, deben implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el mercado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.

**Artículo Séptimo (Verificaciones).**- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo realizarán verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo No 4196, Resolución Bi-Ministerial 001 / 20 y demás disposiciones reglamentarias.

### **Artículo Octavo (Denuncias).**

- I. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 4196, la Resolución Bi-Ministerial **001120 la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas mediante correo electrónico.**
- II. **Las denuncias del sector privado deben ser remitidas a: denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo. Las denuncias del sector público deben ser remitidas a: denuncios-publicoy@mintrobaio.gob.bo.**

### **Artículo Noveno ( Sanciones Incumplimiento y Procedimiento Aplicación).**

- I. Funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, recibida la denuncia o verificada la conducta que implique incumplimiento a las obligaciones determinadas en el Decreto Supremo N° 4196 y/o la Resolución Bi-Ministerial 001 ,120. aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo 4196. En caso de ser necesario, será requerido el auxilio de la fuerza pública para poder ejecutar la sancion.
- II. Si la conducta fuera grave o reincidente, los funcionarios a cargo, deberán denunciar al Ministerio Público a los infractores por la comisión de los delitos correspondientes.

**Artículo Décimo (Estabilidad Laboral).** Durante el período de emergencia, las medidas de licencias especiales, reducción de jornada de trabajo u otras dispuestas en la cuarentena, de ninguna manera pueden ser esgrimidos como justificativos para afectar la estabilidad laboral consagrada por el art. 46 1-2 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo Undécimo (Vigencia).** La presente resolución tendrá vigencia hasta el 31 de marzo del presente año, pudiendo ampliarse su vigencia, conforme lo dispuesto en los Decretos que reglamenten la Cuarentena.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y  
PREVISIÓN SOCIAL

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, Director GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS –  
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.





**RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL  
N°01/2020**



**REGLAMENTA EL REINICIO DE LAS  
ACTIVIDADES MINERAS A PARTIR  
DEL 02 DE MAYO DE 2020  
DE 30 DE ABRIL DE 2020**



## RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL N° 01/2020

La Paz, 30 de abril de 2020

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Parágrafo II del Artículo 306 del Texto Constitucional, señala que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Numeral 7 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece entre las funciones del Estado, promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 del Texto Constitucional, dispone que el Estado reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4179 de fecha 12 de marzo de 2020, declaró Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos, entre los que se encuentran los efectos que esta crisis sanitaria pueda causar en la economía nacional.

Que el inciso a) del parágrafo II del artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020 incorpora al sector minero, dentro de las actividades económicas permitidas, disponiendo; *"Actividades económicas del sector minero que incluyen la provisión de insumos, materias primas y la distribución y comercialización de sus productos. En este sector se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan"*.

Que el numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado: *"Emitir resoluciones ministeriales, así como biministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias"*

Que el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto Supremo, establece como atribución del Ministro de

Trabajo Empleo y Previsión Social: *“Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades”*

Que los incisos c) y d) del Artículo 90 de la referida norma, establecen como atribuciones del Ministro de Salud, vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación

Que los incisos b) del Artículo 52 del de la norma precedente, establece como atribución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establece: *“Formular, programar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas fiscales y financieras”*

Que la Resolución Bi-Ministerial No 001/20 de 13 de marzo de 2020, dictada por los Ministerios de Salud y Trabajo, Empleo y Previsión Social regula las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio nacional.

Que para dar cumplimiento a la normativa señalada, es necesario dictar la presente Resolución MultiMinisterial, para regular el reinicio de las operaciones de la industria minera, así como la de sus proveedores, en armonía y respeto del medio ambiente, asumiendo la responsabilidad del Estado de cuidar la salud de la población y precautelar la base productiva nacional, de modo que se asegure el bienestar de las actuales y futuras generaciones, y los recursos fiscales e ingresos de exportaciones que permitan mantener una balanza comercial equilibrada, además de obtener divisas para la importación de bienes indispensables para esta fase de Cuarentena Total declarada y para los periodos posteriores.

## **POR TANTO,**

Los señores Ministros de Minería y Metalurgia, de Economía y Finanzas Públicas, de Salud y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por norma.

## **RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- La presente Resolución Multi-Ministerial tiene por objeto reglamentar el reinicio de las actividades mineras a partir del 02 de mayo de 2020, así como de los servicios, bienes insumos y suministros vinculados a esta actividad, en virtud a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 2 (REPORTE DE REINICIO DE ACTIVIDADES).**- I. Los actores productivos mineros para el efecto del reinicio de actividades, deberán comunicar la siguiente información:

- Nombre o razón social (Empresa o Cooperativa)
  - Nombre del Representante Legal
  - Denominación del Área (cuando corresponda)
  - Actividad Minera a la que se dedica
  - Ubicación (Departamento, Municipio, Localidad – Distrito Minero) - Teléfono de Contacto
- II. Los actores mineros deberán reportar el reinicio de sus actividades al Ministerio de Minería y Metalurgia, conforme se establece a continuación:
- a) La Industria Minera Estatal reportará el reinicio de sus actividades al Ministerio de Minería y Metalurgia y las Empresas Filiales a través de Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).
  - b) La Industria Minera Privada reportará el reinicio de sus actividades al Ministerio de Minería y Metalurgia.
  - c) Las Cooperativas Mineras reportarán el reinicio de sus actividades al Ministerio de Minería y Metalurgia a través de sus Federaciones.

**ARTÍCULO 3 (NORMAS DE BIOSEGURIDAD).**- Para reiniciar operaciones los actores productivos mineros deberán dar cumplimiento a la Resolución Bi-Ministerial No 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitida por los Ministerios de Salud y Trabajo, Empleo y Previsión Social; así como las normas previstas por el Estado Boliviano con el objeto de contener la Pandemia del Coronavirus (COVID -19).

**ARTICULO 4 (MATERIAL DE BIOSEGURIDAD).**- De conformidad a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 8 del Decreto Supremo No 4229 de 29 de abril de 2020, los diferentes actores productivos mineros, deberán establecer un protocolo de bioseguridad y dotar material sanitario apropiado y suficiente, para evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID -19).

**ARTÍCULO 5 (SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).**- Los empleadores y/o administradores de los diferentes actores productivos mineros, deberán supervisar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad adoptadas y establecidas en la Resolución Bi-Ministerial No 001/20 de 13 de marzo de 2020, así como las demás normas previstas por el Estado Boliviano.

**ARTÍCULO 6 (REPORTE POR SOSPECHA Y/O CONTAGIO DEL COVID -19).**- Los actores mineros que detecten personas que presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, o algún otro síntoma relacionado con el COVID 19 deberán prestar la colaboración necesaria y reportar a los Servicios Departamentales de Salud - SEDES para su atención, conforme establece el Decreto Supremo No 4229 de 29 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 7 (DEL TRASPORTE DE MINERALES).**- Las autorizaciones de circulación, respecto al transporte de minerales y metales que requieran los actores mineros deberán ser gestionadas conforme norma ante las autoridades competentes.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**- La presente Resolución Multi-Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**-Los Ministerios suscribientes asumirán las medidas necesarias de control y supervisión en el marco de sus atribuciones y competencias, para el cumplimiento del presente reglamento.

***Regístrese, comuníquese y archívese.***

Original firmado por:

Carlos Fernando Huallpa Sunagua

Ministro de Minería y Metalurgia

José Luis Parada Rivero

Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Oscar Bruno Mercado

Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Marcelo Navajas Salinas

Ministro de Salud

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N°229/2020**

**TIENE POR OBJETO NORMAR:  
HORARIOS, LICENCIAS Y  
CONDICIONES DE LA RELACIÓN DE  
SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA Y  
SALARIO DURANTE LA VIGENCIA DE  
LA CUARENTENA CONDICIONADA  
Y DINÁMICA POR LA EMERGENCIA  
SANITARIA NACIONAL DEL COVID-19  
DE 18 DE MAYO DE 2020**







## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°229/2020**

**La Paz, 18 de mayo de 2020**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo determina que la jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana.

Que el Artículo 52 de la Ley General del Trabajo, dispone que la Remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero, en pago de su trabajo.

Que el Artículo 55 establece que las horas extraordinarias y los días feriados se pagarán con el 100 por ciento de recargo.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N0 29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que la Ley N°1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID- 19).

Que el Artículo 6, parágrafo I de la citada Ley, determina que, de manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado. Asimismo, el parágrafo II dispone que, para el cumplimiento del

Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 41 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID- 19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que el Decreto Supremo N° 4196 declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19.)

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID- 19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas a excepción del personal de: Servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas; Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable.

Que el Decreto Supremo N° 4205, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que el Decreto Supremo N°4229, de 29 de abril de 2020, que tiene por objeto:

- a) Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020;
- b) Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que la Resolución Bi-Ministerial N°001/20 de 13 de marzo de 2020, que tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional.

Que, por Informe NO MTEPS VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0060-1NF-20 de 05 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad

Ocupacional señala la viabilidad del proyecto de la Resolución Ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-338-1NF/20, de 05 de mayo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: que la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la salud, de igual forma en su Capítulo Quinto — Derechos Sociales y Económicos, Sección III — Derecho al Trabajo y al Empleo, Artículos 46 a 55, consagra a favor de todas las personas, el Derecho al Trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; gozando de la protección del Estado en el ejercicio del trabajo en todas sus formas; señalando además que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido, con el objetivo de precautelar los derechos de las y los trabajadores que se encuentren desarrollando sus actividades laborales, se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención, prevención y propagación del Coronavirus (COVID- 19) en la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en el ámbito de las medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, por lo que se recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

## **PORTANTO**

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

## **RESUELVE**

**Artículo Primero. (OBJETO).**- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto normar: horarios, licencias y condiciones de la relación de subordinación, dependencia y salario durante la vigencia de la Cuarentena Condicionada y Dinámica por la Emergencia Sanitaria Nacional del COVID-19 dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, en el marco de las atribuciones y competencias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

**Artículo Segundo. (HORARIO Y JORNADA LABORAL SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO).**- I. los horarios y jornada laboral según las condiciones de riesgo son:-

- a) **CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO.**- En aquellos departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena dinámica en condiciones de riesgo alto, se establece la suspensión de todas las actividades públicas y privadas exceptuando las actividades permitidas en el Decreto Supremo N° 4229. -
- b) **CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO MEDIO.**- I En aquellos departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena Dinámica en

condiciones de riesgo medio, se establece la reducción de la Jornada Laboral de Trabajo de 6 horas de forma continua, de lunes a viernes de Hrs. 8:00 a 14:00, para el sector público y privado a partir del reinicio de actividades en base a los informes emitidos por la autoridad competente.

- I. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público que trabajan por turnos, deberán efectuar sus actividades a un solo turno de trabajo, en el horario dispuesto.
- II. La jornada de trabajo reducido no implica ninguna clase de descuento o reducción del salario.
- III. La jornada laboral se encuentra establecida en la normativa legal vigente y señalada en el párrafo precedente, la cual no deberá exceder del horario dispuesto, caso contrario se considerará como horas extraordinarias.
- IV. Conforme al numeral II del del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4229; la tramitación de los permisos de circulación vehicular, estará a cargo del empleador, debiendo efectuarse en el Ministerio de Gobierno.
- V. El costo del transporte de trabajadores será asumido por el empleador; en caso de que exista bono de transporte, este bono cubrirá los costos.

**CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO MODERADO.-** 1. En los departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena Dinámica en condiciones de riesgo moderado, se establece la Jornada Laboral de Trabajo de 8 horas en horario continuo; de lunes a viernes entre Hrs. 06:00 a 16:00 para el sector público y privado según programación de cada entidad o empresa.

La jornada laboral se encuentra establecida en la normativa legal vigente y señalada en el párrafo precedente, la cual no deberá exceder del horario dispuesto, caso contrario se considerará como horas extraordinarias.

- II. Podrán aplicar turnos, respetando la jornada laboral dispuesta en el artículo 46 de la Ley General de Trabajo; las empresas, establecimientos laborales y empresas públicas sujetas a la Ley General de Trabajo, que por la naturaleza de sus actividades se encuentren consideradas dentro del artículo 6, párrafos I, 11 y IV del Decreto Supremo N° 4229.-

**Artículo Tercero. (ACTIVIDADES PERMITIDAS).-** Durante la vigencia de la Cuarentena Dinámica, independientemente de la calificación de riesgo, se desarrollaran las siguientes actividades:

- a) Fuerzas Armadas;
- b) Policía Boliviana;
- c) Ministerio de Salud, Servicios Departamentales de Salud, establecimientos de Salud del sistema Nacionales de Salud y cadena sanitaria;

- d) Entidades de recaudación tributaria, oficinas de las Entidades Territoriales Autónomas dedicadas a la recaudación tributaria;
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas;
- f) Instituciones, Empresas de Servicios Públicos e industrias públicas y privadas;
- g) Sector industrial, manufactura y del sector agropecuario;
- h) Empresas de Alimentos;
- i) Servicio de entrega de comida a domicilio;
- j) Otras actividades que por su naturaleza o servicio no pueden suspender sus labores;
- k) Y las actividades determinadas en el parágrafo I, II y IV del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4229.

**Artículo Cuarto. (APLICACIÓN DE MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).-**

Los empleadores de las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público que efectúen o reasuman actividades laborales en el periodo de cuarentena condicionada y dinámica, deben tomar medidas administrativas en el ámbito de sus competencias con la finalidad de prevenir, contener el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, debiendo otorgar a los trabajadores y/o servidores públicos, aspectos mínimos de bioseguridad para garantizar su salud conforme la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 de 13 de marzo de 2020, además de las siguientes medidas:

1. Realizar un relevamiento siguientes puestos de riesgo:
  - a. Personas mayores de 65 años
  - b. Mujeres embarazadas
  - c. Personas con patologías de base crónicas
2. Los trabajadores y/o servidores públicos, comprendidos en numeral 1, deberán en lo posible materializar la modalidad del teletrabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 4218.
3. En caso de ser inviable el teletrabajo, los trabajadores y/o servidores públicos comprendidos en numeral 1, deberán hacer uso de sus vacaciones, haciendo la solicitud correspondiente.

**Artículo Quinto. (LICENCIAS ESPECIALES AL GRUPO DE RIESGO).-** I. En caso de

ser inviable la modalidad de Teletrabajo y que no existan vacaciones acumuladas, los trabajadores y/o servidores públicos del sector privado y las entidades públicas, gozarán de licencia especial remunerada, durante la vigencia de la cuarentena dinámica, que se encuentren en los siguientes grupos:

- a. Personas mayores de 65 años
  - b. Mujeres embarazadas.
  - c. Personas con patologías de base crónicas
- II. Las licencias especiales podrán ser requeridas por el personal que cumpla las condiciones detalladas, adjuntando el certificado médico correspondiente
- III. La otorgación de licencia especial, no constituye motivo para el descuento de la remuneración o compensación de jornada

**Artículo Sexto. (PREVENCIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL DE BIOSEGURIDAD).**- Los trabajadores y/o servidores públicos de las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tienen la obligatoriedad de utilizar Equipo de Protección Personal de Bioseguridad - EPP, de acuerdo al rubro al que se dedican, y cumplir las normas y hábitos de comportamiento para la prevención del COVID-19:

1. Distanciamiento social mínimo de uno y medio (1 1/2) metros.
2. Uso de barbijo o máscaras quirúrgicas;
3. Uso de guantes latex
4. Uso de cofias
5. Lavado y desinfección permanente de manos;
6. Cumplimiento de los protocolos de higiene y bioseguridad establecidos en cada empresa y/o entidad.

**Artículo Séptimo. (VERIFICACIÓN SINTOMATOLÓGICA).**-I. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público deberán realizar:

1. La supervisión constante del personal dependiente, para la detección oportuna de patologías del COVID- 19, evitando su propagación y contagio.
  2. Reportar al SEDES o autoridad municipal competente ante posible detección de casos sospechosos para su atención.
- II. Los empleadores del sector público y privado en el caso que detecten personas infectadas o casos sospechosos por el COVID-19 en su personal dependiente, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020.

**Artículo Octavo. (PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD).**- I. Mediante normativa vigente serán aprobados los Protocolos Modelo de Bioseguridad; formulando líneas generales de prevención y contención del COVID-19, para el desarrollo de las actividades de todas las empresas, establecimientos laborales, entidades sean

públicos o privados que persigan o no fines de lucro, a partir de la determinación e implementación de la cuarentena dinámica según el nivel de riesgo determinado por la autoridad competente en el departamento y/o municipio.

II. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, deben implementar el Protocolo Específico de Bioseguridad, acorde a sus características propias en el marco de los Protocolos Modelo de Bioseguridad, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar N° 16698 de 02 de agosto de 1972 en sus artículos 38 y 39 y toda normativa vigente.

III. El Protocolo Específico de Bioseguridad, deberá ser remitido al correo electrónico institucional [dgthso@mintrabajo.gob.bo](mailto:dgthso@mintrabajo.gob.bo) debiendo adjuntar en formato PDF la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación del protocolo específico de bioseguridad, mismo que se encuentra disponible en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cuyo anexo se encuentra adjunto en la presente

Resolución Ministerial.

2. Protocolo Específico de Bioseguridad.

IV. La presentación y registro del protocolo referido por las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tendrá la calidad de Declaración Jurada y estarán sujetas a verificación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo a nivel nacional.

V. Cumplido los requisitos para su presentación y registro de los Protocolos Específicos de Bioseguridad, se remitirá vía correo electrónico una constancia del registro.

VI. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para realizar la presentación correspondiente del Protocolo Específico de Bioseguridad, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a partir del reinicio de actividades.

**Artículo Noveno. (DENUNCIAS).** I. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200 y 4229 y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante correo electrónico, a través de las páginas [denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo](mailto:denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo) y [denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo](mailto:denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo), respectivamente.

II. La atención de denuncias y atención al público de manera física, estará sujeta a las condiciones de riesgo de cada departamento.

**Artículo Décimo. (VERIFICACIÓN).** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión

Social en el marco de sus competencias efectuará verificaciones en las empresas y establecimientos laborales del sector privado, así como para instituciones del sector público, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200, 4229 y demás disposiciones reglamentarias a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo a nivel nacional.

**Artículo Décimo Primero. (INCUMPLIMIENTO).** Recibida la denuncia y verificado el incumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200 y 4229, los funcionarios a cargo, deberán denunciar ante la autoridad competente.

**Artículo Décimo Segundo. (VIGENCIA).** La presente Resolución Ministerial tendrá vigencia hasta en tanto dure la Cuarentena por la Emergencia Sanitaria Nacional del Coronavirus (COVID- 19), la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en todo el territorio nacional conforme a las Leyes, Decretos Supremos que reglamenten.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Fdo. Jose Antonio Goyta Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

La Paz, 18 de Mayo de 2020





**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 233/20**

**REGULA LOS HORARIOS  
Y LA JORNADA LABORAL  
DE 29 DE MAYO DE 2020**



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 233/20**  
**La Paz, 29 de mayo de 2020**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que el párrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Artículo de la Ley General del Trabajo determina que la jornada efectiva de trabajo no excederá las 8 horas por día y de 48 por semana.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N°16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que la Ley N°2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la cartera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

Que el Artículo de la citada, dispone el horario de trabajo de los servidores públicos, conforme a reglamentación especial determinada para cada sistema de organización administrativa y mediante Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000, en su Artículo 18 párrafo III establece que el Ministerio de Trabajo y Microempresa, normará los parámetros para determinar el horario continuo o discontinuo en las distintas reparticiones de la administración pública.

Que la Ley N°1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 6, párrafo I de la citada Ley, determina que, de manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado. Asimismo, el párrafo II dispone que, para el cumplimiento del Párrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que la Resolución Bi-Ministerial N°001/2020 de 13 de marzo de 2020, que tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del estado Plurinacional.

Que el Decreto Supremo N°4196 de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N°4199 de 21 de marzo de 2020, declara cuarentena total en todo el territorio del estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N°4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N°4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que el Decreto Supremo N°4245 de 28 de mayo de 2020, tiene por objeto a) Continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETAs e b) iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETAs en el marco de la Ley N°602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

Que por Informe N° MTEPS VMTPS – DGTHSO-AL-JRMR-0071-INF-20 de 29 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional señala la viabilidad de la emisión del proyecto de la resolución Ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Informe Técnico MTEPS-VEScyCOOP-DGSC-OSG-0036-INF/20 de 29 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: que se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención, prevención y propagación del Coronavirus (COVID-19) en la cuarentena Condicionada y Dinámica, en el ámbito de las medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, por lo que se recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión.

Que el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N°29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra (o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

### **POR TANTO:**

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero. - (OBJETO).**- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto regular los horarios y la jornada laboral de las actividades del sector público y privado durante la vigencia del Decreto Supremo N°4245 de 28 de mayo de 2020.

**Artículo Segundo. - (JORNADA LABORAL).**- I. La Jornada Laboral para el sector público y privado a partir del 1 de junio de 2020, se regirá por los siguientes parámetros:

- a) En condiciones de Riesgo Alto, se suspenden las actividades públicas y privadas; excepto las señaladas por el Decreto Supremo N°4229 y el Decreto Supremo N°4245
  - b) En condiciones de Riesgo Medio, las actividades se desarrollarán en horario continuo de seis horas, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 18:00 Horas.
  - c) En condiciones de Riesgo Moderado, se desarrollarán en horario continuo de ocho horas, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 18:00 horas.
- II. Las actividades que brindan servicios en cualquier nivel de riesgo, como las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Entidades del Sector Salud, entidades públicas que brindan servicios de emergencia y otras señaladas en los Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo No. 4245 están sujetos a la jornada laboral y horarios determinados en su normativa.

**Artículo Tercero. - (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA ESCALONADO).**- I. El horario de ingreso y salida para funcionarios de entidades públicas, ETAs y personal de empresas privadas será escalonada, será dividido en grupos con intervalos de media hora de diferencia.

II. En el ingreso y salida debe observarse las normas de bioseguridad, evitando las aglomeraciones.

**Artículo Cuarto. - (HORARIO DE INGRESO DEL SECTOR PÚBLICO).- I.** El horario de ingreso del sector público se realizará a partir de Hrs. 07:30 conforme lo determinado en el artículo precedente.

II. Las unidades de Recursos Humanos de cada entidad serán las encargadas de la organización y cumplimiento.

**Artículo Quinto. - (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DE LAS ETAs).** Las ETAs regularán el horario de ingreso y salida de la jornada laboral de sus entidades y dependencias, conforme los parámetros señalados en los artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo Sexto. - (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DEL SECTOR PRIVADO).** Las ETAs regularán el horario de ingreso y salida del sector privado de sus jurisdicciones, en base a los parámetros señalados en los Artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo Séptimo. - (OBLIGACIÓN DE LAS ETAs y OTRAS ENTIDADES).-** Las ETAs deberán remitir ante la Jefatura Departamental de Trabajo respectiva, la disposición que establezca su horario y jornada laboral para cada semana, así como los horarios fijados para el sector privado de su jurisdicción.

**Artículo Octavo. - (APLICACIÓN TELETRABAJO).-** Tanto en el sector público y privado podrán implementar la modalidad del Teletrabajo, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N°4218 y demás disposiciones reglamentarias.

**Artículo Noveno. - (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).-** El sector público y privado tienen la obligación de cumplir con todas las medidas de bioseguridad establecidas en las normas y protocolos vigentes para el ingreso, salida del personal y durante la jornada laboral.

**Artículo Décimo. - (CUMPLIMIENTO).-** La Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, la Dirección General del Servicio Civil; así como las Jefaturas Departamentales y oficinas Regionales dependientes de esta Cartera de Estado quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Cespedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

La Paz, 29 de mayo de 2020



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 234/20**

**JORNADA LABORAL  
PARA EL SECTOR PÚBLICO Y  
PRIVADO A PARTIR DEL 1 DE  
JUNIO DE 2020 HORARIO  
CONTINUO, DE LUNES A  
VIERNES, ENTRE 05:00 Y 18:00  
HORAS  
DE 1 DE JUNIO DE 2020**





## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 234/20**

**La Paz, 1 de junio de 2020**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Numeral 4 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como una atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, concordante con el Numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

Que la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942 y otras disposiciones conexas, establecen las normas generales que regulan la jornada de trabajo en el ámbito laboral.

Que el Artículo 46 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, dispone el horario de trabajo de los servidores públicos, concordante con el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000.

Que, el Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020, tiene por objeto a) Continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas - ETA's, b) iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.-

Que la Resolución Ministerial N° 233/2020 de 29 de mayo del 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, determinó la regulación de los horarios y la jornada laboral de las actividades del sector público y privado; sin embargo, se requiere precisar el contenido del artículo segundo en el marco de las facultades que se les otorga a las ETA's en el artículo ocho inc. D, parágrafo I del art. 9 y parágrafo II del art. 11 del Decreto Supremo No. 4245.

Que, por Informes N° MTEPS VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0072-INF-20 de 01 de junio de 2020, emitido por la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, Informe Técnico MTEPS-VESECOOP-DGSC-OSG-0037-INF/20 de 01 de junio de 2020, emitido por la Dirección General del Servicio Civil, y el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-351-INF/20 de 01 de junio de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señalan la viabilidad y pertinencia de la modificación del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 233/20 de 29 de mayo de 2020 para el cabal cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo No. 4245, por consiguiente la emisión del proyecto de la Resolución Ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de

Trabajo, Empleo y Previsión Social.

**POR TANTO:**

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

**RESUELVE: -**

**Artículo Primero. - (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 233/20).**- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto modificar el texto del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 233/20 de 29 de mayo de 2020, emitida por esta Cartera de Estado, debiendo quedar redactado de la siguiente manera

**"Artículo Segundo.- (JORNADA LABORAL)** I. La Jornada Laboral para el sector público y privado a partir del 1 de junio de 2020, se desarrollará en horario continuo, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 18:00 horas; exceptuando las siguientes

- a) Las actividades ya permitidas por el Decreto Supremo N° 4245 y Decreto Supremo N° 4229 cuyas actividades se desarrollan en los horarios señalados en dichos decretos y la normativa aplicable a su actividad
- b) Otras actividades, que por su naturaleza y normativa requieran una jornada distinta, según criterios a establecerse por las ETA's, conforme la facultad determinada por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 4245.

II. La jornada laboral del sector público del nivel central del Estado será de ocho horas diarias

**Artículo Tercero. - (RATIFICACIÓN).**- El contenido de la Resolución Ministerial No. 233/20 de 29 de mayo de 2020, queda firme subsistente; exceptuando la modificación efectuada en el Artículo Segundo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

La Paz, 1 de junio de 2020



**COMUNICADOS  
VINCULADOS Y EMITIDOS  
DURANTE LA CUARENTENA**



## COMUNICADO

08/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, encabezado por la Presidenta Constitucional Jeanine Añez Chávez, y con la finalidad de tomar acciones para la promoción de la salud, prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional, así como evitar la propagación de la enfermedad y facilitar el diagnóstico, control, atención y tratamiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, COMUNICA a la ciudadanía en general lo siguiente:

- 1.- Se DISPONE de forma OBLIGATORIA jornada continua de trabajo de Hrs 8:00 a 16:00 a partir del día lunes 16 hasta el día martes 31 de marzo de la presente gestión, para todo el sector público y privado a nivel nacional, determinación que podrá ser ampliada si la emergencia persistiera.
- 2.- En aquellas empresas y/o instituciones del sector público y privado donde la jornada laboral se realiza en turnos de trabajo de acuerdo a las actividades que desempeñan, excepcionalmente los horarios podrán ser mantenidos, debiendo los empleadores y la ciudadanía adoptar medidas de promoción de la salud para la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.
- 3.- En el caso de las empresas y/o instituciones del sector público y privado que suscriban convenio laboral con las y los trabajadores o el sindicato, que disponga la modificación en los turnos de trabajo que comprende la jornada laboral, esta Cartera de Estado en el marco de sus atribuciones, respetará el citado convenio, siendo de cumplimiento obligatorio por las partes suscribientes. En estos casos también se deberá tener en cuenta lo establecido por el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial citada en el punto precedente.
- 4.- Finalmente se recuerda que la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020 es de cumplimiento general y obligatorio en todas sus partes.

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 16 de marzo de 2020

## **COMUNICADO**

### **09/2020**

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, que dispone declarar Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19); el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, COMUNICA a la ciudadanía en general lo siguiente:

1.- La reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas de forma continua, a partir de horas 8:00 a 13:00, disposición que será aplicada hasta el día martes 31 de marzo de la presente gestión para todo el sector público y privado a nivel nacional.

La jornada laboral excepcional no implica descuento o reducción en el pago del salario. Asimismo, se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores.

2.- Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán tener horario distinto al establecido precedentemente las actividades de:

a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencia.

b) Las entidades del sector público y privado: sector farmacéutico, servicios básicos, energía, producción, elaboración u transporte de alimentos, medios de comunicación, servicios del sector hidrocarburos, servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.

c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran determinados en los párrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo N° 4196.

3.- Las entidades que desarrollen las actividades descritas en el inciso b) del punto anterior, deben regularizar su autorización respectiva ante esta Cartera de Estado para el funcionamiento de la actividad laboral fuera del horario establecido excepcionalmente. Estas entidades proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente.

Las autorizaciones de funcionamiento fuera del horario establecido deben ser tramitadas en un plazo máximo de 48 hrs. de emitido el presente Comunicado, remitiendo en un archivo PDF el formulario de solicitud correspondiente, la nómina del personal que trabajará en el horario especial y el Formulario ROE debidamente escaneados al correo electrónico: [mteps@mintrabajo.gob.bo](mailto:mteps@mintrabajo.gob.bo).

El formulario de solicitud debe ser descargado de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

4.- Las entidades del sector público y privado que no cuenten con la autorización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y efectúen actividades

fuera del horario excepcional determinado, serán pasibles a las sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo N° 4196.

- 5.- Los trabajadores que se encuentren comprendidos en las previsiones del párrafo II del artículo 10 del citado Decreto Supremo, para obtener la licencia especial con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto (disponibles a partir de la fecha en la página Web y las plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social) para ser entregados a sus empleadores. La suscripción de los formularios tendrá efecto de declaración jurada y la licencia especial correrá a partir del día siguiente de la entrega. Es obligación de los empleadores proveer los formularios señalados a los trabajadores que así se lo requieran
- 6.- Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adaptar las medidas de promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.
- 7.- Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades del sector público y privado, deberán implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el mercado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.
- 8.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo realizarán verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196, la Resolución Bi-Ministerial 001/20, el presente comunicado y demás disposiciones.
- 9.- Se deja sin efecto el punto 1 del Comunicado N° 08/2020 de 16 de marzo de la presente gestión.

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 18 de marzo de 2020

## COMUNICADO

10/2020

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199 que dispone declarar Cuarentena Total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19) el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, COMUNICA a la ciudadanía en general lo siguiente:

1. Se suspende las actividades laborales de entidades públicas y privadas a nivel nacional a partir de las 00:00 del día domingo 22 de marzo hasta el 4 de abril 2020.
2. Durante la vigencia de la Cuarentena Total, el personal de entidades públicas y privadas percibirá el pago de su salario.
3. Las entidades y empresas descritas en los párrafos III y IV del art. 2 y 4 del Decreto Supremo N° 4199 podrán realizar sus actividades y funciones con carácter excepcional. Aclarando que se deja sin efecto, el punto 1 del Comunicado 09/2020.
4. Las entidades públicas y privadas que realicen las actividades excepcionales permitidas, proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, bajo su entera responsabilidad y cargo.
5. El personal que brinde servicios durante el periodo de cuarentena total, debe guardar las medidas de bioseguridad determinadas en las normas vigentes.
6. Las autorizaciones a empresas públicas y privadas, para funcionamiento excepcional, otorgadas dentro lo dispuesto por el Comunicado 09/2020, tienen plena vigencia.
7. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, realizarán verificaciones permanentes ante entidades públicas y privadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, Resolución Bi-Ministerial Nro. 001/20 y demás disposiciones reglamentarias.
8. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas mediante correo electrónico.

Las denuncias del sector privado deben ser remitidas a: [denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo](mailto:denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo). Las denuncias del sector público deben ser remitidas a: [denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo](mailto:denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo).

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 21 de marzo de 2020



## COMUNICADO

11/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, mediante el cual declaró Cuarentena Total en todo el Territorio Boliviano por la emergencia sanitaria nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, COMUNICA y ACLARA a la ciudadanía en general lo siguiente:

- 1) Se ha dispuesto la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS**, por Autos de fecha 18 y 19 de marzo de 2020 de todos los recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes de resolución, en las diferentes instancias administrativas dependientes de esta Cartera de Estado y la **SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** llevadas a cabo por las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo: Audiencias de Reincorporación, Audiencias de pago de Beneficios Sociales, Acoso Laboral y toda otra actuación administrativa que amerite la realización de audiencias; también suspensión de los plazos procesales para la emisión de informes o actos administrativos definitivos, por causa del Trámite de Reincorporación y Acoso Laboral; así como el plazo de visado de contratos de trabajo extranjero y refrenda de finiquitos, aclarando que el pago de los beneficios sociales debe realizarse dentro del plazo establecido conforme a norma vigente, pudiendo ser por transferencia u otra modalidad que adopte el empleador para el cumplimiento de dicho pago durante la vigencia de la Cuarentena Total.
- 2) Aquellas entidades públicas y privadas que estén realizando actividades excepcionales de acuerdo a la naturaleza de su funcionamiento, deben contar con el Certificado de Autorización que contiene código QR, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; teniendo los mismos la obligación de proporcionar el transporte a su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, bajo su entera responsabilidad.
- 3) Queda, prohibido que las entidades públicas, privadas que cuenten con el Certificado de Autorización de actividades excepcionales, requieran los servicios del personal dependiente que se halle comprendido de grupos de riesgo determinado en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 189/20 de fecha 18 de marzo de 2020.
- 4) Durante la vigencia de la Cuarentena Total, las entidades del sector público y privado obligatoriamente deben cumplir con las medidas de promoción de la salud, prevención del contagio y contención del Coronavirus (COVID-19) conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020.

Original firmado por:  
Sergio Cardozo Subieta  
Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 24 de marzo de 2020

## COMUNICADO

12/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, mediante el cual se emitieron nuevas medidas contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** y **ACLARA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

- 1) Se dispone la suspensión de actividades públicas y privadas desde el día 26 de marzo del 2020 hasta el día miércoles 15 de abril del 2020. Se exceptúa al personal de: servicios de salud público y privado; Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas esenciales; entidades de producción, transporte y comercialización de alimentos; empresas de producción de fármacos, productos de higiene y limpieza; entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable; medios comunicación; entidades públicas y privadas de telecomunicaciones; debiendo establecer prioridades con la asignación del personal estrictamente necesario.
- 2) Las empresas públicas y privadas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.
- 3) Las **Autorizaciones de Funcionamiento** a entidades del sector público y privado otorgadas en el marco de la RM 189/2020 de 18 de marzo del 2020 emitida por esta Cartera de Estado, tendrán plena vigencia durante el período de emergencia sanitaria, no siendo necesario solicitarlas o tramitarlas nuevamente. Los certificados serán actualizados automáticamente, remitiéndose el nuevo documento al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud.
- 4) Entidades que aún no cuenten con la respectiva autorización podrán solicitarla hasta las **23:59 hrs. Del día 29 de marzo** del presente año remitiendo la solicitud según el siguiente procedimiento:
  - Descargar el formulario de solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
  - El formulario deberá ser llenado en todos sus acápite y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando su actividad, motivo de la solicitud y especificación de los departamentos en los cuales ejercerán las actividades. La suscripción del formulario tiene carácter de declaración jurada.

- Escanear el formulario de solicitud llenado y firmado, nómina del personal que trabajará el horario especial y el certificado ROE.
- Remitir los documentos escaneados en un (1) archivo PDF al correo electrónico: **mteps@mintrabajo.gob.bo**.
- La autorización o rechazo será remitida al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 26 de marzo de 2020

## **COMUNICADO**

**13/2020**

En cumplimiento al Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020 que tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo la suspensión de actividades públicas y privadas hasta el 15 de abril de la presente gestión, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional COMUNICA lo siguiente:

- 1.- En el marco del Decreto Supremo N° 3433 de 13 de diciembre de 2017 y Resolución Ministerial N° 212/2018 de 01 de marzo de 2018, dispone que las empresas o establecimientos laborales del sector privado e instituciones del sector público, tienen la obligación de presentar mensualmente sus planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo mediante la Oficina Virtual de Tramites (OVT), misma que debe ser cumplida hasta el día quince (15) del mes siguiente al reportado; sin embargo encontrándose vigente las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Decreto Supremo N° 4200 y siendo de conocimiento público que las actividades laborales no se desarrollan con normalidad; en ese entendido se dispone SUSPENDER la presentación de las planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo del mes de marzo de la presente gestión, mediante la Oficina Virtual de Trámites (OVT).
- 2.- De forma excepcional las planillas mensuales de Sueldos, Salarios y Accidente Trabajo correspondientes a los meses de marzo y abril del presente año, podrán ser presentadas hasta el 30 de mayo de la gestión en curso, fecha a partir de la cual, se aplicarán las multas previstas en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 212/18.

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 01 de abril de 2020

## **COMUNICADO**

**14/2020**

Ante la declaración de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, RECUERDA a la ciudadanía en general, que:

1. La estabilidad laboral tanto en entidades públicas y privadas, está protegida por el Estado boliviano, quedando terminantemente prohibido el despido injustificado de trabajadores, salvo que estos incurran en las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley General de Trabajo, concordante con el artículo 9 de su Decreto Reglamentario.
- 2.- El pago de sueldos y salarios a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, se encuentra garantizado, en consecuencia, las entidades deben dar cumplimiento obligatorio a la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo No. 4199 de fecha 21 de marzo de 2020.

Esta determinación es de cumplimiento obligatorio conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 08 abril de 2020

## COMUNICADO

17/2020

En el marco de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno de Bolivia, para la ampliación del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional (Cuarentena Total) conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 4214, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional COMUNICA a la ciudadanía en general, lo siguiente:

1. Se dispone la suspensión de actividades laborales en entidades públicas y privadas a nivel nacional, hasta el jueves 30 de abril de 2020, exceptuando a las entidades y empresas descritas en el parágrafo III y IV de los Artículos 2y 4 del Decreto Supremo N° 4199. Debiendo todas las entidades públicas y privadas cumplir con el pago de sueldos y salarios por este período de suspensión de actividades.
2. Se extiende la vigencia de las Autorizaciones de Funcionamiento a entidades públicas y privadas otorgadas por esta Cartera de Estado en el marco de la Resolución Ministerial N° 189/2020 de 18 de marzo del año en curso, hasta el jueves 30 de abril de 2020.

La renovación se realizará de manera automática.

3. El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, continuará realizando las verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, Resolución Bi Ministerial 01/20 y demás disposiciones reglamentarias.

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 15 de abril de 2020

## ACLARACIÓN

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, ACLARA a la ciudadanía en general, lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, que dispuso la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio, esta Cartera de Estado emitió la Resolución Ministerial N° 189/20 y Comunicado N° 09/2020, ambos de 18 de marzo de 2020, referidos a la estabilidad laboral relacionada a la reducción obligatoria y excepcional de la jornada laboral de trabajo. En la misma línea, el Comunicado N° 14/2020 de 8 de abril de 2020, emitido en el marco del Decreto Supremo N° 4199 y Decreto Supremo N° 4200 de 21 y 25 de marzo de la presente gestión, RECUERDA en el punto primero, que la estabilidad laboral en entidades públicas y privadas, está protegida por el Estado Boliviano, el mismo que se refiere a los trabajadores o servidores públicos sujetos a la aplicación de la Ley General del Trabajo; siendo otro el tratamiento y marco normativo para los servidores públicos regidos por el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos.

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 21 de abril de 2020



## COMUNICADO 20/2020

En cumplimiento a las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para la ampliación de la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional conforme lo establece el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional **COMUNICA** a la ciudadanía en general, lo siguiente:

- 1.- Se dispone la suspensión de actividades laborales en entidades públicas y privadas a nivel nacional, hasta el 10 de mayo de 2020; excepto las señaladas en el párrafo III y IV de los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 4199 y los Artículos 5, 6 y 10 del Decreto Supremo N° 4229.

Se aclara que las actividades del sector construcción podrán ser ejercidas recién a partir del 10 de mayo del 2020, previa reglamentación.

- 2.- Las entidades y empresas con actividades permitidas, no requerirán tramitar ningún tipo **Autorización de Funcionamiento**, ante esta Cartera de Estado para el desarrollo de sus actividades, debiendo dar estricto cumplimiento a:

- a) Las normas y protocolos de bioseguridad, según la normativa vigente y la que se implementará durante la cuarentena dinámica.
- b) Brindar servicio de transporte a su personal.
- c) Cumplir los días y horarios de funcionamiento permitidos en el Decreto Supremo N° 4229.

- 3.- Con el objetivo de absolver consultas y recibir denuncias el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social habilita los siguientes correos electrónicos a nivel nacional:

**denunciaslpz@mintrabajo.gob.bo**

**denunciaschu@mintrabajo.gob.bo**

**denunciascba@mintrabajo.gob.bo**

**denunciastar@mintrabajo.gob.bo**

**denunciasscz@mintrabajo.gob.bo**

**denunciasben@mintrabajo.gob.bo**

**denunciasoru@mintrabajo.gob.bo**

**denunciaspan@mintrabajo.gob.bo**

**denunciaspot@mintrabajo.gob.bo**

Original firmado por:

Sergio Cardozo Subieta

Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

La Paz, 2 de mayo de 2020

SENARECOM

-2020-





**senarecom**

Servicio Nacional de Registro y Control de la  
Comercialización de Minerales y Metales



@senarecom1



Senarecom



Senarecom



[www.senarecom.gob.bo](http://www.senarecom.gob.bo)